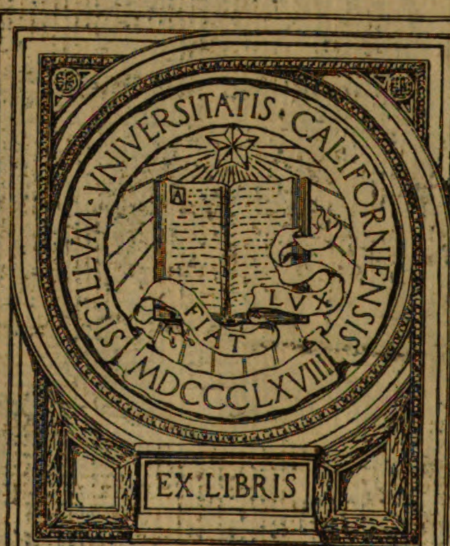

UC-NRLF
$B 122 997


SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
LVX
FIAT
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS



LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO. (Tercera edicion).

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y el JUICIO DE DESAHUCIO.

LAS LIBERTADES DE ARAGON.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

LEGISLACION ESPAÑOLA Y EXTRANJERA

COMENTADA, CONCORDADA Y ESPLICADA
SEGUN LA HISTORIA, LA FILOSOFÍA, LA JURISPRUDENCIA
Y LOS TRATADOS

POR EL DOCTOR

DON MANUEL DANVILA Y COLLADO

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Valencia y Granada;
Vocal de la Comision general de Codificacion; Ex-Vicepresidente del Congreso de los Diputados,
y Socio de mérito de la Económica de Amigos del País de Valencia y del Círculo Agrícola
de Salamanca.

SEGUNDA EDICION

MADRID
IMPRENTA DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA
Paseo de las Yeserías

1882

OBJETO DE ESTE LIBRO.

El progresivo desarrollo que adquieren en todos los países las ciencias, las artes y la industria; sus incesantes adelantos y la solidaridad de intereses que los tratados diplomáticos comienzan á establecer entre los principales Estados de Europa, ha dado una importancia, siempre creciente, á todas las cuestiones que se relacionan con la propiedad intelectual; esta propiedad, que el inmortal Turgot proclamó en el edicto de 1776, la primera, la más sagrada y la más imprescriptible, y que despues de un siglo de lucha, comienza á triunfar del egoismo mal entendido de unos y de la indiferencia de los otros.

Conquistó primero la consideracion de derecho que debia figurar en la legislacion de todos los países; buscó despues la garantía internacional de Estado á Estado, bien por los tratados diplomáticos, bien por las leyes que establecian una justa reciprocidad; y ha conseguido más tarde, que hoy sólo se discuta si la propiedad intelectual debe ser regulada como la propiedad comun, ó si debe tener una existencia limitada, que es el principio

generalmente aceptado y reconocido. Adviértese, no obstante, una tendencia muy marcada á la unidad en todo lo que á la propiedad de las obras del ingenio se refiere, y de aquí que todos los dias se celebren nuevos tratados, y nuevas disposiciones legislativas vengan á modificar en cada Estado los derechos respectivos de los nacionales y extranjeros.

A medida que la civilizacion borra los límites artificiales de las Naciones, aumenta, como es natural, la extension de los derechos; crecen las cuestiones de aplicacion, y es más indispensable conocer las legislaciones y los tratados para poder resolver las nuevas dificultades que de vez en cuando justifican el cambio y progreso de las leyes. Cediendo á este saludable movimiento, España ha venido reformando su legislacion sobre la propiedad intelectual, y en 10 de Enero de 1879 ha visto sancionada la ley que en 1876 inició el que escribe estas líneas, y ha merecido los mayores elogios de propios y extraños, completada por el Reglamento de 3 de Setiembre de 1880.

Desde entónces han sido varias las consultas que tanto de España como del extranjero se me han dirigido, sobre las principales reformas que ha introducido la novísima legislacion, y muchas las excitaciones que se me han hecho para que la comente, concordándola con la de los demás países; pero el mucho tiempo que necesitaba emplear en las tareas parlamentarias me impedia complacer á unos y á otros en un trabajo que requiere tiempo,

reposo y meditacion. Hoy, que sólo necesito ocuparme del ejercicio de mi profesion y de los trabajos que tenga á bien confiarme la Comision General de Codificacion, cedo á los ruegos de los amigos, y voy á escribir, en los ratos de ocio, un libro esencialmente práctico, que dando á conocer toda la legislacion española y extranjera sobre propiedad intelectual, fije el verdadero espíritu de la primera y la comente y concuerde con las de otros países, para determinar su alcance y poder resolver con acierto las diferentes cuestiones que pueden suscitarse.

Me obligan además á ello otras consideraciones de diversa índole. La legislacion nacional y extranjera sobre propiedad intelectual es poco conocida, y siempre será ventajoso compendiarla y reunirla, porque teniendo á la vista lo que fué y lo que es, será más fácil estudiar y meditar lo que debe ser, que es la obra constante del porvenir. Una de las principales reformas que contiene la Ley de 10 de Enero de 1879, es la creacion de un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, y aunque el art. 60 del Reglamento de 1880 declaró, que la Direccion general de Instruccion pública dictaria en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los Registros de la propiedad intelectual, es un hecho que ha transcurrido más de un año, y el Registro, que constituye una de las bases cardinales de la Ley, no se ha organizado, y todas las obras inscribibles se ano

tan en el antiguo Registro provisional, que no puede satisfacer las exigencias del legislador. Indicar, pues, la forma en que la Ley debe ejecutarse, contribuirá seguramente á su completo planteamiento, y los que un dia tuvimos la dicha de iniciar estas reformas en los Cuerpos Colegisladores, podemos esperanzar que el actual trabajo contribuya á darles vida y nuevos horizontes, elevando el derecho de los autores de obras del ingenio humano, al grado de respetabilidad que envuelve su propia y especial naturaleza.

INTRODUCCION.

Lo que ha sido, lo que es y lo que debe ser en España la propiedad intelectual (1).

La propiedad, dice un célebre pensador, intimamente unida al hombre, á su personalidad y á su destino individual y social, debe reflejar todas las evoluciones de la vida humana, y las concepciones de la inteligencia, las creencias religiosas, los sentimientos diversos que dominan á los hombres y trasforman la vida de los pueblos, deben trasparentarse en las leyes relativas á la organizacion de la propiedad.»

Y con efecto, tan inherente es la propiedad al ser humano, que su existencia ha sido un hecho constante desde los primitivos Aryas hasta nosotros; sin exceptuar siquiera la azarosa época de la Convencion francesa, cuyos indivíduos apesar de sus atrevidas negaciones, llegaron á consignarla entre los derechos naturales é imprescritibles del hombre. Este sentimiento universal la califica de derecho innato, porque nada es tan

(1) Este trabajo, con ligeras variantes de estilo, se publicó en el diario *La Epoca* correspondiente á los dias 14 y 17 de Octubre de 1876, y sirvió de preámbulo á la proposicion de ley presentada en el Congreso de los Diputados. Su autor sostiene la integridad de las opiniones consignadas en dichos artículos.

conocido como ese instinto secreto que nos adjudica la propiedad de nuestros deseos, de nuestras obras, y que nos impele á separar y reconocer los actos, y los deseos que realizan la propiedad agena. Lerminier ha dicho, que considerada subjetivamente la propiedad, abarca las facultades que constituyen su ser; es el elemento que completa su personalidad; lejos de que sea un error ese modo de considerar la propiedad en el indivíduo, en él reside este elemento; es fuerza buscar en él ese derecho, como se busca el de su libertad, el de su seguridad. En sus mismas facultades se descubre el orígen y la independencia de este derecho: la propiedad sobre el mundo físico es el desenvolvimiento necesario de la libertad: sin la propiedad, sería nulo el poder. Así reconoce Savigni, que el hombre no sería libre en frente de la naturaleza, si no tuviera el derecho de dominarla: ese derecho, que no es otra cosa que la extension de la libertad individual sobre los objetos exteriores, es lo que constituye el de propiedad.

Relacionada esta nocion con la idea general del derecho, se presenta en primer término, como elemento del dominio, la perpetuidad por la cual el hombre se considera árbitro de sus pensamientos, capaz de moderar sus deseos, dueño de sus fuerzas; por ella siente amor á la gloria, tiene la satisfaccion de sus virtudes y la conciencia de su aptitud; por ella triunfa de la naturaleza, y despues de haber dominado la tierra y de haberse enseñoreado de los mares, reconoce que no en balde se le ha llamado el rey de la creacion. Sin ese derecho, que asegura al hombre la propiedad de sus conquistas, limitaría el concepto de su personalidad, porque habria desconocido los atributos de su poder. La idea genérica de la propiedad envuelve la idea de su perpetuidad, sujeta á las leyes generales de la trasmision,

y rechaza la de una existencia temporal, incompatible con su misma naturaleza.

Sentados estos principios generales, bien puede examinarse el fundamento histórico y racional de la propiedad intelectual, porque el legislador no sería digno de este nombre si se obstinase en resistir el doble impulso de la razon y de la historia, que le advierten cómo ha de usar el poder que la sociedad ha depositado en sus manos. Terminado este propósito, nadie puede razonablemente defender, que la propiedad más caracterizada, la más fundada, la más incontrastable, la primera de las propiedades, no es más que un mero usufructo. ¡Cómo proclamarlo así sin destruir los cimientos de toda clase de propiedad! Si la ley tiene poderío para declarar que la esencia intelectual condensada en un libro, no es propiedad de quien penosamente lo elaboró, no hay defensa posible para las demás propiedades. Esta verdad empieza á ser comprendida en lo relativo á la propiedad, desde que no se considera ya á las instituciones en su aislamiento y abstraccion, sino en sus relaciones orgánicas, y se las enlaza por su orígen al hombre, á los principios constituvos de su naturaleza y á las leyes de su desarrollo social. Luis Napoleon Bonaparte, en una carta que en 4 de Diciembre de 1843 dirigió á Mr. Gobard, director del Museo de la Industria de Bruselas, estampó estas palabras: «Creo como vos, que la obra intelectual es una propiedad como una tierra, una casa, que debe disfrutar de los mismos derechos, y que no puede ser espropiada sino por causa de utilidad pública.»

I.

Podrán tal vez no ser apropiables las atmósferas intelectual y física que incesantemente rodean al sér humano, pero lo son á no dudar la tierra, sus creaciones y las obras artísticas y literarias, llamadas unas y otras propiedad material y propiedad intelectual, por más que la idea se presente antes que los hechos tangibles, que son su consecuencia legítima. Varias han sido las formas que la inteligencia humana ha dado á las creaciones del espíritu, y el papiro, la piedra, el metal, y la madera no han servido en los primeros tiempos más que de frágil comprobacion de las inspiraciones del hombre, comprobacion difícil de reproducir, y que constituia la inutilidad de reclamar un derecho que nadie disputaba. Por esta razon, ni en la antigüedad ni en la Edad media se hallan leyes concernientes á los derechos de los artistas y autores, por más que en Roma fuera muy importante el comercio de libros; que Marcial inventase la palabra *plagiario* para designar al que reproducia una obra agena; que Virgilio intentara defenderse de ellos con el *sic vos non vobis;* que Suetonio cuente en la vida de Terencio, que ninguna obra costó tan cara como el *Eunuco* de este autor, lo cual confirma la costumbre de los magistrados urbanos de comprar las comedias á sus autores para divertir al pueblo-rey; y que pudieran reproducirse otros ejemplos que recuerda el ilustrado Nodier en sus cuestiones de literatura legal.

Una misma es la época en que comienza á legislarse sobre esta materia en todas las naciones. La invencion del pergamino, lo mismo que la del papel, si bien facilitan la resolucion del problema de la reproduccion fácil,

barata y estable, crean la duda de si es principal la obra y accesoria la copia ó vice-versa, duda que resuelve Justiniano en sus instituciones. El descubrimiento de la imprenta, produjo entre sus benéficos resultados el de la concepcion clara y perceptible de la propiedad intelectual, envuelta al nacer en la temerosa palabra del privilegio, y objeto hoy de los estudios de todos los hombres pensadores que la examinan bajo el punto de vista de la moral y del progreso. Las creaciones espontáneas de la imaginacion y del génio vinieron á ser la sávia del mundo moderno, y al choque de la revolucion en las ideas siguió otra en los hechos, como acontece siempre en la maravillosa ciencia de la historia. Segun la feliz espresion de Vergara, que tan delicado trabajo nos legó sobre este punto, las máquinas han perfeccionado el cuerpo humano y los científicos el espíritu; el vapor y la imprenta han hecho al hombre cosmopolita, borrado las fronteras y construido el pedestal de la humanidad.

Los descubrimientos de la imprenta y de América señalan en España un momento histórico, en que una gran reina, gloria de su patria y de su siglo, ennoblece el trono español, y abre al talento el camino que inútilmente le habian negado las preocupaciones absurdas de tantos siglos de ignorancia. Una pragmática dada en Toledo en 1480 (ley 1.ª, tit. 15, lib. 8.º Novísima Recopilacion), satisfaciendo la necesidad de legislar sobre las obras del espíritu, recordaba, que «considerando los reyes, de gloriosa memoria, cuanto era provechoso y honroso que á estos sus reinos se trajesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron que de los libros no se pagase el alcabala, exencion que se estiende al almojarifazgo, diezmo, portazgo y demás derechos, así en las ciudades, villas y lugares de realengo, como en las

señoriales y de órdenes y de behetrias, sopena que, el que lo contrario hiciese, caya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas.»

Estas exenciones y otras fueron confirmadas por los mismos Reyes Católicos en las leyes 31 y 32 del cuaderno de alcabalas que dieron en la vega de Granada el 10 de Diciembre de 1491, y en otra pragmática dada en Toledo en 8 de Julio de 1502 (ley 1.ª, tít. 16 id.), en las cuales prohibieron la impresion é introducion de libros sin licencia, la cual se encomendó á los regentes y obispos, y mandaron que los libros impresos é introducidos en el reino sin licencia, fuesen quemados en la plaza del pueblo donde se hallaren, y sus dueños pagaran lo que valiesen los quemados y devolvieran lo que recibieron por los vendidos.

Las mismas prohibiciones se reprodujeron por la Princesa Doña Juana en nombre y por ausencia de Felipe II, en 7 de Setiembre de 1558, y por éste en 27 de Marzo de 1569 y en 1598. Su sucesor, Felipe III, prohibió en Lerma el año 1610, que sin especial licencia se imprimieran libros de autores españoles fuera de España, ni que los así impresos se introdujeran en ella, sopena de perder los libros y la naturaleza, honras y dignidades, y la mitad de sus bienes aplicados por tercios á la Cámara, juez y denunciador. Felipe IV dispuso en Madrid en 13 de Junio de 1627, que no se imprimiesen libros innecesarios, pues ya habia demasiada abundancia de ellos (ley 9.ª). Cárlos II, en 22 de Diciembre de 1692, abolió todo fuero de los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, debiendo conocer en estos negocios solo los superitendentes de impresiones ó sus jueces subdelegados, para evitar ocultaciones ú odiosas competencias. Y Felipe V y Fernando VI, dictaron en 1705, 1716, 1734 y 1752

varias disposiciones encaminadas más bien á garantir los intereresеs generales del Estado que los particulares de los autores.

Esta gloria estaba reservada á Cárlos III, que siguiendo los patrióticos consejos de Jovellanos y Floridablanca, se anticipó á su época y supo sembrar la buena semilla, que tan ópimos frutos habia de producir al trasformarse la manera de ser de la sociedad española. Comenzó en 14 de Octubre de 1762, aboliendo la tasa de los libros, por ser «la libertad en todo comercio madre de la abundancia», exceptuando, no obstante, los libros de instruccion y educacion del pueblo, «por ser de primera necesidad». Mandó poco despues desde el Buen Retiro, por real órden de 23 de Marzo de 1763, que desde allí adelante no se concediese á nadie privilegio esclusivo para imprimir libro alguno sino al mismo autor que lo hubiese compuesto, y por esta regla se negara siempre á toda comunidad secular ó regular; y si alguna de estas comunidades, ó lo que se llamaba mano muerta, tuviera concedido tal privilegio, deberia cesar desde entonces. Y como las buenas doctrinas se abren paso á través de todas las preocupaciones, el mismo Monarca declaró luego, por real órden de 20 de Octubre de 1764, primera disposicion legislativa española que reconoce el derecho de propiedad intelectual, que los privilegios concedidos á los autores no se estinguiesen por su muerte, sino que pasaran á sus herederos como no fuesen comunidades ó manos muertas, y que á estos herederos se les continuara el privilegio mientras lo solicitasen, por la atencion que merecen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio á sus familias, que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo.

Todavia la literatura española debió más gratitud á Cárlos III, pues por resolucion de 14 de Junio de 1768, y el Consejo por Cédula del 16 del mismo mes y año, mandaron, que los autores defendieran sus obras ante la Inquisicion antes de prohibirlas; que habiendo muerto siendo extranjeros, lo hiciese otro en su nombre; que ínterin se calificaban, no pudieran detenerse los libros, y que solo se ocupase el Santo Oficio de cosas religiosas y morales. Por otra real órden de 14 de Junio de 1778, y cédula del Consejo de 9 de Julio del mismo año, no solo se confirmaron y revalidaron las resoluciones de 22 de Marzo de 1763 y 20 de Octubre de 1764, si que tambien se mandó, que la real Biblioteca, las Universidades, las Academias y las Sociedades reales gozaran privilegios para las obras escritas por sus propios indivíduos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen, por el tiempo que se concedia á los demás autores; y aunque podian reimprimir obras de autores ya difuntos ó estraños cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, no gozaran en este caso privilegio esclusivo, como no le debia gozar nadie que no fuese el autor ó sus herederos. Y bajo número 3.° declaró, que si hubiera espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo próroga, se concediera licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla; y lo mismo se ejecutase si despues de concedida la próroga, no usara de ella dentro de un término proporcionado que señalaria el Consejo, pues mediante aquella morosidad, que indicaba abandono de su pertenencia, quedaba la obra á disposicion del gobierno, que no debia permitir hiciese falta ó se encareciese si era útil.

Tal era el estado de la legislacion española á fines del

último siglo cuando la Francia inició una verdadera revolucion en las ideas, de la cual habian de nacer los principios que en lo futuro gobernasen á los pueblos modernos. Entre la declaracion de los derechos del hombre, promulgada en 1793, se determinó que ninguna clase de trabajo, de cultivo ni de comercio, podia ser interdicto á la industria de los ciudadanos. Y la Constitucion de 1812 se limitó á declarar, qué la nacion estaba obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los indivíduos que la componen. Por vez primera las Córtes generales y extraordinarias dieron en 10 de Junio de 1813, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, un Decreto por el que se estableció, que siendo los escritos una propiedad de su autor, éste solo, ó quien tuviere su permiso, podria imprimirlos durante la vida de aquel, cuantas veces le conviniese y no otro, ni aun con pretesto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra debia pasar á sus herederos por el espacio de diez años, contados desde el fallecimiento de áquel; pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarian á contar desde la fecha de la primera edicion que hiciesen. Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado, conservaria su propiedad por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edicion; y pasado el término de que hablaban los dos artículos anteriores, quedarian los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrian espedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciese. El contraventor podia ser denunciado y juzgado con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad comun. Las

Córtes de 1813, á nombre de la libertad, limitaron la propiedad intelectual que habia establecido Cárlos III, sustituyendo la palabra privilegio, que éste usó, por la de derecho de propiedad que tienen todos sus autores sobre sus escritos, y determinando, que se aplicase la legislacion de la propiedad comun, á lo que se llama todavia propiedad temporal, por un órden equivocado de ideas.

Fernando VII, por su manifiesto fechado en Valencia á 4 de Mayo de 1814 y publicado en Madrid el dia 11 del mismo mes, declaró nulos los acuerdos de las Córtes; y por circular del Consejo de 5 de Junio de 1817, restableció la legislacion recopilada, puesto que con arreglo á ella se resolvian los casos que se presentaban, mandando que el Consejo renovase la publicacion de las leyes penales que regian acerca de los delitos de la prensa, en cuanto se referian á la *propiedad de los autores sobre sus obras*. Esta situacion concluyó en Enero de 1820, al comenzar la segunda época constitucional, en cuyos últimos tiempos se encuentra una ley publicada en Cádiz en 22 de Julio de 1823, y sancionada en 5 de Agosto siguiente, ley que, si bien no tuvo efecto alguno, y aun ha llegado á muy pocos la mera noticia de su existencia, porque no se insertó en la *Coleccion legislativa*, no es ménos cierto que fué discutida y aprobada en sesion de 12 de Julio de 1823, segun acta que ántes se conservaba en el archivo reservado de Palacio, y hoy se encuentra en el del Congreso de los Diputados, de donde se han tomado estos apuntes. Segun el art. 1.° de dicha ley, los autores, traductores, comentadores ó anotadores de cualquier escrito, y los geógrafos, músicos, pendolistas y dibujantes, son propietarios de las producciones de su ingenio y pueden disponer de ellas del mismo modo que de los demas bienes. Igual derecho

tienen, por el art. 2.°, los que dan á luz por primera vez algun códice, manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letras ó composicion música que exista en alguna biblioteca pública, ó posean ellos sin ser produccion suya. Y por el art. 3.° se estableció que los autores y demas personas que expresaban los dos artículos anteriores, podian trasmitir la propiedad de que se hablaba en los mismos por venta, donacion ó cualquiera de los modos que respecto de los otros bienes tenian establecidos las leyes. Por esta ley, la propiedad intelectual se equiparó, con mejor acuerdo que en 1813, á la propiedad comun, y se establecieron prudentes medidas para conciliar el derecho del propietario con el que el Estado puede alegar en beneficio de la ciencia y para difundir todos los conocimientos útiles.

Pero la ley de 1823 tuvo escasa existencia, porque Fernando VII dió en 1.° de Octubre del mismo año un Decreto-manifiesto en el Puerto de Santa María, declarando nulos todos los actos del gobierno constitucional, y hasta despues del fallecimiento de dicho Monarca no se encuentra, respecto de la propiedad intelectual, más que el Decreto dado en Madrid por la Reina gobernadora el 4 de Enero de 1834, que contiene el reglamento de imprentas, y en cuyos artículos 30, 31 y 32 se declara, que los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de diez años, y nadie, de consiguiente, podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarian tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podria impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones eran en verso seria trasmisible á sus herederos, como la de

los autores de obras originales; y de igual derecho gozarian los traductores, aunque fuesen de obras en prosa, con tal que estuviesen escritas en lenguas muertas. Serian considerados como propietarios los Cuerpos, Comunidades ó particulares que imprimieran documentos inéditos, y nadie podria reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que pudiesen llamarse co-autores de dichos escritos, gozarian de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida; y si fueren Cuerpos ó Comunidades, por espacio de medio siglo.

Disposiciones tan variadas venian conduciendo á los autores dramáticos á un estado bien precario, y habiendo acudido varios literatos á la augusta Reina gobernadora en 4 de febrero de 1837, exponiendo sus legítimas quejas, se dictó la Real órden de 5 de Mayo de dicho año, en la que, despues de recordar que las leyes 24 y 25, tít. 16, libro 8.º de la Novisima Recopilacion, aseguraban y protegian esta propiedad en general, se reconocia que la de los autores dramáticos se hallaba todavía desatendida, y que este abuso se estendia, no solo á privar á los autores dramáticos de su propiedad, disminuyendo el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representasen desfiguradas y contrahechas, por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionaban. Resolvió por estas razones S. M. que se formase un proyecto de ley que declarase, deslindase y afianzase los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Córtes; y mientras el citado proyecto de ley no se discutia, mandó que las

obras dramáticas, *como toda propiedad*, estaban bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y que en ningun teatro se podria en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviese impresa ó se hubiese representado en otro ú otros, sin que precediese el permiso de su autor ó dueño propietario. Al dictar esta resolucion, se complacia S. M. con el extraordinario vuelo que la dramática española habia tomado en esta era de libertad que parecia prometer para el reinado de su augusta hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional; pero como los abusos continuaron, se dictó otra Real órden en 8 de Abril de 1839, recordando la observancia de la anterior, y consignando en su preámbulo que así se hacia, considerando que las glorias literarias de la nacion están interesadas en que se afiance cada vez más un derecho tan legítimo. Y en 4 de Marzo de 1844 se declaró por otra Real órden que no se podian representar las obras dramáticas en los teatros particulares ó de sociedad sin permiso de los autores.

Este estado de incertidumbre continuó hasta el año 1847, en que fué aprobada la ley de 10 de junio, comprensiva de tres títulos, de los cuales el primero se ocupa de los derechos de los autores, el segundo de las obras dramáticas, y el tercero de las penas, completando su articulado con varias disposiciones generales. Esta ley entiende por propiedad literaria, el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquier otro semejante. Este mismo derecho se declara estensivo á otras producciones del ingenio, y como regla general establece el art. 2.º, que el derecho de propiedad declarado, corresponde á los autores durante su vida y se trasmite á sus herederos legítimos ó

testamentarios por el término de 50 ó 25 años, segun los casos. Desde 1847 han sido varias las disposiciones que se han dictado, aclarando ó reformando las de 10 de Junio, que sancionó la limitacion de la propiedad literaria, en contraposicion al principio de libertad proclamado por Cárlos III y al objeto de la ley de 5 de Agosto de 1823. Mientras en otros países se observa un movimiento gradual y progresivo en la legislacion referente á la propiedad intelectual, España ha ensayado todos los sistemas, pero con la rara circunstancia de que aun calificada de privilegio la propiedad literaria, en 1764 se concedió la trasmision indefinida de ese mismo privilegio miéntras lo solicitasen los herederos, no siendo comunidades ó manos muertas, y esta misma doctrina fué proclamada terminantemente en la segunda época constitucional, por la ley citada de 5 de agosto de 1823. No es, por lo tanto, una novedad en España el proclamar que la propiedad intelectual debe equipararse á la propiedad comun, y es fácil demostrar, que elevando esta teoría á la categoría de ley, quedará asegurada la libertad del pensamiento, y las glorias literarias de la nacion encontrarán un nuevo estímulo en todos lós ramos del saber humano para ejercitarlo en pró del adelanto de las letras, las ciencias y las artes, verdadera gloria de los pueblos civilizados.

II.

El criterio que inspiró la ley de 10 de Junio de 1847, ni se ajustaba á las tradiciones legislativas de la nacion española y á las exigencias de la ciencia, ni representaba ninguna idea nueva. Siguióse la doctrina aceptada por las principales naciones de Europa, de que la propiedad intelectual debe ser limitada, en contra de opinio-

nes igualmente respetables, como lo son las de la mayor parte de los economistas franceses que han producido la ley de 14 de Julio de 1866, y que indudablemente preparan una solucion, con tanta justicia reclamada por el mundo científico.

Cuando el Gobierno presentó á la deliberacion del Senado en 4 de Febrero de 1847 el proyecto que despues fué elevado á ley por los altos poderes de la nacion, expuso en un notable preámbulo, las razones que aconsejaban la reforma; y ciertamente que el estudio de los fundamentos del proyecto obliga á sacar una consecuencia diferente de la que dedujo el ministro que lo formuló. La ley fundamental de 1845, símbolo de las opiniones conservadoras de los hombres que en esta fecha gobernaban los destinos del país, habia garantido la libertad del pensamiento y declarado que ningun español sería privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion. Consignaba el autor del proyecto la esperanza de que libre el ingenio español para ejercitarse en todos los ramos del saber humano, mostraria en adelante su poder y fecundidad á un mismo tiempo; mas para que esto se verificase, reconoció ser preciso además, que pudiera disponer y utilizarse de los frutos que produjera; porque si las obras que un autor ha creado á fuerza de estudios, gastos y desvelos, en vez de considerarse como una propiedad sagrada é inviolable, pudieran ser presa de codiciosos especuladores, llegarian á desmayar los escritores que, más ricos en talentos que en dones de fortuna, no alcanzan otros medios de subsistencia que los productos que aquellas les proporcionen. Deseaba, por lo tanto, el Gobierno que los escritores españoles tuviesen todos los estímulos que necesitaban, y que cesase el privilegio que coartaba el

derecho de imprimir las obras y las consecuencias naturales de un principio tan opuesto al de una verdadera propiedad, que no podian ménos de redundar en perjuicio de los autores. Estas consideraciones se robustecian con el recuerdo de las disposiciones dictadas durante el reinado del ilustre Cárlos III y con la ley de 5 de Agosto de 1823; y citando despues el Real decreto de 4 de Enero de 1834, se reconocia que la base de este decreto era demasiado estrecha y convenia ampliarla, á cuyo efecto se leen en el preámbulo estas elocuentes palabras: «El principio fundamental de esta materia es el derecho de propiedad, reconocido explícitamente á favor de los autores. Si hay una propiedad respetable y sagrada, ninguna lo es más que la que aquellos tienen sobre sus obras; en ellas han empleado su tiempo, sus afanes, un capital incalculable invertido en largos años de educacion, en libros y otros instrumentos del humano saber, y hasta puede decirse que los frutos de su entendimiento son como una emanacion de ellos mismos, una parte de su propio sér. Nada por lo tanto más justo, que el que las leyes amparen esta propiedad igualmente que á cualquiera otra, si cabe con mayor esmero, por su condicion íntima y privilegiada, impidiendo que se usurpe malamente á impulso del interés el fruto del ajeno trabajo.» De este principio debió partir el Gobierno, ya asegurando á los autores el omnímodo derecho de disponer de sus obras durante su vida, ya dándoles la facultad de enajenarlas por cuantos medios reconocen las leyes, ó de trasmitir sus derechos aun despues de su muerte á sus herederos legítimos ó testamentarios.

De estos precedentes sólo debia esperarse la reproduccion del principio proclamado por Cárlos III y reproducido en 1823, capaz de honrar por sí solo al

gobierno más ilustrado, porque si la propiedad que los autores tienen sobre sus obras era tan respetable y sagrada como se aseguraba ante la representacion nacional, siendo justo que las leyes amparasen esta propiedad, un alto sentimiento de justicia obligaba á considerar la propiedad literaria como una verdadera propiedad y á no sancionar que aquella propiedad degenerara en un verdadero usufructo, desde el momento en que se le atribuyese una existencia temporal y pasajera. Aquel estímulo que quiso concederse á los escritores españoles para que en adelante mostrasen su poder y fecundidad á un mismo tiempo, era completamente ilusorio, porque los hijos de los autores verian arrancar de su poder el fruto y el producto del trabajo intelectual de su padre para enriquecer á cualquier codicioso especulador. Aquellos elogios á disposiciones legislativas, que serán siempre faros luminosos en la historia de la legislacion española sobre esta materia, venian á degenerar en amarga censura, puesto que enfrente de la propiedad ilimitada y perpétua se proclamaba la existencia temporal de esa misma propiedad. Y aquella seguridad de que el autor podia trasmitir sus derechos aun despues de su muerte á sus herederos legítimos ó testamentarios, desaparecia ante una consideracion contraria á la ley fundamental y opuesta á todo sentimiento de justicia, porque esos mismos herederos legítimos ó testamentarios á quienes se aparentaba proteger, habian de encontrarse, en un dia cierto, privados del producto del trabajo de su causa-habiente y sumidos acaso en la más espantosa de las miserias, la que el hombre puede experimentar en el último tercio de su vida, cuando no se ha creado una posicion social, y cuando no le es posible acometer nuevas aventuras.

La legislacion de 1847 vino, pues, á contrariar las

mismas consideraciones alegadas en su apoyo, y para ello no sólo abandonó los precedentes legislativos de España, sino que fué á tomar en extrañas legislaciones el fundamento de su criterio. Desde el momento en que se publica una obra, decia el preámbulo del proyecto, ya sale hasta cierto punto de la jurisdiccion privativa del autor y se hace del patrimonio de la sociedad, respecto de su uso y aprovechamiento. Constituia esta afirmacion una contradiccion inexplicable, porque se confundia la propiedad del libro con la comunidad de las ideas que en él se contiene, puesto que se distinguian muy bien ambas cosas al separar la propiedad del autor del hecho y aprovechamiento comun. Aquella propiedad respetable y sagrada que las leyes debian amparar por su condicion íntima y privilegiada, y el principio fundamental en que descansa, quedaban vulnerados por un socialismo incomprensible; por que si el Estado mismo tenía derecho á que no se le privase de los beneficios de una obra por incuria, por capricho, ó tal vez por dañada voluntad de aquellos en quienes hubiese recaido la facultad de disponer de ella, la ley fundamental le señalaba el camino de la expropiacion por causa de utilidad pública, y el respeto á la propiedad privada pudo inspirarle los medios convenientes para conciliar ese derecho con el interés de la ciencia y del progreso intelectual.

Se buscó en la legislacion de otros paises ejemplos que imitar, y dejando á salvo el derecho absoluto de propiedad durante la vida del autor, se la hizo trasmisible despues de su muerte por el plazo de cincuenta años, que equivale, por un cálculo aproximado, á dos generaciones, no pudiendo concebir como justo y equitativo, que los hijos y nietos de un autor y los herederos y derecho-habientes, se viesen privados del fruto de su trabajo y tal vez en la indigencia, miéntras otros se

enriquecian con lo que tantos afanes y dispendios costó á quien produjo la obra. Pasado dicho término, se dispuso que ésta entrase en el dominio público, ya para facilitar más y más su circulacion, ya por los inconvenientes que pudiera ocasionar el vincularla perpetuamente, porque era claro, á juicio del autor del proyecto, que á proporcion que trascurria tiempo, iban disminuyendo las ventajas, y habria de irse subdividiendo el derecho de propiedad respecto de la obra.

La ley no concibe que sea justo y equitativo que los hijos y nietos del autor, y los herederos y derecho-habientes, se vean en la indigencia, miéntras otros se enriquecen con lo que es suyo; pero concibe perfectamente el despojo de los biznietos y demas descendientes. La razon, que no lo es, de tal diferencia, la razon que dá para justificar la destruccion de la propiedad, base con la familia, de toda sociedad, es una razon de comercio al por menor, para facilitar más su circulacion. Esa vinculacion perpétua de la obra en la familia del que la produjo, tendria muchos inconvenientes si de vincular se tratara; pero no se trata de eso, sino de propiedad de libre disposicion. Además, los inconvenientes que se señalan son ilusorios, pues á medida que el tiempo pasa, los libros, si son buenos, se aprecian mucho más y las ventajas son mayores; y la subdivision de la propiedad es un asunto puramente privado, en el que el Estado no debe intervenir. Resulta, por lo tanto, perfectamente exacta la calificacion que Vergara hizo de la ley de 1847. Científicamente considerada, la reputó inútil é injusta: inútil, porque sin ella el órden y concierto entre autores, editores y lectores sería más natural; injusta, porque legisla sobre lo que no debe, mutilando la personalidad humana y levantando derecho contra derecho.

III.

Evidenciado lo que ha sido y lo que es en España la legislacion sobre propiedad intelectual, se pasa sin esfuerzo á examinar lo que debe ser, concretando los extremos que puede abrazar la reforma que se proyecta, y de la cual tanto y tan brillantemente se ocupan los modernos publicistas.

A medida que el hombre se eleva y engrandece por la civilizacion, parece que la propiedad se separa de la materia y adquiere un carácter hasta cierto punto individualista. En su orígen domína la propiedad inmueble, pero bien pronto la mueble resulta su rival; y en los tiempos modernos aparece la propiedad industrial, propiedad de la idea aplicada á la trasformacion de la materia, y la propiedad intelectual, propiedad de la idea, aplicada á las letras ó á las artes, con la menor mezcla de materia, lo cual exige para fijarla un mecanismo, llamémoslo así, delicado y perfeccionado. La suerte del génio ha sido siempre misteriosa, y creyendo que la gloria era la única recompensa de los grandes talentos, Grecia, segun cuenta la tradicion, no encuentra vituperable haber dejado morir de hambre al gran Homero, ni España se avergüenza de haber tenido por recaudador de alcabalas al inmortal autor del *Quijote*. Estaba reservado á los modernos tiempos, dice Laya, fundar al lado de los privilegios de la antigua feudalidad, que tenia por base la defensa del territorio por las armas y el poder material ó sentimiento nacional, un derecho incontestable á los ojos de todos, que reconoce por principio la inteligencia, la cual ha hecho en favor de la civilizacion de los pueblos mucho más que la fuerza armada.

Cuando la propiedad recibe su existencia de las inspiraciones del talento, es más difícil determinar sus límites; pero no debe confundirse la fuerza productiva con el producto, so pena de aprisionar el principio de la libre actividad y su consecuencia exterior al provecho de uno sólo ó de varios. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza y extension del derecho de propiedad intelectual, y áun hoy no están de acuerdo los políticos, los economistas y los jurisconsultos. Obsérvase, no obstante, el progreso en las ideas. En Francia y en España los escritores más caracterizados han defendido la tésis de que la propiedad de las obras de la inteligencia debe ser completa, perpétua; ya nadie escribe un libro en contrario y sólo se presentan dificultades prácticas, que no se niegan, pero que no pueden alterar la esencia del derecho, que es la justicia. No obstante, como las impugnaciones se dirigen al principio y á su extension, conviene ante todo desvanecerlas completamente.

Los que impugnan el principio, sosteniendo que el pensamiento es fugaz, que es propiedad de quien lo concibe mientras no sale de su cerebro, y despues mora en el dominio de quien lo recoge, desconocen que la propiedad intelectual no consiste en la propiedad del pensamiento, sino en el derecho esclusivo de reproducirle bajo una forma material con todos los accidentes característicos del escritor. Los que objetan que, divulgada una obra, cualquiera podria sacar un número ilimitado de copias, deduciendo de ello que la propiedad referida no existe porque no puede protegerla el gobierno, olvidan que no es la autoridad pública bastante fuerte para cambiar la naturaleza de las cosas y convertir lo injusto en justo, y que toda propiedad legítima es un derecho preexistente á la sociedad que el gobierno atempera y garantiza hasta donde alcanzan los límites de su poder.

Y aun los que reconocen á la propiedad intelectual una existencia real, sostienen que su reconocimiento constituiria un monopolio en favor de los que escriben y en daño de los que leen, ignorando acaso que todo monopolio es un acto del gobierno sin el más leve fundamento de la equidad, y que la propiedad intelectual, como toda propiedad, se funda en la justicia. Enhorabuena que el mercado de las ideas haya de ser favorable, pero esto no puede conseguirse sino fomentando la produccion por la seguridad de que los autores tendrán el pleno goce del fruto de sus vigilias. A este propósito exclama elocuentemente Colmeiro, con la autoridad que le presta el cargo que ejerce: «Suprimid la propiedad literaria y ahogareis el gérmen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo ó crecen de una manera lenta ó desmayada. Suprimid la propiedad literaria, porque la sociedad tiene derecho á la produccion colectiva de todos los frutos del ingenio, y habrá ganado su causa el comunismo». La propiedad literaria no puede ser la mutilacion de la actividad de los demás hombres, ni equivaldria á poner grillos y esposas al entendimiendimiento, porque contra la codicia de un autor ó de sus herederos está el interés individual, que enseña á los autores á fundar su provecho en una venta rápida, escitada por la economía de los precios. No abogamos por el privilegio; queremos, como dijo Alfonso Karr, que la propiedad literaria sea una verdadera propiedad.

Aceptando este principio, queda por resolver si la propiedad literaria debe ser temporal ó perpétua. La propiedad, que fué sólo de la nacion en las repúblicas griegas, de un hombre en Oriente, de una casta en Egipto, de una clase en Roma, de los señores en la Edad Media, llega en la edad presente á ser incondicional, como todo derecho, sin más lunar que la expropia-

cion por causa de utilidad pública. Vergara expone con gran elocuencia que la propiedad, que ha sido conquistada con lágrimas, como todo amor, y con sangre, como todo derecho, no habia sido nunca defendida, porque nunca habia sido atacada; nadie la habia explicado, porque todos la habian comprendido. Despues de la victoria de la fuerza y la sancion del tiempo, habia de venir el triunfo de la inteligencia y la consagracion de la verdad. Los socialistas la debilitaron, los comunistas la atribuyeron al Estado, Brisot de Warville la negó, Proudhon la llamó robo, Thiers la defendió, Proudhon se confesó vencido por Bastiat, Sudre pulverizó el error, Santamaría en España acaba de demostrar que la propiedad es una manifestacion de la libertad, la cual nunca dejará de ser, sopena de renunciar al más augusto de los atributos de que Dios dotó al hombre. A su amor por la ciencia se debe el conocer que Proudhon, el infatigable adversario de la propiedad y de la renta, haya dejado escrita una obra póstuma en que se lee lo siguiente: «La propiedad es un hecho universal, un hecho invencible, que más ó ménos tarde recibe la sancion del legislador; que renace de sus propias cenizas, como el fénix, cuando ha sido destruida por las revolunes; que el mundo, en fin, ha visto afirmarse en todas las épocas, como la antítesis de la casta, la garantía de la libertad y la encarnacion de la justicia..... *Esa propiedad que ántes condenaba como contradictoria é injusta, ahora la acepto por completo.*» Para todos está ya demostrado que la propiedad debe existir, puesto que existe.

Los que sostienen que la propiedad intelectual no puede equipararse á la propiedad comun, intentan probar que aquella es injusta, irrealizable é inconveniente. La afirmacion de que es inútil la discusion promovida con ocasion de la propiedad literaria, porque sin ella

han vivido los hombres hasta ahora y no ha dejado de haber escritores, es negar el progreso humano y descender al terreno de la aplicacion, olvidando que al defender la propiedad intelectual se defiende la propiedad, y al combatir por un derecho se combate por el derecho. Así como el sostener que la propiedad intelectual es un derecho *sui generis*, que permite apropiarse lo accesorio, no siéndolo lo principal, demuestra la ignorancia completa de los más triviales principios del derecho, y en particular de aquel axioma que los romanos llamaron con justicia la razon escrita, de que lo accesorio sigue siempre á lo principal. Franklin ha dicho que los hombres no son más que espíritus con cuerpos prestados; y con efecto, lo mismo acontece con la propiedad, espíritu que se materializa, derecho que se trasforma en hecho, cuerpo que es la expresion del alma, materia bajo todas sus formas que es el medio de realizarse la propiedad.

La observacion de que para alentar á los escritores ha de premiárseles con la propiedad temporal de su obra, destruye el principio sobre que descansa la propiedad, porque, ó ésta es justa y entónces no termina nunca, ó es injusta y en este caso no debe comenzar. Como es injusto decir que el que hereda un libro nada le añade, pues lo disfruta sin incorporarle su sudor, único principio de la propiedad, de modo que aunque el autor sea verdadero propietario, no puede serlo su heredero. Este es otro error, porque la reproduccion de las obras literarias implica un trabajo y un desembolso, y sin ambas cosas los libros no se reproducen, y aquella observacion sólo probaria que el trabajo no es el fundamento del derecho de propiedad, lo cual es verdad hasta cierto punto. Tambien hay quien sostiene que la trasmision es injusta porque no hay causa para hacerla; pero este supuesto

es inadmisible, porque si la propiedad se trasmite es porque como todo derecho es trasmisible por su naturaleza, pues si la co-propiedad ó la necesidad de conservacion fueran las causas de la herencia, resultaria que un hecho producia un derecho, que la limitacion humana daba orígen á la ilimitacion divina, y esto es absurdo. La armonía entre el uso individual y el comun consiste en que cada uno tenga la libertad de disponer de lo suyo, miéntras no quiera enajenarlo; es decir, que el uso individual regule y garantice á la vez el colectivo, pues si se quiere destruir aquel para aumentar éste, se reproducirá lo que el fabulista nos cuenta que aconteció una vez muerta la gallina de los huevos de oro.

Todos los que como Wolouski han atacado la propiedad intelectual como un privilegio de perpetuidad que desaparece por sí mismo ante la expropiacion del olvido, han pretendido quitar á las creaciones del ingenio uno de sus caractéres más esenciales, y han afirmado lo que no es cierto, ó lo que, siéndolo, no produciria ningun resultado positivo. El olvido de los herederos se desmiente por su propio interés, y el del público por el saber y la conciencia universal, que aun no siendo infalible, acierta la mayor parte de las veces. Las obras de mérito no desaparecerán, fuera del caso fortuito de que Amru queme en conjunto la Biblioteca de Alejandría, ó se restablezcan los inverosímiles autos de fé del cardenal Cisneros en Granada. Y cuando los herederos no quisieran reimprimir, vendria la prescripcion á permitir la explotacion de otro, como sucede en los demas bienes. Sobre este punto son notables los trabajos en Francia de Portalis, Guiraud, Say, Garnier, Thomas, Montalembert, Lamartine, Simon, Comettant, Passy, Modeste, Paillotet, Demolombe, Thulliez, Chatain y Ancillon de Jony; en Italia los de Amar y Rosmini, y en

4

España, de Gutierrez, Colmeiro, Caravantes, Martin, Moner, Vergara y otros varios que pudieran citarse. La práctica universal enseña que hasta el invento de Guttenberg no pudo existir la propiedad literaria, porque no habia interés en conservarla. Comenzó por un privilegio que se fué extendiendo poco á poco hasta que Cárlos III tuvo la gloria de acabar con la última limitacion. Luégo la excepcion se hizo regla, y el derecho civil convirtió el privilegio de los impresores y autores en derecho de los autores é impresores. Más tarde el derecho civil se hizo internacional. Hoy sólo se desea que sea justo. El orígen, principio, causa ocasional, objeto y fin de la propiedad inmaterial, tienen que ser forzosamente los mismos que los de la material, luégo son iguales; y como las cosas que son iguales se confunden, no hay más que una propiedad.

Queda demostrado que la propiedad es inviolable, porque es la manifestacion voluntaria y libre de la personalidad humana, inviolable por esencia, y la obra intelectual, manifestacion por escelencia de la personalidad humana, es por escelencia una propiedad. Las apariencias de ésta cambian y se modifican, pero el carácter de la propiedad es invariable; y si existe un número indefinido de cosas apropiables, no hay más que un ser capaz de apropiárselas, como no hay más que un derecho y una fuerza de apropiacion. Todo acto humano reviste una manifestacion material, pero nace de una fuente espiritual, y toda propiedad, todo trabajo, todo producto del esfuerzo del hombre es á la vez material y espiritual; material en su forma exterior, espiritual en su naturaleza interna. Entre la propiedad intelectual y material no existen más que diferencias superficiales, de lo cual se deduce que entre ambas propiedades existe identidad, y que todas las objeciones que contra

esta identidad se formulan, carecen de fundamento.

La apropiacion de las obras de la inteligencia es posible porque existe. El derecho social, léjos de destruir, confirma el derecho individual. La sociedad nada pierde con la prosperidad de sus individuos, al contrario, gana mucho. En el órden moral como en el órden material, el interés está de acuerdo con la justicia; el beneficio general con el particular, y el acrecentamiento del dominio comun corresponde al acrecentamiento del dominio privado. La produccion intelectual, como la produccion material, está sujeta á la ley inevitable de la oferta y la demanda, y las condiciones de explotacion, de disfrute y de produccion son las mismas para las obras de la inteligencia que para las del cuerpo; y tanto las unas como las otras, se prestan á la posesion individual como á la colectiva, valen segun la estimacion que se les dá, y se prestan á la explotacion individual, que es el agente más natural y el repartidor más seguro de la felicidad comun. La propiedad intelectual como la propiedad material, es á la vez palanca y barrera, y en uno ú otro campo, los frutos no abundan sino en razon del precio que por ellos se pagan. La trasmision libre ó definida, es esencial en la propiedad; y limitar al propietario el derecho absoluto de disponer, es atacar el derecho de poseer, así como recusar á la propiedad intelectual la duracion, á pretesto de cambio de las personas ó de la no trasmisibilidad del trabajo, es negar toda propiedad, así la del suelo como la de los libros. Los derechos son eternos; pero sus consecuencias varian segun los hechos que le sirven de base; y de la misma manera que la propiedad del suelo y de sus productos se explota por procedimientos antes desconocidos, ó debe reconocerse que la propiedad material ha de declararse perdida por el advenimiento de la industria, ó ha de confesarse que la

propiedad intelectual puede desenvolverse y afirmarse por la invencion de la imprenta y de las artes accesorias que fecundizan el campo de la inteligencia. Todas las alarmas manifestadas sobre las consecuencias de la propiedad intelectual son quiméricas, y la resistencia opuesta con tanta pertinacia al reconocimiento de la propiedad intelectual, es una resistencia retrógrada, contra la cual protesta todo el movimiento moral de las legislaciones y de los sentimientos. La idea de la propiedad intelectual, mal definida y peor conocida aun, comienza á ser apreciada por la conciencia universal, y no cesa de agrandarse y esclarecerse despues de cuatro siglos, y sobre todo, despues del último, se desenvuelve con una rapidez que asombra, y no hay nadie que no reconozca ya, que la cuestion de perpetuidad es para la propiedad intelectual una cuestion de honor, más que una cuestion de interés, que afecta seriamente á la solidez de la propiedad territorial, que oscurece la idea misma del derecho de propiedad, y presenta á los ojos de los más interesados en reconocerla el faro luminoso de la justicia.

Es indudable, pues, que la propiedad intelectual es una propiedad de órden comun, y que para vivir no necesita otra cosa que el régimen de la ley general, por lo que es fácil comprender, que su constitucion debe ser objeto de dicha ley y de una reglamentacion que determine los medios prácticos de ejecutarla. Conviene, al efecto, adoptar dos resoluciones: el establecimiento de un registro de la propiedad intelectual y el impuesto sobre la misma. En la necesidad de conciliar el derecho de los autores con el que pueda tener la sociedad en la propagacion de los conocimientos útiles, y el que indudablemente exige el progreso de la ciencia, debe determinarse tambien la obligacion en todo autor de tener

siempre á la venta pública ejemplares de que sea propietario, y el derecho, lo mismo en los particulares que en el Estado, y las corporaciones científicas, de poder reimprimir y enajenar lo que durante cierto tiempo se haya abandonado conociendo sus consecuencias. Esta puede ser la solucion práctica que concilie el interés social con el particular y que redima la propiedad intelectual del injusto yugo que tan mal ajusta con la marcha progresiva de la humanidad. La obra intelectual es el producto del trabajo del espíritu; elevándolo, ennobleciéndolo,. se elevará y ennoblecerá la personalidad humana, gérmen de redencion de los pueblos desgraciados. Así es como, por su admirable armonía, el trabajo, que es para el hombre una ley santa, suele ser tambien la fuente de sus más preciados derechos y la garantía más segura de su felicidad.

HISTORIA

DE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL

EN ESPAÑA.

Cualquiera que recuerde la organizacion social de la mayor parte de los pueblos de la antigüedad, habrá de reconocer, que en ellos fué desconocida la propiedad intelectual, llamada hasta nuestros dias, propiedad literaria. El sistema de castas atribuia toda la influencia social á los guerreros ó jefes militares, encargados de defender el suelo contra las invasiones extranjeras, y á los sacerdotes, que además de rendir culto á los dioses, monopolizaban el estudio de las ciencias y las letras. Los primeros se afanaban por conservar la importancia militar de la Nacion y su propia preponderancia, monopolizando el bárbaro privilegio de la guerra. Los segundos hacian misterio de su cultura, y reservaban egoistamente sus conocimientos para imponer la supremacía que atribuye el talento, y hacerse necesarios y poderosos en los pueblos sumidos en la ignorancia. Así estaba organizado el Egipto, segun el testimonio de Herodoto, que fué bien acogido por la casta sacerdotal de su país; y la India y la Caldea tuvieron una organizacion semejante, cuyo espíritu se reflejó en los primeros siglos de Roma.

Los Pontífices, todos patricios, escusaban dar conocimiento á la plebe de los actos y de las fórmulas sacramentales de las *acciones de la ley*, y por esta política, conservaron preponderante su influencia en la república, en una época en que el derecho era verdaderamente la ciencia de las cosas divinas y humanas. Pomponio, en la ley 2.ª del Digesto, *De originis Juris*, cuenta, que Cnæus Flavius, hijo de un liberto y secretario de Appius Claudius Cæcus, robó á éste sus preciosos secretos y por haber comunicado una copia al público, fué hecho tribuno, senador, edil curul por el pueblo, como recompensa de su deslealtad. La cultura de las ciencias y las letras fué por lo tanto infecunda, por lo mismo que estaba reservada á la aristocracia, representada por los sacerdotes, los altos magistrados ó los jefes militares, y en ningun caso se produjo en el pueblo, salvo Homero, que comenzó á vivir de su talento. Los escritores, y sobre todo los hombres de accion que relataban en verso ó prosa los acontecimientos militares que habian presenciado, no pensaron jamás ganar dinero con sus escritos, y de seguro creyeron que esta era la peor de las especulaciones; y cuando en la época de los Antoninos, la cultura de las letras descendió de aquellas alturas sociales, los escritores de mayor renombre fueron los de más humilde condicion, á quienes la fortuna rehusaba las ventajas de una proteccion generosa. La sátira VII de Juvenal es el cuadro más vivo y más exacto de la triste situacion que en Roma tenian los que nosotros llamamos literatos.

Ardua empresa, jamás lucrativa y siempre costosa, era la publicacion de un libro, y para dar á conocer una obra, alquilaba su autor un gran local y hacia una lectura pública, pagándose los aplausos, sino tenia amigos que los tributasen. Plinio el jóven cuenta de qué manera ingeniosa se organizaban en su tiempo los discursos públicos y que tempestad de aplausos amenizaban las sesiones. Cuando tales explosiones de entusiasmo no son gratuitas se pagan caras, y los autores no las obtenian á mejor precio que los oradores. La obra conocida y apreciada del público, se reproducia por medio de copias que sacaban los esclavos, porque era ruinoso dedicar

los hombres libres á este trabajo mecánico; y Orígenes, segun el abad Henry, tenia siete *notarii*, prontos á escribir todo lo que él les dictaba, y varios *librarii*, llamados *antiquarii*, para poner las notas en limpio, despues de lo cual otras personas ejercitadas en la escritura, trascribian sus obras. Pocos autores podian rodearse de un personal tan numeroso y encontrar algun provecho en la reproduccion de obras que exigian grandes desembolsos y auxiliares inteligentes.

Restábales el recurso de dirigirse á los *bibliópolos*, que eran como los libreros editores de esta época; y la historia, segun indica *Thulliez*, conserva aún memoria de los más importantes. Quintiliano coloca al frente de sus *Instituciones oratorias* una carta escrita al bibliópolo Tryphon, donde se le muestra muy reconocido. Mas á juzgar por los gastos que ocasionaba la publicacion de una obra, es de creer que los tales editores en vez de pagar su libro al autor, todavía le reclamarian algun salario por reproducirlo.

Los escritores recelosos del mérito literario de sus obras, ambicionaban el aplauso del público más escogido y delicado, aunque fuera poco numeroso, áun en las épocas más florecientes del gran Imperio. Virgilio y Marcial se gloriaban de la paternidad de sus obras y rechazaban cón indignacion los arreglos de los plagiarios, más la ley no intervenia en ello, pues la gran compilacion de Justiniano guardaba completo silencio sobre el derecho de los autores. Esto tiene su explicacion en que por aquella época, los autores recibian de los ediles un precio determinado por las obras dramáticas que se representaban en los teatros durante las fiestas públicas, recompensando por este medio el Magistrado al autor del trabajo que habia empleado en divertir á los espectadores. No habia por consiguiente ni venta ni explotacion de las obras del espíritu y todo estaba reducido á un arrendamiento de obras en que el autor desempeñaba el papel de un verdadero empresario de espectáculos, con lo cual se daban por satisfechos.

La admirable civilizacion romana no era la llamada á des-

cubrir el arte maravilloso que multiplicaba con escaso gasto los ejemplares de una obra. No les faltó más que un paso para llegar á este precioso descubrimiento, porque los romanos grababan sobre madera, pero no se les ocurrió sacar pruebas de sus grabados, lo que les hubiese conducido á la impresion de los libros con cierta semejanza. Las obras del espíritu eran entonces inexplotadas y de valor improductivo, y la propiedad intelectual permaneció ignorada, no alcanzando lugar en la legislacion romana, que fué destruida por sucesos de todos bien conocidos. Sobre las ruinas del imperio se formó un mundo nuevo, pero jamás se destruyó la cultura de las letras y de las artes. Sonaban á la vez los cantos de los poetas y los gritos de la guerra y en medio de las ruinas que esta producia, se admiraban los recuerdos artísticos, hasta que restablecida la calma, el espíritu humano se tranquilizó, y los trovadores, como los rápsodas de los tiempos homéricos, fueron de castillo en castillo recordando los pasados sucesos, pero sin ocuparse más que de cantarlos, porque todos sabian pelear, pero nadie sabia leer. Ellos improvisaban, abandonándose completamente á los caprichos de su imaginacion; sus canciones, siempre nuevas, desaparecian con ellos sin dejar el menor vestigio en una sociedad que no tenia el gusto de las letras y que á pesar de ello no habia de perderlo por completo.

Como las ideas nacen del espíritu, que es de Dios, huyendo del estruendo de la guerra encontraron asilo en la morada del Señor, y las comunidades religiosas se hicieron depositarias de la literatura griega y romana. En tanto que toda la tierra venia largo tiempo ocupada por las invasiones bárbaras y no cesaba de ser contínuo campo de batalla, donde cada hombre solo se ocupaba de su espada y de pelear, haciendo gala de su ignorancia, ofrece para la historia un espectáculo curioso, que los religiosos que en la sombra y en el silencio de los claustros, solo viven una vida intelectual, se dedicasen á cultivar las letras y las ciencias, para salvarse del mas terrible de los naufragios. Parecian olvidar el mundo y eran ellos los que lo conservaban, guardando cariñosamente sus mas preciosas y

mas nobles riquezas, para que se recobrasen mas tarde. Tampoco aqui pudo existir la propiedad intelectual. Toda obra profana, no es en el fondo de los monasterios donde encontrará su origen; fuente fecunda de bienes temporales, no podia servir de estímulo alguno para quien comenzaba haciendo voto de pobreza. El número de los lectores era bien escaso y el procedimiento de reproduccion de las obras del espíritu no se habia perfeccionado. Muchos libros de esta época no llevan el nombre de su autor, y es que tambien renunciaban á esta gloria al realizar el voto de humildad, y creian que trabajaban por órden del prior, y sus obras pertenecian á la comunidad de que formaban parte, y que era la que los hacia copiar y vendia los ejemplares. Para ello los abades tenian un gran número de copistas que empleaban activamente, dando motivo para creer, que tales escritos eran obra colectiva de toda una comunidad y reflejaba las ideas enseñadas por ella, cuando eran sólo la creacion de un autor modesto.

Pacificado el mundo, las letras y las ciencias comenzaron á recorrerlo poco á poco, saliendo del asilo que siempre les prestó la religion, y refugiándose en las Universidades fundadas por nuestros reyes al reconquistar su poder del feudalismo. Las escuelas se abrieron por todas partes y se poblaron de discípulos ávidos de conocer los autores clásicos; se fundaron los establecimientos de copia y se multiplicaron los ejemplares; la librería nació y con ella un poderoso elemento de civilizacion y progreso, pero nació subordinada á la autoridad directa de la Universidad que corregia las obras, aprobaba su texto y hasta fijaba su precio, ejerciendo una autoridad superior sobre una industria especial. Las relaciones entre el autor y el editor no existian aun, y el precio de un manuscrito era siempre exhorbitante, en términos que Mr. Daunou lo evaluó en 500 francos. Forzosamente la obra era poco conocida y el trabajo del copista inmenso; de suerte que el autor se consideraba dichoso con ver copiada su obra y estaba muy léjos de reclamar un derecho de propiedad. Lo considerable del trabajo del copista lo hacia casi clandestino y la venta se realizaba de mano á mano sin poder hacer efectiva la represion de la fal-

sificacion. Cuando las obras en vez de ser un título de gloria, constituyan una fuente de riqueza, una propiedad fácil y una esplotacion pingüe, entonces su condicion cambiará profunda y esencialmente. Este inestimable progreso lo produjo la invencion de un hombre de genio.

Este hombre fue Guttenberg que inventó la imprenta y con ella la luz que alumbró toda Europa. De Maguncia en 1450, se trasladó á Paris en 1496, y á Lóndres en 1471, y todas las naciones se apresuraron á difundir los beneficios del nuevo invento, cambiando la faz del mundo y sentando el comienzo de los tiempos modernos. Aparte del Cristianismo no hay en la historia, un acontecimiento mas grande en sus consecuencias y que mas profundamente haya modificado el curso de las cosas humanas. Esta innovacion que con rapidez y poder vulgariza las ideas y multiplica la vida intelectual en todos los pueblos civilizados; que crea necesidades que solo ella puede satisfacer, ha permitido que las producciones de la inteligencia adquieran en la sociedad la importancia que tienen las producciones del trabajo material, porque los libros reproducidos prontamente y á poco precio en un número considerable de ejemplares, son valores limitados solos por el gusto del público y no dejan de ser fecundos en tanto que los lectores no cesan de adquirirlos. Estos valores, existian, sin duda alguna, antes, pero improductivos, faltos de procedimientos fáciles de explotacion, y por consecuencia despreciables. La imprenta ha producido para la propiedad intelectual, poco más ó menos, los mismos efectos que la invencion del arado produjo á la propiedad territorial.

Ambas producto del trabajo del hombre, la propiedad literaria apareció en el mundo en las más desfavorables condiciones; pero su marcha á través de tantos obstáculos es una prueba evidente de su legitimidad y de su fuerza. Considerada aún como un privilegio, está en manos de impresores y libreros, despojada de todo su prestigio. El gusto de las letras y de las artes, albergado durante algun tiempo en el hogar de los hombres distinguidos, comienza á reponerse. La educacion intelectual del siglo XVI, profundamente sólida, no era más

que el patrimonio de algunas familias. La córte y algunos sábios constituian casi todo el público de los autores, y es indudable que en el palacio de los Reyes encontró lá literatura su engrandecimiento y una proteccion generosa. Atraidos, como dice Tulliez, por el dulce calor de este sol, los poetas no buscaron otras recompensas que la opinion de los grandes, el honor de su amistad y las gracias que abundantemente derramaban. Vivian de pensiones y del favor, y no conocian otros recursos, ni en mucho tiempo habian de aceptarlos ni desearlos de otra naturaleza.

Este sistema no reunia grandes ventajas bajo el punto de vista de la perfeccion de las letras, porque los escritores, gracias á las pensiones y á su situacion cerca de los Príncipes, vivian en el lujo de todas las cosas bellas y al abrigo de las necesidades de la vida; exentos de toda vulgar preocupacion podian perseguir su ideal, afinar sus producciones, sin tener que mirar al suelo por las exigencias de un estómago débil ó de una familia en ayunas. En estas condiciones no podian componerse más que cosas ligeras, composiciones galantes y de adulacion, que las damas aplaudian y los oyentes celebraban; pero las obras profundas que exigen largas meditaciones y que prueban una vigorosa originalidad, era imposible producirlas y mucho ménos explotarlas. La propiedad intelectual fué, pues, abandonada por sus defensores naturales, por los principales interesados; y si los autores no reivindicaban el derecho sobre sus obras, los libreros é impresores no veian en ellas más que un medio de reintegrarse de sus anticipos, y sólo entre sus manos nacia el derecho de propiedad. Escrito el libro, el autor se veia obligado á cederlo á un librero, que procuraba obtener una autorizacion para publicarlo y perseguir de falsificacion á cualquier otro de sus compañeros que tratase de reimprimirlo. El privilegio era este acto de jurisdiccion, que tenía el doble objeto de vigilar el Estádo cuanto en el Reino se escribia, y autorizar al librero para la impresion. El manuscrito se examinaba, y si no contenia cosa alguna perjudicial, se aprobaba, y en caso contrario era prohibido. Así el librero como el autor se colocaban al abrigo de todas

los consecuencias, y el primero adquiria un título auténtico que acreditaba á los ojos de todos su propiedad; pero que no la creaba, pues sólo el autor podia cedérsela vendiéndole su libro. El librero no adquiria otro derecho que el que le concedia el Estado, y como esta concesion era generalmente temporal, la obra caia despues en el dominio público. La propiedad intelectual no existia.

No es posible continuar estas consideraciones generales, aplicables á todos los países, sin detenernos, al escribir en España, en el glorioso reinado de los Reyes Católicos, que marca una era de verdadera grandeza para la Nacion, y en la cual se dictó la primera medida legislativa sobre las obras del espíritu. La literatura castellana, tras un trabajo laborioso, preludiaba el siglo de oro, y á la trasformacion que se realizó en la vida nacional respondió, en el terreno del arte, fundando la unidad de nuestra cultura, merced á los valiosos elementos que el transcurso de los siglos habia venido acumulando. Reorganizada la Monarquía, era natural que los Reyes Católicos se preocupasen de la vida intelectual de la Nacion, mostrándose agradecidos á la esmerada educacion que habian recibido en sus primeros años. La córte vióse rodeada de una pléyade de ingenios que anunciaban el triunfo definitivo de las letras españolas, y la Reina Católica dió el ejemplo, confiando la educacion literaria de sus hijos á la célebre profesora Doña Beatriz Galindo (la Latina) y á los clásicos Geraldino y Diego Deza, célebre catedrático de la Universidad de Salamanca. Cundió, por consiguiente, el cultivo de las letras, y el idioma latino adquirió en Castilla una importancia extraordinaria, llegando á sobreponerse al nacional, cabalmente cuando lo enriquecian nuevos elementos. El Renacimiento, época gloriosa de la historia de las letras y de las artes, entró en España en su período de apogeo; pero al iluminar con sus resplandores el campo de nuestra literatura, marcó dos direcciones diversas: la que conducia al estudio del arte greco-latino y la que rendia homenaje al arte toscano. Ambos sentimientos, con el arte oriental, señalan los fundamentos de la literatura castellana, que tanto habia de regocijar á los poetas españoles.

La primera ley que se publicó en España por los monarcas D. Fernando y Doña Isabel, lo fué en Toledo en 1480, en las Córtes generales que en dicho año mandaron convocar para jurar al Príncipe D. Juan y tratar otros asuntos. El ordenamiento de Leyes tiene la fecha de 28 de Mayo del año citado, y la 96 es la que forma hoy la ley 1.ª tit. 15, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion. En ella, considerando los Reyes «cuanto era provechoso y honroso que á estos sus Reinos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, y porque de pocos dias á esta parte algunos mercaderes nuestros naturales y extranjeros han traido, y de cada dia traen libros buenos y muchos, los liberaron de todo derecho, disponiendo que todos los que se introdujeren por mar y tierra no satisficiesen ni almojarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, so pena de que el que lo contrario hiciese, cayere é incurriese en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas». Esta ley, notable por el espíritu que revela, señala un verdadero progreso en la época en que fué dada, pues no sólo se borran las fronteras en aras de la ilustracion universal, sino que no sé adoptan las precauciones que exigía el fanatismo religioso de aquellos tiempos, dejando á las ideas que circulasen libremente. En cuanto á la propiedad intelectual nada se consignó por los Monarcas españoles hasta el año 1764. La misma declaracion que las Córtes de Toledo de 1480 hicieron para facilitar la importacion de libros extranjeros, repitieron los Reyes Católicos en la Ley 31 del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas y franquezas hecho en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, de la cual existe un ejemplar en la Academia de la Historia, coleccion Salvá, tomo XVIII, pág. 9.ª Más tarde, por pragmática dada por los Reyes Católicos en Toledo á 8 de Julio de 1502, que forma la Ley 1.ª, tít. XVI, lib. VIII de la Nov. Rec., se establecieron las diligencias que habian de preceder á la impresion y venta de libros del Reino y para el curso de los extranjeros; y se prohibió la impresion y venta de los libros en latin y en romance sin obtener la Real licencia y el especial mandato de los Presidentes de las Audiencias, Arzobispos y

Obispos que se determinan. La pena que se imponia á los trasgresores consistía en quemar los libros públicamente, perder el precio que hubiesen recibido y pagar otro tanto como pena, que se repartiría entre el denunciante, el Juez y la Cámara. Ya en esta Ley se encargaba á los Prelados la revision de los libros que se publicasen é importasen, á fin de que no se imprimiese lo que fuere apócrifo, supersticioso y reprobado, y si se hubieren traido impresos de fuera, procurasen que no se vendiesen. Esta prescripcion fué recordada en las Ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña el año de 1554 por los Sres. D. Cárlos I y su hijo el príncipe D. Felipe, y constituye la Ley II del título y libro ántes citados.

La siguiente es la pragmática-sancion de 6 de Setiembre de 1558, dada por el Sr. Rey D. Felipe II, y en su nombre por la princesa Doña Juana, que contiene la nueva órden que habia de observarse en la impresion de libros, y diligencias que debian practicar los libreros y las justicias. Despues de asentar en el preámbulo que se vendian muchos libros así impresos en los Reinos como traidos de fuera, en que habia herejías, errores y falsas doctrinas, sospechosas y escandalosas y de muchas novedades contra la Santa Fé Católica y Religion, se decretaba, accediendo á la insistente súplica de los Procuradores en Córtes, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona de cualquier estado y condicion que fuese, trajera, ni metiese, ni tuviere ni vendiese ningun libro ni otra obra impresa ni por imprimir, de las que fuesen vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en cualquiera lengua, de cualquier calidad ó materia que el tal libro ú obra fuese, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros fuesen quemados públicamente. Para la importacion se exigia la Real licencia bajo las mismas terribles penas indicadas. La impresion no podia realizarse sin la prévia censura. Las obras religiosas no siendo. nuevas podian reimprimirse con la licencia de los Prelados y Ordinarios; las del Real Oficio, con licencia del Inquisidor general; las de Cruzada, con la del Comisario general; y últimamente, que las informaciones y memoriales que se hacian en los pleitos, se

pudieran imprimir libremente. Se autorizó la revision de las librerías y tiendas de los libreros y mercaderes y de cualesquiera persona, particulares, eclesiásticas y seglares que les pareciese, por sí encontraban libros reprobados aunque estuvieren impresos con Real facultad. Bastan estas sencillas esplicaciones para apreciar el estado de la opinion pública acerca de los males que los libros podian producir á la unidad religiosa y al poder político que principiaban á ejercer los Soberanos de la Casa de Austria. Esta Ley, una de las más célebres de nuestra legislacion, demuestra bien claramente, que ante el fanatismo religioso cedia la inviolabilidad del domicilio, el respeto á los derechos legitimos, y no se vacilaba en imponer la pena de muerte y de confiscacion por el mero hecho de imprimir ó de vender cualquiera obra que se considerase contraria á la fé católica. Pero todas estas disposiciones atendian más á proteger los intereses generales de la Nacion, tal como se entendian en aquella época, que á los particulares de los autores, cuyo derecho era por entonces completamente desconocido. El Rey Felipe II por Cédula dada en Madrid en 27 de Marzo de 1569, ordenó, que todos los libros del rezo divino se entregasen al Consejo para su exámen por la persona á quien lo cometieren, precediendo la correspondiente licencia para su impresion; y que no se pudieran meter ni vender los impresos fuera sin dicha licencia y exámen, aunque lo fueren en Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, sin embargo de lo permitido en la Ley anterior; y que las Justicias no consintiesen vender, distribuir ni usar de dichos libros, procediendo contra los que hicieren lo contrario bajo pena de privacion perpétua de sus oficios y de 50.000 maravedís de multa por cada vez. Y en este mismo órden de ideas, la Pragmática de 1598, dada por el propio Monarca, prescribió, que nadie pudiese vender libros impresos dentro ó fuera del Reino, sin que primero fuesen tasados por el Consejo, enviando para ello uno de los libros, bajo la pena de 10.000 maravedís y pérdida de los libros, aplicados, en la via ordinaria. Esta ley gravísima para los autores y para los impresores, privaba al dueño del libro de fijar su precio, que es el atributo más inseparable del

derecho de propiedad; y asi continuaron las cosas por cerca de dos siglos, hasta que el gran Monarca Carlos III derogó tan absurdo mandato.

No es de estrañar, por lo tanto, que el Señor Rey Don Felipe III en las Córtes de Madrid de 1594, publicadas en Valladolid en 1604, accediendo á la peticion 37 de sus Procuradores, tasase el precio de las cartillas para enseñar á leer á los niños, bajo el ridículo pretesto de que éstos rompian muchas; ni tampoco que por la ley publicada en Lerma en 1610 (Ley 7.ª, título y libro citados) se prohibiese que los libros y obras compuestas por los naturales de estos reinos, de cualquier estado, calidad y condicion que fuesen, se imprimiesen en el extranjero bajo la pena, por este solo hecho, de que el autor de los tales libros, y las personas por cuyos medios les llevare ó enviare á imprimir, incurriesen en el perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos reinos, y la mitad de sus bienes aplicados por terceras partes, y de todos los libros que metieran en ellos. Al ménos la pena impuesta era proporcionada al delito y tenia carácter patriótico, pero la prohibicion de imprimir libros en el extranjero, no tenia razon de ser.

El Rey D. Felipe IV mandó en Madrid á 13 de Julio de 1627 (Ley 9.ª, título y libro citados) la observancia de todas las anteriores, encargando mucho que se pusiera particular cuidado y atencion en no dejar que se imprimiesen libros innecesarios ó inconvenientes, ni de materias que debian ó podian escusarse ó no importare su lectura; pues ya hay (se decia) demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano y que no salga ni ocupe lo supérfluo, de que no se espere fruto y provecho comun. En lo tocante á memoriales de pleitos y á informaciones en derecho, sin embargo de la permision que habia para que se pudieran imprimir, no se hiciese de allí en adelante sin que los memoriales estuviesen firmados por los relatores y las informaciones por los abogados y fiscales; que no se imprimieran ni estamparan relaciones, ni cartas, ni apologías, ni panegíricos, ni gacetas, ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles en materias de Estado ni

Gobierno y otras cualesquier, ni arbitrios, ni coplas, ni diálogos, ni otras cosas aunque fuesen muy menudas y de pocos renglones, sin la correspondiente aprobacion dada en la forma espresada. Por vez primera se exigió, que en todo cuanto se hubiese de imprimir fuese con fecha y data verdadera y con el tiempo puntual de la impresion, de forma que pudiera constar y saberse cuando se hacia y llevaba, y contuviera tambien *los nombres del autor* y del impresor, con otras circunstancias cuya omision se castigaba con una pena pecuniaria y el destierro temporal, que á la tercera vez podia convertirse en perpétuo. Y concluye esta Ley diciendo, que si hubiere algunas cosas injuriosas y ofensivas, serian asímismo castigados unos y otros conforme á las leyes y á las circunstancias y gravedad de las injurias y ofensas. Si el reinado de Felipe IV no hubiese merecido al inmortal Quintana el severísimo juicio que consigna en el capítulo 5.º de la *Introduccion al Tesoro del Parnaso español*, bastaria á justificarlo por sí sola, la afirmacion hecha en la ley citada, de que ya habia en España demasiada abundancia de libros; pero aun prescindiendo de rasgo tan característico, aparecen por vez primera en dicha ley dos ideas completamente nuevas en la legislacion española. La primera, la de exigir en las impresiones el nombre del autor, que se buscaba indudablemente para exigirle responsabilidades, pero no para reconocerle el derecho de su trabajo. Y constituye la segunda, el apercibir con el castigo á los autores de injurias y ofensas conforme á las leyes, lo cual no queria decir que el Gobierno las castigase de oficio, como algun amigo nuestro ha sostenido.

En el memorable reinado de Cárlos II, y con fecha en Madrid á 22 de Diciembre de 1692, se dictó la que hoy es Ley 2.ª, título 15, libro 8.º de la Nov. Rec., mandando que los impresores y mercaderes de libros no gozasen de los privilegios de fuero en lo tocante á sus oficios, y que conociesen de ellos los superintendentes de impresiones ó sus delegados. El mismo Monarca habia mandado en Aranjuez á 8 de Mayo de 1682 (Ley 10, tít. 16 id.) que sin la correspondiente licencia del Consejo no se imprimiesen libros, memoriales y pa-

peles en que se tratase y discurriese del buen gobierno y conser-
vacion de los reinos ó cosa que tocase á su constitucion univer-
sal ó particular por vía de historia, relacion, pretension, re-
presentacion ó advertencia. El Rey Felipe V por resolucion á
consulta del Consejo de 30 de Junio de 1705, (Ley 11 id.) al
reencargar que toda impresion no pudiera hacerse sin expre-
sa licencia del Consejo ó del Ministro de él, á quien estuviera
encargada la incumbencia de las impresiones, órdenó por vez
primera, que no diesen letras, cajas ni otros instrumentos á
sus oficiales para que lo ejecutasen en casas particulares, bajo
la pena de diez años de presidio y de 500 ducados de vellon,
y que se pasaria á tomar contra ellos otra resolucion severa.
Imponer tan grave pena por mandar que el obrero no trabaje
en su propia casa, nos parece desacertado é injusto y solo
puede disculparlo la preocupacion que se abrigaba contra la
imprenta y el equivocado juicio que se tenia de la ciencia del
gobierno. Este mismo Monarca ordenó á propuesta de su
Consejo en 20 de Setiembre de 1712, que las reimpresiones
no se concediesen sino por la escribanía de Cámara de Gobier-
no del Consejo; en 27 de Noviembre de 1716, que en los rei-
nos de Aragon, Valencia y Cataluña se observase la legisla-
cion de Castilla sobre impresion de libros, lo cual fué motiva-
do porque terminada la guerra de sucesion y consolidada la
Corona en el Sr. D. Felipe V de la casa de Borbon, derogó
todos los fueros y privilegios que disfrutaban Valencia y Ca-
taluña por haber tomado una parte tan activa en favor del
archiduque de Austria, á quien la historia dá el nombre de
Cárlos III; en 4 de Octubre de 1728 mandó el mismo Mo-
narca se le remitiesen mensualmente los libros y papeles que
se imprimiesen exceptuando las alegaciones en derecho; y
desde el Pardo en 4 de Febrero de 1735 ordenó, que no se
imprimiese papel alguno que tratase de comercio, fábricas ó
algunas otras maniobras, ni ménos de los metales de oro,
plata ni en pasta, vajilla ni especie alguna, sin que los auto-
res ó cesionarios los presentasen á dicha junta y obtuviesen
su licencia; y la misma formalidad exigió para imprimir libro
ó papel que tuviese conexion con materias del Estado, segun

resolucion á consulta del Consejo de 28 de Setiembre de 1744. El derecho de propiedad intelectual continuaba completamente desconocido.

Lo mismo aconteció en el reinado del Sr. D. Fernando VI, pues por Real decreto del 12 y provision del Consejo de 18 de Diciembre de 1749 dispuso, que no pudiera procederse á la impresion de parte alguna de un pleito, sin permiso del Tribunal que de él hubiere conocido, quedando éste responsable de cualquier injuria ó difamacion que se notase en los impresos y de los daños que se siguiesen por falsedad contenida en ellos; y en 27 de Julio de 1752, por resolucion á consulta del Consejo, se determinaron diez y nueve reglas que debian observar los impresores y libreros del reino, prévio expediente formado á reclamacion de 33 mercaderes de libros de la Córte. En ellas se imponia la necesidad de la prévia licencia del Consejo ó del Juez privativo y superitendente general de imprenta, para toda impresion bajo la pena de 200 ducados y seis años de destierro. La impresion y la reimpresion no podria realizarse hasta que se les entregase el original rubricado y aprobado, bajo pena de perdimiento de bienes y destierro perpétuo de estos reinos. Las obras impresas no podian venderse hasta que se tasasen por el Consejo y se corrigiesen por el Corrector general. Al principio de cada libro se pondria, entre otras circunstancias, el nombre del autor, bajo ciertas penas que podian llegar hasta el destierro perpétuo. Cuando los libros y papeles fueran de materia de doctrina de la Sagrada Escritura y de cosas concernientes á la santa fé católica, ó fuesen de las vedadas y prohibidas por el Santo Oficio, la pena seria el perdimento de bienes y la muerte, siempre que se justificase la intencion de auxiliar á los herejes, pues no justificada esta malicia, la pena seria seis años de presidio y 200 ducados de multa. Tambien se dispuso al número 13, que ningun librero ó tratante en libros ni otra alguna persona, pudiese vender ó meter en estos reinos libros ni obras de romance compuestas por los naturales de estos reinos, impresos fuera de ellos sin especial Real licencia, so pena de muerte y de perdimiento de bienes; pena que podia conmutarse en cuatro años

de presidio y aumentarse conforme á la contumacia. Todo ello nos parece tan injusto como absurdo. Los libros quedaban sujetos á la tasa del Consejo. Ningun impresor, librero, ó tratante de libros natural ó extranjero, podia escusar las visitas domiciliarias. Tampoco podian comprar en junto para vender, librería alguna de facultad hasta pasados cincuenta dias del fallecimiento de la persona que la poseia, pena de 200 ducados. Y estos capítulos debian guardarse y observarse, no solo en los reinos de Castilla, sino en el de Aragon. Todas las disposiciones dictadas desde el tiempo de los reyes Católicos vienen á comprobar, que en todo el período que comprenden, se atendió más bien á garantir los intereses generales del Estado, que los particulares de los autores, y que el derecho de propiedad sobre las obras del ingénio, era desconocido en su naturaleza y desatendido ante las leyes que siempre han respetado y garantido el trabajo humano.

Las reformas literarias, ha dicho bien un escritor, empezaron en el reinado de Felipe V, continuaron en el de Fernando VI y produjeron la brillante época literaria del reinado de Cárlos III. Todo recibió impulso, fomento, desarrollo, reformas, mejoras y adelantos hasta donde la época lo permitió. Las escuelas de todas clases se crearon y multiplicaron, las cátedras se proveyeron por oposicion, se concedieron distinciones y privilegios á los maestros y profesores, y todo ello unido á la eleccion y designacion de buenos libros de texto, reglamentos orgánicos y formacion de bibliotecas, indicaba un sistema de fomento y de proteccion á los estudios y á las letras, un pensamiento de difundir las luces, de promover la aplicacion y de ennoblecer al profesorado. Las sociedades económicas contribuyeron á propagar los conocimientos útiles y á impulsar este movimiento intelectual como poderosos auxiliares de un Gobierno civilizador. Las ciencias como la literatura, todo prosperó en el reinado glorioso de Cárlos III, y nos basta con repetir lo que el ilustrado autor extranjero de la *España bajo el reinado de la casa de Borbon* ha escrito por conclusion de la obra. Despues de presentar los caractéres de la Monarquía española en los últimos dias del reinado

de Cárlos II, dice así: «La escena presenta á fines del reinado de Cárlos III un cuadro totalmente diferente. Este mismo pueblo, debilitado, envilecido y desdichado al advenimiento de los príncipes de la casa de Borbon, recupera el lugar distinguido que merece entre las naciones de Europa. Un ejército de más de cien mil hombres, una marina como nunca habia tenido España, ni en la época de la *Armada Invencible*, compuesta de setenta navíos de línea y un número proporcionado de buques menores: la monarquía, aunque se habia visto empeñada en guerras que comprometian sus posesiones de Ultramar, señora, por un acaso feliz, de todo su territorio despues de la paz de 1773: el Soberano, gozando de la más alta consideracion personal conlos reyes de Europa, y árbitro de las contiendas de todos por sus virtudes, por su edad y su probidad; la hacienda en un estado bastante próspero, con medios poderosos para mejorar todos los ramos de la administracion interior: abolidas muchas de las trabas que oprimian la agricultura, la industria y el comercio: la autoridad civil no esclavizada por el poder eclesiástico: los privilegios de la córte romana notablemente modificados: las prerogativas del poder real fijadas y definidas clara y terminantemente: la Inquisicion, tan atroz y cruel en otro tiempo, flexible ya, y hasta amedrentada ante el poder de la corona: las ciencias y las letras honradas, recordando los bellos dias de la literatura del siglo XVI y ofreciendo en algunas obras que producia un modelo de esquisito gusto, una perfeccion que jamás habian podido alcanzar los más de los autores antiguos: las artes alentadas con la proteccion de un gobierno bastante ilustrado para conocer cuanto valen: finalmente, una perspectiva de poderío, de paz y fidelidad para los pueblos de la Península, á la sombra de un poder paternal y tutelar: tal era el estado floreciente de España en 1789.» No puede en verdad hacerse mayor elogio de un monarca y de sus ministros, que el que se contiene en las anteriores líneas.

Toda legislacion tiene que armonizarse con la situacion política del Estado, y á nadie debe sorprender, que los patrióticos consejos de Jovellanos y Floridablanca obligaran al mo-

narca Cárlos III á modificar las disposiciones legales que se referian á los libros y al derecho de los autores sobre ellos. La primera disposícion que registran los códigos españoles, es la Real órden de 14 de Noviembre de 1762, que forma la ley 23, tít. 16, lib. 8.° de la Nov. Rec. Un año antes se habia resuelto en Francia la cuestion promovida entre los libreros de París y de provincias, segun el dictámen de Luis d'Hericourt, célebre canonista y uno de los abogados del Parlamento más sábios y más considerados. Pero en esta época, la situacion de los literatos era muy distinta de la que habian tenido en los siglos anteriores. Sus obras, gracias á la imprenta, se habian reproducido profusamente, y el gusto del público se formaba y desenvolvia por las producciones del espíritu, aumentándose de dia en dia el número de los lectores. Comenzaron por lo tanto los autores á comprender la influencia de las letras en las sociedades modernas y á tener conciencia de su fuerza y del carácter independiente que encerraba. Era forzoso anular el privilegio concedido á los libreros y reivindicar el derecho que merece todo trabajo honrado. El proceso contra Barbin, á instancia de los sucesos de La Fontaine, dió motivo á que el Consejo del rey confirmase en los herederos del autor el derecho de propiedad, atendiendo á que las obras de su causa-habiente les pertenecian naturalmente por derecho de herencia. Así se consignó el principio de la perpetuidad de la propiedad intelectual, y en 20 de Marzo de 1777, el mencionado Consejo acentuó singularmente su opinion é hizo entrar en la familia de Fenelon las obras del ilustre arzobispo de Cambrai, declarando que la continuacion de los privilegios no podia concederse á los libreros sino con el consentimiento de los herederos, que es lo mismo que vino á establecer el reglamento de 1777.

Indudablemente este movimiento de la opinion en Francia no fué desconocido de los ilustrados consejeros del Rey Cárlos III, y en la Real órden de 14 de Noviembre de 1762 quedó abolida la tasa fijada para la venta de los libros, mandando que en adelante pudieran enagenarse con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quisieran poner, y este precep-

to se fundaba, en que siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo seria tambien en este de los libros, y no era justo que no habiendo tasa alguna para los extranjeros, hubiesen de ser solo los españoles los agraviados por sus propias leyes. Así se rectificaron en parte los graves errores económicos á que obedecia la legislacion anterior, y decimos en parte, porque aún subsistió la tasa respecto de aquellos libros indispensables para la ilustracion y educacion del pueblo. Otra Real órden de 20 de Octubre de 1764, que es la ley 25 del título y libro citados, declaró que los privilegios concedidos á los autores no se extinguiesen por su muerte, sino que pasasen á sus herederos como no fuesen comunidades ó manos muertas, y que á estos herederos se les continuase el privilegio mientras le solicitasen por la atencion que merecen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su pátria, no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo. Aun confundiendo lo que es un verdadero derecho con lo que entonces y siempre se ha entendido por privilegio, el Gran Monarca Cárlos III, aceptando la opinion de sus consejeros, declaró por vez primera en España, que la propiedad intelectual debia ser perpétua, como despues repitieron las Córtes españolas de 1823, pues no otra cosa significa el que el privilegio de imprimir las obras continuase en los herederos, mientras éstos lo solicitasen.

En este mismo órden de ideas, la Real órden de 14 de Junio y la Cédula del Consejo de 16 del mismo mes de 1768, que es la Ley 3.ª, tít. 18, lib. 8.° de la Nov. Rec., aclarando disposiciones anteriores, dispuso que el Tribunal de la Inquisicion oyese á los autores católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombrase defensor que fuese persona pública y de conocida ciencia, y que interin se calificaba, no pudiera por esta razon impedirse el curso de los libros, obras ó papeles. Tambien se ordenó, que las prohibiciones del Santo Oficio se dirigiesen á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religion y á

las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana. Esta notabilísima ley que imponia una saludable restriccion á la soberana autoridad del Santo Oficio, constituia un nuevo reconocimiento de la existencia de la propiedad intelectual, pues ni aun á pretesto de errores contra la fé, podia privarse de la propiedad á los autores ó sus herederos, sin que éstos defendiesen su derecho. Diez años despues se dictó la Real órden de 14 de Junio y Cédula del Consejo de 9 de Julio de 1778, que es la ley 26, tít. 16, lib. citado, confirmando la Real órden de 14 de Junio de 1762 y otras; pero completándolas al disponer, que la Real Biblioteca, las Universidades y las Academias y Sociedades Reales, gozasen privilegio para las obras escritas por sus propios indivíduos en comun, ó en particular, que ellas mismas publicasen, por el tiempo que se concediese á los demás autores; y que se entendiese, que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó estraños, no era siempre privativo y prohibitivo, pues solamente lo habia de ser, cuando las reimprimiesen cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones; pues en tal caso se las deberia reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que habian ilustrado; y en los mismos términos deberian ser tratadas cuando hiciesen reimprimir algun libro ya publicado, aun mejorándolo en puntuacion y ortografía; pues no gozarian en este caso privilegio exclusivo, *como no lo debia gozar nadie que no fuese el autor ó sus herederos*. Bajo el número 3.º se declaró, que si hubiera espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo próroga, se concediese licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla; y lo mismo se ejecutase, si despues de concedida la próroga no usase de ella dentro de un término proporcionado, que señalaria el Consejo; pues mediante aquella morosidad, que indicaba abandono de su pertenencia, quedaba la obra á disposicion del Gobierno, que no debia permitir hiciese falta, ó se encareciese si era útil. Estas fueron en España las primeras disposiciones que se dictaron para armonizar el derecho de los autores,

cuya perpetuidad se habia reconocido, con el interés del Estado á difundir todos los conocimientos útiles. Son muy notables la ley á consulta del Consejo de 21 de Agosto de 1783 y Cédula del mismo de 21 de Octubre de igual año, por la cual se estableció la libertad en el comercio de libros entre los reinos de Castilla, Aragon y Navarra; y la Real órden de 21 de Junio y Cédula del Consejo de 1.º de Julio de 1784, por la que se reprodujo la prohibicion de la venta de libros extranjeros sin licencia del Consejo, lo cual originó algunas dificultades que motivaron otras disposiciones. Y la Real resolucion de 29 de Noviembre de 1785, comunicada al Consejo y Juez de imprentas, concedia á los autores de cualquiera obra impresa, el derecho de acudir en queja de la censura, al juez de imprentas en primera instancia, y en apelacion ante el Consejo de Castilla, que era el primer cuerpo del Estado.

Los papeles periódicos, como entónces se llamaba la prensa periódica, fueron tambien objeto de la solicitud del Rey Don Cárlos III. Por Real órden de 19 de Mayo de 1785, estableció para ello la prévia censura; y por otra Real resolucion de 2 de Octubre de 1788, á consulta del Consejo de 12 Setiembre siguiente, se dictaron varias reglas que deberian observarse para la publicacion de dichos escritos, y que despues en tiempo del Rey Don Cárlos IV, se ampliaron por el reglamento de 1805, que constituye la ley 41, tít. 16, lib. 8.º de la Nov. Rec. En él, atendido el abuso que se habia hecho y se hacia en varios paises extranjeros de la libertad de la imprenta, se creó un juez especial de imprentas, responsables de todos los excesos, que por su descuido ó connivencia se cometiesen. Se reproducia la prévia censura, y el autor tenia el derecho de impugnar su juicio. El Gobierno se reservaba el derecho de permitir la publicacion de nuevos papeles periódicos. Los libros extranjeros tambien serian censurados. Esta série de medidas restrictivas no era más que la natural consecuencia de los acontecimientos que venian desarrollándose en la vecina Francia, y que habian motivado las varias prohibiciones que registran las leyes 11 y siguientes, tít. 18, lib. 8.º de la Nov. Rec., para evitar la introduccion de todo cuanto se

publicaba relativo á la revolucion, llegando hasta disponer en 14 de Setiembre de 1793, que no circulase en España la Constitucion de Francia.

La nacion francesa, que en el reglamento de 1777 habia escrito que la propiedad intelectual era una gracia fundada en justicia, consagró en la órden del Consejo de 30 de Julio de 1778, la naturaleza de la propiedad que el autor tiene sobre todas sus obras, y desde entónces ella permaneció por completo en manos del escritor, y su principio y su esencia perpétua fué solemnemente reconocido. Grandes impugnaciones sufrió esta declaracion; pero la revolucion hizo reconocer á los nuevos legisladores, que la propiedad literaria era una propiedad á la cual eran aplicables las reglas del derecho comun; y entre la declaracion de los derechos del hombre promulgada en 1793, se determinó que ninguna clase de trabajo, de cultivo ni de comercio podia ser interdicto á la industria de los ciudadanos. Estas declaraciones no encontraron resonancia en España hasta el primer período del Gobierno constitucional, en el que al sistema restrictivo de tres siglos, sustituyó un criterio liberal y expansivo, completamente desconocido en el país. Las Córtes generales y extraordinarias del reino fueron convocadas, y despues de decretar en 10 de Noviembre de 1810, la libertad política de la imprenta con las adiciones que contiene el reglamento de 10 de Junio de 1813, en la misma fecha, las Córtes con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no quedasen algun dia supultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y de la literatura nacional, decretaron, que siendo los escritos una propiedad del autor, éste solo ó quien tuviese su permiso, podria imprimirlos durante la vida de aquel, cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aún con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaria á sus herederos por espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor, no hubiese salido aún á luz la obra, los diez años concedidos á los herederos empezarian á

contarse desde la fecha de la primera edicion que se hiciese. Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad por término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion. Pasado el término ántes referido, quedarian los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrian expedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciese. Siempre que alguno contraviniere estas disposiciones, podria el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgaría con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena, entendiéndose lo mismo de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquier papel, periódico ó de alguno de sus números.

Resulta, por lo tanto, que las Córtes españolas, si bien borraron la palabra privilegio de la antigua legislacion, sustituyéndola con la de propiedad, quitaron á ésta el carácter de perpétua y la limitaron á semejanza de lo que se habia hecho en Francia, cuyas doctrinas tuvieron tan gran acogida en España en la esfera de la administracion y de la política. Poco subsistió, sin embargo, el Decreto de las Córtes de 10 de Junio de 1813, pues regresando el Señor Don Fernando VII á España, por su célebre manifiesto dirigido á la nacion desde Valencia el 4 de Mayo de 1814, declaró nula la Constitucion y todo lo hecho por las Córtes, y por la circular del Consejo Real de Junio de 1817 recordó los números 4 y 13 de la ley 22, tít. 16, lib. 8.º Nov. Rec.; y la Real cédula de 9 de Junio de 1778, cuya Real resolucion se mandó llevar á efecto por otras posteriores; y habiendo acudido al Rey la Sociedad Económica Matritense quejándose de unas impresiones fraudulentas que se habian hecho en Mallorca y Valencia, del informe de la Sociedad sobre la ley agraria redactado por Jovellanos, S. M. resolvió, que el Consejo renovase la publicacion de las leyes penales que regian acerca de los delitos de la prensa, en cuanto se referian á la *propiedad de los autores sobre sus obras*. El segundo período constitucional, que comprende desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, dió lugar á que los legisladores discutieran, y las Córtes españolas aprobaran en 5 de Agosto de 1823, una

ley notabilísima, y que por no haberse publicado en la coleccion legislativa, no ha sido estudiada ni conocida. De ella hay un solo ejemplar en el Archivo del Congreso de los Diputados, donde hemos tenido ocasion de comprobar su existencia legislativa en las actas de la sesion de 12 de Julio de 1823, que antes formaban parte del Archivo reservado de Palacio y que hoy se custodian en el Archivo del Congreso. Esta ley modificó esencialmente el Décreto de las Córtes de 10 de Junio de 1813, y declaró la perpetuidad de la propiedad intelectual equiparándola á la propiedad comun, consignándose disposiciones prudentes para conciliar el derecho de los autores con el del Estado, obligado á difundir todos los beneficios de la ciencia y de las letras. Consideramos de tal importancia esta ley y tan digna de ser conocida, que no vacilamos en ofrecer á los lectores su texto íntegro por medio de nota (1).

---

(1) *Ley de 5 de Agosto de 1823.*—El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes, despues de háber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Los autores, traductores, comentadores ó anotadores de cualquier escrito, y los geógrafos, músicos, pendolistas y dibujantes, son propietarios de las producciones de su ingenio, y pueden disponer de ellas del mismo modo que de los demás bienes Art. 2.º Igual derecho tienen los que dan à luz por primera vez algun códice, manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letras ó composicion música que exista en alguna biblioteca pública, ó posean ellos sin ser produccion suya. Art. 3.º Los autores y demás personas que expresan los dos artículos que anteceden, pueden trasmitir la propiedad de que se hábla en los mismos por venta, donacion ó cualquiera de los modos que respecto de los otros bienes tienen establecidos las leyes. Art. 4.º El que inserte tres anuncios en la *Gaceta* de la córte con el intervalo de dos meses de uno á otro, preguntando si existe alguno que se halle con derecho á la propiedad de tal obra que no está ya de venta, y que se comprometa á reproducirla dentro de un año contado desde la fecha del primer anuncio, podrá reimprimirla ó grabarla de nuevo, si pasados seis meses desde el primer anuncio, nadie se presentase en la oficina de la *Gaceta* á dejar nota de los títulos en que se funda su derecho, y de las seguridades que ofrece de reproducir la obra. Si el que mandó publicar los anuncios no creyese legítimos los títulos de propiedad, ó no se contentase con la oferta de la reproduccion, podrá pedir que aquellos se justifiquen, y que la obligacion se contraiga con las formalidades y por los medios que las leyes han dispuesto; pero si el propietario rehusase uno ú otro extremo, ó aunque prestase dicha seguridad con las formalidades correspondientes, no realizase la nueva impresion ó es-

Dicha ley tuvo escasísima vida, pues el Sr. D. Fernando VII por el manifiesto de 1.º de Octubre de 1823, publicado en el Puerto de Santa María, volvió á declarar nulos y de ningun valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional,

---

tampa dentro de un año desde el primer anuncio, podrá el que lo hizo insertar en la *Gaceta*, proceder libremente á reproducir la obra de su cuenta. Art. 5.º Cuando en los seis meses subsiguientes á los seis que hayan trascurrido desde el primer anuncio, reclamase y acreditase la propiedad en los términos que previene el anterior articulo, alguna persona que resida en los dominios españoles de Ultramar, deberá el que haya publicado de nuevo la obra ceder al propietario, si este lo quisiese, todos los ejemplares existentes por su coste y costas, y tambien el valor de los vendidos, aunque reteniéndose un 8 por 100 sobre su producto por el derecho de comision. Art. 6.º Cuando por el mismo hecho de estar impresa la obra en los dominios de Ultramar, ó por su contexto, deba colegirse que probablemente será propiedad de alguna persona que se halle en ellos, los tres anuncios de que habla el artículo 4.º han de hacerse de cuatro en cuatro meses, dejándose trascurrir de consiguiente un año desde el primero hasta reputarse desamparada la obra por su propietario. Art. 7.º Sin que conste del modo indicado que está abandonada la propiedad, nadie tiene derecho á dar de nuevo á luz las producciones originales, las traducciones, los códices y manuscritos publicados por primera vez, las notas, comentarios, adiciones ó prólogos puestos á cualquier escrito, ni un número entero de periódico alguno, ni los artículos de los mismos que traten de ciencias ó artes. Tampoco se puede, sin aquel requisito, anotar en la misma obra, compendiar, aumentar ó corregir las producciones originales de otro. Art. 8.º El que reproduzca una obra en virtud de la disposicion de los artículos 4.º y 6.º solo tendrá derecho exclusivo á imprimirla, ó grabarla por una vez, y gozará de cinco años, que empezarán á contarse desde la publicacion, para despachar sus ejemplares. Antes de extinguirse la referida edicion ó estampa, ó de haber espirado aquel término, ningun otro podrá imprimir ó grabar de nuevo la obra, sin incurrir en la pena del artículo 10 de esta ley. Art. 9.º Cualquiera puede publicar una nueva traduccion de los libros escritos en lenguas vivas ó muertas; y en caso de que hubiese reclamacion de parte acerca de que la traduccion posterior no es realmente un nuevo trabajo practicado sobre el original, sino el primero con algunas variaciones, el juez competente, prévio el informe de dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el mismo juez, si estas no lo hiciesen, y agregando un tercero en caso de discordia, fallará con arreglo à las leyes; y si su sentencia fuese contraria al segundo traductor, quedará éste sujeto á la pena que se establece en el artículo siguiente: Art. 10. El que usurpare la propiedad de una obra, probado que sea el delito, pagará á su dueño el valor de mil quinientos ejemplares por cada edicion furtiva al precio de venta; á no ser que se acreditase que la impresion habia sido de mayor número de ejemplares, en cuyo caso pagará al mencionado precio el valor de todos los que se tiraron. Los ejemplares que se hallasen existentes de la pertenencia del contrafactor, se adjudicarán tambien al propietario. Art. 11. Siempre que éste quisiese poner en alguna página de la obra su firma ó cualquiera otra señal estampada, impresa ó manuscrita, deberá

declaracion que fué seguida de varias disposiciones restrictivas en materia de imprenta, tales como las de 1.º de Abril y 14 de Noviembre de 1824, 17 de Junio y 11 de Agosto de 1825, y la de 12 de Julio de 1830.

---

expresarse que todos los ejemplares que no lleven aquella contraseña son furtivos, y el impresor pagará al dueño de la obra el valor de cincuenta ejemplares al precio de venta, caso que el interesado presentase alguno falto de la contraseña; y el Alcalde constitucional oyendo el parecer de dos impresores ó libreros nombrados por el mismo, fallase en juicio verbal que aquel ejemplar es de idéntica impresion que los firmados por el autor, ó que solo está contrahecho el pliego en que debia hallarse la firma ó señal. Art. 12. Si por cualquier medio legal se justificase que el impresor se ha reservado maliciosamente veinticinco ejemplares más que los entregados al que le mandó hacer la impresion, quedará sujeto aquel á la pena establecida en el artículo 10. Art. 13. El dueño de una obra deberá avisar por medio de la *Gaceta* las señas más marcadas de los ejemplares falsificados, y el que vendiese alguno despues de pasados quince dias del anuncio pagará veinticinco duros por la primera vez, ciento por la segunda y trescientos por la tercera; y por cada una de las siguientes que se le pruebe haber vendido la misma obra; siendo estas multas íntegras á favor del propietario, pues los gastos del juzgado han de ser siempre de cuenta del contraventor. Art. 14. Si el que hiciese ó costease la impresion fraudulenta en el extranjero ó en la Península, no la vendiese en ella, sino que la remitiese á los dominios españoles de Ultramar para su despacho, incurrirá en una pena doble de la asignada en cada uno de los casos especificados, y con la misma aplicacion. La propia pena sufrirán los que en las Américas españolas imprimieren, vendieren ó introdujeren impresas en el extranjero para su venta obras de autor español peninsular, en los casos ya designados; y en la misma incurrirán los que en la Península cometieren iguales fraudes con obras ó impresos de españoles ultramarinos. Art. 15. Siendo en todos los casos expresados la usurpacion de la propiedad un crimen de hurto, se declara no tener lugar en ellos el juicio de conciliacion que el art. 282 de la Constitucion y varios decretos de las Córtes que lo previenen, solamente en las causas civiles y en las criminales de injurias. Art. 16. Todas las condenas de las especies antedichas se insertarán en la *Gaceta* de la Córte, y tambien se anunciará en la misma cuando una obra ha de recogerse, con arreglo á las leyes sobre libertad de imprenta. En este caso el Gobierno podrá ocupar y archivar ó quemar todos los ejemplares que pertenezcan al dueño de la obra; pero no recogerá de modo alguno los que hayan comprado los particulares para su uso. Art. 17. Los libreros é impresores estarán obligados á entregar todos los ejemplares de las obras de que habla el artículo anterior, pagando por cada uno de los que se retuvieren de veinticinco á cuarenta duros de multa. Art. 18. Las obras de escritores españoles, impresas en el extranjero que sean de propiedad comun, ó que teniendo dueño se hayan impreso allí con su anuencia, podrán introducirse y venderse en España, pagando los derechos establecidos ó que se establezcan por el arancel de aduanas. Art. 19. Quedan derogadas por la presente ley todas las anteriores que hablan sobre el derecho de propiedad de las producciones literarias, y sobre la introduccion en España de libros en romance, impresos

Ocurrido el fallecimiento de dicho Monarca el 29 de Setiembre de 1833, fué reconocida como Gobernadora de los reinos su viuda la Señora Doña María Cristina de Borbon, durante la menor edad de su hija la Señora Doña Isabel II, y despues de haber nombrado una comision especial, se publicó en 4 de Enero de 1834, siendo secretario de Estado y del despacho de Fomento el Sr. D. Javier de Búrgos, el *Reglamento sobre imprenta*, que aunque respira poco órden y método, es la primera disposicion donde se habla del editor reponsable y de la fianza que debe prestarse para publicar periódicos. En este reglamento, cuyo título 4.° trata de la *Propiedad y privilegios de los autores y traductores*, se declara por su artículo 30 y siguientes, que los autores de obras originales gozarian de la propiedad de sus obras por toda su vida, y seria trasmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie, de consiguiente podria reimprimirlas á pretesto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles, gozarian tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podria impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones eran en verso, seria trasmisible á sus herederos como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarian los traductores aunque fuesen de obras en prosa, con tal que estuviesen escritos en lenguas muertas. Serian considerados como propietarios los Cuerpos, Comunidades y particulares que imprimiesen documentos inéditos, y nadie podria reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen

---

fuera de ella.—Cádiz veintidos de Julio de mil ochocientos veintitres.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Cádiz á cinco de Agosto de mil ochocientos veintitres.

De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 00 de Agosto de 1823.

JOSEF MARIA CALATRAVA.

y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que pudieran llamarse coautores de dichos escritos, gozarian de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares por toda su vida, y si fuesen Cuerpos ó Comunidades, por espacio de medio siglo. El Reglamento en que estas disposiciones se insertaron, sustituia el criterio español en materia de propiedad intelectual con el sistema francés, representado respecto de esta materia, por la limitacion del derecho de propiedad, que se ha venido reflejando en la legislacion de todos los países.

Aunque la ley determinaba la duracion de la propiedad intelectual, no señalaba los derechos que podian percibir los autores de obras dramáticas, y sus autores acudieron á S. M. solicitando proteccion que les fué otorgada por la Real órden de 5 de Mayo de 1837, la cual, por lo mismo que es notable insertamos íntegra á continuacion (1). En ella se reconocia

---

(1) *Real órden de 5 de Mayo de 1837.*—Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta córte sobre la violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de Su Magestad. Las leyes 24 y 25, tít. 16, lib. 8.º, Nov. Rec., aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que ansiosode ahogar todo gérmen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramático, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aquí ha nacido, que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle todavía desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demás de la Península; aconteciendo á veces, aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen y aún las que carecen de ambas circunstancias, sin preceder permiso ni aún noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se estiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndoles el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso, se ha servido resolver, que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Córtes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el rei-

que las obras dramáticas como toda propiedad, estaban bajo la inmediata proteccion de las autoridades y que no se podria en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros teatros, sin que precediere el permiso de su autor ó dueño propietario. Por otra Real órden de 8 de Abril de 1839 se mandó la observancia de la anterior, consignándose en el preámbulo, que S. M. consideraba que las glorias literarias de la Nacion estaban interesadas en que se afianzase cada vez más un derecho tan legítimo. Y otra Real órden de 4 de Marzo de 1844 declaró, que no se podian representar las obras dramáticas en los teatros particulares ó de sociedad sin permiso de sus autores, lo cual constituye un nuevo reconocimiento de la propiedad que tienen los mismos sobre las obras de su ingénio.

Tras de estas disposiciones se publicó en España la ley de 10 de Junio de 1847, concediendo á los autores un plazo de mayor duracion sobre sus obras que el que les habia concedido el Real decreto de 4 de Enero de 1834, pero como en lugar oportuno hemos examinado yá las razones que precedieron á su elaboracion y los términos de sus preceptos, nos basta con remitir á nuestros lectores á la *Introduccion* donde encontrarán consignado nuestro juicio sobre dicha ley. Al criterio que la misma símbolizaba y que no era otro que el de la legislacion francesa, tuvimos el atrevimiento de proponer á las Córtes españolas de 1876 un proyecto de ley que envolvia la declaracion de la perpetuidad del derecho de propiedad intelectual; pero los Cuerpos Colegisladores consideraron más conveniente ampliar el término de disfrute que concedia la Ley de 1847 á

---

nado de su augusta hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman más perentorio remedio: y á fin de proveerlo, se ha servido resolver además provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discute, aprueba y sanciona, que las obras dramáticas, *como toda propiedad*, están bajo la imediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

De Real órden, etc.

la vida del autor y ochenta años más; y el autor del Proyecto que consideró garantida la propiedad intelectual por tres generaciones por lo menos, cuando en España no hay derecho que subsista á una existencia mayor de cien años, aceptó las indicaciones que le hiciera el Gobierno en este sentido, creyendo que con ello dispensaba á los escritores españoles un beneficio de grandísima importancia, sin perjuicio de confiar en que el tiempo y el profundo estudio de esta materia nos conducirá á reconocer, que la propiedad intelectual es tan legítima como la propiedad comun y debe equipararse con ésta, que es el bello ideal del que traza estas líneas, al dejar consignada en España la historia de la propiedad intelectual.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Es imposible escribir un libro sobre la propiedad intelectual, sin meditar profundamente acerca de su naturaleza, estension y límites y preferir una de las dos opiniones en que de tiempo atrás vienen divididos jurisconsultos y publicistas. No conocemos un derecho más sublime, más sagrado, más respetable, que crear lo que no existe; no hay trabajo más personal, más meritorio, más fecundo que el del escritor. La nobleza é intensidad del trabajo del espíritu, es incomparable con el trabajo material, y por eso se llaman los libros, los hijos del talento del autor, y representan, segun espresion afortunada, el quilo intelectual, la esencia de la inteligencia humana. Si es cierto que el hombre no vive solo de pan y que el cultivo de su espíritu forma la parte principal de su existencia, evidente es que la sociedad debe estimular, proteger y legalizar lo que la *Societé des Gens de lettres* de Francia, llamó en otro tiempo *la fortuna de la idea*, creando una nueva clase de propietarios y reforzando la base social de la propiedad, con una nueva legion de voluntarios. que bien pueden llamarse los propietarios de la inteligencia.

Sin embargo, á pesar de que la propiedad intelectual y la material, son aplicaciones de una misma idea, la idea general y abstracta de la propiedad, que es la ocupacion de las cosas por medio del trabajo, no encontramos una derivacion del derecho que haya motivado mayores discusiones, que la

naturaleza del derecho de los autores, ni materia que haya dividido más el juicio de las personas competentes. La idea se abre campo entre toda clase de exageraciones, y el movimiento científico y de ilustracion producido en la opinion pública, se ha reflejado en el último Congreso literario internacional de París en 1878, donde quedó resuelto por el voto de todas las ilustraciones de la culta Europa, que el derecho del autor sobre su obra constituye, no una concesion de la ley, sino una de las formas de la propiedad que el legislador debe garantir, y que el derecho del autor, de sus herederos y de sus habientes-causa, es perpétua. Esta declaracion que el Código civil de Méjico habia consignado ya en 1870, fué la base del proyecto de ley que en 1876 presentó el que escribe estas líneas á las Cámaras españolas, y sirvió de generador de la ley de 10 de Enero de 1879, de la cual tantos elogios se hicieron ante el mencionado Congreso de 1878. La perpetuidad de la propiedad intelectual, constituye nuestro *desideratum* y el progreso evidente que se advierte en este punto de legislacion universal, nos permite esperanzar en dia no lejano el triunfo completo de nuestras aspiraciones.

Pues entonces se dirá, ¿por qué se la combate tanto? Porque ha tenido la desgracia de llegar tarde al campo del derecho, y aunque la imprenta reveló el carácter jurídico de la propiedad de las obras del ingénio, hasta el siglo XVIII no se la reconoció más que como un privilegio para recobrar despues el carácter que le atribuye su propia é íntima naturaleza. Mr. Federico Thomas no quiere creer que la perpetuidad haya costado tantas luchas, y que el derecho y la justicia se hayan inmolado á un interés social exagerado. Pero es lo cierto, que hay quien niega en absoluto el derecho de propiedad intelectual, mientras los más tímidos se contentan con declararlo impracticable. Los hombres bajo pretexto de ser positivos y prácticos, se muestran en ocasiones injustos, y se resignan por temor de conceder demasiado, á desconocer el derecho más inviolable. Afortunadamente no estamos solos en España, los partidarios de la perpetuidad de la propiedad intelectual. Colmeiro, en su *Derecho administrativo español*, quiere que la

propiedad literaria sea una verdadera propiedad. Madrazo, en sus *Lecciones de economía política*, sostiene que debe ser perpétua como las demás propiedades, puesto que tiene el mismo fundamento y los mismos caractéres esenciales. Gutierrez en sus *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, se muestra partidario de la perpetuidad, y dice, que los escritores y los artistas tienen poco que agradecer al siglo XIX, el cual despues de haber hecho del pensamiento humano el más noble elemento de la fortuna pública, se opone á que sea tambien el principio legítimo de la fortuna privada, Y Vicente y Caravantes, en su *Exposicion y exámen de nuestras leyes y tratados sobre la propiedad literaria*, añade, «que la propiedad ábsoluta, exclusiva, perpétua, es obra de una profunda sabiduría que ha consagrado la experiencia de todos los tiempos; aplicada á las obras intelectuales no ofrece ninguno de los inconvenientes que se han temido, y antes presenta ventajas considerables. Al lado de opiniones tan respetables podemos añadir las de los Sres. Rubí, Balaguer, Conde de Casa Valencia, Castelar, Carreras y Gonzalez, Nuñez de Arce, Escobar y otros muchos que pudieran citarse. ¿Quién que publique una obra y tenga hijos, querrá ver á estos desposeidos del producto de su trabajo? ¿Qué escritor ó artista no querrá conservar perpétuamente el patrimonio de su talento?

I

Los adversarios de la propiedad intelectual, alegan como principal fundamento de su opinion, que un libro no es más que el conjunto de ideas conocidas ó de sentimientos que pertenecen á todo el mundo, y que no habiendo nada nuevo debajo del sol, todo autor al publicar sus escritos, no hace más que devolver al patrimonio comun de la humanidad, lo que en él encontró. Esta objecion que parte de la negacion de toda idea nueva y hasta de las diferentes formas de la literatura, se funda en un error de evidencia sobre el fondo, porque jamás escritor ó artista ha pretendido tener dominio sobre las

ideas, sino sobre la forma que les ha dado y sobre el valor real que ha producido su inteligencia. Racine al crear su tragedia titulada *Británico*, tomó de Tácito los datos históricos que constituyen su argumento, y aunque otro autor inspirándose en la misma fuente, compusiera otra tragedia con el mismo nombre, pero con actos, escenas, verso y argumento diferente, no podria impedírselo, porque las ideas son patrimonio de la humanidad, y el trabajo y la originalidad de génios, la honran y enriquecen en vez de perjudicarla. Existe, pues, una diferencia fundamental entre lo que son las ideas y la forma que les dá el escritor.

Aun así, se formó en el siglo XVIII una opinion que profesaban los que no reconocian al derecho del autor otro fundamento que el privilegio real, y por virtud de la cual sostenian, que desde el dia en que el autor publica su libro, pertenece á quien lo compra, puede disfrutar de él como le parezca, copiarlo de su mano ó hacerlo copiar para su uso, perteneciéndole esta copia; puede, por lo tanto, hacerlo reimprimir, puesto que una edicion no es más que un gran número de copias que se obtienen por medio de un procedimiento mecánico; y pudiendo cada cual vender lo que es suyo, podrá tambien vender los ejemplares que ha impreso de la obra que compró. Por tanto, la propiedad intelectual es impracticable y no puede existir, porque el autor, desde que explota el libro, lo enajena. Esta opinion, por tanto tiempo sostenida, no resiste una impugnacion séria. Kant ha dicho, que el autor y el propietario de cada ejemplar tienen el derecho de decir *mi libro;* pero esta espresion significa, respecto del autor, su escrito, sus palabras; mientras el propietario considera el ejemplar como un instrumento mudo que le comunica cuanto el autor quiso decir al público. El comprador sólo adquiere un ejemplar determinado que lleva grabadas las ideas del escritor, pero este conserva íntegra la propiedad de la obra y el derecho de reproducirla y venderla, representacion la más fiel de su derecho esclusivo. Todo ejemplar no representa más que una copia que no puede reproducirse. *El Quijote* se reimprime; sus ediciones se agotan; pero la obra del inmortal man-

co de Lepanto subsiste independiente del tiempo y la materia y es fecundo manantial de nuevas reproducciones en diversas lenguas. Si la venta de un ejemplar implicase el derecho de reproduccion, el derecho del escritor desapareceria, pasando íntegro al que sólo adquirió la facultad de leerlo y estudiarlo, y entónces resultaria enriquecido el comprador de una cosa cierta y determinada, en perjuicio del que creó la obra con su génio. Equivaldria esta lucha á la negacion de toda idea de justicia. La idea del monopolio es tambien inadmisible, porque la publicacion de un libro no impide que otro autor trate el mismo asunto y discurra sobre las mismas ideas, con tal que produzca una obra nueva y personal.

Lo que constituye una obra es la concepcion del autor, que representa una abstraccion; pero generalmente le dá carácter y forma material el manuscrito del escritor, que es la primera copia de su inspiracion, pero que no constituye la propiedad ni es necesario para su existencia legal, como lo prueban los discursos y las lecciones orales. Pero bien sea la obra oral ó manuscrita, desde que se termina, existe, contra la ingeniosa opinion de Mr. Laboulaye, un valor, fruto del trabajo legítimo, que debe ser por todos respetado. Trátase, por lo tanto, de un objeto determinado sobre el cual tiene el escritor un derecho directo y perfecto, con todos los caracteres de la verdadera propiedad. Puede destruir su obra, reproducirla, enagenarla, trasmitir copias, pero el derecho de producir estas y venderlas, que es la recompensa de su trabajo, esto sólo corresponde al autor. No negaremos que la propiedad intelectual tiene algunos caracteres diferentes de la propiedad comun, mueble é inmueble; pero, ¿no lo tienen las aguas, las minas y otros bienes? A este propósito, dice el Sr. Vicente y Caravantes en sus notabilísimos artículos: «Homero iba de palacio en palacio cantando sus versos: iba recorriendo las riberas de la mar Egea, de una en otra isla, pobre como un ciego que va mendigando, á veces despreciado y rechazado, no pidiendo otro salario que el pan de cada dia y un techo para la noche. Si algun rápsoda, dotado de feliz memoria, hubiera acudido á la misma puerta á recitar con voz más juvenil y más armo-

niosa los cánticos del anciano poeta, arrebatándole su escaso salario, ¿hubiera cometido nunca robo más odioso y más caracterizado? ¿Cuál no hubiera sido el dolor y la indignacion del sublime autor de *La Odisea?*

«¿Acaso no tenian valor alguno aquellas diversas armonías, ó las melodías sublimes que expresaban la gloria de los dioses, las hazañas de los héroes, las cosas del cielo y de la tierra? ¿Merece esto el desprecio de las leyes? Y todo hombre amante de la equidad, ¿debe tener á la vista de tal creacion del génio, abandonada á los atentados de los piratas, otro sentimiento que el profundo pesar de la impotencia de los legisladores antiguos para protejerla? Una invencion admirable más divina que humana aparece para ilustrar los espíritus y á revelarles la existencia de un derecho que permite al genio vivir honrosamente con su trabajo, ¿deberán deplorarlo y vacilarán nuestras legislaciones en reconocer este derecho sagrado entre todos y cuya práctica es tan fácil? No se diga, pues, que no se comete robo, sino respecto de las cosas corporales, visibles y tangibles, y que tal es la legislacion romana. Creer que es de esencia de la propiedad, no tener por objeto sino cosas muebles é inmuebles, que pueden ver los ojos y tocar las manos, es uno de los errores jurídicos más funestos y que han retardado más en los tiempos modernos la marcha de la justicia.»

El verdadero carácter jurídico de la propiedad intelectual, no fué conocido en los primeros movimientos legislativos del mundo. Los primeros legisladores la desconocieron y la rechazaron. Se impuso más tarde á los espíritus rectos, pero ha sufrido las vicisitudes de la incertidumbre. Los jurisconsultos de la edad media solo se propusieron minar el feudalismo, destruyendo las mil trabas que pesaban sobre la propiedad, y todo lo que no resultaba de las gloriosas páginas del *Digesto*, excitaba en poco su investigador deseo. Considerada la idea de la propiedad solo con relacion á los objetos materiales muebles ó inmuebles, únicamente se aplicaba á las cosas visibles y tangibles, repudiando todas las demás, y cuando la propiedad intelectual apareció en la esfera del derecho, no

encontró más que recelos y desconfianzas. Hoy, elevándose los entendimientos de lo concreto á lo abstracto, y concibiéndose una verdad general independientemente de toda aplicacion particular, la idea de la propiedad intelectual aparece purificada, y resulta, como se ha repetido tantas veces, la más pura, la mejor caracterizada y tambien la más incontestable de todas. Tenia pues innegable razon el Sr. Caravantes, cuando dijo: Si alguno debe tener un derecho sobre lo que es suyo, ¿no debe reconocerse al escritor que lo ha creado por medio de la potencia de su génio, trabajo el más elevado que existe y que más aproxima al hombre á la creacion absoluta de las cosas que está reservada á Dios? Así, pues, la propiedad intelectual, que se halla tan controvertida, debe ser reconocida como el tipo más completo de la propiedad por todo entendimiento que sepa remontarse á la concepcion de una verdad filosófica y abstracta.

II

La propiedad intelectual se ha combatido tambien por la carencia del derecho de usar y abusar que caracteriza la propiedad comun, y por la limitacion que en su disfrute establecen todas las legislaciones positivas. En la sesion de la Cámara de los Pares de 25 de Mayo de 1839, combatió aquella idea el jurisconsulto francés Mr. Portalis, en los siguientes términos: «En mi juicio, dijo, hánse preocupado demasiado de lo pasado y de las nociones comunes del derecho, y no lo suficiente del estado actual de la sociedad y de la influencia necesaria que las circunstancias políticas y sociales en que nos hallamos deben ejercer en la legislacion. Por otra parte, si la propiedad consiste en el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto, es con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes. El derecho de propiedad puede hallarse más ó ménos limitado en sus efectos sin cambiar de naturaleza. La necesidad de poner condiciones al goce, no lleva consigo la de desnaturalizar el título que dá derecho á este goce. Se puede estar por tiempo determinado gra-

bado con un usufructo ó con un derecho de servidumbre y no por eso dejar de ser propietario. Nada impide, pues, que el autor que posee un derecho exclusivo en sus obras por toda su vida y su heredero que goza de este derecho por cierto tiempo despues de la muerte de aquel, lo posean á título de propiedad.»

Destruido así el argumento, todavía Mr. Renouard en su célebre *Tratado de los derechos de los autores*, trató de probar que éste no podia constituir una propiedad legitima, y dijo á este propósito, que el derecho de propiedad no podia ejercerse sino sobre cosas que son apropiables. Respecto de las que no lo son, no hay necesidad, ni utilidad, ni justicia en que sean objeto de propiedad. No hay necesidad, puesto que el interés privado no necesita velar por su custodia y su conservacion; no hay utilidad, porque su valor en nada se disminuye porque todos se aprovechen de ellas y las exploten; hay injusticia porque cada hombre tiene derecho sobre lo que puede apropiarse sin perjudicar ningun derecho adquirido por otro; y si un objeto es tal que cada uno puede tener su goce pleno y completo, sin impedir á ninguna otra persona que goce de él plena y completamente, hacer este derecho propio de uno solo, es una usurpacion intolerable. El aire, el fuego son riquezas universales. Hay infinidad de esta clase de bienes que son patrimonio del género humano, y que la liberalidad de la Providencia ha dado generosamente á cada uno de sus miembros. Partiendo de esta base, sostiene Mr. Renouard, que el objeto sobre que se ejerce la pretendida propiedad intelectual no es una cosa apropiable. ¿Qué son, dice, las producciones, los trabajos de la inteligencia? Una novedad de combinaciones en los resultados del pensamiento. Pues bien, ¿cómo dudar que por su esencia el pensamiento esquive toda apropiacion exclusiva? Cuando se trasmite á otros entendimientos que lo reciben, no cesa de pertenecer al ingénio de que emana: es como el fuego que se comunica y se estiende sin disminuir su foco.»

Esta respetable opinion fué contestada victoriosamente por el célebre escritor Mr. Dalloz en los siguientes términos:

«¿Es esto exacto? ¿Hay asimilacion posible entre las cosas que no son apropiables por su naturaleza, como el fuego y el agua y el pensamiento humano? ¿Qué es lo que el autor entiende por pensamiento? ¿Es el pensamiento nacido en el entendimiento del autor? Difícil es, en verdad, concebir que una persona no sea autor de aquello que creó, y hablando como Mr. Portalís, diremos que el autor no adquiere, sino que conserva la propiedad de sus pensamientos. ¿Entiende Mr. Renouard, por pensamiento, ese fondo de la inteligencia comun á todos los hombres, en el cual los ingenios más eminentes han depositado las nociones del bien, las enseñanzas de lo justo, las formas imperecederas de lo bello? ¿Pretende que el autor sólo toma prestado de ese fondo comun, y no es esto lo que se quiere decir, calificando la obra del escritor de una novedad de combinaciones en los resultados del pensamiento, lo cual es, por lo demás, una definicion bastante inexacta de la creacion literaria? Pero entónces. ¿qué semejanza existe entre el que intenta monopolizar el agua, el aire ó el fuego en provecho suyo, y el que, inspirándose en las ideas que han circulado por el mundo, en las meditaciones de los filósofos, en los cantos de los poetas, crea una obra de imaginacion. Añadamos que este fondo comun es inagotable; tal es además el carácter del entendimiento humano: hacer suyo lo que toma prestado del fondo comun, imprimiéndole su sello peculiar.

»Pero, ¿no deberemos salir de estas ideas sobrado sutiles? ¿No deberemos, dejando á un lado el trabajo interior del escritor, que en realidad no se presta á apreciaciones jurídicas, estimar el resultado de este trabajo y preguntar si el *Poliuto* era propiedad de Corneille y el *Moisés* lo era de Miguel Angel? Porque llegue un instante en que se materializa el producto de la inteligencia, ¿es sostenible que el autor no pueda apropiarse el producto de la suya? A esto se contesta que debe distinguirse, por ejemplo, entre los versos de una tragedia que todo el mundo puede apropiarse, y el libro que la contiene, que es cosa venal. Pero esta distincion no es muy perceptible, porque una tragedia se halla accidentalmente en

un impreso, el cual, por su naturaleza pasa de mano en mano; y aunque es cierto que todo el mundo puede aprenderse de memoria los versos de Corneille, y admirarlos é inspirarse en ellos, de esto á adquirir su propiedad y á disponer de ellos como de una cosa que le pertenece, á enajenarlos, á venderlos, hay un abismo.

»La propiedad literaria es ciertamente la más fácil de reconocer de todas las propiedades. Ninguna otra lleva tan bien impresa la personalidad de su autor. Pídase un relato en prosa, una sola página sobre un asunto conocido á un millon de personas, y no es aventurado avanzar que no se encontrarán dos que lo expresen en iguales términos. Mayores serán las diferencias si se trata de la invencion de un argumento ó de una obra científica de ciencias especulativas, y sobre todo de poesía. Negar la propiedad literaria, es negar el movimiento, el pensamiento, la luz. No hay duda que esta propiedad se compone de ideas que fluctúan en el torbellino de las edades pasadas, ese fondo comun al cual van á instruirse y á inspirarse las inteligencias. Pero la eleccion de esas ideas, su combinacion, es á veces tan nueva y tan notable que nadie parece haberlas conocido hasta entónces; ese trabajo prolongado, paciente, que realiza el hombre con tanta dificultad, ya removiendo el polvo de siglos remotos, ya sondeando las profundidades del porvenir, ya espaciando su pensamiento por las infinitas vías de la imaginacion, ó fijándolo sin tregua en el cuadro tan conmovedor de las sociedades; este trabajo, en fin, que tanto acrecienta la gloria del país, en el cual un escritor ha gastado su vida, y á veces absorbido su fortuna, ¿ha de ser patrimonio de todo el mundo, de manera que pierdan su autor y sus hijos sus ópimos frutos? La conciencia y la razon contestan á la vez á semejante pregunta.»

Esta conocida controversia tuvo eco en el Senado español cuando se discutió la ley de 10 de Junio de 1847, pues sosteniendo el Sr. Ondovilla que la propiedad intelectual debia ser perpétua en su duracion, le contestó el Sr. García Goyena en la sesion de 10 de Marzo, que á la propiedad literaria se la miraba como una cosa dimanada del descubrimiento de la

imprenta cuyo verdadero creador fué el Rey Cárlos III. Que aquella propiedad era una ficcion, una creacion del legislador fundada en motivos de justicia respecto del autor y en motivos de conveniencia respecto del público, y que el pensamiento una vez emitido no podia permanecèr en la propiedad exclusiva ni sustraerse del dominio público.

La primera parte de esta afirmacion fue contestada por el conde de Walewski, Ministro de Estado de la vecina Francia y Presidente de la Comision de la propiedad literaria y artística instituida por Decreto de 28 de Diciembre de 1854, con las siguientes palabras: «Háse dicho que habia nacido con la imprenta el derecho del escritor al valor mercantil de las producciones de su pensamiento. Más en lugar de decir: el derecho, hubiera sido tal vez más exacto decir: el ejercicio del derecho. La imprenta, en efecto, ha dado al autor el medio de difundir su obra y de hacer uso, de esta suerte, de la propiedad, materializándola; pero antes de esto, no por ser inmaterial todavia esta propiedad existia menos, siendo de derecho natural. Si la imprenta hubiera existido en los tiempos primitivos, jamás se hubiera negado la propiedad literaria. No era, pues, el derecho lo que faltaba entonces, sino el medio de ejercer el más respetable de los derechos. Si la ocupacion es el principio de la propiedad inmueble, el principio de la propiedad literaria es la creacion. Cuando Homero recorria las poblaciones de la Grecia cantando sus sublimes versos, recibió en cambio la hospitalidad: éste fue el primer derecho de autor que se pagó al poeta más grande del mundo: éste fué el primer caso en que se ejercitó un derecho anterior, que no dejaba de existir, por no ser todavia reconocido ni practicado. Tambien consagró Homero la propiedad literaria por medio de la tradicion, confiando sus versos á la memoria de los rápsodas.

A la memoria sucedió la escritura, llegando á ser el instrumento más poderoso y más útil de publicidad. Posteriormente los teatros de Atenas y de Roma ofrecian su foro á las obras maestras de los grandes poetas dramáticos, desde Esquilo hasta Terencio, pagando á unos su gloria con coronas, y ofre-

ciendo á otros millares de sextercios. En 514, Livio Andrómico hacia representar el primer drama latino ante espectadores habituados á los más bárbaros espectáculos, y el pueblo romano, encantado con este placér nuevo, levantaba una estátua al poeta en vida suya. Pero despues Plauto componia sus obras encantadoras y las vendia á los ediles para las solemnidades públicas. Los escritores se aprovechaban ya entonces del producto de su trabajo, y esperando que se reconociera y sancionara el dominio de sus obras, defendian, como Virgilio, contra los plagiaros, la propiedad de su gloria.

Plinio el jóven habla de los bibliópolos y se felicita del despacho que obtenian sus libros. Quintiliano inserta á la cabeza de sus *Instituciones oratorias* una carta al bibliópolo Tryphon en que al remitirle una obra le dice, que depende de su diligencia que llegue á manos del público con la mayor correccion posible. En los *Epígramas* de Marcial se encuentran frecuentes alusiones respecto de la venta de sus obras y del comercio que de ellas hacian los libreros ó copistas, haciéndonos conocer que las vendia él mismo. Horacio se desdeñaba de este comercio, pero entregaba su musa á Mecenas. En el tercer epígrama del primer libro, Marcial dice en dónde se venden sus obras. En otros epígramas habla del mismo Tryphon á quien hemos visto que escribia Quintiliano. «Pretendes, Quinto, que te regale mis escritos. No tengo ningun ejemplar; pero los tiene Tryphon.—¿Yo dar dinero por esas vagatelas? ¿Yo comprar tus versos mientras tenga el juicio sano? ¡No cometeré esa locura!» (Lib. IV, Epístola 72.) Estos ejemplos demuestran, que si bien en la antigüedad las leyes no reconocieron á los autores un derecho exclusivo de copia, tampoco les negaban el de vender sus obras y sacar producto de su lectura ó de su representacion si eran dramáticas.

Acerca de que el pensamiento una vez emitido se hace propiedad de todo el mundo, lo único que puede probar es lo imposible de apropiarse las ideas; pero ningun escritor ha podido soñar nunca en el monopolio de sus ideas y sólo aspira á la reproduccion esclusiva de su manuscrito, lo cual es bien diferente. Bossuet escribió la *Historia Universal* y no fué

obstáculo para que César Cantu hiciera otro tanto. Racine escribió su *Fedra* pero no pudo impedir que Pradron tratase el mismo asunto. El P. Mariana escribió la *Historia de España* pero no ha sido obstáculo para que Lafuente escribiese otra con el mismo título, aprovechándose de las ideas y datos de los historiadores precedentes. Por consecuencia, las ideas, los raciocinios, las opiniones, se difunden como el agua del Océano ó el aire en el espacio; pero lo que no es permisible es reimprimir el texto de los libros, porque esto constituiria un delito tan evidente como el cojer los frutos del campo ageno ó cualquiera otra propiedad que no nos pertenece.

III.

El movimiento de la opinion pública en favor de la perpetuidad de la propiedad intelectual, cuenta de existencia casi lo que va de siglo. Napoleon I, al publicar el Decreto de 5 de Febrero de 1810, decidió la cuestion de la perpetuidad de la propiedad literaria. Inglaterra, al discutirse la ley de 1.° de Julio de 1842, vió defendido el principio de la perpetuidad por el célebre Abogado M. Talfourt, autor aplaudido de la tragedia *Io*, pero prevalecieron los razonamientos y la opinion de Macaulay, partidario de las restricciones en esta materia. Macaulay, adversario de la perpetuidad, ha dicho que si este principio se adoptase, aprovecharia raramente á los autores, y serian los libreros los que se enriqueciesen. «La perpetuidad no impidió á la hija de Milton la mendicidad, porque la perpetuidad no impidió á éste vender su derecho á vil precio al librero Thonysson.» El argumento tiene fácil contestacion, porque la asimilacion de la propiedad intelectual á la comun, no tiene por objeto crear una fortuna á los hijos, sino conceder al autor un derecho perfecto sobre su creacion; y el legislador puede conceder sus beneficios á los autores y á sus causa-habientes, como lo ha consignado España en su último Tratado con la Francia. Cuando Milton vendió su Paraiso perdido, era muy diferente la consideracion que tenian los autores de obras literarias á la que tienen en la actualidad, y era

hasta muy distinto el concepto del derecho. Mr. de Lamartine apoyó en 1841 la plena propiedad de los autores con el siguiente razonamiento: «Hay hombres que trabajan con la mano y hombres que trabajan con el entendimiento, dice: *los resultados de este trabajo son diferentes; mas el título de trabajador es idéntico.....* Los resultados del trabajo material, más incontestables y más palpables, han sido los primeros que han fijado el pensamiento del legislador. Ha dicho, pues, al labrador que habia roturado el campo: este campo será tuyo, y despues de tu muerte, de tus hijos. La recompensa de tu trabajo te seguirá en todas las generaciones que te continúen. Así se ha establecido la propiedad territorial, base de la familia, y por la familia, fundamento de toda sociedad permanente. Conforme se ha ido perfeccionando el estado social, ha reconocido otras clases de propiedad, y se han identificado de tal suerte una en otra la sociedad y la propiedad, que recorriendo el globo, reconoce el filósofo en señales inequívocas, que la ausencia, la imperfeccion ó la decadencia de la propiedad de un pueblo, son por do quiera la medida exacta de la ausencia, de la imperfeccion y de la decadencia de la sociedad.

Pero las ideas del legislador moderno se han ampliado; no se ha limitado ya á ver tan solo el trabajo en los frutos materiales de la tierra, sino que *lo ha reconocido en todo lo que revelaba trabajo y constituia un objeto de cambio* ó de influencia para el Estado; *de esta suerte se ha desarrollado gradualmente la propiedad mueble.* En virtud de una induccion natural y exacta, debia llegar el dia en que se reconociera ser la obra de la inteligencia un trabajo útil, y los frutos de este trabajo una propiedad. Este fenómeno de la imprenta, que hace el pensamiento palpable como el carácter que lo graba, y mercantil como el ejemplar en que se vende, debia reclamar tarde ó temprano una legislacion para consignar y distribuir moral y equitativamente sus productos. El legislador no toca á la idea que jamás cae en el dominio inferior de una ley pecuniaria; solo toca al libro que llega á ser para la impresion objeto mercantil. La idea viene de Dios á los hombres, y vuelve á Dios, dejando

un surco luminoso en la frente del génio y en el nombre de sus hijos; el libro entra en la circulacion mercantil, llegando á ser un valor productivo de capitales y de rentas, como cualquier otro valor, y susceptible bajo este título de ser constituido en propiedad. ¿Es justo, es útil, es posible consagrar en manos de los escritores y de su familia la propiedad de sus obras?.... Estas preguntas, ¿no han sido contestadas anteriormente?

¿Qué es la justicia sino la proporcion entre la causa y el efecto, entre el trabajo y la retribucion? Un hombre gasta sus fuerzas en fecundizar un campo ó en ejercer una industria lucrativa, y se le asegura su posesion para siempre, y despues de su muerte, á los que designa la sangre ó el testamento. Otro hombre gasta su vida entera en el olvido de sí mismo y de su familia, para enriquecer despues de su muerte á la humanidad con una obra maestra ó con una de esas ideas que trasforman el mundo. Su obra maestra ha nacido; su idea se ha manifestado; el mundo intelectual se apodera de ella; la industria y el comercio la explotan; llega á ser una riqueza; produce millones al trabajo y á la circulacion; se exporta como un producto natural del suelo; ¿y habia de tener todo el mundo derecho á ella, excepto el que la ha creado, y la viuda y los hijos de este hombre, que mendigarian en la indigencia al lado de la riqueza pública y de las fortunas privadas, creadas por el trabajo ingrato de su padre? Esto no puede sostenerse.

¿Es esto útil? Bastaria responder que es justo, porque la primera utilidad para una sociedad es la justicia. Pero los que preguntan si es útil remunerar el trabajo de la inteligencia en lo futuro, ¿se han elevado nunca por medio del pensamiento hasta su naturaleza y hasta los resultados de este trabajo? ¿Hasta su naturaleza? Entonces hubieran visto qué es el trabajo, obrando sin capitales, creando sin dispendios, produciendo sin otra asistencia que la del génio ó la de la voluntad. ¿Hasta sus resultados? Entonces habrian visto cuál es la clase de trabajo que más influye en los destinos del género humano; puesto que es el que opera sobre el pensamiento

mismo de la humanidad y que la gobierna. La obra que crea, que instruye, que trasforma el mundo, ¿habria de ser una obra indiferente á la sociedad? Por último, ¿es esto posible? Esta riqueza eventual y fugitiva que resulta de la propagacion material de la idea, por medio de la impresion y del libro, ¿es por su naturaleza tangible, y puede fijarse y regularse en forma de propiedad? A esta cuestion ha respondido ya por nosotros el hecho: «Esta propiedad existe, se vende, se compra, se defiende como todas las demás.»

Las comisiones oficiales establecidas en Francia en 1825 y la de 1836 en sus informes, han declarado que en principio eran favorables á la perpetuidad de la propiedad, y que no retrocedian sino ante las dificultades que resultarian de su aplicacion. Y á estas autoridades pueden tambien agregarse los nombres gloriosos de Portalis, Dalloz, Hericourt, Diderot, Lingnet, Lamartine, Voltaire, Seguier, Montalambert, Segur, Laboulaye, Lakanal, Blanc, Michelet, Karr, Say, Passy, Modeste, Paillotet, Simon, Comettant, Garnier, Thomas, Jobar, Huard, Guay, Desnoyers, Villanam, Balzac, Aune, Maturse, Hetzel, Tuilliez, Huguet, Demolombe, Salvandy y otros muchos. El célebre Mr. Wolowsky ha dicho: «La diferencia entre la propiedad comun y la propiedad literaria, es la misma que la que existe entre la aplicacion libre de las facultades humanas respecto de lo que Dios ha destinado á entrar en el dominio individual, y lo que Dios ha destinado á entrar en el dominio de todos; entre lo que es limitado y lo que se multiplica liberalmente hasta lo infinito, sin conocer otros límites que los del espíritu. Las ideas emanan de Dios, y son destinadas á toda la humanidad; y el autor, el que produce las obras de la inteligencia, gracias al cual se multiplicarán los ejemplares por medio de su reproduccion, este autor es como el representante de la divinidad, pues renueva diariamente el milagro de la multiplicacion de los panes.»

Una carta de Luis Napoleon dirigida á M. Jobard, director del *Museo de la Industria belga*, con fecha 4 de Diciembre de 1843 contenia el siguiente pasaje: «Yo creo que la obra intelectual es una propiedad como un campo, como una casa,

que debe gozar de los mismos derechos, y que no puede ser enajenada sino por causa de utilidad pública.» En Inglaterra y ante los tribunales, se ha vuelto á reproducir la cuestion de perpetuidad de dicha propiedad con motivo de la reimpresion fraudulenta de *Las Estaciones* de Thompson, pero la jurisprudencia no se ha atrevido á adoptar dicho principio. Diaz Ferreira al comentar el art. 576 del Código civil portugués, dice lo siguiente: «La propiedad literaria deberia tener la misma duracion y ser trasmisible de generacion en generacion como la propiedad material. La propiedad no cambia de naturaleza por ser distinta la materia y el orígen de los productos á que se aplica. Con razon dice un escritor distinguido. «La propiedad más noble de todas, es la ménos protegida. El más ignorante artista puede trasmitir de generacion en generacion el producto de su trabajo más fácil y vulgar, y el mayor sábio del mundo y sus descendientes, ¿no gozarán exclusivamente de los frutos de su inteligencia, sino por un breve plazo? Si el sentimiento de la propiedad es un estímulo del trabajo, y si el derecho hereditario conserva este sentimiento, calcúlese el estímulo que falta á la inteligencia, por no declararse perpétua la propiedad de sus productos.» Es exacta esta doctrina y aceptable prácticamente bajo todos aspectos. La propiedad literaria que, como tantos otros derechos, comenzó á aparecer bajo forma de privilegio con grandes restricciones, ha de acabar su progresion histórica y racional estableciéndose con las mismas condiciones jurídicas que la propiedad material. Mr. Laboulaye, estrañando que la ley no haya reconocido la perpetuidad de la propiedad intelectual, dice que reconocer la propiedad literaria plena y enteramente, es justo y equitativo; es á la vez recompensar el trabajo y dar al escritor el lugar que le corresponde en el Estado; es hacer de él un ciudadano en vez de un pária; y es estimular á todo el que tiene una pluma en la mano para que sirva á su país con todas las fuerzas de su inteligencia, encargar al país del cuidado de recompensarlo. Esta recompensa es el óbolo que paga cada lector, recompensa verdaderamente honrosa, suscricion perpétua á donde cada admirador lleva voluntariamente su ofrenda.

Ahora bien, preguntamos con Caravantes: si un libro puede ser en España una propiedad durante un siglo, ¿por qué no lo ha de ser perpétuamente? Recúrrese al negar esta perpetuidad, como lo hace M. Pouillet en su reciente obra, á razones de utilidad pública, oponiéndose á ella en nombre del interés general. ¿Pero es esto exacto? Si se viera actualmente á los herederos de Cervantes, de Calderon ó de Lope de Vega gozar de la fortuna conquistada por el talento de sus antepasados, este gran espectáculo, que seria un poderoso estímulo para las letras serviria vivamente al interés público. Seria un homenaje que se tributaria á esos génios benéficos que forman las generaciones, génios mucho más útiles á la humanidad que los conquistadores, y cuya noble influencia dura todavía, cuando aquellos que han ensangrentado ó atormentado el mundo, son há largo tiempo justamente olvidados. Cuando Corneille escribia el Cid, tomándolo á Guillen de Castro, habia tal vez á su lado algun labrador que trabajaba la tierra. Este trabajo del labrador no era ni más rudo ni más noble que el del gran poeta: los nietos de este labrador gozarán en el dia del trabajo de su abuelo, ¿por qué los nietos de Corneille han de haber quedado desheredados? Nosotros, despues del tributo que la Comision parlamentaria del Congreso rindió al principio en el preámbulo del dictámen de 4 de Enero de 1877, y del acuerdo tomado sobre este mismo punto por el Congreso literario internacional de París de 1878, no tenemos más que motivos de perseverar en nuestras íntimas convicciones.

IV.

De todas las obras humanas, ninguna guarda más relaciones con su autor que las obras del ingenio. Emanacion de su sér, da al libro la viveza ó la gracia de su imaginacion, la delicadeza de su sensibilidad, la firmeza de su juicio, el giro de su ingenio. Por eso Buffon ha podido decir, que el estilo es el hombre, y afirmar Pascal, que la inteligencia es toda la nobleza de nuestra naturaleza. Para crear una obra duradera es necesario recogerse en difíciles estudios, acudir á los grandes

maestros, acostumbrarse á los enérgicos pensamientos y á los sentimientos nobles, así como saber expresarlos dignamente. Tienen razon los que afirman que á los libros debemos cuanto somos, y el hombre adquiere en ellos mil conocimientos que son el adorno de su ingenio, que le enseñan á pensar y á purificar su juicio, á fortalecer su razon y á conocerse á sí mismo, que es el supremo estudio. Los estudios profundos de Pascal, el descubrimiento de las leyes de la naturaleza hechas por Netwton, Papin y Watt, que han dado á la industria un manantial infinito de riquezas, deben ser mejor recompensados que el trabajo de cualquier fabricante; y el legislador que desee proteger las ciencias, no debe consentir que los hombres que han dedicado á su investigacion toda su vida, obtengan una recompensa menor que un artesano ó un industrial.

El fundamento de la propiedad intelectual es en su esencia el mismo que el de la propiedad mueble é inmueble, y las consecuencias deben ser idénticas. El autor crea, por medio de la inspiracion, una cosa nueva y real que no existia antes, y esta creacion es más evidente y útil que todas las del trabajo del hombre. Hay que respetar el trabajo, lo mismo en el labrador que cultiva un campo, que en el autor que produce una obra intelectual; pero no basta para ello la investigacion y la concepcion de las ideas, sino que es preciso revestirlas de una forma personal, que es lo que constituye la creacion del trabajo del escritor, el texto de su obra. Dando una forma y una vida nuevas á las ideas que se apropió, constituye una creacion de su cerebro, y con ella un derecho revestido de los caractéres más respetables.

El temor pueril de que los libros lleguen á hacerse raros, y de que el heredero ó el cesionario de un hombre de genio pueda hacer que desaparezcan sus obras, ó por lo ménos negarse á conservarlas en estado de publicacion hizo ya consignar á Mr. Lamartine en su informe de 13 de Mayo de 1841, que no se habia presentado una sola vez en lo pasado: y la legislacion no debe apoyarse en la hipótesis. La hipótesis de una obra necesaria para el mundo, útil, moral, publicada durante largos años, y que se extingue para siempre, ha pareci-

do tan quimérica á la Comision, que no ha creido deber mencionarla en la ley. Mientras se conserva la herencia sin temer que los hijos dejen inculto el campo que su padre les ha trasmitido, ó que destruyan la casa que edificó, será siempre una gran inconsecuencia despojar á los hijos del escritor por el temor de que destruyan la obra que su padre dió á luz en gloria de su nombre y para el bienestar de su vida. La expropiacion por causa de utilidad pública disipa todos estos temores, y si quisiera avanzarse más, podria imitarse á la ley inglesa, que autoriza á todo el mundo para que reclame la publicacion de un libro útil, cuando el editor se niegue á efectuarla. Mr. Laboulaye dice, que hace dos siglos no se ha presentado este caso en Inglaterra. El Código civil portugués autoriza la expropiacion de cualquiera obra dada á luz, cuya edicion esté agotada, negándose su autor y sus herederos á reimprimirla.

La indivisibilidad de las obras literarias, la dificultad de las anotaciones é ilustraciones hechas en las obras de otro editor, la consideracion de que la perpetuidad sólo aprovecharia á un reducido número de escritores y artistas, y la afirmacion de que no continuando el heredero del escritor la obra de este último, el derecho de propiedad no representaria el trabajo de aquél, constituyen observaciones de detalle que nuestros lectores encontrarán satisfechas en cualquiera de las obras que se han escrito sobre propiedad intelectual. La razon se revela contra el propósito de conceder plena propiedad, respecto de la tierra que no se ha creado ni descubierto, que no se ha cultivado ni hecho cultivar por otro, y aquella que nos pertenece por el mismo título que nuestra propia individualidad, que es hasta cierto punto la posesion más preciosa de nuestro indivíduo. Seria grandemente injusto que quien puede apropiarse las cosas que le son extrañas, no pudiera, no ya adquirir, sino conservar la propiedad de sus pensamientos, de la manifestacion exterior de las operaciones de su inteligencia, de las invenciones de su ingénio y de las combinaciones que su imaginacion ha dado á luz. Con razon ha dicho M. Federico Thomas, en 1864, hablando en nombre del Comité de literatos de París, que cuando se haya sancionado la perpetuidad literaria y

cuando nuestros descendientes la practiquen y gocen de sus beneficios, apenas podrán creer que esta ley haya costado tantas luchas y encontrado tantos obstáculos; ménos creerán todavía que haya llegado tan tarde y que no haya sido contemporánea del primer libro que salió de la maravillosa prensa de Guttenberg.

V.

Entre los partidarios de la perpetuidad de la propiedad intelectual y los que la niegan en mayor ó menor extension, ha nacido una opinion intermedia, tan respetable que, á excepcion de Méjico, cuenta con el apoyo de todas las legislaciones positivas, y ha hecho modificar sus primitivas opiniones á escritores tan respetables como Fliniaux y Pouillet, que defienden que el derecho del autor debe ser modificado y limitado en beneficio de los intereses sociales. Esta tésis fué planteada en el Congreso literario internacional de Paris en 1878, discutida brillantemente, y resuelta en contrario sentido por los acuerdos aceptados, debiendo consultar los que deseen mayor ilustracion, la obra publicada en 1879 por la Sociedad de literatos de Francia, donde encontrarán el notable dictámen de Mr. Dognéc; el discurso de Mr. del Balzo; la ilustrada Memoria de M. Torres Caicedo, y los excelentes trabajos de Mr. Marcel Guay, Secretario de dicho Congreso, precedidos de una discusion luminosa entre los literatos de todos los países, que en su gran mayoría se declararon contrarios á que el Estado coarte la propiedad intelectual, en beneficio generalmente de los libreros y especuladores, y en daño de los herederos del creador de la obra literaria ó artística.

Mr. Fliniaux, en el primer capítulo de su obra *Legislacion y Jurisprudencia referente á la propiedad literaria ó artística*, y bajo el título de *Sistemas teóricos*, examina en primer término la opiniones de los que defienden en absoluto la perpetuidad de la propiedad intelectual; en segundo lugar, el sistema de los que pretenden que el autor tiene sobre la obra un derecho exclusivo, y que el autor puede ser privado de ella

sin indemnizacion; y en tercero y último lugar, trata del derecho limitado del autor, que á juicio del publicista citado, y de otros que como él piensan, constituye un sistema mixto, segun el cual, si el autor tiene derechos sobre su obra, la sociedad los tiene igualmente, y por consiguiente, hay una division que hacer, y que se efectúa limitando la duracion de los autores y de sus sucesores. Los defensores de este sistema tienen que comenzar reconociendo, que antes de la publicacion el autor es dueño de su manuscrito, y que es libre de producirlo ó destruirlo á su albedrío. No puede reconocerse más clara y explícitamente el derecho del autor sobre las obras del ingenio, y la existencia de una verdadera propiedad sobre su creacion, como la califica Mr. Pouillet. Pero se añade, que cuando la obra, es decir, cuando el autor la ha dado forma y ha realizado grandes sacrificios para dar realidad á su trabajo, entonces la sociedad adquiere los derechos que puede, en cierto momento, hacer valer; el autor no se desprende de la obra sino cuando la entrega á todos, y la sociedad no puede ampararle antes de conocerla, pero desde el momento que la conoce, puede invocar el interés que tal vez tenga á multiplicarla, para marchar más rápidamente por el camino del progreso y de la civilizacion. De un lado, el autor no debe perder el fruto de su trabajo y la recompensa de sus sacrificios, y es justo sea recompensado, permitiéndole la trasmision de un derecho que está en su patrimonio y puede aprovechar como tenga por conveniente; pero de otro lado, la sociedad tiene un interés porque la obra se perpetúe, y se propone que un sucesor no puede por negligencia, ignorancia ó interés impedir la propagacion de los conocimientos útiles y trasmitirlos á la posteridad.

¡Rara proteccion la del Estado! Mientras la creacion de una obra literaria se reduce al autor y á su manuscrito, la sociedad le reconoce el derecho á su trabajo y hasta la facultad de destruirlo, privando á las futuras generaciones de las investigaciones del talento del autor; pero si este le ha dado forma y ha comunicado á los demás el producto de su inteligencia, entonces no le basta á la sociedad la publicidad que

el autor concede á su obra por interés ó por amor á la gloria, y establece una limitacion en el disfrute del derecho por razones frívolas, que ni se han realizado ni se realizarán jamás en el campo de la realidad y de los hechos. ¿Hay ejemplo alguno de que publicada una obra y circulada ante el público hayan impedido la circulacion sus herederos en las ediciones sucesivas? No existe, porque el caso que se supone constituye un imposible, y no son los imposibles lo que debe preocupar á los legisladores. No negaremos que al atender principalmente al interés social, la ley se inspira en un sentimiento generoso, preocupándose demasiado del progreso de la humanidad por medio de la propagacion de las ideas; y no ha tenido en cuenta, segun un distinguido escritor, que es imposible destruir para siempre un libro impreso, como es imposible, segun decia un escritor antiguo, sepultar el sol debajo de la tierra. La imprenta ha hecho el libro indestructible é inmortal. En el período del manuscrito, el libro solo tenia una cabeza; hoy tiene ciento, mil, dos mil, y todas estas cabezas son como las de la hidra, vuelven á nacer á medida que se las corta. La ley misma es impotente para destruir por completo un libro, y estos inconvenientes se salvan perfectamente cuando se reconoce á la propiedad intelectual un carácter perpétuo, porque entonces el Estado puede utilizar el remedio de la expropiacion por causa de utilidad pública, cuando realmente exista en la reproduccion de una obra determinada.

En otro órden de consideraciones y aun buscando la razon del derecho en la ley de armonía que hace compatible el fin individual con el fin social, convenimos con nuestro querido amigo el Sr. Santamaría de Paredes, en que segun la razon, la esperiencia histórica y la opinion comun de las escuelas, el fin permanente del Estado es realizar el derecho, lo cual supone en éste el reconocimiento de la existencia de la personalidad jurídica, individual ó social que no puede ser creacion arbitraria del Estado; la represion del mal en las relaciones de una persona jurídica con las demás; y en la facultad de exigir el cumplimiento del bien consentido espresa ó tácitamente. Dada la necesidad que tienen los hombres que viven

en sociedad de auxiliarse entre sí, comunicarse ideas y sentimientos, trasmitirse los frutos de su trabajo, y en una palabra, condicionarse mútuamente, ayudándose unos á otros con actos positivos que consisten, no ya en abstenerse de obrar mal, sino en hacer bien á los demás, fácil es comprender que la armonía social no puede realizarse por el hecho de verse privado del producto de su trabajo para concederlo á la colectividad que solo puede tener derecho al socorro, otro de los fines permanentes del Estado. Ese interés social que tanto se enaltece y defiende, no requiere el sacrificio del interés individual y el desconocimiento de la persona jurídica, indispensable para mantener la armonía social. Inmólasele el derecho y la justicia, creyendo asegurarla, y en realidad seria mucho mejor para él mismo que se respetaran aquellas. Háse imaginado en su favor un régimen excepcional cuando en realidad salia gananciosa aplicándole las reglas generales: ¿Qué sucede en efecto con las leyes que establecen para la propiedad intelectual un plazo determinado? Que, segun la opinion del señor Caravantes, á la cual nos adherimos, los libros medianos reciben toda su remuneracion y solamente las obras de mérito salen perjudicadas. Que es ventajoso con semejante sistema, no componer más que esas obras ligeras, publicaciones efímeras, frívolas, escritas para recrear por un momento, más bien que para instruir y que apenas han costado trabajo alguno, por no exigir investigaciones laboriosas ni meditaciones profundas, ni aun esmero en la forma: destinadas á halagar el gusto del público, desaparecen con él. ¿Para qué necesitan un derecho perpétuo?

Terminaremos este capitulo, recordando dos opiniones respetables. Mr. Dalloz, dice, que la propiedad intelectual puede como cualquiera otra, atribuirse á los autores y á sus herederos ó cesionarios, de una manera perpétua y latamente, imponiéndole las mismas condiciones que á toda otra, y estando obligados á pagar un impuesto al Estado los poseedores de dicha propiédad, como cualquier otro propietario. Pero sabido es que la educacion de la sociedad no ha llegado aun al grado necesario para que pueda declararse desde luego la perpetui-

dad mencionada. De todos modos, ya es un progreso, añadia el eminente publicista, ver reconocida la propiedad literaria despues de la muerte de los autores por un largo plazo, que es de esperar ascienda en breve al de cien años. Esto es cabalmente lo que ha acontecido en España por virtud de la ley de 10 de Enero de 1879, la más liberal en Europa en cuanto á la estension del derecho de propiedad intelectual, y la que por su duracion casi equivale á la perpetuidad de que somos defensores. Mr. de Lamartine, atribuye tambien el no haberse sancionado aun este principo, á que no se hallan bastante ilustradas las ideas sobre la perpetuidad de la propiedad intelectual, ni formado suficientemente los hábitos y costumbres referentes á ella. Y termina diciendo, que el dia en que el legislador iluminado por la experiencia, juzgue que la propiedad intelectual puede entrar en un ejercicio más estenso de sus derechos naturales, deberá apresurarse á suprimir los límites que hoy se le han impuesto, y no tendrá más que sustituir á las palabras «por término de tantos años,» la palabra «perpétuamente.»

LEGISLACION ANTIGUA.

LEY DE 10 DE JUNIO DE 1847.

LEGISLACION ANTIGUA.

LEY

declarando el derecho de propiedad á los autores y á los traductores de obras literarias, y estableciendo las reglas oportunas para su proteccion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.° Se entiende por propiedad literaria, para los efectos de esta ley, el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales, para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.° A los compositores de cartas geográficas, á los de música y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por término de veinticinco años.

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.° del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el Juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion, y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley, será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.° Corresponde la propiedad durante cincuenta años, contados desde el dia de la publicacion:

1.° Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.° A toda corporacion científica, literaria ó artística reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden, ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de veinte años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados, empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.° Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera período del disfruté probasen estos ó sus herederos, ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10 Nadie podrá reproducir una obra agena con pre-

testo de anotarla, comentarla adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

ART. 11 El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia, que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su reimpresion, oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad, que deberá hacerse pública.

ART. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en *La Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

ART. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley sino probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique, en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca Nacional.

ART. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará ésta en el dominio público,

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra, por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del Gobierno, que no le dará sino para quinientos ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de Aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TÍTULO II.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título primero de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se trasmitirá por veinticinco años, contados desde el dia de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á su derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TÍTULO III.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en

el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.ª A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.ª Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiese sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de dos mil ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de tres mil ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

3.ª A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2.000 rs. ni exceder de 4.000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores, la de uno á dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

1.º Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

2.º Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

3.º El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

4.º El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones

penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical, sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1.000 reales ni exceder de 3.000. Si hubiere además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria, y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el Juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohiba desde luego la impresion ó expendicion de la misma, y el Juez deberá acceder á ello en lôs términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenir con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin, de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion, sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo, volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo

que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto, mandàmos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

REAL ORDEN DE 1.º DE JULIO DE 1847

dictando disposiciones para llevar á efecto el depósito prevenido en el art. 13 de la ley sobre propiedad literaria.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado, sobre propiedad literaria, relàtivamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ésta en el archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, espresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion además del fólio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.ª En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Jefe político.

4.ª El mismo Jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor un recibo semejante al del art. 2.º

5.ª Tanto el archivero como los Jefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.ª Los Jefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente, en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en éste, en el órden conveniente; y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Jefe político al Gobierno.

7.ª Los referidos Jefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices los dos ejemplares de que habla el art. 13 de la ley, quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca Nacional el que le corresponde.

8.ª En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el espresado ejemplar, llevando el establecimiento un registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1847.—Pastor Diaz.—Señor Jefe político de....

REAL ÓRDEN DE 26 DE ENERO DE 1848

disponiendo que se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando para obtener la propiedad literaria.

Deseando la Reina (q. D. g.) que tenga el debido cumplimiento cuanto en el art. 13 de la ley de 10 de Junio próximo pasado, sobre propiedad literaria se dispone relativamente al depósito de los ejemplares de las obras, que antes de que salgan á luz, deben hacer los autores en este Ministerio y en la Biblioteca Nacional, se ha dignado mandar que por esa Direccion general se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando, para lo cual se recuerda á los Jefes políticos, de órden de S. M., con esta fecha, la puntual observancia de lo prevenido en la Real órden de 1.º de Julio del año último. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ÓRDEN DE 22 DE MARZO DE 1850

aclarando el art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de esa Real Academia ha elevado el profesor D. Sabino de Medina, con motivo de una coleccion de hombres célebres españoles que piensa publicar en escultura, solicitando que se haga una aclaracion al art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, por la cual se determina la forma y lugar en que debe verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado, para los efectos que la misma ley previene.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion la notable diferencia que existe entre el costo de la impresion de las obras literarias y el que ocasiona la reproduccion de las de escultura ya se haga por vaciados, ó ya por cualquiera otro medio, así como se irrogaría indudablemente un gravámen excesivo á los profesores de las nobles artes, si se entendiera á la letra para las obras de esta clase lo dispuesto en el art. 13 de la mencionada ley, obligándoles al depósito de dos ejemplares como garantía de la propiedad de sus producciones, atendiendo á que una vez que se cumpla el fin de la ley, no se ofrece inconveniente alguno en hacer en su aplicacion la diferencia que nace de los objetos á que es aplicable, y antes bien sería injusto someter á una igualdad material cosas que son enteramente diversas; oidos los pareceres unánimes de esa corporacion, del Real Consejo de Instruccion pública y del Consejo Real en pleno, se ha dignado resolver:

1.° Que el depósito prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse, con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo Nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estátua ó bajo relieve no exceda de tres piés de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor, en que se represente la obra con rigurosa exactitud y suficientemente detallada con la escala original al pié, cuando pase de aquellas dimensiones.

2.° Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se espendan al público.

3.° Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca Nacional.

4.° Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos res-

pectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1850.—Seijas.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

REAL ÓRDEN DE 31 DE ENERO DE 1853

determinando cómo ha de acreditarse la calidad de autor y de propietario de obras literarias.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha de 31 de Enero último, ha comunicado al de Hacienda la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real órden expedida por el del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, pidiendo informes acerca de una instancia elevada por D. Fernando de la Vera, en solicitud de que, prévio el pago de los derechos de Aduanas, se le permita introducir en España quinientos ejemplares de una obra, que con el título de *Ensayos poéticos* ha publicado en París. Y enterada S. M., se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que se acceda desde luego á esta solicitud en atencion á que la obra del Sr. Vera, cuya calidad de autor y propietario no ofrece la menor duda, es una produccion de mérito que puede contribuir á generalizar el buen gusto en poesías y la aficion á los estudios literarios entre la juventud estudiosa; hallándose comprendida por lo tanto, en el párrafo 2.º art. 15 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria. Al propio tiempo se ha servido dictar S. M. las disposiciones siguientes, en consecuencia de la citada Real órden de 14 de Agosto.

1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas

ó seudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso, el grado de justificacion que parezca necsario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de librería.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los paises en que existen leyes sobre propiedad literaria se dá por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.

De la propia Real órden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1853.—El Subsecretario, Joaquin María Perez.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos.

REAL ÓRDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1853

resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesías originales de los periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á S. M. (q. D. g.) varios directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publiquen por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas, es la voluntad de Su

Majestad, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que los Tribunales ordinarios encargados de la aplicacion de la ley de 10 de Junio de 1847 impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los arts. 3.°, 4.° y 9.° de la expresada ley.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1855

declarando libres la confeccion é impresion de los calendarios.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La confeccion é impresion de los Calendarios serán libres en toda España desde el año inmediato de 1856, con sujecion á las leyes de imprenta.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de calendarios están obligadas á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio Nacional, el cual las publicará al efecto en el mes de Setiembre del año anterior al que aquellas correspondan.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

REAL ÓRDEN DE 1.° DE MARZO DE 1856

adoptando varias disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

Por el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria se previno, que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito, que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aquí poco eficaces: y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio; que se procuren los medios más fáciles y sencillos á los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos más que á nadie es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria, en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá préviamente á la Biblioteca Nacional y á este Ministerio, si la publicacion se hiciese en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificase en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo número 1°.

Art. 2.° Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, así como tambien, en sus respectivos casos, por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo número 2.°, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y folia-

do, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y fólio del recibo.

Art. 3.° Para las obras que se publiquen por entregas se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que los anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos se expedirá para cada uno de ellos el correspondiente recibo.

Art. 4.° En los cuatro primeros dias de cada mes, los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo número 3.°, ó darán cuenta de no haber recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.° Antes del 15 de cada mes, la Direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin Oficial* la relacion bien detallada de dichas obras, y á fin de año se insertará en los mismos periódicos un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, etc., recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.° Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.° de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieran verificado hasta aquí.

Art. 8.° Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con el mayor cuidado en la Biblioteca de este Ministerio y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los tribunales de justicia.

Art. 9.° Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta, de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las Córtes Constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1856.—Luxán.—Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ÓRDEN DE 9 DE MAYO DE 1856

dictando varias reglas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 5 de Diciembre último, que declara libre la impresion y venta de los calendarios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. E., número 293, de 26 de Marzo último, insertando otra del director del Observatorio Astronómico de San Fernando, cuyo jefe evacua el informe que le fué pedido acerca del modo con que deberá darse cumplimiento por Marina á lo que dispone la ley de 5 de Diciembre del año próximo pasado; y S. M., despues de haber oido el parecer del Almirantazgo, se ha dignado resolver manifieste á V. E., no es posible acceder á lo que propone dicho director, relativo á seguir redactándose como hasta aquí el Calendario oficial por aquel establecimiento para subastarse despues; pudiendo tan solo expenderlo como particulares los empleados de dicho Observatorio, del mismo modo que puede verificarlo cualquiera

indivíduo que lo desee, pero sin faltar á ninguna de las prescripciones de la ley. Es tambien la Real voluntad se continúe preparando en el expresado establecimiento el mismo número de calendarios que se verificaba anteriormente, pero sin insertar en ellos el santoral, ni los dias de gala, ni las ferias, quedando reducidos por consiguiente á la parte astronómica; arreglándolos respectivamente á los distintos meridianos de las capitales de los reinos, provincias, arzobispados ú obispados en que antes se hallaba dividido el territorio de la Península é islas adyacentes para la subasta é impresion de los almanaques civiles; debiéndose remitir dichos trabajos anualmente por el director del Observatorio al Almirantazgo en la primera quincena de Agosto, y publicarse por esa corporacion en *La Gaceta* oficial en la época prefijada en la precitada ley de 5 de Diciembre, para conocimiento del público.

Todo lo que de Real órden digo á V. E. para noticia del Almirantazgo y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Señor Vicepresidente del Almirantazgo.

REAL ÓRDEN DE 7 DE MAYO DE 1859

disponiendo se considere subsistente la de 4 de Marzo de 1844 sobre propiedad literaria.

Por Real órden circular de 4 de Marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su extension la propiedad literaria, S. M., atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar, que la Real órden de 3 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demás disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscriciones

y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado D. Francisco Asenjo Barbieri, por sí y á nombre de diferentes autores líricos y dramáticos, contra la falta de observancia de aquella soberana resolucion, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la expresada Real órden de 4 de Marzo de 1844, y declarar que su texto, no solo no se ha derogado por la ley de 10 de Junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como aplicacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ÓRDEN DE 24 DE MARZO DE 1866

sobre la de obras musicales con texto ó sin texto, publicadas en el extranjero.

En vista de la solicitud presentada por D. Antonio Romero, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina se ha servido disponer, que el autor ó propietario de una obra musical sin texto publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, adquiera el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos convenios se expresan, y en la forma que en ellos se determina; que el autor ó propietario de una obra musical con texto en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se halla en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho exclusivo de traduccion por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musi-

cal con texto español, publicada por primera vez en país extranjero, exista ó no exista entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no puede introducir en estos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo dará sino por quinientos ejemplares á lo más, y esto con sujeccion á la ley de Aduanas, y cuando la obra fuera de utilidad é importancia conocida.

De Real órden etc. Madrid 24 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA

celebrado entre España y Francia en 15 de Noviembre de 1853.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexion con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas más conducentes á asegurar en España y Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y de la de Isabel la Catolica, Senador del Reino, y su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Estéban, Marqués de Turgot, Senador del Imperio, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro de Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Di-

namarca, Caballero de la órden de San Fernando, de segunda clase, de España, embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. C.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponda sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados bajo todos conceptos como si fueran los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se espresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y

no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

ART. 3.° El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el termino de cinco años, contados desde el dia que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenídas al efecto en el presente tratado.

ART. 4.° La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo dan al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

ART. 5.° La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la le-

gislacion vigente en cada uno de ellos, compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.° Las estipulaciones del art. 1.° se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra, si en él constare.

Art. 7.° Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.°, se necesita que cumplan préviamente con las disposicionos que á continuacion se expresan:

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no serán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado. Este certificado será valedero, así en juicio como fuera de él, en toda la estension de ambos países, y acreditará el derecho esclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro

habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde ésta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que, como queda prevenido en el pár. 5.° del art. 1.°, necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.° Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del presente tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes: El autor de la obra original, al darla á luz, notificará al frente de ella que reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra más que de un solo tomo, se publicará su traduccion, á lo más, dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó más tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo más dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas deberá aparecer á lo más dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.° La reserva del derecho de traducir una obra dramática y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose

por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y del registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo más dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieran publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

ART. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y esposicion èn cada uno de los dichos Estados de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente, contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos paises, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras y objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

ART. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos

países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la esportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se estenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se espedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además espresamente convenido, que todas las obras espedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento espresará, no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya naturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó esportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro, antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni esportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las

mismas, más que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas á suscriciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicacion, ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgue oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que, con arreglo á sus leyes interiores ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuvieren en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos, desde el dia en que las altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año, hasta que alguna de dichas partes contra-

tantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la experiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

(Firmado).—Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado).—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854, y las ratificaciones se canjearon en Madrid en 25 del mismo mes.

REAL ÓRDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1856

dictando varias disposiciones para los efectos del convenio sobre propiedad literaria celebrado con Francia.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.° del convenio sobre propiedad literaria, celebrado con Francia el 15 de Noviembre de 1853, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El comisionado ó persona encargada por el autor ó editor de una obra francesa, presentará en este Ministerio, dentro de los tres meses subsiguientes á su publicacion, los dos ejemplares de que habla dicho artículo.

2.ª Al hacer la presentacion acompañará el comisionado,

solo para el acto de la exhibicion, el resguardo dado por la aduana española, el de la correspondiente de Francia por donde se haya hecho la entrada y salida respectiva de la obra, y una nota igual al modelo núm. 1° que más abajo se inserta.

3.ª El oficial del Ministerio autorizado al efecto expedirá un recibo enteramente conforme al modelo núm. 2.°, sellado y foliado, y se quedará con otro igual, cortando para ello el documento por el mote que va al márgen del modelo.

4.ª En los cuatro primeros dias de cada mes se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la lista de obras presentadas, y se remitirá un ejemplar á la Biblioteca Nacional, conservando el otro foliado, sellado y rubricado en la portada, en la de este Ministerio.

5.ª Al mismo tiempo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion de las obras dramáticas que se presenten, para que, con arreglo al citado convenio, pueda atender á los derechos de los autores ó editores.

6.ª Los autores, editores, libreros ó comisionados que antes de la publicacion de estas disposiciones hayan entregado los ejemplares de que habla la primera, presentarán los resguardos y notas que en la segunda se exigen, si desean que se les expida el oportuno recibo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ÓRDEN DE 2 DE ABRIL DE 1856

estableciendo reglas para el mejor cumplimiento del convenio de propiedad literaria entre España y Francia.

El art. 13 del convenio ajustado por el Gobierno de S. M. con el de S. M. el Emperador de los franceses en 15 de No-

Asimismo la importacion en España de libros franceses ó impresos en idioma francés, solo se efectuará por las de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga, Cádiz é Irún.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1856.—Juan de Zavala.—Sr. Cónsul de España en...

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA

celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 7 de Julio de 1857.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden etc., etc., diputado á Córtes y primer secretario del despacho de Estado, etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par etc., etc., Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en la Córte de S. M. Católica, etc, etc.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de

obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país, y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediese en lo sucesivo á los autores del referido país.

La espresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutarán en todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones prescritas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en

que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 3.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende, que la proteccion estipulada en el presente ar-

tículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se esprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes, en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Lóndres (Stationers Hall.)

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito,) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber; en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid, en la Gran Bretaña, en el Museo Británico deLóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada. El certificado espedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en todos los dominios de S. M. Católica el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Lóndres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que esprese la fecha exacta en que se verificó el registro. El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no escederá de cinco reales vellon en España ni de un chelin en Inglaterra, y los demás gastos por la

expedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de veinticinco reales en España, ni de cinco chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios ni periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.° Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico, fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para los cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en los respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar en manera alguna el derecho de cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en

este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ART. 13. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

ART. 14. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á 7 de Julio del año de Nuestro Señor de 1857.— Firmado.—El marqués de Pidal.—(L. S.)—Howden.—(L. S.)

DECLARACION.

Los infrascritos plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos.

declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 7 de Julio de 1857.—Firmado.—El marqués de Pidal. —(L. S.)—Howden.—(L. S.)

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este convenio; las ratificaciones se canjearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

CONVENIO SOBRE LA PROPIEDAD DE OBRAS

literarias y artísticas celebrado entre España y Bélgica en 30 de Abril de 1859.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Eduardo Sancho, Comendador de número de la Real órden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalen, y de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gre-

gorio de los Estados Pontificios, su Ministro residente en la córte de S. M. el Rey de los Belgas, etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas al baron Adolfo de Vriere, Comendador de su órden de Leopoldo, Caballero gran cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros, etcétera, etc., etc.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país, y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La espresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los auto-

res, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

ART. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto protejer al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, escepto en los casos y con las restricciones prescritas en el artículo siguiente.

ART. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se esprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduc-

cion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos paises, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.°

y 4.º del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de orígen nacional.

Art. 8.º Los autores ó traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Bélgica, en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y regis-

tro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquier obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales en España, ni de un franco y veinticinco céntimos en Bélgica; y los demás gastos por la espedicion del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de veinticinco reales en España, ni de la de seis francos y veinticinco céntimos en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.°; pero si algun artículo ó obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para los cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el artículo anterior, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion,

se hará extensiva en todas sus condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas, bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado, que para facilitar la aplicacion del presente convenio, en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros, que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las dis-

posiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y asi consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 16. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á 30 de Abril del año de Nuestro Señor de 1859.—Firmado.—(L. S.)—Eduardo Sancho.—Firmado.—(L. S.)—Baron A. de Vriere.

Este convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los Belgas y las ratificaciones respectivas se canjearon en Bruselas el dia 28 de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Belgica, empezó á regir desde el dia 1.º de Setiembre próximo.

CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA

y artística celebrado entre España y Cerdeña en 9 de Febrero de 1860.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Esta-

dos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos paises, han estimado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Gran Cruz de las órdenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la Orden de Cárlos III, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Diputado á Córtes, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carutti de Cantgono, Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito Civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Socio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático, etc., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y

gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «Obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones prescritas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se esprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos

que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6:° Queda prohibida la importaciou y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetos en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes, en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior de Turin.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion sino ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito,) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya

designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional en Madrid, y en Cerdeña, en el Ministerio de lo Interior de Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en una de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro. El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales vellon en España ni de un franco 25 céntimos en Cerdeña, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de seis francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios ni periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico, fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeta á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.º del

presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una óbra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará estensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concedieren mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art: 11. Queda acordado, que para facilitar la aplicacion del presente convenio en lo corceniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en los respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar en manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio, podrá interpretarse de manera, que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros, que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con

otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 16. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á 9 de Febrero de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)—Firmado.—Carutti.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último, y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han cangeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860.

CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA

y artística celebrado entre España y Portugal en 5 de Agosto de 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un convenio especial al efecto; y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, gran cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iftijar de segunda clase, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los autores de obras literarias ó artísticas á quienes la legislacion de uno de los dos paises concede ó concediese en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, ten-

drán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquier obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los tribunales de los dos paises, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos ó las personas á quienes se trasmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este convenio á los autores á quienes representen.

ART. 2.º Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos paises será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiera traducido.

ART. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos paises, podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á

la primera ninguna otra en el otro país sin su prévia autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos paises, en la forma prescrita en el art. 8.º, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.º Que la traduccion autorizada se publique, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de más de un volúmen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volúmen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volumen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo, no tiene

por objeto prohibir las imitaciones de buena fé ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.° Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos 1.° y 2.° de este convenio.

Para evitar cualquier fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados, se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion espresa de la reproduccion y traduccion.

Art. 6.° Queda prohibida en ambos países la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro país extranjero.

Art. 7.° En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos, y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe, ó en adelante prescriba para iguales delitos, cometidos con una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este convenio, sin presentar la obra al registro prévio, en la forma siguiente:

1.° Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.° Si la obra se publicase por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al cónsul de España en Lisboa y al cónsul de Portugal en Madrid, para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los cónsules expedirán un documento que acredite la representacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificacion oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán las obras á los referidos empleados con la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses, despues de su publicacion, un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses, un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificacion del registro, que conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los tribunales competentes para decidir la cuestion, y mientras no recaiga su fallo, continuará

gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro expedida por la Secretaría de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales de vellon en España, ni de doscientos veinticinco reis en Portugal. Los demás gastos de la expedicion del certificado de registro no excederán de veinte reales vellon en España, ni de novecientos reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos, cuya reproduccion prohiben sus autores en conformidad con el art. 5º, á no ser que despues de publicados en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volúmen.

Art. 9.º El registro con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera Potencia condiciones más ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país, deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente convenio.

Art. 12. Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos, ó que se establezcan, en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraidas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos países designarán con la anticipacion debida en sus respectivos Estados el dia en que ha de empezar á regir.

Este convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempo que trascurra despues de la conclusion de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente, con anticipacion de un año antes de la conclusion del plazo estipulado, la intencion de ponerle término ó de introducir alguna alteracion en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones, y se adoptarán estas de comun acuerdo, siempre que la esperiencia demuestre su conveniencia y esten en armonía con el espíritu y los principios del mismo convenio.

Art. 16. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios le han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este convenio en 23 de Marzo último, y S. M. la Reina de España el 30 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del presente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

CONVENIO SOBRE PROPIEDAD

literaria y artística celebrado entre España y los Paises-Bajos, en 31 de Diciembre de 1862.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, animados del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y literarias que pueden publicarse por primera vez en uno de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado con éste fin por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Rafael Jabat, Caballero de la órden de Santiago y de la de San Juan de Jerusalen, Comendador de las de Cárlos III y del Leon Neerlandes, etc., etc., etc., su Ministro residente en la córte de S. M. el Rey de los Paises-Bajos.

Y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, á Jonkheer Paul van der de Maesen de Sombreff, Caballero Gran Cruz de la órden de Nischan Iftijhar de Túnez, su Ministro de Negocios extranjeros, y al Sr. Johan Rudolph Thorbecke, Comendador de la

órden del Leon Neerlandes, Caballero Gran Cruz de las órdenes de Cárlos III de España, del Aguila Roja de Prusia, y de Leopoldo de Bélgica, su Ministro de lo Interior.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 14, que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro pais durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciere en este último pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país,

Art. 2.° No se concede la proteccion estipulada en el artículo 1.° si no se han observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protecion.

Un certificado expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. 3.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el art. 1.°,

en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion.

Art. 4.° Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias, se permitirá no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el reino de los Países-Bajos á todos los que tradujeren una obra española en todo otro idioma que no sea el neerlandés.

Art. 5.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber;

1.° Si la obra se ha publicado por primera vez en España. deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Paises-Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas en la legacion de España en el Haya, y en la legacion de los Países-Bajos en Madrid, para ser registradas en los respectivos ministerios.

Las legaciones expedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los ministerios respectivos, no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues estos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha que se les expida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las legaciones respectivas, enviarán á dichas legaciones al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida proteccion, sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviese en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber:

En España, en la Biblioteca Nacional.

En los Países-Bajos, en la Biblioteca Real del Haya.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado espedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en toda la estension del reino de las Españas en Europa el derecho exclusivo de reproduccion.

Una copia certificada del registro del Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la estension del reino de los Países-Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se espedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que esprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no escederá de 5 rs. en España, ni de 60 céntimos en los Países-Bajos, y todos los demás gastos de registro no escederán de 25 rs. vn. en España y de tres florines en los Países-Bajos.

Las estipulaciones de este artículo no serán estensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetará en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. 6.° No obstante lo estipulado en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del presente convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Esta-

dos, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se esprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revistá misma en que los publicasen, que prohiben su reproduccion. Esta última disposicion no se aplicará á los artículos de discusion política.

Art. 7°. Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los arts. 1.° 2.°, 3.° y 6.° del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro país extranjero. La importacion se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulacion, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

Art. 8.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 9.° El presente convenio no podrá obstar á la libre continuacion de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente, en todo ó en parte, antes de regir dicho convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicacion de las mismas obras en uno de los dos países, ni introducir del estranjero más ejemplares de ella, que los destinados á llenar las remesas ó suscriciones antes empezadas.

Art. 10. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á co-

municarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios, de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. Las altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo, que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en este convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 14. El presente convenio se pondrá en ejecucion desde el dia en que fijen respectivamente las altas Partes contratantes, despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de cuatro años contados desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de cuatro años ninguna de las partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en el plazo de seis meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos le han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya á 31 de Diciembre del año del Señor 1862.

(L. S.)—Firmado.—Rafael Jabat.

(L. S.)—Firmado. P. van der Maesen de Sombreff.

(L. S.)—Firmado.—Thorbecke.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica el 20 de Mayo último, y por S. M. el Rey de los Paises Bajos el 2 de Julio siguiente.

Las ratificaciones respectivas se canjearon en el Haya el 4 del expresado mes de Julio, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

JUICIO CRÍTICO DE LOS ANTERIORES TRATADOS.

Es una conviccion tan arraigada, que el derecho de los autores debe ejercerse por doquiera se difunde el beneficio de la ilustracion que sus obras representan, que la mayor parte de las naciones se preocupan en estos momentos de dar más sólidas garantías á la propiedad intelectual, y mientras la legislacion de cada país se modifica, los tratados las extienden más allá de sus fronteras, y los escritores proclaman que el derecho de los autores es cosmopolita, que la asimilacion de los autores extranjeros á los nacionales debe ser absoluta, y que su propiedad tiene un carácter internacional que

debe reconocerse con reciprocidad ó sin ella. España vino progresando en esta materia hasta la ley de 10 de Junio de 1847, que ordenó al Gobierno procurase celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se prestasen á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publicasen ó reimprimiesen obras escritas en la otra nacion, sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad. En cumplimiento de este verdadero precepto, España comenzó á celebrar tratados con aquellas naciones á las que le unen las tradiciones, los intereses y la conveniencia recíproca, y en 15 de Noviembre de 1853, ejecutó el Convenio con *Francia* que fué ratificado en 25 de Enero de 1854. Bajo esta base, se celebró otro en 7 de Julio de 1857, con el *Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda*, que se ratificó en 5 de Setiembre de 1857. En 30 de Abril de 1859 se concertó otro con *Bélgica*, ratificado en 28 de Abril del mismo año. En 9 de Febrero de 1860, se celebró otro en *Cerdeña*, que fué ratificado en 3 de Mayo siguiente. En 5 de Agosto de 1860, se estipuló otro con *Portugal*, que se ratificó en 20 de Abril de 1861. Y en 31 de Diciembre de 1862, se concertó otro con los *Países Bajos*, que fué ratificado en 4 de Julio de 1863. Desde esta fecha, la diplomacia española, nada sin duda ha podido hacer en favor de las letras españolas, y por eso, cuando el Sr. Conde de Casa-Valencia decia en la sesion del Senado de 16 de Diciembre de 1878, que deseaba se hiciesen tratados con todas las naciones, si bien no estaba conforme con que el más interesante fuese el que se ajustase con Francia, pues los más importantes serian los que se hiciesen con las Repúblicas americanas, para que en ellas se reconociesen y respetasen los legítimos derechos de nuestros escritores, compositores y artistas, hubo de contestarle el Sr. Marqués de Valmar, que creia como el Sr. Conde, que serian para nosotros de especial importancia convenios de esta clase con los Estados americanos donde se habla la lengua castellana; pero que en América se han opuesto tales dificultades, que no se habian podido celebrar allí nunca convenios de propiedad literaria.

El exámen de los seis tratados que se concertaron en cumplimiento de lo mandado en la ley de 10 de Junio de 1847, por más que hayan sido denunciados y sustituidos por otros, no tiene solo razon histórica. Habiendo declarado el art. 52 de la ley de 10 de Enero de 1879, el respeto á los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores, será forzoso en muchos casos, consultar toda la legislacion anterior, y en especial los tratados que nacieron de ella, porque pueden originarse cuestiones que hayan de resolverse por las estipulaciones de los mismos. Hasta ahora no conocemos más que dos escritores que han emitido su juicio respecto de dichos tratados: el autor de las notas puestas á la *Legislacion de la propiedad literaria en España*, publicada en 1863 en Madrid, y el Sr. Vicente y Caravantes en el art. 8.º y último de los que publicó en la Revista General de Legislacion y Jurisprudencia, tomo 50, pág. 211, bajo el título de *Exposicion y exámen de nuestras leyes y tratados sobre la propiedad literaria*. Tomando por base estos trabajos, haremos notar las bases principales sobre que descansan los tratados celebrados desde el 1853 á 1863; las dudas ofrecidas y que pueden aun resultar; la inteligencia que debe darse á sus más importantes estipulaciones, presentando como tipo el tratado con Francia que precedió á todos los demás, y concordando las disposiciones de todos para facilitar su inteligencia.

Segun el texto del Tratado Franco-español de 1853, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Enero de 1854, los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos paises el derecho de propiedad que les corresponda sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas. El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

El primer párrafo de este artículo proclamó la más com-

pleta reciprocidad, completándola en su párrafo 5.°, al estipular que las altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados. Este reglamento no llegó á formarse, y en cuanto á la uniformidad de las legislaciones, solo se produjeron la Real órden de 28 de Noviembre de 1854, y un aviso publicado en Francia en *El Monitor* de 7 de Marzo de 1855, encaminadas á facilitar la importacion y exportacion de obras, pero no á uniformar la legislacion de ambos paises, que ya resultaba con bastantes analogías.

Acerca de este párrafo, el anotador de la *Legislacion de la propiedad literaria,* decia que «ó los españoles tenian en Francia los derechos que la legislacion francesa concede á sus naturales, y los franceses gozan en España de los que reconocen á los españoles nuestras leyes, como establece el párrafo primero de este artículo, ó como dice el segundo, unos y otros disfrutan del mismo plazo. El párrafo primero se refiere á una legislacion variable, pues dice que el derecho de los autores estará protegido por las disposiciones que *actualmente,* es decir, cuando se celebró el tratado, y *en lo sucesivo* le aseguren en cada Estado; y el párrafo segundo fija una legalidad invariable mientras el convenio exista. No se sabe si la expresion *en cada Estado* se refiere al derecho personal ó al real; esto es, si los franceses se atendrán en España á nuestra legislacion ó á la suya, y lo mismo los españoles en Francia. Y no es lo peor, aunque malo, que haya estas dudas, sino que ni en el tratado ni en las órdenes aclaratorias que se dictaron en nuestro país, únicas que se conocen, hay medio de saber á qué atenerse.» Con efecto, dichas disposiciones posteriores nada dicen respecto de este punto, pero los Tratados celebrados con Inglaterra, Bélgica, Cerdeña y Holanda, consignan claramente, que el legislador se refiere al Estatuto Real, ó á la legislacion del país en que se ejercia el derecho de propiedad intelectual, como lo exigen los principios del derecho internacional. Y aun el art. 1.° del Tratado con Portugal es más

explícito, pues dice, que los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos paises concede ó concediese en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales. La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquier obra literaria ó artística de un autor español, será considerada para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal. Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España, de cualquier obra literaria ó artística de autor portugués. La ley personal de cada individuo ó aquella de que es súbdito en cuanto á su persona, es la de la Nacion de que forma parte. Las leyes personales siguen á la persona doquiera se halle; su fuerza y sus efectos se estienden á todos los territorios; las leyes personales de un Estado no se aplican sino á los nacionales, y no ejercen efecto alguno sobre los extranjeros que momentáneamente se hallan en el territorio. En contraposicion á este principio existe la regla general de la aplicacion del Estatuto Real que descansa sobre el principio de la soberanía territorial. La ley afecta los bienes de toda clase que se encuentra, en su territorio, y de aquí se siguen que las leyes de cada Estado rigen los bienes situados en el mismo país, sin distinguir si los individuos que tienen que ejercitar derechos sobre ellos son nacionales ó extranjeros. De lo contrario vendria á resultar, que el autor extranjero disfrutaria en un país que no era el suyo, derechos más extensos ó favorables que los autores regnícolas, y se pondria al legislador de este país en la precision de ejecutar y proteger respecto de un extranjero, disposiciones legales que no habia creido arreglado á justicia sancionar con aplicacion á los naturales de su país.

La comparacion del tratado con Francia con los cinco tratados posteriores, presenta una diferencia notable, pues mientras en estos se concede á los autores regnícolas el derecho de propiedad por el tiempo y en los límites en que se ejerciese

en el otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas, en el tratado con Francia se determinó un plazo fijo, tanto para los autores regnícolas como para los extranjeros, que no estaba en armonía con ninguno de los fijados en ambos paises en 1853. Acerca del párrafo segundo, artículo 1.º del tratado con Francia, consignó el anotador de la *Legislacion de la propiedad literaria*, que establecia en España la distincion entre herederos directos y colaterales, tomada de la legislacion francesa, que chocaba con la economía de nuestra ley de propiedad literaria, la cual concedia iguales derechos á unos y otros en el mero hecho de no distinguirlos.

Más inesplicable que esta importacion es, sin embargo, la idea que envuelven las últimas palabras de este párrafo segundo, las cuales suponen que pueden dividirse en directos y colaterales los herederos testamentarios, cosa que no puede ser, por la sencilla razon de que, faltando los vínculos de la sangre es imposible clasificar las líneas de parentesco, ni donde no haya ascendencia comun puede haber diferencias entre los descendientes. Estas contradicciones evidentes excitaron nuestra curiosidad y nos obligaron á buscar su esplicacion en el texto francés del tratado, y aunque no ha desaparecido la irregular denominacion de herederos colaterales, resulta, no obstante, que la version española no se ajusta con exactitud al texto francés. Este dice literalmente: «Le droit de propriété littéraire des Espagnols en France et des Français en Espagne durera pour les auteurs toute leur vie, et se transmettra pour vingt ans á leurs héritiers directs ou testamentaires, et pour dix ans á leur héritiers collatéraux.»

VERSION LITERAL.	VERSION DEL TRATADO.
«El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá por veinte años á los herederos directos ó testamentarios, y por diez años á los herederos colaterales.»	«El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

La mayor oscuridad que presenta el texto del Tratado depende de que la version no fué muy fiel, y aunque para los Tribunales españoles no puede existir otro texto legal que el publicado en la *Gaceta*, su interpretacion puede facilitarse con el estudio del texto francés. Tal vez las dificultades que ofreció su art. 1.° en su párrafo 2.°, indujo á España á celebrar los Tratados posteriores sin determinar el tiempo de disfrute de la propiedad, y á que la misma Francia al. celebrar con Rusia el tratado de 6 de Abril de 1852, con Italia en 19 de Junio del mismo año, con Bélgica en 1.° de Mayo de 1869, y otros con distintos países, consignára, como primera declaracion, que los autores de obras literarias ó artísticas gozarán en cada uno de los dos Estados, recíprocamente, de las ventajas que se atribuyan por la ley á la propiedad de las obras de literatura ó de arte, y tendrán la misma proteccion y el mismo recurso legal contra todo ataque dirigido á sus derechos, como si este ataque se hubiese dirigido contra los autores de obras publicadas primera vez en el país mismo. Sin embargo, estas ventajas no se aseguran recíprocamente sino durante la existencia de sus derechos en el país en que se hizo la publicacion original; y la duracion de su goce en el otro país no podria esceder del fijado por la ley para los autores nacionales. Es evidente, pues, que los anteriores tratados comenzaron por aceptar el principio de la más completa reciprocidad, como lo aceptan tambien los nuevamente celebrados.

En los párafos 3.° y 4.° del art. 1.° del Tratado con Francia, se declaraba que los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serian tratados bajo todos conceptos como si fueran los mismos autores; y hasta cierto punto esta declaracion era innecesaria, porque claro es, que todo mandatario legítimo representa al poderdante. El otro párrafo tenia por objeto determinar qué producciones debian considerarse obra literaria, científica y artística, exceptuando los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril ó manufacturera. Esta determinacion, aunque no tan científica como la que ha establecido el art. 1.° del Reglamento de 3 de Setiembre

de 1880, se armonizaba con la ley de 10 de Junio de 1847, puesto que en el número 4.° del art. 3.° exceptuaba los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarian sujetos á las reglas establecidas ó que se estableciesen para la propiedad industrial. La misma declaracion que hizo el párrafo 4.° del art. 1.° del Tratado Franco-Español, se consignó en el párrafo 2.° art. 1.° del convenio con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; en igual párrafo y artículo de los tratados con Bélgica y Cerdeña y en el párrafo 5.° del convenio con Portugal.

El art. 2.° del mencionado Tratado, resolvia la empeñada cuestion de las traducciones, declarando que la proteccion otorgada á las obras originales se haria estensiva á las traducciones, con el objeto de proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, pero no conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes. La misma declaracion se hizo en el artículo 2.° del convenio con Inglaterra, Bélgica, Cerdeña y 3.° con los Países-Bajos, añadiéndose en el 2.° del Tratado con Portugal, que en ninguno de los dos países seria permitido introducir una traduccion sin consentimiento del traductor, y que éste tendria meramente derecho á reclamar contra su circulacion y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hubiesen irrogado: pero no podria oponerse á que se publicase otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiera traducido. En otros pasajes de este libro trataremos la cuestion de las traducciones, pero debemos anticipar, que segun el estado de la legislacion internacional, trátase de conciliar los derechos del autor con los de la sociedad, no permitiendo que aquel por negligencia ó voluntad, detenga á su arbitrio los progresos de la ciencia y la manifestacion del pensamiento humano. Por ello la mayor parte de las naciones, inspirándose en principios más en armonía con el fin de la sociedad humana, han distinguido en sus tratados, entre el derecho del autor sobre su obra original y el derecho de traduccion, el cual solo se ha con-

cedido por un término breve. Francia entre los veintitantos tratados internacionales que ha celebrado en estos últimos años con diversos países, solo ha establecido en ocho de ellos, cláusulas referentes á las traducciones. España, Inglaterra, Cerdeña, Portugal, Bélgica, Sajonia, el Estado de Ausburgo y el Ducado de Baden, han asegurado este derecho á los autores solamente bajo la condicion de hacer su reserva espresa en el libro original, y de publicar toda traduccion en un plazo determinado que varia de seis meses á tres años. Segun lo tratado con Portugal, la duracion de la propiedad intelectual es respecto de las traducciones, la misma que la fijada para las obras originales. El convenio con Cerdeña solo concede veinte años de duracion á esta propiedad. Los celebrados con Inglaterra, España, Bélgica, Sajonia, el Estado de Ausburgo y el Ducado de Baden, se fijó la duracion en cinco años desde el dia de la publicacion de la traduccion. El celebrado con Holanda concede el derecho de propiedad á todo autor de una traduccion de obra nacional ó extranjera, pero esta proteccion no se estiende sino á su propia traduccion y no es exclusiva de otras traducciones análogas y simultáneas. La omision que se advierte en la mayor parte de los Tratados respecto de las traducciones, pudiera interpretarse en favor del derecho exclusivo de los autores respecto de la traduccion de sus obras, y en este caso cada traduccion se asimilaría á la obra original en cuanto al privilegio y á la duracion de este. Por estas consideraciones se proclama en general, que si bien el autor debe conservar el derecho de traduccion respecto de su obra original, ha de ser con la condicion de que haga uso de él en un plazo determinado; que aun en tal caso, el derecho que adquiera no pueda tener la misma duracion que el que tiene en su obra original, y finalmente, que al concluir el plazo concedido, cada Nacion, excepto la suya propia, debe tener el derecho de traducir la obra original, porque el derecho del autor cae entonces en el dominio público. Así opinó tambien el Sr. Vicente y Caravantes.

Los tratados internacionales se hallan discordes respecto del término que debe concederse al autor para publicar su tra-

duccion, pues unos señalan seis meses y otros cinco años, que es el plazo que aconsejan los escritores. Aun reconociendo al autor en su propio pais el derecho exclusivo de publicar su obra y la traduccion de la misma, sostiene el autor citado, á nuestro juicio con razon, que conviene impedir que su produccion quede confinada en los límites de su Nacion, y para que la sociedad y la humanidad misma no se vean privadas de los placeres que comunica su lectura, es más útil para todos, que si el autor quiere hacer traducir su obra, se verifique con su consentimiento, á su vista, con los comentarios que juzgue convenientes; de esta suerte se responderá al doble objeto de la publicacion, es decir, se conservará al autor su derecho de reproduccion de manera que le permita difundir su óbra por medio de las lenguas extranjeras. Pero si no cree deber aprovecharse de este segundo derecho, no se debe prohibir en las demás Naciones que se difunda aquella obra. La sociedad tiene derechos innegables sobre este punto y deben atenderse. Deben hacerse pues, grandes concesiones respecto de la traduccion; concesiones que no redundan en detrimento de los intereses y de la gloria del autor, sino por el contrario, en beneficio suyo, por que hay paises en que las traducciones de ciertas obras han provocado el estudio de las lenguas en que habian sido escritas, para poder leerlas en su original. La traduccion es la expresion del pensamiento imperfecto á veces, pero que procura, no obstante, la comunicacion de las lenguas, y concurre eficazmente al progreso de la inteligencia humana.

La traduccion de las obras dramáticas, segun el art. 4.° del tratado con Francia, concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó por su acuerdo, se publique dentro de los primeros tres meses y se hayan observado por su parte las demás formalidades. Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo dan al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales. Los de-

rechos de los compositores músicos, quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original. Una disposicion análoga se concertó en el artículo 4.° de los tratados con Inglaterrra, Bélgica, Cerdeña y Portugal. Pero esta regla general ha tenido la excepcion de las aplicaciones, las imitaciones dichas de buena fé, y demás arreglos hechos de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor; y para explicar mejor esta idea los tratados, declaraban unanimemente, que solo se prohibian las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores. Esta distincion entre apropiaciones de buena fé y fraudulentas, era expuesta á cuestiones de diversa índole, y los nuevos tratados las evitan declarando, que quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fé, trascripciones, arreglos de obras músicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento de su autor.

El art. 6.° del tratado Franco-Español, declara que las estipulaciones del art. 1.° se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público, que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado. No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro, sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra, si en él constare.

El art. 5.° de los convenios celebrados con Inglaterra, Cerdeña y Portugal, y el 2.° de los concertados con Bélgica y los Paises-Bajos, establecen que la facultad de reproducir ó traducir en los periódicos ó diarios de un pais los artículos copiados de diarios ó periódicos publicados en uno de los dos Estados, no autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos paises, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hu

biesen declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaron, que prohiben su reproduccion. Esta es la tendencia que vá prevaleciendo en los recientes tratados, y es justo que aparte de los artículos de discusion política, todos los que tienen un carácter científico, literario ó artístico y pueden ser reproducidos ó traducidos con objeto de lucro, no lo sean sin el permiso de su autor, siempre que estos hayan prohibido su reproduccion, porque si tal prohibicion no existe, aquel consentimiento debe suponerse.

La importancia del depósito de las obras y de su inscripcion, está reconocida en el art. 7.° del tratado Franco-Español, de tal suerte que en el párrafo 5.° se declara, que el certificado de la inscripcion en el registro será valedero, así en juicio como fuera de él, en toda la extension de ambos paises, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho. Viene por consiguiente este artículo á confirmar lo que respecto á la significacion legal del certificado habia declarado la Real órden de 14 de Febrero de 1853, esto es, que dicho certificado constituye la propiedad legal del autor ó editor mientras una tercera persona no haga valer mejor derecho en juicio. Esta esencial inscripcion debe realizarse segun el art. 7.°, dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado, no siendo aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura que necesiten de un reglamento especial. Las palabras *primera publicacion de la obra* dieron ocasion en Madrid á un litigio entre un autor francés, que no se habia reservado en la primera edicion el derecho de traducir su obra, y quería reservarselo en las posteriores, y un editor establecido en la córte, aunque extranjero, quien sostenia, con arreglo á la letra de este párrrafo, que se perdia en todas las ediciones el derecho de reserva si no se usaba en la primera. No consta cual fué el resultado de este litigio, pero es dificil creer que tratándose de ediciones diferentes, aunque se hubiese perdido el derecho de traducir la primera, no se pudiera conservar el de las demás.

De todos modos, aunque el plazo era apremiante, debia cumplirse para adquirir el derecho de propiedad que declaraba este artículo. El art. 5.° del convenio con los Paises-Bajos y el 8.° de los convenios con Bélgica, Cerdeña y Portugal establecen disposiciones análogas. En Portugal debe verificarse el depósito de las obras ó traducciones en el término de seis meses contados desde su publicacion, pero no es aplicable esta disposicion á los artículos de periódicos cuya reproduccion reprueban sus autores, á no ser que despues de publicados en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volúmen. Tambien se establece, que las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid, para que las haga registrar en el respectivo Ministerio. Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentacion. Los autores no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificacion oportuna de este. Las mismas disposiciones aparecen convenidas con los Paises-Bajos.

El art. 8.° del Tratado con Francia, se refiere al derecho de los autores en las traducciones de sus obras, y marca las formalidades que deben guardarse para adquirir el derecho de propiedad. Ofrécese la duda, segun la opinion del Sr. Vicente y Caravantes, sobre si la traduccion que se reservó hacer de la obra original su mismo autor, deberá publicarse precisamente antes de que se cumplan los seis meses desde que apareció la obra original, segun se dice en el art. 3.°, en cuyo caso el depósito deberá efectuarse en los tres primeros meses de estos seis, corriendo á un mismo tiempo ambos plazos, ó si estos seis meses principiarán á contarse desde que se cumplan las formalidades del depósito y registro, aun cuando para ello se tarde los tres meses que concede el art. 7.°, teniendo en su consecuencia el autor para publicar su traduccion el término de nueve meses, y al efecto se busca apoyo á esta opinion en los números 2.° y 3.° del art. 8.° y en el art. 9.° Si la disposicion expuesta se entendiera de esta suerte, se ofreceria el inconveniente de que disfrutase de más tiempo para efectuar y publicar la traduccion de su obra original, el autor que fuese

más remiso en verificar el depósito y registro de ésta, y ménos tiempo el que fuese más diligente en cumplir dicha formalidad; puesto que el que depositó el original á los tres meses siguientes á su publicacion, tendria para verificar y publicar su traduccion solamente en los seis meses del art. 7.°, y el que hiciese el depósito en el primer dia de la publicacion del original, disfrutaria de nueve meses, tres concedidos para el depósito y seis subsiguientes para la traduccion. Tampoco habria igualdad entre el término concedido para la traduccion del primer tomo de una obra y el asignado para cada uno de los tomos sucesivos, puesto que el de aquel podia llegar á los nueve meses, y el de estos tendria que limitarse á los seis meses sucesivos para cada tomo. En varios Tratados, para evitar estos inconvenientes, se ha consignado, que el plazo en que debe publicarse la traduccion de la obra original principie á contarse desde la fecha de la declaracion que debe hacerse á la cabeza de la obra original de reservarse el autor el derecho de traduccion de su obra. Así se consigna en el art. 6.° número 4.° de los Tratados que ha celebrado Francia con Bélgica en 1.° de Mayo de 1861, con la Confederacion Suiza en 3 de Junio de 1862, y con Prusia en 10 de Mayo de 1865. Con efecto, este procedimiento es el más sencillo para saber cuando ha de principiar á contarse el plazo para efectuar su autor la traduccion y saber si este derecho ha caido en el dominio público. El término de los tres meses debia correr dentro de los seis concedidos para efectuar la traduccion, interpretacion que está robustecida por lo dispuesto en los cuatro Tratados que ha celebrado España con Inglaterra, Cerdeña, Bélgica y Portugal, siendo digno de ser notado, que en esta última nacion se asigna para el depósito y registro el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion de la obra original en otro Estado.

El art. 3.° del Tratado franco-español, exije varias formalidades para que pueda ser efectivo el derecho que declara á favor de los autores en las traducciones de sus obras. La primera es, que al darla á luz, notifique su autor al frente de ella, que se reserva el derecho de traduccion, y que á conse-

cuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra más que de un solo tomo, se publicará su traduccion, á lo más, dentro de los seis meses subsiguientes. Criticó esa disposicion el anotador de la *Legislacion de la propiedad literaria en España*; pero en contrario sostiene el Sr. Vicente y Caravantes, que es conveniente sepan los traductores y editores, desde el momento en que aparece la obra, la intencion del autor de reservarse ó no el derecho de traduccion, para evitar toda incertidumbre sobre este punto, y los estudios y cálculos que pudieran tener lugar sobre la obra publicada, con pérdida de tiempo y de intereses, si posteriormente se reservase el autor aquel derecho. Esta formalidad se requiere tambien en los tratados con la Gran Bretaña y con Bélgica, art. 3.°, número 2.°; con Cerdeña, art. 2.°, núm. 2.°, y con Portugal artículo 3.°, núm. 1.° El plazo de seis meses fijado para publicar el autor la traduccion de la obra, es realmente muy angustioso, y la prueba lo ofrece el convenio con Portugal, donde se establece el término de un año para publicar en parte la traduccion de la obra, y el de tres para su totalidad. Igual término se concede para la traduccion de las obras inglesas, las alemanas y las italianas, segun los números 3.os de los artículos 3.os de los Tratados respectivos.

Otra formalidad que requiere el art. 8.° del Tratado con Francia, es, que cuando el autor publique á un tiempo dos ó más tomos de una obra, el plazo de los seis meses que se le conceden para publicar su traduccion, irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo más dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito y así de los demás. Cuando las obras se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la declaracion de reservarse el autor el derecho de traduccion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esta disposicion se funda, en que siendo los tomos ó entregas siguientes continuacion y parte del tomo 1.°, no se necesita nueva delaracion sobre aquel punto, ni seria conveniente ni útil, que si en dichos tomos ó entregas no se hiciera aquella reser-

va, se entendiese que caia en el dominio público el derecho de traduccion, puesto que tendria que limitarse esta á una parte incompleta de la obra. Análogas disposiciones se contienen en el art. 3.º núm. 4.º, párrafo 2.º del Tratado con Inglaterra; art. 3.º núm. 4.º, párrafo 2.º de los Tratados con Bélgica y Cerdeña; y art. 3.º núm. 3.º, párrafo 3.º del tratado con Portugal.

Para los casos mencionados se exige tambien la formalidad del depósito y registro de la obra original. El tratado con Inglaterra, art. 3.º, párrafo segundo, establece que la obra original debe ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado. Lo mismo declaran el artículo 3.º, párrafo segundo de los Tratados con Bélgica y Cerdeña. En Portugal, segun el art. 3.º, párrafo quinto, se requiere que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos paises en la forma prescrita en el art. 8.º, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado; y en el párrafo octavo se previene, que si la obra estuviese compuesta de más de un volúmen, cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos paises en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

El art. 9.º del Tratado con Francia estableció, que la reserva del derecho de traducir una obra dramática y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda obra diferente. El anotador de la *Legislacion de la propiedad literaria en España*, decia á propósito de este artículo, lo siguiente: «El plazo de seis meses concedido al autor para traducir cada tomo de su obra es angustiosa, y no está recompensado con el monopolio de la traduccion por solos cinco años; pero lo es mucho más el de tres meses señalado á las obras dramáticas, que se equiparan á las entregas de las obras que así se publican. No es necesa-

rio demostrar que la mayor parte de las veces es imposible traducir bien, y casi todas difícil traducir en medio año un tomo, mientras el autor escribe ó imprime otro; pero es mucho más difícil traducir en tres meses una produccion dramática que á la vez se está sepresentando, sin dejar tiempo al autor para que calcule si debe ó no traducirla. La asimilacion del drama á la entrega demuestra, que el criterio á que se ajusta esta parte del tratado es el de medir por el volúmen la importancia de la obra.» El Sr. Vicente y Caravantes se adhirió á esta opinion, como lo hacemos nosotros.

La disposicion del art. 10 del Tratado con Francia, se funda en los inconvenientes que ofreceria el considerar al autor con el derecho exclusivo de publicar el original ó traduccion de uno ó varios tomos ó entregas de una obra, y de considerarse las demás como habiendo entrado en el dominio público, puesto que no podria ningun particular dar á luz la obra completa, y si no la publicaba el que gozara de la propiedad exclusiva de los primeros tomos ó entregas, careceria el público de dicha obra con perjuicio del progreso literario. La traduccion de las obras dramáticas concede iguales derechos al autor del original, y para ello es forzoso conocer qué derechos se conceden al autor nacional en las representaciones dramáticas del género á que pertenezca la obra traducida en el país en que se realiza esta traduccion, y deducir de ellos la cuarta parte, que es la correspondiente al autor de la obra traducida. En Francia el derecho íntegro que se le concede en las entradas es el 15 por 100 por representacion, cuya cuota se reparte entre las obras, tanto antiguas como modernas, que constituyen el espectáculo, segun el siguiente cuadro, tomado del *Código del Teatro*, de Mr. Celliez, refiriéndose á los artículos 68 y 73 del Decreto de Moscou, modificados por el Decreto de 19 de Noviembre de 1859, y órden ministerial de 22 de Abril de 1869.

TEATRO FRANCÉS.

Una obra sola		15 por 100
Dos piezas iguales, cada una	7 1|2	15 —
Cuatro ó cinco actos,	11	15 —
Uno ó dos actos	4	
Cuatro ó cinco actos	9	15 —
Tres actos	6	
Tres actos	10	15 —
Uno ó dos actos	5	
Tres piezas iguales, cada una	5	15 —
Cuatro ó cinco actos	8	
Uno ó dos actos	3 1|2	15 —
Uno ó dos actos	3 1|2	
Cuatro ó cinco actos	7	
Tres actos	5	15 —
Uno ó dos actos	3	
Tres actos	7	
Uno ó dos actos	4	15 —
Uno ó dos actos	4	
Tres actos	5 1|2	
Tres actos	5 1|2	15 —
Uno ó dos actos	4	

ÓPERA.

Una obra sola		500 francos.
Una en 5, en 4 ó en 3 actos	375	500 —
Un baile en un acto	125	
Una ópera en 4 ó 5 actos	300	500 —
Un baile en 2 ó 3 actos	200	
Una ópera en 2 actos	250	500 —
Un baile en 2 ó 3 actos	250	
Una ópera en un acto	200	500 —
Un baile en 2 ó 3 actos	300	
Una ópera ó baile en 2 ó 3 actos	250	
Una ópera ó baile en un acto	125	500 —
Idem, id., id	125	
Una ópera en un acto	200	
Un baile en un acto	150	500 —
Idem, id.. id	150	

Los 500 francos se reparten entre el autor del libreto y el de la música.

En la Opera cómica los derechos de los autores, son: Por una obra en tres, cuatro ó cinco actos, de 8 1[2 por 100 sobre la entrada; por una obra en dos actos, de 6 1[2 por 100; por una obra en un acto, de 6 por 100; si la obra compone por sí sola toda una funcion, há lugar á un suplemento del 6 por 100.

En los teatros de comedias de costumbres, el derecho de los autores es de 12 por 100. En los de drama de 8 por 100 y un derecho fijo por la pieza que abre la funcion. El derecho asciende al 10 por 100 cuando la funcion se compone de un drama extenso. Cuando la obra de un autor va acompañada de otra que ha caido en el dominio público, los agentes de los autores reciben, en beneficio de la caja comun, la cuarta parte del derecho que hubiera pertenecido al autor si viviera.

La entrada íntegra se considera ser la que resta despues de descontar los gastos diarios que comprenden los ordinarios y los extraordinarios del teatro y el derecho de los pobres. Los gastos ordinarios consisten en el alquiler del teatro, luz y fuego, paga de los empleados, carteles y servicio en caso de incendios. Los gastos extraordinarios son los que consisten en el exceso de los gastos ordinarios ocasionados por la representacion de ciertas obras.

En Italia ha fijado la ley los derechos de representacion que deben percibir los autores, cuando éstos no hayan convenido préviamente con las empresas el precio para lo cual tienen absoluta libertad. En defecto de esta estipulacion, los derechos de representacion son de un 15 por 100 sobre el producto total de la entrada en los teatros de primer órden, 12 por 100 en los de segundo órden y 10 por 100 en los restantes, comprendiéndose la parte de abono que corresponda á cada funcion. En el caso de que el espectáculo se componga de dos ó más obras diferentes, los autores de ellas se dividirán los derechos de representacion fijados anteriormente en proporcion á la parte que ocupen del espectáculo.

Los arts. 11 al 18 del Tratado Franco-español, pertenecen al género reglamentario y ninguna duda han ofrecido en la

práctica. Se prohibió en el 11 la circulacion de las obras fraudulentas, cualquiera que fuese su procedencia. Se fijó en el 12, que ambas partes se comunicarian notas exactas de las administraciones de aduanas, por donde se recibirian y reconocerian las remesas de obras literarias, científicas y artísticas, y en el 13 se establecieron ciertas formalidades para la importacion en los Estados contratantes de las obras impresas en español ó francés, procedentes directamente de países no comprendidos en los Tratados. Las dudas de ejecucion que podian suscitar estas disposiciones, fueron resueltas por la Real órden de 2 de Abril de 1856. El art. 14 concedia los beneficios estipulados á las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro, antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor, que no se podria publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del estranjero otros ejemplares de las mismas, más que aquellos que se hallasen destinados á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas. Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas, no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo en la parte publicada en el otro Estado contratante, al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicacion, ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas. La consecuencia natural de infringir estas disposiciones, era el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y la aplicacion de las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional, segun el art. 15. Por el 16 quedó á salvo la facultad en cada país de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejer-

cerlo. Y en los 17 y 18, se fijó en cuatro años la duracion del Tratado, y la necesidad diplomática de la ratificacion y el canje. Estas mismas declaraciones se encuentran en los demás Tratados con Inglaterra, que fijó la duracion del Tratado en seis años, lo mismo que Bélgica, Cerdeña Portugal y los Países-Bajos que la establecieron durante cuatro años. Con las anteriores observaciones creemos facilitar el cumplimiento de los antiguos Tratados en la parte que puedan subsistir actualmente.

LEGISLACION NOVÍSIMA.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

DE LA

LEY DE 10 DE ENERO DE 1879.

Animado de un deseo altamente patriótico, formuló el autor de este libro y presentó al Congreso de los Diputados de que formaba parte, una proposicion de ley que fué autorizada por las Secciones, dándose cuenta en la sesion de 7 de Noviembre de 1876, en la que fué tomada en consideracion.

La proposicion suscrita en union de otros señores Diputados, llevaba como exposicion de motivos, si bien con algunas diferencias de redaccion, los artículos que el diario *La Época* habia publicado en 14 y 17 de Octubre anterior bajo el título: *Lo que ha sido, lo que es y lo que debe ser en España la propiedad intelectual.* Reproducidos en la *Introduccion*, los omitiremos al trasladar los términos de la proposicion, que resultará limitada al articulado de la misma.

PROPOSICION DE LEY DEL SEÑOR DANVILA

sobre propiedad intelectual.

El preámbulo de esta proposicion que constituye la *Introduccion* de este libro terminaba asi; «Apoyados en estas fundadas consideraciones, los que suscriben tienen el honor de someter á la consideracion del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

NATURALEZA Y ESTENSION.

ARTÍCULO 1.° La propiedad intelectual comprende las producciones literarias y demás que puedan publicarse por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio semejante.

ART. 2.° La propiedad intelectual se rige por el mismo derecho regulador de las demás propiedades, y como éstas es perpétua y no admite más limitaciones que las impuestas por la ley ó por la voluntad de los que la tienen.

ART. 3.° Son propietarios de producciones literarias:

1.° Los autores de obras originales.

2.° Los autores de discursos de cualquier clase, leidos ó pronunciados en público, si en este último caso se han fijado por la taquigrafía, con la limitacion establecida respecto de los parlamentarios.

3.° Los autores de artículos y poesías, siempre que se hayan coleccionado.

4.° Los autores de compendios hechos con permiso del autor.

5.° Los traductores respecto de la traduccion determinada que ellos hagan, si la obra es extranjera y lo consienten los tratados internacionales, ó si siendo española ha entrado en el

dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor ó de sus derecho-habientes.

6.° Los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 4.° Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

1.° A los autores de cartas geográficas, geológicas y de cualquier otra clase.

2.° A los compositores de música.

3.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de las obras por el grabado ú otro cualquier medio.

4.° Los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 5.° Disfrutarán así mismo los beneficios de esta ley:

1.° El Estado y Corporaciones centrales, las Provincias y Corporaciones provinciales, y los Municipios y Corporaciones municipales, relativamente á las obras publicadas con fondos generales, provinciales ó municipales, si les pertenecen los originales.

Y 2.° Las Corporaciones científicas, literarias, artísticas, ó de cualquier otra clase, legalmente establecidas, respecto de las obras compuestas por ellas ó por su órden ó invitacion, ó antes inéditas que publiquen, si los originales son de su propiedad ó han adquirido permiso del dueño para su publicacion.

REPRODUCCIONES.

Art. 6.° Nadie podrá reproducir una obra ajena sin permiso de su autor, á pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion.

Cualquiera podrá contradecir, criticar, adicionar ó anotar una obra ajena, pero el autor de estos trabajos deberá publicarlos separados de dicha obra.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

Art. 7.° El autor de uno ó varios discursos parlamentarios es dueño de ellos, y nadie podrá reimprimirlos sin su permiso ó el de su derecho-habiente, á excepcion de los periódicos y del *Diario de Sesiones* de la Cámara donde se pronunció ó leyó, los cuales están autorizados para publicarlos dentro de su propio Cuerpo, pero no en otra forma.

TRADUCCIONES.

Art. 8.° Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero con el cual se haya celebrado algun tratado sobre propiedad literaria, se atenderá á sus condiciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviere resuelto á las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.° El propietario de una obra extranjera lo será en todas partes con arreglo á las leyes de su país, pero solamente tendrá derecho en España á la propiedad de las traducciones de la misma durante el tiempo que posea la obra original en el país donde se publicó por vez primera, con arreglo á las leyes del mismo.

Art. 10 Se considerará como obra original extranjera la traduccion hecha ó autorizada por el propietario, con arreglo á las leyes de su país, de la obra original extranjera, si dicha traduccion se imprime en el extranjero. Si la citada traduccion se imprime en España, será considerada como traduccion española, cumpliendo lo mandado en esta ley.

Art. 11. El traductor de una obra que haya caido en el extranjero en el dominio público, solamente tiene propiedad sobre su traduccion, pero no puede oponerse á que otras personas la traduzcan de nuevo, á no ser que la nueva traduccion sea una reproduccion de la suya, en cuyo caso podrá utilizar las acciones que le concede esta ley.

PLEITOS Y CAUSAS.

Art. 12. Las partes son dueñas de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener el permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ejecutoriado que haya sido el pleito ó la causa, siempre que, á su juicio, la publicacion no sea inconveniente ni se causen á algunas de las partes perjuicios de ninguna clase. Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas podrán coleccionarlas con permiso del Tribunal y consentimiento de las partes que abonaron su importe.

Art. 13. Para publicar copias ó extractos de pleitos ó causas fenecidos, se necesitará permiso del Tribunal sentenciador, el cual se concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso, si no hay propiedad privada en la que se pretenda copiar, extractar ó publicar; pues si la hubiere, deberá preceder licencia del propietario del escrito.

Art. 14. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de pleitos ó causas fenecidos, el tribunal que haya de concederlo podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

CARTAS.

Art. 15. El que recibe una carta es dueño de ella, pero no podrá publicarla sin permiso del autor, ni presentarla como justificacion del delito de injuria, si el autor no la dió publicidad con arreglo á las leyes.

Art. 16. El autor de una ó varias cartas, ó su derechohabiente podrá publicar las que conserve en su poder, pero será responsable de los delitos ó faltas que por la publicacion puedan cometerse.

OBRAS DRAMÁTICAS.

Art. 17. No se podrá ejecutar ninguna composicion dramática ó musical en sitio público alguno sin prévio permiso del autor.

Art. 18. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar libremente el derecho de representacion al conceder su permiso; pero sino lo determinan, vendrán obligados á recibir el que de antemano haya fijado el Gobierno.

Art. 19. La ejecucion fraudulenta de una obra dramática ó musical en un sitio público, además de las penas establecidas en el Código, se castigará con la pérdida de la ganancia bruta, la cual se entregará íntegra al dueño de la obra ejecutada.

OBRAS ANÓNIMAS.

Art. 20. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor, ó su derecho-habiente, sustituirá en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, siempre que no hubiere dispuesto de su propiedad.

OBRAS PÓSTUMAS.

Art. 21. Son obras póstumas:

1.° Las no publicadas en vida del autor.

Y 2.° Las publicadas en vida del autor, si éste las refundió, adicionó ó corrigió de manera que á juicio del heredero puedan considerarse como distintas de las primitivas.

COLECCIONES LEGISLATIVAS.

Art. 22. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del Gobierno.

PERIÓDICOS.

Art. 23. Los propietarios de periódicos que quieran garantir la propiedad de los mismos asimilándolos á las producciones literarias, presentarán cada año natural dos colecciones anuales completas en el Registro de la propiedad.

Art. 24. El autor ó traductor de escritos que se hayan insertado ó en adelante se inserten en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, tendrán derecho á publicarlos formando coleccion escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 25. Los escritos ó telégramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por otras tambien de la misma clase, ó que no lo sean, si en la de orígen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

COLECCIONES.

Art. 26. El autor ó traductor de varias producciones literarias, podrá publicarlas todas formando coleccion, aunque haya enagenado ó trasmitido alguna de ellas á tercera persona, salvo convenio en contrario al tiempo de la trasmision.

REGISTRO Ó IMPUESTO.

Art. 27. Se crea un Registro general de la propiedad intelectual, que formará parte del Registro de la propiedad, bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Todos los registradores abrirán un libro para anotar, por órden de fechas, las obras que comprende esta ley, y semestralmente dirigirán á la Direccion general estados de las inscripciones realizadas y sus alternativas, para formar el registro general de la propiedad intelectual.

La ley de presupuestos fijará el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 28. Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber satisfecho el impuesto establecido é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, prévia presentacion de dos ejemplares de la obra, firmados por el autor, traductor, editor ó impresor.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario de obras literarias desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

REGLAS DE CADUCIDAD.

Art. 29. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual, podrá ser reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla, pasados los cuales puede apropiársela de nuevo el autor ó traductor, ó su causa-habiente, si la inscribe dentro de otro año, que comenzará á contarse desde que acabaron los diez años que la obra estuvo en el dominio público.

Art. 30. Si durante el segundo plazo de un año, ni el.

traductor, ni su derecho-habiente inscriben la obra en el Registro, cae esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 31. Toda obra de las comprendidas en esta ley no reimpresa por su dueño durante veinte años, cae en el dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares pueden reproducirla sin alterarla; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien la reproduzca.

Art. 32. No caerá en el dominio público una obra aun cuando pasen veinte años sin que su dueño la publique, si en el mismo período que no la ha publicado, acredita suficientemente que ha tenido ejemplares á la venta pública.

Art. 33. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas, y no de una vez, los plazos señalados en los arts. 29, 30 y 31 se contarán desde que la obra haya terminado.

PENALIDAD.

Art. 34. De los delitos ó faltas cometidos en la publicacion de las producciones literarias, responderá en primer término el que sea considerado autor; á falta de éste el editor, y en su defecto el impresor, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 35. Se considerará fraudulenta, y no se inscribirá en el Registro, toda obra que se publique sin expresar en ella el lugar, año y establecimiento donde se publica.

Art. 36. Los usurpadores de la propiedad intelectual, además de las penas señaladas en el Código penal, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al autor ó traductor defraudados ó á su derecho-habiente.

Art. 37. La disposicion anterior será aplicable:

1.° A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

2.° A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España, si se ha verificado esta en país extranjero.

3.° A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

4.° A los defraudadores de los derechos de aduanas en lo tocante á los objetos relacionados con esta ley.

Y 5.° A los que de cualquiera de las maneras enumeradas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

ART. 38. Són causas agravantes de la penalidad:

1.° La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y 2.° La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

ART. 39. A los introductores de contrabando de obras reproducidas fraudulentamente en el extranjero, si les constaba la condicion de la obra, además de las disposiciones de esta ley, se les aplicarán las penas que el derecho comun y el fiscal impongan á los defraudadores de intereses públicos.

ART. 40. Todas las cuestiones que se susciten sobre inteligencia ó aplicacion de los anteriores artículos, se resolverán por los tribunales ordinarios en el juicio correspondiente.

DERECHO INTERNACIONAL.

ART. 41. Los naturales de Estados cuyas legislaciones reconozcan en sus respectivos territorios el derecho de propiedad intelectual absoluto y perpétuo en favor de los españoles, gozarán en España de los derechos que establece esta ley, si cumplen sus preceptos.

ART. 42. España observará la reciprocidad en materia de propiedad intelectual, sin necesidad de tratado ni de accion diplomática, sino mediante la accion privada, deducida en forma legal ante juez competente.

ART. 43. Con arreglo á los artículos 17 del tratado con Francia, 13 del tratado con Inglaterra, 15 de los tratados con Bélgica, Cerdeña y Portugal, y 14 del tratado con Holanda, el

Gobierno español denunciará dichos seis tratados, únicos que existen en España sobre propiedad literaria, dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley.

Art. 44. Durante el año que debe trascurrir desde la denuncia á la espiracion de cada uno de estos tratados, el Gobierno de S. M. negociará otros con los de las Naciones expresadas en el precedente artículo ó con los que los hayan sustituido, así como con los demás Estados que le sea posible, pero sin que pueda consentir en ningun tratado que no contenga las siguientes bases, además de lo que sea conducente:

1.° Habrá absoluta, perfecta y completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

2.° Ambas partes contratantes se obligan á tratarse mútuamente bajo el pié de la Nacion más favorecida.

3.° Todo autor ó sus derecho-habientes que asegure su derecho de propiedad en uno de los dos paises contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades, con las condiciones legales del pais donde lo aseguró.

4.° En el hecho de asegurar en un pais de los contratantes el derecho de propiedad, quedará asegurado el derecho de traduccion en el mismo y en el otro pais.

5.° Por lo tocante á la ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, así en el idioma del pais donde se representen, como en cualquier otro idioma, los nacionales de cada uno de los paises contratantes tendrán en el otro los mismos derechos que los ciudadanos de este otro pais y recíprocamente.

6.° Queda prohibida en cada pais la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idioma del otro, como no sean autorizadas por el propietario de la obra original.

7.° Todos los dialectos hablados en un pais se reputan idioma del mismo.

EFECTOS LEGALES.

Art. 45. Los efectos y beneficio de esta ley alcanzan:

1.° A todas las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

2.° A todas las obras que en dicho dia no hubiesen caido en el dominio público.

3.° A todas las obras que, aun habiendo caido en el dominio público, se recobren por los herederos de los autores y traductores, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA.

Art. 46. La perpetuidad que por esta ley recibe la propiedad intelectual, aprovechará á los autores ó traductores y sus derecho-habientes, en los propios términos que lo dispuso el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 respecto de la ampliacion de tiempo por ella acordada. En su virtud, fallecidos los que por título gratuito ú oneroso hayan adquirido cualquiera propiedad y trascurrido el plazo posterior, asignado respectivamente por la legislacion de 1834 y 1847 á los sucesores de quienes hubieren tenido esa propiedad, volverá ella á los autores y traductores, si viven, y en su defecto á los derecho-habientes de los mismos.

Art. 47. Los autores y traductores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley y á la de 1847, hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán hacer desde luego que se inscriba ese derecho en el Registro de la propiedad intelectual, poniéndose además nota en el Registro comun, si en él se hubiere tomado razon de trasmisiones anteriores.

Art. 48. Los herederos dentro del cuarto grado de los autores y traductores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual con el carácter perpétuo que reconoce esta ley, siempre que cumplan por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar, á juicio de peritos, á los editores que tengan impresas dichas obras, el valor de los ejemplares que dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley hayan inscrito en el Registro y pagado el impuesto correspondiente.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR.

Art. 49. Esta ley regirá en las provincias ultramarinas á los tres meses de su promulgacion en Madrid.

REGLAMENTO.

Art. 50. El Gobierno publicará los reglamentos y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1876.—Manuel Danvila.—Víctor Balaguer.—Mariano Carreras y Gonzalez.—Emilio Castelar.—J. Emilio de Santos.—Gaspar Nuñez de Arce.—Ignacio J. Escobar.

En la sesion de 14 de Noviembre de 1876, leida la anterior proposicion, fué apoyada en los siguientes términos.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Danvila tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. DANVILA: Señores diputados, el estudio del progreso humano en lo relativo á las manifestaciones de los derechos del pensamiento; la importancia de estimular á los ingenios que dedican su estudio al progreso intelectual y bienestar de la humanidad; la multitud de cuestiones que ofrece la aplicacion de la legislacion vigente, y sobre todo las modificaciones posteriores dictadas en cumplimiento de la ley de propiedad literaria, me obligaron á hacer un estudio detenido de la legislacion de todos los paises que se han ocupado de esta materia, y de estudiar tambien la opinion de todos los que han dedicado sus afanes y talentos al esclarecimiento de una cuestion tan importante. Hay un punto capital en que todos los que se han ocupado de propiedad intelectual convienen, y es en que los autores son dueños de los productos de su talento, y la divergencia consiste en que mientras unos consideran que ese producto no debe ser más que un privilegio que debe cesar en ciertas y determinadas circunstancias. hay otros que, como yo y todos los que me han honrado suscribiendo la proposicion que está sometida hoy á vuestra

deliberacion, creen que la propiedad intelectual debe disfrutar los mismos derechos, los mismos beneficios que la propiedad comun; y que es, si cabe, más aceptable, porque más respetable que la propiedad material es la propiedad intelectual, pues ésta solo Dios la pone en algunos entendimientos para que se creen un nombre, una posicion, y con más raras excepciones algunas veces se camina hácia la inmortalidad.

Siendo yo aficionado á esta clase de estudios, y habiendo leido no hace mucho tiempo en un documento célebre firmado en París por dos personas que se llaman españolas, afirmando á la faz de Europa que no existe más que la propiedad inmueble y mueble, comprendí que era un deber de los que estamos afiliados á las escuelas conservadoras arrostrar aquí en el seno de la Representacion nacional una cuestion tan importante, la de demostrar de la misma manera que se habia hecho público el ataque, ya que se habla de la existencia de la propiedad mueble é inmueble, que hay otra de más importancia, que es la intelectual, y que merece de los Gobiernos y de los hombres de Estado una atencion preferente, si ha de ser verdad el progreso de los intereses materiales de los pueblos.

Yo no vengo á haceros una exposicion de los principios filosóficos que en mi sentir apoyan la proposicion que en union de diferentes señores Diputados de los distintos lados de la Cámara he presentado á vuestra deliberacion; estas consideraciones están consignadas en el preámbulo de la proposicion que hemos tenido la honra de presentar, y lo que allí está dicho, aquí será mantenido en lugar y tiempo oportuno.

En el dia de hoy, pura y sencillamente vengo á rogaros que tomeis en consideracion la proposicion de ley que he tenido el honor de presentar, para que hecho esto pueda nombrarse una comision que la estudie detenidamente y presente el fruto de sus estudios á la deliberacion de la Cámara, para que resulte siempre que el primer Congreso de la restauracion ha dedicado su atencion preferente á las letras, lo cual será sin duda alguna uno de los timbres más gloriosos que pueda ostentar.

Espero tambien que el Gobierno será benévolo para con

los firmantes de la proposicion, y que accediendo á su ruego opinará porque se tome en consideracion dicha proposicion de ley.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION (Romero y Robledo): Tan solo para decir que por el objeto de la proposicion, por el noble propósito de sus autores, y por las breves y elocuentes frases con que la ha recomendado el Sr. Danvila, el Gobierno se une á su ruego y pide á la Cámara que la tome en consideracion.

Dada segunda lectura de la proposicion de ley y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. SECRETARIO (Martinez): La proposicion de ley pasará á las secciones para nombramiento de comision.

En la sesion de 15 de Noviembre de 1876 se dió cuenta de que las Secciones habian nombrado la Comision que habia de dar dictámen sobre la proposicion de ley acerca de la propiedad intelectual compuesta de los Sres. Escobar, Nuñez de Arce, Carreras y Gonzalez, Rodriguez Rubí, Pidal (D. Alejandro), Danvila y Balaguer, la cual se constituyó en el mismo dia nombrando Presidente al Sr. Rodriguez Rubí y Secretario al Sr. Danvila.

Esta Comision celebró varias sesiones, y deseosa de adquirir la mayor ilustracion, llamó á su seno á gran parte de las notabilidades literarias y artísticas residentes en Madrid, y en la noche del 27 de Noviembre de 1876, celebró una sesion, de la cual conservamos algunos apuntes que apreciarán ciertamente nuestros lectores.

Abierta la sesion por el Sr. Rodriguez Rubí, invitó á los señores presentes á que emitiesen su opinion respecto del proyecto presentado, y el Sr. D. Manuel Colmeiro comenzó por manifestar que habia oido opiniones contrarias á la esencia de la propiedad, y era necesario estar prevenido.

El Sr. Danvila alegó varias consideraciones en apoyo de

que la perpetuidad de la propiedad intelectual estaba ya reconocida por casi la generalidad, y que la opinion contraria solo procedia de error de entendimiento.

El Sr. Carreras y Gonzalez, conforme con la idea principal del proyecto, invitó á todos los presentes para que alegasen las objeciones que ofrecia el desarrollo del pensamiento.

Volvió el Sr. Colmeiro á ocuparse del asunto recordando su intervencion en el Congreso de Bruselas donde votó por la perpetuidad de la propiedad intelectual, pero objetó principalmente, que admitido el principio debia hacerse extensivo á los privilegios de invencion.

Le contestó el Sr. Carreras fijando la diferencia entre los productos de la idea y los de la industria, pues mientras en esta es un privilegio, en lo literario es el derecho exclusivo de explotar el trabajo de la inteligencia.

El Sr. Vicente y Caravantes, conforme en la perpetuidad de la propiedad intelectual, atacó la idea del impuesto que por el proyecto se creaba.

Lo cual hizo insistir al Sr. Colmeiro en que las dificultades que podian presentarse eran de ejecucion. Trató la cuestion del plagio, creyendo que las dificultades aumentarian por que los Tribunales no protegian la propiedad intelectual, y anticipó que los Tratados impedirían el planteamiento del nuevo sistema.

El Sr. Carreras dijo, que la ley no podia preveer todos los casos y que los conflictos entre los intereses particulares solo podian resolverlos los Tribunales.

En este mismo sentido se produjo el Sr. Nuñez de Arce, manifestando que reconocido el principio, los choques particulares eran inevitables.

El Sr. D. Francisco Asenjo Barbieri se mostró tambien partidario de la perpetuidad de la propiedad, y pidió garantías para el ejercicio del derecho, señalando el inconveniente de llevar las cuestiones á los Tribunales de justicia y prefiriendo que los resolviese la Administracion. Impugnó la retroactividad de la ley, haciendo oportunas indicaciones sobre la manera de simplificar el registro de las obras musicales.

El Sr. D. Cayetano Rosell, Presidente de la Asociacion de Escritores y Artistas, se adhirió en nombre de esta al pensamiento de la propiedad perpétua; pero como particular consideraba el proyecto prematuro. Indicó la pereza de los autores en el registro de sus obras. Manifestó que era todo inútil, pues en América se reimprime todo por la mitad de precio, y deseaba que se asegurase el éxito en las Repúblicas Americanas. Sostuvo la opinion de que cada ramo del saber humano debia tener una legislacion especial.

El Sr. D. Dióscoro Puebla hizo notar la dificultad que ofrece en la pintura la presentacion de cópias.

El Sr. D. Alberto Quintana dijo, que el Gobierno al comprar un cuadro compraba su propiedad y podia permitir su cópia.

Y continuó el Sr. Puebla sobre la cuestion de la reproduccion, preguntando si vendiendo un cuadro podia pintarse otro, y se le contestó afirmativamente.

El Sr. D. Francisco Sanz dijo, que los artistas eran los que salian más mal parados porque pagaban contribucion.

El Sr. D. Abelardo de Cárlos consideró el proyecto un verdadero progreso y fué de opinion que debia llevarse adelante.

El Sr. D. Emilio Arrieta deseaba la seguridad de la propiedad del autor en las obras, en las reproducciones y en los alquileres.

Y el Sr. D. Benito Gutierrez, Catedrático de la Universidad Central, hizo constar por escrito, que su opinion respecto á la base del proyecto, que era la perpetuidad de la propiedad del autor, era ya conocida, pues la formuló claramente en su obra de Códigos, y no habia tenido, antes al contrario, hallaba cada dia mayores motivos para confirmarse en ella. Si se desea el progreso de las letras y de las ciencias, añadia este distinguido jurisconsulto, hay que levantar mucho y extender mucho los derechos del autor para emancipar las inteligencias de las interesadas miras del comercio de librería. En la práctica suele suceder que los autores crean una riqueza que explotan otros. Van VV. á luchar con grandes inconvenientes, pues los precedentes se imponen y hombres de

talento los siguen acaso por rutina; pero habrán VV. prestado un gran servicio á la ciencia y contraido un verdadero mérito, si, haciendo prevalecer la reforma, consiguen sustraerse como legisladores, al avasallador poder de la rutina.

Como la legislatura terminó en 5 de Enero de 1877, la comision, animada en su propósito por la unanimidad que habia reinado en la sesion reseñada, respecto de la perpetuidad de la propiedad intelectual, celebró diversas conferencias con el Gobierno de S. M., y supo que este no era partidario del principio de la perpetuidad, pero sí de ampliar el plazo de disfrute que concedia la ley de 10 de Junio de 1847, por la vida del autor y 80 años más. Aceptada esta transacion, presentó antes de terminar la legislatura el siguiente:

DICTAMEN

referente á la proposicion de ley sobre propiedad literaria, artística y científica.

AL CONGRESO.

La comision nombrada para examinar la proposicion de ley sobre propiedad intelectual presentada por varios señores Diputados, coincidió unánime en apreciar la insuficiencia de la Ley de 10 de Junio de 1847, y en proclamar como *desideratum* de la ciencia y como término de sus aspiraciones, la perpetuidad de la propiedad de los productos de la inteligencia humana; pero deseosa la comision de proceder con completo conocimiento de causa en asunto tan delicado, provocó diversas conferencias con los hombres más distinguidos en las letras y las artes, y con los Sres. Ministro de Fomento y Gracia y Justicia, y mientras estos se opusieron resueltamente á que se proclamase el principio de la perpetuidad en materia de propiedad intelectual, entre los literatos y artistas, no hubo la necesaria unanimidad para proclamar un principio que seria una verdadera innovacion en Europa.

Habia, pues, que optar entre abandonar un trabajo tan notable como el presentado, ó aceptar una extension mayor en la duracion de la propiedad intelectual sobre la que concede la legislacion vigente, como estaba dispuesto á conceder el Gobierno de S. M., hasta que el transcurso del tiempo y el movimiento de las ideas viniese á dar á las obras de la inteligéncia los caractéres propios de su respetable orígen. Entre ambos extremos, creyeron los que suscriben que sin mengua de sus convicciones íntimas, podian aceptar una existencia temporal para la propiedad intelectual, por tiempo tal, que representase un verdadero progreso y una prudente transaccion entre los partidarios de la perpetuidad y los mantenedores del estado legislativo vigente. Ochenta años y la vida del autor constituirán en sus efectos una perpetuidad legal, y los autores españoles encontrarán estímulo bastante para honrar á su pátria con los productos de su ingénio.

Por estas consideraciones, la proposicion presentada se ha modificado con arreglo al criterio que acepta el Gobierno de S. M., adicionando todo aquello que tienda á mejorar el trabajo con las lecciones de la experiencia, y ordenando el nombramiento de una comision respetable, que forme el reglamento necesario para la ejecucion de la ley, comprendiendo en él el de teatros, y que estudie y resuelva cuando es llegada la oportunidad de legislar, bajo la base de la perpetuidad de la propiedad intelectual. Para conseguirlo, tienen la honra de proponer al Congreso de los Diputados se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

NATURALEZA Y ESTENSION.

Artículo 1.° La propiedad intelectual comprende las producciones científicas, literarias y artísticas que pueden publicarse por medio de la imprenta ú otro medio semejante.

ART. 2.° La propiedad intelectual corresponderá:

1.° A los autores respecto de sus producciones originales.

2.° A los traductores respecto de la traduccion determinada que ellos hagan, si la obra es extranjera y lo consienten los tratados internacionales, ó si siendo española ha entrado en el dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.° A los imitadores, refundidores, copiantes, extractadores, compendiadores y reproductores de obras originales, con relacion á sus respectivos trabajos, siempre que estos se hayan hecho con permiso de los dueños de aquellos.

4.° A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualquiera otras que hayan caido en el dominio público.

5.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia ó cualquier otro título traslativo de dominio.

ART. 3.° Los beneficios de esta ley serán tambien aplicables:

1.° A los autores de cartas geográficas, geológicas, geodésicas ó de cualquier otra clase.

2.° A los compositores de música.

3.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de las obras por el grabado ú otro cualquier medio.

4.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

ART. 4.° Disfrutarán asimismo de los beneficios de esta ley:

1.° El Estado y las corporaciones centrales, provinciales y municipales.

2.° Las corporaciones científicas, literarias, artísticas ó de cualquier otra clase legalmente establecidas.

ART. 5.° La propiedad intelectual, fuera de las especialidades establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, se regirá por el derecho regulador de las demás propiedades, y no admite más limitaciones que las impuestas por la ley ó por la voluntad de aquellos á quienes pertenece.

Art. 6.° La propiedad intelectual será vitalicia, así en el autor y traductor como en las demás personas á quienes estos se la trasmitan por actos entre vivos; y pasará despues á los herederos legítimos ó testamentarios por espacio de ochenta años, contados desde la muerte del respectivo propietario.

REPRODUCCIONES.

Art. 7.° Nadie podrá reproducir una obra ajena sin permiso de su autor, á pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion.

Si la obra fuese musical, se entenderá que la prohibicion alcanza igualmente á la publicacion total ó parcial de sus melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportada ó arreglada para otros instrumentos, ó con letra diferente, ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Cualquiera podrá contradecir, criticar, adicionar ó anotar una obra ajena; pero el autor de estos trabajos deberá publicarlos separados de dicha obra.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

Art. 8.° El autor de uno ó varios discursos parlamentarios es dueño de ellos, y nadie podrá reimprimirlos sin su permiso ó el de su derecho-habiente, á excepcion de los periódicos y del *Diario de las Sesiones* de la Cámara donde se pronunció ó leyó, los cuales están autorizados para publicarlos dentro de su propio cuerpo; pero no en otra forma.

TRADUCCIONES.

Art. 9.° Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero con el cual se haya celebrado algun tratado sobre propiedad literaria, se atenderá á sus condiciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. El propietario de una obra extranjera lo será en

todas partes con arreglo á las leyes de su país; pero solamente tendrá derecho en España á la propiedad de las traducciones de la misma durante el tiempo que posea la obra original en el país donde se publicó por vez primera, con arreglo á las leyes del mismo.

ART. 11. Se considerará como obra original extranjera la traduccion hecha ó autorizada por el propietario, con arreglo á las leyes de su país, de la obra original extranjera, si dicha traduccion se imprime en el extranjero. Si la citada traduccion se imprime en España, será considerada como traduccion española, cumpliendo lo mandado en esta ley.

ART. 12. El traductor de una obra que haya caido en el extranjero en el dominio público, solamente tiene propiedad sobre su traduccion, pero no puede oponerse á que otras personas la traduzcan de nuevo, á no ser que la nueva traduccion sea una reproduccion de la suya, en cuyo caso podrá utilizar las acciones que le concede esta ley.

PLEITOS Y CAUSAS.

ART. 13. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener el permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que, á su juicio, la publicacion no sea inconveniente ni se cause á ninguna de las partes perjuicio de ninguna clase.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlas con permiso del tribunal y consentimiento de las partes que abonaron su importe.

ART. 14. Para publicar cópias ó extractos de pleitos ó causas fenecidos, se necesitará permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

ART. 15. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar cópias ó extractos de pleitos ó causas fenecidos, el tribunal que haya de concederlo, podrá segun las circunstancias, con-

cederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

ART. 16. No se podrá ejecutar en todo ni en parte ninguna composicion dramática ó musical en sitio público alguno sin prévio permiso del autor ó su derecho-habiente.

Se entenderán por sitios públicos para los efectos de este artículo, no solamente los teatros y establecimientos análogos, sino tambien las sociedades formadas por acciones, suscriciones, y toda otra en que medie contribucion pecuniaria, cualquiera que sea su denominacion.

ART. 17. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales, podrán fijar libremente el derecho de representacion al conceder su permiso; pero si no lo determinan, vendrán obligados á recibir el que de antemano haya fijado el Gobierno.

ART. 18. Nadie podrá sacar, vender ni alquilar cópia alguna sin permiso del autor, de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso, y el que lo contrario hiciere será considerado como usurpador de la propiedad intelectual.

ART. 19. Cuando una obra dramática ó musical sea compuesta en colaboracion por dos ó más autores, se considerará, salvo pacto en contrario, que todos tienen una parte igual en ella, y que cada uno puede usar por entero de los derechos de propiedad para los efectos de su representacion, en union precisamente con los de su co-autor, entregando á sus colaboradores la parte que les corresponda en los beneficios.

ART. 20. De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al autor del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario. Para permitir su ejecucion bastará la aquiescencia de uno de los autores.

ART. 21. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de

su obra musical, ya sea sola ó junto con la letra correspondiente á sus melodías.

Art. 22. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo ó adicionando alguno de sus pasajes, sin prévio permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 23. La ejecucion fraudulenta de una obra dramática ó musical en un sitio público, además de las penas establecidas en el Código, se castigará con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

OBRAS ANÓNIMAS.

Art. 24. Los editores de obras anónimas ó seudónimas, tendrán, respecto de ellas, los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor, omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, siempre que no hubiere dispuesto de su propiedad.

OBRAS PÓSTUMAS.

Art. 25. Serán póstumas:

1.° Las no publicadas en vida del autor.

2.° Las publicadas en vida del autor, si éste las refundió, adicionó, corrigió de manera que á juicio del heredero puedan considerarse como distintas de las primitivas.

COLECCIONES LEGISLATIVAS.

Art. 26. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en

que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del Gobierno.

PERIÓDICOS.

Art. 27. Los propietarios de periódicos que quieran garantir la propiedad de los mismos asimilándolos á las producciones literarias, presentarán cada año natural dos colecciones anuales completas en el Registro de propiedad.

Art. 28. El autor ó traductor de escritos que se hayan insertado, ó en adelante se inserten en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos tendrán derecho á publicarlos formando coleccion escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 29. Los escritos ó telégramas insertos en publicaciones periódicas, podrán ser reproducidos por otras tambien de la misma clase, ó que no lo sean, si en la de orígen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

COLECCIONES.

Art. 30. El autor ó traductor de varias producciones literarias podrá publicarlas todas formando coleccion, aunque haya enajenado ó trasmitido alguna de ellas á tercera persona, salvo convenio en contrario al tiempo de la trasmision.

REGISTRO.

Art. 31. Se crea un registro general de la propiedad intelectual, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

En todos los Gobiernos civiles se abrirá un libro para anotar por órden de fechas las obras que comprende esta ley, y semestralmente dirigirán á la Direccion de instruccion pública

estados de las inscripciones realizadas y sus alternativas para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 32. Los autores de las obras literarias y artísticas, estarán en este concepto exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen. Las obras lo estarán tambien durante el tiempo que sus autores conserven personalmente su propiedad.

La ley de presupuestos fijará el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 33. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, prévia presentacion de dos ejemplares impresos de la obra, firmados por el autor, traductor, editor ó impresor.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho, presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra, pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario de obras literarias, desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá sino cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

REGLAS DE CADUCIDAD.

Art. 34. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser reimpresa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 35. Si durante el segundo plazo de un año, ni el autor, ni el traductor, ni su derecho-habiente inscriben la obra en el Registro, caerá esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 36. Toda obra de las comprendidas en esta ley no reimpresa por su dueño durante veinte años, caerá en el dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirla sin alterarla; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien la reproduzca.

Art. 37. No caerá en el dominio público una obra de las que comprende esta ley, aun cuando pasen veinte años sin que su dueño la publique,

1.° Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser representada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y 2.° Cuando la obra, de cualquier género que sea, una vez impresa y puesta á la venta con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse, porque su dueño, acredite suficientemente qué en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 38. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas, y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 34, 35 y 36 se contarán desde que la obra haya terminado.

PENALIDAD.

Art. 39. De los delitos y faltas cometidas con la publicacion de las producciones literarias, responderá en primer término, el que sea considerado autor, á falta de éste el editor y en su defecto el impresor, salva siempre la prueba en contrario.

Art. 40. Se considerará fraudulenta y no se inscribirá en el Registro, toda obra que se publique sin expresar en ella el lugar, año y establecimiento donde se publica.

Art. 41. Los usurpadores de la propiedad intelectual, además de las penas señaladas en el Código penal, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al autor ó traductor defraudado, ó á su derecho-habiente.

Art. 42. La disposicion anterior será aplicable:

1.° A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

2.° A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España, si se ha verificado esta en país extranjero.

3.° A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antíguo, segun prudente juicio de los tribunales.

4.° A los defraudadores de los derechos de Aduanas en lo tocante á objetos relacionados con la ley.

Y 5.° A los que de cualquiera de las maneras enumeradas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 43. Serán causas graves de la penalidad:

1.° La variacion del título de una obra, ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y 2.° La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 44. A los introductores de contrabando de obras reproducidas fraudulentamente en el extranjero, si les constaba la condicion de la obra, además de las disposiciones de esta ley, se les aplicarán las penas que el derecho comun y fiscal impongan á los defraudadores de intereses públicos.

Art. 45. Todas las cuestiones que se susciten sobre inteligencia ó aplicacion de los anteriores artículos, se resolverán por los tribunales ordinarios en el juicio correspondiente.

Los gobernadores de provincia, á instáncia del autor de una obra dramática ó musical ó de su representante, podrán decretar la suspension de la representacion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, ó de los bienes más realizables de las empresas, en cuanto baste á garantizar los derechos de la propiedad de la mencionada obra.

DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 46. Los naturales de Estados cuyas legislaciones reconozcan en sus respectivos territorios èl derecho de propiedad intelectual que se establece en esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, si cumplen sus preceptos.

Art. 47. España observará la reciprocidad en materia de propiedad intèlectual, sin necesidad de tratado ni de accion diplomática, sino mediante la accion privada, deducida en forma ante juez competente.

Art. 48. Con arreglo á los artículos 17 del tratado con Frància, 13 del tratado con Inglaterra, 15 de los tratados con Bélgica, Cerdeña y Portugal, y 14 del tratado con Holanda, el Gobierno español denunciará dichos seis tratados, únicos que existen en España sobre propiedad literaria, dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley.

Art. 49. Durante el año que debe trascurrir desde la denuncia á la espiracion de cada uno de estos tratados, el Gobierno de S. M. negociará otros con los de las Naciones expresadas en el precedente artículo ó con los que los hayan sustituido, así como con los demás Estados que le sea posible; pero sin que pueda consentir en ningun tratado que no contenga las siguientes bases, además de lo que sea conducente:

1.ª Habrá absoluta, perfecta y completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

2.ª Ambas partes contratantes se obligan á tratarse mútuamente bajo el pié de la Nacion más favorecida.

3.ª Todo autor ó sus derecho-habientes que asegure su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades, con las condiciones legales del país donde lo aseguró.

4.ª En el hecho de asegurar en un país de los contratantes el derecho de propiedad, quedará asegurado el derecho de traduccion en el mismo y en el otro país.

5.ª Por lo tocante á la ejecucion de las obras dramáticas ó

musicales, así en el idioma del país donde se representen como en cualquier otro idioma, los nacionales de cada uno de los dos países contratantes tendrán en el otro los mismos derechos que los ciudadanos de este otro país y recíprocamente.

6.ª Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idioma del otro, como no sean autorizadas por el propietario de la obra original.

7.ª Todos los dialectos hablados en un país se reputan idioma del mismo.

EFECTOS LEGALES.

Art. 50. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán:

1.° A todas las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

2.° A todas las obras que en dicho dia no hubiesen caido en el dominio público.

Y 3.° A todas las obras que, aun habiendo caido en el dominio público, se recobren por los autores ó traductores, ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA.

Art. 51. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual. aprovechará á los autores ó traductores y sus derecho-habientes, en los propios términos que lo dispuso el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 respecto de la ampliacion de tiempo por ella acordada. En su virtud, fallecidos los que por título gratuito ú oneroso hayan adquirido cualquiera propiedad intelectual, y trascurrido el plazo posterior, asignado respectivamente por la legislacion de 1834 y 1847 á los sucesores de quienes hubieren tenido esa propiedad, volverá ella á los autores y traductores, si viven, y en su defecto á los derecho-habientes de los mismos.

Art. 52. Los autores y traductores, ó sus derecho-habientes, que con arreglo á esta ley y á la de 1847 hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán hacer desde luego que se inscriba ese derecho en el Registro de la propiedad intelectual,

poniéndose además nota en el Registro comun, si en él se hubiere tomado razon de trasmisiones anteriores.

ART. 53. Los herederos dentro del cuarto grado de los autores y traductores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta cumplirse los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige, pero deberán indemnizar, á juicio de peritos, á los editores que tengan impresas dichas obras, el valor de los ejemplares que dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley hayan inscrito en el Registro su derecho.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR.

ART. 54. Esta ley regirá en las provincias de Ultramar á los tres meses de su promulgacion en Madrid.

REGLAMENTO.

ART. 55. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el primero, en el cual se comprenderá el de teatros, nombrará una comision compuesta de personas que se hayan distinguido, ya por sus conocimientos del derecho en general, ya por la ilustracion especial que tengan sobre los diversos objetos, aplicaciones y detalles de la propiedad intelectual y medios de realizar y asegurar su disfrute.

Palacio del Congreso 4 de Enero de 1877.—Tomás Rodriguez Rubí, Presidente.—Ignacio J. Escobar.—Víctor Balaguer.—Gaspar Nuñez de Arce.—Manuel Danvila, Secretario.

En la nueva legislatura que comenzó el 25 de Abril de 1877, el Sr. Danvila reprodujo su proposicion de ley, que se tuvo por reproducida en sesion de 30 del mismo mes, y habiéndose señalado dia para la discusion del dictámen, fué aprobado sin discusion en la sesion de 6 de Julio, y aprobado definitivamente el dia siguiente.

Remitido el proyecto al Senado, se pasó á las Secciones para el nombramiento de Comision, y en 8 de Julio se dió cuenta de haber sido elegidos para formarla los Sres. Marqués de San Gregorio, Pascual, Conde de Tejada de Valdosera, Conde de Casa-Galindo, Escosura, Olivan y Madrazo, siendo nombrado Presidente el Sr. Olivan, y Secretario el Sr. Conde de Casa-Galindo. Terminada la legislatura y abierta la que dió principio el 15 de Febrero de 1878, el Senador Sr. D. Pedro Alarcon en la sesion de 9 de Marzo reprodujo el proyecto de ley que se tuvo por reproducido, reemplazándose los Señores Escosura y Olivan por los Sres. Marqueses de Valmar y de Heredia, y presentando la Comision su dictámen en los siguientes términos:

DICTAMEN DE LA COMISION

relativo al proyecto de ley sobre propiedad intelectual.

AL SENADO.

La Comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre propiedad intelectual, remitido por el Congreso de señores diputados, lo ha examinado con especial detenimiento, y despues de maduras deliberaciones se ha conformado con todo lo esencial, introduciendo algunas adiciones y modificaciones de forma y de concepto, que, á juicio de la comision, pueden dar á los principios generales de la ley mayor amplitud, claridad y facilidad de aplicacion.

Las alteraciones que pueden señalarse como más importantes, son:

1.ª La que propone la Comision en el art. 6.º declarando la propiedad vitalicia sólo en favor de los autores, extendiendo la que corresponde á los adquirentes por actos entre vivos á un espacio de veinticinco años despues de la muerte de aquellos, y reservando los cincuenta y cinco años restantes,

hasta los ochenta que fija dicho artículo, á los herederos forzosos.

De esta manera ha creido la Comision poder reconciliar los legítimos intereses del autor durante su vida, y la consideracion que se debe á la familia del creador de una obra intelectual, en gloria de su nombre, consideracion que manifiestamente aparece en las leyes de propiedad literaria ó artística de las naciones más civilizadas.

2.ª La coartacion de la facultad solidaria que otorgan los arts. 19 y 20 del proyecto del Congreso á cada uno de los co-autores de una obra dramática para autorizar la representacion de ella aun á despecho de los demás colaboradores.

Juzga la Comision que, arrepentido de su colaboracion uno de los autores, puede haber injusticia y violencia moral en representar, á pesar suyo, una obra que lastima su conciencia moral ó literaria.

3.ª La que se refiere á los registros y depósitos de la propiedad intelectual.

La Comision entiende que las bibliotecas provinciales, y á falta de estas las de los institutos de segunda enseñanza, son establecimientos públicos muy adecuados para los mencionados registros.

Cree así mismo que las bibliotecas, por su índole y sus circunstancias especiales, son tambien más propias y ofrecen más fácil y segura custodia que los Gobiernos civiles para el depósito de obras científicas ó literarias, y aun para él de las artísticas, susceptibles de este depósito, como grabados, cromos, litografías, mapas y diseños de carácter científico.

4.ª La supresion de los párrafos 3.º y 4.º del art. 49 del proyecto del Congreso, así porque el derecho de los traductores nacionales ó extranjeros se halla declarado en los primeros artículos, como así mismo por la conveniencia de no estrechar demasiado al Gobierno en sus negociaciones para ajustar convenios internacionales recíprocamente ventajosos. Los cuatro importantes párrafos que restan parecen suficientes como bases fijas y esenciales de cualquiera estipulacion diplomática sobre propiedad intelectual, y mucho más si se considera que en las

demás bases de un convenio no podria el negociador, segun el precepto añadido al art. 49, aceptar obligacion alguna que estuviese en desacuerdo con lo prescrito en esta ley.

Varias adiciones ha juzgado oportuno la Comision introducir en el texto del proyecto para fijar más claramente el alcance científico y artístico de las prescripciones de la ley; por ejemplo el depósito de tres ejemplares respectivamente destinados al Ministerio de Fomento y á las Biblioteca provincial y nacional, y tambien la declaracion de perpetuidad en el derecho de propiedad intelectual de que gozan las Academias Reales, como autores colectivos que siempre viven, con respecto á sus obras de privativa y constante enseñanza. Pero todas estas adiciones se hallan en armonía con el espíritu que reina en el proyecto, y más bien ensanchan que restringen los beneficios concedidos á la propiedad científica, literaria y artística.

Con las indicadas alteraciones, la Comision tiene la honra de proponer á la aprobacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

NATURALEZA Y EXTENSION.

Artículo 1.° La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.° La propiedad intelectual corresponde:

1.° A los autores respecto de sus propias obras.

2.° A los traductores respecto de su traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si, siendo española, ha pasado al dominio público ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.° A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal

que siendo aquellos españoles se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

4.° A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras que hayan llegado á ser de dominio público.

5.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.° Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

1.° A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

2.° A los compositores de música.

3.° A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

4.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.° Alcanzan asímismo los beneficios de esta ley.

1.° Al Estado y sus corporaciones, y á los provinciales y municipales.

2.° A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.° La propiedad intelectual se regirá por el derecho comun sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.° La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legítimos, por el término de ochenta años. Tambien es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años despues del fallecimiento de éste, sino deja herederos forzosos. Mas si los tuviere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.° Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á

las mismas, incluyendo solo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.° No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion teatral ó musical que se haya estenografiado ó notado con signos de música durante su ejecucion pública ó privada.

Art. 9.° La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del *derecho de reproduccion*, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir, en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales, existentes en galerías públicas, en vida de sus autores, es necesario el prévio consentimiento de éstos.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habiente, en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

TRADUCCIONES.

Art. 12. Si la traduccion se publica por primera vez en países extranjeros con los cuales haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán

tambien en España con sujecion á las leyes de su Nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nacion, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, solo tiene propiedad sobre su traduccion y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España solo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

PLEITOS Y CAUSAS.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que, á su juicio, la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitasen permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

ART. 19. No se podrá ejecutar en teatro, ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

ART. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso, pero si no los fijan, solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

ART. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna, sin permiso del propietario, de las obras dramáticas ó musicales que, despues de estrenadas en público, no se hubiesen impreso.

ART. 22. De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

ART. 23. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

ART. 24. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin prévio permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

ART. 25. La ejecucion, no autorizada, de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

OBRAS ANÓNIMAS.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

OBRAS PÓSTUMAS.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

COLECCIONES LEGISLATIVAS.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

PERIÓDICOS.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelec-

tual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos podrán publicarlos formando coleccion escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telégramas insertos en publicaciones periódicas pódrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de orígen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se cópia.

COLECCIONES.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion aunque haya enajenadas algunas, salvo convenio en contrario, y á reserva de los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores.

El autor de discursos leidos en las Academias Reales ó en cualquiera otra corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

REGISTRO.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un registro, en el cual se

anotarán por órden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ella se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán, firmados, en las respectivas Bibliotecas, tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que este participe al Ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

Art. 37. Los cuadros, las estátuas, los altos ó bajos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligacion del registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concede esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

REGLAS DE CADUCIDAD.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpresa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más, despues de los diez, sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasarán al dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó las particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público aun cuando pasen veinte años:

1.° Cuando la obra siendo dramática, lírico-dramática ó musical despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y 2.° Cuando despues de ser impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva

á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

ART. 42. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los arts. 38, 39 y 40, se contarán desde que la obra haya terminado.

ART. 43. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

PENALIDAD.

ART. 44. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de éste, sucesivamente, el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

ART. 45. Los defraudadores de la propiedad intelectual además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

ART. 46. La disposicion anterior será aplicable:

1.° A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

2.° A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado esta en país extranjero.

3.° A los que imiten dichos títulos de manera que pueda

confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

4.° A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduanas, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y 5.° A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 47. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

1.° La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y 2.° La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 48. Los tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, ó de su representante, decretarán la suspension de la ejecucion de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los tribunales la accion competente.

DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 49. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 50. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley, denunciar Gobierno los convenios de propie-

dad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Paises-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas Naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley y con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

2.ª Obligacion de tratarse mútuamente como á la Nacion más favorecida.

3.ª Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

4.ª Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

EFECTOS LEGALES.

Art. 51. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzan, salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

1.º A las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

2.º A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio público.

Y 3.º A las obras que aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores, ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA.

Art. 52. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual, aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará

á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

ART. 53. Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el registro de la misma.

ART. 54. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras, del valór que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR.

ART. 55. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion en el Archipiélago filipino.

REGLAMENTO.

ART. 56. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Palacio del Senado 11 de Diciembre de 1878.—Marqués de Valmar, presidente.—El Conde de Tejada de Valdosera.—Agustin Pascual.—Marqués de San Gregorio.—Federico Madrazo.—El Conde de Casa-Galindo, secretario.

Señalado dia para la discusion del anterior dictámen, tuvo lugar en los siguientes términos:

SESION DEL SENADO

de 16 de Diciembre de 1878.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley de propiedad literaria. Leido dicho dictámen y abierta discusion sobre la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, pasándose en consecuencia á la discusion por artículos, siendo aprobado el 1.° sin debate alguno.

Leido el artículo 2.° se abre discusion sobre él.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA dijo: Señores Senadores, no voy á discutir con extension esta ley. Hay muchas personas interesadas en que se apruebe pronto, y yo no he de retardar el momento en que esto suceda. He de limitarme, por lo tanto, á observaciones concretas y determinadas sobre alguno de los artículos. Si yo hubiera discutido la totalidad del proyecto, acaso habria traido al debate y hubiera sometido á la deliberacion de este alto Cuerpo las ideas de personas muy competentes, muy ilustradas, algunas de las cuales tienen asiento en esta Cámara, que reprueban y no encuentran justificado el título que á la ley se dá.

Opinan esas personas, que cuando hay denominaciones generalmente aceptadas en el país y fuera de él, hay una razon de conveniencia en conservarlas, y esto explica por qué subsisten muchas denominaciones inexactas. Ya todo el mundo acepta como frase admitida el recurso de casacion, por más que la última palabra sea un horrible galicismo, y aunque en España casar y anular sean cosas distintas, y tengamos en nuestro idioma las palabras nulidad y anulacion, que tan bien se aplicarian á un recurso de esa especie.

Del propio modo se admite ya en el lenguaje político, y lo hemos oido mucho en discusiones recientes, la denominacion

de sufragio universal, aplicada á un sufragio que tiene tan poco de universal, que aun en aquellos países en que está más extendido, niega el voto al 75 por 100 de la poblacion, es decir, á las tres cuartas partes de los habitantes de la Nacion; y sin embargo, como todos saben lo que significa, se ha aceptado ya sin repugnancia, á pesar de ser tan impropia.

Por el mismo motivo hay personas muy autorizadas en esta materia, cuyas opiniones no hago más que indicar, que opinan que no es muy exacto llamar á esta ley de propiedad intelectual, pero que aun cuando lo fuera, conociéndose en todas partes estas leyes importantes con el nombre de propiedad literaria, artística y científica, no estaba bastante justificada la variacion en el título introducida por esta Comision. Es tal la fuerza de la costumbre en este punto, que el Presidente del Senado, con el buen sentido que le caracteriza, ha anunciado que se ponía á discusion la ley de propiedad literaria. No recordaba sin duda la innovacion que en esta parte habia hecho la Comision.

Si de la totalidad me hubiese ocupado, habria tratado tambien, no estando de acuerdo con la Comision, de un artículo que se ha suprimido del proyecto remitido á este Cuerpo por el Congreso de Sres. Diputados; y aludo al artículo que se refiere á las obras hechas en colaboracion por dos ó más autores, respecto de las cuales entiende la Comision actual, que basta que uno de ellos se oponga á su representacion ó reproduccion para que la obra no se represente ni se reproduzca. En mi opinion, esta decision no es justa en manera alguna; por un excesivo respeto á escrúpulos de uno de los colaboradores se atropella y se desconoce el derecho que hasta cierto punto tiene el público en la obra ya publicada. Por otra parte, el favor que se quiere hacer al autor que se opone á la reproduccion y representacion de una obra hecha en colaboracion con otros, no es sino temporal, pues cumplidos los plazos que se marcan en la ley, de la vida del autor y ochenta años para los sucesores, á despecho de la voluntad de aquel autor puede salir á luz su obra.

Pero vengamos al artículo que se discute. En él se enume-

ran las personas que tienen derecho á la propiedad que este proyecto llama intelectual, y se dice que corresponde, como es natural, primero á los autores; sobre eso no puede caber duda. Despues á los traductores, que cuando han hecho su traduccion con anuencia del autor, son, por decirlo así, sus colaboradores para propagar y difundir su obra en el extranjero. En tercer lugar, á los que refunden, copian ó extractan, ó porque hacen una obra casi nueva, ó porque facilitan el conocimiento de una muy voluminosa, ó que no está al alcance de todas las fortunas. Y por último, y á este párrafo se concretan mis observaciones, se concede el derecho de propiedad intelectual á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido ó de cualquiera otra que haya caido en el dominio público.

La primera parte de este párrafo cuarto parece que se funda en un principio de justicia; concede la propiedad intelectual y los derechos que van á ella anejos, al que publique una obra inédita, como renumeracion de su trabajo, como recompensa del servicio que presta á la ciencia ó á la literatura Pero aquí debería terminar este párrafo. La segunda parte estoy convencido de que es un error de redaccion ó un error de copia. Es imposible que subsista tal como está sometida á la deliberacion del Senado, puesto que dispone que el derecho de propiedad intelectual corresponde á los editores de obras que hayan llegado á ser del dominio público.

Si una obra ha llegado á ser del dominio público por el trascurso de los plazos que la ley marca ó por lo establecido anteriormente á la promulgacion de esta ley, ¿como el hecho de publicarla un editor le ha de dar sobre ella el derecho de propiedad intelectual? Esto no es posible, es contrario al espíritu de la ley y á la intencion de los mismos que han redactado el proyecto, me atrevo á asegurarlo. Pues qué, ¿bastaría que un editor cualquiera, por especulacion probablemente, reprodujera las obras de Garcilaso, de Herrera ó Fray Luis de Leon, que han entrado en el dominio público desde hace largo tiempo, y que por este solo hecho tuviera sobre ellas el derecho de propiedad intelectual con los plazos que la ley fija, es decir, durante su vida y ochenta años despues de su muerte? No, esto

no puede ser. Hago á la Comision la justicia de creer que esto es una equivocacion de redaccion y que la Comision, convencida de ello, suprimirá esta segunda parte del párrafo, que dice una cosa contraria evidentemente á lo que la Comision ha querido decir.

El Sr. MARQUES DE VALMAR (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUES DE VALMAR: La Comision se complace en ver que un Sr. Senador tan ilustrado como el Conde de Casa-Valencia haya creido oportuno hacer algunas observaciones á esta ley, que indudablemente tendrá imperfecciones, como las tiene toda obra humana, pero que acaso sea la mejor que hay hoy dia sobre esta materia en toda Europa. Las observaciones del Sr. Conde de Casa-Valencia se refieren á varios puntos que no le parecen dignos de aprobacion; entre ellos la denominacion de propiedad intelectual que se aplica á la que es objeto del proyecto de ley.

La Comision, despues de detenidas deliberaciones, ha creido que era conveniente conservar este nombre, adoptado por el Congreso de Sres. Diputados en el proyecto que ha venido á esta Cámara, porque comprende y califica con propiedad las obras científicas, literarias y artísticas. La palabra intelectual puede tener una significacion tan ámplia, que caben en ella casi todas las obras y acciones del hombre; hasta el rústico labrador emplea su inteligencia cuando ara y cuando cava. Pero puede y suele darse á esta palabra, de carácter tan extenso y comprensivo, una significacion más determinada, aplicándola á ciertas y especiales obras humanas, en las cuales la inteligencia es lo esencial.

La calificacion de intelectual está indudablemente bien aplicada en esta ley, y no puede ofrecer ambigüedad alguna cuando el art. 1.º está consagrado á definir aquello de que se trata en la misma ley.

Ejemplo de estas denominaciones útiles por su concision, ha ofrecido hasta poco há la Academia de San Fernando, antes llamada de Nobles Artes. Este glorioso calificativo, con-

signado en sus estatutos y en la Novísima Recopilacion, era comprendido de todo el mundo, así en España como en el resto de Europa. Nadie ignoraba que se referia á la pintura, á la escultura y á la arquitectura.

Ha dicho tambien el Sr. Conde de Casa-Valencia, para concretar más sus argumentos, que el mismo Sr. Presidente habia empleado una de las formas concretas al anunciar la discusion de este proyecto de ley, llamándole de propiedad literaria. El digno Sr. Presidente ha empleado la forma usual; pero debo decir al Sr. Conde, que en nuestro tratado con Francia se llama á ésta propiedad científica, literaria y artísca. Pues bien, la Comision juzga muy preferible emplear en el título de la ley la palabra intelectual, que comprende las producciones científicas, literarias y artísticas, pues á consecuencia de llamar siempre de propiedad literaria, á las leyes y á los convenios internacionales sobre esta materia, se ha descuidado, fijando especialmente la atencion en las letras, el atender cual se debia en las unas y en las otras á las ciencias y á las artes. La Comision cree firmemente que una de las mejoras que se han introducido en este proyecto consiste en igualar claramente los derechos de la inteligencia y tener siempre presentes á las ciencias y á las artes en la aplicacion de la ley.

Otro de los puntos de la ligera excursion del Sr. Conde de Casa-Valencia se refiere, si no me engaño, al art 23, que dice así:

«El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.»

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Si me lo permiten el Sr. Presidente y el Sr. Marqués de Valmar, haré una aclaracion sobre este punto.

El Sr. MARQUES DE VALMAR: No tengo inconveniente en que S. S. la haga.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Conde de Casa-Valencia tiene la palabra.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Debo manifestar que no es ese el artículo al cual me he referido.

En el preámbulo del dictámen se habla de un artículo ó de dos que venian en el proyecto remitido por el Congreso, y que la Comision ha suprimido, en los cuales se trataba de obras debidas á la colaboracion de dos ó más personas, bastando la repugnancia de una para que la obra dejara de reproducirse ó representarse.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Valmar continúa en el uso de la palabra.

El Sr. MARQUES DE VALMAR: Lo mismo dá que se refiera S. S. á los autores del libreto ó de la música que á los co-autores de una misma obra de otro género. Nos ha parecido que habia que tener en cuenta un sentimiento moral de alta ley en esta cuestion, y no podia la Comision prescindir de él. Nosotros hemos dado, lo confesamos, mayor importancia á la parte que se refiere á la inteligencia, que á la parte que concierne al interés pecuniario, esto es, á la parte comercial, digámoslo así, de esta ley; hemos creido que no podriamos obligar á uno de los colaboradores de una obra á que, á despecho suyo, prestase su asentimiento para ejecutarla, sobre todo el autor del libreto, porque el colaborador podia arrepentirse y aun avergonzarse de su obra por razones de conciencia política, moral, y aun literaria ó artística. En la esfera política, por ejemplo, ¿no ha podido esto suceder fácilmente en un país como el nuestro, donde tantas variaciones políticas han ocurrido? ¡Cuántos arranques irreflexivos de la juventud desean en la madurez olvidar sus autores! Y porque el autor de la música lo crea conveniente, ¿ha de sujetarse al autor del libreto á que necesariamente se reproduzca la óbra en la escena ó de otra manera, con violencia de su conciencia ó de su entendimiento? No dudo que el Sr. Conde de Casa-Valencia reconocerá la fuerza de este elevado miramiento moral.

Con respecto al tercer punto en cuyo exámen se ha ocupado el Sr. Conde de Casa-Valencia, la Comision se apresura á darle las gracias porque, guiado por su buen sentido y por su espíritu práctico, ha llamado nuestra atencion sobre la oscuri-

dad de redaccion de la segunda parte del párrafo 4.° del artículo 2.° Este defecto existe en realidad. El párrafo dice así: «A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualquiera otras que hayan llegado á ser del dominiopúblico.»

Llano y justo parece conceder el derecho de propiedad á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido; pero otorgar el mismo derecho á los editores de cualquiera otras obras que hayan llegado á entrar en el dominio público, entendido literalmente, parece un contrasentido, porque si las obras están en el dominio público, ¿cómo han de ser de la propiedad de nadie? Evidente es que aquí hay algo más que anfibología; hay confusion verdadera, por falta sin duda de explicacion completa en el empleo de las palabras.

Creo que el Sr. Conde de Casa-Valencia comprenderá, como comprende la Comision, advertida por las oportunas observaciones de S. S., que esas obras son tambien las inéditas á que se refiere la primera parte del párrafo, pero de autor conocido. Así lo ha añadido la Comision, dando la claridad indispensable á este precepto de la ley, cuyo objeto, digno en verdad de aplauso, es premiar y estimular el trabajo que se toman algunos eruditos ó editores literarios, que se dedican á buscar preciosos y raros manuscritos; en una palabra, recompensar y fomentar las investigaciones que hacen con gloria suya y del nombre español los bibliófilos de varias partes de España, especialmente en Madrid, Sevilla y Valencia, las Academias, el Gobierno mismo. A esto se refiere el párrafo, y me parece que, en tal concepto, tambien lo ha de aprobar sin restriccion el Sr. Conde de Casa-Valencia. Por ejemplo: ¿no es de aplaudir la admirable publicacion que ha mandado hacer con noble bizarría el Sr. Conde de Toreno, de las cartas de Indias? ¿No habria sido una lástima que esas cartas, monumento de gloria para el país por la sensatez y grandeza moral que demuestran, por los interesantes hechos que contienen y por las costumbres españolas de pasados tiempos que nos refieren; no habria sido una lástima, repito, que aquellas cartas de eminentes varones de España se hubiesen malogrado y perdido en el polvo de los archivos?

Lo mismo puede decirse de otros libros antiguos, como por ejemplo, uno que parece increible que no se haya impreso hasta hace pocos años, la *Historia de los Reyes Católicos* por el Cura de los Palacios, las *Quinquagenas* de Gonzalo de Oviedo, y tantos otros excelentes é importantes manuscritos que han permanecido ó permanecen sin publicarse. Natural es que á esos hombres laboriosos que se dedican á explorar archivos y bibliotecas para descubrir gloriosos monumentos de las letras y de la historia de España, se les considerase dignos de ser propietarios de las obras que publiquen á costa de afanes, de estudio y aun de sacrificios pecuniarios.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Doy las gracias al Sr. Marqués de Valmar, que en nombre de la Comision há reconocido la necesidad de corregir y de poner más en claro el párrafo que ha sido objeto de mis observaciones. Pienso que con la enmienda que ha indicado S. S. queda suficientemente claro que en ningun caso una obra que es del dominio público, pueda sustraerse de él y venir á ser propiedad intelectual de un particular. Sobre este punto quedamos enteramente de acuerdo.

Siento en gran manera no estarlo tambien en el otro que ha tratado anteriormente, pues me merece gran respeto la ilustracion del Sr. Marqués de Valmar. Cuando una obra es debida á la colaboracion de dos autores, los derechos y los intereses de cada uno de ellos son igualmente sagrados. No encuentro motivo de preferencia absolutamente en favor de ninguno de los dos, porque enfrente del derecho del colaborador que se arrepiente de su obra y no quiere que se publique más, está el interés del otro colaborador, que desea que la obra continúe publicándose. Para mí los derechos de propiedad y los intereses de estos dos colaboradores son exactamente iguales, y siendo iguales, ¿qué es lo que ha de tenerse presente para dirimir la cuestion entre ellos? En mi opinion, hay una consideracion decisiva que hay que tener en cuenta siempre que se trate de un asunto de esta clase, y es el derecho

que en cierto modo tiene el público sobre las obras ya publicadas. De manera que, en caso de colaboracion de varios autores para escribir ó hacer una obra científica, artística ó literaria, si despues de publicada hay uno que se opone á que continúe publicándose y otro que quiere que la publicacion no cese, yo siempre daria la razon á éste último.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR; Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Poças palabras diré al Sr. Conde de Casa-Valencia para contestar á estas nuevas objeciones. Respecto al criterio que ha seguido la Comision, repetiré á S. S. que ha sido el sentido moral de que hablé anteriormente, y en cuanto á la cuestion puramente de interés, es una cuestion especial de órden comun, pues cuando dos autores hayan contribuido á la redaccion de una obra, lo natural es creer que ambos tengan interés en su publicacion, pero cuando así no suceda, que será en muy raros casos, la publicacion ó representacion teatral se convertiría en una violencia moral para el autor que por sentimientos delicados de índole moral ó por escrúpulos de honra literaria negase su consentimiento. Entiendo que las disidencias de interés que en tales casos pueden suscitarse deben ser resueltas, ó por amigable composicion, como acontece en análogas ocasiones, ó ante el juez competente.

Sin más discusion fué aprobado el art. 2.° y sin ninguna el 3.°, 4.° y 5.°

Leido el 6.° se abre discusion sobre él.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Señores: en este artículo hay el reconocimiento de un derecho más ventajoso para los autores que el que consignaban otras leyes anteriores y al propio tiempo hay una excepcion caprichosa del principio consignado en el artículo precedente, que no encuentro suficientemente justificada. Se dice en el art. 5.° con razon, que la propiedad intelectual se regirá por el derecho comun, sin más limitaciones que las impuestas en esta ley; en el artículo que

ahora discutimos se concede la propiedad intelectual á un autor durante su vida, y se trasmite por el término de ochenta años despues de su muerte á sus herederos testamentarios legítimos. Pero la ley supone, desde el momento en que reconoce la propiedad intelectual, el caso en que un autor pueda desprenderse de ella por donacion ó por venta, y dice que entonces el que compre ó adquiera la propiedad intelectual tendrá absolutamente los mismos derechos que el autor, si este no tiene herederos forzosos, porque si los tiene, su derecho se limitará despues de la muerte del autor á veinticinco años, al cabo de los cuales, y durante otros cincuenta y cinco, pasará á los herederos forzosos.

Declaro sinceramente que no alcanzo qué fundamento de justicia, qué razon pueda haber habido para esta excepcion consignada en la segunda parte del artículo.

Prescindo ahora de discutir si no habria sido acaso más conveniente, más lógico y más justo que esta propiedad intelectual, que con razon se ha querido asimilar hasta cierto punto á la propiedad material, fuera perpétua; pero ya que eso no se ha establecido, ya que se ha determinado que esa propiedad dure por la vida del autor y ochenta años más, no veo ningun principio de justicia ni de equidad para no respetar su derecho en absoluto cuando se trata de una cesion hecha á un extraño, teniendo el que cede herederos forzosos.

Al consignar esta excepcion caprichosa, no solo vulnerais un principio de derecho, sino que os oponeis á la voluntad del autor y perjudicais notablemente sus intereses. Es principio inconcuso de derecho que el que vende una cosa cede y trasmite al mismo tiempo todos los derechos que en ella tiene; y si segun este proyecto tiene el autor el derecho de propiedad intelectual durante su vida y ochenta años más, es indudable que por la venta ó la donacion deberia trasmitir ese derecho por igual tiempo.

Por otra parte, el comprador debe adquirir todos los derechos del que vende. ¿Por qué quereis limitarlos? ¿Qué motivo teneis para decir que el derecho del comprador, ó del adquirente por otro título, ha de terminar á los veinticinco años despues

del fallecimiento del autor, y no á los ochenta, como era natural y justo? ¿Qué razon habeis tenido para creer que en asuntos de esta clase, el autor, el que cede, no puede trasmitir su derecho íntegro?

Pero os decia que al poner esta limitacion cuando hay herederos forzosos contrariais la voluntad del autor, del propietario, para lo cual no creo que tengais derecho. El autor que por cualquier motivo dá ó vende una obra suya, ha querido sin duda privar de ella á sus herederos legítimos y ha preferido cedérsela á una persona extraña. ¿Con qué derecho la ley viene á contrariar esta voluntad expresa, esta decision incuestionable, para declarar que á los veinticinco años despues de la muerte del autor la obra ha de pertenecer forzosamente á sus herederos, cuando tal vez los considera indignos ó incapaces de disfrutar del derecho de propiedad y de procurar la mayor publicidad de la obra?

Pero no es esto solo, es que perjudicais los intereses del autor, á quien en el resto de la ley intentais proteger. Si un autor vende una obra, es indudable que se propone sacar de ella todo el provecho posible: no necesito esforzarme para demostrar que ménos se la han de pagar cuando el derecho del comprador acaba veinticinco años despues de la muerte del autor, que si ese derecho durara ochenta años en vez de veinticinco. Ved, pues, señores, á que extremo conduce esta cortapisa que habeis puesto al derecho de propiedad. Pensadlo bien, porque todas las ventajas que quereis proporcionar con razon al que disfruta la propiedad intelectual, las cercenais, en mi opinion, por esta segunda parte del artículo, y, como he dicho anteriormente, por ella infringís un principio de justicia, contrariais la voluntad del autor y lastimais considerablemente sus intereses pecuniarios.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR (de la comision): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Me admira que el señor Conde de Casa-Valencia, tan práctico en materias administrativas y jurídicas, no haya parado su atencion en una

cosa de fundamento y esencia en esta delicada materia, y es que la propiedad intelectual, por su privativa y excepcional naturaleza, no puede entrar de un modo tan absoluto y completo como otras propiedades en el derecho comun. El principio que constituye su esencia no se presta á una equiparacion cabal y perfecta con la propiedad comun. Es una propiedad que se puede llamar y han llamado algunos publicistas propiedad *sui géneris*, y si así no fuera, no habria razón alguna para limitarla. Es de tal modo *sui géneris*, que algunas naciones en su legislacion positiva suelen designarla con otros nombres.

Por ejemplo: en Inglaterra la llaman copi right (derecho de copia ó de reproduccion); en Alemania, Verfielfaltigungsrecgt (derecho de multiplicacion), que es el sentido práctico que tiene; y yo me asombro de que el Sr. Conde de Casa-Valencia nos pregunte con qué criterio, con qué espíritu arbitrario señala la Comision veinticinco años, y por qué no señala quince, diez y seis, siete ú ocho. En la mayor parte de las cosas humanas, y en todas las leyes del mundo, hay límites que es preciso fijar prudencialmente. Con la misma razon preguntaria yo al Sr. Conde de Casa-Valencia, ¿por qué ponemos nosotros ochenta años, y por qué la legislacion de Inglaterra, por ejemplo, fija durante la vida del autor y cuarenta y dos para los herederos? ¿Por qué Francia en tiempo de la Convencion empezó por poner diez años, y luego en 1810, por decreto de Napoleon, puso veinte para los herederos forzosos, y para los demás herederos diez? ¿Por qué la misma Francia en el año 1854 consignó treinta años, y por qué en 1866 fijó cincuenta? Pues hay una razon, y es, que esas limitaciones han de ser reguladas por la necesidad y la prudencia. ¿Qué otra norma han seguido los legisladores en las leyes comunes para fijar el tiempo de la prescripcion? Segun las circunstancias, segun las condiciones esenciales ó relativas de las cosas, se determinan los límites que á los derechos ponen las leyes. ¿Por qué hemos fijado en esta ley el límite de veinticinco años? Por una razon prudencial: por la misma razon que tuvo el Congreso para creer conveniente fijar el término

de ochenta años. Hay cosas que tienen que ser necesariamente arbitrarias, porque no se puede establecer respecto de ellas un principio absoluto, ni determinarlas, ni limitarlas sino prudencialmente por la equidad y por la conveniencia. Hállase notable diferencia de tiempo en la duracion del derecho de propiedad intelectual, pero siempre se le pone un límite en las leyes de todos los países. Recuerde el Sr. Conde de Casa-Valencia la variedad de plazos que hay en varias naciones. Tengo á mano una curiosa lista de dichos plazos, formada no há muchos años con exactitud. Acaso alguno de los plazos se habrá modificado muy recientemente algun tanto por la movilidad que se advierte hoy dia en la legislacion de algunos Estados. Hé aquí la lista:

Duracion de la propiedad científica, literaria ó artística despues de la muerte del autor.

Inglaterra siete y cuarenta y dos años en todo y despues de la primera publicacion.

Brasil y Méjico, diez.

Chile, cinco.

Venezuela, catorce.

Cerdeña (Italia), quince.

Bélgica, Holanda y Suecia, veinte.

Portugal, Dinamarca, Austria y Alemania, treinta.

Rusia, España y Francia (ésta desde 1866), cincuenta.

Suiza, á contar desde la primera publicacion (en esto difiere de las demás), treinta años.

Si aun vive el autor, se extiende este plazo hasta su muerte.

Grecia desde la primera publicacion, quince.

Estados-Unidos, desde la primera publicacion, veintiocho. Se extiende hasta cuarenta y dos años en caso de supervivencia del autor, de la viuda ó de los hijos.

Aquí vé el Sr. Conde de Casa-Valencia una prueba de la variedad que reina en la limitacion de tiempo que ponen las Naciones á la propiedad intelectual. ¡Qué diferencia entre cinco y ochenta años! En una sola cosa están completamente acordes las legislaciones positivas: en no considerar perpétua la propiedad intelectual.

Pero pasemos á la cuestion que en mi concepto tiene carácter más importante del que al parecer le atribuye el señor Conde de Casa-Valencia. ¿Por qué se restringe, dice S. S., en veinticinco años, ni en nada el derecho de propiedad, que alcanza hasta ochenta años? Se limita por una razon: que ha parecido á la Comision que era demasiado duro, que era demasiado violento, despojar completamente á los herederos legítimos de la gloriosa herencia de su padre. Creemos además, que estas leyes especiales limitan el derecho, porque es la condicion de las leyes especiales. La familia asoma en término privilegiado en la legislacion positiva de todas las Naciones. Los datos que acabo de leer se refieren á leyes en que la familia no está olvidada, y puede advertir S. S. que hasta los Estados-Unidos, que cierran con límite absoluto el derecho de propiedad intelectual aun dentro de la vida del autor, mezclan á éste con su viuda y sus hijos en la prolongacion hasta cuarenta y dos años de los veintiocho que concede la ley desde la primera publicacion. ¿Ha de ser España la única Nacion que, contra el espíritu de su legislacion comun, prive á la familia en esta ley especial del natural patrocinio que tanto recomiendan los sentimientos morales?

La propiedad comun debe ser individual, pues solo así es fecunda y necesaria al bien de la sociedad humana. Pero la propiedad intelectual tiene otro carácter, es más fecunda cuanto es ménos individual, es decir, cuanto más se generaliza y propaga las obras del entendimiento. Tiene además otra circunstancia que no posee la propiedad comun, y esta circunstancia es la gloria, y sobre esto llamo particularmente la atencion de los Sres. Senadores. Esta propiedad lleva en sí la gloria, y esa gloria es no solo en sí misma una recompensa de los trabajos intelectuales, sino á veces escabel por donde se sube á posiciones sociales elevadas. Pues bien, demos á la familia al lado de esa gloria heredada algo de los beneficios materiales que ella produjo. Con lo que S. S. propone quedaria despojada la familia. No juzgo inoportuno recordar con ese motivo á los Sres. Senadores, algo de lo que con relacion á la familia de los autores se ha dicho en el reciente Congreso li-

terario de París, en el cual, han estado representadas las Naciones y se han expuesto doctrinas innovadoras y audaces opiniones. Este recuerdo hará ver al Sr. Conde de Casa-Valencia el respeto á los derechos de los herederos legítimos que allí mismo ha reinado. Víctor Hugo ha sido acaso, entre todos los individuos del Congreso, el que ménos favorable se ha manifestado á los derechos de la familia; y sin embargo, estas son las palabras del gran poeta, que traduzco literalmente de las actas de dicho Congreso:

«El derecho más absoluto de propiedad literaria pertenece á dos unidades: el autor y la sociedad. Antes de la publicacion, el autor tiene un derecho incontestable, ilimitado; pero desde que la obra se da á luz, ya el autor no es dueño de ella... El heredero no tiene derecho á hacer ni una raspadura ni á suprimir un solo renglon; solo tiene un derecho: el de vivir de la parte de herencia que le ha legado su ascendiente. El escritor trabaja en primer lugar para los hombres, despues para sus hijos. Hay que conciliar los derechos de los tres personajes, el autor, el dominio público y el heredero... Durante su vida nadie tiene derecho de publicar sus obras; despues de su muerte no puede impedir á la posteridad que las recobre.»

De esta teoría han nacido, entre otras, en el Congreso literario de Paris estas dos resoluciones:

«El derecho del autor, de sus herederos y de sus causahabientes es perpétuo.

Después de fenecer el plazo fijado para los derechos que al autor conceden las leyes vigentes en las diferentes naciones, cualquiera persona podrá reproducir libremente las obras literarias, con tal que pague una indemnizacion á los herederos del autor.»

Ya ven, pues, los Sres. Senadores, cómo Víctor Hugo, que da la preferencia al concepto de la sociedad, respeta sin embargo el concepto de la familia.

En la legislacion francesa llega á tal punto este respeto, que la ley literaria del año de 1866 dice terminantemente:

«Art. 1.° La duracion de los derechos concedidos por las leyes anteriores á los herederos, sucesores irregulares, dona-

tarios ó legatarios de los autores, compositores ó artistas, se extenderá á cincuenta años, á contar desde la muerte del autor.»

Aquí ¡cosa singular! ni siquiera se habla del adquirente; á nosotros no nos ha parecido posible llevarlo más allá, y la Comision ha procurado conciliar el interés pecuniario del autor con el de la familia, dando á aquél la facultad de vender la propiedad de sus obras durante su vida, además por espacio de veinticinco años. No nos ha parecido prudente ni equitativo ir más allá, sacrificando el legítimo interés de los herederos forzosos á una exagerada granjería que en un padre podria ser tachado de prodigalidad. ¿Ha de ayudar la ley al autor á que perjudique á los que llevan su sangre y nombre? No. Hemos creido conveniente no despojar á esta ley del respeto á la familia que asoma en todas las leyes de esta clase en las naciones civilizadas. Despues del trascurso de veinticinco años, aun puede haber ganancia, en las obras eminentes, para los herederos.

Por ejemplo: Vico, el famoso autor de la Scienza nuova, fuente principal de la filosofía de la historia, fué desconocido de la Europa hasta cerca de un siglo despues de publicado su profundo libro. Montesquieu, que visitó á Nápoles durante la vida de Vico, no tuvo noticia de la existencia de semejante obra, que hizo conocer al mundo un sábio aleman. Entonces el libro fué muy admirado y de él se hicieron muchas ediciones. En España, Espronceda, cuyas obras se habian olvidado algun tanto, han vuelto á estar en boga, reproduciéndose la aficion á ellas. En Francia, Voltaire, que habia caido asimismo porque se le consideraba como filósofo superficial, ahora, por moda hija de la política, ha vuelto á ser leido y se están haciendo nuevas ediciones de sus obras.

Debe notar tambien el Senado que la Comision ha sido tan circunspecta que no ha concedido derecho alguno á la viuda ni á los hermanos, sino que se ha limitado á los herederos forzosos.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El S. CONDE DE CASA-VALENCIA: No rectificaría si el Sr. Marqués de Valmar no me hubiera atribuido algunos conceptos enteramente equivocados, y si no hubiera combatido con bastante detenimiento principios y teorías que yo no he expuesto.

No creo haber dicho que para mi era exactamente igual la propiedad intelectual que la de otra clase. No he hecho más que citar el art. 5.º, en que la Comision dice que la propiedad intelectual se regirá por el derecho comun. No he definido la naturaleza de la propiedad intelectual, ni en manera alguna la he asimilado completamente á otras clases de propiedad. He sacado las consecuencias de un principio que la Comision sentaba. Este principio era el de que la propiedad intelectual se regirá por el derecho comun; y yo, como consecuencia de él, pedia que no se dirigiera sólo por él en parte, sino en todas sus circunstancias. Por lo demás, todos los argumentos sobre los derechos de la familia, expuestos por el Sr. Marqués de Valmar, son argumentos en mi favor, é indirectamente en contra de S. S. Si yo me inclino á la perpetuidad, y S. S. solo la reconoce por ochenta años, es evidente que yo protejo mucho más que S. S. los sagrados derechos de la familia. Si mi opinion se inclina á la perpetuidad, y la de S. S. es contraria, ¿quién de los dos hace más por la familia, por los herederos, por la gloria del nombre del autor? Me parece que yo. Y sin embargo, me ocurre una observacion importante, y es, que la gloria de ser descendiente de un autor célebre consiste precisamente en el hecho de llevar por herencia su nombre, no en tener el derecho de hacer una ó más ediciones de sus obras. La gloria para la familia no se pierde porque se admita la modificacion que yo propongo que se introduzca en el artículo de la Comision.

Por consecuencia, quiero que queden consignadas dos cosas: primera, que mi opinion, más bien favorable á la perpetuidad de la propiedad intelectual, es más ventajosa para los herederos y para la familia que la que defiende la Comision; segunda, que la gloria de los sucesores de un autor no depende del derecho de hacer ediciones. Yo decia á la Comision, y en este

momento repito al Sr. Marqués de Valmar, que limitada por el proyecto la propiedad intelectual á ochenta años, y admitiendo que en determinados casos el autor puede cederla en virtud de los preceptos del derecho comun, que son los que rigen en esta materia, no comprendo por qué cuando hay herederos forzosos la cesion se ha de limitar forzosamente á veinticinco años despues de la muerte del autor. Esta era única y exclusivamente la observacion, añadiendo que esta disposicion es contraria á los principios de justicia.

Su señoría ha leido un trabajo muy bien hecho sobre la duracion de la propiedad intelectual en diferentes países, y lo celebro porque se imprimirá, y por él se verá, que en esta, como en otras cosas, tributamos nosotros más respeto á los principios de justicia que otras Naciones, resultando que la familia de un autor tendrá en España derecho á la propiedad intelectual durante más tiempo que en otros Estados. Pero el trabajo leido en manera alguna impugna mis argumentos. Para combatirlos, debería S. S. haber probado, y no lo ha hecho, que hay otros países en donde el autor, cuando tiene herederos forzosos, no puede vender ó ceder su derecho por todo el tiempo que la ley se lo reconoce.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR. Yo creo, que el que verdaderamente no ha contestado á lo que he dicho ha sido el Sr. Conde de Casa-Valencia, y esto nace sin duda de que S. S. está inclinado á la perpetuidad, mientras que el principio de nuestro proyecto es la limitacion temporal aunque no tan estrecha como en las demás legislaciones de América y de Europa.

Este es, en sentir de ilustres publicistas, el sano principio que evita en la esfera intelectual un monopolio de explotacion de las obras de la ciencia, del ingenio y del arte, que dañaría á la instruccion. Me ocurre y no podrá negarlo el Sr. Conde de Casa-Valencia, que si existiese esa especie de monopolio y hubiera sido necesario, por ejemplo, buscar á los descendientes

de Cervantes y pagarlos el precio del derecho de propiedad perpétua para publicar el Quijote, es probable que no se hubieran hecho en el mundo ni la mitad de las ediciones y traducciones que se han hecho de aquella obra inmortal. Digo esto para que se comprenda bien que nosotros aceptamos en esta ley la propiedad limitada como favorable al progreso intelectual y á la propagacion de esas sublimes obras.

Entre las resoluciones que ha tomado el Congreso literario de París, dice la segunda: «El derecho del autor, de sus herederos y causa-habientes es perpétuo.» Y á renglon seguido dice la tercera resolucion: «Despues de fenecido el plazo fijado por las leyes vigentes en las diferentes Naciones, toda persona podrá reproducir libremente las obras literarias, con la obligacion de pagar una indemnizacion á los herederos ó causa-habientes del autor.»

¡Singular perpetuidad! El principio se consigna terminantemente en una de las resoluciones, y en la siguiente queda la perpetuidad á merced de cualquiera que abone una indemnizacion á los herederos ó causa-habientes del autor; esto es, queda la propiedad desvirtuada por una especie de expropiacion forzosa constante. Pero siempre aparece aquí la idea del respeto á los herederos. Por cierto que el honor de habernos llamado la atencion sobre el deber que tiene el legislador de proteger á los hijos contra la prodigalidad de los padres pertenece al Sr. Conde de Tejada de Valdosera, á quien ruego que tenga la bondad de explicar sus ideas acerca de este punto.

El Sr. CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA: Pido la palabra para una alusion.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Conde de Tejada de Valdosera para una alusion personal.

El Sr. CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA (de la Comision): voy á dirigir cuatro palabras al Sr. Conde de Casa-Valencia, no con objeto de convencerle, porque su discurso es efecto sin duda ninguna de convicciones meditadas, pero sí para justificar en algun tanto el espíritu lógico y legal con que la Comision ha procedido.

Por vez primera aparece una ley en que el derecho de pro-

piedad literaria, científica y artística se extiende hasta ochenta años despues de la vida del autor. Es realmente la ley, entre las que rigen en las naciones europeas, que más se inclina á la perpetuidad de esa propiedad, y por vez primera esa misma ley define de una manera clara que este derecho de propiedad de largo tiempo podrá ser disfrutado con estas condiciones por un adquirente. Pues desde el momento en que esto sucede, desde el momento en que se hace una innovacion de esta naturaleza, surge esta cuestion: ¿puede obtener tal disfrute durante tan largo tiempo, el adquirente, el poseedor que no es autor, que no ha escrito la obra, que es solo un mero poseedor, un simple causa-habiente, con perjuicio de los derechos de la familia del creador de la obra?

De aquí surgió en la comision un diversidad de opiniones y una controversia. Hubo quien dijo: «quien vende, vende con todas las condiciones con que posée»; y hubo quien dijo: «pero si el disfrute es de por sí excepcional y privilegiado hasta cierto punto, esto no puede llegar hasta el punto de despojar á una familia cuyos derechos por regla general el derecho comun no permite anular.»

Y con efecto, señores, ¿puede por derecho comun un padre de familia despojar á sus hijos de su herencia futura? ¿Puede sin cortapisa de ningun género trasmitir á una tercera persona el patrimonio que la ley reserva para los herederos forzosos? No puede hacerlo. Para evitarlo, las leyes dan á las familias el derecho de pedir la intervencion de los bienes del padre pródigo. Pues bien, supongamos que el autor de una obra literaria, científica ó artística no tiene otro patrimonio que legar á sus hijos más que su propia obra. ¿Se ha de permitir que deje eternamente privados á aquellos del lucro que puedan reportar, trasmitiéndola sin restricciones á un adquirente para que á su vez la trasmita á sus herederos y causahabientes? ¿No es preferible que la ley intervenga para evitar este despojo, ejerciendo un ministerio protector, sin perder de vista el interés del autor? Así lo proponemos, adoptando un término conciliador entre estos diversos intereses, y hemos dicho: venda el autor por el término necesario para que su

libro tenga un valor eficaz, para que realmente pueda obtener lo que racionalmente puede suponerse que merece una obra que ante todo tiene un valor de oportunidad, ligado siempre á la condicion de la temporalidad; pero no le sea permitido ceder á un sentimiento de codicia extremada enajenando todo su derecho sin reserva alguna para sus herederos forzosos. Enajene, pues, su propio derecho y hasta el derecho de sus herederos; pero si estos fuesen sus descendientes ó ascendientes, no se entienda que la enajenacion del último excede de veinticinco años; período ámplio, base de cómputo regular y que guarda bastante relacion con el período que la ley anterior concedia despues de los dias del autor á la propiedad de que se trata. Cuando ese período pase, pueden aquellos séres que son la encarnacion legal de los derechos del autor mismo reivindicar esa propiedad. Baste que los hijos del gran poeta vean hacerse á un poseedor afortunado y que ellos renuncien durante una parte no corta de sus dias á obtener toda participacion en la ganancia producida por la obra de su padre. Harto satisfecho queda el interés del adquirente con aquel período de posesion y disfrute; harto renumerado está de sus desembolsos; quede algo para los hijos de aquél que tal vez lo enriqueció, ó que al ménos fué el orígen de sus lucros.

En suma; esta solucion se defiende como se defienden todas las soluciones de esta naturaleza. Se explica como se explican todas las soluciones medias. Su razon es la prudencia, su fundamento es la transaccion entre diversos intereses. Si no ha sido acertada, es por lo ménos bien intencionada.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Siento prolongar el debate sobre este artículo; pero como he tenido la honra de que me contesten dos indivíduos de la Comision, parecería descortesía que dejara de decir algo al Sr. Conde de Tejada de Valdosera.

No insistiré en los argumentos que antes he expuesto. La diferencia esencial entre la Comision y yo, es que la Comision se convierte en tutor de la persona á quien corresponde la

propiedad intelectual, poniéndole trabas para que disponga de ella, y yo quiero que pueda disponer de ella como lo tenga por conveniente. Esta es la diferencia. Por lo demás, tan insegura es la base en que se funda la Comision, que el Senado habrá oido, como yo, con sorpresa, que una persona tan ilustrada como el Sr. Conde de Tejada de Valdosera defienda que el padre no puede privar á sus hijos de la fortuna que él tiene. Yo desearia que el Sr. Conde de Tejada de Valdosera me dijera, abolidos los mayorazgos, á qué fortuna, á qué bienes del padre tienen derecho los hijos. Todo padre puede disponer de su fortuna durante su vida y no dejar absolutamente nada á sus hijos. Lo que hace la ley es disponer que despues de la muerte del padre, las cuatro quintas partes de los bienes que deja corresponden á sus hijos; pero no obliga al padre á dejarles nada, y justamente lo que yo hacía era asimilar en este punto la propiedad intelectual á la material, es decir, que el padre, por más que acaso cometa un acto censurable, pueda disponer libremente de su propiedad. Es indudable que un padre tiene derecho de vender todas sus fincas, puede derrochar su capital y dejar á sus hijos en la indigencia, la ley no se lo prohibe. Pero el padre, si es escritor ó artista y en un momento de apuro, acaso para dar educacion á sus propios hijos, quiere vender su propiedad intelectual, se encuentra con que, segun vuestro proyecto, si llega á ser ley, no puede sacar de su propiedad todo el provecho á que tendria derecho, y del que tal vez tiene urgente necesidad, porque el comprador sabe que la propiedad que adquiere, á los veinticinco años despues de la muerte del autor ha de pasar irremisiblemente á sus herederos, que acaso se encuentran con un derecho ilusorio si la celebridad de la obra cuya propiedad recobran ha disminuido entonces.

El Sr. MARQUÉS DE SAN CÁRLOS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE SAN CÁRLOS: Empiezo declarando que no voy á entrar en el fondo del debate, para lo cual no venia preparado; pero habiendo seguido con alguna atencion la discusion á que han dado lugar las observaciones del

Sr. Conde de Casa-Valencia, he creido advertir no se si alguna contradiccion en las palabras pronunciadas por el digno presidente de la Comision.

Se trataba de los diferentes caractéres que establecé, tanto el discurso del Sr. Marqués de Valmar como el contexto de la ley sobre la propiedad intelectual y la propiedad ordinaria, y tratando el Sr. Marqués de Valmar de establecer esa diferencia, lo hizo en un sentido que parecia elevarse la propiedad intelectual y deprimirse por el mismo hecho la propiedad ordinaria, puesto que el Sr. Marqués de Valmar nos indicaba que la propiedad intelectual representaba, además de los derechos que van anejos á todo derecho de propiedad, la gloria, una cosa elevadísima, mientras que la propiedad ordinaria por lo visto representa puramente el interés material. Establecia de esa manera el Sr. Marqués de Valmar realmente una preferencia para la propiedad intelectual.

No es eso lo que voy á discutir, no es eso de lo que voy á tratar, pero tomando ese principio tal como lo establece el señor Marqués de Valmar, yo me preguntaba una cosa, y no pudiéndome satisfacer á mí mismo, tengo necesidad de dirigirme á la Comision para que se sirva aclarar esta duda. Si resulta de la definicion que el Sr. Marqués de Valmar, en nombre de la Comision, ha dado á la propiedad intelectual, que esta propiedad en principio, al ménos en el sentido moral, está por encima de la propiedad ordinaria, ¿qué principio hay, en qué se funda la Comision para concederle ménos derechos que á la propiedad ordinaria? Si la propiedad reconocida hasta aquí con ese nombre, con esa significacion, lo es á perpetuidad, ¿qué razon hay para que la propiedad intelectual, que el mismo proyecto de ley dice que se ha de arreglar con sujecion á las prescripciones del derecho comun, tenga derechos más limitados? Esto no me lo puedo contestar á mí mismo esto ha hecho nacer una duda en mi espíritu, y á fin de que yo pueda dar mi voto con completa conciencia y convencimiento de causa, rogaría á la Comision me dijese, en primer lugar, si reconoce (y eso me parece ocioso despues de lo manifestado), si hay una diferencia esencial entre esas dos propie-

dades, y segundo lugar, si existiendo esa diferencia hay alguna razon de preferencia respecto á la propiedad intelectual; y si, habiendo esa razon de preferencia, puede haber por ese mismo hecho diferencia tambien en los derechos que á una y á otra se le conceden; y si, suponiendo que las dos propiedades son respetables, no han de ser igualmente idénticos los derechos que la ley reconoce á uno y otro género de propiedad.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Creí que claramente habia yo indicado antes la diferencia esencial que puede haber entre la propiedad intelectual y la propiedad comun. A mí me admira cómo el Sr. Marqués de San Cárlos abriga siquiera sombra de duda acerca de esa diferencia que hay entre la propiedad ordinaria ó comun y la intelectual, y en la que la Comision ha tenido que fijarse necesariamente.

Desde luego la propiedad intelectual tiene dos aspectos diferentes que no pueden desconocerse; el aspecto del lucro y el de la gloria; cuando la propiedad comun ú ordinaria no tiene más que uno. Se trata, pues, de dos propiedades diferentes, y hay necesidad de considerarlas de un modo distinto, poniendo á la una un límite que no se puede ni se debe poner seguramente á la otra; y de tal suerte que para la propiedad intelectual ha sido preciso hacer unas leyes especiales con preceptos y restricciones que no caben en la propiedad comun.

No hay nadie que pueda desconocer los derechos de un autor, pero tampoco hay que olvidar el derecho de la humanidad á utilizar ampliamente los adelantos de la ciencia, las letras, la industria ó las artes aunque á veces los sábios no tengan más galardon que el ideal de la gloria. Yo, Sres. Senadores, tuve el honor de conocer en Copenhague al sábio dinamarqués Œrstead, que hizo el gran descubrimiento del electro-magnetismo, de donde nació la telegrafía eléctrica. Toda la Europa se apoderó de este descubrimiento, y sin embargo, aquel hombre ilustre que no explotó su alta sabiduría

científica, adquirió, sí, mucha gloria, pero no recibió más premio material que una magnífica máquina eléctrica que le regaló la Inglaterra.

El Sr. MARQUÉS DE SAN CÁRLOS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE SAN CÁRLOS: Quiero dejar perfectamente consignado que no he podido desconocer la diferencia de las dos propiedades que nos ha esplicado con su ilustracion acostumbrada el Sr. Marqués de Valmar. La comprendo perfectamente.

Hasta estoy por aceptar ese género de preferencias que S. S. establece respecto á la propiedad intelectual. No comprendo qué el que con el fruto de sus estudios y de su inteligencia dota á su país quizá de una cosa que puede producir su riqueza y su bienestar, haya de ser ménos respetado en sus derechos que el que adquiera una finca con el producto de su economía y de su trabajo.

Lo que yo no quiero es establecer ningun género de preferencias respecto de la propiedad intelectual, comparándola con la otra, puesto que creo que ambas deben ser cuando ménos iguales, porque considero que los títulos con que la propiedad intelectual se adquiere son tan dignos de respeto y de consideracion y de una remuneracion justa, como los que se adquieren con el fruto del trabajo material del hombre.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Yo creo que el señor Marqués de San Cárlos ha olvidado la razon principal que ha habido para esta disposicion, y es que la sociedad perdería demasiado en ello si se aceptara otra cosa. Así lo han entendido Villemain, el Conde de Segur, Renouard y otros sábios insignes.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Marqués, no se le oye á V. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Ya creo haber dicho que el monopolio de la propiedad intelectual es contrario á la civilizacion universal, y por eso se establece esa diferencia. La falta de propagacion dañaria á la gloria misma del autor

y seria ciertamente contraria á los nobles fines de su voluntad y de su entendimiento.

Sin más debate quedó aprobado el art. 6.°, y sin ninguno el 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11.

Leido el art. 12, el Sr. PRESIDENTE: Abrese discusion sobre este artículo.

El Sr. MARQUÉS DE SEOANE: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS de SEOANE: Señores Senadores, en este artículo se prescribe el caso de una publicacion en el extranjero, pero sólo para las traducciones.

Yo creo que es mucho más interesante el caso de un autor español que publica una obra en el extranjero, tanto más cuanto que por las vicisitudes políticas ha habido muchos autores, y autores eminentes, que han necesitado publicar en el extranjero sus obras por estar emigrados.

Un caso que es mixto entre las traducciones de que habla este artículo y las obras originales, es el caso de los Diccionarios que se publican en ambas lenguas; en la lengua castellana, ó sea en la del autor que lo publica, y en la del país extranjero donde se da á luz. Este caso estaba previsto en la ley que rige actualmente, y hay casos de estos en los cuales las obras están registradas en España. De consiguiente, tienen derecho de propiedad en España, es decir, que se ha resuelto ya por la Administracion y por los tribunales este derecho; y como es tan caviloso el espíritu pleitista, pudiera creerse que estando en la actual ley y no prescribiéndose ese caso en la que estamos discutiendo, se creerá naturalmente que se ha derogado.

De manera que, ya se consideren estos hechos consumados y derechos adquiridos, ya se considere más bien el principio general de que se proteja y se premie la laboriosidad de los hijos de esta Pátria aun cuando lejos de ella empleen sus trabajos para darle honra y gloria, creo que seria muy conveniente que los dignos individuos de la Comision acogieran esta indicacion mia y en la parte de la ley que creyeran más conveniente, sea en éste ó sea en otro cualquier artículo, pu-

sieran este caso que, como digo, ya está decidido en España por la Administracion y hasta por los Tribunales, y que no debe aparecer como proscrito de esta ley.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: La Comision entiende que ese caso está comprendido en el dictámen que se discute. Con tal que haga en España el registro y el depósito, el autor que publique una obra española en el extranjero, no perderia por este hecho el derecho de propiedad. Nada dice esta ley en contrario, y su espíritu es generoso y favorable á los autores.

A juicio, pues, de la Comision, el caso del Sr. Marqués de Seoane está virtualmente comprendido en este proyecto de ley.

Cuando se habla de la declaracion de derechos, no se dice nada del país en que se haya impreso la obra. La Comision cree, pues, que en este punto nada es necesario añadir á los preceptos de la ley.

El Sr. MARQUÉS DE SEOANE: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE SEOANE: Yo me alegro de que los señores individuos de la Comision, por boca del digno señor Marqués de Valmar, hayan hecho la declaracion que les he oido; pero, como SS. SS. conocerán, esto no basta para el espíritu litigioso, y mucho ménos tratándose de obras que pueden tener un gran crédito y un gran despacho, porque se falsifican por todos los medios; mucho más cuando podria dar lugar á algunas dudas el que no conste, como consta para otras cosas de ménos importancia, como son las traducciones; porque si se prevé el caso de que un español publique una traduccion en el extranjero, ¿cuánto más importante es el preveer el caso en un autor españolque publique en el extranjero una obra original? Vuelvo á repetir que si no hubiese estado prescrito en la ley que rige actualmente, podria no dar lugar á ninguna cavilosidad litigiosa; pero como está prescrito ese caso en la actual ley, si no se prescribe en la que discutimos,

las palabras del digno individuo de la Comision podrán ser un fundamento que se tome, si es que la mayor parte de los individuos que se encuentran en ese caso lo saben; pero al fin no consta en este proyecto de ley, y por lo tanto los autores saldrán más perjudicados que los traductores.»

Sin más debate quedó aprobado el art. 12, y sin ninguno los 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

Leido el art. 40, se abre discusion sobre él y pide la palabra el Sr. Conde de Casa-Valencia.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Conde de Torre Mata): La tiene V. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Este artículo en mi opinion, es de la mayor gravedad, y si la Comision no tiene la bondad de suprimirlo en el dictámen, creo que en la práctica á pesar de las declaraciones hechas en esta discusion, á pesar de los derechos consignados en otros artículos del proyecto, la propiedad intelectual quedará limitada á un brevísimo plazo.

Como habrán oido los Sres. Senadores, se exige al autor, á quien tanto se quiere favorecer por este proyecto, que por lo ménos cada veinte años haga una edicion de su obra, tenga ó no tenga lectores, tenga ó no tenga aceptacion en el público, pues de lo contrario, sino hay una nueva edicion, á los veinte años de hecha la anterior pierde el derecho de propiedad, y será inútil el que le habeis concedido durante su vida y ochenta años despues.

Y no se me diga que con lo dispuesto en el caso segundo del artículo siguiente, se evitan los inconvenientes del que ahora se discute; porque aun cuando el autor en veinte años no haga una edicion nueva de su obra, no perderá la propiedad si prueba que en alguna librería existen al cumplirse aquel plazo ejemplares de ella á la venta pública. En las breves consideraciones que voy á exponer, demostraré que eso es punto ménos que imposible en la práctica, y por tanto, que el autor de una obra perderá casi siempre todo derecho á ella veinte años despues de la última edicion que hubiese publicado.

Es un hecho que nadie negará, que con escepcion de los hombres muy estudiosos, de los literatos y de los que se dedican especialmente á un ramo del saber humano, cada generacion busca y lee con preferencia los libros de sus contemporáneos. Cuando yo era estudiante, los aficionados á la literatura leíamos más las obras de Zorrilla y Espronceda que las del Duque de Rivas, Quintana y D. Juan Nicasio Gallego, y bien se puede afirmar que muchos de los jóvenes de ahora que han leido las obras de Becker, Alarcon, Campoamor y Nuñez de Arce, conocen ménos los *Cantos del Trovador*, *El Estudiante de Salamanca* y *El Diablo Mundo*.

Y esto que sucede con los libros de literatura acontece igualmente con toda clase de obras. Todos recordamos cuando se publicó por vez primera el célebre libro de Balmes *El Catolicismo comparado con el protestantismo en sus relaciones con la civilizacion Europea*, su *Filosofía fundamental*, su *Criterio*, sus *Cartas á un escéptico*. En poco tiempo se hicieron dos ediciones que yo sepa, de esas obras. Admito que se hiciera la tercera, pero luego nuevos libros vinieron á excitar la curiosidad y á llamar la atencion del público; y si Balmes, en vez de morir jóven desgraciadamente para su pátria, hubiese vivido mucho tiempo, de seguro habrian trascurrido despues de la tercera edicion más de veinte años sin hacer la cuarta, y hubiera perdido conforme á este artículo que se discute, la propiedad de sus libros.

El Sr. Conde de Toreno, tengo la seguridad de que en España no ha publicado sino tres ediciones lo más de su *Historia del levantamiento y guerra de España*. (El Sr. Ministro de Fomento: Se hicieron dos, pero no se vendió más que una.) Me dice su hijo el Sr. Ministro de Fomento que se hicieron dos y que no se vendió más que una, y probablemente á la muerte del Conde de Toreno habrian ya trascurrido tambien veinte años desde que se publicó la segunda sin poder hacer otra; y por consecuencia, segun esta ley que ha querido dar garantías formales á la propiedad de los autores, habria perdido la propiedad de su libro. Lo propio, digo, del ilustre escritor que he nombrado antes, pariente muy cercano del se-

ñor Presidente de la Comision, el Sr. Duque de Rivas. ¿Cuántas ediciones se han hecho de *El moro expósito*, de sus *Romances históricos*, de su *Teatro* y de su *Massanielló*? Poquísimas. El Sr. Duque de Rivas vivió afortunadamente largos años, pues no murió hasta 1865, y tengo la seguridad de que cuando se publicaron sus obras en cinco tomos en 1854 habian trascurrido más de veinte años desde la fecha de la anterior edicion de muchas de ellas, y cuya propiedad habria perdido con arreglo á este proyecto de ley.

No olvideis que, excepto algunas obras dramáticas, algunos libros de texto ó profesionales que se leen y estudian durante muchos años, en general las obras literarias y científicas tienen una época de celebridad que puede dar lugar á varias ediciones, pero despues decaen y se olvidan en cierto modo, hasta que una nueva reaccion en la opinion y en el gusto hace que se vuelvan á reimprimir y á ponerse en circulacion.

Y no se diga que esto es peculiar de España, porque aquí se lee poco; esto mismo sucede en el extranjero. En una ocasion, en Francia, he pedido algunos libros del Conde de Montalembert y de Mr. Guizot, y me han contestado que se habia agotado la edicion hacia tiempo, que ya no se leian tanto como en otra época, y que ignoraban cuándo se haria otra nueva edicion. ¿Considerais justo que á autores como Guizot y el Conde de Montalembert se les privara del derecho de propiedad sobre sus obras porque en veinte años, sin culpa suya, sino del público, dejaran de reimprimirlas? No; esto está en contradiccion con el espíritu que domina en el proyecto que se discute, y hago á la Comision la justicia de creer que esto ha sido un descuido que puede remediarse.

El párrafo 2.º del art. 41 que exime al autor de la obligacion de reimprimir sus obras cada veinte años lo ménos, si acredita que ha tenido ejemplares de ella á la venta pública en ese período, ofrece una garantía ilusoria.

Suponed que de una obra se haga segunda y tercera edicion y que el autor haya vendido la última á un librero; suponed que esta última edicion, como es probable, se haya ido vendiendo muy lentamente, y que al cumplirse los veinte años

desde que se hizo, el autor se acuerda de que vá á espirar el plazo, lo que es muy difícil, y para que su obra no entre en el dominio público y no perder la propiedad, vá á casa del librero con el sólo objeto de averiguar si quedan ejemplares de la última edicion. Pues bien, es muy posible que el librero le diga que no tiene ejemplar alguno, sabiendo que pronto cumple el plazo de los veinte años, y que al terminar ese plazo la obra será ya del dominio público y podrá imprimirla sin pagar nada al autor, sacando mayor ventaja de la reimpresion. ¿Os parece ésto justo, señores de la Comision? ¿Os parece que un descuido, ó la falta de capital del autor, ó la mala fé de un librero, son causas legítimas y suficientes para privar á un autor de la propiedad de su obra? Entonces, ¿por qué habeis proclamado ántes que era la ley más generosa de Europa, y que no solo concedeis el derecho de propiedad al autor durante toda su vida, sino que (como ninguna ley lo hace) conservais para los herederos esa propiedad hasta ochenta años despues?

Hay una contradiccion manifiesta entre una cosa y otra, y ahora recuerdo que la hay mayor todavía entre el art. 40 y el que habeis suprimido en el proyecto del Congreso. Habeis llevado vuestro respeto á los escrúpulos de un autor, hasta el punto de que si dos autores hacen en colaboracion una comedia ó una novela y al cabo de algun tiempo uno de ellos se arrepiente de haberla escrito y no quiere que se represente ó que se publique, sacrificais á esa negativa el derecho y los intereses del otro colaborador; pero no decís en ese caso que á los veinte años de la última edicion pierdan el uno y el otro el derecho de propiedad; es decir que se lo conservais. Entonces ¿por qué no reconoceis que un autor que ha escrito solo, sin colaboracion de nadie, un libro, puede tener algun motivo racional, fundado, para dejar pasar veinte años despues de la última edicion sin hacer otra? ¿Puede haber razon por esto para privarle de su propiedad, entregando su obra al dominio comun? Yo lo encuentro completamente injustó. Si quereis realmente proteger á los autores, como es vuestra intencion y lo demuestran otras disposiciones de este proyecto de ley; si

no quereis que este proyecto sea ilusorio; si quereis que la propiedad intelectual sea una verdad, yo os ruego encarecidamente, en nombre de todos los escritores y artistas, que suprimais este artículo, que no pongais al autor en la precision de estar contando los dias para saber cuando cumplen los veinte años desde que publicó la última edicion de su libro; que no le dejeis á merced de la mala fé de un editor, tal vez cuando está ocupado en la composicion de otra obra que le ha de dar gloria, al par que al país para el cual la escribe.

El Sr. CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. VICE-PRESIDENTE (Conde de Torre Mata): La tiene S. S.

El Sr. CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA: Voy á contestar con breves palabras á las observaciones hechas por el Sr. Conde de Casa-Valencia, y digo en breves frases, no porque no merezcan examinarse con toda extension las profundas razones en que se apoya S. S., sino por lo avanzado de la hora, que no permite largos discursos.

La Comision que ha presentado este trabajo al Senado, compuesta como está de siete personas, cada una de las cuales tenia en esta materia su punto de vista especial, no coincidia en el concepto ó nocion de la propiedad literaria, científica y artística. Habia entre sus indivíduos quien creia que debia ser de todo punto asimilada esa propiedad á la propiedad comun y ordinaria, que debia ser considerada al igual de ésta. Habia, por el contrario, quien defendia ardientemente que debia ser una propiedad especial y limitada. Entendian los primeros, que su asimilacion á la propiedad comun se funda en que es suceptible de apropiacion en los mismos términos que las demás cosas objeto de posesion, al paso que los segundos creian que por razon de su naturaleza, de su índole, de su manera de ser, no es susceptible de apropiacion ni de verdadera posesion como las demás cosas de suyo foristas, limitadas y susceptibles de ser fundadas por el trabajo de todos y cada uno de los que las obtienen. Mantenian unos y otros su punto de vista respectivo, y cada cual encontraba en el arse-

nal de la ciencia y de los hechos, fundamentos en que apoyar su doctrina.

Con efecto, las que se inclinaban á creer que la propiedad literaria, científica y artística debia ser asimilada á las demás propiedades y regirse por el derecho comun, tenian un argumento de autoridad en las conclusiones del sábio Congreso internacional celebrado en París, en que, como es sabido, fué solamente adoptada esa solucion y votada por mayoría de sus individuos, aunque no sin oposicion ni contradiccion de opiniones respetables.

No faltaba á los otros su fundamento de autoridad, pues lo tenian y lo tienen en la legislacion positiva de las Naciones de Europa, en el número de las inteligencias importantes que en el seno del propio Congreso mantuvieron la doctrina de la propiedad temporal y reglamentada, y en el ejemplo de Francia misma, teatro de ese Congreso y espejo al propio tiempo en materia de legislacion de las demás Naciones europeas, en gran parte. Pero era preciso llegar á una solucion, y la adoptada fué una solucion intermedia, como lo son todas las que aspiran á abrirse camino y realizar un fin práctico. Así es que cediendo en su punto de vista el Sr. Marqués de Valmar, presidente de la Comision y que tendia á limitar grandemente la propiedad intelectual y á no darle más extension que la que tenia en nuestras anteriores leyes, y cediendo el Sr. Conde de Casa-Galindo, el Sr. Pascual y el Sr. Marqués de San Gregorio en sus pretensiones acerca de la propiedad perpétua ó ilimitada, se vino á una fórmula de transaccion, que es la que encierra este proyecto, y que en cierto modo (para qué no decirlo) nos estaba impuesta por el criterio del Congreso de Sres. Diputados, que nos debia servir, hasta cierto punto, de precedente y aun de regla de autoridad, sobre todo en el vivo deseo que todos teniamos de evitar discusiones lentas y llegar á una solucion que evidentemente dá por resultado una mejora en la situacion de los escritores y artistas.

Adoptamos, pues, la solucion que venia formulada, la prolongacion de la propiedad despues de los dias del autor, hasta ochenta años. Pero al obrar así, todos convinimos en una cosa;

todos concurrimos, así los partidarios de una doctrina como los de otra, como los que teniamos preconcebida en la materia una opinion fija, esto es el Sr. Madrazo, el Sr. Marqués de Heredia y el que dirige la palabra al Senado, todos concurrimos, repito, en que en materias tan graves los pasos hácia el ideal respectivo deben darse por etapas, y que no es lícito á nadie pretender de una sola vez, en un punto determinado y en un momento histórico, imponer una solucion dada.

Tambien convinimos en otra cosa que venia ya prejuzgada desde el otro Cuerpo, y es, que siquiera sea perpétua la propiedad, siquiera sea temporal, pero larga, no hay derecho en el propietario de una obra para sepultarla en lo profundo de un arca, privando con ello á la sociedad de los tesoros del ingénio ó del talento.

Es más: la defensa de los que sostienen para la propiedad intelectual el derecho comun está en la respuesta que dan á los que les dicen: «¿cómo habeis de abandonar á la negligencia de un heredero, al descuido de un adquirente, los tesoros de la ciencia; cómo habeis de privar á la posteridad de los frutos de ese Tesoro?»

La respuesta es la siguiente: «Los derechos que emanan de la propiedad, tal como la entendemos, no llegan al abuso, y abuso seria privar por capricho ó por descuido á la sociedad de los frutos del saber; para castigar la negligencia, para estimular la diligencia, está la pérdida de esa propiedad; su adquisicion para la sociedad.»

Todos convinimos, pues, en la necesidad de fijar un plazo, pasado el cual, los propietarios que dejasen oscurecerse y olvidarse la obra producto de la inteligencia de sus predecesores ó causantes, sufriesen la pena de verse privados de su propiedad y resignarse á que pasase al dominio público. Yo no sé si seré fiel intérprete de la opinion de mis compañeros de Comision, pero me parece que este fué un punto en que todos estuvimos acordes. Pues si esto era así, la consignacion de la doctrina en el proyecto fué una consecuencia lógica. Aceptóse, pues, la fijacion de un plazo, pasado el cual, la negligencia tuviese el correctivo que queda indicado. No lo impugna direc-

tamente el Sr. Conde de Casa-Valencia, pero nos dice: «Desarrollais vuestra doctrina de manera que vais á privar al legítimo propietario violentamente de su derecho; obrais de manera que un ligero descuido, cuando no la pobreza ó la falta de recursos, bastará para arrebatar un tesoro precioso á una familia.

Distingamos. La negligencia, en verdad, bastará para privar de la propiedad en cuestion á una familia. Esto es justo, y á ello aspiramos. La pobreza, que es la impotencia para mantener viva la luz del saber de un autor de mérito, cuya obra tiene derecho el público á que no le sustraiga, tambien será causa triste, pero legítima, de esa privacion. Un ligero descuido, la falta solo de prevision eficaz para procurar que una nueva edicion se anticipe á la extincion de los ejemplares de la anterior, no será motivo bastante para producir aquel efecto. La limitacion y el correctivo de la severidad del artículo 40 está en el caso segundo del art. 41. Segun él, siempre que pruebe el dueño de la obra que quedan á la venta pública ejemplares de la misma, por pocos que estos sean, se le mantendrá incólume su derecho de propiedad.

Me parece tan claro este punto, que si el Sr. Conde de Casa-Valencia se fija en él, verá desvanecido el fundamento principal de su escrúpulo. Pero si el Sr. Conde encuentra el medio de que fortifiquemos aquella reserva de una manera más eficaz, la Comision no tendria inconveniente en admitirlo.

Preciso seria, sin embargo, hacerlo con cautela, pues una fórmula poco meditada podia dar en el escollo opuesto y provocar á la incuria de los propietarios de obras de mérito, apagando aquella actividad sana que tan de desear es que reine en los poseedores de esos libros, de esas publicaciones de arte que jamás deben perderse para la posteridad, de cuyo capital intelectual forman parte, y en cuyas enseñanzas, en cuyos ejemplos ha de aprender la juventud futura las reglas de la inspiración y del buen gusto. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: La diferencia entre la Comision y el Senador que tiene la honra de dirigir la palabra á la Cámara, así en este artículo como en el anterior, sobre el cual ya he hablado, es siempre la misma. He dicho que quiero asimilar en todo lo posible la propiedad intelectual á la propiedad comun, y que por lo tanto, el propietario disponga de ella como lo tenga por conveniente; y la Comision se empeña en convertirse en tutora, preceptuándole dentro de qué límites y por cuánto tiempo puede enajenarla, y cuándo ha de publicarla para no perder su derecho de propiedad. Tratándose de otra clase de propiedad, no se le impone pena alguna al propietario que no la cultiva; el mal es para él; pero por incuria no se le despoja de dicha propiedad. (El Sr. Conde de Tejada de Valdosera: Pido la palabra.) ¿Por qué sentado el principio de que esta propiedad se rige por el derecho comun, os apartais de este derecho? No tengo duda de que el plazo que fijais de veinte años en el art. 40, es atentatorio al derecho de propiedad intelectual, la cual por esta disposicion tendrá escasa duracion en la práctica. Siento que no tome parte en este debate el Sr. Alarcon, cuya opinion seria muy autorizada. (El Sr. Alarcon: Pido la palabra para una alusion personal.) Celebraré que S. S. proponga alguna enmienda á este artículo. Si quedase como está, y el Sr. Alarcon falleciese dentro de breve plazo dejando hijos de corta edad, ¿creeis que podrian ocuparse en averiguar cuándo cumplen los plazos de veinte años desde la última edicion de cada una de las obras de su padre? Difícilmente podrian hacerlo, y probablemente perderian la propiedad, que pasaria al dominio comun en beneficio de cualquier editor, quedando ellos acaso sin recursos para vivir.

El Sr. CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: la tiene V. S.

El Sr. CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA: Ya no es diferencia accidental, es una diferencia esencial la que separa, con pesar mio, al Sr. Conde de Casa-Valencia de la Comision. Su señoría lo sacrifica todo á la voluntad del propietario

y le da derecho hasta para la incuria, y la Comision no lo entiende así. Esta nó puede echar en olvido el interés de la sociedad, su derecho á que no se esterilicen para ella los frutos de la sabiduría y de la inteligencia; á que no se la prive de los productos del ingenio; á que el capricho ó la negligencia no secuestre en su principio lo que debe brillar á la vista de todos para la enseñanza y comun ilustracion. Esta es una diferencia esencial. Siendo esto así, y por más que lo sienta, no cabe transaccion, no cabe término medio, y lo que procede es, someter al juicio del Senado uno y otro principio. La Comision repite que no entiende que es lícito llamarse propietario, pretender conservar los derechos de tal y no ejercitar aquellos derechos por medio de actos que tiendan á conservar la materia que es objeto de la propiedad, á fin de perpetuarla y hacerla fecunda y eficaz para el progreso humano. No disertemos ya sobre las diferencias que distingue la propiedad intelectual de la propiedad ordinaria; olvidemos que algo hay, sea en la esencia ó en los efectos, ó en el goce de la primera, que se revela contra una asimilacion perfecta con la propiedad comun; que algo separa la posesion del prédio, finito y limitado, y la del producto de la acumulacion del saber, de la inspiracion, del gusto de los siglos. Hagamos abstraccion de todo esto. Convengamos en que la igualdad es absoluta. Pero, ¿acaso en la propiedad ordinaria los bienes abandonados no son recogidos por la variedad, cuya representacion es el Estado? ¿No hay una ley de bienes relictos ó mostrencos? Pues bien: ¿el derecho que la sociedad tiene respecto de los bienes que su dueño abandona, no ha de ejercerlo con los tesoros intelectuales que su poseedor desdeña? Sí. Cuando este no cultiva su especial propiedad por medio de actos que la ostenten á la par que representen su desvelo, su trabajo, que le hagan acreedor á la remuneracion de los esfuerzos constantes y continuos, sin los que no hay propiedad posible ni se concibe ésta, deja de tener derecho á conservarla, porque tal conservacion sólo podria tener lugar á expensas de la difusion de la ciencia, de la inspiracion y del gusto de sus conciudadanos.

Por lo demás, cualquiera que haya sido el concepto diverso

que hayan formado los individuos de esta Comision sobre la propiedad intelectual, es lo cierto que al establecer las reglas de que esta propiedad se rija por el derecho comun, se salvaron las limitaciones que en esta ley se consignan. No hay, pues, contradiccion con el principio general del proyecto. Sirva esto de contestacion á las últimas palabras de mi ilustre amigo.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: No me explico la contradiccion que existe entre las opiniones del Sr. Conde de Tejada de Valdosera y del digno presidente de la Comision. El Sr. Conde de Tejada de Valdosera, ya lo habeis oido, ha dicho que el principio que ha animado á la Comision es el de que el autor que ha publicado una obra ó que la ha hecho representar, no tiene derecho para dejar que se pierda y se olvide en el polvo de las bibliotecas, porque no puede privarse al público de esa obra. Este es el principio que ha sostenido S. S. en toda su estension. Pues hace pocos momentos que el Sr. Marqués de Valmar, contestando á mi censura por la omision de un artículo del proyecto remitido por el Congreso, decia: «La Comision es tan escrupulosa respecto á los derechos de los autores, que tratándose de una obra escrita en colaboracion por dos ó más, si uno de ellos no quiere que se publique ó se represente, la Comision sacrifica á este derecho el de los otros autores.»

Desearia que se pusiesen de acuerdo los individuos de la Comision acerca de este punto. (El Sr. Conde de Tejada de Valdosera: Pido la palabra.) En un caso basta la voluntad de uno de los autores para sacrificar los derechos y los intereses de los demás; y en el otro caso, dice el Sr. Conde de Tejada de Valdosera «que el público en determinadas circunstancias es ántes que el autor; que al público no puede privársele de la obra conocida, y que al autor que es negligente se le impone el castigo de la pérdida de la propiedad.» La contradiccion, como veis, no puede ser más completa. Pero prescindamos de esto y busquemos una transaccion; olvidemos

que nuestros puntos de vista son diferentes; yo ruego á la Comision que quite ese plazo fatal de veinte años, al ménos durante la vida del autor.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Conde de Torre Mata): Tiene la palabra el Sr. Conde de Tejada de Valdosera.

El Sr. CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA: La Comision tiene realmente que vindicarse de una acusacion que el Sr. Conde de Casa-Valencia le ha hecho.

Señores, una ley como esta, que representa intereses tan múltiples, que tiene que atender á tan diversos casos, ¿puede llevar á todas sus partes la unidad absoluta? No, porque una inflexibilidad indiscreta seria su consecuencia. Este proyecto de ley tiene que atender á los diversos intereses y derechos que se suceden en el período de tiempo que dura la propiedad intelectual, y que representan las personas llamadas á disfrutarla. Imposible es que deje de establecer diferencias entre el producto de una obra, entre aquel á cuyo ingénio se debe la obra misma, y aquellos otros que por razon de herencia ó por otro título, sea oneroso ó lucrativo, vengan á gozar de sus productos. Pues bien; la Comision, teniendo en cuenta la diferencia de derecho de cada cual en un órden moral y elevado, y hasta la diferencia de las relaciones que median entre la personalidad de estos interesados y la obra misma, ha establecido consecuencias que no dejan de presentar caractéres marcados. Así, «el autor, aquél que engendró la obra, aquél que creó la propiedad de la misma, aquél á cuyo ingénio se debió, conserva siempre el dominio ilimitado de la propia obra, y por consiguiente, si razones de conciencia ó de cualquier otro género, le impulsan á retirarla del uso público, su voluntad es respetada, sin perjuicio ni pérdida de derecho alguno.» Y en verdad, ¿no hay una razon de moralidad que se opone á que se le despoje de ese derecho? Pero los demás intereses están en situacion distinta. El que sucede al autor de la obra en el derecho de propiedad, ya por razon de herencia, ya por otro título oneroso ó lucrativo, no tiene, en el órden elevado á que he aludido, la plenitud de los derechos que asisten al autor. Ese ya no podrá sustraer al público, al ménos sin

cortapisas, la obra en que no tiene más que un mero derecho de propiedad. A éste se le puede impedir que por un acto de su voluntad, quizás no bien meditado, ó por una série de omisiones ó de negligencias, prive á la sociedad de las producciones de que dispone por acaso, y que tal vez solo por efecto de la casualidad caprichosa han venido á parar á sus manos. Por consiguiente, puede subsistir en la ley de propiedad intelectual, sin contradiccion, el derecho absoluto del autor para arrebatar la obra á la circulacion cuando quiera y como quiera, y la limitacion de ese mismo derecho, y hasta su desaparicion en cuanto á las personas que le sucedieron como herederos ó causa-habientes.

Por lo demás, y aquí debo subsanar una omision en que incurrí antes, cuando el Sr. Conde de Casa-Valencia presentaba á nuestros ojos con acento patético el ejemplo de los hijos del Sr. Alarcon, privados, tal vez por un triste efecto de la impotencia de su tierna edad, del disfrute de la propiedad legítima de las obras de su padre.

¿Es el mal que S. S. deplora fruto exclusivo de esta ley? ¿No aqueja á toda clase de propiedades? ¿No tiene todos los remedios y defensas que nacen de la organizacion de la familia? ¿No hay alguien que represente y defienda los intereses de los huérfanos en esta como en toda propiedad? Pues qué, cuando un tutor ó curador moroso priva al huérfano de los frutos naturales de su capital ó de los bienes que le legaron sus padres, ¿no incurre en responsabilidad? ¿No es esta exigible ante la ley y ante la sociedad? ¿Es que esta garantía es á veces insuficiente? Pero tal insuficiencia, ¿no es comun y aplicable á todos los derechos de los huérfanos y menores? La sociedad y la ley no pueden tener soluciones para todos los males, no pueden tener remedios para todas las necesidades, recursos para llenar todos los vacíos sociales. Otros intereses hay que no pueden ser desatendidos. Todas las exigencias de la perfeccion humana marchan unidas y de frente. No por atender á una ha de desatenderse otra. No por huir de escollos inevitables ha de caerse en escollos opuestos.

El Sr. ALARCON: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. ALARCON: Señores Senadores, la hora no es á propósito para que yo haga un discurso ni mucho ménos. Además, considerándome en este asunto juez y parte, he tenido escrúpulo en usar de la palabra. La usaba el Sr. Conde de Casa-Valencia; estaba de acuerdo con los puntos de vista suyos en la cuestion, veia que desempeñaba admirablemente la tarea, y me creí escusado de hablar; pero en vista del estado de controversia sobre este artículo, me permito dirigir un ruego á la Comision, y es, que sin ceder en nada en el punto de vista doctrinal que ha tenido en esta ley, sin desviar la cuestion del terreno en que la ha presentado el Sr. Conde de Valmar al tratar de si la propiedad ha de ser perpétua ó temporal; admitiendo este artículo en los términos en que está redactado, introduzca en él un inciso por el cual se eviten los riesgos que ha indicado el Sr. Conde de Casa-Valencia, y que en la práctica, créanme los Sres. Senadores, son evidentes, son inevitables. Es indudable que, de buena ó de mala fé, por parte del que aceche la explotacion de una obra, llegará el caso en que se aproveche de los derechos de un autor por las mil contingencias de la vida y por las mil contingencias de la muerte, ya que se ha tocado este extremo refiriéndose á mi persona. Yo creo, señores, que basta con decir lo siguiente: que cuando pasen esos veinte años de no haber ejemplares de una obra en las librerías, y nazca, por consiguiente, el derecho de cualquier particular á denunciar esa mina abandonada (y me valgo de un símil que está en nuestra legislacion,) se haga lo que se hace con las minas abandonadas, que es, que se llega á la Administracion y se denuncian. Aquí se llega al Registro de la propiedad literaria y se dice: «Tal mina está abandonada, tal libro está sin explotar; es una riqueza nacional, es una gloria nacional que está yacente, que está muerta y yo pido que entre en la circulacion de las ideas, para el lustre, para el esplendor y para la gloria de la Nacion.» Nada más.

Pues bien: en ese caso se registra esa denuncia, se da traslado á la familia del autor ó del propietario y se le dice: «Fulano ha denunciado esta obra porque hace veinte años no se

explota; se te dá un plazo para que tú la explotes:» y pasado este plazo nace el derecho del denunciador. Así se evita todo inconveniente. Pero, señores, esa sorpresa, ese caso que tan elocuentemente ha pintado el Sr. Conde de Casa-Valencia, del editor que ha comprado al autor una edicion; que vé que la obra merece cada dia más aceptacion; que ese autor está enfermo y no puede producir otra, ó es pobre y no tiene dinero para hacer otra, y pasan esos veinticinco años, y el dia en que se cumplen esconde los ejemplares que restan y dice: «Yo me incauto de la obra (porque esta seria la palabra que debería emplearse) de este hombre á quien he explotado en vida y voy á explotarlo en muerte, y á explotar tambien á toda su descendencia;» eso no puede ser. La Comision no puede querer esto; se compone de personas ilustradísimas, amantes de las letras, literatas. Por consiguiente, yo me siento en la confianza de que se buscará un medio, sin perder tiempo, para satisfacer las indicaciones del Sr. Conde de Casa-Valencia, á quien tanto debian ya las letras españolas, y hoy deben mucho más por la brillante defensa que ha hecho de los intereses de las mismas.»

Sin más debate se aprobó el art. 40, y sin ninguno lo fueron los 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

Leido el 50: El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Muy pocas palabras he de decir, limitadas á pedir una supresion en este artículo. Temo que si no se modifica nos va á suceder algo parecido á lo que ha acontecido con el sistema de defensa de nuestro país, que era bastante completo, sobre todo desde el tiempo de Cárlos III. Hace algunos años se empezó á decir que era insuficiente por los adelantos y modificaciones importantes llevados á efecto en el material de guerra, y que urgia levantar muchas fortalezas y campos atrincherados. Parecía natural aguardar á que estuvieran terminadas las nuevas obras de defensa para destruir las antiguas. Pero no se hizo así, sino que se echaron por tierra las que habia, han faltado fondos

para las proyectadas, y nos hemos quedado sin unas y sin otras. Algo parecido temo que va á suceder respecto de los derechos de nuestros autores en el extranjero. Preceptúa el art. 50 del proyecto que dentro del mes siguiente al de la aprobacion de la ley denuncie el Gobierno todos los tratados de propiedad literaria que tenemos con las Naciones de Europa, y que en seguida procure negociar otros nuevos con arreglo á las prescripciones de esta ley y dé unas bases que á continuacion se agregan.

Puede acontecer que se denuncien todos los tratados que de alguna manera garantizan los derechos de los autores; que al fin queden sin efecto, y que entre tanto no haya sido posible ajustar los nuevos tratados con arreglo á las disposiciones de esta ley. Entonces nos encontrarémos sin tratado alguno, y los perjudicados serán los autores. Yo suprimiría, por tanto, la primera parte del artículo, que deberia limitarse á recomendar al Gobierno que procure ajustar con todas las Naciones de Europa, y especialmente de la América española, tratados en armonía con las prescripciones de esta ley. Si esto se consigue, los nuevos tratados derogarán los antiguos, y si no se logra, continuarémos con los antiguos, que al cabo reconocen y amparan los derechos de nuestros autores, y no dejaremos á estos á merced de traductores y editores extranjeros.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR (de la Comision): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Ante todo debo manifestar, que á la Comision, despues de deliberar y de haber retirado el artículo 41, le ha parecido conveniente, y así lo propone al Senado en obsequio de la brevedad, que en vez de quedar retirado dicho artículo, se apruebe en el sentido que ha manifestado el Sr. Alarcon. De esta manera se evitarán dilaciones y quedará aprobado dicho artículo con arreglo á las indicaciones expuestas.

La Comision necesita contestar al Sr. Conde de Casa-Valencia que su nueva objecion seria realmente muy grave si existiesen los inconvenientes que S. S. ha manifestado. Su

señoría expresa la idea de que habiendo de denunciarse segun la ley los convenios de propiedad literaria, podría privarse á nuestros escritores y artistas de las ventajas consignadas en aquellas estipulaciones internacionales, pero, bien considerada la cuestion, me parece que no son muy fundados los recelos de S. S. Son seis los convenios celebrados; ninguno de ellos contiene las superiores ventajas que pueden alcanzarse en un tratado nuevo. Creo que se puede asegurar con suficiente fundamento, que cualquier tratado de propiedad literaria que se ajustase ahora, podría contener todas las ventajas que contienen los seis convenios actuales y algunas otras que podrian introducirse con recíproca utilidad.

Esto lo podria demostrar si la hora no fuera tan avanzada y no deseáramos todos terminar pronto la discusion de esta ley, á cuyo propósito creo nos ayudará, con su buena voluntad, el Sr. Conde de Casa-Valencia. Debo, sin embargo, hacer observar á S. S., que hay artículos en esos convenios que absolutamente no son ya aplicables, porque se refieren á legislaciones que pasaron. Por ejemplo, el convenio con Francia, y cito este con preferencia á los otros cinco, porque es, á la verdad, entre todos ellos, el que más nos interesa, porque Francia es la Nacion de donde vienen más libros á España. Podria citar alguno de inferior importancia, como comprenderán los Sres. Senadores, que es el de Holanda. Es evidente que hay poco movimiento de libros y de traducciones entre los Países-Bajos y España. Yo no recuerdo que, al ménos en mi tiempo, nadie haya aquí traducido una obra escrita en idioma holandés.

Pues bien; el art. 1.º del tratado de propiedad literaria con Francia dice así:

«El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia, y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.»

¿Quien no vé que este artículo es ocioso hoy dia porque no es aplicable ni á España ni á Francia, por haber variado su legislacion respectiva? Además, asoma en él visiblemente, no

la legislacion española, sino la antigua francesa, la del derecho imperial del año 10. Además sabe S. S. que jurisconsultos españoles han juzgado siempre cosa extraña que al final de este artículo se hable de herederos testamentarios colaterales, los cuales no existen, ni pueden existir, cuando no median los vínculos de la sangre.

La Comision ha creido prudente suprimir dos artículos relativos á traducciones, porque nos ha parecido que debiamos dejar mayor desahogo al Gobierno como negociador para que pueda ofrecer algo en las ventajas recíprocas que han de mediar en estos tratados.

En este convenio, por otra parte, falta una de las cosas que interesan más á España, y es, que se eviten las reproducciones fraudulentas.

Pues bien; entre las cuatro bases que se establecen en el artículo 50 de la ley, hay una de la mayor importancia para España: la que prohibe en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de las obras escritas en alguno de los idiomas del otro. Esto constituye indudablemente una gran ventaja para los autores, y seria además de evidente conveniencia para la industria tipográfica nacional.

En materia de negociaciones diplomáticas es siempre aventurado decir lo que se quiere y lo que se puede. Sin embargo, puede abrigarse la esperanza de que dicha base se introdujese en un nuevo tratado, porque está ya en el espíritu de la legislacion francesa.

Aquí tengo la ley francesa en que se condenan las reproducciones no autorizadas, y esta ley coincide no poco, en la sustancia, con nuestra base. Puede creerse fundadamente que cualquier convenio que se celebre en adelante contendrá mayores beneficios recíprocos que los anteriores. Inglaterra, que es la Nacion ménos blanda en materia de propiedad literaria para con los autores extranjeros, ahora acaba de extender á diez los cinco años que concedia á los traductores extranjeros, y á los autores dramáticos de tres meses á tres años.

Es ámplio y generoso el espíritu que en esta materia prevalece hoy en todas partes, y siendo tan escasas las ventajas

que ofrecen los convenios actuales, el Sr. Conde de Casa-Valencia comprenderá cuán natural es que desee la Comision que cuanto antes se negocien otros mejores.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: El Sr. Marqués de Valmar ha hecho el análisis del tratado francés, del cual yo no habia hablado, y ha hecho tambien referencia á una disposicion inglesa, de la cual tampoco me habia ocupado.

Yo he planteado la cuestion en términos muy sencillos y claros. Deseo que se hagan tratados con todas las Naciones, si bien no estoy conforme con que el más interesante sea el que se ajuste con Francia; en mi opinion, los más importantes serian los que se hiciesen con las Repúblicas americanas, para que en ellas se reconociesen y respetasen los legítimos derechos de nuestros escritores, compositores y artistas. Apruebo que en cuanto este proyecto sea ley, se procure con empeño celebrar convenios en armonía con sus prescripciones, que en general considere ventajosas para aquellos á quienes corresponde la propiedad intelectual. Entáblense desde luego las negociaciones; si dan buen resultado, como todos deseamos, es evidente que los nuevos tratados derogarán los antiguos. ¿No tienen éxito las negociaciones, lo cual sentiré tanto como la Comision? Pues en ese caso nos quedábamos con los actuales tratados; situacion mejor que no tener ninguno. Mi sistema no tiene inconveniente alguno para los autores, pero el de la Comision puede tenerlos. Esta es una diferencia importante.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR (de la Comision): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Valmar, de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE VALMAR: Tengo que hacer una breve rectificacion á lo que acaba de manifestar el Sr. Conde de Casa-Valencia en cuanto á la preferencia que yo daba al convenio con Francia. Fácil es comprender que yo me referia solo á los seis existentes. Creo, como el Sr. Conde, que serian

para nosotros de especial importancia convenios de esta clase con los Estados americanos donde se habla la lengua castellana; pero S. S. sabe que en América se han opuesto tales dificultades que no hemos podido celebrar allí nunca convenios de propiedad literaria.

No veo, como el Sr. Conde de Casa-Valencia, grandes inconvenientes en el denuncio inmediato de los convenios, que ya venia propuesto en el proyecto del Congreso de Sres. Diputados.

Desearía poder llevar al ánimo del Sr. Conde la conviccion de que las ventajas prácticas é inmediatas que se sacan de los actuales convenios son escasísimas.

Yo comprendo el sistema del Sr. Conde para introducir reformas en los tratados; pero juzgo más expedita y conveniente la denuncia para hacerlos nuevos.

Un año durarán todavía los convenios despues de la denuncia; ¿qué perjuicios se pueden irrogar? Durante ese plazo de un año, ¿no pueden prepararse los medios y facilitarse los caminos para una estipulacion mútuamente ventajosa?

La diferencia entre las opiniones de S. S. y las de la Comision es escasa en este punto, y yo le ruego que acepte el artículo tal como está.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CONDE DE CASA-VALENCIA: En estas materias los mejores jueces son los interesados. Su señoría cree que son casi insignificantes las ventajas que reportan los autores de los tratados existentes. Yo no sé si son muchas, pero de cierto son algunas; pregunte S. S. á los escritores, y verá que prefieren los tratados actuales á quedarse sin ninguno.

La novela *Pepita Jimenez*, del Sr. Valera, se ha traducido á tres ó cuatro idiomas extranjeros recientemente, y antes de traducirla, los que se proponian hacerlo se han dirigido al autor para pedirle autorizacion y pagarle algunos derechos, porque les imponian esta obligacion los tratados vigentes. Si éstos por la denuncia inmediata quedan pronto anulados antes de que se hayan ajustado otros nuevos, se verán muchos

escritores desamparados y sin garantía alguna para su propiedad intelectual en los paises extranjeros.»

Sin más discusion quedó aprobado el art. 50, y sin ninguna el 51, 52, 53, 54, 55 y 56, último del proyecto.

Resultando algun desacuerdo entre los trabajos del Congreso y del Senado, se procedió al nombramiento de una Comision mixta, que discutió y presentó el siguiente dictámen:

SENADO.

DICTÁMEN

DE LA COMISION MIXTA RELATIVO AL PROYECTO DE LEY SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto de ley de propiedad intelectual, despues de conferenciar, ha acordado someter á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

NATURALEZA Y EXTENSION.

ARTÍCULO 1.° La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

ART. 2.° La propiedad intelectual corresponde:

1.° A los autores respecto de sus propias obras.

2.° A los traductores respecto de su traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios interna-

cionales; ó si, siendo española, ha pasado al dominio público ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.° A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

4.° A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

5.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.° Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

1.° A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

2.° A los compositores de música.

3.° A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

4.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.° Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

1.° Al Estado y sus corporaciones, y á las provinciales y municipales.

2.° A los institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.° La propiedad intelectual se regirá por el derecho comun sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.° La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos, testamentarios ó legítimos, por el término de ochenta años. Tambien es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años despues del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los tuviere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.° Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo solo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos, ó con letra diferente, ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.° No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como las explicaciones orales.

Art. 9.° La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del *derecho de reproduccion*, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó su derecho-habiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir, en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales, existentes en galerías públicas, en vida de sus autores, es necesario el prévio consentimiento de éstos.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habiente, en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

TRADUCCIONES.

Art. 12. Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las

cuestiones que ocurran, y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán tambien en España con sujecion á las leyes de su Nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nacion, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público, solo tiene propiedad sobre su traduccion y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España solo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

PLEITOS Y CAUSAS.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa; pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime conveniente.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro, ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso, pero sino los fijan, solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna, sin permiso del propietario, de las obras dramáticas ó musicales que, despues de estrenadas en público, no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo su representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin prévio permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecucion, no autorizada, de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total

de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

OBRAS ANÓNIMAS.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

OBRAS PÓSTUMAS.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

COLECCIONES LEGISLATIVAS.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

PERIÓDICOS.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presenta-

rán al fin de cada año en el registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas ó los derecho-habientes de los mismos podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de orígen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

COLECCIONES.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leidos en las Academias Reales ó en cualquiera otra corporacion, puede publicarlas en coleccion ó separadamente.

Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

REGISTRO.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en la del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde fal-

ten aquellas Bibliotecas, se abrirá un registro, en el cual se anotarán por órden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

ART. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán, firmados, en las respectivas Bibliotecas, tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que este participe al Ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares, que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de instruccion pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el registro general de la propiedad intelectual.

ART. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

ART. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el registro de la propiedad intelectual con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte lite-

raria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

Art. 37. Los cuadros, las estátuas, los bajos ó altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligacion del registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

REGLAS DE CADUCIDAD.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpresa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasare un año más, despues de los diez, sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas, pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público aun cuando pasen veinte años:

1.° Cuando la obra siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la

cópia manuscrita en el registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y 2.° Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

PENALIDAD.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren, los alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, ó de su representante, la suspension de la ejecucion de la misma ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley, denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Paises-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mútuamente como á la Nacion más favorecida.

Tercera. Todo autor ó derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro, sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

EFECTOS LEGALES.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzan salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio público.

Tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores, ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA.

Art. 53. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras, del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses contados desde la misma promulgacion en el Archipiélago Filipino.

REGLAMENTO.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Palacio del Senado 18 de Diciembre de 1878.—El Marqués de Valmar, presidente.—Víctor Balaguer.—Emilio Castelar.—Gaspar Nuñez de Arce.—B. el Conde de Casa-Galindo.—El Conde de Llobregat.—Federico de Madrazo.—Marqués de San Gregorio.—Nilo María Fabra.—José Alvarez Mariño, secretario.

Este dictámen fué aprobado sin discusion en el Congreso y en el Senado, dándose cuenta en la sesion de 26 de Diciembre, que fué sancionada por S. M. el 23 del mismo mes y promulgada el 10 de Enero de 1879, publicándose en la *Gaceta* del dia 12.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.° La propiedad intelectual corresponde:

1.° A los autores respecto de sus propias obras.

2.° A los traductores respecto de su traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.° A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

4.° A los editores de obras inéditas que no tengan dueño

conocido, ó de cualesquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

5.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.° Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

1.° A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

2.° A los compositores de música.

3.° A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

4.° A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.° Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

1.° Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

2.° A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.° La propiedad intelectual se regirá por el derecho comun, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.° La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. Tambien es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor, y ochenta años despues del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.° Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igual-

mente á la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

ART. 8.º No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

ART. 9.º La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

ART. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el prévio consentimiento de estos.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

ART. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos públicos.

TRADUCCIONES.

ART. 12. Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

ART. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán tambien en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las tra-

ducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traduccion, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España sólo serán aplicables á las naciones que conceden á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

PLEITOS Y CAUSAS.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitáren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin prévio permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecucion no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, se castigará con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada

OBRAS ANÓNIMAS.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores

ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor, ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

OBRAS PÓSTUMAS.

ART. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal, que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los Tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

COLECCIONES LEGISLATIVAS.

ART. 28. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

PERIÓDICOS.

ART. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

ART. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado, ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos

escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de orígen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

COLECCIONES.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leidos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

REGISTRO.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las de instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por órden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el

artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que este participe al Ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el dia en que comenzó la publicacion, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

Art. 37. Los cuadros, las estátuas, los bajos y altos relie-

ves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general, todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligacion del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

REGLAS DE CADUCIDAD.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el Registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra, con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se ex-

cite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

ART. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

ART. 44. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho, y ejercitado en la misma forma, corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

PENALIDAD.

ART. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual, cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

ART. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

ART. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que

pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

ART. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aún si se varia el título ó se altera el texto.

ART. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

DERECHO INTERNACIONAL.

ART. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante el Juez competente.

ART. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mútuamente como á la nacion más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

EFECTOS LEGALES.

ART. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescipciones de esta ley.

TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA.

ART. 53. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de

todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que, á juicio de peritos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro, dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion, en el Archipiélago Filipino.

REGLAMENTO.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879.

SOBRE

PROPIEDAD INTELECTUAL,

QUE COMPRENDE EL DE TEATROS.

CAPITULO PRIMERO.

De las Obras.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

ARTÍCULO 1.° Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

ART. 2.° Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

ART. 3.° La firma y presentacion de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestion de falsifi-

cacion ó usurpacion deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripcion de una obra se suscitase por un tercero cuestion sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposicion, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamacion presentada.»

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley, y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá miéntras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestion de indemnizacion y cuantas relaciones hagan los interesados serán sometidas al dictámen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del artículo 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra; y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al registro general del Ministerio de Fomento.

ART. 9.º Toda trasmision de propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

ART. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 37 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

ART. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el título II de este reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

ART. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oir al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

ART. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se

necesitará siempre una órden del Ministerio de que éstos dependan, ó del Jefe del Establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorizacion para publicar las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo y Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorizacion concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda série de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaracion en el Registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de insercion.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no solo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripcion, sino tambien la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de insercion.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo,

que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripcion del periódico ó publicacion correspondiente.

Al formalizar la peticion á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificacion especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningun otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin prévio permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicacion periódica que reproduzca algo de otra estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproduccion ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de coleccion.

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende, salvo pacto en contrario, ó cuando se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo ven-

der separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso, el autor ó sus herederos solo podrán vender ó admitir suscriciones á la coleccion entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripcion de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaracion en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripcion.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicacion miéntras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorizacion simple escrita si la declaracion se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripcion en el registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador etcétera, etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproduccion, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edicion y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicacion, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripcion definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravie el documento de inscripcion podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripcion definitiva desu obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

Art. 24. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y prévios los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuacion de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se

abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separacion, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la ley, y *Periódicos*.

La inscripcion de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso órden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

ART. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripcion definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.

ART. 30. El Bibliotecario anotará en el ibro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia.

ART. 31. La presentacion de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por órden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales, y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y dia de la peticion de inscripcion, el número de órden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripcion en el Registro general de la Propiedad no se exigirá derecho ni gratificacion alguna.

ART. 33. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripcion se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los treinta dias de la fecha de aquellas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relacion de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta dias siguientes á la publicacion de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligacion y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. 1.° Los ejemplares remitidos por los gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.° El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.° El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamacion, constantemente á disposicion del Registro general, para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.° Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la ley, se entregarán por la Direccion general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposicion del Registro general para los efectos ántes expresados.

Art. 35 Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remision de los ejemplares correspondientes y de su documentacion, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley,

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitiran bajo recibo, para su inmediata remision al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas, segun el párrafo anterior, disfrutarán desde el dia y hora de su presentacion todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su dia por el mismo conducto el certificado de inscripcion definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instruccion pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los fólios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omision sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instruccion de expediente en que, prévia audiencia del interesado, resuelva la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 39. Los registros provinciales estarán bajo la dependencia y direccion de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 40. El registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los dias en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los

periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del registro.

CAPITULO VII.

De los efectos legales.

ART. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años despues de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripcion de su derecho en el registro de la propiedad intelectual, prévia presentacion de los documentos que acrediten su carácter.

ART. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879 podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y reglamento.

ART. 43. Las obras que el dia 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán tambien ser inscritas por el tiempo que las reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripcion legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo trascurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la ley.

ART. 44. Igual justificacion deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habian entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripcion.

ART. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste, dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más jóven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptacion del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunion del Consejo de família se celebrará en la Casa Consistorial, y para de iberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de família: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo; y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPTULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicacion de este reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislacion anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicacion y de la presentacion de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnizacion á que se refiere el art. 55 de la ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnizacion sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes segun el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de Propiedad litera-

ria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el dia de la muerte del autor, para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

ART. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 59. El plazo de un año que para verificar la inscripcion concede el art. 36 de la ley principiará á contarse desde el dia en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los registros objeto de este reglamento.

ART. 60. La Direccion general de Instruccion pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los registros de la Propiedad intelectual.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS TEATROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

ART. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual y á las especiales que se determinan en el presente reglamento.

ART. 62. No podrá ser representada, cantada ni leida en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin prévio permiso del propietario.

ART. 63. Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representacion ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamacion alguna si les constare que semejante permiso no existe.

ART. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como su título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudacion el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el titulo, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

ART. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal ni melodía alguna de la obra parodiada.

ART. 66. Todo autor conserva el derecho de coregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple correccion no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundicion, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representacion de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

ART. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adaptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representacion en España, aunque la

obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. Tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral, y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó representacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

Art. 70. En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comun antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espec-

táculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte dias, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolucion de sus obras literarias ó musicales antes de su admision definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente miéntras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor ántes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni

copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.°, 7.° y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó miéntras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el órden, el dia y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se obser-

varán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre ántes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á ménos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligacion de dar por lo ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, prévia la correspondiente justificacion.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo dia los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinacion, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en publico, y prohibida por completo y en absoluto su ejecucion por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los co-propietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecucion en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ámbos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de Justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la Autoridad, son: 1.° Peste. 2.° Terremotos. 3.° Luto nacional. 4.° Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.° La prohibicion de una obra por órden de la Autoridad, ya sea por causa de órden público y por resolucion de los tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

ART. 96. Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras, se observará la siguiente:

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

ART. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

ART. 98. Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte intregante del espectáculo, y no se refieran á la celebracion de universarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

ART. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos dere-

chos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones, con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre de pagos de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad al-

zada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

ART. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el artículo 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

ART. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir grátis dos asientos de primer órden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El dia del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer órden.

ART. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representacion. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

ART. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, segun el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representacion de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudacion.

ART. 108. Será obligacion de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligacion aquellos

teatros que pagan un tanto alzado por representacion.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes, podrán tambien intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligacion los teatros que paguen por el tanto alzado de representacion.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representacion consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso, no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redaccion de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composicion.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán préviamente, y ántes de su admision en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoracion y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene

la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán préviamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representacion de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaracion de los propietarios ó administradores á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representacion de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representacion de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspension ó la garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros

públicos, sino tambien en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de afiicionados constituidos en cualquier forma en que medie contribucion pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer órden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren, los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

COMENTARIOS.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1879.

Y

REGLAMENTO

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1880.

comentados, concordados y esplicados,
segun la Historia, la Filosofía, la Jurisprudencia
y los Tratados.

ARTÍCULO 1.° DE LA LEY.

La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta Ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

De los autores y propietarios.

ARTÍCULO 1.° DEL REGLAMENTO.

Se entenderá por obras, para los efectos de esta ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

La vez primera que en España se sustituyó la palabra *privilegio* con la de *propiedad*, en lo referente á las letras y á las artes, fué en la Real órden de 20 de Octubre de 1764, dada

por el señor Rey D. Cárlos III. Desde entonces, las Córtes generales y extraordinarias de 1813; la Circular del Consejo de Castilla de 5 de Junio de 1817; la Ley de 5 de Agosto de 1823; el Real decreto de 4 de Enero de 1834; la Real órden de 5 de Mayo de 1837, recordada en 8 de Abril de 1839, y la Ley de 10 de Junio de 1847, han denominado *propiedad literaria* el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquier otro semejante (Artículo 1.° de la Ley de 10 de Junio de 1847). Sin duda, al calificar la propiedad de las obras del entendimiento humano, se siguió la denominacion aceptada en todos los demás países, sin reparar que en España solo se apellida *literario* lo perteneciente ó relativo á la literatura, á las bellas letras, y por *literatura* el conocimiento ó el estudio de las letras humanas, en un sentido general, sin desconocer por ello que la *literatura* es un arte, ó sea una manifestacion de la actividad humana, que comprende diferentes géneros y constituye lo que se llama *Arte literario*.

Pero la Ley ha extendido sus beneficios, no solo al arte que realiza ó manifiesta esencial ó accidentalmente la belleza por medio de la palabra, si que tambien á las bellas artes, como son la música, la pintura y la escultura, y no existia gran propiedad en representar todas estas ideas bajo la genérica palabra de *propiedad literaria*, limitada por su virtual naturaleza á las bellas letras. La sustitucion, pues, del adjetivo *literaria* por el de *intelectual* nos parece acertada, porque representa mejor el fin y objeto del legislador. La definicion que de aquella propiedad hizo la Ley de 1847 era imperfecta, pues ni se indicaba que el derecho que de ella nacia era limitado, ni el derecho de reproduccion y el único que por dicha propiedad se adquiere.

La Ley, por lo tanto, protege todas las obras científicas, literarias ó artísticas, y conviene concretar la naturaleza de unas y de otras. Por *obras científicas* deben entenderse todas las manifestaciones del pensamiento humano que sean verdades evidentes y generales subordinadas á un mismo fin, acerca

del cual se deduzcan consecuencias necesarias y ciertas, por medio de la observacion, la razon y la experiencia. *Obras literarias* son aquellas que realizan ó manifiestan esencial ó accidentalmente la belleza por medio de la palabra ó la escritura. Y *obra artística* será la que representa un esfuerzo de aspiracion al bien por medio de la belleza perceptible á la vista ó al oido. Podrá acontecer que exista duda respecto de la calificacion de la obra; pero en este caso deberá someterse la calificacion al dictámen de los peritos que designen las partes interesadas con arreglo á las leyes comunes. Aun independientemente de la calificacion que la ley establece, por obra, para los efectos de la propiedad intelectual, no se reputará sólo el libro, sino el folleto, la hoja suelta, cartel ó periódico, ó sea toda manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento de los empleados hasta el dia ó que en adelante se empleasen, que es la definicion que hace del impreso el art. 1.º de la Ley de 7 de Enero de 1879. Es indudable por lo mismo que, así como deben disfrutar de los beneficios de la ley las obras que se reproduzcan por la escritura, cualquiera que sean sus dimensiones, forma y asunto, así debe entenderse por *obras*, para los efectos de la misma ley, todas las que muy oportunamente determina el art. 1.º del Reglamento, complementario del texto legal.

El primitivo proyecto al hablar de las producciones que habian de gozar los beneficios de la propiedad intelectual, usó las palabras «que puedan publicarse,» lo cual envolvia la facultad potestativa en el autor de publicar sus obras, y la determinacion de que la publicacion era necesaria para adquirir el derecho. El Congreso de los Diputados aprobó esta redaccion, pero el Senado la modificó sustituyendo aquellas palabras con las de que «pueden darse á luz,» las cuales tratándose de obras literarias ó artísticas, no nos parece propia y acertada. De todos modos, ellas envuelven la idea de la publicacion, porque dar á luz una obra es publicarla, y sólo con la publicacion pueden adquirirse los derechos que la ley con-

cede. Finalmente, al usar la ley las palabras «por cualquier medio,» se refiere á cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos hasta el dia ó que se inventen en lo sucesivo, y esta declaracion que ha hecho el Reglamento, es tan clara y tan terminante, que de seguro no ha de ofrecer dudas de ninguna especie, y si ocurriesen, han de resolverse fácilmente.

La ley, pues, garantiza todas aquellas obras que pueden darse á luz por cualquier medio. Por estos términos genéricos, el legislador ha indicado claramente, que no considera ni la naturaleza de la obra ni su carácter. Todo escrito, cualquiera que sea su objeto, bien se refiera á la ciencia, á las artes, á la filosofía, ó al comercio, es protegido por la misma razon. Para nada se toma en cuenta el valor intrínseco del libro: esto corresponde al público que juzga inmediatamente de su verdadera estimacion. En Francia se declaró por sentencia de los Tribunales de París de 3 de Diciembre de 1867, que la ley no distinguia entre los escritos, con relacion á su valor, á su naturaleza, á su fin, ó á su objeto, y protegia al autor en su derecho de propiedad tantas veces como su obra pudiera considerarse como una produccion del espíritu ó del genio, es decir, cuando para crearla ha sido necesario un trabajo del espíritu ó de la inteligencia; y que este trabajo personal era el único que podia originar el derecho de propiedad, y este derecho así adquirido, es el que la ley entendió proteger independientemente del valor y de la extension del escrito al que se aplicaba.

ART. 2.° DE LA LEY.

La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser del dominio público.

Quinto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

ART. 2.º DEL REGLAMENTO.

Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

ART. 3.º DEL REGLAMENTO.

La firma y presentacion de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestion de falsificacion ó usurpacion deberá resolverse exclusivamente por los tribunales. Cuando pendiente la inscripcion de una obra se suscitase por un tercero cuestion sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposicion, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamacion presentada.»

ART. 4.º DEL REGLMENTO.

Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador, ó compendiador, salvo prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

ART. 5.º DEL REGLAMENTO.

Para refundir, copiar, extractar, compendiar, ó reproducir obras originales españolas, se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el registro.

ART. 6.º DEL REGLAMENTO.

Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

ART. 7.º DEL REGLAMENTO.

La propiedad que se reconoce á los editores en el artículo 26 de la Ley, subsistirá mientras no se pruebe en forma legal, quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniendose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestion de indemnizacion y cuantas reclamaciones hagan los interesados, serán sometidas al dictámen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

I.

Los artículos 2.º 3.º y 4.º de la Ley de 10 de Junio de 1847 determinaron á quienes correspondia el derecho de propiedad intelectual, y aun prescindiendo de que en dichos artículos se

trataba indistintamente de la propiedad literaria y de la artística, produciéndose natural confusion, es lo cierto que en el primero de dichos artículos resultaba una contradiccion manifiesta en las ideas; en el segundo se sancionaba una disposicion injusta al conceder un premio á los traductores de las lenguas sábias, cuyas obras tantas veces se han traducido; y en el tercero se hacía más ventajosa la situacion del heredero de aquel autor que habia coleccionado sus obras, que la del autor mismo.

La disposicion de la Ley de 10 de Enero de 1879, limitando el artículo 2.º á las obras literarias, para tratar de las artísticas en el artículo 3.º, fija un órden gerárgico segun el mayor respeto que merecen las obras del ingénio humano. En primer lugar coloca á los autores, despues á los traductores, luego á los refundidores, copiantes, extractadores, compendiadores ó reproductores, aseguida los editores de obras inéditas, y en último término, como regla aplicable á todas las anteriores, á los derecho habientes. Era muy justo que el creador de la obra, aquel que la dió vida con su inteligencia, obtenga en la ley un lugar preferente, respecto de sus propias obras, ó sea de sus obras originales, únicas respecto de las cuales puede merecer aquella calificacion. La Ley no podia descender á definir quién debe considerarse autor, pero el Reglamento lo ha hecho acertadamente, declarando que lo será aquel que conciba y realice alguna obra científica ó literaria ó crée y ejecute alguna artística, *siempre que cumpla las prescripciones legales.* No basta pues crear en la region de las ideas una obra cualquiera; es necesario realizar y ejecutar por medio de un hecho tangible, una obra susceptible de propiedad.

El derecho del autor consiste, en la facultad que la ley le reconoce, durante un tiempo determinado, con esclusion de todos los demás, de esplotar su obra, y aprovecharse de todos sus beneficios. Balzac en sus Notas sobre la ley de propiedad intelectual, ha dicho que entre concebir y producir existe un abismo, y solo el genio tiene alas bastantes para recorrerlo. Necesita un elemento nuevo, un sentimiento inspirado en una

situacion idéntica, para hacer dos obras distintas. La imaginacion es como el sol que compone el paisage de Rio Janeiro, el de Nápoles, el de Constantinopla y el del lago de Ginebra, con los mismos principios constitutivos, el verde de la vegetacion, el aire, las aguas y la tierra.

En armonía con esas indicaciones, tienen declarado los Tribunales franceses; 1.º Que si un hecho histórico pertenece á todos, constituye un trabajo del espíritu darle la forma de obra dramática y esta obra constituye con justa razon una propiedad en beneficio del autor. (Paris 27 de Junio de 1844.) Y 2.º Que aunque el pensamiento general de una obra sea vulgar, la forma particular en que se trate, constituye un derecho de propiedad en beneficio del autor. (Trib. civil del Sena 15 de Diciembre de 1869.)

II.

Sólo el economista Mr. Flourens ha sostenido inmobilizar el derecho de copia, pero la generalidad de los autores admiten que el derecho del autor es mueble por el objeto al que se aplica, porque segun Mr. Nion, nace de la explotacion de la obra literaria ó artística y esta explotacion se traduce necesariamente por ventajas pecuniarias, es decir, por productos mobiliarios. Las investigaciones hechas por algunos escritores para averiguar si aquel derecho es personal ó real, son estériles en el terreno práctico, porque el derecho del autor es de una especie particular que tiene muchos caractéres comunes con el derecho de propiedad ordinaria, pero que conserva algunas diferencias que hacen inaplicables divisiones que se remontan á la ley romana que no conoció para nada el derecho de que se trata.

Convienen tambien todos los autores, en que una obra literaria sólo entra en el comercio por la publicacion, y ántes de esta, la obra unida á la persona de su autor y formando parte de ella, no puede embargarse. Vivo èl autor ó muerto, sus acreedores no pueden embargar sus manuscritos y profanar lo que Mr. Renouard llama justamente «la conversacion del

autor consigo mismo, el santuario de su conciencia.» Publicada la obra, entra en el dominio comercial adquiriendo un valor pecuniario, y desde este momento forma parte del patrimonio del autor y les son aplicables los principios que rigen los demás bienes. Segun la expresion de Mr. Dupin, la ley espera el momento en que el escritor se hace comerciante, y entonces el prestigio del arte se desvanece para hacer lugar al derecho civil. Lo mismo opina Mr. Gastambide, si bien añadiendo, que el autor podrá hacer en su obra las modificaciones que estime útiles de buena fé y no en fraude de sus acreedores. Una sentencia del Tribunal civil del Sena de 26 de Julio de 1837 declaró, que toda produccion del espíritu á la que el autor ha impreso una fórmula especial consignándola por escrito, es un verdadero valor mobiliario desde el momento en que la publicacion ha tenido lugar, y los acreedores de la comunidad tienen el derecho de oponerse por la suma que pueda deber el editor. Otra resolucion del Tribunal de París de 11 de Enero de 1828 declaró, que una obra musical no existe ni puede embargarse sino por la publicacion hecha por el autor, publicacion que es únicamente lo que puede hacerla entrar en el comercio. La obra musical es de todo punto de igual naturaleza que la obra literaria, y por consecuencia le es aplicable la regla antes establecida.

El hecho de haber dado lectura el autor á su obra no le quita el carácter de inviolabilidad que reviste el manuscrito, porque la lectura es para el autor un medio de juzgar del mérito de su obra y puede producirle el efecto de resolverle á destruirla ó de no publicarla. Por ello tambien se sostiene que los acreedores no tienen derecho alguno sobre la obra inédita; pero ¿y si la publican los herederos? Los escritores han sostenido empeñada controversia respecto de este punto, pero Mr. Pouillet opina, á nuestro juicio con razon, que el heredero tiene incontestablemente el derecho de no publicar la obra dejada por el autor en manuscrito, pero que si la publica, los acreedores pueden utilizar su derecho contra un valor que proviene de la sucesion del deudor, y en este sentido resolvió el Tribunal de Dijon en 18 de Febrero de 1870, que un manus-

crito, en tanto que no se publica, es própio de su dueño el autor, el cual en cualquiera época puede despojarlo de su carácter íntimo para hacerlo entrar por la publicacion en la circulacion comercial, y lo mismo tendrá lugar despues de su muerte, á no ser que semejantes objetos no entren en la masa antigua de la sucesion, salvo el derecho á reclamar el producto en el caso en que el legatario publique el manuscrito y le dé un valor pecuniario.

En cuanto á las obras de arte, debe distinguirse la naturaleza de alguna de ellas. Si se trata de una composicion musical ó de un grabado cuyo carácter es no existir para el público hasta despues que existen los ejemplares multiplicados, debe atribuírseles igual consideracion que á los manuscritos, porque están en la propiedad íntima personal é inviolable del autor, y despues de él, de sus herederos. Los acreedores no pueden embargarlas miéntras no estén publicadas. Por el contrario, cuando se trata de un cuadro ó de una estátua, ambos objetos son susceptibles de embargo, aunque el artista no los haya expuesto públicamente y se encuentren en su taller, porque son objetos materiales que tienen un valor cierto y realizable. Verdad es que los tribunales no deben autorizar una medida semejante sino cuando la obra se halle definitivamente concluida, pero cuando así suceda deberá autorizarse el embargo y la venta á peticion de los acreedores, y como autorizándola se habrá autorizado forzosamente la publicacion de la obra, no podrá separarse de la venta del objeto material la venta del derecho inmaterial que le está unido, la venta de la propiedad artística. El Tribunal civil del Sena declaró en 30 de Diciembre de 1859, que las obras de arte, no estando comprendidas entre los objetos embargables, pueden en principio ser objeto de un embargo como todos los demás efectos muebles; y si por una excepcion especial impuesta por la naturaleza misma de las cosas, se admite que los manuscritos no pueden ser embargados ni vendidos por los acreedores miéntras el autor no haya autorizado la publicacion, esta excepcion al derecho comun debe restringirse en sus justos límites y no puede extenderse de una manera ab-

soluta á todos los demás productos de la inteligencia y especialmente á las obras de estatuaria. Pertenece á los tribunales por la apreciacion de las circunstancias, resolver si la venta de estas obras puede perjudicar á la reputacion ó á la dignidad del autor; pero dejar á los artistas jueces soberanos de esta cuestion, seria dar lugar á graves abusos porque bastaria una simple declaracion para entorpecer el ejercicio de los derechos más legítimos de los acreedores.

Viviendo ó muerto el autor, los acreedores tienen el derecho de embargar y vender los ejemplares existentes de una obra publicada ó en curso de publicacion, porque estos ejemplares son cuerpos ciertos que constituyen la garantía de los acreedores, lo mismo que los demás bienes. De igual manera, si el autor vendió su obra ó una edicion de su obra y no ha percibido todavía el precio, los acreedores pueden reclamar el pago de la suma debida por el editor.

Aunque, en general, la propiedad de la obra corresponde al autor, es evidente tambien, que éste puede legítimamente enajenar su cualidad y su título. Por eso Mr. Pataille sostiene que una obra artística ó literaria es propiedad de aquel que la encarga, si bien la cuestion de saber si un artista ó escritor conserva el derecho de llamarse autor, ó si su personalidad se encuentra absorbida, será una cuestion de hecho y de interpretacion del contrato. En ese órden de ideas han resuelto los tribunales franceses: 1.º Que el autor que ha hecho para un editor, y bajo sus indicaciones, un trabajo especial, mediante determinada retribucion, no puede pretender ningun derecho de propiedad ni de copropiedad sobre la obra (Paris 16 de Enero de 1864); 2.º Que el autor encargado mediante una remuneracion convenida por un editor, de la preparacion de una obra, no adquiere sobre ella ningun derecho de propiedad (Paris 27 de Febrero de 1866); 3.º Que la propiedad artística pertenece, no al que ejecuta la obra, sino al que la inspira y encarga (Tribunal civil Sena 3 de Abril de 1867); 4.º Que el artista que hace una obra de su profesion, por ejemplo, una fotografía, por cuenta, órden y bajo la direccion de un tercero, tiene derecho á una remuneracion, pero la propiedad

artística pertenece al que mandó y encargó la obra ejecutada (Paris 29 de Noviembre de 1869); 5.° Que cuando se reconoce que un artista, por ejemplo, un grabador, ha trabajado por cuenta de un editor, á éste corresponde la propiedad de la obra (Paris 23 de Diciembre de 1871); 6.° Que corresponde al Juez de hecho decidir si un artista ha trabajado por cuenta de un editor, y si éste puede ejercitar y reclamar el derecho de autor (Rej. 6 de Noviembre de 1872); y 7.° Que la propiedad del dibujo, por ejemplo, un dibujo para servir de marca de fábrica, que se ha hecho por encargo de un tercero, pertenece á éste, y no al dibujante, á ménos que éste se haya pagado la plancha donde esté grabado el dibujo y la composicion (Paris 16 de Marzo de 1876).

Antes de terminar el encargo puede morir el artista, y entonces sus herederos pueden disponer del trabajo; pero si el artista recibió alguna suma á cuenta del precio y el comprador declara estar satisfecho de la obra en el estado en que se encuentra, y el autor la consideró bastantemente ejecutada para figurar en una exposicion pública, no podrá rehusarse su entrega, si bien los herederos podrán reclamar el completo del precio estipulado. En este sentido se pronunció un fallo por el Tribunal de Paris en 19 de Abril de 1875.

En materia de retratos, el individuo que encarga un trabajo de esta naturaleza adquiere la obra misma, porque no encarga por via de explotacion ni hace una especulacion, y el solo hecho del encargo implica necesariamente en favor del que lo hace reserva de la propiedad de la obra encargada. Aunque sobre este punto se han profesado opiniones distintas, la jurisprudencia de los Tribunales franceses es muy explícita en el sentido de que el pintor de un cuadro no puede exponerlo ni reproducirlo sin permiso de su dueño. Al efecto tiene resuelto: 1.° Que un artista no tiene derecho para exponer un retrato, y ménos en el salon de bellas artes, sin el consentimiento y sobre todo, contra la voluntad de la persona representada ó del propietario del retrato (Ordenanza, Referé Sena 11 de Abril de 1855); 2.° Que nadie puede, sin el consentimiento formal de la familia, reproducir y dar á la publicidad las fac-

ciones de una persona sobre su lecho de muerte, cualquiera que haya sido la celebridad de esta persona y la mayor ó ménor publicidad dada á los actos de su vida. El derecho de oponerse á esta reproduccion es absoluto, y se funda en el respeto que merece el dolor de las familias, el cual no puede desconocerse sin ofender los sentimientos más íntimos y más respetables de la naturaleza y de la piedad doméstica (Trib. civil Sena 16 de Junio de 1858); 3.° Que está en el derecho y en el interés de toda persona fallecida, oponerse á que su retrato pueda ser por ningun título objeto de una publicidad cualquiera, y los Tribunales pueden, segun las circunstancias, ordenar la remision á las familias de las pruebas y los clichés que puedan quedar en poder del artista (Trib. civil Sena 11 de Noviembre de 1859); 4.° Que si toda persona tiene el derecho de impedir que su retrato ó su busto se exponga y venda sin su autorizacion, no puede impedir la posesion á un mercader de buena fé sino mediante una equitativa indemnizacion (Paris 22 de Abril de 1872); 5.° Que si es un principio que el retrato de una persona no puede durante su vida esponerse públicamente, reproducirse ó venderse sin su consentimiento, ó despues de su fallecimiento, sin el de su familia, corresponde á los Tribunales apreciar, segun las circunstancias, si la persona á quien se hizo el retrato autorizó la exposicion, la reproduccion ó la venta, y si, despues de su fallecimiento, la familia tiene un interés legítimo en oponerse á la ejecucion de la voluntad expresada por el difunto (Tribunal civil Sena 14 de Marzo de 1860); Y 6.° Que la concesion definitiva y perpétua de publicar un retrato fotográfico, solo puede resultar de un contrato formal, y en su defecto, la persona que durante un tiempo más ó ménos largo ha consentido la venta de su retrato, gratuitamente fotografiado, tiene el derecho de retirar este consentimiento tácito y pagando el precio del retrato, prohibir al fotógrafo su venta (Paris 21 de Mayo de 1867).

Tambien se ha puesto en duda la propiedad que tiene el Director de orquesta de un teatro, sobre las overturas, cóplets y motivos para las piezas que se representan en el mis-

mo, pero esta duda, se desvanece, haciendo la distincion reclamada por la fuerza de las cosas y por la naturaleza misma del contrato. Lo que pertenece al teatro es el uso de la música compuesta por el director de orquesta con un objeto determinado, pero no la propiedad. El teatro puede conservar las copias sacadas para la ejecucion de las piezas que representa pero no tendrá ningun derecho sobre la publicacion de la música, porque esta corresponde á su autor, única persona que debe recibir los beneficios que produzca. De acuerdo con esta doctrina resolvió el Tribunal civil del Sena en 30 de Junio de 1867, que es de uso constante en los teatros dramáticos de Paris, que el salario del director de orquesta se aplica no solamente á la direccion musical, sino á la composicion de la música destinada á acompañar los juegos de la escena, sino á la obligacion, cuando termina su cargo, de dejar en el teatro las copias de la música que compuso mientras lo desempeñó.

Las producciones de la literatura y de las artes, cuando revisten una forma material y visible, que puede tocarlas la mano del hombre, es, como todo otro objeto susceptible de fianza ó prenda. En este sentido tienen declarado los tribunales franceses: 1.° Que una obra del espíritu, despues de realizada por la impresion, el grabado ó de una manera análoga, constituye una propiedad que entra en la clase de los derechos corporales é incorporales, bajo cuyo doble concepto puede ser objeto de prenda, segun el artículo 2073 del Código civil; que especialmente en las composiciones musicales, es en las planchas ó piedras litográficas que realizan la obra del espíritu, donde reside el derecho de propiedad sobre la obra, porque ellas son el signo más aparente y más cierto; y puede válidamente estipularse que la remision hecha á un tercero, tiene por objeto establecer una garantía sobre el objeto material y sobre el derecho de propiedad de las obras músicales (Paris 15 de Enero de 1874): Y 2.° Que el editor de grabados y litografías que ha dado como garantía las planchas y las piedras, se reserva solamente el derecho de tirar los ejemplares necesarios para su comercio, y no podrá sin perjudicar los derechos de los acreedores, conceder á un tercero derecho de re-

produccion por la fotografía. Tal cesion sería nula y el cesionario solo tendría accion contra el cedente (Paris 24 de Abril de 1863.)

El autor ó el artista pueden renunciar á su derecho de propiedad abandonándolo en favor del dominio público antes de cumplir el plazo concedido por la ley; pero esta renuncia no debe presumirse y sí resultar de una declaracion formal hecha ante notario. El hecho de haber consentido por algun tiempo las usurpaciones no constituyen el abandono. En este sentido han dictado varias sentencias los tribunales franceses con fechas 21 de Marzo de 1839, 28 de Mayo de 1852; 10 de Diciembre de 1839; y 21 de Octubre de 1830. Tambien puede legarse á un tercero, la vigilancia de la publicacion de una obra. El autor, por un acto entre vivos ó por testamento, puede determinar la forma de publicacion de sus obras y designar la persona á quien confie este encargo. Este derecho es intrasmisible y así lo declaró el tribunal civil del Sena en 12 de Enero de 1875.

Finalmente la ley española no concede respecto de la propiedad intelectual la expropiacion por causa de utilidad pública, y ni el autor ni sus herederos podrán ser privados de su derecho durante el término concedido por la ley. Sólo cuando este concluya, entra la obra en el dominio público, por prescripcion espresa de la ley.

III.

El derecho de propiedad literaria ó artística deriva en principio de la cualidad de autor, que es el creador del objeto nuevo, libro ó dibujo, el cual le pertenece necesariamente por ser dueño de su creacion. Sin embargo, esta regla general tiene las excepciones que merecieron los epígramas de Boileau y que se refieren á la adquisicion de obras ajenas para colocar en ellas el nombre de quien no supo crearlas. Muchas veces la necesidad obliga á oscuros obreros de la inteligencia á tener en menos la gloria que el dinero y á escribir para otros las

obras que les hayan encargado. Este contrato es completamente lícito, salvo el derecho de la opinion pública de denunciar el fraude y descubrir el secreto.

Respecto de las compilaciones que reasumen en un momento dado todos los conocimientos de la ciencia, las letras ó las artes, que facilitan singularmente el trabajo, y que á poca costa ilustran sin penetrar en el fondo, claro es que no pueden ser redactadas por un solo autor, y los que las conciben se rodean de colaboradores que en muchas ocasiones son desconocidos, y reciben el precio de sus artículos que forman parte de la coleccion. Por ilustres que sean y por autores que resulten, no pueden reivindicar ningun derecho de propiedad sobre sus artículos á no existir pacto en contrario, porque este derecho corresponde al que concibió, dirigió y centralizó todos los trabajos individuales para reunirlos en un todo, y á él sólo corresponde la propiedad de la coleccion y de los detalles. El autor, pues, de una compilacion solo tiene respecto de sus colaboradores, las obligaciones que le haya impuesto el contrato de arrendamiento de industria, en el cual pueden consignarse diversas condiciones. Todas las que tengan por conveniente establecer las partes deberán ser espresamente consignadas, por que una vez entregado por el autor su manuscrito, solo podrá reclamar el precio convenido. Merlin ha dicho á este proposito en sus *Cuestiones de Derecho*, que la palabra «autores» designa no solamente aquellos que componen por sí mismos una obra literaria, sino los que la hacen componer por otros y toman la composicion por su cuenta. Por ello el ciudadano Panckoucke no compuso la *Enciclopedia Metódica* sino que la hizo componer á los literatos, entre quienes distribuyó la materia y á quienes recompensó su trabajo; y ciertamente dicho ciudadano ha sido universalmente conocido propietario único de dicha obra y ha podido cederla en todo ó en parte á tercero, como ha podido trasmitirla y de hecho la ha trasmitido á sus herederos.

Los Tribunales franceses han declarado respecto de este punto: 1.° Que el empresario y creador de una coleccion, tal como un Diccionario histórico, por ejemplo, la *Biografía Uni-*

versal, debe ser considerado como autor de la coleccion, y tiene por consiguente un derecho distinto y personal por razon de dicha coleccion, aunque se componga de noticias debidas á dos redactores distintos que las hayan firmado, y que la duracion del derecho se regula, no por la vida de cada uno de los redactores, sino sobre la vida del autor de la obra colectiva (Orleans 10 de Julio de 1854). Y 2.° Que el que hace componer una obra de compilacion y de traduccion bajo su direccion, por personas que ha designado ó investido con su confianza, se la apropia y debe legalmente ser considerado como autor (Tolosa 2 de Julio 1857).

Cuando un artista trabaja por encargo, bien agregado á una casa, bien en las fábricas de porcelanas, orfebrería, de bronces de arte y otras, la propiedad del modelo creado pertenece al fabricante, es decir, al que á los ojos del público es el verdadero autor, y el objeto se exhibe bajo su nombre y bajo su responsabilidad.

En cuanto á la obra ejecutada por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, sabemos que el profesor, aunque esté remunerado por el Estado, no debe á sus oyentes más que su palabra y conserva el derecho de publicar sus lecciones, porque en su cualidad de profesor solo se obligó á hablar ante el público sobre una materia dada. Existe, por tanto, un contrato perfectamente definido; pero si en vez de ello un funcionario acepta la obligacion de desenvolver un programa, de redactar un manual, de ejecutar, en una palabra, un trabajo cualquiera sobre un asunto determinado, en virtud de prescripciones especiales, es evidente que la obra así producida no será de su privativa propiedad. En este órden de ideas, los Tribunales franceses han resuelto: 1.° Que un modelo de cuaderno de notas destinado por el profesor á señalar los progresos y disposiciones de sus discípulos, puede constituir una obra literaria en el sentido de la ley, pero no constituirá la propiedad personal del funcionario que la redactó en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de ciertas prescripciones administrativas (Tribunal correccional de Joigny 9 de Marzo de 1861). Y 2.° Que si puede resultar que los manus-

critos hechos por el Estado ó por sus agentes en el ejercicio de sus funciones sean propiedad del Estado, no resulta que éste lo pueda ser de manuscritos compuestos, no en el cumplimiento de un deber, sino espontánea y libremente en virtud de sus propias inspiraciones, por un autor que escribia para él mismo y no para el Estado (Rej. 31 de Marzo de 1878).

Respecto de los artículos de los Diarios, éstos en principio no adquieren más que el derecho de publicarlo una sola vez, porque lo que se compra es la actualidad de la obra, ó sea la primera edicion. Por ello el autor, á no existir pacto en contrario, conserva la propiedad de su obra y el derecho de publicarla en la forma que le convenga. Por consiguiente, si la coleccion del Diario se reimprime con la fecha misma en que se publicó, nada podrá objetarse á la reimpresion; pero de otra suerte necesitará siempre el consentimiento del autor. En sentido opuesto, si el autor del artículo, al mismo tiempo que remite á un periódico un trabajo retribuido, publicase en otro el mismo artículo, incurriría en evidente responsabilidad. El Tribunal civil del Sena declaró en 20 de Julio de 1859, que el propietario de un diario que cede á un tercero la explotacion comercial, reservándose la redaccion, conserva la propiedad de los artículos compuestos por los redactores bajo sus órdenes, y sólo él puede autorizar la reproduccion de los mismos.

La propiedad de las sociedades científicas ha sido controvertida por los publicistas; pero como no puede desconocerse que la sociedad, como colectividad, constituye una persona moral capaz de adquirir derechos, y autorizada por la ley para defenderlos, ha triunfado la opinion de los que creen que las corporaciones científicas pueden adquirir la propiedad intelectual sobre sus obras. La legislacion española, tanto antigua como novísima, es clara respecto de este punto, si bien deberá distinguirse entre la obra que es produccion de la misma sociedad, y la que publica colectivamente, y reune varios trabajos particulares de sus sócios. Por ejemplo, el Diccionario y la Gramática, como el Boletin de sus sesiones, serán propiedad de la Academia; pero los discursos ó trabajos indi-

viduales de cada uno de los sócios no podrán imprimirse sin el consentimiento de sus autores, mientras éstos no hayan cedido sus derechos á la corporacion de que formen parte.

El derecho de autor en el Estado se impugnaba por la razon de la libre concurrencia, que impedia que fuese un especulador. El Estado, se decia, es la generalidad, y toda publicacion debe entrar en el dominio público porque se publica con los fondos de la nacion. Esta argumentacion no es admisible cuando la ley no prohibe al Estado adquirir el derecho de propiedad intelectual, y sobre todo cuando es conveniente que se pueda reintegrar de parte de sus desembolsos con el privilegio exclusivo de sus obras. El abandono inmediato al dominio público no produciría otro resultado que enriquecer á los libreros, sin beneficio para el público; y además no debe olvidarse que la mayor parte de las veces la publicacion de obras por parte del Estado responde á intereses de órden superior y á posibilidades que sólo una nacion puede tener. La legislacion ha establecido de una manera terminante que el Estado puede ser considerado como autor. Hoy la opinion de los autores es unánime respecto de este punto. Mr. Pataille, reasumiendo la cuestion, ha dicho con su acostumbrada sagacidad: «El Estado puede ser propietario de una obra literaria ó artística, y en consecuencia limitar su uso, y especialmente reservarse el derecho de reproduccion, de la misma manera que es propietario de un bosque ó de un inmueble en las que hay una coleccion de obras de arte, y tiene el derecho indubitado de limitar su aprovechamiento y aprovecharse de los productos forestales y del arriendo de todo ó parte de su inmueble.» La excepcion de esta regla tendrá lugar cuando la obra publicada ó adquirida por el Estado lo sea con un objeto de utilidad pública, en vista de su general uso, ó cuando por las circunstancias de la publicacion ó de la adquisicion, resulte que el Estado no ha querido reservarse ningun derecho exclusivo, abandonando su obra al dominio público.

Sólo una cuestion resta por tratar respecto de esta materia, y es la del efecto legal que produce la subvencion de una obra por el Estado. Un escritor puede recibir auxilios ó in-

demnizaciones pecuniarias del Estado con el objeto de hacer estudios científicos ó arqueológicos en cualquier parte del globo, ó para facilitar la publicacion de una obra. Por ello el escritor no vende al Estado su creacion, y sus trabajos, y la forma personal que haya dado á su libro le pertenecen por derecho.

IV.

Entre las diversas formas de la literatura han tomado carta de naturaleza los folletos de actualidad que se redactan como cartas dirigidas por el autor á tal ó cual personaje, pero que en realidad ni son cartas en el sentido ordinario de esta palabra, ni tienen nada de confidencial, ni merecen por sí mismas la propiedad incontestable del que las escribe. M. Renouard cita como ejemplo la carta de J. J. Rousseau sobre los espectáculos, dirigida en apariencia al arzobispo de París, pero en realidad destinada al mundo entero. En nuestros dias esta forma literaria se usa mucho, pero esta especie de cartas entran en la categoría de los escritos comunes y no están sometidos á ninguna regla especial.

V.

Indudablemente el propietario de una carta es aquel á quien se dirige y el que la escribió no tiene accion alguna contra el destinatario para obrigarle á devolverla. Pero el que recibe una carta no adquiere el derecho de publicarla como no se le autorice para ello, pues se la dirige á título de confidencia, y la recibe bajo la condicion tácita de no hacerla pública. Contrariando esta condicion del contrato, incurre ante el que la escribió en justa responsabilidad de su acto. Cormenin ha dicho á este proposito: «Si las cartas confidenciales pudieran ser publicadas ¿por qué las leyes castigan con severa pena á los violadores de su secreto? ¿Por qué no se depositan en el correo todas abiertas? Las leería quien quisiere. El escritor puede oponerse á la publicacion de la carta, pero no en virtud

de un derecho de propiedad sea ordinario ó sea literario, sino en virtud de un contrato que por ser tácito no es ménos cierto ni ménos respetable. M. de Lamartine en su dictámen sobre el proyecto de la ley francesa de 1841, esplicaba por los mismos motivos, por qué la comision habia rehusado comprender en la Ley las cartas y correspondencias.» Nosotros hemos considerado que al determinar la propiedad de las correspondencias de autores muertos ó vivos, corríamos el riesgo de autorizar un derecho de publicacion que la moral pública reprueba, ó de prohibir un uso legítimo que las conveniencias ó la necesidad pueden exigir. Nosotros no hemos querido ni prohibirla ni permitirla. Nosotros hemos colocado las cartas en una categoría aparte, porque son éstas, manifestaciones confidenciales en las que el hombre y no siempre el escritor, se dirige á la confianza y no á la publicidad sin ningun objeto de lucro. No constituye á nuestros ojos una propiedad cuya condicion pueda ser regulada por una ley fiscal, sino una personalidad gobernada y defendida por las leyes escritas sobre la difamacion, sobre el abuso de confianza, y por las leyes no escritas de la moral, de la delicadeza y del honor. No se ha escrito la legislacion de la conciencia pública que se encuentra en la opinion y en las costumbres: el deshonor es su penalidad.

Esta teoría ha sido generalmente aceptada por los autores, pero M. Pouillet la completa, diciendo con razon, que por más que el escritor de una carta haya dado á sus ideas una forma particular, la obra mirada bajo el punto de vista literario produce un verdadero derecho de autor. Al dirigir esta creacion de su espíritu á un tercero, no abdica por ello de su derecho, ni entra seguramente en su intencion trasmitir á un tercero otra cosa que la propiedad material del escrito, y guarda para él y trasmite por consecuencia á sus herederos la propiedad literaria, reserva que envuelve precisamente el contrato tácito que se forma entre el autor y el destinatario. Royer Collard sostuvo esta misma opinion en el seno de la Comision nombrada en 1826 para la presentacion de una ley sobre la propiedad literaria, diciendo: «El que piensa por letra ú otra manera, retiene en su favor el derecho de pu-

blicacion. No puede verdaderamente decirse que la suscripcion de una carta constituye una trasmision de propiedad. La intencion del autor relativamente á la publicacion no se comprende implícitamente en este acto, y los pensamientos trasmitidos confidencialmente no son suficientemente elaborados por la reflexion y tales que el autor esté conforme en su publicacion.» Verdaderamente no puede reconocerse al destinatario de la carta el derecho de publicarla con un objeto de especulacion, pero él puede conservarla para aprovecharse de ella contra aquel que la escribió y facilitar la prueba de una promesa ó de una obligacion contraida en su provecho.

Los tribunales franceses han resuelto respecto de este punto: 1.° Que las letras misivas son propiedad de los que las envian y un depósito entre las manos de los que las reciben (Paris 11 de Junio de 1875). Y 2.° Que el envío á un tercero de cartas privadas dando al destinatario el derecho de conservarlas, no le autoriza para publicarlas sin el consentimiento de aquel que las ha escrito, y no permite ni á él ni á sus acreedores ni herederos de obtener sin su consentimiento un provecho pecuniario (Dijon 18 de Febrero de 1870).

En contra de esta doctrina se ha sostenido, que las cartas de un hombre público no pueden sujetarse al principio indicado, pero M. Deffis dice, que importa poco que se trate de un hombre privado ó público, por que los derechos sagrados é imprescriptibles de la historia no tienen nada que ver con las cartas confidenciales de un hombre público. Apesar de ello, admite que existe un límite donde concluye el derecho de familia y comienza el del público, pero que este límite solo pueden fijarlo los tribunales. Los de Francia tienen resuelto: 1.° Que una carta confidencial no es una propiedad pura y simple en poder de aquel á quien se escribe, pues el secreto que contenga es un depósito de que solo puede disponer el que la escribió, y que una carta de esta naturaleza contiene virtualmente la condicion de que este acto de confianza quedará reservado en el dominio de la intimidad. Estos principios no admiten excepcion aunque el autor de una correspondencia confidencial haya desempeñado un cargo público, y en su

virtud aquel á quien tales letras se han dirigido no puede publicarlas ni por sí mismo ni por mandatario, ni viviendo ni despues de su muerte, sin consentimiento del autor ó de sus herederos (París 10 de Diciembre de 1850). 2.° Y que aquel á quien se han confiado las copias de las cartas confidenciales por la persona á quien se habian dirigido con el único objeto de publicarlas despues del fallecimiento de éste, debe cuando los herederos del autor y los del destinatario se opongan á su publicacion, la cual resulta imposible, remitirlas á los herederos de este último (El mismo fallo).

Cuando la carta no es confidencial, opina M. Rousseau, que el destinatario puede publicarla, porque estas correspondencias pueden ejercer una gran influencia en el desenvolvimiento de las ciencias ó en la averiguacion de la verdad histórica, y privar á la humanidad de semejantes publicaciones seria un gran mal causado sin provecho. M.ª Pouillet sostiene la integridad del principio antes referido, porque cuando una carta es confidencial, este mismo carácter impone el deber de no violar el secreto, y no siendo el que la recibe el autor ó creador de la forma literaria, no puede corresponderle el derecho de reportar un beneficio ó un lucro. La ley tiene por objeto garantizar la propiedad de los escritos de todo género, y cualquier escrito científico, literario ó político entra por su existencia en la extension de la propiedad intelectual. Cuando un escritor escribe á un amigo y le relata parte de una obra ó le remite una página de historia, no puede considerarse que haya abandonado la propiedad de su obra, y lo contrario solo podrá admitirse, cuando el destinatario haya sido autorizado para publicar las páginas que le han remitido ó insertar ciertos fragmentos de estas páginas en una obra más extensa, como lo son las memorias, sin causar perjuicio alguno ni al escritor ni á sus herederos. El derecho, pues, de publicar la carta confidencial solo puede corresponder excepcionalmente al destinatario, pero en ningun caso constituirá en su beneficio la propiedad intelectual.

En contrario sentido se discute si el destinatario podrá oponerse á que el autor de la carta la publique. Aunque el autor

sea el creador de la obra y en quien radica el derecho de propiedad, no podrá publicar una carta que se dirige á una persona determinada sin obtener autorizacion, con tal que la publicacion de dicha carta no cause al destinatario ningun perjuicio, aunque sea moral. Esta doctrina es el corolario de la proposicion antes demostrada. El destinatario en efecto, tiene la propiedad del objeto material, pero solo con la autorizacion del escritor puede publicar la carta y adquirir por la publicacion la propiedad intelectual. Sin esta autorizacion, la propiedad del objeto material, le pertenece exclusivamente. Por el contrario, el escritor desprendiéndose de su carta pierde la propiedad del objeto material, y solo á título de autor conserva la propiedad de su obra, en tanto que no la enajena. Indudablemente él no puede ejercer su derecho sino á condicion de que su ejercicio no perjudicará al destinatario, con arreglo al principio general que protege á toda persona contra el daño que se le pueda causar, regla que se concilia perfectamente con la aplicacion de la ley especial.

El derecho que reconocemos en el escritor hay que concederlo á sus herederos. Y además es evidente, que el autor de una carta puede autorizar al destinatario para publicarla; pero este consentimiento no trasmite al destinatario la propiedad que resulta de la publicacion. Por este hecho y á ménos de una extipulacion formal, el destinatario no adquiere el derecho que continúa perteneciendo al autor, el cual puede siempre, si lo juzga conveniente, publicar por sí mismo la carta ó autorizar á otras personas para publicarla. El consentimiento dado por él es, en una palabra, un acto de pura tolerancia que no implica en nada el abandono de su derecho. En cuanto á las letras misivas consideradas como autógrafos, resolvió el Tribunal de Angers en 4 de Febrero de 1869, que cuando las cartas misivas procedentes de un tercero y encontradas en una sucesion pueden tener un valor como autógrafos, pueden separarse de la masa activa de la sucesion, porque presentando un carácter confidencial, constituyen para el poseedor y su familia un porvenir personal.

VI.

La ley protege por regla general las Compilaciones. Importa poco que el autor haya puesto los principales elementos: la eleccion de estos, el órden, y el método con que se presenten, constituyen indudablemente una produccion del espíritu, la creacion de una obra que no existia antes, y que motivó el derecho de propiedad intelectual. El Tribunal correccional del Sena declaró en 4 de Febrero de 1835, que una Compilacion es una obra literaria; y el Tribunal civil del Sena en 29 de Noviembre de 1865, añadió, que importa poco que una obra sea el resúmen y la reunion de hechos y deducciones impresas en obras antiguas, porque el trabajo que ha necesitado, constituye un derecho de propiedad que la ley ha consagrado.

En confirmacion de la anterior doctrina, los mismos tribunales franceses declararon: 1.º Que las compilaciones de obras que pertenecen al dominio público, pueden ser objeto de una propiedad privada, á condicion de que denoten cierta concepcion del espíritu, un verdadero trabajo, una creacion; pero que una libreta de obrero que contenga las leyes reglamentarias, y un cuadro de distancias, no puede asimilarse á una de esas creaciones que la ley puede proteger. (Colmar, 17 de Agosto de 1858.) 2.º Que las noticias comerciales, legislativas, señas de magistrados, abogados, etc., colocadas al final de una agenda de comercio, no constituyen una propiedad exclusiva y por consecuencia que no producia falsificacion el hecho de publicar los mismos documentos con idéntico órden. (París 2 de Mayo de 1857.) Y 3.º Que una compilacion, reuniendo los nombres y las señas de personas pertenecientes á una misma industria, no constituye por ella misma una concepcion personal, y sólo puede constituir un derecho por razon de su plan y de sus disposiciones, si son originales. (París 17 de agosto de 1861.)

VII.

M. Pouillet sostiene como evidente, que una simple Coleccion sin relacion ni coordinacion entre los diversos trabajos que la constituyan, tratándose de trabajos separados y distintos, no constituye una obra colectiva formando un todo indivisible, y por consecuencia la duracion del derecho se determina por las reglas ordinarias para cada obra separadamente. Por ejemplo, la coleccion de Boletines de una Academia, comprendiendo los trabajos presentados á la misma, bien por sus individuos, bien por terceras personas, no puede asimilarse al Diccionario de la Academia francesa, porque este será la obra de la Academia misma, sin que ningun otro autor se exhiba y manifieste su personalidad, y la otra será la obra de diferentes autores, conservando cada uno su individualidad y colocando su nombre debajo de su trabajo.

VIII.

No puede negarse al autor de un Diccionario la proteccion legal, porque si bien las palabras no son patrimonio de nadie, su definicion, los ejemplos que aclaran su sentido, y la manera de espresar sus diferentes significaciones, pueden constituir una obra especial. Sobre este punto, el tribunal correccional del Sena declaró en 16 de Agosto de 1864, que un Diccionario constituye una propiedad, aunque algunas de las palabras que comprenda no contengan más que simples definiciones resumidas en algunas líneas y naturalmente consagradas por el uso, si la mayor parte de las demás palabras contienen nuevos desenvolvimientos y relativamente considerables; desenvolvimientos que evidentemente solo pueden pertenecer al primero que los publicó.

El órden de materias en una guia ó un catálogo; la descripcion más ó menos ingeniosa y científica de los objetos insertos en un catálogo y de los lugares que necesita recorrer el viajero, constituyen esencialmente un trabajo del espíritu.

El tribunal civil de Rouen en 19 de Enero de 1868, declaró, que todo escrito que exige un trabajo del espíritu y de la inteligencia constituye una propiedad en provecho de su autor, especialmente si se trata de notas, descripciones y apreciaciones históricas ó científicas unidas á una guia del viagero que haya caido en el dominio público. Y el tribunal de Burdeos en 24 de Agosto de 1863, declaró tambien, que el catálogo de un museo, por razon de su importancia, de las investigaciones que se han necesitado, de las apreciaciones que contenga sobre las obras artísticas y sobre sus autores, como en razon de los detalles históricos ó biográficos, puede constituir una obra literaria suceptible de propiedad privada.

En materia de catálogos se ha suscitado la duda, de si el propietario de una galeria de cuadros ó la sociedad que ha organizado una esposicion pública, tiene en virtud de su derecho de propiedad, la facultad de autorizar ó prohibir una publicacion semejante. El tribunal de Paris resolvió en 1.° de Abril de 1867, que el propietario de un establecimiento cualquiera, de una sala de venta ó esposicion, tiene el derecho de publicar el itinerario y el catálogo, como un accesorio de su propiedad; y especialmente la sociedad formada para una esposicion industrial, tiene la facultad de prohibir á toda persona, no autorizada, la publicacion de una descripcion itinerario de los departamentos de la esposicion y de un plano encaminado á facilitar la visita, como propietario del derecho esclusivo de publicar el catálogo.

IX.

Cuando la compilacion produce un Almanaque, un Anuario ó una de esas obras en que el mérito unicamente consiste en el arreglo de materiales conocidos, último grado de la literatura, no por ello se les puede privar de la proteccion legal, siempre que se encuentre á la obra un carácter de originalidad y de individualidad necesarias para constituir el derecho del autor. Sin embargo, el hecho de componer un anuario para una ciudad que jamás lo tuvo, no concederá al autor el dere-

cho de impedir que otra persona con los mismos materiales componga otro análogo: el derecho no puede referirse más que á la forma, al arreglo, á la composicion personal. En Francia, donde se ha sentado jurisprudencia respecto de todos estos estremos, se resolvió en 27 de Noviembre de 1869, que la ley no comprendia solamente la creacion completamente original, sino tambien aquellas obras cuyos elementos aunque tomados de publicaciones anteriores han sido escogidos con discernimiento, dispuestos con un órden nuevo, revestidos de una forma nueva y apropiados con inteligencia á un uso más ó ménos general. En Lieja, en 9 de Enero de 1847, se resolvió, que la composicion de una tarifa para la reduccion de monedas, cae bajo la proteccion de las leyes sobre propiedad intelectual, sobre todo si en ellas se reforman errores cometidos en las tarifas anteriores. La reproduccion textual de este trabajo dá lugar á la aplicacion de las disposiciones sobre el derecho de copia y á daños y perjuicios. Y el tribunal de Paris en 11 de Mayo de 1878, decidió, que los albums, compuestos de leyendas, cuentos, dibujos y tarifas, pueden constituir por sí mismos una obra literaria ó artística protegida por la ley, siempre que compuestas con un objeto puramente industrial, no se hayan puesto á la venta como obras de arte ó de literatura.

X.

El que tomando una obra del dominio público la reduce á menores proporciones ó extracta de cualquier manera su sustancia y hace una obra verdaderamente nueva, es autor en el sentido de la ley, y por consiguiente adquiere un derecho privativo. No podrá impedir que otro tomando la misma idea haga á su vez un compendio de la misma obra, pero puede prohibir que se copie su trabajo. El compendio tal como lo haya hecho le pertenece, y dentro de este límite su derecho debe respetarse. El tribunal correccional del Sena en 22 de Marzo de 1834 decidió, que la abreviacion de una obra puede por la composicion y órden de materias, la colocacion y la

naturaleza de los extractos, constituir un acto de inteligencia y de industria y por consecuencia un derecho de propiedad.

XI.

Una simple noticia relativa á un producto del arte ó de la industria es en principio una propiedad intelectual. MM. Rendú y Delorme han sostenido, que los Tribunales tienen el derecho de investigar si por razon de su poca importancia ó de la forma de su publicacion, debe considerarse la simple noticia abandonada al dominio público; pero Mr. Pouillet sostiene, á nuestro juicio con razon, que la poca importancia de una obra, cualquiera que ella sea, no puede influir sobre la cuestion de propiedad, ni ménos la forma de la publicacion hacer presumir la renuncia del autor á su derecho. Por el contrario, la ley protege los escritos de todo género, aceptando la forma más general que puede imaginarse, é importando poco que el escrito se distribuya gratuitamente y como accesorio de un producto industrial que se desea dar á conocer. El tribunal correccional del Sena decidió en 19 de Enero de 1876, que una simple noticia constituye una obra literaria en el sentido de la ley. El Tribunal de Lyon, en 15 de Mayo de 1867, declaró, que una noticia explicativa y descriptiva de un objeto de arte constituye una obra literaria protegida por la ley; pero el Tribunal correccional del Sena, en 31 de Mayo de 1878, resolvió, que un prospecto conteniendo únicamente el anuncio de una publicacion, cuya redaccion no supone ningun esfuerzo de la inteligencia, no está protegido por la ley, como no lo está un programa de carreras de caballos, segun resolucion de los tribunales de Bruselas de 29 de Noviembre de 1866. En todos los casos, si el autor de un folleto en el cual se expone un nuevo método de contabilidad, tiene sobre el folleto un derecho de propiedad, no puede reivindicar el derecho privativo sobre el método mismo, que por el hecho de la publicacion cae necesariamente en el dominio público (Paris 2 de Agosto de 1870).

XII.

Mas para ser considerado autor, ¿basta haber realizado ó creado la obra, ya sea literaria ó artística, ó es necesario cumplir las prescripciones legales? Esta cuestion se promovió tan luego como la Ley de 1847 fué promulgada, y la Real órden de 12 de Agosto de 1852 tuvo necesidad de declarar que, sin el depósito prévio de los dos ejemplares, se entenderia que renunciaban á los beneficios que la ley concedia á los autores y editores, y que á éstos se les entregaria un recibo, con las mismas circunstancias del registro, para que en todo tiempo obrase los efectos que la ley prevenia. No fueron bastantes, al parecer, estas declaraciones, y otra Real órden de 14 de Febrero de 1853, dictada por Gracia y Justicia, dijo que la calidad de *autor*, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas, se acreditaria en lo sucesivo con la mera presentacion del libro, en cuya portada debia constar el nombre del que lo habia escrito; pero que la calidad de *propietario* se acreditaria igualmente, exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria se dá por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, *siendo* PRECISAMENTE *este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor*. Será por lo tanto autor, salva la prueba en contrario, el que aparezca en la portada de la obra; pero este autor no podrá ser considerado *propietario* de la obra y disfrutar los beneficios de la Ley, mientras no presente el certificado de la propiedad legal, que sólo se obtiene despues de hacer pública la reclamacion y de no resultar quien con razon la impugne; y de tal manera es necesario dicho requisito, que la Real órden citada usó el adverbio *precisamente*, que equivale á indispensable.

A pesar de tan terminantes declaraciones, el eminente publicista D. José Vicente y Caravantes publicó, en los tomos XLIX y L de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* siete notables artículos, bajo el modesto título de

Exposicion y exámen de nuestras leyes y tratados sobre la propiedad literaria, y en el cuarto, ocupándose de la fuerza legal del depósito de los ejemplares de una obra, consignó estas palabras: «El depósito no constituye la propiedad de la obra; de suerte, que si una persona imprime un manuscrito ageno que le entregó su autor para su lectura y deposita un ejemplar de esta obra en la Biblioteca Nacional, aunque adquirirá por este hecho la presuncion de su propiedad y del derecho de perseguir á sus defraudadores, podrá ser desposeido judicialmente por el verdadero autor que prueba su derecho, y quedará sujeto á las penas que establece la ley contra el abuso de confianza y demás delitos que se hubieran cometido con esta defraudacion. Pretender que el depósito constituye la propiedad sería ultrajar la razon y la equidad de la ley. Este derecho proviene directa, necesaria y exclusivamente del hecho de la concepcion y de la creacion de la obra; de suerte, que la cualidad de autor es anterior y posterior al depósito.

El depósito tiene por objeto demostrar que el autor ha querido conservar el derecho exclusivo de la propiedad de sus obras, porque pudiendo hacer uso de dicha propiedad ó dejar que entren aquéllas en el dominio público, debe existir un medio por el cual el autor pruebe y el público conozca su propósito, y este medio es la consignacion del depósito ó la falta de él. Consistiendo el delito de defraudacion, que ataca la propiedad literaria, en reproducir la obra de otro, es necesario, para que haya delito, un acto prévio y público que manifieste la prohibicion de que se reproduzca la obra; de lo contrario, sería preciso abstenerse de reproducir toda clase de publicaciones ó exponerse á caer en un verdadero lazo. Tiene tambien por objeto el depósito facilitar la prueba del delito de defraudacion literaria y su represion.»

Comparando este razonamiento con las disposiciones antes citadas, se advierte fácilmente que el Sr. Vicente y Caravantes, cuya opinion hemos de invocar muchísimas veces en este libro, confunde dos cosas tan distintas como son la creacion de una obra y la série de formalidades que deben cumplirse

para adquirir y poder ejercitar la propiedad legal. Para reputar á una persona autor genérico de una obra, es indispensable que la haya creado; pero tambien lo es el que consta escrito en la portada de un libro, aunque no haya empleado su génio ó su inspiracion. Si una persona adquiere un manuscrito ajeno, por un acto de abuso de confianza, evidente es que habrá un delito cuya consumacion podrá evitar el verdadero autor de la obra, oponiéndose á su inscripcion, cuando el Ministerio de Fomento publique las solicitudes que se le hayan dirigido al efecto. Pero el autor, por el mero hecho de serlo, no adquiere el derecho exclusivo de explotar su obra, y si fuera lo contrario, resultaria inútil toda ley protectora de las obras del ingenio. Para poder aspirar á sus beneficios, es indispensable cumplir las formalidades de garantía que establece, y sobre este punto es bien terminante el art. 36 de la Ley. Acontece en esta materia lo mismo que en la esfera del derecho civil. Adquiere el carácter de comprador todo el que conviene con otro en la cosa y en el precio; pero hasta que no se consuma el contrato, se otorga la escritura y se inscribe en el Registro de la propiedad no se pueden ejercitar los derechos de dueño ni la propiedad se considera legalmente trasmitida. El depósito de una obra es siempre una presuncion de propiedad, que admite prueba en contrario; pero miéntras subsiste, sólo el que lo ha realizado, despues de publicado y no contradicho, puede utilizar las acciones que competen á todo propietario y reclamar los beneficios que la ley dispensa á los que cumplen sus preceptos. Esto es lo mandado en España y lo dispuesto en todas las legislaciones conocidas, y ninguna duda puede ofrecer este punto, cuando el Reglamento, despues de declarar quién debe ser considerado autor, añade: *siempre que cumpla las prescripciones legales;* lo cual significa que éstas, reducidas al depósito y á la inscripcion, son indispensables para adquirir y ejercitar la propiedad legal de una obra literaria ó artística.

La doctrina que defendemos ha sido declarada recientemente por el Juzgado del distrito del Hospital de Madrid. Radicaba en él un pleito promovido por el maestro composi-

tor D. Francisco Asenjo Barbieri contra D. Antonio Romero y Andía y D. Andrés Vidal y Llimona, sobre reivindicacion del derecho de reproducir las obras musicales del primero. D. Andrés Vidal sostenia que era el propietario legal de las obras musicales de dicho maestro, porque á su nombre estaban registradas en el Ministerio de Fomento, y además porque tenia satisfecho el precio convenido. El maestro Barbieri defendia por el contrario, que siendo el creador de las obras, solo él podia tener la propiedad de las mismas. El editor D. Antonio Romero se defendia como poseedor de buena fé, y bajo la direccion del autor de este libro, apoyaba la doctrina que servia de defensa á D. Andrés Vidal. En 11 de Noviembre de 1881 se absolvió á D. Antonio Romero de la demanda presentada por D. Francisco Asenjo Barbieri para que se anulase el contrato celebrado entre Romero y D. Andrés Vidal, é impuso al maestro Barbieri perpétuo silencio, condenándole á que dentro de tercero dia otorgase escritura de venta de los derechos de reproduccion y publicacion de varias zarzuelas y composiciones musicales, y carta de pago por las cantidades recibidas á favor de D. Andrés Vidal y Llimona. Este fallo, que fué consentido por las partes, se apoyaba entre otras razones, en la de que, segun los artículos 6, 13 y 28 de la ley de 10 de Junio de 1847, nadie gozará de los beneficios que la misma concede á los autores y editores, sin haber depositado dos ejemplares de sus obras en el Ministerio de Fomento antes de anunciarse su venta, y desde que el maestro Barbieri celebró el contrato verbal con la razon social «Vidal é hijo y Bernareggi,» ésta los presentó todos en su nombre. Despues de esta resolucion, que es ejecutoria por la voluntad de las partes, insistimos en creer fundada la doctrina que hemos expuesto.

XIII.

La ley de 1847, concedió el derecho de propiedad, durante la vida del autor y cincuenta años, á sus herederos legítimos ó testamentarios, á los traductores en verso de obras escritas

en lenguas vivas, y á los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas; y por la vida del autor y veinticinco para los herederos, á los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podria impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra. Si el primer traductor reclamase contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el Juez ante quien se acudiese admitiria la reclamacion y la fallaria, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia. Para los efectos de la ley, seria considerada como traduccion, la edicion que hiciese en castellano un autor extranjero de una obra original que hubiese publicado en su país en su propio idioma.

Esta disposicion resultaba injusta, pues no existia razon para suponer más difícil traducir en malos versos que en buena prosa, ni más fácil una traduccion del aleman que otra del latin. Vergara estuvo feliz al añadir, que lo que el artículo establecia principal aunque indirectamente, era un premio á los traductores de las lenguas sábias, cuyas obras están en su mayor parte traducidas cien veces, otro premio á los que estudian las literaturas más conocidas y más al alcance de todos, y otro, que es el peor, á los poetastros que copleando mitad en mal francés, mitad en gringo, aseguran á sus nietos una renta que solo trasmitiria á sus hijos el que en tersa prosa castellana tradujera á Shakespeare ó al Dante. Para evitar la injusticia señalada y separar además lo que es orgánico en la ley, de lo que constituye parte del procedimiento, la ley de 10 de Enero de 1879 ha declarado, que corresponde la propiedad intelectual á los traductores respecto de su traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor. Una obra española, si no ha caido en el dominio público, necesita para ser traducida el permiso del autor; pero si la propiedad es del público, puede ser traducida libremente, por la sencilla razon de que, quien perdió el derecho al original lo

perdió tambien á la copia. Si la obra es extranjera, hay que ajustarse extrictamente á los Convenios internacionales.

Traducir es verter de un idioma en otro, trasladar más ó ménos fielmente á una lengua lo que está escrito en otra. *Traductor* es el que traduce alguna obra ó escrito, volviéndole de un idioma á otro. La Ley asimila el traductor al autor, porque tiene que identificar su inteligencia y hasta su estilo con los del autor original, gastando el fuego de su imaginacion para poder expresar con toda propiedad y fuerza las ideas y los pensamientos de la obra que traduce. El trabajo del traductor, como afirma el Sr. Vicente y Caravantes, llega á ser una creacion, especialmente cuando traslada á nuestra lengua todas las bellezas poéticas de una lengua extranjera. El inmortal Cervantes habia dicho, que «el traducir de una lengua en otras, como no sea de las reinas de las lenguas, la griega y la latina, es como quien mira los tapices flamencos vueltos al revés, y el traducir de lenguas fáciles ni arguye ingenio ni elocucion, como no le arguye el que traslada ni el que copia un papel de otro papel.» La actual Ley ha borrado estas diferencias, pues la bondad de una traduccion la establece prontamente el público; pero no debe olvidarse, que la ley ha concedido á los traductores un derecho de propiedad *respecto de su traduccion;* por consiguiente, que el hecho de haber publicado una traduccion no concede al traductor derecho para impedir que se publique otra ú otras traducciones de la misma obra, con tal que no sean idénticas, pues no debe privarse al público del beneficio de tener otras mejores. Solo en el caso de que la nueva traduccion fuera una reproduccion de la anterior, ó que las variantes fuesen de escasa importancia, pero no un trabajo nuevo hecho sobre el original, tendria cabida la reclamacion de daños y perjuicios, que deberia ventilarse forzosamente ante los tribunales ordinarios, como una cuestion de derecho civil. Esta doctrina se completa al comentar los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, que tratan en concreto de las Traducciones.

XIV.

En el núm. 3.° del art. 2.° de la Ley, se sanciona un principio de notoria justicia. El que con permiso del propietario, no del autor, refunde, copia, extracta, compendia ó reproduce una obra original, adquiere la propiedad intelectual *respecto de su trabajo*. Como el consentimiento del propietario de una obra científica, literaria ó artística, implica la cesion de su derecho, claro es que cualquier duda que se suscite deberá resolverse con sujecion á los términos de la cesion misma, y al efecto, despues de establecer el art. 4.° del Reglamento, que será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan, se consigna en el art. 5.° del mismo Reglamento, que para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas, se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el Registro. Obsérvase, por lo tánto, y debe tenerse en cuenta, que el derecho que concede el núm. 3.° del art. 2.° de la ley necesita para ser inscrito, no solo el permiso de los autores ó propietarios de una obra original española, sino tambien la seguridad de que el derecho de unos ú otros está vivo y es eficaz para poder ser trasmitido. Como la ley se ha propuesto legalizar la inscripcion de la propiedad intelectual, el permiso escrito á que se refiere el art. 5.° del Reglamento deberá consignarse por documento público, bien sea acta notarial ó escritura de declaracion.

Podrá, no obstante, acontecer que concedido permiso para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales, se extralimiten los términos de la concesion, en cuyo caso solo los tribunales, prévio dictámen pericial, podrán re-

solver las dudas que ocurran. Para facilitarlas debe tenerse en cuenta que *refundir* significa renovar reformando; dar sabor moderno á especies, ideas, escritos ó cosas antiguas; arreglar corrigiendo, etc. Así algunos literatos del dia refunden no pocas piezas de nuestro célebre teatro antiguo, y valiera más en ocasiones que se refundieran asimismos antes de réfundir elucubraciones de sabios ilustres coronados de gloria en sus sepulcros. *Copiar* es trasladar fielmente algun escrito ó composicion musical. *Extractar* es reducir á menor expresion el contenido y partes esenciales de alguna cosa. *Compendiar* es resumir de lo más selecto, necesario é indispensable de un escrito ó materia. Y *reproducir* es volver, tornar á producir ó producir de nuevo, repetidamente, etc. Tal es la significacion gramatical de las palabras subrayadas, cuya naturaleza y extension solo puede apreciar persona perita en el cultivo de las letras y de las artes. Todo cuanto se haga en virtud del permiso obtenido, entra en la propiedad del que lo hizo, porque la ley solo la concede respecto de su trabajo, pero de ninguna manera sobre el que un tercero pudiera realizar sobre la refundicion, copia, extracto, compendio ó reproduccion.

XV.

El número 4.º del artículo 2.º de la Ley motivó un pequeño debate en el Senado español. Reconocia el Sr. conde de Casa-Valencia que la primera parte de este número se fundaba en un principio de justicia, pero que en la segunda existia un error de redaccion, pues no era posible que habiendo llegado á ser una obra del dominio público por el trascurso de los plazos que la ley marca ó por lo establecido anteriormente á la promulgacion de esta ley, adquiriese el derecho de propiedad intelectual por el mero hecho de reproducirla. A esta objecion contestó el Sr. marqués de Valmar, que las obras á que se referia el número 4.º que se comenta, eran tambien las inéditas á que se refiere la primera parte del párrafo, pero de autor conocido, con lo cual adquiria el precepto de la ley la claridad indispensable, cuyo objeto digno en realidad de

aplauso, es premiar y estimular el trabajo que se toman algunos eruditos ó editores literarios que se dedican á buscar preciosos y raros manuscritos; en una palabra, recompensar y compendiar las investigaciones que hacen con gloria suya y del nombre español, los bibliófilos de varias partes de España especialmente en Madrid, Sevilla y Valencia, las academias y el gobierno mismo.

Despues de estas esplicaciones que constituyen su interpretacion autentica, pocas observaciones bastan para completar la inteligencia de la disposicion que comentamos. En ella se declara corresponder la propiedad intelectual á los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido ó de cualquiera otras tambien inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público. Llámase *editor* al que hace imprimir y publicar por su cuenta ó por la del autor ó propietario, una obra, un periódico, folleto etc. sea redactado por él mismo ó por otro; y por *obra inédita* se entiende toda obra que está escrita pero que aun no ha sido publicada. La ley de 1847 solo concedió la propiedad por 25 años á los que diesen á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que fuesen legítimos poseedores, ó que hubieran sacado de alguna Biblioteca pública con la debida autorizacion. La ley novísima, apartándose del detalle consignado en el artículo 6.º de la de 1847, se ha referido en general á las obras inéditas, y el artículo 6.º del Reglamento declara, que se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, bocavularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique solo el texto manuscrito. De suerte, que la obra inédita puede publicarse ó tal como resulte del manuscrito, ó acompañada de cualquier clase de ilustracion; pero en uno y otro caso y bien no tengan dueño conocido ó autor conocido aunque hayan llegado á ser de dominio público, siempre el registro será indispensable para acreditar la propiedad legal que á sus editores se les concede. El legislador, en consideracion al trabajo que se emplea en

esta clase de investigaciones y al beneficio que el público recibe con su publicacion, muchas veces inapreciable, cuando se trata de alguna obra de nuestras glorias literarias, y en compensacion de los sacrificios que exigen empresas de esta clase, ha tenido por conveniente concederles el derecho de que se trata como estímulo y premio para fomentar el progreso científico, literario y artístico del pais.

XVI.

Los derecho-habientes de las personas á quienes el art. 2.° de la ley concede la propiedad intelectual, la adquieren tambien por el término y en las condiciones que la misma ley determina. Llámase *derecho-habiente* todo aquel que representa el derecho de otro, y como aquella propiedad puede trasmitirse con arreglo al derecho comun, á los herederos legítimos, á los testamentarios ó á cualquiera otra persona, era lógico que desde el momento mismo en que la propiedad intelectual adquiría el carácter de trasmisible, se concediera á quien representase los derechos del autor, del traductor, del refundidor ó copiante y del editor de obras inéditas. La ley ha fijado el plazo de disfrute durante la vida del autor y 80 años más, y todo el que bien por título de herencia, bien por cualquier otro título traslativo de dominio, como lo es la venta, la donacion, la cesion, la permuta etc. acredite representar al propietario legítimo, tiene derecho á los beneficios de la ley, siempre que haya hecho constar en el registro su propio derecho y el de su causa-habiente. Parece ocioso añadir, que tanto el título de herencia como cualquier otro traslativo de dominio, no podrá ser admitido y estimado por los tribunales, sino reune todas las condiciones necesarias para que revistan eficácia legal.

ARTÍCULO 3.° DE LA LEY.

Los beneficios de esta ley son tambien aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derecho-habientes de los anteriormente expresados.

ARTÍCULO 8.° DEL REGLAMENTO.

Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.° de la ley, es necesario:

1.° Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.° Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares, si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

I.

La ley de 1847, sin hacer la debida distincion entre la propiedad literaria y la artística, estendió sus beneficios á los compositores de cartas geográficas, á los de música y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubiesen de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarian sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial. Tambien se hicieron estensivos los beneficios legales á los pintores y escultores, con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio. Cuando la mencionada Ley se discutió en el Senado, hizo notar el Sr. Tarancon, que no habia verdad ni exactitud al figurar la propiedad de los pintores y escultores en las especies de propiedad literaria, cuando habia entre ellos una inmensa diferencia, nacida de la misma naturaleza de las cosas. El autor de un escrito original que piensa darlo al público por medio de la prensa, tira dos, cuatro ó diez

mil ejemplares, dispone de ellos, traspasa por la venta la plena propiedad de cada uno al comprador, que hace lo que quiere de su ejemplar, quedándose el escritor con el original y con el derecho de propiedad literaria que le reconoce la ley para hacer cuantas reimpresiones guste, ó para enajenar de cualquier modo esta facultad. Pero la pintura no puede reproducirse como los escritos, y si bien es posible copiarla, es obra lenta, y su mayor ó menor mérito, de cualquier clase que sea la copia, dependerá del trabajo y de la habilidad del copiante; mas el producto de esta operacion en nada se parece al de la prensa. Mientras el pintor conserva sus cuadros, es claro que le corresponde su propiedad, y que no será posible hacer nada en ellos sin su conocimiento; pero cuando los enajena en más ó ménos precio, segun su celebridad, ¿retendrá el derecho que retiene el escritor? ¿Se entenderá limitado el derecho del comprador que lo pagó en todo su valor? ¿Se han considerado así jamás, los efectos de estas ventas? Y si el cuadro ó estátua se han adquirido para un museo, para una academia ó para un templo, ¿cómo se hará aplicacion al artículo que nos ocupa? Señores, honremos como merecen las bellas y nobles artes de la pintura y escultura: protejamos y dispensemos distinciones debidas á sus buenos profesores; pero hagámoslo por medios justos y adecuados que sean realizables, pues los que no lo son, más que en gracia del protegido, ceden en mengua del legislador. El Sr. Marqués de Falces, contestando al Sr. Tarancon, tuvo que confesar que la propiedad absoluta sobre sus obras, de los pintores y escultores, no es del todo igual á la de los autores, y así no se trata de discutir la que han de tener sobre un cuadro ó un escrito. Como parte de esos productos de las bellas artes tienen grandísima analogía con los que dan derecho á la propiedad literaria, se habia seguido la regla establecida en Rusia, en Alemania y en otros países. La cuestion traida á su terreno es si conservará el pintor ó escultor el derecho de reproducir él exclusivamente sus obras por el grabado ú otros medios análogos despues de haberlas enajenado. Esto solo podrá ser efecto de contratos particulares, y aunque la ley dijera otra cosa no podria

cumplirse. La Comision no declaraba ese derecho al compositor de un cuadro; lo que decia es que por el tiempo que se señalaba no podia otro reproducirlo, y que habiéndose publicado, podria copiarlo en el Museo ó en otra parte cuando tuviese licencia para ello; pero la publicacion no la podria hacer sino el dueño primitivo ó el mismo autor, y aquí no era tanto lo que costaba la copia como los gastos que traia el tirar las láminas, pues se necesitaba emplear un capital para obtener esas láminas. Mas hechas ya las láminas, el cuadro entraba en el dominio público, y era claro que aunque estuviese más reciente la muerte del autor despues de haber salido á luz las copias del cuadro, ya estas pertenecian al dominio público. Bajo el concepto de que esto era una traduccion del cuadro original, como lo era una traduccion de una obra, la Comision proponia la resolucion fundándose en la analogía de la propiedad artística con la propiedad literaria. Mientras el cuadro es solo del autor, á él solo pertenece la propiedad; pero si lo publica por medio de grabados, queda sujeto á las mismas reglas de las obras que se publican por la imprenta. Tambien el Sr. Duque de Gor impugnó la exclusion de los dibujos de muebles y telares de los derechos de propiedad, y el señor Marqués de Falces añadió, que el Reglamento que se formase resolveria estas y otra porcion de dudas que podian ocurrir, así en el dibujo como en la pintura y en todos los demás ramos artísticos que comprendia la ley; por lo cual no entraba por entonces en pormenores ni dificultades que quedarian reservadas á la parte reglamentaria. Con efecto, el Reglamento no se publicó y subsistieron las dudas notadas en el Senado y otras que solo la experiencia podia poner de manifiesto.

La nueva ley, buscando el órden lógico de las cosas, hizo en el art. 1.° una declaracion de las obras á las que podia aplicarse la propiedad intelectual. Despues en el art. 2.° se ocupó de las obras literarias, y el art. 3.° versa sobre las obras artísticas, comenzando por los autores de mapas, planos ó diseños científicos. La ley de 1847 solo mencionó á los compositores de cartas geográficas, lo cual parecia excluir á los demás, como son las geológicas, las etnográficas y otras que

pudieran señalarse. Con más propiedad la nueva ley ha sustituido la palabra «compositores» con la de «autores,» y hace extensivo su precepto á toda clase de mapas, planos ó diseños científicos, y todos deben considerarse comprendidos en el precepto legal. El art. 8.° del reglamento ha completado el pensamiento del legislador, exigiendo que los autores de dicha clase de trabajos declaren, que son producto de su inteligencia y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal. La declaracion indicada deberá hacerse en la solicitud de inscripcion y las firmas deben colocarse en los ejemplares que se presenten al Registro, donde deberá quedar nota de la cédula personal que exhiba el interesado.

II.

La concepcion de un atlas histórico ó de cualquiera otro género, constituye una obra literaria por más que su ejecucion corresponda al dibujante ó al grabador. Si la concepcion es nueva, puede por sí misma constituir una obra que nadie podrá reproducir sin el consentimiento del autor, y aun en el caso de que no tuviese nada de original, la simple ejecucion dá orígen á un derecho que debe ser respetado. En esta materia, por tanto, una idea nueva no constituye necesariamente un derecho privativo, porque el hecho, por ejemplo, de indicar por primera vez sobre una Carta un detalle omitido ó descuidado hasta entonces, no concede al que ha concebido esta idea, el derecho de impedir que tal particularidad se consigne en otras Cartas. En esta materia como en las compilaciones, la propiedad no la constituye un detalle aislado, sino la reunion de materiales que dan un aspecto especial á la obra. Tan es así, que en 1.° de Setiembre de 1837 decidió uno de los tribunales de París que la idea concebida por un geógrafo de indicar por medio de un signo especial las corrientes peligrosas, no le dá el derecho exclusivo de componer él solo Cartas geográficas haciendo conocer las corrientes que son ó no peligrosas.

Compréndese tambien en la categoría de escritos protegidos

por la ley, ciertas producciones del espíritu que tanto pueden considerarse como compilaciones como compendios; tales son los cuadros sinópticos usados en especial para la enseñanza de la historia, y que bajo una forma concisa y comprensible, permiten abarcar al primer golpe de vista, un número más ó ménos considerable de fechas, acontecimientos ó noticias diversas. Por medio de ellos puede indicarse, no solo los acontecimientos históricos, sino estudios geográficos, financieros, estadísticos, etc., y por consiguiente estas obras, cuyo estilo es lo accesorio, están comprendidas en el espíritu de la ley y merecen su proteccion.

La jurisprudencia francesa registra diferentes casos resueltos en el sentido que indicamos. El tribunal de París en 22 de Marzo de 1830 declaró, que un cuadro sinóptico de presupuestos del Estado, puede considerarse como una produccion del espíritu, y constituye en provecho de su autor un derecho de propiedad. En 21 de Diciembre de 1832 se decidió por un Tribunal de París, que disfrutaba de igual beneficio el cuadro sinóptico clasificando bajo cierto órden los Diputados de la Cámara; y por último el tribunal correccional del Sena en 16 de Mayo de 1834 resolvió, que de igual modo el cuadro sinóptico que presenta en una sola hoja y en un órden metódico las diversas revoluciones de la Francia despues de 1789, constituye un derecho de propiedad.

La anterior doctrina no es aplicable al sistema de signos, de indicaciones más ó ménos ingeniosas que no tengan sentido definido aunque estén destinadas á servir de guía á una contabilidad ó á la teneduría de libros, porque no puede considerarse obra literaria, en atencion á que esta debe tener una existencia propia y presentar al espíritu un pensamiento, una significacion completa por sí mismo á la cual nada haya que añadir. El tribunal correccional de Joigny en Marzo de 1861 resolvió en este sentido, que un cuaderno que ofrezca una disposicion especial para la clasificacion de las notas que el profesor pueda dar á sus discípulos con objeto de que las familias estén más fácilmente al corriente de los progresos de sus hijos, no llega á constituir una propiedad literaria en el sentido de la ley.

III.

Cuanto se ha expuesto acerca de las obras literarias, es aplicable á las musicales. El derecho del autor nace de la misma manera y comprende las mismas cosas. La música es un lenguaje, que aunque no tan preciso como el ordinario, tiene su propia significacion, su elocuencia y habla directamente al espíritu ó al alma. Ella se manifiesta á los ojos, como el lenguaje ordinario, por signos trazados sobre el papel. La composicion musical no es en realidad más que una forma de la propiedad intelectual.

Respecto á los compositores de música, que son los que crean las composiciones musicales, el Reglamento solo exige que cumplan iguales formalidades presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la Ley, que es la presentacion de un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical. A las composiciones musicales les son aplicables casi todas las reglas sobre propiedad intelectual, ya en lo referente á la defraudacion total ó parcial, real ó simulada, ya á las diferencias entre la defraudacion y el plagiado, ya á la reglas sobre la reproduccion, á las copias manuscritas, etc.; pero la mayor de las dudas que se ofrece en la práctica, es determinar si otra persona que no sea el autor podrá, por ejemplo, trasladar de canto á piano una composicion musical cualquiera. Estas trasposiciones de uso muy frecuente, pueden constituir un trabajo de carácter original, con mérito propio, y sin el menor peligro de equivocacion ó concurrencia; pero tambien puede ser una reproduccion plagiada para perjudicar al autor en su verdadero derecho. Asimilando este trabajo á las traducciones de las obras literarias, es evidente quo no pueden realizarse más que por el autor; y acordes en este punto con la opinion ilustrada del Sr. Vicente y Caravantes, sostenemos que los que así procedan sin el consentimiento del autor, atentan á su derecho,

debiendo reprimir la ley este atentado, siempre que pueda haber equivocacion respecto de dichas obras, ó que haya perjuicio apreciable; á no ser que este trabajo constituya una obra aparte y en cierto modo original, por las variaciones notables que contenga.

IV.

Los arreglos, variaciones, valses, etc., compuestos sobre un tema, sobre un aire perteneciente al dominio público, constituyen propiedad en beneficio del autor. La obra, bajo esta nueva forma, es una produccion del espíritu, una verdadera creacion; es un escrito, y bajo este concepto tiene asegurada la proteccion de la ley. Repitiendo los mismos principios que se han consignado al tratar de las compilaciones literarias, diremos que el derecho que proclamamos lo reconocemos á todos, y que el autor de un arreglo especial no puede impedir que otra persona realice un arreglo diferente. Cuando la obra está en el dominio privado, el derecho de arreglar etc. no puede ejercitarse sin autorizacion del autor de la obra original.

Los tribunales franceses han establecido como jurisprudencia: 1.° Que el hecho de tomar un aire de una obra del dominio público, y arreglarlo en variaciones, valses ó cuadrillas, constituye un derecho de propiedad en beneficio del autor del arreglo, pero su derecho no se estiende más allá del arreglo, que es su obra. (París 16 de Febrero de 1836.) 2.° Que el arreglo de un motivo musical, para apropiarlo, por ejemplo, á las exigencias del baile, por lo mismo que es el resultado de un trabajo del espíritu, constituye un derecho de propiedad en provecho del autor del arreglo. (París 12 de Julio de 1855). 3.° Que si bien un trabajo de arreglo, por el cual un artista adapta un trozo de música á una orquesta militar, puede constituir una obra nueva y dar orígen á un derecho de propiedad en beneficio del arreglador, es evidente que este derecho está subordinado á la prévia autorizacion del autor primitivo. (París 20 de Noviembre de 1857.)

V.

Puede haber creacion en el sentido legal, y por tanto propiedad protegida por la ley, aunque la obra no sea completamente nueva y el autor se haya inspirado en obras que son de dominio público. En este sentido, tienen declarado los tribunales franceses: 1.° Que las leyes de dicho país protegen todas las producciones del espíritu y del genio, sin distinguir entre las obras que son completamente nuevas y las que consisten en un aumento ó recomposicion de una obra antigua del dominio público; y que así cuando el trabajo de recomposicion de un antiguo método de piano, es en gran parte el producto de concepciones propias de su autor, que exigen por su parte el conocimiento de las reglas de arte, se constituye una obra susceptible de propiedad exclusiva. (París 23 de Agosto de 1844). Y 2.° Que si los principios del arte musical pertenecen en general al dominio público, los ejercicios de música, combinados por el autor de un método para preparar al discípulo á romper en la ejecucion, es susceptible de una propiedad privativa, como toda obra del espíritu. (París 23 de Enero de 1862).

En todos los paises existen canciones populares que se trasmiten por la tradicion sin que se conserve el recuerdo del tiempo en que se compusieron, ni de su autor. El que las anota y publica no tiene sobre ellas derecho alguno de propiedad, ni puede prohibir á otros la publicacion, porque la cancion existia antes que él, pertenecia al dominio público y no puede apoderarse de ella. Lo que podrá corresponderle es la forma particular que haya dado al acompañamiento y el arreglo que haya podido hacer, pues en cuanto á la melodía, continúa siendo propiedad de todos, y cada uno puede publicarla á su gusto. El Tribunal de París, en 25 de Noviembre de 1865, resolvió que las canciones populares son del dominio público, porque su carácter distintivo es pertenecer á todo el mundo, y por consecuencia poder ser publicadas por cualquiera: de ello se deduce, que el que primeramente publica una cancion

popular, no teniendo más derecho que otro cualquiera para hacer esta publicacion, no puede fundar en este hecho el principio de ningun derecho exclusivo.

VI.

Bajo la acepcion de arreglos teatrales se comprenden las obras cuya idea primordial y plan general existia de antemano, y que bajo una forma más ó ménos modificada se adaptan á la escena; ya sea cambiando el primitivo romance en diálogo, ya arreglando al gusto del dia piezas del teatro antiguo, ya trasformando una obra en otra del género diferente, como por ejemplo en ópera. La ley protege naturalmente estos arreglos que constituyen en el lenguaje jurídico verdaderas creaciones. Hay que distinguir, sin embargo, si la obra original es del dominio público, en cuyo caso cada cual puede hacer de ella nuevos arreglos; ó si por el contrario, pertenece al dominio privado del autor la obra original, pues entonces no pueden hacerse arreglos de ella sin el consentimiento de su autor.

En 27 de Junio de 1866 decidió uno de los tribunales de Paris, que la ópera tomada de una pieza de teatro que pertenecía de largo tiempo al dominio público constituye por razon de su adaptacion especial á las exigencias del drama lírico, por la simplificacion de la accion, la supresion de ciertos personages y la creacion de escenas nuevas, una propiedad particular que nadie puede usurpar sin cometer falsificacion; y el tribunal civil del Sena en 29 de Noviembre de 1865 resolvió, que el autor de una ópera sacada de una pieza de teatro, caida despues de largo tiempo en el dominio público, no puede impedir que otro autor inspirándose en la misma fuente, componga una segunda ópera.

VII.

Un baile se compone de un encadenamiento de escenas y de episodios y envuelve una accion dramática que constituyen una verdadera pieza teatral, y por consiguiente una produc-

cion del espíritu necesariamente protegida por la ley. Además todo baile se traduce en una obra escrita, en un libreto ó sea en una obra literaria. Esto que es exacto respecto al baile en su conjunto, lo es igualmente respecto á las diversas partes de que se componga, desde el momento en que tomadas aisladamente, tienen un carácter especial de originalidad. Por consiguiente, es un atentado á la propiedad garantida por la ley, la ejecucion, sin prévia autorizacion del autor, de un paso ó parte de un baile. Merece citarse el caso singular resuelto por el tribunal del Sena de Paris en 1862, de acuerdo en un todo con la doctrina que venimos sustentando y que le sirve de precedente y justificacion.

M. Perrot, Director de funciones coreográficas en París, pasó con el mismo cargo á Rusia y compuso un baile que tituló La Cosmopolitana, que era el favorito de Mme. María Petipá cuando bailaba ante el Emperador en San Petersburgo. Mme. Petipá bailó algun tiempo despues el mismo paso en el Teatro de la Opera de París en una funcion denominada Cosmopolita, y M. Perrot utilizando la accion reivindicatoria, entabló demanda contra aquella, fundándose en que La Cosmopolita bailada en París era idéntica á La Cosmopolitana bailada en San Petersburgo en la representacion de Gazelda de M. Perrot, y que esa danza era de su propiedad como obra de su arte, concluyendo por pedir que se hiciera la correspondiente declaracion con más la de resarcimientos de daños y perjuicios. En nombre de Petipá contestó su abogado, sosteniendo que el famoso paso que se decia compuesto por Perrot y que intentaba reivindicar, no era sino una compilacion de bailes nacionales, de varios paises, bailes tan antiguos como el mundo y que se bailan desde que hay bailarines, sin que por lo expuesto hubiera creado nada el ingenio de Perrot, ni tuviera este motivos para calificar como de su pertenencia semejante paso de baile. El Tribunal, no obstante, decidió: Atendiendo á que de los documentos de la causa resulta, que el paso bailado por María Petipá en el teatro de la Opera en la funcion Cosmopolita, no es sino la reproduccion del conocido con el nombre de Cosmopolitana y compuesto por Perrot para la danza de este mis-

mo nombre: Atendiendo á que si bien es cierto que este paso ha sido tomado de las danzas nacionales de diferentes países, lo es tambien, que la combinacion de esas danzas entre sí puede constituir, por las figuras de los pasos y por su relacion con la música, una composicion distinta de aquellas mismas danzas, teniendo por tanto, un carácter particular; y que en una combinacion de esta clase consiste precisamente la obra de Perrot: Atendiendo á que esta obra como toda composicion artística es propiedad de su autor y no puede ser representada sin su consentimiento: Que por consiguiente Petipá ha intercalado sin derecho el paso de que se trata en la funcion La Cosmopolita; que ha agravado su falta presentando esta composicion como obra suya, siendo así que solo Perrot es su autor; que ha causado tambien á Perrot daños y perjuicios que deben ser indemnizados, cuyo valor tiene el tribunal datos bastantes para apreciar: Declara que el paso intercalado por Petipá en la funcion la Cosmopolita es propiedad de Perrot, y por los perjuicios irrogados por el hecho de la representacion de este paso en el teatro de la Ópera: Condena á Petipá á que pague á Perrot la suma de 300 francos en concepto de daños y perjuicios: Condena por último á la misma en las costas.

Asimísmo, el tribunal de Rouen en 12 de Noviembre de 1875 decidió, que la ley protege toda produccion artística, literaria ó musical cualquiera que sea su mérito; y que por más que un baile ó una pantomima no pueden considerarse como obras de alta importancia, no por eso dejan de constituir una propiedad en provecho del autor.

VIII.

El núm. 3.º del art. 3.º de la Ley, comprende á los autores de obras de arte, respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio. La ley borra la excepcion que estableció la de 1847 y que con tanto fundamento combatió en el Senado el Sr. Duque de Gor, y como en estas artes la obra original que representa el pensamiento del artista tiene en sí mayor importancia que el manuscrito de una obra de literatura ó de

música, considerando la naturaleza jurídica del cuadro, de la estátua ó del dibujo, es la misma que la del manuscrito y sigue las reglas de la propiedad de un objeto mueble. Las reproducciones de la obra original por cualquier medio, como dice la Ley, aunque sea en distintas dimensiones, han motivado diferentes opiniones sobre el modo de conciliar el derecho de reproduccion que pertenece al artista creador, y los derechos de un propietario en su obra original. Como verdaderamente en esta clase de obras resultan dos beneficios, que son el de la venta de la obra original y el de las reproducciones, los intérpretes han distinguido el caso en que el pintor al vender el cuadro haya hecho ó no reserva del derecho de reproduccion. Si lo reservó, es indudable que el que compró el original puede impedir que se saque copia de él, pero sino tuvo aquella precaucion, entonces los pareceres son distintos. Los que opinan que el comprador no puede sacar ni permitir que se saque copia del cuadro que compró, se apoyan en que este adquirió únicamente un adorno para su casa, una obra para su recreo y el pintor ó autor del cuadro no enagenó los derechos inherentes á su invencion, que son distintos de la propiedad material. Los que opinan que el comprador tiene aquel derecho de reproduccion, alegan, que la venta de un cuadro y los efectos que produce, no deben eximirse de la aplicacion de los principios de derecho comun, mientras no disponga lo contrario una ley especial, puesto que un cuadro y las ventajas que de él puede procurar su posesion, son por su naturaleza susceptibles de la apropiacion más completa. La ley austriaca de 1846 sancionó la doctrina de que el derecho de reproducir el cuadro por medio de copias ó del grabado, debe comprenderse entre los derechos y facultades que trasmite al adquirente una venta hecha sin reserva; y aunque la ley española de 1847 se halle en su texto en contra de las declaraciones que al discutirse se hicieron ante el Senado, es lo cierto que el número 3.° del art. 3.° de la novísima Ley, concede á los autores de obras de arte el derecho de propiedad respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio. Esta misma cuestion fué discutida en la sesion de las notabi-

lidades literarias y artísticas que tuvo lugar el 27 de Noviembre de 1876, y en ella, á la par que el Sr. Quintana sostenia que el Gobierno al comprar un cuadro compraba su propiedad y podia permitir su copia, el Sr. Puebla, preguntando si vendiendo un cuadro podia pintarse otro, obtuvo de los concurrentes una contestacion afirmativa. Nuestra opinion es que si al venderse un cuadro no se reserva el autor el derecho de reproduccion, el derecho de realizarla corresponde al poseedor de la cosa, único que puede consentirla y á quien en caso contrario se le sujetaría á molestias en muchas ocasiones insoportables. El autor, podrá sin embargo, libremente pintar otro cuadro igual al que vendió y de él sacar todas las reproducciones que le convengan, así como todos los artistas pueden sacar copias de cuadros pertenecientes á los Museos públicos.

La copia de un cuadro constituye un derecho privativo en beneficio de su autor, porque la forma de la ejecucion le es personal y da á la copia su carácter de creacion exigido por la ley. MM. Rendú y Delorme han sostenido que la copia de una obra anteriormente conocida no constituye ningun derecho en beneficio de su autor, pero esta opinion ha sido contradicha por el abogado general M. Renaul d' Ubexi y Monsieur Pouillet con razones que nos parecen fundadas, puesto que el Tribunal correccional del Sena en 3 de Agosto de 1836 declaró, que la copia de una obra de dominio público constiye un trabajo propio y por consecuencia una propiedad cuya usurpacion no puede permitirse.

IX.

El derecho de reproduccion corresponde al artista, el cual es árbitro de utilizarlo, sin correr el riesgo de que este derecho pueda ser del público. La propiedad del grabado de un cuadro ó dibujo es distinto de la propiedad del dibujo ó del cuadro. Cada manera de reproduccion constituye una obra especial, que produce un derecho de propiedad particular. Cuando se trata de un dibujo ó de un cuadro perteneciente al do-

minio público, cada uno puede reproducirlo como tenga por conveniente; y cada reproduccion constituye una obra nueva, originando un derecho especial en beneficio del autor; pero aunque se pueda copiar ó reproducir el cuadro original, estará prohibido copiar el grabado que se haya hecho sin autorizacion del autor de este, cuyo derecho se limitará á su propio trabajo. Así lo declararon los Tribunales de París en sentencia de 21 de Marzo de 1865.

X.

Un retrato no es otra cosa que una copia, sin otra diferencia que el original es un sér viviente en lugar de ser un objeto inanimado. El principio reconocido respecto de las copias es aplicable á los retratos, porque el trabajo personal del artista constituye una obra de arte, esencialmente protegida por la ley. El autor de un retrato no puede impedir que otros artistas copien el mismo original, pero sí que copien el retrato sino ha mediado pacto en contrario. En este sentido declararon los Tribunales franceses: 1.° Que un retrato es una obra de arte, y que pueden reproducirse los detalles de la misma persona, pero no copiar el primer retrato. (París 27 de Setiembre de 1828.) Y 2.° Que si el artista, autor de un retrato, tiene un derecho de propiedad sobre su obra, este derecho se limita á su trabajo personal y no puede impedir á otro artista ejecutar á su gusto otro retrato. (París 16 de Enero de 1829.)

XI.

La palabra dibujo en el sentido general, comprende la estatuaria, que es la más directa y la más pura emanacion del arte del dibujo. Acerca de este punto convienen todos los escritores, indicando aquel principio como incontestable y citando en su apoyo una sentencia del Tribunal de casacion de Bélgica que lo declaró de una manera expresa.

Mayor importancia tuvo en lo antiguo la cuestion de si pertenecia al escultor la estátua que habia hecho sobre un pedazo de mármol ageno, y si correspondia al poeta el verso escrito en papel de otro. Esta controversia sostenida entre los Sabinianos y Proculeyanos que representaba una verdadera contradicion en los principios, no puede ya sostenerse en la actualidad, pues protegido como lo está el derecho del autor, tiene el trabajo del artista predominio sobre la materia, cuyo reembolso es lo único que podrá acordarse en casos semejantes. MM. Renonard y Ponillet sostienen esta misma opinion con razones incontestables.

En cuanto á la escultura, si bien le son aplicables las mismas reglas de la propiedad intelectual, es necesario tener presente, que el autor de una obra de escultura en el sentido legal, no solo es quien la esculpe, sino el que crea el dibujo de la composicion y dá por consiguiente la idea del trabajo. Respecto de estas obras existe una opinion diferente de la que hemos consignado al tratar de las pinturas, dibujos, grabados, etc., pues no se considera que el escultor al enajenar su estátua vendió tambien el derecho de reproducirla. En las artes plásticas, la primera inspiracion del autor se representa en lo que se llama el modelo, y mientras el escultor lo conserva debe entenderse tambien reservado el derecho de reproducirlo.

Un artista toma un sujeto de la historia, de la naturaleza ó de su imaginacion, y hace un dibujo ó un grupo de escultura. Evidentemente no podrá apropiarse el sujeto tomado de la historia ó de la naturaleza ni impedir que otro artista se inspire en los mismos datos, pero será propietario de su concepcion artística, de su composicion, y nadie podrá copiarla sin ser falsificada. De aquí se infiere, que el sujeto no puede separarse jamás de la forma que le ha dado el artista. Nadie puede confiscar la idea y cada uno es libre de tratarla á su manera, de igual manera que en literatura un literato busca un argumento y escoje el sujeto de un drama, sin poder impedir que otro, inspirándose en la misma idea, la lleve á su vez á la escena. El derecho del autor, cualquiera que él sea, está necesa-

riamente ceñido á la expresion particular, á la forma y á los desenvolvimientos que haya dado á su pensamiento.

Por ello, la materia empleada por el artista, no influye sobre su derecho, y la ley solo protege la concepcion del autor, por igual razon que protege las composiciones literarias sin consideracion á su idioma. En este sentido el Tribunal de París resolvió en 13 de Agosto de 1837, que la creacion de una obra, por poco importante que sea, pertenece exclusivamente á su autor; y en las artes como en la literatura, no es el genio solamente el llamado á las ventajas de la propiedad, sino el trabajo ó el pensamiento que dá por resultado cualquiera cosa de nuevo y propio á su autor.

Tampoco el destino industrial de la obra artística cambia el carácter del derecho, porque no es su destino el que debe considerarse, sino su creacion. La ley recompensa y protege toda composicion debida á un esfuerzo del espíritu humano relacionado con las bellas artes, pero no considera ni su importancia ni la belleza de la obra, sino el hecho de la creacion, y lo mismo protege el cuadro de Rafael que la imágen salida de las fábricas d'Espinal. Sobre este punto nos adherimos á la respetable opinion de Mr. Pouillet en armonía con la jurisprudencia francesa que ha establecido la siguiente doctrina: 1.º Que el hecho de componer, dibujar y ejecutar sobre acero los adornos destinados á acompañar el sello del Estado, sobre dos gallardetes; sirviendo de signo indicativo de la residencia y profesion de los Notarios, constituye un derecho privativo en beneficio del grabador. (París 9 de Febrero de 1832). 2.º Que los morillos con fuente de hierro, representando una cabeza de caballo con bajos relieves, compuestos de adornos con hojas de acanto, constituyen un objeto de escultura que entra incontestablemente en el dominio de las bellas artes. (Tribunal correc. de Tolouse 22 de Diciembre de 1835). 3.º Que un aldabon de puerta, con la forma de un delfin sobre una concha, constituye una obra de arte en el sentido de la ley, protegida en beneficio de su autor, como toda obra de escultura. (Burdeos 21 de Enero de 1836). Y 4.º Que la ley que protegia contra toda falsificacion las producciones literarias y las bellas artes en general,

no hacia ninguna distincion entre estas, bien se ejerzan de una manera puramente liberal, ó se apliquen á la industria. (Casacion Bélgica 5 de Noviembre de 1860).

XII.

Los autores reconocen, que el moldaje debe ser protegido por la ley, menos cuando se realiza sobre la naturaleza. M. M. Rendú y Delorme sostienen, que la operacion del moldaje, aunque de un género ménos elevado que la estatuaria, representa en su ejecucion un elemento personal del autor, susceptible por consiguiente de conferirle un derecho propio y de poner obstáculo, no á que se saque un nuevo molde del objeto primitivo, sino á que se copie el resultado obtenido por el moldaje de otro. Una sentencia del Tribunal correccional del Sena de 10 de Diciembre de 1834 declaró, que el hecho de tomar sobre la naturaleza por medio de moldaje las formas de una figura, no constituye ninguna propiedad privativa, porque esta operacion no supone ningun trabajo del espíritu ó del genio, y equivaldria á extender las disposiciones de la ley si se asimilase el trabajo de un producto puramente manual á la obra que la estatuaria ha creado.

XIII.

Hay obras que sin tener nada nuevo en sus detalles, constituyen sin embargo una verdadera creacion por su conjunto, por la combinacion y por el arreglo, en fin, que es propiedad de su autor. Otros podrán, inspirándose en las mismas fuentes, producir obras análogas, pero cada uno conservará la propiedad de su trabajo, de su concepcion personal, de su ejecucion. La jurisprudencia francesa ha declarado: 1.° Que un jarron, aunque de forma conocida, puede por sus dimensiones y adornos, constituir una obra nueva. (Tribunal correccional del Sena 23 de Marzo de 1822.) 2.° Que si las formas y modelos, que constituyen la arquitectura gótica, han caido en el dominio público, el empleo y la aplicacion que puede hacer

un artista á un objeto dado (por ejemplo á las viñetas destinadas á encuadrar las páginas de un libro), constituyen en su favor una verdadera propiedad: la composicion, el objeto y el conjunto que resulte, son invencion del dibujante. (París 4 de Agosto de 1828.) 3.º Que los adornos nuevos colocados alrededor de una figura conocida, forman una obra propia de su autor, que nadie le puede arrebatar. (París 9 de Febrero de 1832.) Y 4.º Que la combinacion de diversos elementos, que han caido en el dominio público, así como su disposicion y aplicacion á un objeto dado, pueden constituir una obra de arte y una propiedad en favor de su autor; especialmente la cruz adoptada como símbolo de una cofradía, puede considerarse como una obra de arte correspondiente á su autor, cuya falsificacion sea punible, por más que las leyendas é inscripciones grabadas sobre esta cruz, sean del dominio público. (Reglamento de 1.º de Agosto de 1850.)

Los mismos tribunales franceses han resuelto tambien: 1.º Que por conocidos que sean los rasgos de un tipo comun, y por más que la tradicion imponga la necesidad de respetar toda copia, ello no impide al talento de un artista, crear una obra señalada con un carácter especial y que constituye por este título, una propiedad que la ley protege. (Cass. 13 de Febrero de 1857.) 2.º Que el hecho de llevar á una obra artística de dominio público (por ejemplo, una medalla), ciertos cambios notables, constituye en beneficio de la nueva medalla que resulte, una propiedad privada. (Lion 15 de Mayo de 1867.) 3.º Que el hecho de que un artista se haya inspirado en una obra de dominio público, no impide que tenga la propiedad de la obra que haya creado. (París 29 de Noviembre de 1873.) Y 4.º Que importa poco que una pequeña estátua sea en su conjunto la imitacion de un tipo conocido, si se distingue de éste por detalles importantes y modificaciones bastantes para constituir, en favor del autor, un derecho de propiedad. (Tribunal correccional de Nantes 30 de Julio de 1874.)

XIV.

Como el derecho nace del solo hecho de la ejecucion, la copia de una obra de arte constituye una propiedad en provecho de su autor; y por ello el artista que hace una reduccion, bien de una obra propia, bien de una obra que pertenece á otro ó al dominio público, es autor en el sentido legal de la palabra y tiene sobre su reduccion todos los derechos de un autor. Los tribunales franceses han declarado: 1.° Que la reduccion de una figura antigua y su apropiacion como modelo de péndulo constituye una propiedad privativa en provecho de su autor. (París 22 de Enero de 1829.) 2.° Que la reduccion de una estátua perteneciente al dominio público, constituye una propiedad privada en provecho de aquel que dió la idea, la concepcion y la ejecucion de este nuevo título; y el modelo así reducido es con efecto una obra de arte que solo pertenece á su autor porque es debida á su talento y á su trabajo personal. (Burdeos 26 de Mayo de 1838.) Y 3.° Que la reduccion hecha por un artista de una estátua de que sea autor, es una creacion que lleva el sello de su talento y recibe de su mano un carácter de originalidad suficiente para constituir en su beneficio una propiedad particular y especial. (París 27 de Enero de 1841.)

Si la proteccion legal se concede á las producciones del espíritu ó del genio que pertenecen á las bellas artes, no puede admitirse la opinion de M. Pouillet de que la reduccion por medios mecánicos produzca un derecho de propiedad. Los adelantos de la mecánica permiten que un obrero, sin poner de su parte más que un trabajo material, reproduzca una obra artística, y de ello nos ocuparemos con más detencion al tratar de las fotografías. En apoyo de nuestra opinion, tienen resuelto los tribunales franceses: 1.° Que si los escultores deben tener derecho á las inmunidades acordadas á las producciones literarias y artísticas, ha de ser á condicion de que tales obras sean una produccion, una creacion del espíritu ó del genio aplicable á las artes; y en su virtud, que la repro-

duccion por un medio mecánico de una obra perteneciente al dominio público, no siendo el resultado del trabajo personal del artista, ni habiendo exigido ningun trabajo del espíritu, no puede ser protegida por la ley (Paris 15 de Enero de 1862). Y 2.º Que en todos los casos, no habiendo definido la ley los caracteres que constituyen para un producto artístico, una creacion del espíritu ó del génio, compete á los tribunales declarar si tal producto está por su naturaleza comprendido entre las obras de arte protegidas por la ley.

XV.

El derecho de los arquitectos sobre sus obras ha sido negado por diversos autores, especialmente en Francia, apoyados en el silencio que guardó la ley de 1793 y el Código penal, y en la imposibilidad de aplicar á la arquitectura las reglas establecidas para la propiedad artística en lo referente al objeto falsificado. Tambien se combatió el derecho en favor de los arquitectos como contrario á los principios más elementales de la economía política y como negacion de todo progreso. M. Pouillet ha contestado estos argumentos, porque, á su juicio, todo cuanto puede decirse del derecho exclusivo acordado al arquitecto y de los inconvenientes de su monopolio, es aplicable al derecho exclusivo acordado á los otros artistas y á toda especie de monopolio consagrado por la ley, como acontece en las patentes de invencion. El silencio de la ley no puede estimarse como razon fundada cuando ésta se aplica á los escultores y al arte del dibujo que implica y necesariamente comprende la arquitectura que, sin el dibujo, sería imposible. El argumento de la imposibilidad de la confiscacion lo considera dicho publicista casi pueril, porque la falsificacion no tiene cabida necesariamente por la construccion de un edificio semejante, sino que puede resultar de la copia por el dibujo, del trabajo del arquitecto, y en este caso nada se opone á la confiscacion del dibujo falsificado. La confiscacion es la consecuencia ordinaria de la falsificacion: la ley la pronuncia en principio; pero bien entendida, exceptúa los casos en que esta

medida es imposible, porque la ley ha de interpretarse siempre por el buen sentido.

Sin embargo, conviene advertir, que la obra del arquitecto, segun la regla general que domina toda nuestra materia, no constituirá una propiedad privativa sino en cuanto tenga un carácter de originalidad. Si no es más que la copia de obras ya existentes, no puede establecerse el fundamento de ningun derecho, y no será posible la falsificacion de la copia, porque en realidad lo que se copiará es del dominio público. Nosotros suponemos ante todo, que la obra es debida á una concepcion nueva, original, que se distingue de obras análogas del dominio público, en cuyo caso existirá en provecho del arquitecto un derecho semejante al que la ley concede á los demás artistas. Nadie podrá aprovecharse de su trabajo en su perjuicio, y por consiguiente habrá falsificacion, no sólo en reproducir un edificio que sea la copia del edificio objeto del derecho privativo, sino tambien en copiarlo por el dibujo ó por cualquier otro arte semejante. Importa, sin embargo, hacer una distincion. El derecho del arquitecto no podrá impedir que otros tomen los puntos de vista que comprenda su trabajo, porque no puede confiscar la naturaleza en su provecho, y el pintor, el dibujante, el fotógrafo, serán libres de copiar un paisaje ó trazar un edificio cuya propiedad privativa pertenezca aún al arquitecto. Pero no será suficiente para evitar la falsificacion añadir al trabajo algunos accesorios, porque si es cierto que la reproduccion se refiere al monumento objeto principal de la copia y su aspecto lo que el copista quiere reproducir, los tribunales no deben vacilar en declarar la existencia de la falsificacion.

MM. Rendú y Delorme dicen en apoyo de esta opinion, que la cuestion se presentará raras veces, porque hay ménos originalidad en las obras arquitectónicas que en las de otras artes, y la mayor parte no son más que imitaciones de modelos de largo tiempo conocidos. Nosotros, añaden, no vacilamos en afirmar, que el tipo nuevo y verdaderamente original de un edificio será propiedad del arquitecto que lo haya inventado y ejecutado, y se podrá tener por falsificador á todo construc-

tor que lo reproduzca servilmente. Habrá, con efecto, usurpacion de una obra de arte y perjuicio para el arquitecto privado así de la clientela de aquel que quiera hacer construir un edificio semejante. Este principio será de una aplicacion más usual y más fácil para los detalles de arquitectura donde frecuentemente se encuentra el sello de una creacion verdadera, y donde la reproduccion por otro arquitecto será indudablemente una falsificacion pura y simple. Y más adelante añade: «Es necesario establecer una distincion radical entre la reproduccion pintoresca que el edificio disfruta en una situacion más ó ménos importante en una composicion de conjunto, y la reproduccion puramente gráfica que tiende exclusivamente á ofrecer el facsímil del edificio. Prohibir ó limitar lo primero sería crear sin provecho para el arquitecto una dificultad insoportable á la cultura de las artes del dibujo que toman sus modelos allí donde los encuentran. En cuanto al segundo modo de reproduccion, que consiste en obtener las imágenes exactas del objeto para venderlas como tales, y que es un medio directo de sacar partido de la obra arquitectónica, nos parece cierto que en principio debe estar reservado al autor del edificio, por más que éste no lo haya abandonado más ó ménos expresamente al público.

M. Calmels que profesa la misma opinion, consigna esta hipótesis. «Supongamos, dice, que cien lotes de terrenos idénticamente iguales en un plano salen á la venta, y dos Arquitectos, con el objeto de levantar construcciones y revenderlas en seguida, los compran tomando cada uno cincuenta; admitamos que uno de ellos reproduce exactamente las disposiciones y construcciones del otro, de manera que se establece entre ellos la confusion más completa. ¿El Arquitecto cuya obra haya sido copiada tendrá la accion de falsificacion? Nosotros creemos que esta accion no podrá negarsele.» M. Renouard hace observar con justa razon, que la cuestion no será dudosa un solo instante si se trata de la copia de los dibujos del Arquitecto para planos, cortes, elevaciones, «Los derechos de un Arquitecto, dice, son tan ciertos como los de cualquier otro dibujante, la ejecucion dada á estos dibujos para una construc-

cion arquitectónica, no puede dejar de ser propiedad de su autor, á no ser que se pruebe que el privilegio de construccion arquitectónica no existe. El tribunal civil del Sena declaró en 20 de Abril de 1855, que una obra de arquitectura puede y debe en ciertos casos, por razon de la elevacion del pensamiento que ha precedido á su concepcion y del mérito de su ejecucion, ser considerada como una obra de arte, y por consecuencia el Arquitecto que la ha producido, puede reivindicar las ventajas concedidas á todo artista por la ley, esto es, el derecho de reproduccion de su obra.

XVI.

Por mucho tiempo fué objeto de discusion entre los publicistas, si las producciones fotográficas constituian obras artísticas y estaban protegidas por la ley. M. Thomas, abogado imperial, sostuvo resueltamente, que la ley francesa no era aplicable á la fotografía, y dos sentencias, del Tribunal civil la una, y la otra del Tribunal correcional del Sena, de 12 de Diciembre de 1863 y 16 de Marzo de 1864, venian á apoyar dicha opinion. En sentido opuesto emitieron sus opiniones el abogado imperial Mr. Bachelier, y el abogado del Tribunal de casacion Mr. A. Rendís, y algun apoyo encontraron en la sentencia del Tribunal de París de 12 de Junio de 1863. Aun nació una opinion intermedia que buscó su justificacion en los fallos de 10 de Abril de 1862. En el de 28 de Noviembre de 1862; en el de 29 de Abril de 1864; y en el de 6 de Mayo del mismo año. Mr. Pouillet se resuelve, despues de un notable trabajo de exposicion, por la segunda de las opiniones consignadas, es decir, por la que sostiene que la fotografía dá lugar á una obra artística, que merece la proteccion legal. La ley española consideró objeto de la propiedad intelectual, las obras artísticas publicadas por cualquier medio y el art. 1.° del Reglamento declaró comprendido entre los procedimientos de la publicacion la *fotografía* ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo

sucesivo. Las producciones fotográficas están, pues, en España protegidas por la ley de propiedad intelectual.

La declaracion que contiene el núm. 3.° del art. 3.° de la ley, ha venido á disipar las dudas que ofreció en la práctica el número 5.° del art. 3.° de la de 10 de Junio de 1847, objeto de un recurso de casacion resuelto por la sala 3.ª del Tribunal Supremo en 12 de Noviembre de 1872. D. Pedro Luis Brú habia recibido el encargo de idear y dirigir un catafalco para ciertas exequias, y las mismas personas le encargaron tambien su dibujo y litografía con el objeto de regalar y conservar memoria de ello; pero antes de que Brú lo realizase, ya se vendia en la localidad otro dibujo y fotografía del mismo catafalco, que habia sacado D. Luis Genovés, habiendo presentado dos láminas en el Gobierno civil, titulándose autor de las mismas para los efectos de la ley de 1847. Con posterioridad, hizo Brú el mismo depósito y habiendo denunciado el delito de defraudacion contra Genovés, se siguió el proceso, siendo éste absuelto, absolucion contra la cual no prosperó el recurso de casacion, porque si bien correspondia el derecho de propiedad á los pintores y escultores respecto á la produccion de sus obras por el grabado ú otro medio, lo mismo que á los autores y traductores de las literarias, en conformidad al núm. 9.° del art. 3.° de la ley de 10 de Junio de 1847, observándose las formalidades prescritas en la misma, no sucedia lo mismo cuando se trataba de las en que se hubiese levantado plano y dirigido por encargo de una ó más personas, quedando á la libre disposicion de las mismas como cosa propia; y que habiendo dibujado y litografiado Genovés el catafalco, que era propiedad de terceras personas, con licencia del Alcalde de barrio que habia intervenido para su construccion, antes que lo hiciera Brú y depositase los dos ejemplares en el Gobierno civil, como era preciso para gozar de los beneficios concedidos por la ley antes citada, no podia entenderse que habia cometido la defraudacion que se habia hecho. Estas declaraciones que sirvieron de base al fallo en casacion, reconocian que la inscripcion era necesaria para disfrutar de los beneficios de la ley, y que el derecho de reproduccion de una obra de arte, no era posible cuando se trataba

de una respecto de la cual se hubiese levantado plano y dirigido por encargo de una ó más personas, quedando á la libre disposicion de las mismas como cosa propia.

XVII.

Finalmente, la ley, lógica en sus consecuencias, estiende sus beneficios á los derecho-habientes de los anteriormente expresados, como en último término lo declaró tambien el art. 3.º de la Ley. Aunque esta no haya repetido en el artículo 3.º las palabras que se consignaron en el núm. 5 del 2.º, es evidente que deben considerarse reproducidas con las observaciones que hemos hecho al artículo anterior.

Art. 4.º de la ley.

Alcanzarán asimismo los beneficios de esta ley.

Primero. Al Estado y sus corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase, legalmente establecidos.

Despues de determinar la ley los derechos de los particulares, deslinda los del Estado y corporaciones científicas, literarias ó artísticas ó de otra clase, legalmente establecidas. Lo mismo hizo la ley de 1847 con notable acierto; pues los venerandos depósitos de la ilustracion, no habian de verse privados del natural estímulo de la proteccion, para difundir todos los conocimientos útiles y contribuir al general progreso conservando una propiedad que viniese á compensar sus sacrificios. Respecto del Estado, el Código civil Portugués, establece, que tanto él como cualquiera establecimiento público que hiciera publicar por su cuenta alguna obra literaria, gozarán del derecho de propiedad, respecto de ellas, por espacio de cincuenta años, contados desde la publicacion del último volúmen ó entrega que complete la obra. Si esta consistiera en una coleccion de escritos ó memorias sobre diversos

asuntos, los cincuenta años se contarán desde la publicacion de cada volúmen.

La concesion del derecho de propiedad á las Corporaciones, tiene precedentes en la antigua legislacion española y se refleja en la de otros países. Inglaterra concede derecho perpétuo exclusivo respecto de las obras clásicas ó científicas publicadas por Universidades y Colegios. La ley austriaca de 1846 y la rusa de 1830, les concede la propiedad por cincuenta años, contados desde la primera edicion de la obra. La ley prusiana de 1870, dispone en su art. 13, que las academias, universidades, personas morales, establecimientos públicos de instruccion, sociedades sábias ú otras, gozan respecto de las obras publicadas por ellas, de una proteccion de treinta años, contados desde la publicacion.

Reconociéndose al Estado y á sus corporaciones, á las Diputaciones y Ayuntamientos, y á los institutos científicos, artísticos y literarios, la misma propiedad que respecto de sus obras se concede á los particulares, resultaba innecesaria la escepcion del art. 5.° de la ley de 1847, aunque otras disposiciones no hubiesen hecho general la impresion de los calendarios y almanaques, y aun los mismos libros del rezo eclesiástico. El Estado, pues, y demás Corporaciones comprendidas en el art. 4.° de la ley vigente, estarán sujetos á las mismas formalidades que los particulares, y además los Institutos, ó cualquier corporacion de otra clase, deben resultar *legalmente establecidos*, es decir, constituidos con arreglo á las leyes.

Los manuscritos del Estado, lo mismo que los de las Corporaciones á quienes el art. 4.° de la ley extiende los beneficios de la propiedad intelectual, solo pueden imprimirse y publicarse con su autorizacion. El Estado, lo mismo que sus Corporaciones, deben tener sobre sus propiedades los mismos derechos que los particulares tienen sobre los suyos, á condicion de ajustarse á las leyes que determinan de qué manera pueden disponer de sus bienes. De la existencia de este derecho se desprende, que siendo propiedad del Estado los papeles que forman sus archivos, aunque no existan en ellos, le pertenecen, y por consiguiente, que podrán descubrirse y reivin-

dicarse aunque se encuentren en poder de funcionarios públicos, ó despues de su muerte en poder de sus herederos. La cuestion de deslindar qué papeles deben considerarse como públicos y pertenecientes al Estado y cuáles tienen el carácter privado y pertenecen á la familia, constituirá una cuestion de hecho de la competencia de los tribunales en caso de duda.

La calificacion legal que merecen las minutas notariales ha sido objeto de controversia en Francia; pero una resolucion del tribunal civil del Sena de 5 de Febrero de 1869 ha declarado, que dichas minutas constituyen una propiedad pública y son inalienables, imprescriptibles y no susceptibles de una propiedad privada, y en su virtud, que en cualquiera época y cualesquiera que sean las circunstancias por las cuales una de dichas minutas haya salido del estudio en que estaba depositada, el Notario ó propietario de su estudio tiene siempre el derecho de reivindicarla contra todo poseedor, aunque sea de buena fé, y pedir que se restituya á sus archivos.

Si un tercero, sin autorizacion, publica los manuscritos que encontró en los archivos públicos, el Estado ó propietario del manuscrito, es decir, habiente-causa del autor investido, no solamente de la propiedad material, sino del derecho de publicacion, podrá invocar la ley penal que protege el derecho de los autores, lo mismo en la persona del cesionario que en la del mismo autor. El delito de defraudacion de la propiedad intelectual no es un delito privado que no pueda perseguirse más que á querella de la parte agraviada. Por el contrario, el ministerio público deberá denunciarlo y perseguirlo como cualquier otro delito. Esto no obstará para que la persona perjudicada por la publicacion no autorizada por el Estado, denuncie el hecho ante los tribunales competentes para obtener la indemnizacion de perjuicios al mismo tiempo que la represion.

Art. 5.° de la ley.

La propiedad intelectual se regirá por el derecho comun, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 9.° del Reglamento.

Toda trasmision de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

I.

El artículo de la ley que examinamos, solo comprende un principio general, tan justo y tan oportuno, que no admite el menor comentario. El derecho de propiedad intelectual ha sido reconocido y ocupa un lugar preferente en la legislacion de todos los paises, pero hasta que complete su triunfo y se confunda con todos los demás derechos que constituyen el derecho general, es un derecho excepcional, que en la mayoría de las naciones se rige por leyes especiales. La asimilacion en las instituciones humanas es obra del tiempo y de la civilizacion.

La propiedad intelectual se adquiere y aun se pierde de la manera especial que determina la ley; pero su desenvolvimiento debe ajustarse á las condiciones del derecho comun, base y fuente de todas las acciones. Por ello, con acertado criterio, el art. 9.° del Reglamento solo habla de *toda trasmision*, y exige, que cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley. La tendencia del legislador es modificar esencialmente el antiguo é informal régimen, y purificar la propiedad intelectual de tal suerte que pueda constituir una garantía segura por hoy, y acaso despues de planteado y completado el registro de la propiedad, otro de los bienes hipotecables. El dia que esto acontezca, habremos hecho de la propiedad intelectual una institucion susceptible de crédito, que venga á mejorar la situacion poco lisonjera, en lo general, de los escritores y de los artistas.

Para poder inscribir en el registro general, todo documento

que acredite trasmision del dominio serán necesarias tres cosas. La primera, que á cada obra se abra una hoja historial, donde se anoten sus vicisitudes, la segunda que se presente el documento público original, y se entregue el correspondiente testimonio, y tercero, que dicho documento se halle adornado de todos los requisitos que el derecho comun exige, para que pueda ser inscrito. Por ello entendemos tambien que el encargado del registro, debe ser Letrado de reconocida suficiencia.

II.

La propiedad intelectual es trasmisible como toda otra propiedad mueble. Las reglas de la trasmision convencional autorizan al autor para ceder su obra, ya á título gratuito, ya á título oneroso. La cesion puede ser pura y simple ó condicional, total ó parcial. Si se trata de una obra literaria, el autor puede limitar el número de las ediciones y de los ejemplares de cada una, la forma y el género de publicacion. Si se trata de una obra de arte, puede limitar la forma de la reproduccion. Puede tambien ceder la misma obra, reservándose el derecho de reproduccion. En una palabra, las condiciones de toda cesion pueden variar hasta lo infinito, y corresponde al derecho comun determinar las diferentes hipótesis que pueden nacer de los contratos entre autores y editores. Nosotros solo fijaremos las reglas generales.

Si no existe un contrato que limite la duracion del derecho del cesionario, este tendrá el que corresponda al autor y á sus herederos, segun los términos de la ley. Si se trata de una obra en colaboracion, el derecho del cesionario durará en su primer periodo, hasta la muerte del último de los colaboradores. El fallecimiento de los herederos no altera el derecho del cesionario en el segundo periodo, pero se modifica segun haya dejado ó no el autor herederos forzosos. Si no los deja, adquiere la integridad del derecho en su segundo periodo; pero si los tiene, el derecho de los cesionarios termina 25 años

despues de la muerte del autor, segun el texto expreso del artículo 6.º de la ley.

Cuando el autor ha cedido su derecho sin restriccion ni reserva, el cesionario tiene la más completa libertad de accion sobre la forma de la reproduccion. Si se trata de una obra literaria, el cesionario podrá publicarla en la forma que prefiera, en edicion popular ó de lujo á su eleccion, y juntar al texto las ilustraciones. Si se trata de una obra de arte, podrá reproducirla por el grabado, la litografía, la fotografía, y no le estará limitado ningun procedimiento. Así lo han declarado varias sentencias de los tribunales franceses entre ellas las de París de 21 de Diciembre de 1833; 23 de Julio de 1836; la del Tribunal civil del Sena de 9 de Febrero de 1870; Tribunal correcional, 27 de Junio de 1871; y Paris 9 de Agosto de 1871.

En cuanto á los artículos de los periódicos, es de naturaleza especial el contrato que se celebra entre el escritor y el director del diario, y se limita por un uso constante é invariable. Por el derecho de publicar el artículo, no adquiere el director los derechos absolutos que un editor ordinario. El autor continua siendo dueño de él, despues que haya pasado el plazo necesario para que el diario obtenga todas las ventajas posibles, pero el articulista es únicamente el que puede coleccionarlo y reimprimirlo en forma aparte del periódico. El Tribunal civil del Sena en 2 de Enero de 1834; y el de comercio del Sena en 2 de Febrero de 1877 tienen establecida esta misma doctrina.

Respecto de los retratos, como la reproduccion ha de ser objeto de un contrato, deberá interpretarse segun las circunstancias de cada caso. Una sentencia del Tribunal civil del Sena declaró en 14 de Marzo de 1860, que el fotógrafo que ha obtenido la autorizacion de publicar el retrato de una persona, no podrá oponerse á que la familia, despues del fallecimiento de dicha persona, autorice la reproduccion de su parecido por otro artista, y por el procedimiento que elija, con tal que esta reproduccion no sea una falsificacion del primer retrato.

En el caso de que la cesion se haya realizado sin reserva,

el artista no tiene el derecho de exigir que el editor someta á su comprobacion especial, cada uno de los ejemplares reproducidos, á fin de corregir é intervenir todo abuso, porque como dijo el Tribunal de Paris en 26 de Noviembre de 1867, semejante medida es impracticable y en todos los casos, inconciliable con el derecho cedido.

Si el autor no ha cedido más que una edicion en una forma ó por una manera de reproduccion determinada, el cesionario no podrá extralimitar lo contratado sin incurrir en responsabilidad. Pero aun en el caso de que la cesion haya sido incondicional, resultan diversas opiniones, respecto de las ediciones que puede hacer el cesionario. Mr. Renouard sostiene, que la cesion sin reserva concede al cesionario el derecho de publicar una sola edicion de su obra, no la propiedad de la obra misma. Mr. Blanc, por el contrario, cree, que deben aplicarse las reglas ordinarias y en caso de duda interpretar el contrato contra el vendedor, que es el autor. Cuando no se han reservado derechos, el cesionario adquiere la propiedad completa de la obra. Sin embargo, creemos que es imposible adoptar una regla absoluta, y que conviene apreciar los hechos, pesar las circunstancias y estimar las relaciones entre el autor y el editor, tomando en cuenta, por ejemplo, la naturaleza de la obra, el precio pagado al autor y la ejecucion del contrato. Lo que no debe olvidarse, es que todo contrato ambíguo ú obscuro, se interpreta contra el vendedor, y se considera tal, en el sentido legal de la palabra, el que trata y cede sus derechos al editor.

El derecho de publicacion no comprende el de reproduccion en lo literario, como en lo dramático y musical, el derecho de reproduccion, no es el derecho de representacion en el Teatro. La venta del derecho de publicar una obra teatral no comprende el derecho de representacion. La publicacion por la impresion y la publicacion por la representacion, son dos cosas muy distintas, y la palabra publicacion, tanto en el lenguaje ordinario, como en el jurídico, jamás se aplica á la representacion. Estos dos modos de manifestacion del pensamiento, se rigen por principios diversos y no puede presumirse

que el autor haya abandonado el uno ó el otro. Lo contrario será lo exacto y la cesion del derecho de representacion no comprenderá el derecho de publicacion.

La cesion de las obras futuras ha sido discutida y resuelta ante los Tribunales franceses, en el sentido de que tal cesion es nula como hecha, bajo una condicion potestativa, porque depende de la voluntad del autor componer ó no alguna obra. Este rigor del derecho tiene la ventaja de protejer á los autores y artistas contra ellos mismos, contra una tendencia á que ceden fácilmente y que les conduce á renunciar por un beneficio inmediato á todo su porvenir, y á vender toda su libertad. El interés de las artes y de las letras hace aceptable una solucion que se apoya en la ley. Solo resta advertir, que el autor que se compromete á entregar á un librero, en un plazo determinado, ó á un director de Teatro, un volúmen ó una comedia, como el artista que haya prometido á un editor una de sus obras, para una ocasion determinada, no podrá faltar á su compromiso sin hacerse responsable de daños y perjuicios. En este sentido dictó el Tribunal de París el fallo de 31 de Enero de 1854; y el civil del Sena los de 6 de Diciembre de 1861, y 11 de Mayo de 1870.

Aunque no exista precio en la cesion, el contrato no perderá por ello su carácter de oneroso, y no podrá sostenerse que el acto es una donacion y ha debido sujetarse á las formalidades de los actos entre vivos. El Tribunal de París resolvió en 9 de Agosto de 1871, que el contrato por el cual un autor cede á un editor el derecho de publicar una obra con la obligacion tan solo de ilustrarla con los dibujos de un artista determinado, es un contrato á título oneroso, aunque no se haya estipulado precio ni se haya sometido á las formalidades de las donaciones.

Todos los contratos de cesion se sobreentienden sujetos á las reglas ordinarias sobre la validez de las obligaciones. Si contienen una condicion ilícita, si se estipula un fraude, ó algo que sea contrario á las buenas costumbres, podrá anularse ya el contrato, ya sólo la condicion. ¿Y si se vendió como nueva una edicion vieja? Mr. Renouard sostiene la afirmati-

va, pero tanto en este caso como en el de una prohibicion condenada por los Tribunales, por razon de ciertas opiniones políticas, deberán tomarse en cuenta las circunstancias del tiempo y ocasion en que se prohibió, porque pueden considerarse permitidas, y aun más aceptables.

Si se trata de una obra escrita en colaboracion, pero que sólo aparece como autor un colaborador, porque los demás han guardado el anónimo, éstos sólo tendrán derecho sobre el que vendió la propiedad comun sin su permiso, pero ninguno podrá utilizar contra el editor. Esto se entenderá así, cuando el editor proceda de buena fé, porque si no la tuvo y conocia el hecho de la colaboracion, las reglas ordinarias serán aplicables, y el editor se encontrará en la situacion del que publica una obra sin el consentimiento del autor.

Un autor puede renunciar á su derecho de propiedad y y abandonar al público el de reproducirla. En este caso, la obra entra en el dominio público y puede reimprimirse libremente, pero siempre será necesario que la renuncia se haya hecho constar en el registro.

El menor nada puede publicar sin el consentimiento de aquellas personas bajo cuya potestad esté. Sus padres tienen el deber de vigilar, de dirigir la educacion de sus hijos, y la publicacion de una obra literaria ó artística, entraña una responsabilidad que deben apreciar las personas subsidiariamente responsables. Los tutores tendrán en esta materia las mismas atribuciones que los padres. Por el contrario, el menor emancipado puede libremente publicar sus obras. La mujer casada tampoco podrá hacerlo sin permiso del marido, porque éste es el guardian del honor de su nombre, y de la dignidad de la familia. Sin embargo, si la negativa del marido fuese injusta, el Tribunal podria autorizar á la mujer para la publicacion, siempre que resulte su utilidad. El mismo derecho tendrá el marido aunque se trate de obras de la mujer impresas antes del matrimonio, porque el marido puede creer que su mujer debe renunciar á sus aspiraciones literarias ó artísticas para dedicarse por completo á los deberes de la familia.

Si el autor resultase ausente, sus herederos sólo podrán ceder los derechos de éste, cuando resulte legalmente probada la presuncion de muerte con arreglo á las leyes. Entonces comenzará el segundo periodo de disfrute, y la misma regla se aplicará al caso en que sea necesario, evidente ó urgente reeditar una obra de venta constante que se haya agotado.

III.

La existencia de las cesiones admite todas las pruebas establecidas por el derecho; pero segun el art. 9.º de la Ley es necesario que se haga constar en documento público, para que se inscriba en el registro correspondiente. Convenidos el autor y el editor en la cosa y en el precio, queda perfeccionado el contrato de compra-venta, y el comprador tendrá derecho á exigir que se le otorgue escritura pública. Acerca de este punto la jurisprudencia española es constante.

La posesion del manuscrito, lo mismo que la de las planchas grabadas ó de los clichés fotográficos, sólo constituyen una presuncion de propiedad, y los jueces no deben apoyarse en esta sola circunstancia para resolver la cuestion de propiedad, sino apreciar todas las demás circunstancias que evidencien cual fué la voluntad del autor.

Es posible que un autor poco escrupuloso, enagene una misma obra á dos diversos editores, y si esto aconteciese, por analogía con lo que el derecho español establece para un caso semejante, valdrá aquella enagenacion que primero se haya inscrito en el registro, sin perjuicio de indemnizar al otro los daños y perjuicios que le haya causado. Este ha sido tambien el sentido de las resoluciones de los Tribunales franceses en casacion de 27 de Marzo de 1835, y por el civil de Sena en 23 de Diciembre de 1868.

IV.

La compra de una obra de arte, confiere al adquirente la plena y completa propiedad del objeto material, y por consi-

guiente su libre disposicion. El derecho de exposicion es una de sus primeras consecuencias. El autor despues de haber vendido su obra, y no existiendo pacto en contrario, no puede impedir su exposicion, como no puede impedir que se cierre y guarde para que nadie la vea. El propietario tiene el derecho hasta de abusar, *jus utendi et abutendi*, y puede destruir el cuadro ó la estátua que haya comprado, sin que el artista pueda quejarse. Así lo resolvió el tribunal civil del Sena en 24 de Diciembre de 1857 y 31 de Diciembre de 1862. La misma regla es aplicable á los arquitectos y demás artistas.

Estos tienen, como los autores, el derecho de firmar sus obras, y el comprador el deber de respetar la firma. La cuestion de si se transfiere al comprador el derecho de reproduccion, la tratamos estensamente en otra parte de esta obra. Este principio no se modifica aunque el Estado sea el adquirente de la obra; pero Mr. Gaztambide opina que la venta al Gobierno implica por parte del artista abandono de su derecho. Sin embargo, cuando la reproduccion ha precedido á la venta ó solo se ha comprado una prueba de la obra literaria, el comprador no puede pretender la exclusiva reproduccion, y en este sentido pronunció su fallo el Tribunal correccional del Sena en 4 de Diciembre de 1867.

Vendiéndose una plancha grabada, se entiende vendido el derecho de reproduccion, porque de otro modo resultaria inútil en manos del adquirente. No obstante, si se vendió la plancha, el cliché ó la piedra litográfica, solo por su valor intrínsico, entonces no podrá considerarse adquirido el derecho de reproduccion. La posesion del cliché fotográfico tampoco implica el mencionado derecho.

V.

Además de la cesion, la ley admite todas las demás formas de trasmision conocidas en el derecho. (Art. 5.º) Podrá ser donada, legada y trasmitida la propiedad intelectual por acto entre vivos ó por causa de muerte, de igual suerte que pueden serlo los demás bienes del autor.

El hecho de poseer un tercero un manuscrito no prueba que le corresponda por título legítimo, porque puede poseerlo á título de depósito ó de otra manera que le obligue á la devolucion. Mr. Pardessus opina, que la posesion del manuscrito no establece jamás en beneficio del que lo tiene una presuncion de propiedad; pero esta opinion la contradice la jurisprudencia de las tribunales franceses, y en especial las sentencias del de París en 13 de Noviembre de 1841 y 1.° de Diciembre de 1876.

Todo aquel á quien se trasmita la propiedad intelectual debe respetar su integridad. Los herederos del autor, interesados en su gloria y en su renombre, podrán impedir todas aquellas modificaciones que alteren sus condiciones esenciales, porque las obras no se trasmiten para que se alteren, sino para que se conserven y se publiquen tal como las creó su autor. Solo lo que este consintió debe considerarse permitido y nadie, sin estar autorizado, puede alterar lo que el autor creó.

VI.

La principal obligacion de todo el que cede ó vende una cosa, es entregarla y garantirla. Debe pues ante todo entregar el manuscrito ó una copia legible; y en defecto de pacto contrario, revisar y corregir las pruebas, lo cual más que deber es un derecho, y el editor no puede, sin el consentimiento del autor, confiar esta correccion á un tercero. El negarse el autor á entregar su manuscrito, le obliga á indemnizar daños y perjuicios, como sucede siempre que no se cumplen las obligaciones de hacer. Mr. Pardessus dice, que los tribunales deben examinar si el autor tuvo justos motivos para renunciar á la publicacion de la obra, y que la indemnizacion solo procederá cuando el editor haya hecho gastos ó esperimentado un perjuicio efectivo; pero estas observaciones son inadmisibles. El compromiso del autor representa un contrato bilateral, y no depende de una de las partes romper lo que es producto de la voluntad de ambas. Habiendo prometido entregar su manus-

crito, debe realizarlo en la época convenida á ménos que ocurra un caso de fuerza mayor. Si no lo entrega, deberá daños y perjuicios, y si hay medio de obligarle á cumplir lo que ofreció, deberá acordarse, porque así lo exige la buena fé de los contratos.

Pudiera, sin embargo, no haberse fijado la época en que deba entregarse el manuscrito, ó haberse olvidado determinar dicha circunstancia. Esto no autorizará al autor á retrasar la entrega indefinidamente. Segun Mr. Nion, en este caso, el cesionario podrá obligar al autor á convenir un tiempo preciso ó á rescindir el contrato. No consideramos justa esta solucion, porque ella facilita el incumplimiento de las obligaciones del autor. Creemos, por el contrario, que el editor debe reclamar la entrega del manuscrito, y los tribunales, segun las explicaciones dadas, decidirán si procede una condena inmediata, ó si se concede al autor un nuevo plazo.

Por manuscrito debe entenderse, no la obra escrita por la misma mano del autor, sino la copia de esta óbra. No es usual que el autor se desprenda del manuscrito original, y á ménos de haberse convenido lo contrario, el editor debe contentarse con la copia que le entregue el autor y que para él constituye el original. El editor tendrá el derecho de conservar dicha copia para comprobar la impresion.

Si el autor solo cedió una edicion, reservándose el derecho de publicar otras ediciones de la misma obra, podrá por un pacto expreso determinar la época en que publicará la segunda. En defecto de pacto expreso, no podrá hacerlo hasta que no esté agotada la primera edicion, porque solo así garantiza el vendedor al adquirente la eviccion de la cosa vendida. Y esto, cuando la obra conste de varios volúmenes, no tendrá lugar hasta que todos ellos estén agotados. En este sentido se pronunció en Francia una resolucion por el tribunal de Paris de 22 de Febrero de 1847.

La excepcion á la anterior regla general la constituye el fraude de un editor, que pretende hacer ilusorio el derecho del autor á las ediciones sucesivas, ó que no hace todo lo que exige de ordinario la publicacion de una obra; pero esta negli-

gencia debe resultar de hechos indubitados, y en su vista, los Tribunales podrán fijar el plazo dentro del cual el autor recobrará su libertad de accion y podrá usar de la facultad que se reservó. M. Dalloz profesa esta misma opinion.

El autor, una vez cedida la propiedad de su obra, conserva el derecho y contrae el deber de corregir las pruebas á medida que la impresion se realiza. Esta es la costumbre de la libreria y el interés del autor y del editor. Las correccicnes del autor, refiriéndose á la forma exterior, tienen por objeto reparar las faltas tipográficas, los errores materiales y las locuciones viciosas. Pero si en vez de limitar las correcciones á la forma de la obra, se altera su naturaleza, modificando el fondo, su espíritu, su carácter y hasta sus dimensiones, entonces resulta la cuestion de si el editor está obligado á aceptar estos cambios esenciales. A nuestro juicio, el editor no puede ser obligado á publicar una obra distinta de la que adquirió, salva la facultad en los tribunales de resolver, si las diferencias que resultan de las correcciones del autor, han cambiado realmente el carácter ó las dimensiones de la obra. Lo mismo opina Mr. Pouillet. El tribunal civil del Sena, resolvió en 12 de Enero de 1875, en este órden de ideas, que un autor, enagenando su obra, no conserva sobre ella más que un derecho de vigilancia, y que en su virtud puede por testamento designar la persona que ha de llevarla á efecto.

Con arreglo á la legislacion española, el autor que ha cedido ó vendido una obra, tiene el derecho de coleccionarla, porque en realidad se trata de dos obras distintas publicadas en diferente forma. La legislacion francesa y su jurisprudencia han aceptado el principio contrario, pero el art. 32 de la ley de 10 de Enero de 1879, responde al propósito de proteger á los que crean las obras del espíritu. Lo que resulta evidente es, que dicha coleccion no debe realizarse con el objeto de hacer una competencia ruinosa al editor que adquirió una sola de las obras coleccionadas.

El fallecimiento del autor no puede influir en el contrato que celebró con el editor, si la obra estaba terminada. En este caso el manuscrito es completo, y el autor ha podido dispo-

ner de él con perfecto derecho, trasmitiendo á sus herederos su propia voluntad. Pero la muerte del autor cuando la obra no está terminada, da lugar á varias cuestiones. ¿Podrá el editor pedir la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios? ¿Podrá hacer que un tercero termine la obra? Mr. Nion opina, que presumiéndose que el concesionario solo trató en consideracion al mérito personal del autor, el contrato se rescinde naturalmente. Esta opinion es demasiado absoluta, y semejantes cuestiones no pueden resolverse teóricamente. Su solucion dependerá necesariamente de las circunstancias y sobre todo de la conclusion y término de la obra. Si la obra está muy adelantada, y si los documentos necesarios para su terminacion existen reunidos, y no falta más que coordinarlos, el editor no podrá pedir la rescision del contrato, y los herederos podrán encargar á persona de su confianza la terminacion del trabajo. En caso semejante, tampoco los herederos podrán reclamar la terminacion de la obra, y lo único que podrán exigir es, que se haga constar por nota, desde qué punto es trabajo de un tercero. Por el contrario, si la obra apénas comenzó, y los documentos necesarios no están reunidos, el contrato queda sin efecto. En este sentido dictó el Tribunal civil del Sena la sentencia de 28 de Agosto de 1868.

Cuanto se ha dicho tiene exacta aplicacion á las obras de arte, y si se trata de una obra musical, las reglas son las mismas, porque como las obras literarias, ellas se manifiestan á los ojos por un manuscrito. Si se trata de un grabado, de una obra de escultura, de una pintura, será la misma obra, la plancha grabada, la estátua, el cuadro, lo que en el plazo convenido debe remitirse al cesionario. El Tribunal de París en 4 de Julio de 1865 resolvió, que la obligacion de hacer, que en caso de inejecucion se resuelve en deber de indemnizar daños y perjuicios, es aplicable al artista que se compromete á realizar una obra de arte y despues rehusa ejecutarla, y en este caso procede condenar al artista á reparar el perjuicio material y moral producido.

Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligacion, la

cual, á ménos de un caso de fuerza mayor, deberá cumplirse, y sino se ejecuta, se resolverá, como toda obligacion de hacer, en indemnizacion de daños y perjuicios. El editor que se comprometió á comprar todas las obras que crease un artista, está obligado á aceptarlas, con tal que no sean inferiores al talento ordinario de su autor. Es suficiente, dice una sentencia de 3 de Mayo de 1878, que la obra emane del artista, que lleve el mismo aire de familia, y que á juicio de peritos tenga el mismo mérito de sus demás producciones.

Finalmente, un artista que cede la propiedad de su obra, queda imposibilitado legalmente para repetirla. Este es un principio de honradez artística, porque si bien á un autor no se le puede prohibir estudiar el mismo asunto bajo un nuevo punto de vista, y componer una obra análoga, es á condicion de que sea diferente de la primera, que forme una composicion verdaderamente nueva y no haga competencia á la obra vendida. El contrato que se realiza entre el artista y el comprador, sobre todo si este es un comerciante que entiende adquirir el derecho de reproduccion, supone por su misma esencia, la entrega de una obra completa y por consiguiente un objeto único. Y es muy cierto, que la cosa entregada es disminuida en su valor si el mismo pincel ó buril, el mismo genio produce ulteriormente la misma obra ó casi idéntica. De la misma opinion es Mr. Sirey, y pueden citarse varias sentencias de los tribunales franceses de 3 de Mayo de 1878, y 6 de Mayo de 1862, esta última pronunciada por el Tribunal civil del Sena.

VII.

La principal obligacion que contrae el editor que compra la plena propiedad de una obra literaria ó artística, es publicarla, porque el autor cede el derecho de impresion para que el editor lo ejerza, por consiguiente despues de pagar el precio, su principal deber es publicar la obra. Mr. Renouard avanza hasta decir, que este derecho para el autor se extiende á un número indefinido de ediciones, y que cada vez que se agota

una edicion, el autor puede exigir la reimpresion. Mr. Gastambide dice, que los Tribunales tendrán que resolver si el editor que rehusa hacer una nueva edicion, usa razonablemente del derecho que le pertenece de buscar la ocasion oportuna para una publicacion, ó si paraliza sin motivo suficiente el derecho que corresponde al autor de dar á su obra toda la posible publicidad. Mr. Pouillet no acepta lo absoluto de esta teoría, sino en el caso de que por el contrato ó por las circunstancias que lo prepararon, los Tribunales puedan descubrir el compromiso expreso ó tácito adquirido por el editor de publicar la obra ó reimprimirla cada vez que se agotase. Pero cuando esto no sucede, no admite la obligacion de reimprimir, y opina razonablemente, porque á falta de hechos que demuestren la intencion de las partes, el editor propietario de la obra ejercitará su derecho como más le convenga, miéntras el autor no haya precisado los derechos que deseaba reservar.

La adquisicion de una obra supone el conocimiento de sus circunstancias, y cualesquiera que sean las razones que alegue el editor, no podrá sustraerse al deber de publicarla. Si el editor interrumpe por su propia voluntad la publicacion, el autor podrá obligarle á que la termine, y de lo contrario quedará en libertad para ceder á otro el mismo derecho ó para publicarla á sus espensas. Lo mismo debe entenderse respecto de los periódicos, porque el hecho de pagar un artículo impone la obligacion de la publicacion, y solo se considerará el director dispensado de hacerlo cuando el periódico deje de publicarse, segun lo declaró el Tribunal de Comercio del Sena en 7 de Agosto de 1868.

Para poder cumplir el deber de la publicacion es necesario tener el derecho de pedir el manuscrito, y esta es una regla de buen sentido. El uso general tiene admitido que los autores, sobre todo en las publicaciones periódicas, vayan entregando el original á medida que lo escriben; pero la forma con que la entrega se realice no modifica en lo más mínimo el deber que pesa sobre el autor y el derecho que tiene el editor.

Lo que nunca puede hacer éste es suprimir el nombre del autor, porque no puede privar á éste de la gloria y renombre

que resulta de la publicacion; y lo mismo debe entenderse cuando son varios los colaboradores, pues no puede suprimir el nombre de ninguno de ellos. Así lo declaró el Tribunal de Comercio del Sena en 19 de Agosto de 1828 y 21 de Mayo de 1847. Esta misma regla se aplicará á las representaciones teatrales, y un director no podrá, sin esponerse á una reclamacion de daños y perjuicios, suprimir en el cartel el nombre de uno de los autores de la obra que va á representarse en el teatro, y deberá además respetar escrupulosamente el órden adoptado por los autores para que se expresen sus nombres. En sentido contrario, el editor tiene el derecho, una vez adquirida la obra, de publicar el nombre del autor, que por regla general resuelve el éxito de la misma, y sólo habiendo convenido lo contrario carecerá del indicado derecho. En este sentido resolvió el Tribunal de Paris una cuestion, pronunciando la sentencia de 26 de Noviembre de 1867. Y si la supresion del nombre del autor es un atentado contra el derecho de propiedad, lo es tambien sustituir un nombre por otro. El autor podrá protestar y hacer cesar esta usurpacion, y si la consiente se hará cómplice del fraude.

Aunque la cesion de una obra literaria traspasa al cesionario la propiedad, no le confiere otros derechos que los que tiene el autor. El cesionario no podrá, pues, sin el consentimiento del autor, alterar ó modificar la obra y hacer en ella modificaciones y alteraciones. Así como el autor tiene el derecho de exigir la inscripcion de su nombre en la obra, así, por una consecuencia lógica, tiene tambien el de impedir toda modificacion que, desnaturalizando su pensamiento ó la forma que quiso darla, la haga responsable de una obra que no es la suya. Hasta opinamos con M. Renouard que el autor está en su derecho al oponerse á las rectificaciones justas y fundadas. Lo mismo debe entenderse de las obras de arte, pues el editor debe respetar la firma del artista y su composicion. Pero todos estos principios se subordinan naturalmente á lo que las partes tengan por conveniente establecer.

El que las modificaciones sean de poca importancia ó se exijan por los acontecimientos, en nada altera la doctrina

expuesta. Nada puede modificarse en una obra sin permiso de su autor, y la práctica tiene aceptado el que el editor pueda hacer por notas alguna advertencia esencial para explicar algun hecho ó apreciacion que merezca rectificarse. Esta es una regla de buena fé que aceptan todos los escritores y que impone la realidad de los hechos. Si no se guardase, y el autor modificase la obra sin autorizacion, quedaria responsable á los daños y perjuicios. Si la obra se ha escrito en colaboracion, la autorizacion émanada de uno solo de los colaboradores no puede imponerse sobre el derecho de los demás compañeros, y en este sentido pronunció un fallo en 9 de Mayo de 1870, el Tribunal de Comercio del Sena.

Tratando de la muerte del autor, M. Renouard sostiene que el editor tiene el derecho de publicar la obra con los cambios y adiciones que le parezcan, con tal que anuncie que la obra original ha sido modificada. M. Pouillet defiende con fundamento la opinion contraria, porque los derechos de los herederos son exactamente los mismos del autor, y la propiedad pasa á sus manos tal como existia. La herencia de su nombre, de su reputacion, pasa á su poder como la herencia de su fortuna, y tienen el derecho de exigir que no se modifique ni se altere. Ellos podrán autorizar las adiciones é impedirlas.

Las reglas expuestas se aplican de la misma manera á las obras musicales. El editor no podrá hacer en las obras que publique indicaciones falsas que puedan engañar al público sobre el carácter de la obra, sobre sus circunstancias, y que sean de tal naturaleza que causen perjuicio al autor. Acerca del número de ejemplares que pueden imprimirse debe estarse á lo contratado, que será ley entre las partes.

Ni la muerte ni la quiebra del editor modifican los contratos que hubiera celebrado con el autor, pues el que contrata se obliga por sí y por sus herederos. Los del editor y los síndicos de la quiebra estarán obligados á cumplir los contratos celebrados.

El editor que adquiere la propiedad de una obra puede á su vez ceder á un tercero su derecho, á no ser que se haya pactado lo contrario, y este es un principio de derecho lo mismo

español que francés, que tiene en su abono la jurisprudencia de ambos países. Lo que no le estará permitido es publicar obras similares, siempre que resulte manifiesta la intencion de respetar la obra publicada y de no oponer obstáculo alguno á su desenvolvimiento.

ARTÍCULO 6.° DE LA LEY.

La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legítimos por el término de ochenta años. Tambien es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años despues del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Más si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

ART. 41 DEL REGLAMENTO.

El heredero necesario, que con arreglo al artículo 6.° de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años despues de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripcion de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, prévia presentacion de los documentos que acrediten su carácter.

I.

La Ley de 10 de Junio de 1847 estableció, que la propiedad intelectual corresponderia á los autores durante su vida y se trasmitiría á sus herederos legítimos ó testamentarios por 50 años respecto de unas obras y por 25 respecto á otras. En el terreno de la justicia no podia justificarse esta notable diferencia y por ello, en el art. 6.° del dictámen que formuló la Comision en el Congreso de los Diputados, propuso y fué

aprobado por este Cuerpo, que la propiedad intelectual sería vitalicia, así en el autor y traductor como en las demás personas á quienes estos se las trasmitiesen por actos entre vivos; y pasaría despues á los herederos legítimos ó testamentarios por espacio de 80 años, contados desde la muerte del respectivo propietario.

La Comision del Senado encargada de dar dictámen acerca del proyecto de Ley sobre propiedad intelectual remitido por el Congreso de Sres. Diputados, conforme con todo lo esencial, propuso se reformase el art. 6.° declarando la propiedad vitalicia solo en favor de los autores, estendiendo la que corresponde á los adquirentes por actos entre vivos á un espacio de 25 años despues de la muerte de aquellos, y reservando los 55 años restantes, hasta los 80 que fija dicho artículo, á los herederos forzosos. De esta manera creia la Comision poder conciliar los legítimos intereses del autor durante su vida, y la consideracion que se debia á la familia del creador de una obra intelectual, en gloria de su nombre; consideracion que manifiestamente aparece en las leyes de propiedad literaria ó artística de las Naciones más civilizadas. A pesar de estas indicaciones que se leen en el preámbulo del dictámen antes referido, el art. 6.° se propuso tal como aparece en la ley y sin otra diferencia que sustituir la palabra «legatarios» que en ella se lee, por la de «herederos legítimos» que se consignaba en el dictámen. Esta sustitucion representa una equivocacion material. Tanto en el dictámen de la Comision del Senado de 11 de Diciembre de 1878, como en el de la Comision mixta de 18 del mismo mes y año, se dice en el artículo 6.°, herederos testamentarios ó legítimos, y las mismas palabras se leen en la ley sancionada por S. M. y publicada en el Senado, apéndice 9.° al núm. 114. Por consiguiente, la sustitucion de la palabra «legítimos» con la de «legatarios» que por primera vez se lee en la Gaceta, solo puede proceder de un error de copia, pues de lo contrario quedarian eliminados los herederos legítimos ya que los legatarios forman parte de la sucesion testamentaria.

El mencionado artículo fué en el Senado objeto de una dis-

cusion muy ilustrada, de la cual conviene trasladar los principales pasajes, porque ellos constituyen la interpretacion auténtica de la ley. El Sr. Conde de Casa-Valencia comenzó declarando, que en este artículo hay el reconocimiento de un derecho más ventajoso para los autores que el que consignaban otras leyes anteriores, y una excepcion caprichosa cuyo fundamento de justicia no alcanzaba. Al no respetar el derecho que la ley concede cuando se trata de una cesion hecha á un extraño, teniendo el que cede herederos forzosos, no solo se vulneraba un principio de derecho, sino que se oponian á la voluntad del autor y perjudicaban notablemente sus intereses. Es principio inconcuso de derecho que el que vende una cosa, cede y trasmite al mismo tiempo todos los derechos que en ella tiene; y si el autor tiene el derecho de propiedad intelectual durante su vida y ochenta años más, es indudable que por la venta ó la donacion deberia trasmitir ese derecho por igual tiempo. El autor que por cualquier motivo dá ó vende una obra suya, ha querido sin duda privar de ella á sus herederos legítimos y ha preferido cedérsela á una persona extraña, y la ley no tenia derecho para contrariar esta voluntad expresa y declarar que á los veinticinco años, despues de la muerte del autor, la obra ha de pertenecer forzosamente á sus herederos, cuando tal vez los considerara indignos ó incapaces de disfrutar del derecho de propiedad y de procurar la mayor publicidad de la obra. Además, si un autor vende una obra, es indudable que se propone sacar de ella todo el provecho posible, y era facil demostrar, que ménos se la habian de pagar cuando el derecho del comprador acabe veinticinco años despues de la muerte del autor, que si ese derecho durara ochenta años en vez de veinticinco. Tan concluyente razonamiento, con el cual estamos completamente de acuerdo, fué contestado por el Presidente de la Comision, el cual manifestó que á esta le habia parecido demasiado violento despojar completamente á los herederos legítimos de la gloriosa herencia de su padre, y despues de señalar las diferencias entre la propiedad intelectual y la propiedad comun, sostuvo que la primera lleva en sí la gloria, y esa gloria es, no solo

en sí misma una recompensa de los trabajos intelectuales, sino á veces escabel por donde se sube á posiciones sociales elevadas. Pues bien, añadió, demos á la familia, al lado de esa gloria heredada, algo de los beneficios materiales que ella produce. La Comision ha procurado hermanar el interés pecuniario del autor con el de la familia, dando á aquel la facultad de vender la propiedad de sus obras durante su vida, y además por espacio de veinticinco años. No ha parecido prudente y equitativo ir más allá, sacrificando el legítimo interés de los herederos forzosos á una exagerada granjería que en un padre podria ser tachada de prodigalidad. La ley no ha de ayudar al autor á que perjudique á los que llevan su sangre y su nombre, y se habia creido conveniente no despojarla del respeto á la familia que asoma en todas las leyes de esta clase en las naciones civilizadas. Despues del trascurso de veinticinco años, aun podia haber ganancia, en las obras eminentes, para los herederos, y la Comision habia sido tan circunspecta que no habia concedido derecho alguno á la viuda ni á los hermanos, sino que se habia limitado á los herederos forzosos. El Sr. Conde de Casa-Valencia rectificando, sostuvo que su opinion era más ventajosa para los herederos y para la familia que la que defendia la Comision; que la gloria de los sucesores de un autor no depende del derecho de hacer ediciones, y que para combatir sus argumentos debiera haberse probado, que hay otros paises en donde el autor, cuando tiene herederos forzosos, no puede vender ó ceder su derecho por todo el tiempo que la ley se lo reconoce.

Habiendo manifestado el Presidente de la Comision, señor Marqués de Valmar, que la idea que envolvia el artículo puesto á discusion pertenecia al Sr. Conde de Tejada de Valdosera, éste tomó la palabra para manifestar, que por vez primera aparecia una ley en que el derecho de propiedad literaria, científica y artística se extiende hasta ochenta años despues de la vida del autor; y era realmente la ley entre las que rigen en las naciones europeas que más se inclina á la perpetuidad de esa propiedad, y por vez primera esa misma ley definia de una manera clara, que este derecho de propiedad de largo

tiempo, podria ser disfrutado con estas condiciones por un adquirente. Desde este momento surgia la cuestion de si podia obtener tal disfrute durante tan largo tiempo el adquirente, ese poseedor que no es el autor, que no ha escrito la obra, que es solo un mero poseedor, un simple causa-habiente con perjuicio de los derechos de la familia del creador de la obra. Hubo quien sostenia que quien vende, vende con todas las condiciones con que posee, y hubo quien dijo, que si el disfrute era de por sí excepcional y privilegiado hasta cierto punto, esto no podia llegar hasta el extremo de despojar á una familia cuyos derechos por regla general el derecho comun no permite anular. Y sosteniendo esta última tésis, añadió: «Y con efecto, señores, ¿puede por derecho comun un padre de familia despojar á sus hijos de una herencia futura? ¿Puede sin cortapisa de ningun género trasmitir á una tercera persona el patrimonio que la ley reserva para los herederos forzosos? No puede hacerlo. Para evitarlo, las leyes dan á las familias el derecho de pedir la intervencion de los bienes del padre pródigo. Pues bien, supongamos que un autor de una obra literaria, científica ó artística, no tiene otro patrimonio que legar á sus hijos más que su propia obra, se le ha de permitir que deje eternamente privados á aquellos del lucro que puedan reportar, trasmitiéndolas sin restricciones á un adquirente para que á su vez las trasmita á sus herederos y causahabientes? ¿No es preferible que la ley intervenga para evitar este despojo, ejerciendo un ministerio protector, sin perder de vista el interés del autor? Así lo proponemos, adoptando un término conciliador entre estos diversos intereses, y hemos dicho: venda el autor por el término necesario para que su libro tenga un valor eficaz, para que realmente pueda obtener lo que racionalmente puede suponerse que merece una obra que ante todo tiene un valor de oportunidad, ligado siempre á la condicion de la temporalidad; pero no le sea permitido ceder á un sentimiento de codicia extremada enajenando todo su derecho sin reserva alguna para sus herederos forzosos. Enajene, pues, su propio derecho y hasta el derecho de sus herederos; pero si éstos fuesen sus descendientes ó ascendien-

tes, no se entienda que la enajenacion del último exceda de veinticinco años; período ámplio, base de cómputo regular y que guarda bastante relacion con el período que la ley anterior concedia despues de los dias del autor á la propiedad de que se trata. Cuando ese período pase, pueden aquellos séres, que son la encarnacion legal de los derechos del autor mismo, reivindicar esa propiedad. Baste que los hijos del gran poeta vean lucrarse á un poseedor afortunado, y que ellos renuncien durante una parte, no corta de sus dias, á obtener toda participacion en la ganancia producida por la obra de su padre. Harto satisfecho queda el interés del adquirente con aquel período de posesion y disfrute; harto remunerado está de sus desembolsos: quede algo para los hijos de aquel que tal vez lo enriqueció, ó que al ménos fué el orígen de sus lucros. En suma: esta solucion se defiende como se defienden todas las soluciones de esta naturaleza. Se explica como se explican todas las soluciones medias. Su razon es la prudencia, su fundamento es la transacion entre diversos intereses. Si no ha sido acertada, es por lo ménos bien intencionada.

Estas observaciones fueron contestadas por el Sr. Conde de Casa-Valencia manifestando, que mientras la Comision se convertia en tutor de la persona á quien corresponda la propiedad intelectual poniéndole trabas para que dispusiere de ella, él sostenía la libre disposicion, pues abolidos los mayorazgos todo padre puede disponer de su fortuna durante su vida y no dejar absolutamente nada á sus hijos. Lo que hace la ley es disponer, que despues de la muerte del padre, las cuatro quintas partes de los bienes que deja, corresponden á sus hijos, pero no obliga al padre á dejarles nada, y lo que se pedia era, asimilar en este punto la propiedad intelectual á la material, y que el padre, por más que acaso cometa un acto censurable, pueda disponer libremente de su propiedad. Es indudable que un padre tiene derecho de vender todas sus fincas, puede derrochar su capital y dejar á sus hijos en la indigencia; la ley no se lo prohibe; pero el padre si es escritor ó artista y en un momento de apuro, acaso para dar educacion á sus propios

hijos, quiere vender su propiedad intelectual, se encuentra con que, segun el proyecto, si llegaba á ser ley, no podia sacar de su propiedad todo el provecho á que tendria derecho, y del que tal vez tenga urgente necesidad, porque el comprador sabe que la propiedad que adquiere, á los veinticinco años, despues de la muerte del autor, ha de pasar irremisiblemente á sus herederos, que acaso se encuentran con un derecho ilusorio si la celebridad de la obra cuya propiedad recobrań ha disminuido entonces.

A pesar de las razones alegadas, el artículo se aprobó tal como le habia presentado la Comision, y los que no aceptamos sus términos, rendimos tributo de obediencia al precepto legal. Su primer párrafo no puede ofrecer duda de ninguna especie, pues al autor se le concede la propiedad durante su vida ó sea vitaliciamente, y á los herederos testamentarios ó legítimos, por término de ochenta años. *Heredero testamentario* es, la persona que nombra el testador para que despues de su muerte le suceda en sus bienes, acciones y derechos. El testador no es siempre libre en instituir herederos á cualesquiera personas, pues si tuviere descendientes ó ascendientes legítimos en línea recta, está obligado á dejarles todos sus bienes, ménos cierta parte determinada de que puede disponer, á no ser que los desherede en virtud de alguna de las justas causas que señalan las leyes. *Heredero forzoso, legítimo, forzoso ó necesario* es, el que no puede ser excluido de la herencia por el testador sin causa legal: tales son todos y solos los parientes del testador por línea recta, esto es, los descendientes y ascendientes legítimos, sin limitacion de grados, y en algunos casos lo serán tambien los ilegítimos. Cuando no existan herederos forzosos, la propiedad intelectual puede trasmitirse por un acto entre vivos, que serán todos aquellos que no tengan lugar por causa de muerte, y entonces el disfrute durará la vida del autor y ochenta años más; pero si el autor tiene herederos forzosos, entonces el adquirente solo adquiere un derecho que termina veinticinco años despues de la muerte del autor, pudiendo los herederos forzosos recobrar la propiedad para disfrutarla 55 años más despues que con-

cluya el derecho del adquirente. Para poder recobrar este derecho, será conveniente que el encargado del Registro, cuando tenga que inscribir una trasmision de la propiedad intelectual, exija en todo caso la justificacion de si el autor tiene ó no herederos forzosos, á fin de inscribir el derecho adquirido por el único término que la ley concede. El heredero necesario, que puede adquirir por cincuenta y cinco años las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años despues de la muerte del autor, podrá pedir, y le será otorgada, la inscripcion de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, prévia presentacion de los documentos que acrediten su carácter. Así lo dispone el art. 41 del Reglamento de 3 de Setiembre de 1880, y el encargado del Registro no podrá negarse á realizar la inscripcion por los cincuenta y cinco años, siempre que se le acredite por la partida de defuncion la fecha de la muerte del autor; y por la cláusula testamentaria ó declaracion judicial de herederos, que lo es necesario del autor mismo.

II.

Despues de fijado el término del disfrute legal, son posibles una porcion de cuestiones que conviene dejar resueltas.

En las reproducciones, cada una de la misma obra motiva un derecho especial, que nace y se regula por la vida del autor de esta reproduccion. El pintor tiene sobre su cuadro un derecho exclusivo durante su vida, pero puede autorizar la reproduccion de su cuadro por el grabado, la litografía ó la fotografía, y cada una de estas reproducciones origina un derecho especial, de manera que el cuadro puede entrar en el dominio público y las reproducciones permanecer en el dominio privado. Sin embargo, desde el momento en que un cuadro entra en el dominio público, ni se podrá hacer de él un nuevo grabado ni copiar el grabado primitivamente hecho.

Cuando se trate de una obra que una persona hace para que otra le ponga su nombre y la publique en virtud de un contrato lícito, si el autor entrega la obra ó el libro á un terce-

ro qué lo firma y que lo publica bajo su nombre y responsabilidad, el verdadero autor es el que firma la obra, aunque el público conozca quien la redactó. Pero si al contrario, el autor se ha reservado el derecho de poner su nombre en la obra aunque la publique por cuenta de otro, será su vida la que constituirá el primer período del derecho.

En las Compilaciones, aunque los trabajos estén firmados por los colaboradores, la cualidad de verdadero y principal autor, pertenece al organizador del pensamiento fundamental, que sirve de lazo á todas las partes de la obra, y la duracion del derecho se regulará segun el principio ordinario sobre la vida del autor. En este sentido falló el tribunal de Orleans en 10 de Julio de 1854.

Respecto de los Diarios que constituyen una coleccion de trabajos, cada uno con su originalidad y todos distintos los unos de los otros, no puede aplicarse la regla indicada, y cada artículo será propiedad de aquel que lo haya escrito, y por consecuencia, la accion de la propiedad se regulará sobre la vida del autor. Podrá acontecer, no obstante, que no conste quien redactó los artículos del Diario, y en este caso, el propietario de éste, si ha cumplido lo prescrito en el art. 29 de la ley, contará la propiedad durante su vida como primer período de su derecho.

Las obras en colaboracion constituyen un trabajo indivisible, y el hecho de que fallezca uno de los colaboradores no puede influir sobre el derecho de los otros, que regularán su derecho por la duracion de su propia vida. En este sentido ha decidido el tribunal civil del Sena en 7 de Abril de 1869, que la propiedad del libreto y de la música de una ópera es indivisible, y por consecuencia que la obra toda entera subsistirá en el dominio privado tanto tiempo como dure el derecho del uno ó del otro de los autores. Esta doctrina es inaplicable en España, porque la ley permite dividir y disponer de las obras hechas en colaboracion. Esto facilita la duda que en otros países se suscita sobre la duracion del derecho de los herederos de cada autor en colaboracion, porque el heredero de la música ó del libreto no podrá tener otro derecho que el decla-

rado en el art. 6.º de la ley. Pero si la obra se mantiene en comun como se elaboró, la duracion de la propiedad, en su segundo período, deberá contarse desde el fallecimiento del último de los autores en colaboracion.

En las obras anónimas, mientras el autor no resulte, claro es que el primer período del derecho se contará durante la vida del editor que adquirió la propiedad de la obra. Si el autor resulta, la obra deja de ser anónima y la propiedad se contará en su primer período por la vida del mismo.

Cuando un autor se ausente, ignorándose su pasadero, entonces solo se considerará fallido para los efectos de la propiedad intelectual, cuando haya cumplido los cien años, época en que se le considera muerto y en que se pueden reclamar sus bienes por el derecho de herencia, doctrina que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 13 de Diciembre de 1864, interpretando la Ley 26, título 31 de la Partida 3.ª

III.

La duracion del derecho en las sociedades científicas hizo decir á M. Renouard, que el privilegio debia ser indefinido y podia ser perpétuo, pero esta opinion y la que limitaba el aprovechamiento á solos treinta años sostenida por Le Senne, ha sido combatido por M. Blanc y Pouillet que sostienen, que el derecho de las Academias y demás corporaciones científicas debe durar lo que estas subsistan, pero si hubiesen cedido la propiedad de alguna obra, el que la haya adquirido solo disfrutará de ella por el término ordinario despues que la corporacion se extinga. Lo mismo puede decirse del Estado, añadiendo que por resolucion de los tribunales de París de 5 de Mayo de 1877, está declarado, que el derecho de propiedad literaria y artística que el Estado, como cualquier otro, puede reclamar en virtud de la ley, es perpétuo; y que en vano se opondrá que el derecho de propiedad en esta materia es esencialmente temporal, porque el interés general que lo restringe en cuanto á su duracion, está suficientemente garantido por

la cualidad misma del Estado, guardian superior de este interés que puede libremente abandonarlo en provecho del dominio público cuando lo juzgue conveniente. Así acontece ordinariamente en España, donde las sociedades científicas abren concursos para escribir memorias, imponiendo como condicion á los que en ellos toman parte, que la obra coronada podrá ser libremente impresa y publicada.

IV.

Si una obra ha entrado en el dominio público, todos tienen el derecho de publicarla en parte ó en su totalidad, pero los herederos del autor no pueden exigir que se publique tal como ella fué concebida y publicada en su orígen. Lo único que como derecho especial les corresponde, es impedir que los cambios, las modificaciones y las adiciones que á sus ojos desfiguren la obra, se atribuyan á su autor, y por consecuencia, pueden obligar á los que publiquen la obra trasformada á que inserten una nota en que lo adviertan claramente al público. Es para la familia guardian natural de una reputacion que es su patrimonio, un derecho que se refiere al honor mismo de su nombre y que no perece jamás.

Se ha suscitado tambien la duda de si un cesionario podia impedir á los herederos del autor vender libremente los ejemplares de la obra que existian en su poder, pero ni esto es posible, ni lo será tampoco, que los herederos impidan esto mismo al cesionario cuando ha tenido lugar la prorogacion del término legal. En este sentido se resolvió por el tribunal civil del Sena en 5 de Enero de 1831, que el cesionario, cuyo derecho ha concluido por la terminacion del tiempo que le concedia la ley bajo cuyo influjo contrató, no puede sin violar el derecho de disfrute adicional acordado á la familia por una ley nueva, vender los ejemplares que habia impreso durante su contrato. Y en sentido contrario se ha declarado por el tribunal de casacion en 28 de Mayo de 1875, que el cesionario, despues de la extincion de su convenio y á pesar de haber vuelto el derecho de propiedad á los herederos del autor

por virtud de una prórroga legal, puede vender las reproducciones que lealmente hizo antes de que la ley acordase dicha estension; pero que incurrirá en estado de falsificacion si continúa despues de dicha época reproduciendo las obras de su cedente.

Por último, ha existido un editor que ha tenido la pretension singular de sostener que, el derecho de grabado y por consiguiente de su cesionario, aparte de todo plazo fijado, duraba lo que la misma plancha grabada, y el tribunal de París resolvió en 5 de Diciembre de 1864, que el término del plazo fijado por la ley especial al derecho de propiedad artística, tiene por objeto permitir á todos su reproduccion por cualquier procedimiento que sea, entrando en el dominio público, bien entendido, que desde este momento, el propietario de una plancha grabada no conserva más derecho, que el que resulta de los principios generales sobre la plancha misma considerada como objeto material, pero que ha perdido de la manera más absoluta al derecho de reproduccion resultante en su provecho de la legislacion especial, y si un tercero por un procedimiento cualquiera, sin usurpar la misma plancha grabada, la reproduce exactamente, este tercero usa de su derecho y puede escusar toda reclamacion.

ARTÍCULO 7.° DE LA LEY.

Nadie podrá reproducir obras ajenas, sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

I.

La reproduccion de una obra agena, á título de anotaciones, adiciones ó mejoras, ha sido constantemente orígen de grandes abusos. El que no tiene talento para crear, encuentra fácil el plágio ó la imitacion; y de aquí, que dada la insuficiencia de las disposiciones de la ley de 1847, se haya establecido una prohibicion absoluta respecto de las reproducciónes, exigiendo el permiso del propietario, y que sólo se dispense de este requisito cuando se trate de comentar, criticar y anotar, y sólo se publique la parte del texto necesario al objeto. En las obras musicales, la ley es todavía más severa, pues queda prohibida la publicacion total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor. ¡Varias son no obstante, las cuestiones que deben tratarse con ocasion del artículo 7.º de la ley.

Será la primera, resolver si el asunto ó materia de una obra puede constituir una propiedad protegida por la ley. Por asunto de una obra no puede entenderse la materia sobre que esta versa, ni siquiera el pensamiento que la ha inspirado, porque una misma idea puede constituir simultáneamente el pensamiento de varios, y la historia de la literatura nos prueba que asuntos semejantes han preocupado al propio tiempo los esfuerzos del ingenio humano. ¿El conocido asunto de Fedra, despues de Eurípides y de Séneca, no lo ha tratado Racine y otros? ¿Despues que el génio de Sakespeare creó Romeo y Julieta y el Hamlet, no han podido escribir sobre estos mismos temas otros escritores? Es evidente, pues, que quien inspirándose en un poema, en un drama ó una novela, crea una obra distinta, con lenguaje y hasta diferentes situaciones, no puede ser calificado de plagiario, ni de imitador siquiera, pues lo que abona la prohibicion del legislador es, que nadie reproduzca el diálogo, las situaciones, en una palabra, la forma que el autor dió á la creacion de su espíritu.

Ofrece verdadera dificultad distinguir la imitacion del plágio de una obra, y preferimos trasladar el juicio del jurisconsulto Mr. Daniels: «Cuando en vez de consistir la defraudacion en una copia paladinamente confesada, se disimula y se disfraza, es difícil conocer si existe aquella, y es necesario prestar mucha atencion para reconocer los caractéres que la distinguen del plagiado. Cuando se han difundido las palabras y los pensamientos de un autor, se dirigen á quien los ha comprendido, yendo á fijarse y reunirse en cada una de las inteligencias que los reciben y los retienen. Unas veces sabiéndolo, otras ignorándolo, se extienden y se modifican los pensamientos propios por medio de la accion de los pensamientos ajenos, que viniendo á interponerse entre los nuestros, se asimilan á ellos, sin que la mayor parte de las veces sea posible, no ya defenderse de ellos, sino ni aun reconocer su orígen, llegando así á fundirse con los demás pensamientos que se han recibido. Este comercio perpétuo de ideas, este cambio inevitable que se verifica á cada instante con la conversacion y la lectura, es un atributo esencial de nuestra naturaleza; por eso existe una vida de perfeccion y de progreso para la especie humana así como para el individuo, y y segun van ocupando las generaciones la escena del mundo, se hallan dotadas de cuanto útil han producido los trabajos de las generaciones precedentes. ¡Afortunado el escritor que se halla dotado de una imaginacion bastante fecunda para revestir con un colorido propio los pensamientos que ha recibido de todas partes, y para reproducirlos con una expresion que lleve marcado el sello de su propio génio! Pero aun así ha ido á beber, como los talentos más vulgares, en esa fuente comun de donde vuelve á derramar nuevas riquezas, y jamás hubiera conquistado la influencia que ejerce en sus semejantes, si se hubiera aislado de las ideas que circulaban á su alrededor. Prohibir á los ingenios apropiarse la sustancia de una obra; vedar toda imitacion seria desconocer la naturaleza misma del pensamiento é intentar una quimera.

No hay más que un juez que pueda sentenciar acerca de las imitaciones de las obras de otro, y es el juez que consti-

tuye el buen gusto..... A los ojos de la moral, sólo es reprensible la imitacion cuando, adornándose con los despojos ajenos, cuenta por suyo lo que era de otro. Cuando la imitacion toma este carácter de usurpacion, debe reprobársela con el nombre de plagiado. Mas el plagiado, por censurable que sea, no cae bajo la represion de la ley; sólo motiva legalmente una accion judicial, cuando es bastante grave para cambiar de nombre y merecer el de defraudacion ó usurpacion. Consistiendo la esencia del plagiado en dar por propio el trabajo ajeno, si el usurpador pretende pasar por el autor es defraudador y plagiario. Difícil es trazar la línea entre el plágio que llega ó no llega á la defraudacion, segun su mayor ó menor gravedad.

Los casos en que se realice esto último, serán aquellos que pueden conducir á la violacion del derecho que concede la ley al autor, esto es, la explotacion exclusiva de los productos provinientes de su obra. Así para dar al perjuicio que el copiante ha causado ó podido causar al copiado su calificacion jurídica, debe prescindirse de las cuestiones que solo pueden interesar al amor propio del autor, á su gloria literaria, al mayor ó menor éxito feliz reservado á sus ideas, ó á la rapidez de su propagacion, atendiéndose únicamente al éxito material de la obra copiada ó á sus resultados mercantiles. Si el copiante ha tenido por objeto causar al autor un perjuicio pecuniario, podrá declararse que hay defraudacion; si este no ha sufrido perjuicio alguno en el valor mercantil y en los productos materiales de la explotacion de la obra del autor copiado, se resolverá que no ha habido defraudacion. En tal caso, el público hará justicia al mérito del autor, pero los tribunales no son los llamados á mezclarse en estas controversias. Incumbe á la ley mantener la propiedad del autor, mas su reputacion en la república de las letras, su fama como autor, queda reservada á su propia defensa ante el público en los periódicos literarios, que son el campo de batalla para ello.

En armonía con la notable opinion de Mr. Daniels y con la nuestra, podemos recordar el litigio á que puso término la

sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1861. Habia publicado D. Vicente Pujals unas cartillas para enseñar á leer, y creyendo que era un plagio de ellas las que posteriormente publicó D. Tomás Hurtado, formuló demanda ordinaria para que se condenase á éste á la pérdida de los ejemplares é indemnizacion de daños y perjuicios. Impugnada esta reclamacion por el demandado, fué absuelto en primera y segunda instancia, é interpuesto recurso de casacion, no se dió á él lugar, mediante á que cuando la reproduccion no es del escrito original de la misma obra que se supone plagiada, sino de la idea y método que sirvió de base para su publicacion, no hay plagio, siempre que se acredite que aquella idea ó aquel método se habian seguido en otras obras, anteriores á la que se dice plagiada.

En cuanto á las adiciones y notas puestas á una obra, la disposicion de la ley es clara, porque exige el permiso del propietario, y con efecto, la propiedad intelectual seria ilusoria si pudieran apropiarse las obras publicadas, anotándolas, adicionándolas ó mejorándolas, y los autores tuvieran que sostener una lucha constante para defender su propiedad. A nuestro juicio puede darse una regla segura, y es, que cuando lo principal sea la obra ajena, y lo accidental las anotaciones ó adiciones, estas no podrán publicarse sin permiso del propietario; pero cuando lo principal sean los comentarios, las críticas y las notas, y lo secundario parte del texto, entonces puede publicarse uno y otro conjunto sin el permiso ajeno. Cuando los comentarios ó las notas se pongan á una obra que haya caido en el dominio público, el autor de aquellas podrá publicarlas libremente y á nadie le será lícito reimprimir el original con dichas notas ó comentarios. En contrario opina Mr. Brousse, que el escritor que completa por medio de su trabajo una obra ya publicada por otro, no tiene en sus adiciones una propiedad particular ó independiente de la del autor primitivo; y si fuera de otro modo, se tendria un medio indirecto de adquirir una obra del dominio público, haciéndola reimprimir con adiciones útiles, porque nadie querria reimprimir las adiciones anteriores, que se habia reconocido ser

inferiores á la nueva. Esta opinion, como advierte muy acertadamente el Sr. Vicente y Caravantes, no es acertada, porque aunque todos tienen el derecho de reimprimir una obra que ha caido en el dominio público, este derecho no puede llegar á apoderarse de las adiciones que se han hecho á dicha obra, y que son evidentemente propiedad de otro. La doctrina de Mr. Brousse daria por resultado, privar al público de las mejoras que pudieran hacerse en las obras antiguas é impediria adaptarlas á la corriente de las ideas nuevas. La jurisprudencia inglesa ha admitido tambien el principio de que las notas puestas á una obra de dominio público son propiedad del anotador. Lord Hardwicke, impidió que se reimprimiera el *Paraíso Perdido*, de Milton, con las notas del Doctor Newton, no obstante hacer mucho tiempo que habia caido el poema en el dominio público.

Respecto de los compendios, ya al comentar el art. 2.° sentamos, que solo podian hacerse con permiso de los propietarios. Con efecto, compendiar viene á ser reproducir en menores proporciones la obra original y el derecho de propiedad se extiende al todo de la obra y á cada una de sus partes. Así, pues, el que publica el compendio de una obra agena puede perjudicar al autor de la obra original, pues tiene por objeto formar al autor una concurrencia que siempre ha de serle peligrosa, porque siendo el compendio de menor extension y estando por su poco precio al alcance de mayor número de lectores, podrá disminuir ó paralizar la venta de la obra original y es poner trabas al ejercicio del derecho que tiene el legítimo propietario de hacer él mismo el compendio de su obra. Sin embargo, si en vez de reproducir en menores proporciones la obra original se le dá diverso título, se establece distinto plan, se la redacta de diferente manera y se emplea un trabajo concienzudo, abreviando con discernimiento, con sagacidad y con método, entonces la obra no podrá someterse á la regla severa de los compendios, porque inspirarse en una obra y fundir alguna de sus partes, es componer una obra original.

II.

Estas observaciones nos conducen á tratar otro caso bastante frecuente, y es, si puede tomarse el título de una obra publicada anteriormente. El título es la síntesis del pensamiento del autor. Mr. Blanc dice: «El título es la muestra de la obra»; por medio de él se designa al publico; por él se la distingue de otras producciones del mismo género y de otras obras del mismo autor. El título es el nombre de la obra». Conviene sin embargo, distinguir entre aquellos títulos que como los Diccionarios, las Enciclopedias, las Biografías y otros, determinan cierta clase de conocimientos, y los que sirven para distinguir la obra de las demás y dar á conocer su naturaleza. En el primer caso, el título no puede constituir la propiedad exclusiva de un autor ó de un editor, y cualquiera de ellos puede utilizarlo sin faltar á las reglas de una competencia leal y sin producir confusion entre dos obras de una misma clase con perjuicio de la propiedad agena y del público. En el segundo caso, esto es, cuando el título constituye una designacion especial y característica del objeto de que se ocupa la obra, entonces constituye parte de la obra misma y quien se lo apropia comete el delito de defraudacion, á tenor de lo dispuesto en los números 2.° y 3.° del art. 47 de la misma ley. Aun para los casos en que se imiten los títulos de manera que el nuevo pueda confundirse con el antiguo, el legislador ha dejado al prudente juicio de los Tribunales el determinar si existe ó no la defraudacion.

Tan respetable como es el título de un libro, lo es indudablemente el de los periódicos, y dar á un periódico nuevo un título ya existente, es constituir una usurpacion, aunque haya tratado de desfigurarse con un adjetivo cualquiera. El Sr. Vicente y Caravantes al ocuparse de esta cuestion sostiene, que el título «*La Moda*» dado á un periódico, no es una expresion general que pueda darse á otros varios, aunque traten de asuntos diferentes, porque es una designacion especial y característica que pertenece exclusivamente al primero que

aplicó este título á un periódico y en su consecuencia el propietario de un periódico titulado «*La Moda*» podria reclamar contra otro que se titulase «*La Moda de Madrid*», aun cuando este fuera extraño á la política de que se ocupase el primero, y el tamaño y el precio fueran distintos. Por el contrario, el título de «*El Pirata político y literario*», no se entendería que causaba perjuicio alguno al propietario de otro periódico titulado «*El Pirata, Gaceta de periódicos*», porque en cada uno de estos títulos hay una calificacion característica de un orden de materias diferente. Esta opinion tiene en su apoyo la sentencia publicada en 18 de Junio de 1881 por el Tribunal de Comercio del Sena, entre *El Independiente Francés*, y *El Independiente*, ambos diarios, segun la cual se ha mandado la supresion del segundo de dichos títulos por poderse confundir con el primero. No obstante, nos atrevemos á sostener que en España no puede aceptarse esta doctrina. La imitacion del título de un periódico debia ser objeto de la ley de marcas, pero como la que existe es diferente, hay que atenerse á las prescripciones de la ley de propiedad intelectual limitadas al núm. 3.º del art. 47, pero sus términos son bastante generales para que pueda concretarse una opinion definitiva. La jurisprudencia administrativa en Madrid es que la variacion de adjetivo en el título de una obra ó periódico constituye un nuevo periódico ó una nueva obra que le distingue por completo del antiguo, y por ello opinamos que la publicacion de un periódico titulado *La Moda* no sería obstáculo para que pudiera publicarse otro que se titulara *La Moda de Madrid.*

Si el periódico ha dejado de existir, claro es que puede solicitarse su título por otra empresa; y aun hay quien duda si el uso de un título empleado por otro constituye una usurpacion ó solo da derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios. De esta última opinion son MM. Gastambide, Blanc y Calmels apoyándose en que el título no es más que la designacion de la obra, pero en contra sostiene Mr. Portalis, que el título de una obra es no solamente su muestra, sino su análisis, y á esta opinion nos adherimos despues que en España se ha declarado

que la pena de los defraudadores de la propiedad intelectual es aplicable á los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó á los que imiten dichos títulos en términos que puedan confundirse unos con otros.

III.

Las citas de pasages de una obra, ha preocupado bastante á los escritores, pero verdaderamente es difícil dar una regla fija sobre esta materia. Lo mismo el que comenta que el que critica una obra, necesita copiar en determinadas circunstancias trozos enteros de ella, bien para apoyarlos, bien para contradecirlos, y á esta libre facultad propende el perfeccionamiento de las ciencias. Para resolver si hay defraudacion será necesario examinar todos los hechos y circunstancias que han tenido lugar, y solo cuando resulte claramente la idea del plagio, podrá estimarse probada la defraudacion. La jurisprudencia inglesa solo se atiene á los trozos que se toman, á la manera como se tomaron y á la intencion de privar al autor de su justa recompensa (Godson *Tratado del derecho de copia* cap. 1.º al fin). La ley austriaca de 1846 exige que se cite la obra de donde se copia, que el pasage copiado no exceda de un pliego, que se dé como opúsculo especial y que los periódicos no puedan copiar en el curso de un año un trozo mayor de dos pliegos. La ley prusiana de 1870 no considera defraudacion la reproduccion de pasages ó pequeñas partes de obras ya publicadas, ni aun la insercion íntegra de varios escritos ya publicados en el cuerpo de una obra mayor, con tal que esta tenga un carácter científico y que le sea propio, ó que constituya una coleccion de escritos de diversos autores, compuesta para uso del culto ó de las escuelas, ó con un fin literario especial. Además, no puede reproducirse el escrito sino con la indicacion de su autor ó de la fuente de donde se tomó. Y el art. 576 del Código portugués de 1868 declara, que los autores de cualesquier escritos tienen el derecho de citarse reciprocamente y de copiar los artículos ó pasages

que tuvieren á bien, con tal que indiquen el autor, libro ó periódico á que pertenecen las citas ó los artículos.

El Indice ó Tabla de una obra, forma parte de la misma y no puede reproducirse sin consentimiento del autor, ni total ni parcialmente, y de lo contrario habrá lugar á indemnizacion de daños y perjuicios. Como lo que constituye la obra no es el idioma, sino las ideas en ella contenidas, es evidente que aunque el autor publique su obra en idioma distintinto del de su pátria, adquiere el derecho de propiedad intelectual. Igualmente, no debe permitirse que una obra publicada en prosa se ponga en verso y al contrario, sin consentimiento del autor, porque además del perjuicio material que de ello puede resultar, cabe tambien otro perjuicio más grave, pues si la versificacion es buena, puede eclipsar la gloria del autor, y si es mala puede disgustar á los lectores y ahuyentarlos de la lectura de su obra.

IV.

De intento no queremos ocuparnos de la reproduccion en España de las obras inmorales, porque constituyendo delito de imprenta segun el artículo 16 de la ley de 7 de Enero de 1879, todo ataque á la moral y la defensa ó exposicion dé doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, no puede reconocerse á su autor lo que la ley solo concede al trabajo honrado. La ley no ha protegido jamás los libros inmorales ni los libelos, y en Inglaterra se priva de la propiedad al autor de un libro inmoral.

Mr. Laboulaye en su *Ensayo sobre la propiedad literaria en Inglaterra*, relata que en el proceso Southey C. Sherwood, el lodrd Canciller al negarse á conceder una defensa para impedir la venta de una reimpresion fraudulenta, se espresó en estos términos: «He examinado todos los precedentes que he podido reunir y encuentro que todas las defensas que se han concedido, tienen por fundamento el derecho de propiedad del querellante ó recurrente.» Pero sobre este punto existe una distincion á la que va unida una autoridad de gran peso, la del

Lord de justicia Eyre, que ha sentado como principio espreso, que no se puede obtener indemnizacion de daños y perjuicios por un libro que por su naturaleza es una ofensa pública. Lo mismo repetimos nosotros. Lo criminal no puede atribuir el sagrado derecho de propiedad intelectual.

V.

Finalmente, las palabras «*sin permiso de su propietario*» parece que comprende toda clase de escritos y aun tal vez, la autorizacion oral; pero relacionando el art. 7.° de la ley con e 5.° y 24 del reglamento, aquellas palabras no pueden tener más que una inteligencia determinada. El permiso del propietario que se necesita para anotar, adicionar ó mejorar la edicion de una obra ajena, ha de hacerse constar por acta notarial ó escritura de declaracion, no solo porque es preferible este medio de comprobacion, cuando se trata de probar un hecho nacido de la voluntad del interesado, sino porque con arreglo al art. 5.° del reglamento, *es necesario acreditar*, que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, sin cuyo requisito ni gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el Registro. Desde el momento en que aquella circunstancia se ha de hacer constar en el registro, está terminante el art. 24 del reglamento, segun el cual, todo cuanto afecte á la propiedad intelectual, se anotará detalladamente en la hoja de su referencia, presentando *testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo*, que se archivará en el registro, devolviendo los originales al que los haya presentado. Es forzoso pues, que el permiso á que se refiere el art. 70 de la ley, se consigue, bien por acta notorial, bien por escritura de declaracion, y así constará siempre la verdad y se evitarán las cuestiones á que puede dar lugar la autenticidad y hasta los términos de un documento privado.

VI.

El exámen del artículo que venimos comentando nos mueve á dar cuenta del debate empeñado por notables publicistas franceses acerca de la revision de obras pertenecientes al dominio público, y á este propósito dice Mr. Pouillet, que el trabajo de busca, confrontacion y revision de una obra alterada en su texto por editores poco escrupulosos, á fin de restablecer el texto en su pureza primitiva, merece seguramente muchos elogios, pero no constituye una propiedad literaria porque la ley supone siempre un trabajo personal, una produccion del espíritu y el revisor nada pone de su parte, pues solo realiza el acto material de confrontacion. Conformes con esta opinion, solo añadiremós, que desde el momento en que el trabajo intelectual se demuestra por el revisor, bien añadiendo correcciones, notas ó aumentos de cierta clase, la edicion por sí misma forma una obra nueva protegida por este artículo. Y se funda nuestra opinion en un criterio de estricta justicia apoyada por la jurisprudencia francesa, pues el tribunal correccional del Sena, en 5 de Mayo de 1818 resolvió, que el hecho de haber revisado, corregido y aumentado una obra del dominio público, constituye en provecho del continuador un derecho de propiedad que debe serle respetado. Mas al mismo tiempo advertiremos, de acuerdo con otro fallo del mismo tribunal de 7 de Marzo de 1868, que la simple revision de un texto caido en el dominio público, no puede considerarse en el sentido legal como una produccion del espíritu protegida por la ley, porque el texto rectificado no puede considerarse propio del que lo revisó, y además porque de este modo se arrebatarian al dominio público todas las grandes obras que constituyen el patrimonio comun, con el pretexto de depurarlas, lo cual equivaldria poco á poco á una confiscacion del dominio público en provecho de los intereses particulares.

VII.

No puede dudarse que el autor de unas notas ó comentarios hechos á una obra del dominio público, adquiere sobre su trabajo el derecho de propiedad. Seria evidentemente caminar contra la razon, lo mismo que contra la ley, rehusar la proteccion legal á un trabajo útil, que la mayor parte de las veces es el fruto de largas investigaciones y de una profunda erudicion. Cualquiera, no obstante, podrá libremente publicar la misma obra con otras notas y diferente comentario, sin que el primer anotador ó comentarista pueda pretender un derecho más que sobre su trabajo personal. En sentido contrario se produjeron Brousse y Dalloz, pero combatidos por Mr. Renouard, consiguió que Dalloz no reprodujese su opinion en su Repertorio. Mr. Gastambide, ha dicho á este propósito con plena razon: «No hay puntos accesorios en materia de propiedad literaria. Si lo accesorio sigue á lo principal en materia de propiedad ordinaria, es con la carga de pagar el precio de lo accesorio. Si no se concediese al comentador un derecho exclusivo sobre la cosa, nada se le concederia.»

Los tribunales franceses han resuelto: 1.° Que la generalidad de los términos de la ley, comprende todos los trabajos de anotacion, de órden y de clasificacion, que aunque realizados sobre una obra del dominio público, constituyen propiedad del autor. (Tribunal correc. Sena 13 de Enero de 1837): 2.° Que las notas, añadidas por un editor, en la reimpresion de una obra de dominio público (las obras del Cardenal Maury) le aseguran un derecho privativo al que no se puede atentar impunemente reproduciendo las mismas notas en una edicion rival. (Paris 23 de Julio de 1828); Y 3.° Que segun los términos generales de la ley, las notas publicadas en una obra de dominio público, publíquense ó no separadas, son propiedad de su autor, porque representan una verdadera produccion del espíritu y aumentan, por su naturaleza é importancia, el precio de la obra. (Paris 7 de Noviembre de 1835.)

VIII.

Es frecuente que algunos autores adicionen y completen obras que han entrado en el dominio público, poniéndolas al corriente de la ciencia y de las ideas modernas. Estas adiciones y suplementos constituyen una propiedad en provecho de su autor, siempre que el trabajo presente el carácter de originalidad y novedad, que es el fundamento del mismo derecho. En Francia, segun el Reglamento de 30 de Agosto de 1777, se exigia al autor para reconocerle su derecho, que la obra se imprimiese aparte y formase por lo ménos la cuarta de la obra original; pero tal disposicion desapareció después, y una sentencia de 27 de Febrero de 1845 declaró, que el autor de reformas realizadas en una obra que pertenece al dominio público, no está obligado por ley alguna á separar del texto antiguo sus adiciones ó modificaciones, bajo pena de procurar por una especie de accesion que todo ello se considera de utilidad pública.

Art. 8.° de la ley.

No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

I.

Desde que la idea, saliendo del cerebro de su autor, se hace pública y contribuye á la civilizacion universal, existe el gérmen de la propiedad intelectual, y nadie tiene derecho á apropiársela y á difundirla sin el consentimiento del que la conci-

bió. El arte de la reproduccion está tomando cada dia nuevas y sorprendentes formas, y desde la explicacion oral hasta la copia escrita, nadie puede publicar el producto del talento ajeno. La publicacion no es necesaria para que la ley ampare esta propiedad, y allí donde el hombre haga pública una idea, sólo él tiene el derecho de explotarla y reproducirla. La declaracion es tan explícita que no necesita comentarios. Comprende á todos y la prohibicion no tiene excepcion de ninguna especie.

La palabra es un medio de espresar y fijar el pensamiento lo mismo que la escritura. Hablando de escritos, la ley no ha querido asegurar su proteccion á la escritura ó sea á los caracteres que la componen, sino que ha querido rendir un homenage al esfuerzo del espíritu, al pensamiento que ella garantiza al autor, sin preocuparse de la forma en que el pensamiento esté expresado. Importa poco que la composicion debida al talento del autor sea escrita ó hablada; ella existe; ella es su obra; ella adquiere la propiedad legal y solo ella está llamada á recoger sus beneficios. Los comentadores reconocieron siempre, que el autor de un discurso tenia su propiedad exclusiva excepto en el caso en que este tuviese carácter oficial, político ó público; porque sin tomar en cuenta que muchos discursos que parecen meras improvisaciones representan una gran preparacion, es necesario no olvidar que la ley protege las obras antes de toda publicacion y cuando no se hallan más que manuscritas y como no existe diferencia alguna entre la obra hablada y la obra manuscrita, debe aplicarse á ambas la misma disposicion de derecho.

Cuando la Ley de 1847 se discutió en el Congreso español, uno de sus más notables oradores, el Sr. Pidal, reconoció que la propiedad intelectual, propia y verdaderamente dicha, no empezó con la imprenta; empezó con el derecho del autor, que pone en el papel de cualquiera manera que sea su confeccion original ¿y es necesario proteger esta propiedad antes de presentarla al público? Sí; porque un autor puede escribir una obra, y esta obra, antes de publicarla, se entrega á un literato para que la examine, se le dá á un amigo para qué

dé su dictámen, se le deja á un librero para que vea si quiere comprarla, y es evidente que en todos esos casos, sin tocar á la propiedad ordinaria, sin que falte una sola hoja al escrito puede robarse, no el libro, sino el pensamiento. Aquí se vé cómo es necesario que se empiece protegiendo al pensamiento antes de darle publicidad. Esta série de consideraciones respecto de los manuscritos ó copias, tienen mayor aplicacion cuando se trata de explicaciones orales, y por ello el artículo que comentamos las comprende entre sus preceptos.

II.

Se ha tratado de sostener, que los profesores encargados de Cátedras públicas, por lo mismo que reciben emolumentos por trasmitir el fruto de su ciencia á sus oyentes, no pueden impedir que un librero imprima sus lecciones y las venda en volúmen bajo la forma de obra científica, pero semejante razonamiento no es sério ni puede ser aceptado por la justicia; porque si bien el profesor debe toda su ciencia á sus alumnos, sus lecciones son como un libro abierto ante los ojos de ellos, y así como el derecho de leer un libro impreso deriva de su compra y de su posesion, no es ménos cierto que el derecho de lectura y de estudio no lleva en sí el de imprimir el libro sin el consentimiento del autor y de venderle en su daño. Las oyentes tienen el derecho de tomar las notas que puedan cuando asistan á la cátedra, y de estenografiar las lecciones de todo el curso para su uso personal y desenvolvimiento de sus estudios, y pueden en una palabra, leer y retener este libro, algunas veces notable, que la ciencia del profesor abrió ante sus ojos, pero ellos no pueden imprimirle, publicarle y hacer una edicion de la cual obtengan beneficios, porque entonces obtendrian productos materiales, y los alumnos solo tienen derecho al fruto intelectual de las lecciones. En cuanto al argumento fundado en el sueldo que el profesor recibe, es evidente que esta asignacion es el precio de su enseñanza, de su palabra, del tiempo que consagra á la cátedra, más nunca tiene por objeto la compra de sus leccio-

nes bajo la forma distinta de una obra impresa y que pueda servir bajo esta forma para instruir á otras que no hayan escuchado al profesor en el aula. Se objeta tambien, que la ley obliga á los autores al depósito y no les concede accion en justicia en tanto que no le hayan efectuado; más tal argumento se desvanece con la sola consideracion de que la ley no exige el depósito en el caso de que sea imposible realizarle, y tanto es así, que no es obligatorio para las obras de escultura, y como es imposible depositar lecciones orales que muchas veces son improvisadas y no tienen más que la existencia fugitiva que les dá la palabra del profesor, de aquí que este conserve el derecho de propiedad sobre ellas sin necesidad del depósito, á no ser que las imprimiese por su cuenta, en cuyo caso seria indispensable el cumplimiento de este requisito legal.

Otro tanto debemos decir respecto á los sermones de los predicadores; pues si cualquiera tiene el derecho de recoger sus palabras para alimento de su alma, nadie más que el autor de los sermones puede formar una obra y publicarlos. Merlin dice á este propósito: «Nada hay más contrario á todas las nociones del derecho que la idea de rehusar la propiedad de una obra literaria á un autor que la haya compuesto en el ejercicio de funciones asalariadas por el Estado. Asalariado estaba el célebre Obispo de Clermont, y lo citaba especialmente para predicar en la Capilla de Versalles sus notabilísimas oraciones, modelos de elocuencia que toda la Europa admira, en la coleccion de sermones de Masillon, y sin embargo ¿quéin ha osado impugnar la propiedad de estos inmortales discursos? Asalariados estaban tambien por el Estado el intrépido Servin, el sábio Lebret, el ilustre d' Aguesseau que han honrado las funciones del ministerio público en el Parlamento de París y á nadie le ha ocurrido la idea de negarles la propiedad de sus discursos.»

Diferentes fallos de la jurisprudencia francesa han venido á confirmar esta doctrina. En 27 de Agosto de 1828 el tribunal de París decidió, que sin duda un profesor debe á sus alumnos el tributo de sus estudios, de sus trabajos y de sus meditacio-

nes, más solo para su instruccion personal y de ningun modo para que ellos puedan publicar en un cuerpo de obra las lecciones con objeto de lucro, pues consideradas bajo este aspecto, son propiedad del profesor como producto de sus vigilias, de sus investigaciones, de su reflexion y de su génio, y nadie tiene el derecho de publicarlas contra su voluntad. El mismo tribunal en 30 de Junio de 1836 decidió, que las lecciones de un profesor son una produccion del espíritu que forman para él una propiedad literaria; y no puede ser despojado de ella sin su voluntad, porque reconocer á cualquier persona el derecho de imprimir y publicar tales lecciones seria desconocer el espíritu y la letra de las leyes y reglamentos que aseguran á los autores de todo género la propiedad de sus obras, y que el salario que recibe del Estado no puede considerarse como el precio de la propiedad de estas lecciones, ni puede conceder á los oyentes del profesor el derecho de reproducir sus lecciones por medio de la prensa para venderlas en su provecho.

ART. 9.º DE LA LEY.

La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente.

Durante mucho tiempo se controvertió extraordinariamente, si la enajenacion de una obra de arte llevaba consigo la énajenacion del derecho de reproduccion. La ley novísima, separándose de cuanto se expúso en los Cuerpos Colegisladores al discutirse la ley de 1847 y de lo que la ley austriaca de 1846 tiene sancionado, declara de una manera que no ofrece duda alguna, que la enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la mis-

ma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derecho-habiente. Con arreglo al texto terminante de la ley, el autor puede renunciar en favor del comprador de una obra de arte el derecho de reproduccion y el de exposicion pública, pero si no lo hace, entonces tanto á él como á sus derecho-habientes le quedarán reservados los referidos derechos, con sujecion á las reglas de duracion que determina el art. 6.° de la ley.

Art. 10 de la ley.

Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

Consecuencia forzosa de lo declarado en el artículo anterior es lo que en el presente se dispone. Si el derecho de reproduccion y de exposicion pública de una obra de arte vendida, pertenece al autor ó á su derecho-habiente, es incuestionable que toda cópia ó reproduccion de las obras de arte originales existentes en galerías públicas, bien sea en las mismas ó en otras dimensiones y por cualquier medio, sólo con consentimiento del autor puede obtenerse. La ley no ha nombrado en el art. 18 á los derecho-habientes del autor, mas por una razon de analogía debe considerarse que conservarán el derecho que les declara el art. 9.° por el tiempo y en las condiciones que determina el art. 6.°

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

ART. 11 DE LA LEY.

El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y solo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de su derecho-habiente en el Diario de las Sesiones del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Rarísima vez podrá tener aplicacion lo dispuesto en este artículo, porque si los discursos parlamentarios pueden publicarse sin permiso del autor ó el de su derecho-habiente en el Diario de Sesiones del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos, la disposicion que examinamos solo será aplicable cuando dichos discursos se reimpriman, bien solos, bien formando coleccion, con el objeto de obtener una ganancia. Esto es lo que no podrá hacerse sin permiso del autor ó de su causa-habiente, desde el momento en que la ley ha reconocido la propiedad intelectual sobre los discursos parlamentarios.

Nunca se ha desconocido el derecho que tienen todos de publicar los discursos pronunciados en las Asambleas políticas. El orador que sube á la tribuna, por el hecho mismo de dirigirse á los representantes de la Nacíon, se dirigen á la Nacion entera, y él sabe cuando los pronuncia, que sus discursos han de tener una publicidad ilimitada, lo cual se halla de acuerdo con nuestras tradiciones parlamentarias. No puede, por lo tanto, concederse que un orador despues de haber pronunciado sus discursos pueda retener su propiedad privativa y ser due-

ño de impedir su reproduccion en los periódicos y revistas políticas. Sus discursos son un acto público y desde que los pronuncia entran en el dominio de la historia, y sería atentatorio á la libertad de los historiadores, obligarles, para reproducir las palabras de un hombre de Estado á tenerse que proveer de su autorizacion, porque muchos la prohibirian en absoluto. Esta regla ha sido aceptada por todos los autores.

Pero cuando no se trata de la publicacion diaria de los discursos pronunciados en los cuerpos legislativos, sino de la publicacion en forma de coleccion de los que un hombre político haya podido pronunciar durante su carrera, entonces esta forma de coleccion aconseja hacer una excepcion al anterior principio. Dicha coleccion constituye una obra nueva, una compilacion, que lo mismo que toda otra compilacion merece ser protegida por la ley. Entonces no se tratará de un elemento necesario en las luchas políticas, sino de levantar en las regiones de la literatura un monumento para dar á conocer al pensador, al escritor, para levantar su personalidad artística; y si hay un beneficio que reportar de la impresion y de la venta de sus obras, nadie debe reportarlo más que el autor, puesto que solo se trata de una especulacion pecuniaria. De esta opinion participan tambien M. Helie y Chauveau y últimamente Mr. Pouillet, consignando los dos primeros, que los discursos pronunciados con ocasion de una ley, de un proceso, de un acontecimiento cualquiera, se confunden con este suceso y no pueden ser separados porque pertenecen al público, á la ciencia ó á la historia, y participan de los actos ó de los hechos con los cuales se relacionan. Pero reunir todos los discursos de un orador y formar una coleccion, no es examinar ó discutir los actos ó los hechos públicos, sino edificar la obra de un hombre para juzgar al hombre mismo. Al editor no le conduce un objeto de utilidad general sino un pensamiento de especulacion privada, y en este concepto la obra sale del dominio público.

Los discursos compuestos y pronunciados por órden especial de la autoridad, por ejemplo, con ocasion de una ceremonia pública, son propiedad del autor, quien puede impedir su reproduccion; podrán, no obstante, los diarios que den cuenta

de la ceremonia, insertar los discursos pronunciados, único medio de publicidad permitido, pues no será lícito hacer una tirada especial de estos discursos para venderlos separadamente á título de especulacion. De acuerdo con esta doctrina, uno de los tribunales de París resolvió con fecha 12 del Ventoso del año IX, que la circunstancia de haber sido leida en el campo de Marte en una solemnidad pública la oracion fúnebre compuesta por Chenier de orden del Gobierno por los plenipotenciarios asesinados en Rastadt, no impedia que fuese propietario de su obra y que conservase el derecho de prohibir su impresion y venta hecha sin su consentimiento.

TRADUCCIONES.

ARTÍCULO 12 DE LA LEY.

Si la traduccion se publica por primera vez en país extranjero, con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

I.

Al comentar el número 2.° del art. 2.° de la ley, fijamos el sentido de las disposiciones de la ley de 1847, respecto de los traductores, y examinamos las de la ley novísima, que asimila á los traductores con los autores, respecto de su traduccion, si la obra es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española ha pasado al dominio público, ó si se ha obtenido, en caso contrario, el permiso del autor. Ofrecimos tambien completar esta materia cuando se comentasen los ar-

tículos 12, 13, 14 y 15 de la ley, y vamos á cumplir nuestro compromiso, comenzando por indicar las diversas opiniones de los escritores respecto de las traducciones y las diferentes leyes que en los paises extranjeros se han publicado respecto de esta delicada materia. El Sr. Vicente y Caravantes, que tan eficaz cooperacion nos presta con sus notabilísimos artículos, *Exposicion y exámen de nuestras leyes y tratados sobre la propiedad literaria*, primer trabajo de esa índole que se ha publicado en España, facilita grandemente nuestra tarea.

Ha sido en efecto cuestion muy controvertida, si la traduccion de una obra original, publicada en España sin consentimiento del autor, debia considerarse como defraudacion de aquella. Los que sostenian la negativa invocaban la preferencia del interés público, y añadian, que el traductor no tiene el derecho exclusivo de traduccion en general, sino solo respecto de la traduccion que él hizo, hallándose siempre abierta la concurrencia, y el autor tiene la ventaja de poder elegir un traductor de su confianza á quien comunique su obra antes de publicarla para que la traduzca. Alégase tambien, que la traduccion no causa perjuicio material al autor; porque se dirige á otra clase de lectores, ni se lo origina moral, antes al contrario, acrecienta su gloria, puesto que las traducciones representan homenages que se prestan al talento. Y por fin, tomando pretesto del silencio de la ley, se dice, que las traducciones favorecen la propagacion de las ideas, la popularidad de las producciones del autor y las probabilidades del mejor éxito. Los partidarios de la opinion contraria, alegan, que la traduccion de una obra en otra lengua, reproduce necesariamente la obra original, puesto que el traductor toma el título, el asunto, las ideas, las frases, todo en una palabra, excepto el idioma, y que es evidente que lo que constituye la obra son las ideas, el órden con que se presentan y su desarrollo, y no el idioma en que se ha escrito; y que si bien es cierto que la traduccion no está destinada á la misma parte del público que la obra original, no lo es ménos que quita al autor, sin cuyo consentimiento tiene lugar, una clase de lectores con quienes podia contar legítimamente, ya traduciendo él mismo la obra, ya cediendo mediante

una retribucion el derecho de traducirla. La traduccion no es otra cosa que la reproduccion de la obra, que cuanto mejor se halle hecha, mejor refleja á esta y se la asimila, y más perjudica al derecho del autor; y cuando por el contrario, es inexacta, tiene el grande inconveniente de comprometer este derecho disminuyendo el valor científico, literario y artístico de la obra.

La ley de 1847 no dispuso cosa alguna referente á la traduccion á otra lengua en España, de las obras originales publicadas en el propio pais, y los que han opinado lo contrario, han tenido que buscar apoyo en razones de analogía; en la discusion del Senado; y hasta en la R. O. de 24 de Marzo de 1866, que dispuso, que el autor ó propietario de una obra musical con texto en el idioma extrangero, publicada por primera vez en los Estados con quienes ha celebrado España convenio internacional sobre propiedad intelectual, adquiere el derecho de propiedad en los dominios españoles pudiendo además reservarse el derecho exclusivo de traduccion por término de cinco años.

En el extrangero, la Circular del Comité de organizacion del Congreso de la propiedad literaria y artística, celebrado en Bruselas en 1858, decia sobre ese punto: «El derecho de propiedad del autor no permite alteracion alguna. El escritor debe permanecer siendo libre de emitir sus pensamientos, en uno ó muchos idiomas, segun le convenga. La conservacion del derecho de traducir su obra no puede ser condicional, como no lo es el sostenimiento del derecho de propiedad en el texto original. El escritor no debe dar cuenta á nadie para el ejercicio del uno ni del otro; sino que debe atenerse á sí mismo respecto del cuidado de hacer ó de autorizar á otro para que verifique traducciones de su obra, cuando estas traducciones responden á la necesidad ó al deseo real del público». Algunas leyes extrangeras no han querido sancionar una doctrina tan abstracta, y han adoptado un término medio entre las dos opiniones enunciadas. La ley bábara de 28 de Junio de 1865, confiere durante cinco años al autor de una obra original el derecho de traducirla cuando este se lo reserva y publica parte de la traduccion en el término de

un año, y toda la obra traducida en el término de tres años. La ley belga reserva el derecho exclusivo de traduccion al autor durante su primera edicion; la del Ducado de Brunswick de 10 de Febrero de 1842, durante dos años; la de Italia de 23 de Junio de 1865 durante diez; y la de los Paises bajos de 4 de Agosto de 1829, reconoce al autor el derecho exclusivo de la traduccion. La ley rusa permite publicar traducciones en cualquiera lengua de una obra dada á luz en Rusia, pero sin acompañar á ella el texto. La ley alemana de 1870, no considera defraudacion en general la publicacion de traducciones de obras ya impresas. Y el código portugués de 1868, declara en su art.° 577, que en los derechos del autor se comprende tambien el derecho de traduccion; pero si el autor fuese extrangero, no gozará en Portugal de este derecho por más tiempo que el de diez años, contados desde la publicacion de su obra, y una vez que el uso de ella comience antes de terminar el tercer año de dicha publicacion. El traductor, sea portugués ó extrangero, de obra que haya caido en el dominio público, goza durante treinta años del derecho exclusivo de reproducir su traduccion, quedando salvo á cualquier otro individuo la facultad de traducir nuevamente la misma obra.

II.

La ley española de 10 de Enero de 1879, ha concedido á lòs traductores los mismos derechos que á los autores respecto de su traduccion; se los concede tambien al que traduce una obra ajena con permiso del autor, ó al que traduce una obra española que ha pasado al dominio público; y por último, los tiene tambien el que traduce una obra extranjera, si no lo impiden los convenios internacionales. De aquí la necesidad de conocer los concertados hasta el dia. El celebrado con la República francesa en 16 de Junio de 1880, establece la más completa reciprocidad entre los traductores de ambos países. (Art. 1.°) Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público, disfrutarán en cuanto

á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. (Art. 3.º, § 3.º) Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos; las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política, no podrán ser traducidos sin la autorizacion del autor ó de sus derecho-habientes. Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países, de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, traducidos, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la original. (Art. 4.º) En el acto de proceder á la firma de este convenio, se adicionó bajo el núm. 2.º que en lo concerniente al derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853, al ponerse en vigor el presente, la duracion del expresado derecho, limitada en aquel á cinco, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo 3.º del art. 9.º, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada. En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor, despues de haber espirado dicho período de cinco años y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente, durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original. En cuanto á Francia, las traducciones realizadas con arreglo á las condiciones del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, solo tenian una existencia de cinco años. Si estos no habian trascurrido al publicarse el de 1880, quedan prorogados del mismo modo que para las

obras escritas en lengua original. Desde el 23 de Julio de 1880, fecha en que terminó el de 15 de Noviembre de 1853, los autores españoles son dueños de sus traducciones durante su vida y cincuenta años más, sin otras restricciones que las expresamente consignadas en el tratado que acaba de mencionarse.

El 26 de Junio de 1880 se concertó otro convenio con la Bélgica, y despues de aceptarse el principio de la reciprocidad sin sujecion á formalidad alguna, se pactó en el art. 3.°, que los autores de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, conservarian el derecho de traduccion durante el tiempo de que disfruten el de propiedad de los originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes. Los traductores de obras antiguas ó modernas, si estas son del dominio público, tendrán el derecho de propiedad y de proteccion sobre sus traducciones; pero no podrán oponerse á que la misma obra sea traducida por otros. Tampoco podrán reclamar la proteccion los traductores de obras que pertenecen á autores que disfrutan del derecho de propiedad con arreglo á la ley, si no han obtenido la autorizacion del propietario de la obra original. Los artículos científicos, literarios y críticos, las crónicas y novelas y en general los que no sean de discusion política, publicados en diarios ó periódicos en uno de los dos Estados contratantes, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los diarios ó periódicos del otro sin autorizacion del autor ó de su derecho habiente (Art. 4.°). La Bélgica sólo concedia el derecho de traduccion durante la primera edicion, pero modificada por el tratado con España, en el sentido de que el derecho de traduccion durará lo que el de propiedad y concediendo la legislacion belga en cuanto á las obras literarias, la vida del autor y veinte años despues de su muerte; en las artísticas, la vida del autor y diez años despues, y este mismo plazo en las dramáticas y músicas; es bien conocido el derecho que á las traducciones de obras españolas en Bélgica, pueden alegar los autores españoles.

El reino de Italia celebró Convenio en 28 de Junio de 1880, y despues de proclamar, aun para los traductores, el princi-

pio de la reciprocidad, sin necesidad de cumplir formalidad alguna, se consignó, que tal derecho, no podria en ningun caso exceder su duracion de la establecida por las leyes del país de orígen. Segun las leyes de 23 de Junio de 1865, decreto de 25 de Junio del mismo año, y ley de 10 de Agosto de 1875, el derecho de propiedad intelectual en las obras literarias y artísticas, dura en Italia la vida del autor y cuarenta años contados desde la primera publicacion, pero despues de estos términos puede cada uno publicar la obra durante otros cuarenta y ocho años mediante el pago del 5 por 100. El derecho de traduccion queda esclusivamente reservado al autor y el de reproduccion al artista durante diez años. En cuanto á las representaciones dramáticas y músicales, el autor de una obra propia para representarse en público, inédita ó publicada por medio de la impresion ó por cualquiera otro, tiene en ella el derecho esclusivo de representacion, siempre que haya llenado las formalidades del cap. 3.° de la ley de 6 de Junio de 1865; pero con la restriccion de que nadie puede representar ninguna de dichas obras sin el consentimiento del autor ó de sus causa-habientes, y que el derecho esclusivo de representacion y de ejecucion dura, respecto del autor y de sus causa-habientes, ochenta años, contados desde el dia de la primera representacion ó de la primera publicacion de la obra. Como todos estos términos son menores en Italia que en España, los españoles, respecto de sus traducciones, no podrán tener en Italia el derecho de propiedad intelectual sino por el tiempo que en este reino se respetan las traducciones mismas.

Con el reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, solo se ha celebrado el convenio provisional de 11 de Agosto de 1880. Admitido el principio de la reciprocidad, se ha declarado en el art. 2.°, que la proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones, teniendo por único objeto protejer al traductor en lo relativo á su propia traduccion, pero no conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, escepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente. Segun el art. 3.°, autor de cualquiera obra publicada en una de las dos Na-

ciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquier traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes: 1.° La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.—2.° El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.—3.° La referida traduccion autorizada, deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término do un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad, en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.—4.° La traduccion deberá publicarse en una de la dos Naciones y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.° Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor, de que se reserva el derecho de traduccion, se esprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro. Estas estipulaciones son igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, mas para poder disfrutar de esta proteccion legal, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original. (Art. 4.°) Los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se esprese su procedencia, pero no podrá hacerse la reproduccion cuando esta se prohiba en el periódico ó diario mismo que las publique. (Art. 5.°) Para disfrutar de la proteccion estipulada, es necesario que la obra, si ha visto la luz pública por la prime-

ra vez en España, sea registrada en las oficinas de la sociedad de Libreros de Lóndres, y si se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. británica, en Madrid en el Ministerio de Fomento. Como los términos de este convenio provisional se separan bastante de la legislacion inglesa, que en otro lugar reseñaremos, debe tenerse muy presente, que los escritores y artistas españoles, solo pueden disfrutar en Inglaterra el derecho de traduccion durante cinco años, y aun para ello deben llenar las formalidades de que se acaba de hacer mérito.

El último de los Convenios celebrados, es el de Portugal que lleva la fecha de 9 de Agosto de 1880. Aceptando el principio de la reciprocidad sin necesidad de formalidad alguna se garantiza el derecho de propiedad intelectual durante la vida del autor y 50 años á sus derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto. (Art. 1.º) Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicacion de una traduccion no autorizada, como si fuera una reimpresion ilícita de la misma obra original. Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público, disfrutarán en cuanto á sus traducciones, el derecho de propiedad, así como de las garantías que les son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras. Se establece la misma prohibicion consignada en el Convenio con Francia, respecto de las obras que se publiquen por entregas, así como de los artículos literarios, científicos ó críticos, crónicas, novelas ó folletines. Las obras cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1880, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fa-

llecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento. El derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo 3.º de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio, ó bien si espirado yá, no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada. En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor, despues de haber espirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion, no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original. La legislacion portuguesa respecto de este punto, es el Código civil portugués de 22 de Marzo de 1868, el cual en las obras literarias y artísticas concede la propiedad durante la vida del autor y 50 años despues de su muerte, en cuyo derecho se comprende el de traduccion; pero si el autor fuere extranjero, no goza en Portugal de este derecho por más tiempo de 10 años, contados desde la publicacion de su obra, y si el uso de él comienza antes de terminar el tercer año de dicha publicacion, es equiparado al autor portugués el extranjero, en cuyo país fuere aquel equiparado á los naturales. Los españoles no tienen, por consiguiente, hoy otro derecho en Portugal respecto de sus traducciones, que la vida del autor y 50 años despues de su muerte, como acontece en Francia.

III.

Despues de las observaciones precedentes, es fácil comentar el art.º 12 de la ley de 10 de Enero de 1879. Este declara el principio de derecho internacional de que para impetrar la

proteccion de las leyes de un pais es necesario someterse á ellas, á no ser que se hayan celebrado sobre la materia tratados especiales, porque entonces hay que atender á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran. Esto es lo que se consigna en dicho artículo, del cual pudiera muy bien suprimirse lo que en último término se afirma de que cuando las estipulaciones no basten á resolver las cuestiones que ocurran, se esté á lo prescrito en la ley, porque cuando no existen tratados con las naciones extranjeras, ni se ha aceptado siquiera el principio de la reciprocidad, las leyes de un pais no pueden aplicarse sino á las cuestiones que en el mismo se suscitan.

Artículo 13 de la ley.

Los propietarios de obras extranjeras lo serán tambien en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfrute la de las originales en la misma nacion, con arreglo á las leyes de ella.

La ley de reciprocidad entre dos naciones, justifica la declaracion que contiene este artículo. Todos los tratados consignan esta misma doctrina, y sería injusto que si el español no tiene en Inglaterra, por ejemplo, derecho á la traduccion de una óbra suya más que por el término de cinco años, fuera á concedérsele á un inglés en España un derecho de mayor extension. Al tratar del art. 15 expondremos nuestra opinion sobre esta importantísima materia, y allí encontrarán nuestros lectores defendido el carácter internacional de la propiedad intelectual, y sostenido que la asimilacion de los autores extranjeros á los nacionales y vice-versa, debia ser absoluta.

Artículo 14 de la ley.

El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público solo tiene propiedad sobre su traduccion, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

La obra que por haber fenecido el término que concede la ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó por no constar el dueño ó propietario de ella, entra en el dominio público, puede ser por todos explotada, pero el que con su trabajo y su talento traduce una de estas obras y contribuye á difundir la ilustracion universal, merecia algun estímulo, y este se lo concede la ley al proteger su nuevo trabajo y darle respecto de él el carácter de propietario; pero como no sería justo que una traduccion cualquiera viniese á imposibilitar un trabajo mejor, la ley declara que el que adquirió el caracter legal de traductor de una obra que habia entrado en el dominio público, no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo. El interés general se sobrepone en este caso al particular, lo cual es justo.

Artículo 15 de la ley.

Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, solo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Es de toda evidencia que á los extranjeros no se les puede conceder en España proteccion alguna respecto de la propiedad de las obras de su ingenio, mientras no exista entre ambos paises aceptado el principio de la más completa recipro-

cidad. De otra suerte, vendriamos á conceder al extranjero lo que en el pais de este no podia alcanzar un español, y aunque sea un principio de equidad y de justicia, que la propiedad intelectual debe generalizarse por todos aquellos paises donde se difunde el beneficio de la ilustracion que trae consigo toda obra literaria ó artística, es lo cierto que este derecho nuevo solo se ha considerado hasta hoy, como una de esas disposiciones introducidas únicamente en beneficio de los miembros de la Ciudad, segun la expresion de un sábio jurisconsulto.

El país que proclamó las primeras nociones sobre el carácter internacional de la propiedad intelectual, fué indudablemente la Alemania, pues ya el jurisconsulto Juan Püter notaba en 1774, que de hecho y bajo el punto de vista de la moralidad, hay tan poca diferencia entre la reproduccion fraudulenta de las obras de autores extranjeros y la de los autores nacionales, como la que existe entre una infidelidad cometida contra un ciudadano del país y la de que fuere víctima un extranjero. Sajonia, en 1775, concedió á los escritores extranjeros las mismas ventajas que á los nacionales, y aunque la ley que así lo mandaba, no pudo resistir gestiones interesadas, desapareció para renacer tres cuartos de siglo más adelante. Francia marcó un verdadero progreso en las ideas, cuando por la ley de 4 de Febrero de 1810 facultó á los autores, «bien fuesen nacionales ó extranjeros de toda obra impresa ó grabada, para ceder su derecho á un impresor ó librero, ó á cualquiera otra persona que se sustituyera en su lugar.» En Alemania, el acta federal de 8 de Junio de 1815, ofreció ocuparse en su primera reunion, de las medidas que debian tomarse para garantizar á los autores y editores de los Estados federados contra la reimpresion fraudulenta de sus obras. Bastantes años despues, en 1836, el eminente magistrado Mr. Víctor Foucher, decia lo siguiente: «El derecho de gentes moderno propende constantemente á consagrar más y más el principio de la propiedad; la radicacion del derecho de aubana del Código de las naciones Occidentales, suministra un ejemplo de esto, reciente todavía; la jurisdiccion nacional

es respetada por do quiera, ¿por qué, pues, ha de ser el derecho de los autores, el único que no sea protegido por la legislacion internacional? Y más tarde Mr. Lieber, en su carta á Mr. Preston sobre la propiedad literaria internacional, recomienda la adopcion de los verdaderos principios sobre la materia.

Fué Dinamarca la primera nacion que estableció la asimilacion de los autores extranjeros á los nacionales por la ley de 7 de Mayo de 1828. Este noble ejemplo lo siguieron varios Estados secundarios de Alemania en 1829 y 1830; Grecia, en 1833; Prusia, en 1837, aunque condicionalmente; Baviera, en 1840; Sajonia y Suecia, en 1844; Austria, en 1846, y Portugal en 1851. En Inglaterra el Gobierno, á consecuencia de una proposicion que hará imperecedera, en la memoria y el reconocimiento de los escritores de este país, el nombre de Sir Noon Falfourd, se hizo una ley confiriendo á la Reina, con acuerdo de su Consejo, el derecho de conceder á los autores extranjeros la misma proteccion que otorgase el Estado extranjero á los autores ingleses. Francia quiso inútilmente establecer en 1839 una disposicion análoga, pero habiendo intervenido la accion diplomática, los derechos de aubana y de detraccion fueron abolidos de Estado á Estado en virtud de convenios particulares. Austria celebró su tratado con Cerdeña, en 22 de Mayo de 1840. Francia con Cerdeña, en 28 de Agosto de 1843; Inglaterra con la Prusia, en 13 de Mayo de 1846, y ante este ejemplo la Francia publicó el decreto de 25 de Marzo de 1852, que marcaba en la materia un verdadero progreso. Por él desapareció la distincion entre autores nacionales y extranjeros y toda condicion de reciprocidad; quedando formalmente expresado y definitivamente admitido en este país el principio del reconocimiento internacional de la propiedad intelectual. El Ministro de Negocios extranjeros decia al Presidente de la República: «El extranjero que puede adquirir y que posee, bajo la proteccion de nuestras leyes, objetos muebles é inmuebles, no puede impedir la explotacion de sus obras por medio de la reimpresion fraudulenta en el suelo, por otra parte, tan hospitalario de la Francia. Es este

un estado de cosas al que no solamente puede censurarse de no estar en armonía con las reglas que nuestro derecho positivo propende á generalizar de contínuo, sino tambien de ser contrario á la justicia universal. Se consagrará, pues, la aplicacion de un principio tan saludable, y se asegurará á las ciencias, á las letras y á las artes, un poderoso estímulo, si se protegen sus producciones contra la usurpacion, cualquiera que sea el lugar en que hayan visto la luz y la nacion á que el autor pertenezca.» No obstante, la Francia se limitó en sus tratados internacionales á establecer la base de la reciprocidad, y lo mismo hizo España en su tratado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, ratificado en 26 de Enero de 1854; con el Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 7 de Julio de 1857, ratificado en 5 de Setiembre del mismo año; con Bélgica el 30 de Abril de 1859, ratificado en 28 de Julio de dicho año; con Cerdeña el 9 de Febrero de 1860, ratificado en 3 de Mayo del mismo año; con Portugal en 5 de Agosto de 1860, ratificado en 20 de Abril de 1861; con los Paises-Bajos en 31 de Diciembre de 1862, ratificado en 4 de Julio de 1863. Recientemente, por virtud de lo mandado en la ley de 10 de Enero de 1879, España ha celebrado convenio con Francia en 16 de Junio de 1880, ratificado en 21 de Julio del mismo año; con Bélgica en 26 de Junio de 1880, ratificado el 17 de Marzo de 1881; con Italia en 28 de Junio de 1880, ratificado en 24 de Julio siguiente; con el Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de Agosto de 1880, ratificado el 18 de Setiembre siguiente, y con Portugal el 9 de Agosto de 1880, ratificado en 4 de Julio de 1881.

¿Pero el derecho de los autores extranjeros debe protegerse en el solo caso de reciprocidad ó independientemente de ella? ¿La asimilacion entre los autores nacionales y extranjeros ha de ser completa y absoluta? Nadie ha tratado en España estas cuestiones con la profundidad y el acierto conque lo hizo el Sr. Vicente y Caravantes, cuya opinion aceptamos como propia. Un Estado no puede tener otro motivo para rehusar el reconocimiento nacional de la propiedad intelectual, bajo la condicion de la reciprocidad, sino que no teniendo que temer

represalias de los demás Estados, por penuria de obras de literatura ó de arte, creyera favorecerlas y estimularlas permitiendo, por medio de impresiones fraudulentas, la venta á bajo precio, de las obras de autores extranjeros, con el fin de instruir á los regnícolas, procurando así su propagacion. Pero esta medida violadora de la justicia no contribuiria ciertamente al progreso de las ciencias, las letras y las artes, pues es una ley providencial de la humanidad, que un objeto verdaderamente útil y duradero no puede ser favorecido violando la justicia, y todo Estado la violaria, sino respetando el derecho de propiedad de los autores extranjeros sobre sus obras, autorizase y permitiera su reimpresion fraudulenta. Esta medida seria igual á la de un Estado pobre, que para enriquecer á sus habitantes, autorizase el robo de bienes pertenecientes á los ciudadanos de Estados ricos. Ese Estado se faltaria demasiado á sí mismo, si para proteger solamente una industria parásita, ejercida por editores de obras extranjeras, diera el escándalo de no reconocer el principio internacional de la propiedad literaria. Bélgica, por su tratado con Francia en 22 de Agosto de 1852, puso término al abuso de las reimpresiones fraudulentas, que realizadas con gran escándalo, inundaban todos los mercados de Europa. Y no es que la baratura de los libros sea el elemento principal de la propagacion de los conocimientos útiles, pues lo mismo en Italia que en España, se ha presenciado el hecho de que las traducciones por lo general mal efectuadas, han sido de malas novelas, que en vez de moralizar las costumbres del pueblo, han contribuido á corromper sus sentimientos. Por el contrario, cuando los autores tengan asegurado un vasto mercado á sus producciones, entonces la baratura, por una ley económica cierta, será una verdad y una verdad su consecuencia para el progreso.

Los numerosos tratados estipulados en los últimos años por los diferentes Estados de Europa, autorizan á creer en la tendencia general de la opinion pública á la base internacional de la reciprocidad. El Parlamento inglés, por una ley de 10 de Mayo de 1844, autorizó en principio á la Reina por una simple ordenanza del Consejo, para asimilar los extran-

jeros á los nacionales, respecto de la propiedad de sus obras de literatura y artes, con la condicion de que se concediese una proteccion correspondiente en el país extranjero á la propiedad de las obras publicadas por primera vez en Inglaterra. MM. Pataille y Huguet, en su *Código internacional de la propiedad literaria y artística*, se ocupan detenidamente de esta misma cuestion, demostrando que á excepcion de Francia que lleva celebrados 24 tratados, lo cual servirá de ejemplo al reconocimiento de un derecho más extremo, todavía la propiedad intelectual no ha adquirido un carácter internacional, salvos los tratados ó convenios temporales celebrados de país á país.

Es forzoso proclamar con franqueza que los autores tienen legítimo derecho á la propiedad del fruto de su trabajo, y que este derecho debe ser reconocido por todos los países civilizados. Las fronteras, como dice el Sr. Vicente y Caravantes, no se han hecho para los derechos del pensamiento; el escritor, el artista distribuye á todo el mundo los frutos bienhechores de su ingenio, no haciendo distincion alguna entre las personas que deben recogerlos. Ninguna de las que de ellos gozan podrian rehusarle con razon su justa remuneracion. Wattel, fijando los deberes recíprocos de las naciones como particulares, dice que una nacion está obligada con respecto á otra, á los mismos deberes que un individuo con relacion á otro individuo. Un Estado debe á otro Estado lo que debe á sí mismo. Hé aquí la eterna é inmutable ley de las naciones. Fundada la propiedad intelectual en el derecho y en la equidad, debe reconocerse en términos absolutos y sin condicion de reciprocidad, sólo aplicable á intereses mercantiles. La asimilacion de los autores extranjeros á los nacionales debe ser absoluta y completa.

El reconocimiento internacional de la propiedad intelectual, léjos de poner trabas y restringir en un término más ó ménos remoto la difusion de las ciencias y de las letras, facilitaria ésta, y si se estudian los catálogos más completos de las obras literarias antes de principio del siglo, se observa, que apénas hay una sola obra de ciencia pura ó aplicada, de teología, de

política, de filosofía, que no haya envejecido y cuyo goce privilegiado no hubieran abandonado al dominio público, ha largo tiempo, los representantes del autor, si sólo les hubiera pertenecido este goce con la carga de hacerla reimprimir en un término dado, despues de agotada la última edicion. Lo mismo sucede con respecto á casi la totalidad de las publicaciones históricas, que redactadas la mayor parte bajo el punto de vista de su época, han perdido para nosotros gran parte de su interés y de su valor. Despues de haber obtenido una voga merecida entre los contemporáneos, estas diversas obras han caido naturalmente en el dominio público, donde las toman editores inteligentes para publicarlas á bajo precio, en tamaño de cómodo porte, y con notas que las rejuvenecen. Las únicas obras que sobreviven y sobrevivirán en medio de ese cúmulo de escritos que aparecen cada dia, son las obras maestras literarias, que por la bondad de las ideas y la perfeccion de la forma, son monumentos imperecederos de la grandeza de una nacion. Los países más favorecidos cuentan muy reducido número de ellas, y seria en verdad un testimonio legítimo del reconocimiento público, asegurar á los descendientes de los grandes escritores la herencia de las obras de sus ascendientes, y crear en beneficio suyo un derecho de propiedad que, reconocido y respetado por todas las naciones, fuera al mismo tiempo para ellos un título de nobleza.

Los partidarios de que el derecho de propiedad intelectual debe reconocerse de una manera absoluta é internacional, aún añaden, que entonces la idea jurídica de la propiedad de las obras de la inteligencia ocupará el lugar que le corresponde en la estimacion pública, y la ley que en cada Estado protege la propiedad del pensamiento, ganará más y más autoridad y fuerza moral. Si las obras de la inteligencia son un trabajo que merece una recompensa proporcionada, y si el derecho de propiedad sobre ellas es tan sagrado como el que se adquiere sobre los demás bienes, no puede negársele el carácter de universalidad, es decir, la facultad de poderse ejercer en todos los países, sin consideracion á la nacionalidad del autor de la obra. La ciencia y el arte no reconocen fronte-

ras políticas ni geográficas. Su patria es el universo, y cuanto más desaparecen las distancias por medio de la accion civilizadora del vapor y de la electricidad, más patente aparece la esperanza legítima de los que reclaman el derecho de unidad universal para las obras de la inteligencia. Ninguna nacion puede considerarse elevada al estado actual de civilizacion sin el concurso de las fuerzas intelectuales de las demás naciones, y bajo este concepto, es un acto de justicia garantir á los extranjeros la propiedad de sus obras, porque todas las naciones son solidarias entre sí en el camino de la civilizacion, é interesa á cada país proteger la propiedad del pensamiento aun con relacion á los autores de otros países. Cuando la mayor parte de los pueblos cultos han proclamado estas verdades, los que no se adhirieran á ellas y prefiriesen permanecer aislados é indiferentes, vendrian á colocarse en último lugar ante la opinion pública que tan legítima influencia ejerce en los acontecimientos humanos.

PLEITOS Y CAUSAS.

Artículo 16 de la ley.

Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlo sin obtener permiso del tribunal sentenciador, el cual lo concederá ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

CAPITULO II.

De los documentos oficiales.

Artículo 12 del reglamento.

Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieran utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oir al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

La ley de 10 de Junio de 1847, declaró corresponder la propiedad intelectual por la vida del autor, y cincuenta años más á sus herederos legítimos ó testamentarios, á los autores de alegatos ó discursos pronunciados en público siempre que se hubiesen reunido en coleccion; pero si no se habian coleccionado, los herederos sólo disfrutarian aquella propiedad durante veinticinco años. No obstante, dudábase con algun fundamento, si los trabajos que los litigantes encargan á los letrados, y éstos cobran de sus clientes, pertenecen al que los paga ó á sus autores. Mr. Renouard sostiene, que cada cual debe tener libertad para publicar, aun en vida del autor y contra su voluntad, todos y cada uno de sus discursos en la tribuna. Esta opinion, que puede aceptarse respecto de los discursos parlamentarios, mientras no se trate de coleccionarlos contra los intereses y la voluntad de su mismo autor, es inadmisible respecto de los trabajos jurídicos, que generalmente solo interesan á los litigantes en lo civil, y en lo criminal tienen el remoto interés de la publicidad judiciaria. La ley novísima ha

resuelto la cuestion de principio, declarando que las partes son propietarias de los escritos que se hayan presentado en cualquier pleito ó causa; y en cuanto á su publicacion, ha reproducido garantías que eran conocidas y guardadas en España. Sin embargo, si los letrados que han autorizado los escritos ó defensas, desean coleccionarlos, podrán hacerlo con consentimiento de la parte respectiva y permiso del tribunal. No dice la ley si para adquirir la propiedad de los escritos es necesario haber pagado su importe, y no habiendo consignado esta circunstancia, es claro que el hecho del pago no influye ni desvirtua el derecho que la ley declara.

En cuanto al permiso del tribunal sentenciador, dice la ley, que lo concederá ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes. Aplaudimos estas reglas de prudencia que fueron objeto del art. 14 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835. Se ordenó entonces, que fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiese que á su costa se le diese el testimonio de ella ó del memorial ajustado para imprimirlo ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el Juez ó tribunal respectivo. Esa disposicion era preceptiva y no contenia ninguna garantía de prudencia, pero las estableció la R. O. de 2 de Diciembre de 1845, mandando, que los tribunales y jueces, concederian ó negarian la licencia segun lo creyesen conveniente, atendido el interés de las familias y del público, pero oyendo siempre al ministerio fiscal y á las partes interesadas cuando fuese procedente, y lo será con arreglo al § 2.° del art. 12 del reglamento, cuando sea ó haya sido parte el ministerio público. La nueva ley hace árbitro al tribunal ó juez que haya conocido del asunto, de conceder ó negar el permiso para su publicacion, y esta facultad nos parece muy acertada porque evitará grandísimos disgustos. Y el art. 12 del reglamento, no solo confirma la disposicion del artículo que comentamos, sino que recuerda el art. 947 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, que hoy es el 934 de la Compilacion

reformada, por el cual se permite la supresion de los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que pueden dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los tribunales que hayan fallado el proceso.

ARTÍCULO 17 DE LA LEY.

Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO.

Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará, siempre una órden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del Establecimiento, si estuviere autorizado para el caso.

Este artículo vuelve á repetir, que el tribunal sentenciador concederá ó negará prudencialmente el permiso que se solicite para la impresion, y sin ulterior recurso. Interesada, como puede estar, en la publicacion de un pleito ó causa, la honra y la tranquilidad de las familias, se concede al tribunal sentenciador una facultad verdaderamente discrecional, contra la cual no cabe recurso alguno.

Toda concesion ó denegacion se decretará en providencia motivada y en la misma clase de papel que se haya usado en el pleito ó causa, á que la solicitud se refiera.

Cuando se pretenda reconocer ó sacar copias de documentos y papeles que se custodien en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una órden del Ministerio de que estos dependan, ó del jefe del establecimiento, si estuviese autorizado para el caso. Es lo mismo que estaba mandado para

los archivos del Reino, y su observancia no puede ofrecer duda alguna.

ARTÍCULO 18 DE LA LEY.

Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros é imponer las restricciones que estime convenientes.

Una de las consecuencias naturales de las facultades discrecionales que se conceden al tribunal sentenciador, por los artículos anteriores, es la de preferir á unos litigantes, conceder el permiso á todos ó á ninguno, otorgarlo para publicar parte ó el todo del pleito ó causa, y en una palabra, imponer cuantas restricciones estime convenientes. Contra cualquiera de ellas no procederá ulterior recurso.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

ARTÍCULO 19 DE LA LEY.

No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical, sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

ARTÍCULO. 11 DEL REGLAMENTO.

Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el título II de este Reglamento.

TÍTULO II.

DE LOS TEATROS.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO.

Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO.

No podrá ser representada, cantada, ni leida en público obra alguna manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin prévio permiso del propietario.

ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO.

Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representacion ó lectura que se haya anunciado de la obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamacion alguna si les constare que semejante permiso no existe.

ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO.

El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudacion el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO.

En las parodias no podrán introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO.

Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras aunque las haya enajenado. La simple correccion no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundicion, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representacion de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO.

Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adaptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representacion en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO.

Tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO.

El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó representacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO.

En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO.

La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que este se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluido en el art. 19 de dicha ley.

ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO.

Los coautores de una obra dramática ó musical qae desistan de la colaboracion comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

I.

No somos tan pesimistas, como el inolvidable Figaro, que al escribir sobre el influjo del teatro en las costumbres, se revelaba contra los que le consideran escuela de ellas, y consignaba estas palabras. «El hombre no es animal de escarmiento, y por tanto, el teatro tiene poquísima influencia en la moral pública; no solo no la forma, sino que sigue él paso á paso su impulso. Lo que llaman moral pública tiene más hondas raices. Decir que el teatro forma la moral pública es invertir las cosas, es entenderlas al revés: es lo mismo que decir, que un hombre cavila mucho porque es calvo, en vez de decir que es calvo porque cavila mucho.» A pesar del discreteo del celebrado crítico, creemos con Jovellanos, que el teatro además de divertir, reune la ventaja de introducir el placer en lo más íntimo del alma, excitando por medio de la imitacion todas las ideas que puede abrazar el espíritu y todos los sentimientos que pueden mover el corazon humano. El Gobierno no debe considerar el teatro solamente como una diversion pública, sino como un espectáculo capaz de instruir ó extraviar el espíritu, y de perfeccionar ó corromper el corazon de los ciudadanos. Y aun recientemente ha declarado Mr. Henry Cellicz en su *Código del teatro*, que este ocupa en la civilizacion moderna un lugar preferente y ha ejercido y ejerce una gran influencia sobre las ideas, las costumbres y las artes. Y si no lo hubieren dicho otros muchos, lo proclamaria el sentimiento público, que aparta del teatro á las familias cuando se presentan dramas inmorales, y las atrae cuando se representan situaciones dignas de ser imitadas por las personas honradas.

Así se explica que el legislador, al tratar de las obras dramáticas y musicales, tenga que dar á sus preceptos una extension mucho mayor que la reclamada por la propiedad de las obras literarias y artísticas; y que el Reglamento de 3 de Setiembre de 1880, dedique íntegro á los teatros, todo su título 2.º que comprende 59 artículos. Las obras meramente literarias ó artísticas, solo pueden ser reproducidas, y en aprove-

charse de ellas consiste el derecho de propiedad intelectual; pero en las obras dramáticas y musicales, se produce otro derecho que es el de representacion, y tanto este, como las relaciones de los autores con las empresas y hasta con el público, han merecido constantemente la atencion del legislador, que la han determinado en Leyes y en Reglamentos. Así se ha hecho en el de 3 de Setiembre de 1880, y la extension dada á la parte referente á los teatros, nos ha hecho meditar acerca de si convenia apartarnos del método hasta aquí seguido, ó si era preferible, continuar comentando los artículos 19 al 25 de la Ley de 10 de Enero de 1879, que se refieren exclusivamente á las obras dramáticas y musicales; concordar con ellos todas las disposiciones reglamentarias que consientan este trabajo; y á continuacion del comentario al art. 25 de la ley, seguir comentando tambien los artículos del Reglamento que aun no se hayan examinado, con lo cual, los que deseen enterarse exclusivamente de la parte referente á los teatros, podrán realizarlo de todo su conjunto, con evidente ventaja de tiempo y de trabajo. Hemos preferido este último sistema como más ventajoso.

II.

En la propiedad intelectual, *espectáculo* quiere decir, ejecucion pública de la obra, esto es, publicacion oral, si se puede expresar así, en contraposicion á la publicacion por la impresion. En lugar de ser los caracteres de la imprenta, los que expresan por los ojos el pensamiento del autor, es la voz de los artistas el instrumento que la lleva á los oidos de los espectadores. Es el derecho exclusivo de reproduccion de la obra que se reserva el autor, bajo cualquier forma que se produzca. Segun Mr. Calmels, debe entenderse por representacion, toda reproduccion de una obra en público, por medio de la palabra ó del gesto.

Durante algun tiempo ha existido alguna dificultad para asimilar los conciertos á un espectáculo, pero hoy dicha dificultad se ha desvanecido completamente. Lo mismo ha suce-

dido con los cafés cantantes y los bailes públicos, sosteniéndose que no existia representacion teatral, y que el público no pagaba por la audicion de la música, que es un accesorio. Los autores han concluido por triunfar de esta resistencia y hoy es jurisprudencia constante, que toda ejecucion pública de cualquiera obra musical, aunque sea por cantantes ambulántes, entra en los términos generales de la ley, y constituye, cuando se realiza sin el consentimiento del autor, una representacion ilícita.

Los tribunales franceses han resuelto respecto de este punto: 1.º Que debe entenderse por representacion, todo medio por el cual se reproduce una obra ante el público, y esta expresion legal se aplica lo mismo á las composiciones musicales que á las obras dramáticas, que se reproducen, ya recitándolas, ya auxiliándolas del espectáculo. (Tribunal correccional del Sena 15 de Febrero 1822): 2.º Que un concierto abierto á las mismas horas que los teatros, teniendo sus carteles, sus oficinas, sus empleados y donde el público entra pagando, es una empresa bajo la denominacion genérica de espectáculo público. (París 26 de Agosto de 1837): 3.º Que la ejecucion en un café, sin autorizacion de los autores, de trozos de música y de canto, constituye el delito de representacion ilícita (Lyon 9 de Mayo 1865): 4.º Que no se puede quitar á un baile el carácter de representacion propiamente dicha, bajo el pretexto de que no se ha invitado para oir la música, sino solo para bailar ó disfrutar de su espectáculo, ni semejante objeccion es séria, pues la música forma un elemento necesario de todo baile, y se sigue que la representacion de una fiesta bailable, comprende lo mismo el baile que el elemento musical. (Tribunal civil de Nancy 3 de Junio de 1869): 5.º Que la ejecucion de trozos de música en un concierto, dado por una sociedad que cubre sus gastos por repartos anuales, y dirige invitaciones tanto á los extranjeros como á los indivíduos de las familias de los socios, debe considerarse como una representacion pública. (Casacion 11 de Mayo de 1860); Y 6.º Que igual calificacion merece un concierto dado en un jardin público, donde se cobra un aumento de entrada por el arriendo de las sillas á los asistentes. (París 24 de Noviembre de 1876).

III.

El derecho de representacion no comprende para el autor más que el derecho de autorizar la audicion, la ejecucion de la obra; el derecho de publicación comprende el derecho de copia propiamente dicho: el derecho de reproducir la obra por ejemplares impresos, grabados ó manuscritos destinados á pasar de mano en mano. La cesion de un derecho no implica el otro, y así el director de un teatro autorizado para representar una obra dramática, no puede pretender que le corresponde el derecho de publicar la obra, y por consecuencia el de copiarla para ponerla en ejecucion.

En lo referente á las obras musicales se ha suscitado por directores de teatros la cuestion de si pueden sin el consentimiento del editor propietario del derecho de publicacion, copiar é instrumentar la obra en todo ó en algunos de sus fragmentos para adaptarla á los recursos de su orquesta. Esta pretension es insostenible, porque confunde dos derechos bien distintos y separados. El editor que ha comprado una partitura y que ha hecho grandes gastos para imprimirla y editarla, sufriria un perjuicio considerable si la autorizacion dada por el autor para la ejecucion de la obra produjese al mismo tiempo el efecto de permitir hacer sobre la forma manuscrita una verdadera edicion á costa de la edicion impresa. La cesion del derecho de editar la obra no concede al cesionario el derecho de representarla ó ejecutarla. Esta cuestion ha tomado mayor importancia con motivo de los órganos de Barbarie. Una ley dictada en provecho de la Suiza, autoriza la reproduccion en los órganos de pedazos de música que son todavía del dominio privado. Hay libertad de fabricar órganos reproduciendo sobre sus tambores lo mismo los aires de dominio privado que los de dominio público. Pero los autores en los países donde tales permisiones no existan, podrán impedir la ejecucion de los aires de sus obras, porque el derecho de representacion ó de ejecucion les corresponde integramen-

te. Para este caso debe consultarse la sentencia del Tribunal correcional del Sena de 24 de Noviembre de 1877.

Al autor se le reserva el derecho de representacion cualquiera que sea el carácter de la obra, ya puramente literaria, ya puramente musical ó como en las óperas y zarzuelas, resultado de la inteligencia entre la música y la poesía.

Sabido es que el derecho de publicacion y el de representacion aunque se deriven de la misma obra son distintos é independientes; pero tratándose de una comedia ó de un dráma póstumo, el propietario que lo publica con otras obras del mismo pertenecientes al dominio público, pierde por este hecho su derecho privativo en lo que se refiere á la impresion, pero el derecho de representacion al contrario, sobrevivirá á la pérdida del derecho de impresion, lo que es natural atendida la diferencia absoluta de ambos derechos. La obra dramática segun la opinion de los autores, tiene el privilegio de ser en todo caso doblemente póstuma, ya bajo el punto de vista del derecho de publicacion, ya bajo el punto de vista del derecho de representacion.

IV.

El art. 61 del mencionado Reglamento, hace una declaracion genérica que no era necesaria, porque si la ley de 10 de Enero de 1879 no hubiera comprendido entre sus disposiciones las obras dramáticas y musicales, inútilmente sus disposiciones hubieran podido ampliarse á materias y cosas que en la ley no estuviesen prescritas, por la sencilla razon de que todo reglamento, léjos de crear ni adicionar las leyes, debe limitarse á dar las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de lo que la ley manda. Las obras dramáticas y musicales están comprendidas por su misma naturaleza en las prescripciones de la ley citada, háyanse ó no representado en público, porque en el primer caso le corresponde el derecho de reproduccion, y en el segundo el de representacion, que es muy distinto del anterior. Y así como una obra literaria no puede ser reproducida ni aun traducida sin permiso del autor,

así el art. 19 de la ley comienza declarando, que no se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical, sin prévio permiso del propietario, y que los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie retribucion pecuniaria. Hay, pues, en lo fundamental de la ley y en lo fundamental de todo lo que comprende la ley de propiedad intelectual, verdadera armonía. El consentimiento del propietario de una obra dramática ó musical es absolutamente indispensable para su representacion en público.

Ya la ley de 1847 dijo en su art. 17, que respecto de la representacion de las obras dramáticas y musicales en los teatros, era necesario el prévio consentimiento del autor; de suerte que el permiso de este es indispensable para la representacion de toda composicion de la clase citada, y de cualquier género que sea, desde lo más elevado del arte hasta lo más trivial y de poca importancia, desde la tragedia hasta el sainete. Dicha disposicion dió lugar á la duda de si derogaba las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1837, 8 de Abril de 1839 y 4 de Marzo de 1844, por las que se declaró extensiva la prohibicion de representarse en ningun teatro, á las sociedades dramáticas formadas por acciones, suscriciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; más por Real órden de 7 de Mayo de 1859, se dispuso se considerase subsistente la de 4 de Mayo de 1844, y se declaró que su texto no sólo no fué derogado por la ley de 10 de Junio de 1847, sino que debia reputarse dentro del espíritu de ella y considerarse como aplicacion de lo que en la misma se prescribia. La ley de 1847 se refirió en su disposicion á los teatros públicos, pero no quiso coartar la libertad del hogar doméstico, y no consideró como públicas las representaciones dadas privada y familiarmente. Otras dudas se suscitaron tambien con motivo de las representaciones gratuitas de un drama, dadas con ocasion de solemnidades ó regocijos públicos, ó por causa de humanidad ó beneficencia; pero el artículo que comentamos ha puesto término á todas las du-

das indicadas, estableciendo que ninguna ejecucion es permitida en teatro ó sitio público, sin prévio permiso del propietario. La representacion, pues, con ocasion de solemnidades ó regocijos públicos, devengará los correspondientes derechos, pues la liberalidad de las empresas al público, no debe redundar en perjuicio del autor, á no ser que éste renuncie su derecho; y lo mismo acontecerá en las funciones llamadas de beneficencia, pues sólo el autor puede consagrar el fruto de su obra á un acto de filantropía. Tambien llegó á dudarse si la ley alcanzaba á las sociedades particulares, como casinos, liceos, tertulias, etc.; pero el precepto que comentamos lo extiende á todas aquellas en que medie contribucion (retribucion debiera decir), pecuniaria. De manera que cuando en una sociedad particular en vez de divertirse se hace la representacion un motivo de lucro, ó se exige algun sacrificio al espectador, el prévio consentimiento del autor es indispensable.

V.

Aunque la ley y el reglamento exigiesen el permiso escrito del propietario, esto no impediria que probándose ese mismo consentimiento por cualquier otro de los medios que el derecho comun reconoce, se considerase cumplido el precepto, porque cuando la ley habla de la forma escrita, quiere únicamente expresar que el consentimiento del autor es de necesidad absoluta y señala á los Directores de teatro el medio más seguro de evitar toda equivocacion ó mala inteligencia. M. Gastambide, tratando este mismo punto con relacion á la ley francesa, dice, que la ley no establece la pena de nulidad por la ausencia de un escrito, y tratándose de contratos, pueden segun el derecho comun formarse por el solo consentimiento de las partes, siendo verdadero y moral decir que las nulidades no se presumen. La legislacion española lo que desea es el consentimiento prévio, porque el derecho del autor no consiste solo en percibir una utilidad, sino en impedir y prohibir absolutamente la representacion de su obra. Dicho consentimiento po-

drá concederlo el autor á quien tenga por conveniente, y al propio tiempo que autorice la representacion en una ciudad podrá prohibirla en otra.

Los tribunales franceses han resuelto: 1.° Que el hecho de que los organizadores de un concierto hayan ejecutado trozos de música, sin intencion de perjudicar los derechos de los autores, no suplirá el consentimiento expreso, exigido por la ley; y sin el cual existe el delito de representacion ilícita. (Casacion 11 de Mayo de 1860.) 2.° Que el presidente de una sociedad filarmónica, que hizo ejecutar unos trozos de música sin la autorizacion de los autores ó de sus representantes, no podrá invocar como excusa legal la oferta de pagar los derechos conforme á la tarifa de la *Sociedad de autores y compositores*, porque esta tarifa indica los derechos á exigir de los empresarios de conciertos, con los cuales quieren tratar los autores, pero no les obliga á tratar con todos y ménos con las condiciones que no les convengan: los autores tienen sobre sus obras el derecho de propiedad, su ejercicio es de un rigor excesivo, y los tribunales deben hacer respetar este principio. (París 2 de Abril de 1862.) 3.° Que la propiedad artística y literaria es tan sagrada como la ordinaria; un autor, en su interés particular como en interés general, debe ser dueño de su obra, designar el lugar donde debe producir, la persona que puede trasmitirla al público y regular su ejecucion. La ley francesa solo permite la publicidad á condicion de que el consentimiento del propietario se haya dado por escrito y de una manera expresa, de lo que se sigue que la oferta hecha antes de la representacion de asegurar los derechos del autor, no puede suplir el consentimiento prévio exigido por la ley. (Toulouse 17 de Noviembre de 1862.) Y 4.° Que el derecho de los autores consiste, no solamente en fijar las condiciones de su consentimiento para la representacion de sus obras, sino en rehusarlo si lo juzga conveniente; y que no puede autorizarse á un tercero para representar la obra sin el prévio consentimiento del autor y contra su voluntad, aunque haya ofrecido una indemnizacion más ó ménos considerable. (Casac. 9 de Agosto de 1872.)

VI.

Otra cuestion que se suscita, es si la lectura de una obra dramática puede asimilarse á una representacion teatral y constituir defraudacion respecto de ésta, cuando se hiciere públicamente sin permiso del autor. Mr. Dalloz sienta, que podria haber usurpacion del derecho de representacion respecto de una obra en que solo intervinieran dos interlocutores, y se hiciera la lectura en un teatro y en presencia de un público que hubiera pagado alguna cantidad para ser admitido á oirla. Esto, que es lo que actualmente acontece en nuestro teatro, nos induce á creer, que dentro de la palabra *ejecutar*, que usa la ley, cabe la lectura, cuando ésta forma parte del programa, y la realizan los actores como parte del espectáculo, pues entonces la lectura se convierte y es una verdadera composicion dramática.

Reconociéndolo así, declara el art. 62 del Reglamento con gran acierto, que no podrá ser representada, cantada ni leida en público, obra alguna manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin prévio permiso del autor. Esta disposicion, no solo resuelve la duda antes indicada, de si la lectura de una obra forma parte de la ejecucion dramática, sino que declara, otra referente á las copias manuscritas, que no deja de revestir cierta importancia.

En primer lugar, conviene repetir, que cuando se cede á un editor el derecho de propiedad de un dráma, no se entiende por ello cedido el derecho de representacion, sino se ha consignado claramente en el contrato de cesion. Cuando un autor entrega para la representacion el manuscrito de su obra, hay que saber si de él hay ejemplares impresos. Si no los hay, claro es que todas las copias que exija la representacion son lícitas; pero si hubiere ejemplares impresos, entonces serán permitidas todas las copias que demande la distribucion de papeles á los actores, ó para uso de los apuntadores, ó para cualquiera objeto que requiera copia manuscrita, ya por causa de la mejor reproduccion de la obra, ya por ser costumbre

introducida en los teatros; pero si las copias se sacan para eludir la compra de los ejemplares impresos y especular, entónces existirá una defraudacion en perjuicio del autor.

VII.

Las lecturas públicas se han hecho de moda en la actualidad y notorio es que algunas personas adquieren en este género una verdadera celebridad. Estas lecturas no pueden efectuarse sín el consentimiento del autor de la obra que públicamente se lee, de la misma manera que no puede ejecutarse públicamente un trozo de música sin la autorizacion del compositor. Dichas lecturas pueden causar un verdadero perjuicio al autor, porque hace conocer la obra á un número considerable de personas, que sin esta circunstancia tal vez la hubieran adquirido. M. Renouard no cree que las lecturas públicas puedan dar lugar á una accion penal, sino meramente á una accion civil de daños y perjuicios, pero M. Pouillet ha sostenido la opinion contraria y el Reglamento español, en su art. 62, 98 y otros, ha establecido respecto de las lecturas, los mismos derechos que los autores tienen respecto de la representacion de las obras dramáticas y musicales.

VIII.

La ley prohibe la representacion que se realiza con un objeto más ó ménos mercantil, pero no la que tiene lugar á título de recreo ó pasatiempo en una reunion íntima y privada. El derecho de propiedad del autor no se perjudica en lo más mínimo. Mr. Gastambide aun añade: «que si una reunion de aficionados, con un objeto benéfico, dá una representacion pública, pagando, no estarán obligados á pedir la autorizacion del autor» Pero el error es evidente. Importa poco que la representacion sea un hecho aislado, pues cada representacion es un delito distinto. Desde que la representacion es pública es ilícita y existe el delito. En cuanto al objeto benéfico, es indiferente, porque desde el momento en que se reporta al-

guna utilidad, queda lesionado el derecho del autor. Y aun añadiremos con Mr. Blanc, que existirá la representacion ilícita, en el hecho de ejecutar composiciones musicales en un concierto de aficionados donde al público se le admita por retribucion, y lo mismo cuando el producto de la entrada se destine exclusivamente á cubrir los gastos del concierto.

Los Tribunales franceses han declarado acerca de este punto: 1.° Que la representacion para ser ilícita y estar comprendida en la prohibicion legal, debe ante todo tener el caracter de la publicidad, y por consecuencia que no existe delito por ejecutar sin la autorizacion de los compositores, trozos de música en una reunion privada, compuesta de individuos que forman una sociedad filarmónica y por consiguiente una verdadera escuela musical; importando poco que al rededor de los sócios y de sus familias, asistan á sus sesiones personas extranjeras que han sido particularmente invitadas, y cuya admision es gratuita (Rej, 7 de Agosto de 1863). 2.° Que la ejecucion de trozos de música, sin el consentimiento de los autores, no cae bajo la sancion penal, cuando tiene lugar en un baile, que aunque dado en una sala pública de ordinario, se celebra por invitaciones y guarda en su virtud un caracter esencialmente privado. (Rej. 22 de Enero de 1869): Y 3.° Que no puede considerarse como público un baile por suscripcion, al que no se admiten más que las personas provistas de billetes, que concede ó niega la comision con derecho absoluto de admision y exclusion, y por consiguiente, que la ejecucion en este baile, de ciertos trozos de música, sin la autorizacion de los autores, no cae bajo la sancion penal. (Nancy 18 de Junio de 1870.)

IX.

Poco importará que una obra se represente en un teatro de muñecos, desde el momento que la representacion es pública, si tiene lugar sin el consentimiento del autor. En distintas ciudades de la Francia y especialmente en Paris, existen teatros llamados de Marionnettes, que representan con verdade-

ro lujo de decoraciones, piezas tomadas textualmente de los teatros ordinarios. Y como á nadie es lícito enriquecerse en perjuicio de otro, por eso la prohibicion de la ley alcanza tambien á dicha clase de teatros ó espectáculos.

X.

El permiso que debe darse para la ejecucion de una composicion dramática ó musical, lo mismo puede otorgarse de palabra que por escrito, aunque siempre será conveniente hacerlo constar de alguna manera; pero como los espectáculos se anuncian generalmente con poca anticipacion, y las reclamaciones de los propietarios de obras se producen en el mismo día de la ejecucion, resultaba forzoso conceder á las autoridades administrativas la facultad de resolver prontamente estos conflictos, y el art. 63 del reglamento, satisface esta necesidad, declarando que los gobernadores, y donde estos no residan los alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representacion ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamacion alguna, si les constase que semejante permiso no existe. Obsérvese bien, que cuando á la autoridad consta que no se ha obtenido el permiso del propietario de la obra, puede *de oficio*, suspender la ejecucion; pero cuando no le consta, deberá sumariamente atender la reclamacion del dueño de la obra, siempre que resulte inscrita á su favor ó al de su causahabiente en el Registro del Ministerio de Fomento, si la obra es española y no ha caido en el dominio público; ó si es extranjera acredite que cumplió las formalidades escritas en los tratados, y que la obra no pertenece al dominio de todos. Presentando documento fehaciente que así lo pruebe, la autoridad administrativa debe suspender *inmediatamente* la representacion ó lectura anunciada sin perjuicio de instruir el correspondiente espediente, porque así lo ordena la ley en justo respeto al derecho de propiedad intelectual. Si se tratase de alguna empre-

sa qué recientemente hubiese pedido permiso al propietario de la obra, bastará la presentacion del documento en que se haya consignado la autorizacion, para que se decrete la suspension inmediata, mediante la presuncion de propiedad que envuelve la celebracion próxima de un arriendo ó de un permiso.

La prohibicion que acaba de indicarse, alcanzará tambien al caso en que se haya tomado en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática, porque cualesquiera de dichas usurpaciones puede perjudicar los intereses del autor ó del que represente su derecho. El art. 64 del reglamento declara con evidente justicia, qué el plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra. y considera defraudacion, cualquiera de los abusos enumerados. La ley muestra tal respeto al pensamiento humano, que lo protege desde sus primeras manifestaciones y aunque no haya llegado á tomar la forma concreta de una obra literaria. Le basta que exista un plan, es decir, cualquier cosa que se inventa para conseguir otra, valiéndose de una combinacion de medios, de líneas, de especies conducentes al logro del objeto ó designio meditado. Le basta que exista el asunto, tema ó materia sobre que versa alguna obra, el conjunto de motivos históricos ó imaginarios y de pura invencion que constituye un estracto ligerísimo del libro, del poema ó del canto. Y aun esto que es diferente de la obra misma, lo declara propiedad del que lo concibe y propiedad del que adquiere despues la obra. Está, por lo mismo, perfectamente castigado como defraudador el que se apodera del título, del argumento ó de un texto para aplicarlos á otra obra dramática.

XI.

Todas las reglas expuestas en lo referente á las obras impresas y á los escritos, son aplicables á las imitaciones, y existirá representacion ilícita por el hecho de hacer represen-

tar una pieza de teatro, que bien por ciertas escenas, bien por su plan general, por su armazon, como se dice, es la copia ó imitacion más ó ménos exacta, más ó ménos completa de otra obra. Importará poco que se haya cambiado el género de la obra, trasformando por ejemplo una tragedia ó un drama en ópera, ó una zarzuela en baile. El autor de la obra original tendrá el derecho de decir, que se reservaba el hacer por sí mismo la trasformacion, ó autorizar á un colaborador para que la hiciese, y se le priva de una parte de los productos de su propiedad. En lo demás quedará una cuestion de apreciacion de hechos, de la competencia de los tribunales.

XII.

La malicia humana inventa todas las fórmulas posibles para apropiarse, no sólo los pensamientos, si que tambien las obras ajenas, y á título de parodia, han conseguido algunos defraudadores de la propiedad intelectual, reproducir trozos literales y hasta melodías de la obra parodiada. El art. 65 del Reglamento ha salido al encuentro de este artificio, declarando que en las parodias no podrá introducirse en todo ó en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal ni melodía alguna de la obra parodiada, y consideramos que despues de esta declaracion no ha de repetirse el abuso que se ha tratado de evitar. Con este motivo, nos parece conveniente recordar el resultado de una reclamacion judicial que ha tenido lugar en la Audiencia de Barcelona en causa sobre defraudacion de propiedad artística. Habia adquirido un editor la propiedad para España y Portugal de la opereta francesa titulada *Las cien doncellas*, y cumplido los requisitos del tratado sobre propiedad literaria con Francia. Un particular arregló para piano sobre motivos de dicha opereta, unos rigodones, y habiendo propuesto el editor la correspondiente querella, se pronunció sentencia declarando, que los citados rigodones no debian considerarse como una reproduccion de la expresada ópera por medio de cópia, extracto ó compendio de ella, sino como una pieza de carácter especial con estructura

y desenvolvimiento propios, el autor fué absuelto. El querellante interpuso recurso de casacion, pero la Sala segunda del Tribunal Supremo por sentencia de 12 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 4 de Agosto del mismo año, no dió lugar al recurso, porque en el caso de que se trata, aparecia probado en juicio pericial que apreció la Sala sentenciadora, que la ópera *Las cien doncellas* no contiene pieza alguna de rigodon, ni otra que reuna las condiciones musicales de ese género de composicion; que los rigodones cuya publicacion habia originado el pleito, si bien se arreglaron sobre motivos de la ópera indicada, circunstancia proclamada por sus autores, se hizo siguiendo distinto órden que en aquella, y que comparadas las partes de los rigodones con los motivos de la ópera, aunque al parecer se notaba igualdad en algunos y contados fragmentos, se observaba en los demás diferencias en el ritmo, armonía, tiempos, movimientos, tono, compás, acompañamiento y bajo; y que dada la anterior apreciacion pericial, aprobada por la sentencia, no podia legal y racionalmente sostenerse, que los procesados hubiesen reproducido una obra ajena en el sentido de la prohibicion contenida en el art. 10 de la ley de 10 de Junio de 1847. Esta resolucion, justa en la época que se dictó, no hubiera podido darse despues de la ley de 10 de Enero de 1879, porque el artículo citado se ha modificado en el sentido de que cuando la obra sea musical la prohibicion se extiende á la publicacion total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente, ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor (artículo 7.°, párrafo 2.°).

XIII.

El Reglamento, que en los artículos que llevamos examinados ha desenvuelto perfectamente el pensamiento y las disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879, no parece que haya guardado la misma línea de conducta al tratar del derecho que pueda tener todo autor á corregir y refundir sus

obras que es de lo que trata el art. 66. La simple correccion, se dice, no altera las condiciones del contrato de venta que se haya celebrado; pero si en la refundicion se introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representacion de su arreglo devengue. Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio público, constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes. Estos dos últimos temperamentos y el de la simple correccion, nos parecen inspirados en un sentimiento de justicia, pero la facultad de refundir una obra vendida, introducir en ella variaciones esenciales y percibir una tercera parte de los derechos de su representacion, nos parece que no respeta mucho el derecho de propiedad. El que compra sin condiciones ni limitacion alguna, tiene derecho á que se le mantenga en la tranquila posesion de lo comprado y que nadie pueda explotar aquello de que definitivamente se desprendió. Nosotros no hubiéramos consentido las refundiciones esenciales sino con el consentimiento espreso del propietario, porque el graduar cuando las modificaciones son ó no esenciales, y el limitar el derecho del propietario á las dos terceras partes de los productos, privándole de los que por completo le corresponden sobre la obra adquirida, puede ser orígen de cuestiones que el legislador debe evitar siempre en lo posible. Por lo demás, la disposicion reglamentaria tiene bastante claridad para que sea bien entendida.

La cesion de una obra constituye entre el autor y el editor un contrato, que fijando la situacion de las partes, impide á ambas modificar la obra cedida. La obra, tal como sea, es propiedad del editor, y el autor no podrá cambiar su carácter ni alterar su naturaleza sin volver á tomar alguna cosa de aquella que cedió. El editor por su parte debe respetar el pensamiento y el estilo del autor, porque puede perjudicar á su reputacion literaria. Estos principios que las circunstancias de cada caso pueden modificar en cierta medida, son aplicables á nuestra materia. El director del teatro, una vez admi-

tida la obra, no puede modificarla sin el consentimiento del autor, de la misma manera que no puede exigírsele la representacion sino tal como recibió la obra. En la práctica, estas reglas no se observan con gran rigor, porque el director del teatro deja al autor en libertad de corregir y rehacer la obra á medida que se lo exige su realizacion, y muchas veces cede á las exigencias del director ó de los artistas, que piden cortes y modificaciones. Cuando todo esto se hace de comun acuerdo y es libremente consentido por las partes, lo convenido sustituye á todas las reglas.

A este propósito han resuelto los tribunales franceses: 1.° Que el hecho de realizar un director de teatros varias supresiones en una obra sin la autorizacion de su autor, le hace responsable de daños y perjuicios, y en vano justificará que la tenia de uno de los colaboradores, por que esta autorizacion no era suficiente tratándose de una obra colectiva. (Tribunal civil del Sena, 3 de Febrero de 1860.) 2.° Que el hecho de realizar un director de teatro en una obra ciertos cambios mandados por la autoridad administrativa sin someterlos al autor antes de la representacion, constituye un hecho perjudicial, y el autor tiene en efecto el derecho de retirar su obra si no autoriza las modificaciones. (Tribunal de Comercio, Sena 29 de Setiembre de 1835.) 3.° Que despues de admitir una obra, el director no puede prevalerse de las modificaciones introducidas por el autor para sostener que constituyen una obra nueva y que la primera aceptacion no produce efecto, y debe si no acepta las modificaciones, representarla tal como la recibió originariamente. (Tribunal de Comercio, Sena 15 de Marzo de 1834.) Y 4.° Que si el autor de una obra teatral puede exigir que se represente tal como fué aceptada y ejecutada en las primeras representaciones, no podrá reclamar daños y perjuicios por razon de la interrupcion de las representaciones, cuando él mismo las motivó, rehusando á pesar del uso constante, seguido en materia de teatro, de examinar los cortes que se le han propuesto en interés de la misma obra. (Tribunal de Comercio del Sena, 9 de Mayo de 1870.)

XIV.

Insiguiendo el Reglamento en el mismo órden de ideas que se consigna en el art. 64, declara en el 67, que nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adaptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario, si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representacion en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió. Esta prohibicion ha tenido indudablemente orígen en el abuso que han efectuado algunos compositores de música, de adaptar á sus creaciones líricas cualquiera obra dramática, cambiando el título, suprimiendo nombres de personajes y haciendo todas las demás modificaciones que exija la obra musical. Como esto es una verdadera defraudacion de la propiedad intelectual, se exige el consentimiento del autor ó del propietario si se hubiese enajenado la obra; y aun en favor de los extranjeros se reconoce el derecho, si los tratados internacionales no lo prohiben, de percibir los derechos de representacion en España.

XV.

Tambien ha sido objeto de discusion entre los escritores, si la ejecucion de un aire musical aislado podria producir el delito de representacion ilícita. M. Renouard ha defendido que solo podia dar lugar á una accion civil de daños y perjuicios. Pouillet, por el contrario, ha sostenido que la ley al hablar de obras dramáticas ha querido hablar de obras pequeñas ó grandes que se representan, es decir, se ejecutan ante el público, tomando una expresion general que se aplica más particularmente á las obras de teatro, porque estas constituyen el fondo de las representaciones teatrales, pero que el pensa-

miento del legislador comprende toda obra que toma la forma escénica por su representacion ante el público. En cuanto á la distincion que se quiere establecer entre la ejecucion de la obra entera y alguno de sus fragmentos, es imposible admitirla. El autor tiene su propiedad sobre el conjunto y sobre cada una de las partes, y nadie puede ejecutar parte de ella sin incurrir en responsabilidad. Tal es el sentido de la legislacion española.

Los tribunales franceses han declarado respecto de este punto: 1.° Que la ley es aplicable á toda obra susceptible de representarse, ejecutarse, declamarse ó cantarse en público, cualquiera que sea la naturaleza, la forma y la importancia de esta obra, y en su virtud la reunion de una obra literaria cualquiera á una obra musical, no puede en ningun caso ser obstáculo al ejercicio del derecho reconocido por la ley á todo autor, de prohibir la representacion pública de su obra; así el autor de la letra que acompaña á la sinfonía tiene el derecho absoluto de oponerse á su ejecucion en lo referente á la letra. (Paris 19 de Abril de 1845.) 2.° Que no es necesario para que haya ejecucion de una obra dramática en el sentido legal, que esta ejecucion sea completa y comprenda la totalidad de la obra ó pedazos enteros de la misma, porque los motivos sueltos, las frases musicales no dejan de ser una emanacion del pensamiento original del autor; estas frases y estos motivos son parte integrante de la composicion, y su ejecucion en público constituye una representacion parcial de las obras, sin que baste á modificar este carácter, alterar el ritmo ó la extension para convertirlos, por ejemplo, en aires de baile. (Paris 12 dc Julio de 1855.) 3.° Que cualquiera que sea la importancia de las obras ó composiciones literarias ó musicales, estas obras son la propiedad de la inteligencia, y nadie puede disponer de ellas sin consentimiento de su autor; los autores de aires ó composiciones musicales cualquiera pueden oponerse á que un autor dramático intercale en su obra uno ó varios trozos que son de su propiedad; un uso contrario, por inveterado é incontestable que sea, no influirá sobre el derecho de los compositores de música, sino para retardar momentánea-

mente su ejercicio, permitiendo al juez conceder á los autores dramáticos un plazo necesario para sustituir nuevos aires á aquellos que pudieron de buena fé considerarse autorizados para apropiarse. (Trib. civil del Sena, 14 de Enero de 1862.) Y 4.º Que la ley que reconoce á los autores un derecho de propiedad, no mide su proteccion por lo largo de las producciones; sus disposiciones son generales y tienen por objeto consagrar el derecho del hombre sobre su pensamiento y recompensar los trabajos que honran la inteligencia, y no se puede sin violar su esencia y constituir excepciones, subordinar su efecto á condiciones que el legislador no ha impuesto: así, haciendo cantar en el teatro aires, romances ó canciones adaptadas á los couplets de un vaudeville sin haber adquirido la libre disposicion de estos aires, los directores del teatro atentan á los derechos de los compositores y les deben una reparacion; no obstante, los jueces pueden tomar en cuenta el uso establecido, por abusivo que sea, y decidir que la ejecucion de estos aires sin autorizacion solo da lugar á daños y perjuicios desde que los compositores reclamaron. (Paris 11 de Abril de 1853.)

Ya hemos dicho que la ejecucion de un aire aislado sin la autorizacion del autor, constituye una verdadera representacion ilícita; pero puede acontecer otro caso en sentido inverso. El autor de una zarzuela, por ejemplo, indica que los couplets que ha puesto en su pieza se cantarán sobre tales determinados aires. El director del teatro cree poder suprimir los couplets y hacerlos cantar sobre aires de dominio público. El autor carece de derecho para reclamar, porque no lo tiene sobre lo que él no ha creado, y en este sentido el Tribunal de Nancy declaró en 13 de Agosto de 1867, que el hecho de haber el autor de unos couplets de un vaudeville adaptado á estos couplets ciertos aires de música, no crea para los compositores de estos aires el derecho de reclamar la ejecucion de su música y pretender una especie de incorporacion á la obra dramática; ni existe indivisibilidad entre la letra y la música que son distintas é independientes, á diferencia de las óperas, donde las dos partes han compuesto la una para la otra y bajo una comun inspiracion; y en su virtud que el director

del teatro que suprime los couplets en la representacion, no se expone á ninguna accion de parte de los compositores de los aires que se adaptaron á dichos couplets.

XVI.

Por igual razon declara el art. 68 del reglamento, que tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática. Esta prohibicion es mucho más estensa que las anteriores, pero no por ello era ménos necesaria. Cuando falta idea é inspiracion propia, es frecuente buscar los argumentos en la novela ú otra obra literaria no teatral. Esto, que constituye un verdadero plagio del plan y argumento de una obra, no sólo no debe permitirse, sino que desde hoy queda terminantemente prohibido. Cuando se suscite cuestion sobre si una obra dramática ha tomado el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral, sólo los Tribunales podrán resolverla, despues de oir las defensas y las pruebas de los interesados.

Todavía el Reglamento en su art. 69 conserva al autor que enajena una obra dramática, el derecho de velar por su exacta reproduccion ó representacion, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de su derecho. Esta disposicion que á nadie perjudica y á todos favorece, pone á salvo para los autores, una parte esencial en toda obra literaria ó artística, que no ha podido ser objeto de enajenacion. Esa parte invendible, es la gloria que corresponde al hombre por las creaciones de su espíritu, y aunque haya enajenado el derecho de aprovecharse de sus representaciones, no ha podido vender el derecho á la inmortalidad y á la gloria, que justifica su derecho de que la obra se represente tal como fué escrita, porque á veces las mutilaciones inconscientes, pudieran afectar á la reputacion del autor. Tras del derecho de vigilancia que concede el artículo citado, establece el 70 del Reglamento, que en ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo

ni en parte, obra alguna literaria ó musical, en otra forma que la publicada por su autor ó propietario. Fúndase esta prohibicion en las razones antes indicadas, y debe tenerse muy presente, que la prohibicion alcanza á todo sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente.

XVII.

Con arreglo á las disposiciones de la ley de 1847, habiase suscitado la duda de si la música puramente instrumental y la de baile que se ejecuta en teatros ó sitios públicos, en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, estaba comprendida en las disposiciones de dicha ley. El art. 71 del Reglamento declara, que dicha música disfrutará todos los beneficios de la ley y Reglamento que estamos comentando, como incluida en el art. 19 de dicha ley. Desde su publicacion, los cafés cantantes y cualquier otro sitio público donde se dé á conocer la música puramente instrumental y la de baile, están comprendidos en la legislacion vigente, y de ello acaba la vecina república de dar una prueba cumplida, declarando por sentencia de los Tribunales, que los pianos ambulantes y organillos que tocan por las calles, están obligados á pagar á los autores de la música los correspondientes derechos.

XVIII.

Finalmente, el art. 72 del Reglamento, refiriéndose á los co-autores de una obra, declara, que los co-autores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comun antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario. Nada hay en esta disposicion contrario á los buenos principios, porque si los co-autores han fijado los términos de su mancomunidad, lo contratado es la

ley á que deberán arreglar sus diferencias; pero si tal contrato no existe y la colaboracion comun se ha realizado, como regularmente acontece, en la mayor intimidad y confianza, entonces es justo que cada autor disponga como propio de aquello que creó; pero la dificultad puede nacer, cuando los co-autores sostengan que crearon un mismo trabajo, ó que les pertenece tal idea ó cual parte de argumento. El Reglamento no ha previsto este caso, que es fácil ocurra, y á falta de disposicion legal, deberá buscarse la inspiracion de la equidad, y cuando los mismos autores no convengan en la parte que respectivamente hayan creado, y sostengan, por el contrario, que son co-autores de la idea total ó del argumento, y del todo ó parte de la obra, deberá someterse la cuestion al juicio de personas competentes, y si la determinacion de la participacion no es posible, sólo se autorizará la publicacion ó representacion de la obra como producto comun de sus autores.

Las reglas establecidas sobre colaboracion en las obras literarias, son aplicables á las dramáticas y musicales; y cuando se trata de su representacion, el consentimiento de uno solo de los colaboradores no puede justificarla. El director de un teatro que no ha obtenido el consentimiento de todos los colaboradores, comete un verdadero abuso respecto de aquellos que no concedieron su autorizacion. Podrá acontecer, sin embargo, que por razon de las circunstancias, el director crea que el colaborador de quien obtuvo el consentimiento lo daba en nombre de todos los autores, pero esta presuncion de buena fé será inadmisible cuando los otros autores hayan protestado contra el permiso dado sin que ellos lo supiesen. Si los autores no se ponen de acuerdo sobre la oportunidad de la representacion, corresponderá á los tribunales el resolver estas diferencias.

De acuerdo con esta doctrina han resuelto los tribunales franceses: 1.° Que cuando una obra teatral ha sido escrita en colaboracion, la autorizacion para representarla concedida por uno de los autores, no perjudicará á la integridad de los derechos del otro que no ha dado su consentimiento. (París 2 de Enero de 1852), 2.° Que la representacion de una obra de teatro escrita en colaboracion no puede tener lugar más que

con la autorizacion de todos los autores ó de sus representantes, siendo insuficiente la autorizacion de uno solo, sobre todo si la dió con reserva (Tribunal civil del Sena 19 Mayo 1866), 3.° Que el consentimiento de uno de los autores autoriza al director cuando no existe oposicion de parte de los otros, á presumir con arreglo á derecho, que el autor autorizante es mandatario de sus colaboradores; pero el director incurre en responsabilidad cuando procede contra la prohibicion significada por el autor que se opone. (Tribunal civil del Sena, 30 Abril 1853), 4.° Que uno de los autores no puede atribuirse el derecho de autorizar la representacion de la obra sin el asentimiento de su colaborador; y en caso de contrariedad entre las voluntades de los autores, pertenece á la justicia determinar entre las voluntades opuestas, la que es más favorable á la explotacion de la obra comun. (La misma sentencia) Y 5.° Que la autorizacion dada por uno de los co-autores de una obra teatral exime á los artistas que la han representado, de toda responsabilidad contra toda reclamacion de parte del otro autor, y este solo tiene accion contra su colaborador. (Tribunal civil del Sena, 6 de Enero de 1858.)

Escrita una obra dramática ó musical en colaboracion, puede resultar, que no estén de acuerdo sobre la eleccion del teatro, lo cual es una cuestion de una naturaleza especial, toda de impresion ó simpatia, que depende de la confianza que inspiren los actores y el autor, y en la cual, por consiguiente no se concibe la ingerencia de los tribunales. Algunos autores sostienen, que cada uno de los colaboradores tiene el derecho de llevar la obra al teatro que le convenga, con solo hacer partícipe á su colaborador de su parte en los beneficios, pero esta solucion es imposible, porque entonces el derecho del uno paralizaria absolutamente el derecho del otro. Una sentencia del tribunal de París de 21 de Febrero de 1873, ha declarado, que despues de haber presentado dos colaboradores y hacer aceptar su obra por ejemplo, una ópera en un teatro, cada uno de ellos puede por sí solo usar del derecho de reclamar la representacion, no obstante, la voluntad contraria del otro autor de no hacer uso del mismo derecho; y no se comprende que despues de haber

enajenado por su parte el derecho de representacion segun contrato intervenido por el director del teatro, uno de los autores pueda haber retenido esta representacion, y que obligado á colocarse frente á frente del director del teatro, ponga obstáculos á su colaborador, lo cual anularia todo derecho útil en la explotacion de una escena única que es su ex-propiedad y heriria el derecho de propiedad en su orígen más directo y más sagrado, el esfuerzo creador de la inteligencia.

XIX.

Representar en el teatro, sin el consentimiento del autor, una traduccion de su obra, es cometer el delito de representacion ilícita. El tribunal de París declaró en 26 de Enero de 1852, que la representacion de una ópera francesa, cuyo libreto se ha modificado, por via de traduccion ó en otra forma, perjudica al derecho de propiedad del autor de la música, que es la parte más esencial de la obra lírica. El derecho del autor de la letra es el mismo ante una traduccion, que unida á la música, constituye la reproduccion, por decirlo así, de la obra original. Las representaciones dadas en menosprecio de estos derechos, hacen responsable al que las dá de los derechos de autor, y la cantidad de la indemnizacion reclamada á este efecto está suficientemente justificada, si es el equivalente de la que se concede á los autores por la direccion del teatro, donde la ópera ha sido creada.

La ley consagra el derecho de representacion, lo mismo en beneficio del autor español que del extranjero, porque es uno de los derechos que caracterizan el de propiedad intelectual. En Francia, el solo hecho de publicar allí una obra teatral, la naturaliza y entra de lleno bajo la proteccion de la ley, cualquiera que sea la nacionalidad de su autor. En España acontece otro tanto, pero debe atenderse á los tratados celebrados ó á la legislacion de los paises que concedan á los españoles iguales derechos, segun terminantemente declara el art. 50 de la ley.

ARTÍCULO 20 DE LA LEY.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan, solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

CAPITULO III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO.

Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales, en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id., en dos actos, el 7 por 100.

Idem. id. id., en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO.

Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mi-

tad para la música, pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO.

Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieren á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

ARTÍCULO 99 DEL REGLAMENTO.

Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música y una tercera parte para el del libreto.

ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO.

Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público, devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Artículo 101 del Reglamento.

La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Artículo 102 del Reglamento.

El tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales, se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Artículo 103 del Reglamento.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por ciento, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Artículo 104 del Reglamento.

Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residieren, además de lo que dispone el art. 49 de la ley, y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á ins-

tancia del interesado, el depósito del producto de la entrada para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO.

El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer órden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El dia del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer órden.

ARTÍCULO 106 DEL REGLAMENTO.

Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará Libro de entradas, *y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representacion. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada.*

ARTÍCULO 107 DEL REGLAMENTO.

Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, segun el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representacion de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudacion.

ARTÍCULO 108 DEL REGLAMENTO.

Será obligacion de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligacion aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representacion.

ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO.

Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán tambien intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligacion los teatros que paguen por el tanto alzado de representacion.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

ARTÍCULO 110 DEL REGLAMENTO.

En los teatros en que el derecho de representacion consista en un tanto por ciento del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO.

Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redaccion de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composicion.

Artículo 112 del Reglamento.

Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán préviamente, y antes de su admision en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Artículo 113 del Reglamento.

En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoracion y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Artículo 114 del Reglamento.

Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Artículo 115 del Reglamento.

Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán préviamente.

ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO.

No podrán eximirse del pago de los derechos de representacion de las obras, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO.

Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

ARTÍCULO 118 DEL REGLAMENTO.

Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales y sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaracion de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representacion de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representacion de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspension ó garantía de que habla el art. 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de

contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos, sino tambien en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribucion pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residieren; pero solo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer órden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Así como las obras dramáticas pueden enajenarse y producir como obras literarias, así las obras musicales representan dos utilidades, la de la reproduccion para la venta, y la de la representacion; pero en unas y otras el derecho de representacion es el más importante. En España no se determinó la extension y límites del derecho del autor con aplicacion á las empresas teatrales, hasta el Real decreto de 7 de Febrero de 1849 organizando los teatros del Reino, al mismo tiempo que se aprobaba el Reglamento del Teatro Español. En su capítulo 6.° se trató de los autores dramáticos y se les reconoció el derecho de reformar una obra dramática despues de puesta en escena; el de repartir los papeles de su obra y ponerla en escena de acuerdo con el Director de la Compañía; percibir durante el tiempo que la ley de propiédad intelectual señalaba y sin perjuicio de lo que en ella se establecía, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono, cuyo máximun seria el que pagase el Teatro Español, y el mínimum la mitad; disponer gratis de un palco ó seis asientos de primer órden en la noche del estreno de sus obras, y tener derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas; y pedir in-

demnizacion al Gobierno cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura. Este Real Decreto fué derogado por Real órden de 19 de Mayo de 1851; mas por otro Real decreto de 28 de Julio de 1852 se publicó el decreto orgánico de teatros, y en sus artículos del 25 al 28 se declaró, que todo autor ó traductor dramático tenia derecho á percibir de los teatros durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establecía, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinaría por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa. Tenía además derecho á un palco ó en su lugar á seis asientos de primer órden en la noche del estreno de su obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho era personal y por lo tanto intrasmisible, declaracion que sólo subsistió hasta la Real órden de 29 de Marzo de 1862 que le dió el carácter contrario. No se reconoció ninguno de los derechos establecidos á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español, cuando tan gran mérito encierra y tan gran trabajo supone una refundicion acertada de semejantes obras. Y se mandó que todos los teatros deberian llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos ó sus apoderados tendrian derecho á examinarlos siempre que les conviniese. Este Real decreto, que en parte fué derogado por el de 14 de Noviembre de 1868, quedó sin observancia desde la publicacion del decreto de 16 de Enero de 1869 y desde el establecimiento de la libertad industrial. El vacío que desde entonces se ha venido notando en la legislacion española, lo ha llenado con bastante acierto el Reglamento de teatros que vamos comentando á la par que la Ley de propiedad intelectual, y la mejora será ciertamente completa si en breve se publica el Reglamento de policía teatral, de cuyo proyecto tenemos las mejores noticias.

La ley de propiedad intelectual ha establecido como base fundamental del derecho de los autores, que ninguna obra dramática ó musical pueda representarse sin el prévio permiso

del propietario. Consecuencia legítima del derecho reconocido es, que los propietarios de obras dramáticas ó musicales puedan fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso, pero si no los fijan, solo podrán reclamar los que establecen los Reglamentos. Queda por lo tanto consagrada la libertad inherente al derecho de propiedad, pero queda tambien determinado, que cuando el propietario de la obra no determina los derechos de representacion, solo podrá reclamar los reglamentarios, porque se supone que renunció al derecho de fijarlos préviamente. El art. 96 del Reglamento ha establecido la tarifa de los derechos de representacion en las tres primeras representaciones y en las demás, y ha declarado en contra de lo que hizo el decreto de 1852, que las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, las imitaciones y las traducciones, devengarán la mitad de los derechos fijados para las obras originales. Estos derechos se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos púplicos, las cuales deberán tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes. Si por cualquier concepto este depósito se malversase, los autores ó sus derecho-habientes podrian utilizar accion criminal contra las empresas de teatros y espectáculos públicos, como culpables del delito de estafa. El derecho que fija la tarifa reglamentaria, es evidente que debe hacerse efectiva sobre la entrada total de cada representacion, incluso el abono.

La percepcion de los derechos de representacion, que no ofrece dificultad alguna cuando es uno solo el propietario de la obra dramática ó musical, era orígen de cuestiones cuando se trataba de las obras lírico-dramáticas, porque se dudaba si en las obras compuestas de verso y de música, ó sean óperas ó zarzuelas, habia dos propiedades distintas, de suerte que la del autor de la música pudiera cesar de exitir miéntras subsistiese todavía la propiedad del autor del libro; pero esta cuestion de apreciacion literaria tropieza con grandísimas dificultades. La colaboracion entre el autor del libro y el músico, crea cierta intimidad que produce una comunidad de intereses, y no puede comprenderse este trabajo separada-

mente, puesto que para tener algun valor debe hacerse en comun. Es necesario que ambos autores discutan las situaciones de la obra, y que una mútua condescendencia y una inspiracion comun la informe, como ahora suele decirse. Por ello en Francia, despues de formarse la opinion, se ha resuelto que no debe considerarse una ópera como el conjunto de dos obras distintas el libreto y la parte musical, cada una de las cuales constituya una propiedad separada, sino como una obra colectiva, sobre cuyo conjunto se ejerce el derecho de propiedad, tanto por parte del autor del libro como por la del autor de la música, de suerte que la ejecucion de la parte puramente musical de la obra, no puede efectuarse sin la autorizacion, no solo del autor de la música, sino tambien del autor del libro. Por ello se ha decidido con justicia, que el autor de las palabras y el de la música de una ópera son co-propietarios de esta ópera; pero esto deberá entenderse cuando el trabajo se haya hecho en comun. Segun una Ordenanza dada en Prusia en 1844, se reconoce que en la composicion de una ópera, el trabajo del músico es superior al del autor de las palabras, y se dispone que el derecho de representacion pertenece solamente al poeta cuando se trata de una obra literaria; pero si se trata una obra musical, el poeta sólo tiene derecho á una tercera parte de los productos. El art. 97 del reglamento equipara á los autores de obras lírico-dramáticas á los de las dramáticas originales; establece que la percepcion de los derechos de representacion debe ser por mitad, y declara que no habrá diferencia entre originales y traducciones, lo cual no puede referirse más que á la parte literaria.

Iniciada con fortuna en la escena española la saludable costumbre de recitar poemas y composiciones especiales para instruir, deleitar y formar el gusto del público, era natural tambien que esta clase de lectura, que no puede hacerse sin prévio permiso del autor ó del propietario, segun el art. 62, tuviese determinados en el reglamento los derechos que habia de devengar. Así lo declara el art. 98, asimilando á las obras dramáticas originales en un acto la lectura de las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso,

cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios. Esta es, por lo tanto, la única excepcion que el Reglamento establece, y fuera de ella, los autores ó propietarios de las composiciones literarias que se lean en los teatros y demás sitios públicos, tendrán derecho á percibir por representacion la cantidad que hayan convenido con la empresa, ó en su defecto el tres por ciento que marca la tarifa.

Los siguientes artículos del Reglamento, en lo referente á los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales, resuelven casos particulares, y su cumplimiento ha de ofrecer pocas dificultades. Como la tarifa establecida en el art. 96, solo fija los derechos de las obras originales y de las refundiciones, arreglos, imitaciones y traducciones en general, ha tenido necesidad el art. 99 de declarar, que las óperas, los oratorios y otras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto. Es una disposicion análoga á la de la ley prusiana de 1844, que ha considerado sin duda alguna el mayor trabajo que re presenta música de una o bra, comparado con el de la traduccion ó arreglo de un libreto, que es lo único que debe tenerse por cierto. El artículo habla de autores españoles ó de *extranjeros domiciliados en España*, y segun el art. 4.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, se entenderán *domiciliados* para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

El art. 100, fija los derechos de ejecucion de las obras de música puramente instrumental, que no sean del dominio público; pero como pudieran resultar otras clases de igual

música que se ejecutasen en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas, y canciones sueltas, se ha dicho que se considerará para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones, con relacion á la anterior tarifa. Convendrá mucho fijar de antemano los derechos de ejecucion de las obras musicales á que se refiere el art. 100, pero si no se hiciese y resultara divergencia, será lo más prudente someter la graduacion de derechos á personas competentes y peritas en esa materia, y en último caso á los tribunales. Sin duda el Reglamento no fijó una regla de proporcionalidad por lo difícil de reducir y sujetar á un solo criterio, obras de diferentes dimensiones é importancia. Como excepcion de las disposiciones comentadas, declara el art. 101, que la ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse si no con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ley de propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente. Por regla general, donde el público asiste gratuitamente, no se devengan derechos, pero se exige en todo caso el reconocimiento del derecho de propiedad, que consiste en pedir y obtener el permiso del autor ó propietario. La penalidad resulta bien declarada con arreglo al Código penal, considerando que es una defraudacion la ejecucion no autorizada de una obra musical, pero no comprendemos como tratándose de actos religiosos, militares, serenatas y demás solemnidades á que el público puede asistir gratuitamente, podrá aplicarse el art. 25 de la ley de propiedad intelectual, que impone la pena de la pérdida del producto total de la entrada; y qué clase de indemnizacion podrá decretarse cuando no resulta perjuicio apreciable para el autor de la obra ejecutada sin su permiso.

La circunstancia de que la representacion sea gratuita ó se

efectúe con un objeto benéfico, de tal suerte que el producto de la entrada se destine á remediar alguna desgracia, no altera la calificacion del hecho. En todo caso, la representacion solo puede efectuarse con permiso prévio del autor, bajo pena de constituir una infraccion directa á su derecho privativo. Resolver lo contrario, seria admitir que se puede ejercer la caridad con el dinero del autor y solo éste es el que puede renunciar á sus derechos y contribuir al remedio de las necesidades que han motivado el espectáculo. Una sentencia de los tribunales de Lion de 9 de Mayo de 1865 declaró, que el hecho de que los cantantes no se pagasen y que el anuncio del concierto no se efectuase fuera del café, bien por carteles bien por otro medio de publicidad, deja intacto el delito de representacion ilícita.

Los derechos del autor se abonan por medio de un tanto por ciento sobre el importe de la entrada y el número de actos de las piezas representadas en la misma funcion. Esto puede dar lugar á que un autor divida arbitrariamente su obra en varios actos con el objeto de perjudicar á los autores de las demás obras que se ejecuten durante la misma funcion; y sobre este particular declaró el tribunal civil del Sena en 12 de Mayo de 1858, que las indicaciones de un cartel de espectáculo en cuanto al número de actos de que una obra se compone, no pueden oponerse á los demás autores de las piezas que se representan en la misma funcion para servir de base á la particion; y que en caso de contestacion pertenece á los tribunales decidir cual es la importancia real de la obra litigiosa y determinar el número de actos de que debe considerarse que se compone.

Tambien se ha discutido si la ejecucion de trozos de música religiosa en una iglesia sin el consentimiento del autor, constituye el delito de representacion ilegítima, buscando inútilmente la diferencia que separa un lugar de placer como el teatro, de un lugar de recogimiento como una iglesia ó un templo. La ley no tiene en cuenta para nada el lugar de la ejecucion, y lo único que considera es el atentado contra el derecho exclusivo que constituye la propiedad del autor con

tal que este atentado haya tenido lugar públicamente. Falta de consentimiento del autor y publicidad son las dos condiciones del delito. Si se hiciese distincion entre la ejecucion en una iglesia y la ejecucion en un teatro, se crearia una distincion arbitraria entre los diferentes géneros de música, y la música religiosa podria ser impunemente usurpada en tanto que la destinada á los teatros ó á los cafés cantantes seria respetada. La ejecucion en una iglesia es una verdadera representacion en el sentido legal, y el autor debe tener libertad de disponer de su propiedad como guste, autorizando ó nó la ejecucion de su obra. Este es el sentido del art. 101 del Reglamento.

Cuanto se ha dicho respecto de la ejecucion de obras musicales en las funciones religiosas, es aplicable á los conciertos que dan en los jardines públicos las músicas militares. Indudablemente es natural y justo considerar como ejecucion privada la que ejecuta la música que acompaña á un regimiento, bien sea en movimiento ó en descanso, porque en este caso, la música llena su oficio íntimo y privado; pero cuando separada de su regimiento la música acude en horas fijas á un punto determinado á dar públicamente un concierto, entonces no llena su funcion ordinaria y realiza una verdadera representacion teatral, como una sociedad de artistas. En este sentido declaró el tribunal de París en 20 de Noviembre de 1857, que el legislador prohibe toda especie de representacion pública que produce un beneficio de toda obra de arte sin el consentimiento de sus autores, y la ley no exceptúa de este principio el caso en que la obra se ejecute por una música militar á menos que la ejecucion tenga lugar en un sitio público á cuya entrada se perciba una retribucion.

Como toda ejecucion y reproduccion de aires musicales del dominio privado está prohibida, claro es que esta prohibicion alcanza á la que puede tener lugar por los órganos y cajas de música, lo cual no se opone á la libertad de su comercio, porque estos instrumentos pueden fabricarse, pero su uso no es lícito ni es público. En este sentido el tribunal coreccional del Sena ha resuelto en 24 de Noviembre de 1877, que si la ley de 16 de Mayo de 1866 ha eximido de toda penalidad la repro-

duccion de aires de música por un procedimiento puramente mecánico, esta excepcion no comprende la audicion de dichos aires, respecto de cuyo punto no se ha hecho ninguna innovacion.

Fijadas las tarifas de derechos en los diversos casos que pueden ocurrir; resuelve el art. 102 del Reglamento sobre qué ingresos deben percibirse. De acuerdo con las observaciones anteriores, declara, que el tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales, se exigirá sobre el total producto de cada representacion incluso el abono. Así venia declarado desde el Real Decreto de 7 de Febrero de 1849, pero como el precepto se burlaba de diferentes maneras, el Reglamento dispone, que en la computacion de los productos, no solo se computará el abono, si que tambien el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general. Esta declaracion es por lo visto hija de la experiencia y la aplaudimos como merece; así como nos parece justo que solo se esceptúe la rebaja que las empresas conceden á los abonados, pues si esa rebaja disminuye el ingreso diario, en cambio asegura el producto de la temporada, y á la empresa solo debe hacersele cargo contra lo que real y legalmente percibe.

El art. 103 del Reglamento proclama la libertad que tiene el autor ó propietario de una obra dramática ó musical, para fijar una cantidad alzada por cada representacion en los teatros que lo estime conveniente; y como este mismo principio se ha consignado en el art. 20 de la ley, basta con reproducir lo que con ocasion del mismo hemos dicho en aquel comentario.

Además de la facultad que el art. 63 del Reglamento concede á las autoridades administrativas para suspender inmediatamente la representacion ó lectura de una obra, respecto de la cual no se haya obtenido el prévio permiso del propietario; y además del carácter de depósito que el art. 96, dá á los derechos de representacion, se dispone en el art. 104, que los

Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten. La ley de 10 de Enero de 1879, habia dicho en su art. 49, que los Gobernadores de provincia y donde estos no residiesen, los Alcaldes decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. El Reglamento extiende su precepto á los atrasos por igual concepto, lo cual nos parece justísimo, y como pudiera resultar, que varios autores ó propietarios no hubiesen percibido los derechos de representacion, establece una regla de preferencia en favor de los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten, por la sencilla razon de que sin los productos que dan las obras, no resultarian sobrantes embargables.

Otro de los derechos que se conceden á los autores ó propietarios de obras dramáticas ó musicales, lo determina el artículo 105 del Reglamento al decir, que el autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer órden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El dia del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas, ó seis asientos de primer órden. El Real decreto de 7 de Febrero de 1849, aunque no en los mismos términos, reconoció á los autores el derecho legítimo de poder presenciar la ejecucion de sus obras, y lo mismo hizo el decreto orgánico de teatros de 28 de Julio de 1852, si bien declarando aquel derecho personal é intrasmisible. El Reglamento actual, quitándole este carácter, como ya estaba declarado por disposiciones anteriores, determina que en vez de un asiento de primer ór-

den se entreguen dos al autor cada vez que la obra se represente, pero establece la limitacion prudente de que no podrán reclamarse más localidades aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. Nos parecen acertadas estas disposiciones.

Pero como los derechos de los autores podrian burlarse fácilmente si no existiese un medio legal de comprobar los ingresos de la empresa, el art. 106 del Reglamento ordena, que todas ellas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representacion. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada. El art. 78 del Real decreto de 7 de Febrero de 1849 exigia tan solo, que los empresarios ó formadores de compañías llevarian libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Jefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos, y al reproducir este precepto el Real decreto de 28 de Julio de 1852, adicionó en el art. 28, que los autores dramáticos ó sus apoderados, tendrian derecho á examinarlos siempre que les conviniese. Como se advierte por la comparacion de los textos citados, la rúbrica del Gobernador se ha sustituido por el sello del Gobierno ó de la Alcaldía; se concreta lo que en el libro debe hacerse constar; y hace una declaracion muy natural, y es, que este derecho de intervencion solo puede ejercerse en aquellos teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada. Cuando se ha convenido una cantidad alzada, toda intervencion resultaría innecesaria. Para reprimir todo abuso en esta contabilidad, el art. 107 del Reglamento declara, que cualquiera inexactitud que se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, segun el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representacion de las

mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudacion. Hubiéramos preferido que el Reglamento no hubiese determinado circunstancias agravantes de la penalidad que la ley no establece; pero si el caso previsto se realizase, es decir, si los asientos del libro se falsifican para defraudar al propietario de la obra, entonces resultaría cometido un delito como medio de realizar una estafa, y la prescripcion del Reglamento, sin base en la ley de 10 de Enero de 1879, no podria subsistir ante las disposiciones del Código penal, que determinan la naturaleza de los delitos y las únicas circunstancias de agravacion, mientras por medio de otra ley no se adicionen ó modifiquen, y que seria la única legislacion aplicable.

Deseando el Reglamento hacer efectiva la intervencion que se concede á los propietarios de las obras, para cerciorarse de los ingresos de las empresas, obliga á estas, segun el art. 108, á entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante, nota autorizada por el contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligacion aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representacion. Responde este artículo al mismo orden de ideas marcado en el 106, cuyo comentario reproducimos sin que debamos advertir otra cosa, sino que cuando en un teatro no exista contador deberá suscribir la nota de ingresos, el encargado de la venta de billetes ó el representante de la empresa. Es imposible llevar una intervencion más allá que la lleva el art. 109 del Reglamento, porque segun él, los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes, podrán tambien intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduria y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligacion los teatros que paguen por el tanto alzado de representacion. Nada se nos ocurre advertir respecto, de este precepto, ni tampoco de la facultad que se concede á los autores ó propietarios cuando lo crean necesario, de poder marcar los billetes con un sello especial para garantia de sus intereses. Todas estas disposiciones tienen por obje-

to evitar fraudes, y es plausible su propósito. Al mismo género pertenece el art. 110 que ordena, que en los teatros en que el derecho de representacion consista en un tanto por ciento del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras; en cuyo caso como es muy natural, no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

El art. 111 del Reglamento guarda cierta analogía con el 97 del mismo, pues así como en éste se establece, que los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música, sin diferencia entre originales y traducciones, así el artículo 111 establece un principio justísimo, al declarar que los derechos de los co-autores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redaccion de la obra, salvo acuerdo en contrario, y que los mismos derechos corresponden á los co-autores de la música respecto á su composicion. Al comentar el artículo 72 advertimos la imposibilidad que existiria en muchos casos de obras en colaboracion, de determinar la parte de cada co-autor, y para evitar las dudas que esta mancomunidad pudiera reflejar en el percibo de los derechos, el Reglamento, con buen acuerdo, establece la igualdad entre los co-autores, sin perjuicio de los convenios que hayan podido celebrarse con anterioridad.

Las obras en colaboracion, y especialmente las lírico-dramáticas, han dado lugar entre los co-autores á varias cuestiones sobre si el autor de la música podia imprimir y grabar libremente su trabajo con la letra correspondiente, y tambien si podia cambiar la letra para aprovechar la música. El artículo 112 del Reglamento, saliendo al encuentro de estas dificultades exige, que los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lirico-dramática nueva, establezcan préviamente y ántes de su admision en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías ó las condiciones que para permi-

tirlo exija el del libreto. Esta formalidad prévia supone un convenio anticipado, en cuyo caso sus condiciones son la ley á que las partes deben atenerse; pero si no se pactase nada en contrario, declara el Reglamento, que el autor de la música puede imprimirla ó enagenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente; y si este caso llega, es indudable que tambien podrá sustituir una letra con otra.

El art. 113 del Reglamento hace una declaracion util, á saber: que en las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoracion y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores. En las obras de grande espectáculo, en las de mágia y otras, pudieran los artistas considerarse con derecho á participar de los derechos de representacion, y bajo este punto de vista es previsora y laudable le disposicion reglamentaria.

Durante algun tiempo se ha dudado si los cafés-teatros estaban comprendidos en la ley de propiedad intelectual; pero el art. 19 de la misma habla de las ejecuciones en teatro ú otro sitio público, y el art. 114 del Reglamento al hacer la declaracion que contiene, ha obrado con acierto puesto que sitio público es un café-teatro, y por sus condiciones especiales deben ajustarse á las reglas de policía especiales, lo cual hace necesario y urgente la publicacion del reglamento de policía teatral. El art. 115 declara para evitar toda duda, que los cafés-teatros están sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán préviamente; de manera, que tambien les alcanza la regla general de que ninguna representacion puede tener lugar sin permiso del autor. Escusábanse, no obstante, los dueños de los cafés-teatros, del abono de derechos cuando el precio de entrada estaba comprendido en el consumo de los géneros que se expendian en el establecimiento, pero el art. 116 establece que dicha circunstancia no podrá eximir del pago de los derechos de representacion, lo cual nos parece justo.

Así como la ejecucion de las obras musicales en sitios á

donde el público pueda asistir gratuitamente está exenta del pago de derechos de propiedad, por la razon contraria, ordena el art. 117 del Reglamento, que los Liceos, Casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie retribucion pecuniaria ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores. Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos. El Reglamento que estamos examinando ha llenado un gran vacío que se notaba en nuestra legislacion y que consistia en determinar las relaciones entre los autores ó propietarios de las obras dramáticas ó musicales, y las empresas teatrales y el público, y lo ha hecho con tales detalles y tanto acierto, que es difícil que ocurra ningun caso que no esté previsto y resuelto. El gusto del público ha creado industrias nuevas cuya reglamentacion era urgente y necesaria y difícilmente podrá ocurrir duda que no esté resuelta, ni dificultad que no se halle prevista.

Completando las disposiciones del capítulo del Reglamento que trata de los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales, hace el art. 118 declaraciones útiles acerca del carácter que tienen los editores ó administradores de dichas obras, y de los derechos que les corresponden. Son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaracion de los propietarios ó administrador á quien representen, que puede consignarse por carta, oficio ó documento privado. Ellos son los que pueden dar ó negar á las empresas el consentimiento para la representacion de las obras; hacer conocer en cada teatro la tarifa de los derechos y pedir á la autoridad la suspension de que habla el art. 63 ó la garantía á que se refiere el 49. Les corresponde además cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y el

nombre de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos, no solo en los teatros públicos, si no tambien en los Cafés-teatros, Liceos, Casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie retribucion pecuniaria. En los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos, gozarán de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero solo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer órden gratis, aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administren. Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de propiedad intelectual y de los Reglamentos de los teatros. Como el conjunto de derechos que se reconocen á los editores ó administradores de las obras dramáticas y musicales ó sus representantes, son con ligeras diferencias respecto del disfrute de las localidades gratuitas, los mismos que se han examinado anteriormente, resultaría innecesario repetir las observaciones emitidas y basta con tenerlas aquí por reproducidas.

Artículo 21 de la ley.

Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Al comentar el art. 19 anticipamos nuestro juicio respecto de si las empresas teatrales podian sacar para su representacion copias manuscritas de los dramas, dejando de comprar ejemplares impresos. El art. 21 es más general al prohibir el que se haga, venda ni alquile copia alguna sin permiso del propietario de aquellas obras que estrenadas en público no se hayan impreso. El estreno de una obra supone siempre que se han sacado ya las cópias manuscritas que la representacion

exige; por consiguiente, llenado el servicio escénico, toda cópia manuscrita que se haga y mucho más su venta ó arriendo, constituye una verdadera defraudacion, porque el derecho de reproduccion corresponde íntegro al autor. La claridad de la prohibicion es tal que no necesita comentarios.

Artículo 22 de la ley.

De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Al comentar los artículos 97 y 111 del Reglamento, hemos tratado de la materia que comprende el art. 22 de la ley. Todas las observaciones allí emitidas, tienen al presente perfecta aplicacion. Cuando los autores del libreto y de la música han determinado sus respectivos derechos, las condiciones fijadas constituirán la ley para resolver sus diferencias. Cuando no hubiesen celebrado contrato alguno, les corresponderán por mitad los derechos de representacion, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redaccion de la obra. Por este medio, que depende de la voluntad de los interesados, se evitan las complicadas cuestiones á que por regla general da lugar la mancomunidad de intereses.

Artículo 23 de la ley.

El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público, será dueño esclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por

completo la representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Este artículo guarda relacion con el 113 del Reglamento, que ha sido comentado anteriormente. En uno y otro se consagra la libertad de los co-autores de una obra lírico-dramática de imprimir separadamente su respectivo trabajo, á no ser que existiese prévio convenio. Si no lo hay, y el autor del libreto prohibe la representacion por completo, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática. Rotos los lazos de la mancomunidad, cada co-autor recobra la absoluta libertad respecto de su trabajo. La proclamacion de este principio evitará las enojosas cuestiones que se suscitaban entre los co-autores respecto de este punto, que es conveniente ampliar.

Una obra literaria ó artística puede ser la creacion comun de varias personas, y entonces se dice que es el producto de una colaboracion. Cada colaborador es autor y tiene todos los derechos de éste, á ménos que por convencion particular los haya renunciado en todo ó en parte. Su nombre debe figurar en el título de la obra impresa y en el cartel si se trata de una obra teatral. Uno de los colaboradores no podrá privar á los demás de los beneficios pecuniarios que produzca la explotacion de la obra comun. Si sus derechos son desconocidos, podrá reclamar su restitucion á los tribunales; pero no podrá utilizar contra los co-propietarios de la obra la accion de defraudacion ó falsificacion en su caso, porque aquel carácter le dá el derecho de conceder la autorizacion. En tal caso, lo que le corresponderá será una accion de reivindicacion de una parte de la propiedad y de los derechos que le son inherentes.

El colaborador puede no ser autor y disfrutar todos los derechos de tal sin haber escrito una sola línea de la obra; por ejemplo, si ha comprado la propiedad antes de la publicacion al verdadero autor, bajo la condicion perfectamente lícita de publicar la obra bajo su propio nombre. Este principio es de

frecuente aplicacion en las obras dramáticas. En este caso existirá absoluta carencia de trabajo literario; pero en el terreno de los hechos habrá una colaboracion por virtud del contrato que se haya celebrado. Otros ejemplos de colaboracion pueden presentarse en que el trabajo del colaborador no está representado por un escrito. M. Marcel Gay ha recordado en su obra *De la propiedad literaria*, un informe de M. Lachaud en el cual se consignan estas ideas: «La colaboracion literaria, dice el eminente abogado, no resulta solamente de correcciones escritas; de dos autores, el uno escribe el primer acto, el otro el segundo, y uno y otro son autores de la pieza. La colaboracion es un hecho no siempre representado en forma material; uno tiene una idea, una intriga, y desde que la comunica es un colaborador; otro no tiene idea, pero tiene un plan, pone la idea en movimiento, hace nacer los princípios y es un colaborador; un tercero no tiene idea ni plan, pero tiene el estilo, una palabra brillante, y es tambien un colaborador. Pero no es esto todo. En una pieza resulta una escena mala, los autores la conocen y quieren cambiarla, pero no aciertan á realizarlo, y viene un hombre hábil que rehace dicha escena, y es un colaborador. Los autores no pueden encontrar un desenlace ó han encontrado uno que hace la pieza imposible, pero encuentran un maestro del arte que les dá dicho desenlace, y resulta un colaborador. La colaboracion es una peripecia indicada, una escena, un verso, una palabra cualquiera, y no dejará de ser colaborador porque haya escrito más ó ménos que el otro. El éxito no se mide por varas. Cuando Scribe hizo dos escenas en una pieza que tenia ciento, por ejemplo, no era ménos colaborador. En las *Memorias del Diablo*, en una pieza que ha tenido grande éxito, los autores habian hecho una pieza encantadora con un desenlace imposible, lo cual los tenia preocupados, y en el curso de la pieza era necesario tirar de una campanilla en diversas situaciones. Haced repicar vuestra campanilla en el desenlace, dijo el hombre hábil: su consejo fué seguido, y la pieza no sólo se salvó, sino que tuvo un éxito extraordinario. No es, pues, al manuscrito á lo que hay que referirse cuando se quiera ave-

rignar qué parte ha tenido un autor en la colaboracion de una obra.

La jurisprudencia francesa tiene resuelto respecto de este punto: 1.º Que las modificaciones en el plan general de una pieza de teatro, la adicion de personajes nuevos, los cambios en el desenlace y en una parte del diálogo, constituyen el hecho de una colaboracion que concede á su autor el derecho de reclamar la insercion de su nombre en el cartel y una parte de los derechos de autor. (Tribunal civil del Sena 18 de Noviembre de 1868.) 2.º Que debe considerarse como colaborador de una obra dramática al que sin ayudar á la composicion primitiva ha cooperado á su apropiacion al teatro, haciendo los cortes ó retoques que ha creido necesarios, ó arreglando las repeticiones ó la escena. (París 4 de Marzo de 1856.) 3.º Que el hecho de haber cooperado á la traduccion de una ópera extranjera para apropiarla á la escena francesa, no es suficiente por sí solo para dar derecho al título de colaborador y á las ventajas que le son inherentes si consta que el trabajo originario se rehusó por la direccion del teatro y ha debido rehacerse. Tal hecho no puede dar derecho más que á una justa remuneracion. (Tribunal civil del Sena 6 de Marzo de 1861.) 4.º Que un trabajo secundario de arreglo á una escena de una obra teatral (por ejemplo un baile), puede dar derecho á una remuneracion, pero no constituye necesariamente una colaboracion. (Id. 29 de Marzo de 1861.) Y 5.º Que el hecho de haber indicado á un editor la idea de un resúmen, de una compilacion, no constituye por sí solo una colaboracion, y no puede, aparte de toda convencion, conceder derecho para partir los beneficios que el editor recoja en compensacion de sus gastos, riesgos y peligros. (Id. 22 de Agosto de 1873.)

Un autor escribe una novela, una novedad; y otro, inspirándose en ella, la arregla para el teatro, sin obtener préviamente la autorizacion del autor de la novela. Aquel puede oponerse á la publicacion y á la representacion de la obra, y sin oponerse á ello, podrá reclamar una indemnizacion y pedir que el cartel indique su nombre y el de la novela de donde está arreglada la obra, pero no podrá hacerse considerar

como un verdadero colaborador. En este sentido, el Tribunal de París en 27 de Enero de 1840 resolvió, que el autor de una novela cuyo argumento se ha puesto en zarzuela bajo el mismo título, sin su consentimiento, no tiene derecho alguno de colaboracion y de co-propiedad en la obra, porque no se ha hecho más que copiar literal y servilmente la novela; pero el autor de la zarzuela está obligado á indemnizar al de la novela.

Cuando una composicion es la obra comun de varios autores que se reservan la propiedad indivisa, la cesion no puede ser legal ni completa, si el cesionario no se ha puesto de acuerdo con sus demás compañeros, porque el consentimiento de uno no suple el de los demás. M. Vivien y Edmond Blanc, sostienen que cada uno de los colaboradores, por el hecho de ser propietarios de la obra, pueden separadamente y sin preocuparse del consentimiento de los demás autores, autorizar la publicacion ó representacion de la obra comun. M. Renouard, por el contrario, opina, que en dicho caso la cesion hecha por uno de los autores es nula. M. Pouillet opina con razon que para emitir dichas opiniones no se ha tenido en cuenta el carácter especial de la co-propiedad en el caso que nos ocupa, perdiendo de vista el carácter de indivisibilidad de la obra y de los derechos que le son inherentes. La colaboracion crea un derecho de co-propiedad sobre la obra, y el co-propietario es propietario: la venta hecha por uno de los co-propietarios será válida solo por lo que á su derecho se refiera, pero el del otro co-propietario quedará intacto. El cesionario, colocado en el lugar del cedente, no puede adquirir más que los derechos que éste tenga. La cesion solo sería nula si los colaboradores hubiesen establecido que nadie podría ceder su derecho sin el consentimiento de los demás; pero todas estas cuestiones y otras que pueden promoverse, se resolverán por los tribunales aplicando pura y simplemente los principios generales del derecho.

En principio, todo autor tiene el derecho de oponerse á la publicacion de su obra, á ménos que esté obligado á permitirla; pero en caso de colaboracion, los autores pueden no

ponerse de acuerdo sobre la utilidad ó la oportunidad de la publicacíon ó de la representacion. Como los derechos de cada uno de los colaboradores son iguales, resultará como consecuencia lógica del principio mismo de la propiedad, que los unos paralizan y esterilizan el derecho de los demás. Partiendo del principio de que la obra se ha escrito para destinarla á la publicidad, resulta un contrato tácito entre los autores para asegurar su resultado; pero puede acontecer que por determinadas circunstancias, la obra no deba publicarse á juicio de uno de los colaboradores por parecer inoportuna, perjudicial ó imperfecta. Cuando este antagonismo exista, solo los tribunales con conocimiento de los hechos y de las razones indicadas pueden resolverlo. Los principios generales de la indivision, y los remedios que el derecho comun tiene para evitarla, no pueden aceptarse en lo referente á la propiedad intelectual, donde no se trata solamente de derechos pecuniarios, sino de una cuestion de honor, de consideracion, de dignidad. M. Renouard, se expresa respecto de este punto, en los siguientes términos: «Se tratá, dice, no de un mueble ó de un inmueble que una cantidad reemplaza ó representa en todo ó en parte, y de lá cual se desprende por el hecho de la enajenacion, sino de una emanacion directa y casi integrante de la persona. Obligar á un autor á abdicar todo derecho sobre su obra, es obligar un abandono que no puede ser más que voluntario, y al cual puede oponerse un deber moral. La ventaja de llegar á una liquidacion de intereses pecuniarios no puede conducir más que á esta consecuencia.

Cuando una obra ha sido escrita en colaboracion, cada uno de los autores conserva el derecho de publicarla en la coleccion de sus obras completas. En este sentido se declaró por el tribunal de París en 1.º de Enero de 1876, que despues de haber escrito una obra en colaboracion, cada uno de los colaboradores tiene el derecho, en consideracion á la indivisibilidad de la obra, de publicar la obra comun sin el consentimiento de su colaborador, en la misma coleccion que sus obras personales, y percibir solo los derechos de autor producidos por la venta.

Todo colaborador puede renunciar á que su nombre se indique en la obra. Tambien puede abandonar una parte de sus derechos sin que este abandono perjudique en nada al derecho del otro colaborador. En este sentido, el tribunal civil del Sena declaró en 9 de Marzo de 1861, que «el hecho de que uno de los autores renuncie el derecho de tener cierto número de billetes en cada representacion, deja intacto el derecho de su colaborador que puede reclamar del director la parte que le corresponda.

La duracion del derecho de los autores comprende dos períodos, calculado el primero sobre la vida siempre incierta del autor, y el segundo sobre un plazo fijado despues de su fallecimiento. Pero en materia de colaboracion nacen una porcion de cuestiones, porque como los colaboradores no han de fallecer en un solo dia, la duracion de sus derechos ha de representar tambien aquellas eventualidades. De ello se trata extensamente al fijar la duracion del derecho de autor.

Una obra literaria ó artística puede ser la propiedad comun ó indivisa de varias personas asociadas para explotarla, y entonces existirá la co-propiedad, que en este caso es distinta de la colaboracion, porque no procede de la creacion comun, sino de la adquisicion hecha á costas comunes. Los derechos de los propietarios son únicamente pecuniarios, y su resolucion debe ajustarse á los principios generales del derecho. Si existe simple co-propiedad y los co-propietarios se hallan en desacuerdo, podrán salir de la indivision por la licitacion ó la particion. Si existe sociedad, los estatutos deberán guardarse hasta la liquidacion, que se realizará segun las reglas ordinarias.

ARTÍCULO 24 DE LA LEY.

Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin prévio permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Artículo 85 del Reglamento.

En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones, se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas autoridades no residieren, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, dráma, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Artículo 86 del Reglamento.

La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Artículo 87 del Reglamento.

Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

El art. 24 de la ley, concordando con el 85, 86 y 87 del Reglamento, consagra uno de los más respetables derechos de todo autor. El título de una obra es la síntesis de la misma. Su plan representa el conjunto del pensamiento elaborado. Atentar contra lo uno ó lo otro, constituye una defraudacion de la propiedad intelectual, y la ley que lo declara rinde á la justicia el debido tributo. Así es que para toda variacion, adicion ó atajo en el texto de las obras, es indispensable el permiso del autor, el cual, cuando se trata de una obra nueva,

tiene el derecho de redactar el cartel y de publicar ú omitir su nombre antes del estreno, bien se trate de carteles ó programas impresos ó manuscritos. La ley protege hasta en sus menores detalles la propiedad intelectual.

Donde advertimos alguna divergencia entre la ley y el reglamento es en la penalidad aplicable en el caso de desobedecer lo mandado é infringirlo. El art. 24 de la ley dice, que todo el que cambie el título ó suprima, altere ó adicione alguno de los pasajes de una obra dramática ó musical, será considerado como defraudador de la propiedad intelectual; y el artículo 46 declara, que los defraudadores de esa propiedad, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado. Hay, pues, una penalidad conocida y determinada en el Código penal, y siendo así, no se explica fácilmente cómo el art. 85 del reglamento ha dado á las autoridades administrativas la facultad de imponer multas gubernativas en casos de verdaderos delitos. Si este conflicto se formalizase en alguna ocasion, no vacilaríamos en aconsejar el cumplimiento de lo mandado en el art. 46 de la ley de 10 de Enero de 1879, pues esta disposicion no ha podido ser derogada por una disposicion reglamentaria.

Artículo 25 de la ley.

La ejecucion no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, se castigará con las penas establecidas en el código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Este artículo constituye la parte coercitiva de lo mandado en el art. 19 respecto de la ejecucion en teatro ó cualquier sitio público, de una composicion dramática ó músical. Allí se

ordenó, que tal representacion no puede efectuarse sin prévio permiso del propietario; y por consiguiente, por *ejecucion no autorizada*, se entenderá, aquella que se realiza sin haber obtenido préviamente el permiso del autor ó del propietario de la obra.

Añade el mencionado artículo, que tal hecho, es decir, la ejecucion no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, se castigará con las penas establecidas en el Código, y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada. En el Código penal sólo existe el art. 552, que declara, que incurrirán asimismo en las penas señaladas en el 550, los que cometiesen alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial. No determinó el legislador, dejándolo al arbitrio de los tribunales, en qué casos y de qué manera se cometian dichas defraudaciones; pero desde el momento que una ley especial ha declarado, que debe castigarse como tal la ejecucion no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, la aplicacion del artículo 552 del Código penal es inescusable.

La última parte del art. 25 se presta á consideraciones de índole distinta. La ley ha creido que la garantía más eficaz para impedir que las obras se ejecuten sin el prévio permiso del autor, era aumentar la penalidad con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada. Este precepto no es nuevo en la legislacion española, pues los artículos 80, 81, 82 y 83 del Real decreto de 7 de Febrero de 1849 disponian, que cuando el empresario pusiera en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderia el total producto de las entradas, y si además carecia del permiso del autor ó dueño, incurriria en la pena que imponia el art. 23 de la ley de 10 de Junio de 1847, que consistia en una multa de 1.000 á 3.000 reales, y doble cuando además se hubiese cambiado el título para ocultar el fraude. Las empresas no podian cambiar ó alterar en los anuncios de teatro los títulos de las obras dramáticas, ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ni ata-

jos en el texto siu permiso de aquellos, todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, *el cual seria adjudicado al autor de la misma*, sin perjuicio de lo que se establecia en el artículo antes citado de la ley de 1847. Y finalmente, el empresasario que pusiese en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderia el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al teatro que hubiese sido defraudado. Resulta, por lo tanto, que la pérdida del producto total de la entrada se estableció en 1849 en España, y se consintió que se impusiese hasta por el cambio ó alteracion del título y hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de los autores, á quienes se les adjudicaba como una una verdadera indemnizacion de daños y perjuicios.

Pero la pérdida del producto total de la entrada, ¿deberá decretarse siempre por virtud de un procedimiento criminal, ó podrá reclamarse en la esfera civil como indemnizacion de daños y perjuicios? El texto del art. 25 determina una de las maneras de defraudar la propiedad intelectual, y señala las penas que deben aplicarse; pero toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente segun el art. 18 del Código penal, y tiene derecho á pedir la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible, (art. 234 de la Compilacion reformada del Enjuiciamiento criminal). Segun el art. 242 de dicha Compilacion, las acciones que nacen de un delito ó falta pueden ejercitarse junta ó separadamente, y si se ejercitase solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable (art. 243). Y de tal suerte hace la ley independiente ambas acciones, que en el art. 248 se declara, que la extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere, podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó in-

demnizacion del perjuicio sufrido. Habiendo dicho la ley que las acciones que nacen de un delito pueden ejercitarse junta ó separadamente, será tiempo oportuno para ejercitar la accion civil, todo el posterior á la comision del delito, y la forma será la que las leyes establezcan para las reclamaciones de cantidad procedentes de perjuicios.

Para creerlo así hay tambien otra razon, que se funda en las disposiciones de la ley y del reglamento que comentamos, segun las cuales, los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion. Si una empresa no ha querido obtener el permiso del propietario para poner en ejecucion una obra dramática ó musical, el propietario tiene el derecho de reclamar como derechos de representacion, el producto total de la entrada ó cualquiera otra que tenga por conveniente, y hé aquí demostrado que puede pedirse la aplicacion de la última parte del art. 25, no como una pena del delito de defraudacion, sino como una verdadera indemnizacion de daños y perjuicios, que el autor ó su derecho-habiente puede graduar con completa libertad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE TEATROS.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO.

La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

El exámen de los artículos de la ley de 10 de Enero de 1879, en lo referente á las obras dramáticas y musicales, ha

permitido conceder y fijar el verdadero y genuino sentido de la mayor parte del título 2,° del reglamento que se ocupa de los teatros. Resta tan solo, para completar todo lo que á los teatros se refiere y facilitar su estudio, examinar ahora las disposiciones del capítulo 2.°, que trata de la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales. De esta suerte, el lector encontrará con facilidad el conjunto de la parte del reglamento que se ocupa «De los teatros.»

Comienza el art. 73 hablando de la empresa que admite para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, y le impone el deber de entregar un recibo al que la presente. Esto que parece insignificante, representa el comienzo de las relaciones jurídicas entre el autor y la empresa, y el principio de la realizacion de sus esperanzas ó de sus desengaños. El mayor obstáculo que han encontrado siempre los autores dramáticos, y sobre todo, los autores noveles, es el de dejarse escuchar, porque cuando una obra se lee si contiene bellezas, no es fácil ocultarlas ó desconocerlas. Por ello la entrega del manuscrito y su aceptacion por la empresa, supone por lo menos contraida la obligacion de leerlo, y esto acontece cuando se trata de una obra que no haya sido representada en ningun teatro de España, porque si lo fué, la lectura no tiene objeto. Una dolorosa esperencia enseñaba cuan frecuente era en las empresas teatrales recibir una obra para su lectura y entretener á su autor con varias promesas, meses y aun años. La ley ha tratado de evitar estos abusos y obliga á las empresas á entregar un recibo que acredite la entrega de la obra. Es la prueba de la proposicion del autor que puede ser desoida, pero que tiene que ser aceptada ó desechada dentro del plazo fatal que marca el artículo siguiente.

El recibo que debe entregarse al que presente una obra, deberá contener todas las circunstancias necesarias para que el manuscrito pueda identificarse en todo tiempo, y no ser cambiado por otro.

El teatro francés tiene reglas especiales para la admision de las obras. Un comité de lectura creado por un decreto de

15 de Octubre de 1812, conocido con el nombre de *Tratado de Moscou*, tiene poderes amplísimos para aceptar ó rehusar una obra, pero la admision no es definitiva sino después de la aprobacion del Ministro. Una órden ministerial de 5 de Diciembre de 1853 dispone, que ninguna obra puede ser puesta en estudio sin la autorizacion del Gobierno, de lo cual se sigue que el autor que no justifica que su obra, aunque recibida por el Comité, no ha sido aprobada por el Ministro, no puede exigir la representacion ni reclamar daños y perjuicios porque no se haya representado. En España, por Real órden de 26 de Febrero de 1881 se derogó la Real órden de 27 de Febrero de 1879 que impuso á los Gobernadores la obligacion de remitir al Ministerio de la Gobernacion, dos ejemplares de cada obra dramática diez dias antes de ser puesta en escena, y solo se exige hoy que los empresarios de teatros den conocimiento al Gobernador de la provincia ó á la autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representacion de toda obra nueva que se propongan poner en escena, tres dias antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima; y que las producciones dramáticas que se impriman están sujetas á las disposiciones comprendidas en el tít. 9.° de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

Hasta ahora la ley no habia fijado regla alguna para hacer constar la recepcion de las obras en el teatro, pero los artículos 73 y siguientes del Reglamento establecen todas las garantías posibles, y los que deseen mayores detalles pueden consultar el *Anuario de la sociedad de autores*, año 1869; el *Código de los teatros*, de M. Constant; el *Tratado*, de M. M. Lacan y Paulmier; y el reciente *Código de teatros*, de M. Ch. Le Senne, donde se halla perfectamente expuesto todo cuanto puede desearse sobre este punto.

La disposicion del art. 73 del Reglamento se ha inspirado en lo que se halla dispuesto en otros paises, especialmente en Fracia. Segun los términos de los convenios que la sociedad de autores hace con los directores de teatros, toda entrega del manuscristo debe hacerse constar por un recibo de depósito y

un número de órden. Este recibo tiene naturalmente una gran importancia, porque en caso de pérdida del manuscrito, sirve para probar que la entrega tuvo lugar. En el término de cuarenta dias, segun la ley francesa, y de veinte segun el Reglamento español, el director debe hacer saber al autor si rehusa la obra ó si la acepta, bien definitivamente, bien para su correccion. El tribunal civil del Sena resolvió en 4 de Abril de 1867, que el hecho de restituir un director de teatro tardiamente á un autor su manuscrito, despues de haberse representado en su propio teatro una pieza escrita bajo el mismo asunto, puede dar lugar contra él á una accion de daños y perjuicios por razon del perjuicio que cause al autor imposibilitando la representacion de su obra, ó por lo ménos privándole del beneficio de la propiedad.

Artículo 74 del Reglamento.

Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante en el término de veinte dias, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

La proposicion que representa la entrega del manuscrito original de la obra, tiene que aceptarse ó desecharse dentro del plazo de veinte dias que marca el anterior artículo. Si la empresa no creyese conveniente á sus intereses la admision de la obra presentada, puede devolverla sin más esplicaciones dentro de dicho término, recogiendo el recibo que se entregó al autor, y acaso este temperamento sea el más favorable á los intereses de éste, porque el hacer constar que no se acep-

ta la representacion de una obra, constituye un juicio desfavorable á la misma. Además de esta fórmula indeterminada, la ley admite la de manifestar, siempre dentro del término marcado, si acepta ó no la obra para su representacion. Si no la acepta, entonces deberá devolver el manuscrito al autor y retirar el recibo que debió dar, segun el art. 73; pero si la obra queda aceptada para su representacion, entonces queda constituido un verdadero contrato, del cual nacen los deberes que se determinarán en los artículos siguientes.

Si un autor viese trascurir el término señalado en este artículo sin que la empresa manifieste si acepta ó no la obra para su representacion, podrá requerirla por medio de acta notarial para que haga constar la resolucion de la empresa y pueda reclamarse la devolucion del original.

Artículo 75 del Reglamento.

Los autores ó propietarios ó sus representantes, tienen siempre derecho á reclamar la devolucion de sus obras literarias ó musicales antes de su admision definitiva por la empresa.

Este artículo sanciona un principio de derecho, pues así como en los contratos no cabe despues de perfeccionados el arrepentimiento de una sola de las partes, pues ambos quedan obligados á su cumplimiento, y cualquiera de ellas puede compeler judicialmente á la otra á la ejecucion de lo pactado ó al pago de los daños y perjuicios que por su falta se le siguieren, así cuando la proposicion no ha sido aun aceptada, y no existe el mútuo consentimiento que constituye la perfeccion en los contratos y la constitucion de un vínculo obligatorio, puede retirarla el que la hizo, y por ello el art. 75 concede á los autores ó propietarios ó sus representantes, el derecho á reclamar siempre la devolucion de sus obras literarias ó musicales, antes de su admision definitiva por la empresa. La claridad de este precepto excusa todo comentario.

Artículo 76 del Reglamento.

Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente miéntras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva miéntras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Por el contrario, cuando la proposicion que hace un autor para la representacion de su obra, es aceptada por la empresa, queda constituido un contrato por virtud del cual ésta tiene el ineludible deber de darla á conocer al público; pero toda representacion exige la preparacion necesaria para alcanzar el éxito. El reglamento desea y es de buen sentido, que la empresa y el propietario fijen de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente miéntras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra. Es una precaucion muy prudente que al determinar el dia de la representacion ó ejecucion de una obra, se fije esto por escrito, pues así se evitan dudas en lo sucesivo y se concreta un dato que puede servir de base para las reclamaciones recíprocas. Claro es que pudiéndose encontrar en igual caso varios autores hay que constituir un turno del que se ocupan los artículos siguientes 77 y 78; pero autor y empresa, que son los únicos que pueden graduar la oportunidad y conveniencia de la representacion, son los que pueden optar por la determinacion de un plazo fijo en consideracion á la naturaleza y hasta oportunidad de la obra. Si el autor opta por el turno que le corresponde segun las obras presentadas,

puede tener la seguridad de que este turno no ha de modificarse de una temporada á otra, sino que por el contrario, se considerará vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

En Francia, la Sociedad de autores dramáticos fija, de acuerdo con los directores de los teatros, el plazo dentro del cual deben representarse bajo pena de una indemnizacion en beneficio del autor. Esta indemnizacion es una verdadera renuncia, mediante cuyo pago el director queda libre de todo compromiso con el autor. Este, cuando el plazo es pasado, tiene derecho á reclamar su manuscrito y la indemnizacion estipulada. El Reglamento español concede la determinacion de un plazo fijo por acuerdo de la empresa y del autor, ó un turno riguroso por órden de fechas de la admision de las obras. Podrá resultar de las circunstancias, si se trata, por ejemplo, de una obra de actualidad, que el director ha contraido el compromiso de ponerla en escena en un plazo brevísimo, y en este caso, el hecho de imposibilitar la representacion dejando pasar la oportunidad, le hará responsable de daños y perjuicios en beneficio del autor.

Los tribunales franceses han hecho sobre este punto las siguientes declaraciones: 1.ª Que la admision de una obra teatral obliga al director que la recibe á representarla en el plazo determinado por su contrato con la Sociedad de autores bajo la pena de la indemnizacion estipulada, y en vano alegará que el autor la abandonó, porque á falta de prueba contraria, la conservacion del manuscrito por el director demuestra la intencion persistente de las partes de mantener la representacion de la obra (Tribunal de Comercio del Sena 23 de Junio de 1863); 2.ª Que una vez recibida la obra, el director del teatro no puede dispensarse de representarla, á ménos que justifique retraso en el autor ó renuncia á la representacion; el tiempo que haya pasado despues de la admision, la discontinuidad de los ensayos y el hecho de que otra obra del mismo autor se haya representado despues, no equivaldrán á aquella renuncia (Tribunal civil del Sena 25 de Agosto de 1857); 3.ª Que cuando un director de teatro se compro-

mete con el autor á representar su obra en un plazo determinado y falta á su compromiso, el ofrecimiento que hace por virtud de la demanda propuesta por el autor, debe considerarse tardía, cuando no justifica ningun motivo sério de retraso, y debe atenderse la demanda de daños y perjuicios (París 27 de Agosto de 1861); 4.ª Que cuando un director se compromete á representar una obra en un plazo determinado, la enfermedad de uno de los actores encargados originariamente de uno de los papeles, constituye un caso de fuerza mayor que autoriza para prorogar el plazo (Tribunal civil del Sena 18 de Octubre de 1867); 5.ª Que un autor no puede prevalerse del plazo fijado para la representacion de su obra, cuando de acuerdo con el director del teatro ha reconocido la necesidad de ciertas modificaciones y consta que no las ha ejecutado, y por consiguiente que no ha puesto la obra en estado de representarse (Id. 27 de Julio de 1866); 6.ª Que aunque en el contrato entre la comision de autores dramáticos y ciertos teatros se consigne, que las obras recibidas deben representarse á lo más tarde dentro de 18 meses, bajo pena de rescision y daños y perjuicios, un autor no puede invocar el beneficio de la cláusula penal, si no justifica que hizo en dicho plazo los arreglos para obtener la representacion y la distribucion de papeles, cuando el director ha declarado antes de espirar el plazo y antes de la demanda estar dispuesto á representar la obra (Tribunal de comercio del Sena 16 de Marzo de 1858), Y 7.ª Que en todo caso, el director de teatro que se comprometió á representar una obra en plazo determinado bajo cierta indemnizacion, puede, pagando esta, libertarse de su obligacion, salvo el derecho del juez si la obra es una ópera y sólo reclama el autor de la música, de no acordar más que la mitad de la indemnizacion. (Tribunal de comercio del Sena 13 de Enero de 1868.)

Cuando se trate de una obra lírica, los plazos para su admision no comenzarán á contarse sino desde el dia en que el compositor ha remitido su partitura entera, completamente instrumentada y dispuesta para la orquesta.

Una obra aceptada para la correccion no puede considerar-

se recibida definitivamente. Despues de efectuadas las correcciones debe someterse á las mismas formalidades que una pieza nueva y puede rechazarse. Aun despues que una obra se admita definitivamente, podrá encargarse al autor que haga ciertas modificaciones de poca importancia como los cortes; pero el autor deberá hacer constar esta nueva situacion para evitar toda mala inteligencia ó malquerencia por parte del Director.

Sobre el derecho á las correcciones, véase el comentario al art. 91 del Reglamento.

Artículo 77 del Reglamento.

El turno solo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las del repertorio no le alterarán, y las empresas conservarán siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Desenvolviendo la idea consignada en el artículo anterior declara el presente, que el turno solo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion, por mútuo acuerdo entre la empresa y el propietario. Dada la índole de este turno y la circunstancia de no poderlo componer más que las obras nuevas, es evidente que las obras de repertorio de una empresa no pueden figurar en dicho turno inalterable en lo más mínimo. Respecto de estas, las empresas conservarán siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo crean conveniente á sus intereses.

Cuando una obra llega á formar parte del repertorio de un teatro, el Director no está obligado á solicitar la autorizacion del autor cada vez que se represente, pues el autor no puede retirar su obra del teatro que la tenga, mientras no haya trascurrido un año por lo ménos sin que la pieza haya sido ejecutada cierto número de veces, por la sencilla razon de que

el Director habrá tenido necesariamente que hacer gastos considerables para poner en escena la obra y no puede quedar pendiente del capricho del autor. El tribunal civil del Sena resolvió á este propósito en 10 de Agosto de 1831, que la aceptacion de una pieza por un Director de un teatro, le obliga á representarla, y del mismo modo, si despues de haberla puesto en escena trascurre largo tiempo sin volverla á representar, pierde todo derecho, pues un pequeño número de representaciones no puede considerarse como el cumplimiento de su obligacion.

ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO.

Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los repectivos autores ó propietarios.

Para realizar lo ordenado en el artículo anterior, dispone el 78, que las empresas deben llevar un registro para anotar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios. Esta es una garantía para todos los autores que prefieran la forma del turno riguroso entre las obras presentadas, y como la ley no exige formalidades especiales para dicho registro, podrá llevarse en papel comun, pero será muy conveniente que se haga constar en él el acuerdo á que se refiere el art. 76, suscribiéndolo el representante de la empresa y el que presentó la obra. Un número de órden debe fijar la fecha de la admision. En Francia el Director debe remitir, bajo pena de una indemnizacion estipulada en provecho de la Caja de la sociedad de autores y compositores dramáticos, cada mes, al Secretario de la comision, un estado detallado de este registro, es decir, notificacion de las piezas recibidas. Los autores á su vez al asegurarse de la certeza de este dato, pue-

den tambien hacer constar la admision de su obra por un convenio particular ó al ménos por una carta.

ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO.

La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° 7.° y 21 de la propiedad intelectual.

Aceptada una obra para su representacion y fijado el dia en que esta debe realizarse, comienza el Reglamento á determinar los deberes de la empresa y del autor ó propietario. El que en primer lugar impone á aquellas, es hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de la obra, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. De este deber nos hemos ocupado detenidamente al comentar el art. 21, cuya prohibicion y la de los artículos 2 y 7 reproduce el Reglamento. Fuera de las copias necesarias para el estudio y representacion de la obra, la empresa no puede mandar sacar otras, y aun las que se saquen para el servicio de la escena deben cotejarse perfectamente, y uno de estos ejemplares completo y foliado, debe ser revisado y rubricado por el autor ó propietario para resguardo de la empresa; en la inteligencia de que esta copia hará fé en juicio si llega el sensible caso de acudir autor ó empresa á los tribunales para resolver sus diferencias.

En Francia, el autor, con el manuscrito que entregue á la

administracion del teatro, debe acompañar los papeles copiados y otros manuscritos para la comision de exámen. El compositor de una obra lírica no está obligado más que á presentar su partitura instrumentada, y todos los gastos de copia, papeles y partes de orquesta son de cargo del teatro. Nos parece más acertado el art. 79 del Reglamento español.

ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO.

El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á las empresas del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

En las obras dramáticas basta la presentacion del manuscrito original, pero en las musicales debe el compositor ó propietario de una obra nueva, facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario. Partitura es, la composicion musical escrita de modo que la vista abrace á un tiempo la parte de cada instrumento y de cada voz. Este es el original que todo compositor debe presentar á la empresa y que deberá devolverle si no se ha pactado lo contrario. En cuanto á copias, deberá seguirse exactamente lo que previene el art. 79, con las modificaciones que son naturales y conocidas cuando se trata de composiciones musicales.

ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO.

El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambas casos queda facultado para

retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

Una de las consecuencias legítimas de haberse aceptado para su representacion una obra dramática ó musical, es la de que el autor ó propietario no puede retirarla hasta que haya trascurrido el dia fijado para la ejecucion si se optó por el plazo fijo, ó haya terminado la temporada teatral si se prefirió el turno riguroso, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones estipuladas. En cualquiera de estos tres casos puede la obra ser retirada sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda. El art. 9.° del Reglamento del Teatro Español de 7 de Febrero de 1849, concedía al autor el derecho de exigir la representacion dentro de un año contado desde el dia de su admision, pero el distinto criterio del Reglamento nos parece mucho más acertado.

El director de un teatro adquiere por el hecho de la admision de una obra el derecho de representarla, y si satisface las condiciones del convenio, el autor no es dueño de retirar su trabajo. No puede, por lo tanto el autor declinar la jurisdiccion del público despues de la lectura y la recepcion de la obra, porque se forma entre las partes un contrato sinalagmático que ninguna de ellas puede romper. La entrega del manuscrito y el consentimiento dado por el autor para la representacion, forma un contrato á cuya ejecucion queda obligado, y esta doctrina se justifica sobre todo por la libre facultad que los autores tienen de hacer los contratos que crean convenientes.

Estos principios que se reflejan en el art. 81, están sancionados en las siguientes resoluciones de los tribunales franceses: 1.° Que la admision de una obra dramática por un director de teatro, forma entre él y el autor un verdadero contrato sinalagmático que produce por una parte el efecto de impedir al autor que pueda en ningun caso prohibir á la administracion teatral la representacion de su obra, puesto que en pro-

vecho de ésta enajenó el derecho de representacion; y de otra parte, imponer á la administracion teatral la obligacion de representar la obra dramática admitida; y en vano el autor podrá alegar ciertas circunstancias, como la falta de actualidad de la obra ó el cambio del gusto del público, porque los contratos particulares son necesarios para hacer condicional un derecho que es incondicional por su naturaleza (París 21 de Febrero de 1873); 2.° Que el hecho de que un director de teatro que ha convenido con un autor de una obra dramática su representacion, aunque haya pasado largo tiempo, por ejemplo tres años, sin reclamar la ejecucion del contrato y la remesa del manuscrito, esto no equivaldrá á una rescision del contrato, y el autor estará obligado, apesar del tiempo trascurrido, á remitir el manuscrito al director (Tribunal civil del Sena, 25 Junio de 1856); 3.° Que despues de la admision definitiva de una obra, de la misma manera que el teatro no puede dispensarse de representarla, el autor tampoco puede oponerse á que se represente, á menos que por defecto del teatro no haya podido representarse en tiempo oportuno, en cuyo caso puede retirar su manuscrito con indemnizacion (París 25 Abril 1827), Y 4.° Que en principio, si es incontestable que un autor dramático tiene el derecho de impedir que su obra no se represente sin su consentimiento ó por los actores que él aceptó, porque es dueño de ella y puede disponer de la misma como tenga por conveniente, este derecho, como todo otro, se modifica por los contratos; y especialmente el autor que ha entregado su manuscrito y consentido que su obra comenzára á ensayarse, no puede bajo el pretesto, por ejemplo, de que el éxito no será completo, impedir la representacion (París 21 de Enero 1865).

La obligacion que tiene el autor de no impedir la representacion, no perjudica en nada al derecho de exigir que la representacion sea conforme á su manuscrito, y el director del teatro, lo mismo que el editor, no pueden modificar por su autoridad privada la obra que se les ha remitido. En semejante caso, si el autor se opone á la primera representacion, podrá acordarse la suspension, porque lo contrario podria causar al

autor y á su reputacion literaria un daño irreparable. Una sentencia del tribunal de París de 21 de Enero de 1865, resolvió, que cuando un autor se opone á la representacion de su obra, no corresponde al juez el ordenarla, porque si lo hiciese cortaria definitivamente el debate perjudicando al fondo mismo del derecho, lo cual no está en sus atribuciones.

Artículo 82 del Reglamento.

Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario, ó mientras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.

Si admitida una obra nueva en un teatro, pudiera el autor ó propietario hacerla representar en otro, se produciria complicacion en los intereses y se infringiria á sabiendas el contrato celebrado entre la empresa y el autor. El art. 83 del Real decreto de 7 de Febrero de 1849, aun tratándose del repertorio de un teatro, prohibia al empresario poner en escena obras del repertorio de otro y le castigaba con la pena de la pérdida del total producto de las entradas. El Reglamento ha previsto perfectamente dicho caso, exceptuando tan solo el pacto en contrario ó haber cesado los compromisos que el autor hubiese contraido con la primera empresa. Fuera de estos casos, la violacion de lo contratado le hará responsable ante los tribunales de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Desde que á un autor se admite una obra en un teatro, le está prohibido hacerla representar en otro teatro de la misma ciudad, y faltará tambien á sus obligaciones si hace representar una imitacion de la misma pieza que pueda perjudicar el resultado de la primera. En este caso, el director perjudicado no tendrá una accion penal si no una accion civil de daños y perjuicios. Debemos advertir, sin embargo, que es usual

que los compositores de música se reserven el derecho de arreglar ó de hacer arreglar los principales motivos de su composicion en piezas de concierto ó de baile ó hacerlas ejecutar segun esta forma especial, y que esta vulgarizacion por el mismo compositor, léjos de perjudicar el resultado de la obra, la favorece, popularizando sus principales motivos. En este sentido se ha declarado por los tribunales franceses: 1.º Que la cesion del derecho de representar en una ciudad, implica prohibicion para el autor, de ceder el mismo derecho á otro teatro en la misma ciudad (Trib. Comercio del Sena 20 de Agosto 1834), Y 2.º Que el hecho de conceder un autor á un Director de teatro de París el derecho de representar su obra, le deja en libertad, no existiendo pacto en contrario, de hacerla representar en un teatro del distrito de la jurisdiccion de la ciudad ó de la provincia. (Trib. correccional del Sena 20 de Setiembre 1836).

Artículo 83 del Reglamento.

A la empresa del teatro corresponde fijar el órden, el dia y las horas de los ensayos.

Nadie se halla más interesado que las empresas en ensayar pronto una obra nueva y ponerla en escena para ver si merece la aceptacion del público, y el art. 83 es una disposicion de gobierno interior dictada de acuerdo con lo que la experiencia aconseja y con el objeto de evitar reclamaciones infundadas.

Artículo 84 del Reglamento.

El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asímismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

El reparto de papeles y la direccion de los ensayos de una obra, ha dado lugar entre la empresa y los autores á cuestiones de diversa índole. El art. 58 del Real decreto de 7 de Febrero de 1849 estableció, que el autor tiene derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía. Claro el precepto en cuanto al reparto, no lo era tantó en cuanto á la direccion de los ensayos, y por ello el Reglamento lo aclara convenientemente, estableciendo que en esta última parte proceda de acuerdo con el Director de escena.

Otra declaracion hace el art. 84 respecto del autor, que hubiese tenido colocacion más oportuna en el Reglamento de policia teatral, el cual debe determinar qué personas deben permanecer entre bastidores durante la representacion.

Uno de los derechos del autor, es distribuir los papeles de su obra y las prescripciones establecidas por la sociedad de autores dramáticos franceses, determinan sobre este punto ciertas reglas cuya bondad acredita la práctica, especialmente la de consignar por escrito en doble copia la distribucion convenida entre el autor y el Director. El autor, á ménos de pacto en contrario, no puede imponer al Director la obligacion de contratar especialmente artistas para la representacion de su obra y debe contentarse con los que tenga el teatro y generalmente se anuncian antes de comenzar la temporada. Los tribunales franceses han resuelto respecto de este punto: 1.° Que si bien pertenece al autor el derecho de designar los actores que deben desempeñar los papeles de su obra, sin embargo, en virtud de contratos con la sociedad de autores, un Director de teatros puede reemplazar al actor primitivamente designado y que se halla enfermo cuando el autor se abstiene y resiste á hacer un nuevo reparto (París 21 Enero 1865); 2.° Que un autor pretende en vano impedir la representacion de su obra bajo el pretesto de que no la consintió más que á condicion expresa de que uno de los papeles sería desempeñado por un autor determinado, cuando no presenta ninguna prueba de este contrato (La misma sentencia); Y 3.° Que si es un principio, que un autor dramático tiene el

derecho de escoger los artistas que hayan de interpretar su obra, el ejercicio de este derecho no será bastante para privar á un artista sin motivo legítimo, de un papel que se le habia repartido y que él habia estudiado; y si resulta que es el Director del teatro el que por sus solas inspiraciones ha retirado al artista su papel, y no el autor por efecto de su propia voluntad, los tribunales deben condenar al Director á reparar el perjuicio que la retirada de dicho papel haya podido causar al artista.

El autor tiene asimismo el derecho de asistir á los ensayos de su obra á fin de poder indicar á los actores el sentido verdadero de tal ó cual pasaje y corregir, segun el efecto producido, ciertos defectos de estilo y aun de arreglo de la escena. El director no estará dispensado de llamar al autor á los ensayos. Nosotros tenemos necesidad de decir, añade M. La Senne, que si los autores pueden vigilar los ensayos, ellos no pueden ser obligados. Pero si estando advertidos no los vigilan, no podrán ser admitidos á reclamar la indemnizacion estipulada cuando la representacion se retrase. Nosotros creemos con M. Pouillet, que la ausencia del autor en los ensayos será justo motivo para que el Juez conceda al director una próroga del plazo fijado para la representacion de la obra.

Los tribunales franceses han resuelto: 1.° Que la admision de una obra de teatro no crea para el autor la obligacion de asistir á los ensayos y de dar á los artistas sus consejos; y que segun los usos del teatro, el autor solo tiene un derecho de que puede usar en interes de la interpretacion más fiel y más artística de la obra (Paris 21 de Febrero de 1872), Y 2.° Que un autor tiene el derecho de impedir la representacion con otros artistas que los que haya escogido de acuerdo con el director del teatro, pero no puede impedir la continuacion de los ensayos, porque ellos no perjudican en nada su derecho (Tribunal civil del Sena, 20 de Mayo de 1854).

Artículo 88 del Reglamento.

La empresa no está obligada, á ménos que otra cosa no esti-

pule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Este artículo se refiere al órden interior de la escena, y para el caso en que no se estipule otra cosa, se pone un límite á las exigencias de los autores respecto de los trajes y decoraciones. Toda empresa solo puede facilitar aquello que tiene, pero se la podrá obligar á que presente la obra con propiedad, cuando los trajes y decoraciones que posea sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra. Siendo comunes los intereses de los autores y de las empresas en todo lo que se refiera al mejor éxito de la obra, consideramos que la prudencia de unos y de otras no dará lugar en ningun caso á la aplicacion del artículo 88.

Artículo 89 del Reglamento.

Las empresas tienen obligacion de dar por lo ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

La prescripcion que antecede se relaciona con el mayor ó menor éxito de una obra. Anteriormente habia de estarse, respecto del número de representaciones que deberia dar la empresa, de una obra admitida por ella, á los usos y reglamentos de cada teatro, á no mediar convenio expreso. El art. 89 del Reglamento establece una regla muy aceptable. Cuando la obra ha sido completamente rechazada por el público en la primera representacion, debe ser retirada; pero si el público no la ha rechazado completamente, entonces la empresa está obligada á dar por lo ménos tres representaciones consecutivas. Así se concilian los intereses de la empresa con los del autor.

Segun M. Constant, no puede considerarse rèchazada una obra por el público hasta despues de la tercera representacion, pero nosotros creemos que esta es una cuestion de hecho, y que segun las circunstancias debe juzgarse del efecto causado al público, y con arreglo á ellas, el autor podrá retirar su obra despues de la primera representacion, y el director podrá rehusar representarla por segunda vez, mas para esto es necesario que el menosprecio del público se haya mostrado de una manera ostensible.

Si el contrato celebrado entre autor y director no fijase el número de representaciones, éste una vez que hayan tenido lugar las tres que señala el artículo comentado, queda en libertad de continuarlas, no siendo probable que las interrumpa cuando el éxito sea favorable y reporta utilidades, pues su interés responde de su buena voluntad.

Artículo 90 del Reglamento.

Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

En el art. 81 se determinaron los casos en que el autor ó propietario de una obra nueva admitida puede retirarla. El artículo 90 establece la indemnizacion que deben pagar las empresas, cuando se niegan á poner en escena la obra nueva admitida, ó no lo hacen en el tiempo convenido. La indemnizacion nos parece bastante limitada ante el perjuicio moral que resulta siempre para el autor, de que una empresa no ponga en escena una obra que aceptó; pero resulta ventajosa

la determinacion de los perjuicios, porque esta clase de reclamaciones se hacen por lo general interminables.

Una excepcion justa contiene el artículo, y es, que la indemnizacion no tendrá lugar cuando habiendo entrado la obra en turno riguroso, no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Si esto ha resultado sin culpa de la empresa por la ejecucion de las obras que tenian adquirido en el turno un derecho preferente, es indudable que la reclamacion de perjuicios, aun encerrada en el límite que fija el art. 90, no podria tener lugar.

Artículo 91 del Reglamento.

Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de las empresas, y á abonar el importe de los gastos que las mismas hubiesen hecho expresamente para ponerla en escena prévia la correspondiente justificacion.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

El artículo anterior ha establecido la responsabilidad de las empresas cuando se niegan á poner en escena la obra nueva admitida, ó no lo hacen en el tiempo convenido. El art. 91 declara aplicable la misma responsabilidad, cuando los propietarios retiran una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas. En este caso, la indemnizacion se estiende al abono de los gastos que la empresa hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, prévia la correspondiente justificacion. Pero como todo esto puede acontecer, y acontecerá indudablemente por virtud del contrato celebrado entre la empresa y el autor,

el Reglamento deja á salvo, tanto á las empresas como á los propietarios de obras, el derecho de reclamarse las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

¿Pero recibida una obra, puede el autor retirarla para corregirla? Por más que el art. 91 que examinamos, no haya previsto este caso, y aun parezca que queda excluido, es lo cierto que la realidad se impone sobre todo, y como el autor de una obra dramática ó musical no puede ver el efecto tangible de su creacion hasta que se ensaya y recibe forma, conviene dejar tratada la cuestion propuesta. Recibida la obra y firmadas las condiciones, no puede obligarse al autor á que haga correcciones, y por regla general, tampoco puede el autor hacer modificaciones en su obra despues de su admision; pero si estos cambios ó modificaciones mejorasen la obra sin ocasionar gastos ni perjuicios á la empresa, entonces la cuestion adquiere otro aspecto, porque el autor no debe verse privado por el capricho de la empresa, del fruto y de la gloria que puede reportar con aquellas enmiendas. A este propósito, Mr. Estéban Blanc, en el *Código general de la propiedad literaria y artística*, dice sobre este punto, que la obligacion contraida por el autor es de una especie particular; la representacion de su obra puede ofrecerle graves inconvenientes que no pudo prever cuando la presentó á la escena. Una justa desconfianza de su talento puede hacerle temer el peligro de una caida; consideraciones de familia, de posicion social, sobrevenidas con posterioridad á la admision de la obra, pueden inducirle á retirarla. Por otra parte, la produccion de su ingenio está unida á su persona de tal suerte, que es difícil concebir que se vea despojado enteramente de ella y que pueda entregarla otro á las borrascas de una primera representacion, á los tiros acerados de la crítica, y disponer de esta suerte de su reputacion, de su porvenír, y en ciertos casos de su existencia social. ¿Hubiera podido obligarse á Racine, al renunciar al teatro para entregarse á las piadosas meditaciones de Port Royal, á dejar representar una obra que hubiese compuesto bajo la influencia de las vivas pasiones de la

juventud, y que la severidad de la edad madura y sentimientos ménos profanos le hubieran inducido á reprobar? ¿No es inalienable el pensamiento del hombre? ¿No seria dar á los teatros un poder contrario á todos los principios de la libertad moral, atribuirles el derecho de representar un drama contra la voluntad de su autor? ¿Y pueden ponerse en balanza todos los intereses que asisten á éste para que no se represente su obra, con el único interés pecuniario que dirige á las empresas teatrales? Por estas consideraciones opinan muchos autores, que un autor puede retirar de un teatro sus obras cuando no quiera que se representen, salvo el deber de indemnizar al teatro el perjuicio que se le cause por la rescision del contrato. Mr. Blanc sostiene la opinion contraria, pues dice que es verdad que el trabajo del literato es propiedad esclusiva suya; que no es permitido disponer de él contra su voluntad; pero que esta propiedad es susceptible de enajenacion como las demás; y si la representacion puede ofrecer algunos inconvenientes, el autor consintió en ellos presentando la obra para su admision, y se obligó además dando su consentimiento. Todo contrato no prohibido por la ley ó las buenas costumbres obliga al que lo verifica, y no se ha establecido excepcion alguna sobre este principio general respecto de las obras de ingenio, ni puede establecerse por los Tribunales. El art. 91 del Reglamento permite, no obstante, la retirada de la obra, puesto que se indemnizan los perjuicios á la empresa, y esta solucion nos parece la más acertada.

Artículo 92 del Reglamento.

El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo dia los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar una determinacion, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de propiedad intelectual.

Este artículo declara otro caso que autoriza al autor de una obra dramática ó musical para retirarla del teatro donde se ejecute, cuando la empresa deje de abonar un solo dia los derechos correspondientes. Los derechos de representacion deben abonarse diariamente y se consideran como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, segun el art. 96 del Reglamento. Cuando esta obligacion deja de cumplirse, además de la responsabilidad en que pueda incurrir el que distrae ó se apropia de un depósito, queda autorizado el autor para retirar la obra. La falta de pago de los derechos rescinde el contrato entre la empresa y el autor; y cuando hay varios co-autores, cualquiera de ellos estará facultado para retirar la obra, para lo cual bastará acudir á la autoridad administrativa para que decrete la suspension de la ejecucion de la misma, á tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Artículo 93 del Reglamento.

El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohiba por completo y en absoluto su ejecucion por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará préviamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los co-autores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Consagra este artículo la opinion que hemos consignado al comentar el 91 del Reglamento, que reproducimos por completo. Todo autor puede prohibir por completo y en absoluto la ejecucion de una obra que haya sido representada en público, cuando crea que se ofende su conciencia moral ó política, por razones que él solo puede apreciar; pero en este caso indemnizará préviamente al propietario de ella si la hubiese enajenado y á los co-autores ó propietarios, si los hubiese. Cuando la

obra sea musical y el autor del libreto lo retire, tendrá el de la música derecho para aplicar ésta á otra obra.

El Reglamento no concede á las empresas en el caso del artículo 93, indemnizacion alguna, pero puede encontrarse una razon de analogía en la disposicion del art. 89, porque si las empresas tienen obligacion de dar por lo ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva cuando no haya sido silbada, el autor deberá consentir tambien igual número de representaciones, al menos para que haya una justa compensacíon con los gastos escénicos que hayan tenido que hacerse; pero si por razon de la representacion de la obra y de acuérdo con el autor se han hecho en trajes y decoraciones gastos que no han podido amortizarse con el producto de las funciones dadas, entonces el autor al hacer uso del derecho que el artículo 93 le concede, no podrá escusar una indemnizacion dentro de los límites de lo justo.

Artículo 94 del Reglamento.

Las disidencias de intereses que se susciten entre los co-propietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecucion en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidenle, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de justicia.

Todas las cuestiones que pueden suscitarse entre los co-propietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las con-

diciones de su admision y representacion ó ejecucion en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, exige una resolucion inmediata si no ha de padecer el crédito de la obra ó los intereses de la empresa. Inspirándose en esta necesidad, el Reglamento ha creado un Jurado literario ó musical, segun la naturaleza de la obra, que por mayoría de votos resuelva amigablemente el asunto. Los que hemos defendido los jurados industriales para las cuestiones que motivan las patentes de invencion y las marcas de fábrica, tenemos que aceptar la fórmula dada al Jurado dramático-lírico, sintiendo tan solo que no se haya dado á su fallo el carácter obligatorio. Cualquiera, pues, que sea la resolucion del mismo, puede llevarse íntegra la cuestion á los tribunales de justicia, si bien el fallo del Jurado constituirá un dato estimable cuando haya de dictarse en justicia la resolucion definitiva. No dice el Reglamento en qué forma y ante quien debe nombrarse el Jurado; pero la intervencion que en su formacion tiene la autoridad administrativa, que es quien ha de presidirlo, induce á creer que aunque en forma amistosa tambien, ante dicha autoridad deberán hacerse los nombramientos.

Los artículos 73 al 94 del Reglamento de teatros, que han sido comentados, establecen reglas precisas para resolver cuantas dudas pueden ofrecer la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales, á partir siempre de que haya existido una proposicion aceptada entre el autor y la empresa, constituyendo un verdadero contrato. La falta de cumplimiento á lo estipulado tiene desde ahora una responsabilidad cierta y determinada, que debe declarar en primer término un Jurado literario ó musical, y en su defecto los Tribunales de justicia. Así podrán evitarse los litigios que con anterioridad á la ley de 10 de Enero de 1879 se han suscitado, y alguno de los cuales ha sido resuelto en el momento mismo en que se imprimian estas páginas. Su conocimiento puede ser conveniente para los que se dedican al estudio de esta clase de cuestiones.

En 1872 se suscitó una entre D. Andrés María Beladier y D. Pedro Delgado, empresario del Teatro Español, que habia

aceptado por escrito una obra dramática del primero, que no se puso en escena, y habiendo Beladier promovido pleito en el Juzgado del distrito de Buenavista en esta Córte, se pronunció sentencia en 19 de Mayo de 1873, que fué ejecutoria por voluntad de las partes, condenando al empresario Delgado al abono de tres mil reales por vía de indemnizacion, por haber dejado de representar despues de admitida y sin razon ni motivo plausible, la comedia titulada *Flores y Frutos*. En apoyo de esta resolucion se consignó, que dicha comedia no llegó á representarse en el Teatro Español por falta solò imputable al empresario, el cual no probó fuerza mayor que se lo impidiera; y que bien se atendiese á la legislacion especial sobre propiedad literaria, bien á los principios de la legislacion comun, admitida una obra dramática por la empresa de un teatro para su representacion, quedaba perfecto un contrato entre el autor y aquella, y ni el uno podia retirar la obra ni la otra dejarla de representar, aun á pretesto de que fuese mal recibida del público, fuera de los casos fortuitos de incendio, peste, terremoto ó perturbacion del órden público; y que tratándose de una obligacion de hacer por las partes, la que faltase á su cumplimiento podia ser compelida á la indemnizacion de daños y perjuicios, cuya doctrina arrancaba de la ley 1.ª, tít. 1.º lib. 10 de la Novísima Recopilacion y de todas las que se refieren en nuestro país á los contratos.

Apoyándose principalmente en la anterior sentencia, formuló D. Ricardo Blanco y Asenjo demanda en el Juzgado del Hospital de Madrid en 16 de Julio de 1880, para que se condenase á D. Felipe Ducazcal, empresario del teatro Español, á la indemnizacion de daños y perjuicios, por haber faltado al cumplimiento del compromiso que contrajo de poner en escena en dicho teatro el drama titulado *La Verja cerrada*. El empresario demandado sostuvo desde un principio, que la obra en cuestion no la aceptó la empresa del Teatro Español, y en 15 de Setiembre de 1881 pronunció sentencia el Juzgado del Hospital accediendo á la demanda, fundándose, en que la aceptacion por la empresa de la obra, saca y repartimiento de papeles, ensayos y anuncios de carteles, eran he-

chos indubitados de que la empresa, aunque no contratase directamente con el autor, aceptó la obligacion de poner en escena la indicada obra, y que de cualquiera manera que apareciese que el hombre quiso obligarse quedaba eficazmente obligado; y la empresa que admitía un drama no podía dejar de representarlo, sin que sirviese de excusa el temor de que fuera mal recibida la obra por el público, y solo podría rescindir su contrato, cuando mediase justa causa, que es cuando se incendia ó arruina el edificio y ocurren epidemias, terremotos ó perturbacion de órden público. Interpuesta apelacion de esta sentencia, la sala primera de la Audiencia de Madrid dictó otra en 24 de Febrero de 1882, revocando la apelada y absolviendo al demandado; y en los considerandos que la preceden se consignó, que de cuantas pruebas se habian traido á los autos, no resultaba la existencia del contrato en que la demanda se fundaba, ni que el empresario se hubiese obligado por escrito ni comprometido directamente con el demandante á poner en escena su drama, ni aun siquiera que hubiese celebrado conferencia alguna con él, de la que pudiera deducirse que dicho drama habia sido admitido definitivamente por la empresa con las formalidades necesarias para producir obligaciones mútuas entre demandante y demandado: Que el hecho de haberse repartido los papeles y anunciado en los carteles, sin expresar el nombre del autor ni el dia de su representacion tampoco podia obligar al empresario, que no se habia probado interviniera directa ni indirectamente en estos actos, ni se comprometiera á nada con el autor, y por otra parte tenian su explicacion natural por el deseo de uno de los actores de complacer al autor, eligiendo la obra para su beneficio, aun antes de haber sido admitida definitivamente por la empresa, pero á reserva siempre de que fuese aceptada por la direccion artística: Y que aun en el caso de que quisiera interpretarse la aquiescencia del empresario á dichos actos, como un consentimiento tácito á la representacion inmediata del drama, siempre resultaba, que imposibilitada la empresa por causas agenas á su voluntad, de ponerlo en escena en aquella temporada, segun confesaba el mismo autor, cesó desde luego su compro-

miso, toda vez que no habia conseguido probarse que se ampliase para la temporada próxima.

Las dos sentencias indicadas parten de distintos puntos de vista, pues mientras en el litigio de 1872 se dió por probado, hasta por escrito, un contrato entre el autor y el empresario á que éste faltó, en el pleito de 1880 se declara por la Sala sentenciadora, que del conjunto de lás pruebas traidas á los autos no resulta la existencia del contrato en que la demanda se fundó. Ambos litigios se han resuelto con arreglo á la legislacion anterior á la de 10 de Enero de 1879, y sus mismos fundamentos justifican la oportunidad y el acierto con que el Reglamento que comentamos ha establecido las reglas necesarias para que tales cuestiones no se reproduzcan, ó sí se reproducen puedan resolverse con acierto.

Artículo 95 del Reglamento.

Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por órden de la Autoridad, ya sea por causa de órden público ó por resolucion de los tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

Llámase caso fortuito el suceso inopinado ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir, y es principio de derecho, que nadie está obligado por la naturaleza de un contrato, á prestar el caso fortuito; es decir, que no hay contrato en que uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito, pues la pérdida de la cosa que perece ó experimenta algun menoscabo de este modo, recae sobre el contrayente propietario de

ella. Aceptando este principio, declara el art. 70 del Real decreto de 7 de Febrero de 1849, que los casos fortuitos en que una empresa estaba autorizada á rescindir sus contratos, prévia declaracion del Gobierno, eran los siguientes: 1.º Incendio ó ruina del edificio. 2.º Peste. 3.º Terremotos. Y 4.º Perturbaciones del órden público que obligasen á suspender las funciones. Ménos esplícito el Real decreto de 28 de Julio de 1852, se declaró en su art. 11, que las empresas teatrales estaban autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniese alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones, prévia declaracion del Gobierno oida la Junta consultiva de teatros segun el art. 12. El artículo del Reglamento que examinamos, ha añadido otros casos más de suspension que los autores notaban omitidos en la legislacion de 1849. Desde luego hay que advertir, que los contratos que puede celebrar una empresa han de serlo con los autores de las obras dramático-musicales, con los actores, con los dependientes del teatro y con el dueño de éste, si fuere de propiedad particular. Como el Reglamento no se limita á los contratos con los autores, resultan lógicamente comprendidos en su disposicion todos los que acaban de concretarse y cualesquiera otros que la empresa haya tenido que hacer por razon del espectáculo.

El primer motivo que autoriza á la empresa para suspender sus contratos, es el de peste, que existirá cuando oficialmente se declare que existe en la localidad una enfermedad contagiosa, como el cólera, la fiebre amarilla ú otra de semejante índole. El segundo es, cuando se produzcan los temblores de tierra conocidos generalmente con el nombre de terremotos, cuya existencia ha de declarar la autoridad al autorizar la suspension. El tercero es el luto nacional anunciado en los periódicos oficiales. El cuarto son las pertubaciones del órden público que obliguen á suspender las representaciones. Y el quinto es la prohibicion de una obra por órden de la autoridad, ya sea por causa de órden público, ó por resolucion de los tribunales en lo que se refiere á la misma obra. Para que todos estos casos constituyan motivo legítimo de suspen-

sion, es necesario que exista un acuerdo de la autoridad; pero téngase presente, que dicho acuerdo solo autoriza la suspension de lo contratado mientras subsista la causa que lo motivó, lo cual es muy distinto de la rescision de los contratos, que solo autoriza el art. 95 del Reglamento en su párrafo 2.° en el caso de incendio ó ruina del edificio; y aunque el Reglamento no lo indica, debe suponerse que la ruina y el incendio que constituyen caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos, debe ser la que imposibilite las representaciones, pero no el incendio ó la ruina parcial que deje funcionar el espectáculo sin peligro del público.

La prohibicion de una obra por la autoridad, constituye evidentemente un caso de fuerza mayor que desliga al director del teatro de todo compromiso con el autor. Los tribunales franceses han declarado respecto de este punto: 1.° Que la prohibicion de una obra por la autoridad constituye un caso de fuerza mayor que desliga al director de toda obligacion, sobre todo si justifica haber protestado contra esta medida y ofrece volver á tomar la obra tan luego haya cesado dicha fuerza mayor (Tribunal de Comercio del Sena, 22 de Enero de 1832). 2.° Que muchas veces el rechazar una pieza por la censura no desliga al director de su obligacion de representarla, si la prohibicion no es definitiva y se subordina á ciertos cambios aceptados por el autor (Tribunal civil del Sena, 22 de Julio de 1831). 3.° Que el hecho de negar la autoridad el permiso para la representacion de una obra porque en ella debe figurar un oso domesticado, no impide que el director sea responsable dentro de cierto límite del perjuicio causado, ya al propietario del oso, ya á los autores de la obra (Paris 24 de Agosto de 1850).

Artículo 119 del Reglamento.

Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y depen-

dientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Este artículo atribuye á la autoridad administrativa el conocimiento de todas aquellas cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos, y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos. Así lo exige la vida diaria de los espectáculos, y en muchos casos las exigencias del público; pero las atribuciones de la autoridad administrativa en los incidentes sobre aplicacion de este Reglamento, no serán obstáculo en caso alguno á que los interesados puedan utilizar libremente ante los tribunales de justicia las diversas acciones que les concede la ley de 10 de Enero de 1879. Sin perjuicio de estas reclamaciones, los acuerdos de la autoridad administrativa serán ejecutivos.

OBRAS ANÓNIMAS.

ARTÍCULO 26 DE LA LEY.

Los editores de obras anónimas ó pseudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes, sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Llámanse obras *anónimas ó pseudónimas*, aquellas cuyo autor se ignora. El artículo que comentamos reproduce con

algunas diferencias el art. 9.° de la ley de 10 de Junio de 1847. El derecho del autor puede probarse facilmente por el contrato que haya celebrado con el editor; así es que la falta del nombre del autor no podrá considerarse como un abandono de la propiedad, porque en muchas ocasiones aquella omision responde á motivos respetables. El autor puede guardar el anónimo, y no obstante gozar de la propiedad de su obra, pues no es justo deducir de su silencio respecto de su nombre, que ha renunciado su derecho de propiedad. Así en las obras anónimas se tiene por propietario al editor, quien ejerce como cesionario todos los derechos de propiedad hasta que el autor prueba su cualidad de tal. Y esta clase de obras no pueden caer en el dominio público, como algunos pretenden, por la razon de que la cosa no tiene dueño, porque puede serlo el editor á quien el autor haya enajenado su obra con la condicion de que ocultase su nombre. Las obras pseudónimas se rigen por la misma regla si el nombre con que se firman es imaginario; mas si fuese real, se reputará la obra de la persona que la firma, y el autor tendrá que probar su cualidad y sus derechos.

Las obras anónimas ó pseudónimas disfrutan en Austria y Baviera del derecho de propiedad durante treinta años contados desde que se publican por primera vez. En Inglaterra dura este derecho cuarenta y dos años. En Dinamarca cincuenta. En Portugal el editor de cualquiera obra inédita, cuyo propietario no es conocido, goza de los derechos de autor por espacio de treinta años, contados desde la completa publicacion de la obra. Y en Prusia, los escritos publicados sin el nombre del autor ó con otro nombre que el verdadero, son protegidos durante treinta años, contados desde la primera edicion: si en este plazo se consigna en el Registro público el nombre del autor, la obra goza de la proteccion legal mientras vive el autor y treinta años despues de su muerte.

El Tribunal de Comercio de Paris, por resolucion inserta en la *Gaceta de los Tribunales* el 13 de Noviembre de 1881, ha declarado, que si un diario publica en su folletin una obra literaria con un título determinado, no puede impedírsele esta

publicacion por un autor anónimo que se declara domiciliado en Inglaterra, que ha publicado una novela en Bélgica con el mismo título, con las iniciales X. X. X. y no prueba ser el autor de dicha novela.

OBRAS PÓSTUMAS.

Artículo 27 de la ley.

Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

Artículo 10 del Reglamento.

La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los tribunales.

La ley de 1847 estimó obra póstuma la publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo, fundándose, al parecer, en que siendo originales estas adiciones y no habiéndose publicado antes por el autor, constituyen obra póstuma y atraen así la obra anteriormente publicada. Más acertadamente, el art. 27 que comentamos, considera obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que me-

rezcan reputarse como obras nuevas. Fúndase esta declaracion en que no basta adicionar ó corregir una obra publicada para hacer ilusorio el derecho que pueda tener adquirido el que la compró en vida del autor, sino que es necesario que tales adiciones ó correcciones dejadas á su fallecimiento constituyan una obra nueva. Será posible que esta calificacion afecte á diversos y aun contrarios intereses, mas para este caso el art. 27 de la ley exige, que preceda á la resolucion de los tribunales el dictámen pericial, porque sólo las personas muy versadas en el estudio de las letras, pueden apreciar cuando una refundicion, adicion, anotacion ó correccion constituye una obra nueva.

Mr. Dalloz, en su *Repertorio de legislacion*, expone su opinion acerca de esta materia y presenta las diversas cuestiones que se han suscitado en Francia acerca de las obras póstumas, que no se pueden imprimir juntamente con otras ya publicadas y que han caido en el dominio público. Puede convenir el conocimiento de esta respetable opinion para la resolucion de las cuestiones que puedan originarse en España. «Los propietarios, dice, por sucesion ú otro título, de una obra póstuma, tienen el mismo drecho que el autor, y las disposiciones de las leyes sobre la propiedad exclusiva de los autores y sobre la duracíon de estos derechos, le son aplicables, con la obligacion, no obstante, de imprimir por separado los obras póstumas y sin agregarlas á una nueva edicion de las obras ya publicadas y que han caido en el dominio público. Sin estas últimas condiciones ocurriria, que en perjuicio del interés público, ninguna otra edicion de las obras antiguas del mismo autor podria hacer competencia á la que se hubiera agregado la obra póstuma, y que por otra parte, las personas que quisieran procurarse esa obra, tendrian que adquirir al mismo tiempo las ya publicadas. Cae, pues, en el dominio público dicha obra póstuma, aun cuando la edicion que contuviera reunidas las obras publicadas en vida del autor, se hubiera reducido á muy escaso número de ejemplares, y aunque no se hubiese puesto en circulacion, pues para ello bastaba que hubiera existido. Por obra póstuma debe

entenderse, no tan solo las publicadas despues de la muerte del autor, sino tambien las que habiendo adquirido en vida de este publicidad oralmente, no han sido impresas hasta despues de su muerte. Así es que las lecciones que no han sido impresas en vida del autor deben considerarse como obras póstumas; y tambien una obra dramática y musical que no se hubiera representado ó ejecutado durante la vida del autor.

Puédese sin perder la propiedad, imprimir una obra póstuma de manera que forme cuerpo con otras obras que no han salido del dominio privado; pero cuando estas obras vienen á caer en dicho dominio, es necesario publicar por separado la obra póstuma, bajo pena de perder el privilegio ó derecho por falta de cumplimiento de las condiciones prescritas por la ley. Esta doctrina ha sido combatida. Háse pretendido que si se adoptara no se conseguiria el objeto de la ley. Si se permitiera al propietario de una obra póstuma, se dice, agregarla á las obras de un autor que hubiera fallecido, pero que aun no hubiesen caido en el dominio público, resultaría, que cuando entraran en este dominio, la competencia sería ilusoria. No podrian reimprimirse las obras completas, y como el propietario se guardaria bien de publicarlas por separado, no se podrian vender de un modo útil las obras publicadas viviendo el autor, puesto que el comprador no podria completarlas por medio de la adquisicion de la obra póstuma. Pero se puede responder con el texto mismo del Decreto de 1.º Germinal del año 13, que exige solamente para que el propietario de las obras póstumas conserve su derecho exclusivo, que las haya impreso por separado, sin agregarlas á las obras ya publicadas y que han llegado á ser propiedad pública. Es de advertir, que interesa á los herederos que conservan aun el derecho exclusivo de imprimir las obras publicadas viviendo el autor, el poder convenirse con el propietario de las obras póstumas, á fin de publicar las obras completas sin que éste pierda su derecho de propiedad. La necesidad de separar las obras póstumas perjudica á la buena distribucion de la coleccion de las demás obras, y es conveniente á los editores

dar á luz una coleccion bien coordinada y completa. Debe tambien considerarse, que los herederos del autor y los propietarios de las obras póstumas, tendrán siempre interés en convenirse, puesto que dando, en una época próxima á la extincion del derecho exclusivo de los herederos una edicion completa, se aseguran beneficios perfectamente lícitos. Y en efecto, la ley no se ocupa de proteger la concurrencia sino por el interés del público, y siempre que este interés pueda conciliarse con el de los herederos del autor, debe ser protegido. Debe advertirse, por otra parte, que el dominio público no necesita ser protegido sino cuando ha recaido en él la propiedad de obras publicadas en vida del autor. Compréndese que los editores que han impreso las obras de un autor ya difunto y han hecho los gastos de una edicion, puedan quejarse al ver que ha llegado á ser inutil esta especulacion por medio de una publicacion más completa y que no podian preveer; pero cuando ha aparecido una edicion durante la duracion exclusiva comprensiva de las obras publicadas en vida del autor y de sus obras póstumas, los libreros sabrán á que atenerse. Estos pueden examinar si les conviene publicar por separado las obras impresas viviendo el autor, y la expeculacion tiene desde entonces bases seguras. Siempre conservarán la ventaja de que cuando la edicion de las obras completas publicadas durante el derecho exclusivo se hayan agotado, el propietario de las obras póstumas solo podrá publicarlas por separado.

Cuestionase sobre si la disposicion que impone á los propietarios de obras póstumas la obligacion de publicarlas por separado y sin agregarlas á una nueva edicion de obras ya publicadas y que han llegado á ser propiedad pública, es aplicable cuando la separacion de la obra póstuma y de la obra ya publicada es imposible. Cuando se trata, por ejemplo de la publicacion de una pieza teatral póstuma, es fácil darla á luz con separacion de las obras dramáticas del autor que han visto ya la luz pública; y puede suponerse un gran número de casos en que es fácil la separacion. Pero se puede suponer tambien, que la publicacion póstuma no tenga valor alguno real, si se ha-

lla separada de la obra ya publicada. En Francia ha ocurrido un caso de esta naturaleza que puede servirnos de ilustracion. Las memórias de Saint-Simon no habian sido conocidas nunca completamente antes de la edicion que hizo su propietario Mr. de Saint-Simon del manuscrito. Sin embargo, habíanse publicado numerosos fragmentos, y estas publicaciones más ó ménos estensas habian caido en el dominio público. En 1829, cuando publicó el duque de Saint-Simon las memorias de su ilustre abuelo, dió á luz toda la obra. ¿Ni cómo habia de haber sido de otra suerte? Si solo hubiese publicado lo que todavia no lo habia sido, hubiera ofrecido al público una obra sin enlace, una série de fragmentos que los lectores hubieran tenido que agregar á los fragmentos ya publicados, y en vez de un conjunto admirable, no hubieran suministrado más que una coleccion de pasages que habrian tenido solamente un interés mediano. Sin embargo, un librero, apoyándose en el texto de la ley de 1.º Germinal, negó á Mr. de Saint-Simon la propiedad esclusiva de las memorias y las imprimió íntegras sin su consentimiento, y perseguido como defraudador, fué absuelto de la demanda. No podemos admitir esta interpretacion judáica de la ley, pues esta no ha podido querer sino lo que era posible. Si hubiera impuesto á los propietarios de obras póstumas condiciones que les privasen en ciertos casos de la posibilidad de publicarlas, hubiera ido directamente contra su objeto. La ley ha querido estimular la publicacion de las obras póstumas, y en su consecuencia, no ha podido querer que su publicacion careciera de interés respecto de sus poseedores. Lo que la ley ha tratado de proteger es el derecho que ha adquirido el dominio público á las obras de un autor ya publicadas, pero no ha tratado de atribuir absolutamente á aquel dominio la propiedad de las obras que no se han publicado por completo y de que solamenten han aparecido algunos fragmentos. El propietario de la obra entera no publicada, no puede poner obstáculo al derecho de reproducir los trozos de la obra que han sido impresos, pero no puede perder su derecho por haber publicado algunos fragmentos. Tal es la interpretacion que creemos debe darse á la ley. En esta cuestion,

como en tantas otras que se refieren á la propiedad intelectual debe tenerse en cuenta el interés de las letras. Este modo de entender la ley hubiera privado al público de uno de los más bellos monumentos de la literatura francesa. Hubiérasele dado un libro mutilado que el lector hubiese tenido que completar con el auxilio de las ediciones anteriores. ¿No debe reconocerse que la unidad de la obra constituye su existencia, y considerarse como no publicada la obra de Saint-Simon antes de darse á luz la obra póstuma? En este sentido se decidió la apelacion interpuesta contra la sentencia del inferior ya enunciada.

Segun la opinion de M. M. Renouard, Calmels, Le Senne, Rendú y Delorme, Worms y Pouillet, se entiende por obra póstuma, la que no se ha publicado hasta despues de la muerte del autor, ó la que viviendo éste recibe una publicidad oral y no adquiere por la impresion aquella vida que fija á las obras y les dá la consistencia y duracion. Un discurso que no ha sido pronunciado, una obra dramática ó musical que no ha sido ejecutada, son dos obras póstumas. M. Gastambide ha dicho en este sentido, que la obra inédita ó póstuma es la que no se ha impreso viviendo el autor, porque la recompensa en el editor de una obra póstuma es el hecho de la publicacion, la cual no es perfecta más que por la impresion. En vano se pretenderá que una pieza representada, que una leccion dicha, que un discurso pronunciado en público, ha dejado recuerdos que pueden recogerse y publicarse más tarde, sin comprar por un privilegio exorbitante la ventaja de una publicacion inmediata. Importa por el contrario, que la obra se publique por el representante natural del autor, por el propietario del manuscrito, porque es el medio seguro de tener una edicion fiel y lo más perfecta posible. Legal y gramaticalmente es exacto que una obra es inédita en tanto que no haya sido impresa. En este órden de ideas se resolvió por los tribunales de París en 13 de Agosto de 1819, «que deben considerarse como póstumas las obras encontradas en la sucesion de un autor, aunque sea cierto que no son de él, si resulta que le fueron donadas durante su vida por el autor que abandonó la propiedad absoluta por que él las publicó bajo su nombre

La propiedad de una obra póstuma pertenece al que por cualquier título la haya adquirido por sucesion, donacion ó venta. La ley concede el derecho á la persona que siendo propietaria de la obra póstuma la pública, pero este derecho, segun una sentencia del tribunal civil del Sena de 10 de Noviembre de 1862, no puede concederse más que á los que son propietarios de la obra, de lo cual se sigue, que aquel que efectua la publicacion sobre una simple copia sin probar su derecho de propiedad, no puede utilizar los beneficios de la ley.

Del principio de que el derecho de publicar una obra póstuma pertenece al propietario del manuscrito, se deduce que en este caso ningun derecho corresponde á los herederos. Inútilmente podrán alegar estos razones poderosas para impedir la publicacion, porque el propietario del manuescrito podrá contestarles siempre, que él es su propietario y tiene el derecho de publicarlo. El autor pudo fácilmente preveer este caso, porque no puede suponerse que ignorara la ley, y le fué fácil destruir el manuscrito ó trasmitir su propiedad bajo la condicion de que no se publicase. No habiendolo hecho, se presume haber anticipadamente autorizado la publicacion y sus herederos no pueden quejarse de un hecho que el silencio mismo del autor hace lícito.

En las obras que se publican por entregas puede acontecer, que el autor fallezca durante su publicacion y deje la obra incompleta, y resulta la duda de si debe considerarse toda publicada, toda póstuma, ó parte publicada ó parte póstuma. Nosotros creemos con M. Pouillet, que desde que parte de una obra se ha publicado no puede tener el carácter de obra póstuma. Con efecto, por el hecho mismo de la publicacion comenzada, el autor manifiesta su voluntad expresa de no dejar su obra inédita, y no puede decirse que la obra no existe para el público cuando por el contrario el público posee ya parte de ella. Lo mismo deberá decirse cuando, tratándose de una publicacion por entregas la obra esté en parte impresa, y por consiguiente destinada por el autor mismo á ver la luz pública.

Si el autor tiene el derecho de prohibir la publicacion de su manuscrito, con mayor razon lo ha de tener para confiar á un

tercero la publicacion de sus obras póstumas, lo cual léjos de contrariar la integridad del derecho de los herederos, es una garantía del buen éxito en un asunto que requiere para su buen desempeño conocimientos especiales. M. Flourens profesa la opinion contraria, pero nos parece más acertada la de M. Pouillet, que es la que seguimos.

El art. 27 de la ley, explicado por el 10 del Reglamento, contiene una novedad jurídica. Declara el primero, que para resolver los tribunales si las adiciones, anotaciones ó correcciones á una obra póstuma, constituyen una obra nueva, es forzoso que preceda dictámen pericial. Esta prueba de peritos, segun el Reglamento, debe ajustarse á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los tribunales. Esta declaracion modifica la antigua jurisprudencia española, segun la cual, el juicio de peritos no es obligatorio para los tribunales, y desde el 3 de Setiembre de 1880, dicha jurisprudencia tiene la excepcion á que se refieren las disposiciones citadas. Solo la especialidad del caso, puede justificar, que el juicio pericial se sobreponga al libre albedrio del juez, responsable de sus fallos. Por ello acaso hubiese convenido más, haber creado un gran jurado literario-artístico, para resolver todas las cuestiones que versan sobre el cumplimiento de la ley de propiedad intelectual y su Reglamento, como para las disidencias entre los co-propietarios de una obra dramática ó musical, lo establece el art. 94 del Reglamento. La disposicion de su artículo 10, es clara y trascendental, porque contraría la doctrina que habia proclamado el primer tribunal de la nacion.

COLECCIONES LEGISLATIVAS.

Artículo 28 de la ley.

Las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos,

pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO.

La autorizacion para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, haciéndose constar en todo caso la fecha y orígen de la autorizacion concedida.

Las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos debieran considerarse bienes de dominio público, pues obligatorias para todos, deben reproducirse en toda clase de obras y en todo tiempo, pues nunca se difundirán bastante para que los conozcan todos los que constituyen la sociedad para que fueron dictadas. Francia, Rusia, Prusia y Portugal tienen declarado del dominio público esta clase de publicaciones. El art. 571 del Código civil portugués declara, que es permitido á todos publicar las leyes y reglamentos y cualquiera otros actos públicos oficiales, conformándose puntualmente con la edicion auténtica, si dichos actos hubiesen sido publicados por el Gobierno. Y el artículo 7.º de la ley prusiana dice, que no se comete defraudacion en la reproduccion de Ley, Códigos, documentos públicos y oficiales de toda clase.

A pesar de estos precedentes, la conveniencia de conservar el testo genuino de las disposiciones legislativas, obligó al legislador en 1847 á establecer en su art. 12, la misma prohibicion que contiene el 28 de la Ley novísima, porque si se permitiera á cada particular coleccionar dichas disposiciones

legales con el objeto único de una especulacion mercantil, se publicarian impresiones incorrectas ó inexactas. Por Real órden de 10 de Agosto de 1856, se prohibió la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á ménos que las disposiciones fuesen insertas en el cuerpo de un periódico con su texto y foliacion distinta. Para toda coleccion suelta es necesario el permiso expreso del Gobierno, y éste se concederá segun el artículo 14 del Reglamento, por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que haya dictado las disposiciones legales, apreciando si las notas, críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciendo constar en todo caso, la fecha y orígen de la autorizacion concedida. Así podrán evitarse los abusos que bajo el pretesto de anotaciones ó comentarios se venia haciendo con el verdadero objeto de explotar las publicaciones oficiales, cuyos productos constituyen en España otro de los ingresos del presupuesto.

Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Instrucciones, Circulares, y en una palabra, todos los actos que emanen de una autoridad cualquiera no pueden ser objeto de apropiacion, porque proviniendo de los poderes públicos instituidos para gobernar en provecho, no sólo del bien general sino en el de cada ciudadano en particular, excluyen toda idea de privilegio y propiedad privada. En 1.º de Abril de 1867 resolvió un tribunal de París, que todo documento inserto en el *Boletin de las leyes* entra incontestablemente en el dominio público y pertenece desde luego á todos; y el mismo tribunal en 13 de Febrero de 1877 resolvió, que si bien un municipio como un particular puede tener sobre una obra compuesta á sus expensas y bajo su direccion, el derecho reconocido por la ley en términos generales, no se deduce de esto que toda publicacion emanada de una administracion municipal dé orígen á este derecho, especialmente siendo de documentos cuyo objeto, puramente administrativo, sea facilitar ciertas operaciones, porque entonces la publicacion no constituye una obra de autor sino un acto administrativo, y en su consecuencia no entra en la categoría de obras protegidas por la ley.

PERIÓDICOS.

Artículo 29 de la ley.

Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Artículo 15 del Reglamento.

Se entenderá por publicaciones periódicas, los Diarios, Semanarios, Revistas y toda série de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia ó por intervalos de tiempo, regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Artículo 16 del Reglamento.

El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad, deberá manifestar al hacer la declaracion en el registro, el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de insercion.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones

periódicas garantizará, no solo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que soliciten la inscripcion, sino tambien la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes, que no hayan renunciado á ella, por no haber autorizado más que el derecho de insercion.

ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO.

Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior, no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripcion del periódico ó publicacion correpondiente.

Al formalizar la peticion á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificacion especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningun otro.

Hasta la ley de 10 de Junio de 1847, no se reconoció en España derecho de propiedad á los trabajos periodísticos; pero deseoso el legislador de estimular á que se reuniesen aquellos escritos que pueden ennoblecer la literatura patria, declaró, que el autor durante su vida y cincuenta años despues de su muerte, respecto de sus herederos, disfrutaria de aquella propiedad en los artículos originales y poesías de periódicos, siempre que se hubieren reunido en coleccion. Cuando sus autores no hubieren reunido en coleccion dichos artículos, solo gozarian sus herederos del derecho de propiedad durante veinticinco años, segun el párrafo primero del art. 4.° Se hacia depender la extension del derecho, no de la importancia del trabajo, sino del hecho accidental de haberlo ó no coleccionado, y protegia el legislador, no la totalidad del periódico, sino una parte de

él, como son los artículos y poesías originales. Tal vez esta ambigüedad motivó, como dice la Real órden de 11 de Octubre de 1853, que varios directores de periódicos de esta capital acudiesen á S. M. en solicitud de que se declarase de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publicasen por primera vez, sin que nadie tuviese el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas, solicitud que fué resuelta desfavorablemente, pues se expidieron las órdenes correspondientes á fin de que los tribunales ordinarios encargados de la aplicacion de la ley de 10 de Junio de 1847, impusiesen con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia de que gozaban del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estuviesen reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos fuesen anónimos, á tenor de lo prevenido en los artículos 3.°, 4.° y 9.° de la expresada ley.

La de 10 de Enero de 1879 ha concluido con todas las indicadas diferencias, permitiendo que los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, podrán hacerlo presentando al fin de cada año en el registro de la propiedad intelectual, tres colecciones de los números publicados durante el mismo año. La ley de 7 de Enero de 1879 en su art. 2.° dice, que se entiende por periódico, toda série de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia, ó por intérvalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta días constantes. El art. 15 del reglamento de 3 Setiembre de 1880, con aplicacion directa á este caso, declara que se entenderá por publicaciones periódicas, los diarios, semanarios, revistas y toda série de impresos que salgan á luz una á más veces al dia, ó por intérvalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase. Esta declaracion se ha inspirado en la que hace la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879, y es seguro que no ha de ofrecer dificultades lo que debe entenderse por publicaciones periódicas.

Los artículos 16 y 17 del reglamento fijan las formalidades que deben guardarse por el propietario de periódicos que desee garantizar su propiedad. En primer lugar, debe manifestar al hacer la declaracion en el registro, si la hace como editor, como empresario ó como impresor, pero esta declaracion no perjudicará los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones si no hubieran enajenado más que el derecho de insercion; pero el artículo 16 del reglamento consigna una ventaja evidente en favor de los autores, pues por el mero hecho de registrar la coleccion del periódico, se entiende garantida, no solo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripcion, sino tambien la propiedad de los autores ó derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de insercion. Parte el reglamento del principio de que inscrito el todo, se entiende inscrita la parte, y por ello el art. 17 establece, que los autores que se encuentren en dicho caso, esto es, los autores de artículos comprendidos en la coleccion que se registra, no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripcion del periódico ó publicacion correspondiente, con el solo requisito de que al formalizar la peticion, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo, cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general le librará una certificacion especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningun otro. Fstas aplicaciones de detalle no necesitan ninguna ampliacion.

Como la extension é importancia de una obra no se toma en cuenta para la apreciacion del derecho de propiedad, es evidente que un artículo de periódico constituye en provecho de su autor una propiedad legítima, porque el artículo es una produccion del espíritu y testimonio de un esfuerzo ó de un trabajo cualquiera; pero un simple anuncio ó un despacho

telegráfico no puede asimilarse á una obra literaria, y una vez comunicados al público le pertenecen por completo. Nuestra ley ha adoptado, al proclamar estos principios, prudentes precauciones, que concilian todos los intereses.

Los tribunales franceses resolvieron respecto de este punto: 1.° Que ellos podian, segun las circunstancias, aplicar la ley á los diarios y hojas periódicas (Reglamento de 29 de Octubre de 1830); 2.° Que un diario es una propiedad literaria, bien se componga de artículos nuevos, bien de artículos políticos y de literatura, pues los primeros si no contienen más que el anuncio de hechos más ó ménos públicos en Francia y en el extranjero, pertenecen al dominio público; y los segundos, que son la obra del espíritu y cuya redaccion es para los diarios objeto de un gasto considerable, forman una propiedad privada (Tribunal correccional del Sena, 11 de Abril de 1835); 3.° Que lo mismo debe entenderse de las correspondiencias extranjeras que son el resultado de trabajos remunerados (El mismo tribunal, 5 de Junio de 1833), y 4.° Que un diario es un escrito, producto de la inteligencia y puede, en su consecuencia, constituir una propiedad; los artículos de un diario no pueden, como todo otro escrito, reproducirse sin el consentimiento del autor (Tribunal comun. Sena, 31 de Marzo de 1853).

Como excepciones de la regla que se desprende de la anterior jurisprudencia, se ha resuelto: 1.° Que si los artículos de un periódico son protegidos como cualquier otro escrito, es á condicion de que constituyan una creacion; y que una simple noticia trasmitida por el telégrafo y fijada en los círculos públicos, ni constituye una propiedad, ni se comete falsificacion con reproducirla, aunque el diario que la reproduce la haya tomado de otro diario (Tribunal comun. Sena, 12 de Junio de 1851); 2.° Que los despachos telegráficos, poniendo en conocimiento del público noticias políticas, científicas ó literarias, no pueden considerarse como obras del espíritu protegidas por la ley (Reglamento de 11 de Agosto de 1861), Y 3.° Que el anuncio llevado á un diario designado por la autoridad competente para recibir las publicaciones legales, no

constituye en beneficio de dicho diario una propiedad privativa en el sentido de la ley. Cualquier otro diario puede reproducir el anuncio y darlo á conocer á sus lectores, y esta solucion es tanto más jurídica, cuanto que no puede suministrarse prueba acerca de si el anuncio hecho por otros diarios fué tomado de periódicos igualmente encargados de inserciones legales ó de los extractos fijados en los estrados del tribunal. (Tribunal civil del Sena, 4 de Enero de 1865).

Artículo 30 de la ley.

El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Concede este artículo, lo mismo al autor ó traductor de artículos que se hayan inserto en publicaciones periódicas, como á los derecho-habientes de los mismos, el derecho de formar y publicar coleccion escogida ó completa de dichos escritos, á no ser que se hubiese pactado otra cosa con el dueño del periódico. Como el que inserta un artículo en un periódico no cede el derecho de propiedad, la declaracion que contiene el artículo 30 de la ley, es lógica y responde al propósito de proteger el derecho del autor, aun dentro de las publicaciones periódicas. Es el mismo derecho que reconoció la ley de 1847, sí bien declarando que la coleccion puede ser completa ó escogida, pero que no habrá derecho de coleccionar cuando se haya renunciado á él.

Artículo 31 de la ley.

Los escritos y telégramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras

de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO.

Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin prévio permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicacion periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde se copia.

ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO.

De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artíslicas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproduccion ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

La reproduccion de los trabajos de un periódico en otros, no puede impedirse en el periodismo, cuya principal mision es adelantar noticias y fijar el estado de la opinion pública. Sin embargo, como todo artículo de periódico constituye una propiedad que su autor tiene el derecho de prohibir la reproduccion, establece el art. 31 de la ley, que si la reproduccion se prohibió hay que respetarla, pero sino se hizo tal prohibicion, entonces la reproduccion está permitida siempre que se indi-

que el original de donde se copia. Esta disposicion está ampliada, no solo á los escritos, si que tambien á los telégramas insertos en publicaciones periódicas que constituyen una propiedad tan legítima como las de los escritos.

El art. 18 del Reglamento hace esta misma declaracion, pero extendiéndola como es natural, á todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas, pues todo puede ser reproducido sin prévio permiso por las demás publicaciones, si no se espresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos. No existiendo consignada esta reserva, la reproduccion de todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas está permitida; pero como esta generalidad pudiera perjudicar á las ilustraciones y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y á los derechos del autor de las novelas y obras cientificas, artísticas y literarias que se publican en los diarios por trozos ó capítulos, el art. 19 del Reglamento exceptúa de la reproduccion los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artisticos que contengan las públicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, cualquiera que sea la forma en que se hayan publicado. Para la reproduccion ó copia de los trabajos enumerados, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondientes, ó del propietario si hubiesen enajenado sus obras. La claridad con que está redactada esta disposicion, hace inútil todo comentario.

COLECCIONES.

ARTÍCULO 32 DE LA LEY.

El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas puede publicarlas todas ó varias de

ellas en coleccion, aunque las hubiere enagenado parcialmente.

El autor de discursos leidos en las Academias Reales ó en cualquiera otra corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

CAPÍTULO IV.

Del Derecho de coleccion.

ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO.

El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO.

Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos solo podrán vender ó admitir suscriciones á la coleccion entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

El derecho de coleccionar todas ó varias de las obras de un autor, fué amparado por la ley de 1847; pero cuando el autor habia enajenado parte de estas obras, se suscitaba entre él y

el editor de las obras vendidas cuestiones sobre si podia coleccionarse lo que ya estaba vendido. La ley reparadora de 10 de Enero de 1879 ha orillado todas estas dificultades, declarando en su art. 32, que todo autor ó traductor puede publicar en coleccion todas ó varias de sus obras científicas, literarias ó artísticas, aunque las haya enajenado parcialmente. Por consecuencia, el derecho es claro y perfecto, y solo se exceptúan los dos casos consignados en el art. 20 del reglamento, que son, haberse obligado á no coleccionar ó á no incluir en la coleccion la obra vendida, ó haber vendido espresamente á otra persona el derecho de coleccion. Aparte de estas dos excepciones, el derecho de coleccionar es perfecto. Pudiera, no obstante, acontecer que la coleccion se imprimiese con el objeto de defraudar al editor que hubiese comprado una de las obras, vendiendo ésta por separado. El art. 21 del reglamento sale al encuentro de esta dificultad estableciendo, que el autor ó sus herederos que opten por coleccionar las obras, no podrán sin embargo, vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso, el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscriciones á la coleccion entera que publiquen, ya sea completa ó escogida,

En cuanto á los discursos leidos ó pronunciados en las corporaciones literarias, la ley de 1847 reconoció el derecho de propiedad á su autor y á sus herederos para coleccionarlos y publicarlos, fundándose, segun expresó el Sr. Marqués de Molins en la discusion de la ley en el Senado, en que sería una desgracia que porque un hombre público no hubiese dado á luz sus producciones y sus discursos pronunciados en el foro, en el púlpito ó en otras partes, porque no tuviera tiempo suficiente para hacer una coleccion de ellos durante su vida, ó porque estándola haciendo hubiera sido sorprendido por la muerte, no tuvieran sus herederos ó descendientes la facultad de publicar esta coleccion, perdiendo su propiedad. Esta doctrina ha sido aceptada en toda su extension por el párrafo segundo del art. 32 de la ley, que concede al autor de discursos leidos en las Academias reales ó en cualquiera otra corpora-

cion, el derecho de publicarlos en coleccion ó separadamente; y aun este derecho se ha hecho estensivo á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto. Esta doctrina y los preceptos que la declaran, está en armonía con la legislacion de otros países, porque la ley rusa considera defraudador al que imprime un discurso ú otra composicion pronunciada en público; la ley inglesa permite publicar las lecciones pronunciadas en una Universidad, escuela ó colegio; la ley austriaca prohibe la impresion de los discursos públicos; la ley portuguesa dispone que las lecciones de los maestros y profesores públicos y los sermones, no pueden ser reproducidos por otro que no sea su autor, sino en forma de extractos; mas no íntegramente salvo su permiso; y la ley prusiana declara, que se comete defraudacion en la propiedad intelectual, imprimiendo, sin consentimiento de su autor, los discursos ó informes pronunciados para la edificacion ó instruccion del público, con tal que contengan un desarrollo de ideas. Lo menos que podia concederse á los individuos de las Academias reales ó de cualquiera otra corporacion que ilustran al público con el producto de su talento, es el derecho de coleccionar sus trabajos y de disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual.

REGISTRO.

ART. 33 DE LA LEY.

Se establecerá un Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las de instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia,

dónde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por órden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas y en general cualquier diseño de índole estadística ó científica.

Al declarar las Córtes generales y extraordinarias en 1813, el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, no determinaron las formalidades que debian guardarse para hacer efectivo dicho derecho. La ley de 5 de Agosto de 1823 impidió la reproduccion de todo escrito, si antes no se publicaba en la *Gaceta* de la Córte durante cierto tiempo, la solicitud del interesado y no resultaba contradiccion. El Real decreto de 4 de Enero de 1834, tampoco dictó disposicion alguna para garantir el derecho de los autores; pero la ley de 10 de Junio de 1847 declaró en su art. 13, que ningun autor gozaria de sus beneficios sino probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicase en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, antes de anunciarse su venta; y que si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirian sus autores ó editores con la obligacion que les imponia este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitiria al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca Nacional. Fué tan incompleta la ley en esta parte, que á los veinte dias, ó sea por Real órden de 1.º de Julio de 1847, se mandó abrir un registro donde debian constar varias circunstancias, y á los autores ó editores se les debia entregar un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el Registro, firmado por el Archivero, para que en todo tiempo obrase los efectos que la ley prevenia. Más tarde,

por otra Real órden de 22 de Marzo de 1850, se dictaron varias reglas, determinando la forma y lugar en que debia verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado para los efectos qué prevenia el art. 13 de la ley de 1847. Y por otra de 12 de Agosto de 1852, se ordenó, cómo debia llevarse el registro de las obras presentadas y qué requisitos debia reunir el recibo que habia de entregarse al autor ó editor de las mismas, mandándose que mensualmente se publicarian en la *Gaceta* los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria.

Nada bastó para facilitar el cumplimiento y la inteligencia de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, y en 6 de Enero y 22 de Marzo de 1849 se determinó en qué forma debian cumplir el precepto legal los autores de obras que se publicaban por entregas. En 14 de Febrero de 1853, se declaró por Real órden, que la calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas se acreditaria en lo sucesivo con la nueva presentacion del libro, en cuya portada debia constar el nombre del que lo habia escrito; que en las obras anónimas ó seudónimas se acreditaria dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que pareciese necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio del comercio de libreria; y que la calidad de propietario se acreditaria igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria, se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor. Desde la ley de 1847, las declaraciones del Gobierno habian ido aumentando en gravedad é importancia. Exigió aquella un mero depósito; se mandó despues abrir un registro, y facilitar al autor ó propietario un recibo circunstanciado; y se acabó por declarar, que este recibo y el cumplimiento de las formalidades establecidas, constituye la propiedad legal del autor ó editor. Reconociendo y consignando que todas estas prevenciones habian sido poco eficaces, y que era necesa-

rio establecer un sistema regular y conforme en cuanto fuese posible, se dictó la Real órden de 1.º de Marzo de 1856, reiterando la necesidad de presentar los dos ejemplares que prevenia la ley, y mandando que al propietario de la obra se expidiese un recibo ó talon, conforme al modelo que se acompañaba, *que serviria en todo tiempo para acreditar su derecho.* Adoptaronse otras disposiciones; se concedió un plazo para que se acogieran á sus beneficios los que no habian cumplido los requisitos de la ley; y se declaró, que los editores de periódicos políticos y literarios no estaban sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publicasen, con derecho bastante, una série de artículos por separado y formando coleccion. Otra Real órden de 11 de Agosto de 1856, prohibió la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publicase por particulares ó por empresas periodísticas. Y por fin otra Real órden de 24 de Marzo de 1866, dispuso, que el autor ó propietario de una obra musical sin texto, publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España habia celebrado convenio, adquiria el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos convenios se expresaban, y en la forma que en ellos se determinaba; que el autor ó propietario de una obra musical, con texto en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se hallaba en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho exclusivo de traduccion por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musical con texto español, publicada por primera vez en país extranjero, existiese ó no entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no podia introducir en estos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo daria sino por quinientos ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra fuera de utilidad é importancia conocida.

La sola enunciacion del movimiento legislativo producido desde 1847 para explicar y aplicar una sola de sus disposiciones, prueba la importancia que desde un principio mereció el depósito de las obras para procurarse lo que más tarde lla-

mó la Real órden de 14 de Febrero de 1853, la propiedad legal del autor ó editor. Es indudable que el hecho de presentar una obra al Registro, publicarse en la *Gaceta*, y no existir contradiccion de ninguna especie, induce por lo ménos á creer, que quien presentó la obra y obtuvo el certificado de presentacion es su verdadero propietario, y que dicho certificado, como se consignó en el art. 7.º del tratado que España celebró con Francia en 15 de Noviembre de 1853, debe ser valedero asi en juicio como fuera de él, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó reproduccion, el cual continuará como subsistente miéntras otra persona no haga valer mejor derecho. Si esta es la verdadera doctrina proclamada, resultaba urgente y necesario que el antiguo registro que se llevaba en el Ministerio de Fomento y que consistia en un libro talonario donde por órden de fechas se anotaban las obras presentadas, se convirtiese en un Registro general donde se consignase el derecho de propiedad intelectual que se adquiere en virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879. Este Registro general no es ni puede ser en ningun caso continuacion del vicioso sistema planteado en 1847. Es, por el contrario, el planteamiento de un nuevo sistema, que inspirándose en el propósito de la asimilacion de la propiedad intelectual á la propiedad comun, tiende á facilitar en su dia la declaracion de que la propiedad intelectual es hipotecable. Miéntras este momento llega, hay que organizar el Registro general de una manera séria y digna y con un personal inteligente é ilustrado que contribuya al planteamiento de una de las reformas más importantes que contiene la ley de 10 de Enero de 1879.

El mencionado Registro debe establecerse en el Ministerio de Fomento, y decimos que debe establecerse, porque, aunque el art. 60 del Reglamento de 3 de Setiembre de 1880 ordenó que la Direccion general de Instruccion pública dictaria en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los Registros de la propiedad intelectual, un año va pasado sin que se haya cumplido esta solemne promesa, y es lo cierto que la base más importante de la nueva re-

forma ha sido letra muerta hasta hoy. Confiamos que la ilustracion del actual Director de Instruccion pública pondrá inmediato término á este insostenible órden de cosas. Para Madrid basta el Registro general del Ministerio de Fomento; mas para provincias ordena la ley, que el Registro se abra en todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas. En dichos Registros se anotarán por órden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellos se presenten para los objetos de la ley, y tambien se anotarán los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquiera diseño de índole artística ó científica. El art. 28 del Reglamento determina, que el Registro general de la propiedad intelectual se llevará por medio de los libros que sean necesarios, abriéndose además de los índices y libros auxiliares, los matrices que sean precisos para registrar todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística y Periódicos*. La organizacion dada á este servicio demuestra su importancia, y esta quedará evidenciada por las observaciones que haremos á los artículos siguientes.

Artículo 34 de la ley.

Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior, entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras; uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el ministerio de Fomento; y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al

ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO.

Todo el que pretenda disfrutar de los beneficios de la ley, presentará en el Registro:

1.° Una declaracion en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripcion.

2.° Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

3.° Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste,

No se admitirán en el registro, las entregas ó cuadernos de obras en publicacion, mientras no formen un tomo.

4.° La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorizacion simple escrita si la declaracion se firma á nombre de otro.

Artículo 23 del Reglamento.

Toda inscripcion en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproduccion, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edicion y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicacion, y todos los demás datos que sirven para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Tanto el art. 34 de la Ley, como los 22 y 23 del Reglamento, tienen por objeto determinar el principal deber de todo propietario de obras si desea disfrutar de los beneficios legales; y concretar las circunstancias que debe contener toda inscripcion en el registro de la propiedad intelectual. La ley ha fijado al autor ó propietario, el plazo de un año desde la publicacion, para cumplir lo ordenado en el art. 34; pero cuando así convenga á sus intereses, deberá cumplir los cuatro requisitos del Reglamento: 1.° La declaracion firmada solicitando la inscripcion, y claro es, que ha de contener todas las circunstancias necesarias para dejar cumplido lo mandado en el art. 23 del Reglamento. La Real órden de 1.° de Marzo de 1856, acompañó bajo el núm. 1.°, un modelo de solicitud; pero debiendo ahora especificarse más circunstancias, convendria mucho unificar este servicio, publicando modelos oficiales. La declaracion la ha de suscribir el interesado en papel de hilo, sin ninguna otra solemnidad; 2.° Si la obra es científica ó literaria, deben

acompañarse tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir. Si fuese musical bastará presentar un solo manuscrito de la parte literaria y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente, segun lo ordena el § 2.° del art. 38 de la Ley; 3.° Las obras han de presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste. Las entregas no son admisibles mientras no formen un tomo, Y 4.° Para identificar la personalidad del solicitante, deberá prsentar la cédula de vecindad cuando la solicitud se formalice á nombre propio; y la copia del poder legalizado ó la autorizacion simple escrita, si se gestiona en representacion de otro.

Los tres ejemplares, que segun el art. 22 del Reglamento, deben presentar los propietarios de las obras, han de repartirse segun el art. 34 de la ley, para que siempre pueda hacerse constar su presentacion oficial, y además se contribuya á aumentar la Biblioteca Nacional; y cuando la presentacion se efectúe en las Bibliotecas provinciales, los interesados, así que obtengan de los Jefes de estas, el recibo correspondiente y el certificado de inscripcion de las obras, deben formular una solicitud escrita en papel del sello 9.° al Gobernador civil para que éste dé cuenta de la inscripcion al Ministerio de Fomento, y le remita dos de los ejemplares presentados para que tengan el destino legal. La remision de las inscripciones y de sus vi cisitudes ulteriores, se efectuará semestralmente por los Gobernadores á la Direccion general de Instruccion pública.

Por último, toda inscripcion, bien se realice en provincias, bien en el Ministerio de Fomento, debe contener todas las circunstancias que determina el art. 23 del Reglamento, encaminadas á identificar las obras que se presenten al Registro. Su detalle y claridad escusa todo comentario.

Articulo 35 de la ley.

Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentas de todo impuesto, contribucion ó gravamen por razon de inscripcion en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

La creacion de una obra de la inteligencia humana, merece por lo ménos tanta consideracion, como el trabajo material; y así como el legislador lo estimula librándole de cargas en su primera existencia, así el art. 35 de la ley, hace una declaracion que aplaudimos por completo. Sin embargo, cuando la obra entra en la categoría de los bienes negociables, y se trasmite entre terceros, entonces la asimilacion es justa y la ley puede fijar un impuesto de trasmision, que no se ha determinado todavía. Cuando así se haga, los Notarios á semejanza de lo que ocurre con las trasmisiones de la propiedad comun, no deberán autorizar acto alguno de trasmision, sin que se haga constar el pago del impuesto establecido.

Artículo 36 de la ley.

Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará, para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año á contar desde el dia de la publicacion de la obra, pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

La declaracion que hace la ley es terminante. Sus beneficios no puede gozarlos sino aquel que ha inscrito su derecho en el Registro, dentro del año que concede el art. 36, y de tal manera lo hace obligatorio, que dice es necesario, ó mejor dicho, indispensable. No basta ser autor de una obra para tener derecho á explotarla exclusivamente. Para adquirirle, es necesario inscribir, y el que no inscribe, podrá tener la gloria de la obra, pero no adquirirá sobre ella la propiedad legal. Esta solo se concede al que pide la inscripcion dentro del año de la publicacion, segun ordena el párrafo tercero del artículo citado; pero como puede acontecer que la obra no concluya de publicarse hasta mucho despues que comenzó la publicacion, la ley hace una aclaracion indispensable que consideramos justa.

Mr. Pouillet en su última obra, sostiene que á diferencia de lo que sucede en las invenciones industriales, la ley no sujeta el derecho de propiedad del autor á la expedicion forzosa de un título, porque la propiedad nace al mismo tiempo que la obra, y el autor no necesita para asegurar su derecho, de una declaracion ó de un registro cualquiera. Esta opinion es inadmisible en España, donde se distingue entre el autor y el propietario legal de una obra. Aquel lo será siempre el que la cree; pero éste no lo será en ningun caso, más que cumpliendo las formalidades que la ley ordena, y este es el sentido de casi todas las legislaciones conocidas. El certificado de inscripcion definitivo que en España ha de entregarse al que solicita la inscripcion de una obra, constituye una

presuncion legal de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

La diferente naturaleza de las obras que pueden presentarse á inscripcion, exigía alguna aclaracion respecto de las musicales; y la ley declara, que cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de los beneficios legales, presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical. Tiene por objeto este precepto excusar gastos innecesarios á los autores, y es laudable esta tendencia. El cumplimiento de lo mandado no puede ofrecer dificultades.

Artículo 37 de la ley.

Los cuadros, las estátuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía. y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligacion del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concede esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

No todas las obras de arte están obligadas al requisito del Registro y del depósito. Los cuadros, las estátuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico, se encuentran en aquel caso, y constituyen la excepcion de la regla general, indudablemenre por la dificultad de duplicarlos. Sin embargo, la ley declara, que no por ello dejan sus propietarios de disfrutar todos los benefitios que concede esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual; y este precepto es justo cuando se trata de inconvenientes

que resultan no de la voluntad de los interesados, sino de las circunstancias esenciales de las cosas mismas.

ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO.

Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin, el interesado presentará testimonio bastante fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Si el Registro general de la propiedad intelectual, debe constituir la historia legal de cada una de las obras inscritas en el mismo, es forzoso que cada una de ellas se anote por separado en hoja independiente, y que las trasmisiones de aquella propiedad no se haga, sino por el resultado de los documentos fehacientes que otorguen los interesados. Solo así puede ser una verdad legal el resultado del Registro. Una venta, una cesion en pago, y todo contrato por el cual se modifique el derecho del propietario de una obra científica, literaria ó artística, deberá ser anotado, para que resulte la historia de cada una de ellas, y el Notario que lo autorice deberá cumplir todas las prescripciones de la ley del Notariado y del Reglameto dictada para su ejecucion.

No es necesario presentar la primera copia fehaciente de cada contrato y bastará con que se presente un testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro. Este testimonio podrá librarse por exhibicion, ó con referencia al original, y el encargado del Registro deberá ante todo examinar si el documento se halla adornado de todas las solemnidades legales para hacer fé, pues si no las tuviere deberá rechazarlo, y si fuese bastante y fehaciente deberá admitirlo y practicar la anotacion. Lo que el legislador ha deseado, á semejanza de lo que ocurre con la propiedad comun, es que el Registro sea la historia legal y fe-

haciente de la propiedad de cada obra para preparar el carácter hipotecable de la misma, y crear el crédito sobre la propiedad intelectual.

Artículo 25 del Reglamento.

Al realizarse la entrega del certificado de inscripcion definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Al cumplir el propietario de una obra el deber que le impone el art. 34 de la Ley y el 22 del Reglamento, tiene derecho á exigir un recibo provisional, que dá accion para reclamar el certificado de inscripcion definitiva, que es el título que acredita la propiedad legal. Pudiera en algun caso negarse el recibo de ese documento, y para evitarlo se ordena, que la persona que lo haya pedido ó aquella que esta autorice, firme el recibo en el libro correspondiente. Para este último caso bastará la autorizacion simple escrita, como para la solicitud de inscripcion lo ordena el núm. 4.° del art. 22 del Reglamento.

Artículo 26 del Reglamento.

El interesado á quien se extravie el documento de inscripcion podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripcion definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

El posible extravio del certificado de inscripcion definitiva, no debe privar de su derecho á aquel que cumplió todas las formalidades legales. Por ello, el artículo admite la expedi-

cion de certificados duplicados que naturalmente producirán los mismos efectos legales. Estos certificados duplicados deben expedirse, á solicitud del interesado que deberá dirigir al Director de instruccion pública, y en papel sellado, pero sin llevar derechos de ninguna clase.

ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO.

Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y prévios los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia, pero siempre se extenderán á continuacion de la instancia que la motive.

Debiendo constar en el Registro todas las vicisitudes de cada una de las obras que disfrutan los beneficios de la propiedad intelectual, y siendo el Registro por su naturaleza, origen de documentos públicos y solemnes, no podía negarse á los interesados el derecho de probar lo que en dicho Registro resulte. Pueden, por lo tanto, formularse las debidas solicitudes, y cuando algunos de los datos resulte de los Registros provinciales, pedir informes á estos, y acordarse las certificaciones, de acuerdo con lo solicitado, para lo cual se extenderán siempre á continuacion de la instancia que las motive. Las certificaciones á que alude este artículo, se expedirán en el papel sellado correspondiente y sin llevar derechos de ninguna especie.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Artículo 28 del Reglamento.

El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros matrices para inscribir definitivamente, y con la debida separacion, todas las obras bajo los conceptos de obras científicas y literarias, obras dramáticas y musicales, obras de índole artística, *no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la ley, y* periódicos.

La inscripcion de cada una de las obras que se presenten se hará en estos libros por riguroso órden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja *especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.*

Versando el capítulo 4.° del Reglamento de 3 de Setiembre de 1880 sobre la organizacion del Registro de la propiedad intelectual, nos ha parecido más lógico y sobre todo, que facilita más el estudio de la Ley, tratar de cuanto al Registro se refiere en su organizacion interior, despues de haber comentado los artículos 33 al 37 ambos inclusives.

Hemos dicho en otra ocasion, que una de las reformas más principales de la ley es la que sustituye al antiguo registro talonario, un sistema ordenado y metódico que servirá de garantía eficaz para hacer efectiva la propiedad intelectual. El art. 36 de la ley ha fijado el plazo de un año para verificar la inscripcion, á contar desde el dia de la publicacion de la obra y si dicho año trascurre sin cumplir los

requisitos legales, la obra habrá caido en el dominio público. El capítulo 4.° del reglamento, que comenzamos á examinar, contiene la organizacion perfecta del registro tal como lo exigían las nuevas reformas; pero los artículos 59 y 60 del mismo reglamento, que constituyen sus disposiciones transitorias, declaran que el plazo de un año que para verificar la inscripcion concede el art. 36 de la ley, principiará á contarse desde el dia en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros objeto de este reglamento, y que la Direccion general de instruccion pública dictaría en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los registros de la propiedad intelectual. Más de un año vá trascurrido sin que esta promesa se haya cumplido, y de ello resulta, que ni la ley se ha planteado como debió plantearse, ni es verdad el plazo de un año concedido para que las obras caigan en el dominio público, creándose cierta desigualdad en los intereses de los autores y artistas, ni la ley se ha cumplido por consiguiente en su parte más principal. Confiamos, no obstante, que no se demorará por mucho más tiempo la organizacion de los Registros de la propiedad intelectual, que despues de todo depende solo de la impresion de algunos libros y de colocar al frente del Registro el personal inteligente que sea absolutamente indispensable.

El registro general ha de radicar en el Ministerio de Fomento por medio de los libros necesarios, y como resultan inscripciones provisionales que luego han de convertirse en definitivas, claro es que para las primeras han de existir libros auxiliares, y para las segundas libros matrices para inscribir definitivamente y con la debida separacion todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística* no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la ley, y *Periódicos*. Para facilitar el estudio y el trabajo de estos libros, se llevarán índices alfabéticos por nombres de autores ó por títulos de obras. Los libros de anotaciones provisionales son los verdaderos libros diarios á que se refieren los artículos siguientes, y así como en éstos deben hacerse las anotaciones por órden

riguroso de fechas, segun el art. 31, así en los libros matrices definitivos se hará la inscripcion de cada una de las obras que se presenten, por riguroso órden cronológico, y bajo el número correspondiente en una hoja especial, donde se consignarán todas sus vicisitudes. Este sistema es el mismo que se guarda respecto de la propiedad comun, y cada hoja viene á representar la historia de cada obra, á fin de que el encargado del registro y cualquier interesado puedan enterarse fácilmente de todas sus vicisitudes. El Reglamento no ofreee, por lo tanto, la menor dificultad, y creemos no pecar de indiscretos al asegurar, que las personas que intervinieron en la redaccion del Reglamento, redactaron, y deben existir en el Ministerio de Fomento, los modelos necesarios para el planteamiento y organizacion del registro de la propiedad intelectual.

Artículo 29 del Reglamento.

En los Registros principales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra; donde se copiará el certificado de inscripcion definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquellas.

Como segun el art. 33 de la Ley, el Registro de la propiedad intelectual debe abrirse en todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, el art. 29 del Reglamento exige, que además del libro diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripcion definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella; de manera que en los registros provinciales deben llevarse los mismos libros que en el registro general del Ministerio de Fomento, á excepcion de los libros matrices para las inscripciones definitivas; y aunque el art. 29 no lo dice, conside-

ramos que es aplicable tambien al Registro provincial el deber de llevar los Indices necesarios, como medio que facilita el pronto despacho de los asuntos. El certificado provisional deberá librarse con referencia al registro provisional talonario, y es deber de los interesados presentar el certificado de inscripcion definitiva para que pueda formarse á cada obra la hoja especial de sus vicisitudes.

Artículo 30 del reglamento.

El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion siempre qne aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el Boletin oficial *de la provincia.*

Comienza este artículo denominando por vez primera Bibliotecario al encargado del registro general, cuando á nuestro juicio debiera ser Director del registro de la propiedad intelectual; pero aun prescindiendo de esta cuestion de propiedad, es evidente que su primer deber consiste en anotar ó hacer anotar en el libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion si del exámen de los documentos resulta que se han cumplido los requisitos legales. Las inscripciones provisionales deben anunciarse en el *Boletin oficial* de la provincia, y entonces el certificado provisional puede canjearse por el de inscripcion definitiva. El Reglamento no fija para ello plazo alguno, y hubiera sido conveniente determinarlo.

Artículo 31 del Reglamento.

La presentacion de los documentos á que se refiere el artículo 22 se anotará por órden riguroso de fechas en un libro-

diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora. y dia de la peticion de inscripcion, el número de órden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripcion en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificacion alguna.

Refiriéndose al art. 22, determina cómo deben hacerse las anotaciones en el libro-diario; qué circunstancias debe reunir el certificado provisional, y declara que tanto por este recibo como por la inscripcion en el registro general de la propiedad, no se exigirán derechos ni gratificacion alguna. Lo primero debe realizarse por órden riguroso de fechas para que así resulte cuándo comenzó el derecho de cada interesado. Las circunstancias que debe contener el certificado provisional son exactamente las mismas que para toda inscripcion reclama el artículo 23. Y la declaracion que acabamos de referir, hace gratuito este servicio público en bien de las letras, las artes y el público mismo.

ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO.

Todas las anotaciones provinciales que se hayan hecho en solicitud de inscripcion se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 dias de la fecha de aquellas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Como pudiera acontecer que extendida la inscripcion provisional no se formalizase la definitiva en el libro-matriz, el Reglamento ha ordenado con gran acierto, que el traslado de las inscripciones tenga lugar dentro de los 30 dias de la fecha de aquellas, y aun añade el adverbio *precisamente*, para demostrar, que la falta de cumplimiento de lo mandado puede inducir responsabilidad en el encargado del registro.

Esta prescripcion, que puede ser fácilmente cumplida en el registro general, no puede serlo en cuanto á los registros provinciales, porque estos, segun el art. 34 de la ley, sólo envian los datos semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública, y por consiguiente el plazo de los 30 dias, en este caso, se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales. El cumplimiento de estas formalidades administrativas no pueden dar lugar á duda alguna.

Artículo 33 del Reglamento.

Se insertará trimestralmente en la Gaceta de Madrid *una relacion de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 dias siguientes á la publicacion de aquella, siendo el encargado del registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.*

La misma obligacion y responsabilidad alcanzarán á los encargados del registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

De mayor importancia es lo que se preceptúa en el anterior artículo, pues en él se ordena la publicacion trimestral en la *Gaceta de Madrid*, de todas las obras presentadas á inscripcion durante dicho período, y la entrega en las bibliotecas correspondientes, de los ejemplares á que se refiere el art. 34 de

la ley. Cuando la entrega tenga lugar en Madrid se entregarán los dos ejemplares restantes, uno á la Biblioteca nacional y otro á la Biblioteca universitaria de Madrid. Cuando la entrega se haga en provincias, un ejemplar quedará en la Biblioteca provincial ó del instituto y los otros dos ejemplares se remitirán á Madrid, uno para el Ministerio de Fomento y otro para la Biblioteca Nacional. El encargado del registro, tanto en el Ministerio de Fomento como en el de provincias, incurre en responsabilidad, no solo por no realizar dentro del plazo marcado el reparto y remision de los ejemplares, si que además el primero será tambien responsable si por su culpa no se publica en la *Gaceta de Madrid* la relacion trimestral de las obras presentadas. Esta responsabilidad será la administrativa, sin perjuicio de otra más grave si resultára que el empleado se ha apropiado y dispuesto de los ejemplares que se le entregaron en depósito.

Artículo 34 del Reglamento.

1.° Los ejemplares remitidos por los gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca nacional.

2.° El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el registro general, se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.° El ejemplar de las obras musicales correspondiente al ministerio de Fomento, se conservará en la Escuela nacional de música y declamacion, constantemente á disposicion del registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.° Cuando se trate de las obras comprendidas en el parrafo segundo del art. 36 de la ley, se entregarán por la Direccion general del ramo á la misma Escuela nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposicion del registro general para los efectos antes expresados.

Este artículo marca la forma en que deben distribuirse los ejemplares á que se refieren los artículos anteriores, y dónde ha de conservarse el ejemplar de las obras musicales ó el de las obras dramáticas ó musicales que se hayan representado en público pero no impreso. Su contesto es tan claro y tan reglamentario que no admite interpretacion de ninguna especie.

ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO.

Tanto los Gobernadores como los jefes ó encargados de las bibliotecas, cuidarán de la inmediata remision de los ejemplares correspondientes y de su documentacion, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Para que la remision de los ejemplares tenga lugar exactamente, el reglamento impone á los gobernadores, lo mismo que á los Jefes ó encargados de las bibliotecas provinciales, sin perjuicio del envio semestral de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley, el deber de enviar aquellos ejemplares con su documentacion, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los convenios internacionales. Esta documentacion no puede ser más que la necesaria para demostrar que la inscripcion procede, ó para acreditar las vicisitudes de esta inscripcion, con tanto mayor motivo cuanto que hoy se establece en los tratados celebrados, que la inscripcion hecha en uno de los Estados contratantes, produce en el otro todos los efectos legales, sin necesidad de formalidad alguna.

ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO.

Los representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remision al ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la

ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas segun el párrafo anterior disfrutarán desde el dia y hora de su presentacion todos los beneficios legales.

El ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su dia por el mismo conducto el certificado de inscripcion definitiva, á fin de que llegue á poder del interesado.

Este artículo ha tenido por objeto facilitar á los autores y artistas residentes en el extranjero, el que puedan acogerse á los beneficios de la ley. Para ello les basta presentar á los representantes de España las obras que deseen se inscriban en el registro, y estos representantes despues de entregar un recibo provisional que deberá reunir los requisitos marcados en el artículo 30 del reglamento, deben remitir al Ministerio de Fomento en Madrid las obras presentadas, que desde el dia y hora de su presentacion disfrutarán todos los beneficios legales, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados. Como los representantes de España en el extranjero no pueden comunicarse con el Ministerio de Fomento, sino por conducto de su superior gerárquico el Ministro de Estado, el reglamento ordena muy acertadamente, que recibida la obra en el Ministerio de Fomento, éste acusará desde luego su recibo al de Estado y el remitirá, *en su dia*, esto es, despues de los treinta dias que el art. 32 fija para la traslacion de la inscripcion, por el mismo conducto, el certificado de inscripcion definitiva, á fin de que llegue á poder del interesado. Es indudable á nuestro juicio que si la certificacion remitida por los representantes de España en el extranjero, no fuera bastante ó estuviere defectuosa, el encargado del registro general de la propiedad intelectual, podrá suspender la inscripcion definitiva hasta que queden subsanadas las omisiones que se adviertan.

ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO.

Los Libros Registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instruccion pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los fólios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Las prescripciones de este artículo se refieren á las formalidades de que deben estar revestidos los libros registros de la propiedad intelectual, para darles la mayor autenticidad posible. Nos parecen acertadas y creemos que evitarán toda alteracion maliciosa, que es lo que la ley ha tratado de prever.

ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO.

Para rectificar cualquier error ú omision sustancial que se hubiere padecido en los Libros Registros, será necesario la instruccion de expediente en que, prévia audiencia del interesado, resuelva la Direccion general de Instruccion pública.

Prudente precaucion establece este artículo cuando para cualquiera rectificacion sustancial en los libros registros exige la instruccion de expediente, la audiencia del interesado y la resolucion de la Direccion general de Instruccion pública. El encargado del libro registro no puede hacer por sí y ante sí modificacion alguna en los asientos, porque estas modificaciones pueden afectar al derecho de un tercero; conviene que no se hagan sin pleno conocimiento de causa. Una vez hecha la

anotacion, se constituye en documento público y solemne, y solo puede rectificarse con anuencia del interesado. Así lo dispone la ley hipotecaria vigente respecto de la propiedad comun y ha sido oportuno reproducirlo en el artículo que examinamos.

Artículo 39 del Reglamento.

Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y direccion de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública.

Asi como el Registro general está bajo la inspecion de la Direccion general de Instruccion pública, así los provinciales lo están tambien bajo la dependencia y direccion de los Gobernadores civiles que deben cuidar, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento del Reglamento. Este deber les atribuye el derecho de inspeccionar los libros cuando lo tengan por conveniente, y hacer las prevenciones necesarias al encargado de los mismos. Si este deber se cumple como es de esperar, el servicio puede ser perfecto y evitarse toda clase de reclamaciones.

Artículo 40 del Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los dias en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del Registro.

Este artículo á semejanza tambien de lo que dispone la ley hipotecaria vigente, fija las horas en que deben estar abiertos al servicio del público, lo mismo el registro general que los de provincias, pero ordena que las horas de servicio se anuncien por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del registro. Será muy conveniente que así se haga para facilitar á los interesados la inscripcion de sus obras; pero estas disposiciones de servicio interior no admiten comentario de ninguna especie.

Con las ligeras indicaciones que hemos hecho á los artículos del reglamento que preceden, dejamos examinada la organizacion del registro de la propiedad intelectual, esperando que en breve plazo se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que se cumpla cuanto la ley ha mandado respecto de este punto.

REGLAS DE CADUCIDAD.

ARTÍCULO 38 DE LA LEY.

Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.

El problema que debia resolver la ley de propiedad intelectual, consistia en armonizar el derecho de los autores de obras científicas, literarias ó artísticas, con el que se reconoce al público para participar de la cultura general que proporciona

el adelatamiento de las ciencias, las letras ó las artes. Hasta aquí la ley solo se ha ocupado de garantir los derechos de los particulares, y de asegurar su disfrute por el tiempo legal de su existencia. Habia fijado en el art. 6.° la duracion de aquellos derechos; pero desde el art. 38 al 44 inclusive, ha establecido varias *reglas de caducidad*; es decir, los casos en que el derecho particular se pierde para que pueda adquirirlo el dominio público, ó lo que con más propiedad pudiera llamarse la ilustracion universal. Solo esta indicacion basta para comprender la importancia de las disposiciones que vamos á examinar.

El art. 36 de la ley, que es verdaderamente fundamental, ha establecido la necesidad de la inscripcion para disfrutar de los beneficios legales, es decir, para ser considerado propietario de alguna obra del entendimiento; pero ha exigido que la inscripcion se realice dentro de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra, á excepcion de las obras de arte que se detallan en el art. 37. El derecho, pues, de inscribir una obra termina al año de publicada, y el que dentro de este plazo no pretende los beneficios de la ley, se entiende que renuncia á ellos en favor de la cultura general. Por ello el artículo 38 de la ley concede al Estado, á las corporaciones científicas y aun á las particulares, el derecho de reimprimir una obra que se ha publicado, pero que no se ha inscrito en el Registro. Esta es una prueba más de que ni el creador de una obra, ni aun el que la publique, adquiere propiedad sobre ella, sino cumple los requisitos de la inscripcion que es esencial. Pero la ley no priva al que así procede de todo derecho sobre su obra. Puede recobrarla durante diez años é inscribirla en el Registro, pero ya no puede impedir que la explote tambien quien se aventuró á imprimirla. Establece, pues, la ley, una pérdida provisional, avisando al autor, que puede perder definitiva y absolutamente su derecho.

Nótese bien que el art. 38 habla de reimpresiones y de publicaciones nuevas, lo cual quiere decir, que miéntras una obra no haya sido publicada, no puede aplicársele la prescripcion que dicho artículo contiene. Los manuscritos que no han

llegado á imprimirse, pertenecen indefinidamente á su autor, y su impresion por otra persona constituiria una accion punible. Tampoco se ha establecido preferencia alguna entre el Estado, las corporaciones científicas y los particulares. Todos podrán reimprimir á la vez la obra casi abandonada, y la inscripcion del uno no impedirá la de otro, pues al privarse al propietario de su derecho, no es para crear un privilegio, sino para hacer partícipe al público del conocimiento de la obra y difundir libremente todos los conocimientos útiles. Tal es la inteligencia del art. 38 de la ley, que se completa por el estudio de los siguientes, y que en relacion con el 42, reclama una denuncia, que segun lo dicho en el comentario de éste, debe consignarse por acta notarial.

Artículo 39 de la ley.

Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derecho-habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

No inscribiendo la obra dentro del primer año de su publicacion, puede cualquiera que no sea su autor ó propietario reimprimirla durante diez años; pero si despues de este plazo, pasa un año más, sin que el autor ó su derecho-habiente inscriba la obra en el Registro, entra esta definitiva y absolutamente en el dominio público. El precepto es tan claro que no necesita comentarios. Entrar una obra en el dominio público, significa que todos tienen el derecho de reimprimirla con arreglo á la ley. La indolencia del autor ó de su derecho-habiente, en el caso á que el artículo se refiere, se castiga con la pérdida absoluta del derecho. El interés público se sobrepone al interés particular, y la cultura general triunfa del egoismo, del abandono ó de la ignorancia.

Para que lo dispuesto en este artículo tenga efecto, deberá

hacerse por acta notarial la denuncia indicada en el comentario del artículo anterior.

Artículo 40 de la ley.

Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Los artículos 38 y 39 de la ley han establecido que la propiedad intelectual se pierde cuando el autor ó su derecho-habiente, no pretende inscribir su derecho en el Registro, durante un plazo que comprende doce años. El art. 40 admite otro caso de caducidad de derecho, que tiene lugar cuando el propietario, no teniendo ejemplares á la venta, no reimprime su obra durante veinte años. Este hecho constituye para el legislador una presuncion de abandono, y concede á la sociedad el derecho de difundir la obra en beneficio de la cultura universal. No de otra manera podian armonizarse las opiniones encontradas que profesan los que defienden que la propiedad intelectual debe equipararse á la comun, y los que sostienen que debe tener una existencia determinada por altas consideraciones de civilizacion y de progreso. De todos modos, lo que dispone el art. 40 pudiera parecer injusto si no tuviese las prudentes limitaciones del 41, y la garantía eficaz del 42, que fué adicionado por consecuencia de la luminosa discusion que tuvo lugar en el Senado, y que es conveniente conocer.

El Sr. Conde de Casa-Valencia consideraba este artículo de la mayor gravedad, y decia que sino se suprimia, la propiedad intelectual quedaria limitada á un brevísimo plazo. Afirmó que era un hecho que nadie negaria, que con excepcion de los hombres muy estudiosos, de los literatos y de los

que se dedican especialmente á un ramo del saber humano, cada generacion busca y lee con preferencia los libros de sus contemporáneos. Citó de ello varios ejemplos en España y en Francia, y afirmó que la garantía que ofrecia el párrafo segundo del art. 41 seria ilusoria. Y sosteniendo su criterio, dijo: «Suponed que de una obra se haga segunda y tercera edicion y que el autor haya vendido la última á un librero; suponed que esta última edicion, como es probable, se haya ido vendiendo muy lentamente, y que al cumplirse los veinte años desde que se hizo, el autor se acuerda de que va á espirar el plazo, lo que es muy difícil, y para que su obra no entre en el dominio público y no perder la propiedad, va á casa del librero con el solo objeto de averiguar si quedan ejemplares de la última edicion. Pues bien: es muy posible que el librero le diga que no tiene ejemplar alguno, sabiendo que pronto cumple el plazo de los veinte años, y que al terminar ese plazo la obra será ya de dominio público y podrá imprimirla sin pagar nada al autor, sacando mayor ventaja de la reimpresion. ¿Os parece esto justo, señores de la Comision? ¿Os parece que un descuido, ó la falta de capital de un autor, ó la mala fé de un librero, son causas legítimas y suficientes para privar á un autor de la propiedad de su obra? Entónces, por qué habeis proclamado antes que ésta era la ley más generosa de Europa, y que no sólo concedeis el derecho de propiedad al autor durante su vida, sino que (como ninguna ley lo hace) conservais para los herederos esa propiedad hasta ochenta años despues?

Hay una contradiccion manifiesta entre una cosa y otra; y ahora recuerdo que la hay mayor todavia entre este art. 40 y el que habeis suprimido en el proyecto del Congreso. Habeis llevado vuestro respeto á los escrúpulos de un autor, hasta el punto de que si dos autores hacen en colaboracion una comedia ó una novela, y al cabo de algun tiempo uno de ellos se arrepiente de haberla escrito y no quiere que se represente ó que se publique, sacrificais á esa negativa el derecho y los intereses del otro colaborador; pero no decis en ese caso que á los veinte años de la última edicion pierdan el uno y el otro

el derecho de propiedad; es decir, que se lo conservais. Entonces, ¿por qué no reconoceis que un autor que ha escrito solo, sin colaboracion de nadie, un libro, puede tener algun motivo racional, fundado, para dejar pasar veinte años despues de la edicion sin hacer otra? ¿Puede haber razon por esto para privarle de su propiedad, entregando su obra al dominio comun? Yo lo encuentro completamente injusto. Si quereis realmente proteger á los autores, como es vuestra intencion y lo demuestran otras disposiciones de este proyecto de ley; si no quereis que este proyecto sea ilusorio; si quereis que la propiedad intelectual sea una verdad, yo os ruego encarecidamente, en nombre de todos los escritores y artistas, que suprimais este artículo, que no pongais al autor en la precision de estar contando los dias para saber cuándo cumplen los veinte años desde que publicó la última edicion de su libro; que no le dejeis á merced de la mala fé de un editor, tal vez cuando está ocupado en la composicion de otra obra que le ha de dar gloria, al par que al país para el cual la escribe.»

Estas observaciones fueron contestadas por el Sr. Conde de Tejada de Valdosera, quien relatando las diferentes opiniones que respecto de la naturaleza de la propiedad intelectual, se habian sostenido en el seno de la Comision del Senado, y el deseo que todos tenian de evitar discusiones lentas y llegar á una solucion que evidentemente dá por resultado una mejora en la situacion de los escritores y artistas, manifestó, que todos convinieron en que en materias tan graves los pasos hácia el ideal respectivo deben darse por etapas, y que no es lícito á nadie pretender de una sola vez, en un punto determinado y en un momento histórico, imponer una solucion dada. Tambien convenimos, añadía, en otra cosa que venia ya prejuzgada desde el otro Cuerpo, y es, que siquiera sea perpétua la propiedad, siquiera sea temporal, pero larga, no hay derecho en el propietario de una obra para sepultarla en lo profundo de un arca, privando con ello á la sociedad de los tesoros del ingenio ó del talento.

Es más: la defensa de los que sostienen para la propiedad intelectual el derecho comun está en la respuesta que dan á

los que les dicen: «¿Cómo habeis de abandonar á la negligencia de un heredero, al descuido de un adquirente, los tesoros de la ciencia; cómo habeis de privar á la posteridad de los frutos de ese tesoro?»

La respuesta es la siguiente: «Los derechos que emanan de la propiedad, tal como la entendemos, no llegan al abuso, y abuso seria privar por capricho ó por descuido á la sociedad de los frutos del saber; para castigar la negligencia, para estimular la diligencia, está la pérdida de esa propiedad; su adquisicion para la sociedad.»

Todos convenimos, pues, en la necesidad de fijar un plazo, para el cual, los propietarios que dejasen oscurecerse y olvidarse la obra producto de la inteligencia de sus predecesores ó causantes, sufriesen la pena de verse privados de su propiedad y resignarse á que pasase al dominio público. Yo no sé si seré fiel intérprete de la opinion de mis compañeros de Comision pero me parece que este fué un punto en que todos estuvimos acordes. Pues si esto era así, la consignacion de la doctrina en el proyecto fué una consecuencia lógica. Aceptóse, pues, la fijacion de un plazo pasado el cual, la negligencia tuviese el correctivo que queda indicado. No lo impugna directamente el Sr. Conde de Casa-Valencia, pero nos dice: «Desarrollais vuestra doctrina de manera que vais á privar al legítimo propietario violentamente de su derecho; obrais de manera que un ligero descuido, cuando no la pobreza ó la falta de recursos, bastará para arrebatar un tesoro precioso á una familia.»

Distingamos. La negligencia, en verdad, bastará para privar de la propiedad en cuestion á una familia. Esto es justo, y á ello aspiramos. La pobreza, que es la impotencia para mantener viva la luz del saber de un autor de mérito cuya obra tiene derecho el público á que no se le sustraiga, tambien será causa triste, pero legítima, de esa privacion. Un ligero descuido, la falta solo de prevision eficaz para procurar que una nueva edicion se anticipe á la extincion de los ejemplares de la anterior, no será motivo bastante para producir aquel efecto. La limitacion y el correctivo de la severidad del

artículo 40 está en el caso segundo del art. 41. Segun él, siempre que pruebe el dueño de la obra que quedan á la venta pública ejemplares de la misma, por pocos que estos sean, se le mantendrá incólume su derecho de propiedad.

Me parece tan claro este punto, que si el Sr. Conde de Casa-Valencía se fija en él, verá desvanecido el fundamento principal de su escrúpulo. Pero si el señor Conde encuentra el medio de que fortifiquemos aquella reserva de una manera más eficaz, la Comision no tendria inconveniente en admitirlo.

Preciso seria, sin embargo, hacerlo con cautela, pues una fórmula poco meditada podria dar en el escollo opuesto y provocar á la incuria de los propietarios de obras de mérito, apagando aquella actividad sana que tan de desear es que reine en los poseedores de esos libros, de esas publicaciones de arte que jamás deben perderse para la posteridad, de cuyo capital intelectual forman parte, y en cuyas enseñanzas, en cuyos ejemplos ha de aprender la juventud futura las reglas de la inspiracion y del buen gusto. Es cuanto tenia que decir.

Insistió el señor conde de Casa Valencia en que mientras él quería asimilar la propiedad intelectual á la propiedad comun, la comision se empeñaba en convertirse en tutora preceptuándole dentro de qué límites y por cuanto tiempo puede enagenarla, y cuando ha de publicarla para no perder su derecho de propiedad. Tratándose de otra clase de propiedad, no se le impone pena alguna al propietario que no la cultiva; el mal es para él; pero por incuria no se le despoja de dicha propiedad. ¿Por qué sentando el principio de que esa propiedad se rige por el derecho comun, os apartais de este derecho? No tengo duda, añadía, de que el plazo que fijais de 20 años, es atentatorio al derecho de propiedad intelectual, la cual por esta disposicion tendrá escasa duracion en la práctica. Contestó muy acertadamente el señor conde de Tejada de Valdosera, que al señor conde de Casa Valencia le separaba de la comision una diferencia esencial, pues mientras aquel lo sacrificaba todo á la voluntad del propietario y le daba derecho para la incuria, la comision no lo entendía así. Esta no puede echar en olvido el interés de la sociedad, su

derecho á que no se esterilicen para ella los frutos de la sabiduría y de la inteligencia, á que no se la prive de los productos del ingenio, á que el capricho ó la negligencia no secuestre en su perjuicio lo que debe brillar á la vista de todos para la enseñanza y comun ilustracion. Esta es una diferencia esencial. Siendo esto así, y por más que lo sienta, no cabe transaccion, no cabe término medio, y lo que procede es, someter á juicio del Senado uno y otro principio. La comision repite que no entiende que es lícito llamarse propietario, pretender conservar los derechos de tal y no ejercitar aquellos derechos por medio de actos que tiendan á conservar la materia que es objeto de la propiedad, á fin de perpetuarla y hacerla fecunda y eficaz para el progreso humano. No disertemos ya sobre las diferencias que distinguen la propiedad intelectual de la propiedad ordinaria; olvidemos que algo hay, sea en la esencia ó en los efectos ó en el goce de la primera, que se rebela contra una asimilacion perfecta con la propiedad comun; que algo separa la posesion del prédio, finito y limitado, y la del producto de la acumulacion del saber, de la inspiracion, del gusto de los siglos. Hagamos abstraccion de todo esto. Convengamos en que la igualdad es absoluta. Pero ¿acaso en la propiedad ordinaria los bienes abandonados no son recogidos por la sociedad, cuya representacion es el Estado? ¿No hay una ley de bienes *relictos ó mostrencos*? Pues bien; el derecho que la sociedad tiene respecto de los bienes que su dueño abandona ¿no ha de ejercerlo con los tesoros intelectuales que su poseedor desdeña? Si. Cuando éste no cultiva su especial propiedad por medio de actos que la ostenten á la par que representen su desvelo, su trabajo, que le hagan acreedor á la remuneracion de los esfuerzos constantes y contínuos, sin los que no hay propiedad posible ni se concibe ésta, deja de tener derecho á conservarla, porque tal conservacion sólo podria tener lugar á expensas de la difusion de la ciencia, de la inspiracion y del gusto de sus conciudadanos.

Por lo demás, cualquiera que haya sido el concepto diverso que hayan formado los individuos de esta comision sobre la propiedad intelectual, es lo cierto que al establecer las re-

glas de que esta propiedad se rija por el derecho comun, se salvaron las limitaciones que en esta ley se consignan. No hay pues, contradiccion con el principio general del proyecto. Sirva esto de contestacion á las últimas palabras de mi ilustre amigo.

Por último, en virtud de alusion personal, terció en el debate el Sr. Alarcon, é indicó el pensamiento que la comision aceptó y constituye hoy el art. 42 de la ley. El dueño, pues, de una obra podrá defender su derecho, porque será oido, y siempre que justifique que en los 20 años siguientes á su publicacion, ha tenido ejemplares á la venta, habrá evitado este nuevo motivo de caducidad. Pero cuando nada de esto pueda justificar, entonces la obra pasará al dominio público, si su propietario no la reimprime en el término de un año que es el derecho que le concede el art. 42. La publicacion cuando la obra haya pasado al domínio público, concede derecho al Estado, á las corporaciones científicas y á los particulares para reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca. De manera que cuando una obra pasa al dominio público, es pública su reimpresion y público su disfrute, sin que nadie pueda aspirar á derechos exclusivos que la ley solo concede á los autores y á sus derecho-habientes.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 40, es necesario ponerlo en relacion con el 42, segun el cual debe preceder denuncia en el Registro, cuando una obra cae en el dominio público, denuncia que debe formalizarse por acta notarial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Artículo 41 de la ley.

No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público

y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Artículo 42 del Reglamento.

Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

Artículo 43 del Reglamento.

Las obras que en el dia 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán tambien ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripcion legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo trascurrido para poder fijar el que resta aun con arreglo á las disposiciones de la Ley.

Los artículos 38, 39 y 40 establecen en qué casos puede una obra entrar en el dominio público. El art. 41 señala las escepciones de aquella regla general. Es la primera, cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público, y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño. Esta disposicion concuerda con el párrafo 2.° del art, 36, y se esplica fácilmente. El plazo para la inscripcion no comienza hasta el año de la publicacion de la obra; por consiguiente mientras la

obra no se publique, el derecho de propiedad no puede caducar, y esto es lo que sucede cuando solo se ha presentado el manuscrito por tratarse de obras de un carácter especial. Y es la segunda de las escepciones, cuando el dueño de una obra acredita, que en el trascurso de los veinte años ha tenido ejemplares de ella á la venta pública. Interpretando estas palabras en su genuino sentido, deberá entenderse, que una obra ha estado á la venta pública, cuando públicamente, en librerias ú otros puntos donde se enagenan las obras científicas, literarias ó artísticas, han podido adquirirse. No pudiendo darse respecto de ese punto reglas concretas, deberá dejarse la declaracion al juicio de la Direccion general de Instruccion pública, puesto que ante ella debe formalizarse la denuncia á que se refiere el art. 42, é instruirse un expediente donde se oiga al denunciador y al denunciado y se le reciban las justificaciones respectivas.

Además de las excepciones marcadas en el art. 41 de la ley, el reglamento en sus artículos 42 y 43, recuerda muy oportunamente dos casos, que constituyen otras tantas excepciones á la regla general declarada en los artículos 39 y 40 de la ley citada. Esta se publicó en la *Gaceta* del 12 de Enero de 1879, y se establece que todas las obras que en dicho dia hubiesen comenzado á publicarse, podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y reglamento. Ampara por consiguiente la ley, al que antes de la fecha de su promulgacion habia comenzado á publicar su obra, pero le exige en cambio el requisito indispensable del registro. Y más esplícito el art. 43 del reglamento, concede á los propietarios de obras que el dia 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, el derecho de inscribirlas por el tiempo que les reste para emplear los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripcion legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la ley. El art. 14 de la ley de 10 de Junio de 1847, declaró, que cuando feneciese el término

que concedia esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho habientes (artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°), ó no constase el dueño ó propietario de una obra, entraria ésta en el dominio público. Pues bien, si estos hechos no resultaban el 12 de Enero de 1879, es evidente que los propietarios, pueden evitar que una obra caiga en el dominio público, inscribiendo su derecho por el mayor tiempo de duracion que les concede el art. 6.° de ley, pero inscribiendo legalmente, y acreditando el carácter de herederos en forma legal y fehaciente, para que en el registro se haga constar el mayor tiempo por que se le concede el disfrute de la propiedad.

Artículo 42 de la ley.

Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propio tiempo para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Al comentar el art. 40 de la ley, indicamos la ocasion en que se formuló el 42. Exponia el Sr. Conde de Casa-Valencia, los inconvenientes prácticos que podia ofrecer el cumplimiento de lo mandado en dicho artículo, á pesar de las limitaciones establecidas en el 41; y aun cuando los discutia la comision, hubo de dirigirse una alusion al senador Sr. Alarcon, que excitó á la comision para que buscase una fórmula que sirviera de garantía al derecho del escritor y del artista. Esta fórmula se consignó en el art. 42, estableciendo, que para que una obra pase al dominio público, es necesarío que preceda denuncia en el Registro de la propiedad intelectual, que se oiga al interesado, que se le excite por el Gobierno para que imprima de nuevo la obra, fijándole al efecto el término de un año. Para que todo esto tenga lugar será indispensable que preceda la denuncia á que se refiere el art. 42, por acta notarial, y con

ella comenzará la instruccion de un expediente ante la Direccion general de Instruccion pública, en el que despues de oir al denunciador y denunciado, se les recibirán las respectivas justificaciones, se consignará el requirimiento hecho para la reimpresion de la obra al propietario de ella, y se declarará por fin si ésta ha caido en el dominio público. Solo cuando esta resolucion recaiga, podrá sostenerse legalmente que una obra puede ser reimpresa por el público, y que la propiedad particular ha cesado. Pero téngase en cuenta, que estas formalidades solo deben guardarse, cuando una obra no la reimprime su propietario durante veinte años, ni tiene ejemplares de la misma á la venta pública. Si solo se trata de haber transcurrido el plazo de disfrute que concede el art. 6.° de la ley, no hay necesidad de denuncia, ni de expediente, ni de declaracion de ninguna especie. El solo transcurso del tiempo, basta para considerar que una obra ha entrado en el dominio publico y reimprimírla libremente.

Artículo 43 de la ley.

Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Este artículo solo establece una regla de computacion de términos. Cuando una obra se publica por completo, los plazos que marcan los artículos 38, 39 y 40 de la ley, se cuentan desde la publicacion; pero cuando las obras se publican por partes sucesivas y no de una vez, los términos á que dichos artículos se refieren, han de contarse desde que la obra haya terminado. No admitiéndose al Registro, segun el núm. 3.° del art. 22 del Reglamento, las entregas ó cuadernos de obras en publicacion, mientras no formen un tomo, hubiese sido injusto, computar los plazos para la pérdida del derecho de propiedad, mientras la obra no hubiese terminado.

Artículo 44 de la ley.

No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra ántes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresdonde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia, constituido de la manera que establecerá el reglamento.

Consagra este artículo, el derecho perfecto que tiene el autor que conserva la propiedad de la obra, de prohibir su reimpresion, en los casos á que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de la ley. Determínase en ellos, cuándo una obra puede entrar en el dominio público; pero la ley concede al autor-propietario el derecho de impedirlo, siempre que en forma solemne declare su voluntad de impedir su reproduccion. En primer lugar, aquel derecho es personalísimo, *del autor que conserva la propiedad de la obra*, pero no corresponderá al propietario á quien el autor la haya enagenado ó cedido. La permision del legislador es un tributo rendido al autor, que es el único que puede apreciar la conveniencia y hasta la gloria de la reproduccion de sus propias obras; y al exigirse que la voluntad se manifieste en forma solemne, es evidente que se refiere á los actos en que interviene Notario público. Por consecuencia, bien por acta notarial, bien por declaracion en escritura pública, deberá el autor-propietario dejar consignada la prohibicion de reimprimir la obra de que es dueño.

La razon atendida por la ley, respecto del autor-propietario se concede tambien al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un Consejo de familia, constituido de la manera que establecerá el Reglamento. No determinó el legislador, si el

derecho declarado se otorgaba á los herederos necesarios y voluntarios ó solo á los primeros, y cuando no se ha establecido distincion alguna, no cabe suponerla, interpretando restrictivamente un beneficio, que se halla en armonía con el principio reparador de la Ley. Podrá pues el heredero en quien hayan radicado los derechos del autor, dentro de los plazos que marcan los artículos 38, 39 y 40 de la Ley, prohibir la reimpresion, pero haciéndolo de acuerdo con un Consejo de familia, para que no sea un capricho, una preocupacion política, ó cualquiera prevencion injustificada, lo que prive al público del conocimiento de una obra útil. El Reglamento, con efecto, ha organizado el Consejo de familia, á que la ley se refiere, y sus disposiciones son objeto de las observaciones ulteriores.

El Notario que autorice la solemne manifestacion á que se refiere el art. 44 de la ley, en su párrafo primero, no exigirá al autor la revelacion de la causa en que funda su negativa para la publicacion de la obra; pero cuando se trate de los herederos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo, deberá el Notario exigir que se constituya el consejo de familia y delibere sobre el particular, insertando literal el acta de la deliberacion, como *causa* determinante de la resolucion de los herederos, cuando el consejo opinase como estos. Antes de consignar lo uno y lo otro, deberá examinar el Notario si el consejo se ha reunido legalmente y se han cumplido todas las formalidades reglamentarias (artículos 46 al 51), pues de lo contrario, no deberá otorgar el acto ó declaracion á que la ley se refiere. Como todos estos actos se han de consignar en el Registro y está mandado que esto se haga por documento *bastante* y *fehaciente* (art. 24 del Reglamento) el funcionario que autorice la manifestacion que la ley exige, deberá cumplir los deberes generales que le impone la ley del Notariado y su Reglamento, y además los especiales de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 3 de Setiembre de 1880.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

Artículo 46 del Reglamento.

Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

El Reglamento ha rendido tributo á una institucion que tiene existencia en casi todos los Códigos de Europa, y que encuentra acogida en la legislacion española. Aunque limitándolo al caso del matrimonio, las leyes 2.ª, 8.ª y 9.ª, tít. 1.º, lib. 3.º del Fuero Juzgo, estableció ya el Consejo de los parientes. La ley 14, tít. 1.º lib. 3.º del Fuero Real, reflejó esta misma idea. La ley 3.ª, tít. 3.º, Part. 4.ª exigió el consentimiento de *los otros parientes que oviese más cercanos*, á falta del padre y la madre. La pragmática de 23 de Marzo de 1776, consignó que los menores necesitaban en ciertos casos el consentimiento de *los dos parientes* que se hallasen en la mayor edad. El art. 3.º de la ley de 20 de Julio de 1862, establecia la junta de parientes que reconoce el art. 1923 de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil; y el proyecto de Código civil de 1851, lo consideró una institucion permanente y cuyas facultades extensivas á otros asuntos habian de consignarse en virtud de un precepto general. Esta institucion nos ha parecido siempre conveniente para tratar y resolver todas las cuestiones del órden interior de la familia; y como el prohibir la reimpresion de una obra, puede afectar al nombre, al honor y hasta á la gloria del autor, y al interés de la sociedad, consideramos que se ha

procedido bien al revestir la resolucion del heredero, de todas las garantías de acierto, que el Consejo de familia puede facilitar.

El art. 46 del Reglamento declara que debe formarlo el Alcalde del domicilio del heredero, y los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas. La autoridad municipal es la que preside el Consejo y resuelve todas las dificultades de su organizacion, segun los artículos siguientes, y él será por consiguiente, el que prudencialmente haya de resolver las cuestiones sobre más próximo parentesco. Esta organizacion es provisional, y solo subsistírá hasta que las leyes civiles organicen el Consejo de familia. La disposicion que comentamos está tomada del art. 191 del proyecto de Código civil español de 1851, en armonía con los Códigos de Francia, Nápoles, Cerdeña, Holanda y Luisiana. El número impar evitará los empates, y se fija la distancia de seis leguas, porque una mayor causaria grandes molestias á los parientes y retardo en las resoluciones del Consejo de familia.

Como las deliberaciones de éste se limitan á los efectos marcados en el párrafo segundo del art. 44 de la ley, y segun el art. 24 del Reglamento, todo cuanto afecte á la propiedad intelectual deberá acreditarse por testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, no vacilamos en aconsejar que la constitucion y deliberacion del Consejo de familia se consigne por acta notarial, á fin de que los hechos consten de una manera perfecta y se eviten en lo sucesivo reclamaciones de todo género.

Artículo 47 del Reglamento.

En igualdad de grados, será preferible el pariente de más edad al más jóven.

Este artículo es el primer párrafo del art. 192 del proyecto de Código civil español. Supuesta la igualdad de grados, era necesario facilitar un criterio, y la edad es una circunstancia preferente por la presuncion de mayor experiencia.

ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO.

Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptacion del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Concuerda este artículo con el 195 del proyecto citado. El Código civil francés dá al Juez la facultad de convocar, pero comprende el caso de ser parientes en el mismo grado los domiciliados á más de dos miriámetros (tres leguas y un quinto); miéntras en Holanda no señala distancia, y dá á entender que se han de buscar los parientes en todo el reino. El derecho de los parientes más cercanos es preferente y deben ser convocados por si quieren asistir. Entre parientes de un mismo grado no median las consideraciones de mejor derecho y mayor cariño que hacen excusables las dilaciones consiguientes á la mayor distancia. Las palabras *no les podrá compeler*, dá al pariente el derecho de excusarse.

ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO.

Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados. que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

De acuerdo con el artículo 196 del proyecto citado, se prevee el caso de que los parientes no quierau formar parte del Consejo de familia, y para ello autoriza el llamamiento de vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero, es decir, del padre ó de la madre. Las palabras *suficiente número*, se refieren al caso en que no se encuentre en una sola de las líneas, por ejemplo, la paterna, aunque en la otra haya cuatro ó más, toda vez que las dos deben estar representadas por mitad para evitar la preponderancia de la mayor representacion. En el caso yá de elegirse los amigos, deberá procurarse que tengan el mismo domicilio que el heredero, porque no debe exigirse de los extraños un sacrificio mayor que el que se reclama de los parientes.

Artículo 50 del Reglamento.

La reunion del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Teniendo la presidencia el Alcalde ó quien haga sus veces, era natural que la reunion tuviese lugar en la Casa Consistorial. El Reglamento solo exige para deliberar y acordar la mayoría de los concurrentes; de manera que el Consejo de familia se constituye con los que acuden al llamamiento, y la mayoría de los concurrentes forma resolucion. El Código civil francés en lugar de mayoría exige las tres cuartas partes; pero resulta más práctico el Reglamento español.

Artículo 51 del Reglamento.

El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

Formando la autoridad municipal parte del Consejo, no podia ser presidida por los vecinos. Pero además de la presidencia tiene voto consultivo, es decir, que puede ilustrar la cuestion, pero que no constituye mayoría ni resolucion. En cambio en el caso de empate tiene voto decisivo, lo cual se funda en la necesidad de evitar dilaciones y entorpecimientos perjudiciales al heredero.

La facultad que tiene el Alcalde de delegar la presidencia del Consejo en uno de los Tenientes de Alcalde, está inspirada en razones del mejor servicio, y nos parece acertada y conveniente.

PENALIDAD.

ART. 45 DE LA LEY.

De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

ART. 53 DEL REGLAMENTO.

Para poder exigir la responsabilidad á qne se refiere el art, 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

I.

Inutil seria que la ley garantizase á los escritores y artistas, un derecho sobre las creaciones de su talento, si al propio tiempo no castigase á los que por medios ilícitos tratan de burlar el derecho declarado. La única garantía que tiene la propiedad intelectual, es la severa penalidad que establece la ley de 10 de Enero de 1879, segun hicimos notar al comentar el art. 25 de la misma. Las leyes recopiladas imponian penas pecuniarias y en muchas ocasiones personales á los que imprimian obras sin la prévia licencia del Consejo de Castilla. El Decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 10 de Junio de 1813, dictado para conservar á los escritores la propiedad de sus obras, declaró en su art. 4.º, que siempre que alguno contraviniese á los dos primeros artículos de este Decreto, podria el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgaria con arreglo á las leyes vigentes sobre *usurpacion de la propiedad agena.* El Código penal de 1822, declaró en su art. 782, que sufriria la multa del cuatro tanto del perjuicio, cualquiera que turbase en el uso exclusivo de la propiedad que concedia ó concediese la ley al autor de escritos, composicion de música, dibujos, pinturas ó cualquiera obra, produccion impresa ó grabada; y en el 783, ordenó, que si las obras referidas hubiesen sido contrahechas fuera del reino, sufririan la pena de perturbadores en el uso exclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó expendieren. A la benignidad de este Código, sucedió la severidad de la ley de 5 de Agosto de 1823, no conocida hasta ahora, declarando en su art. 10, que el que *usurpase* la propiedad de una obra, probado que fuese el delito, pagaría á su dueño el valor de 1500 ejemplares por cada edicion furtiva al precio de venta; á no ser que se acreditase que la impresion habia sido de mayor número de ejemplares, en cuyo caso pagaria al mencionado precio el valor de todos los que se tiraron. Los ejemplares que se hallasen existentes de la pertenencia del contrafactor, se adjudicarian tambien al propietario. La

misma pena se imponia por el art. 12, al impresor que se reservase maliciosamente 25 ejemplares más que los entregados al que le mandó hacer la impresion. Determinó otras varias contra los que hiciesen ó costeasen impresiones fraudulentas en el extranjero, en la Península ó en Ultramar; y en el art. 15 se declaró, que siendo en todos los casos expresados la usurpacion de la propiedad *un crimen de hurto,* no seria necesaria la conciliacion. Así mismo ordenó, que todas las condenas se insertasen en la *Gaceta* de la Córte, y aunque se mandaran recoger los ejemplares que perteneciesen al dueño de una obra, no podrian recogerse de modo alguno los que hubiesen comprado los particulares para su uso. Vacilaban los legisladores en concretar la naturaleza de la defraudacion de la propiedad intelectual, y la ley de 10 de Junio de 1847 dedicó el título tercero á las penas, estableciendo en el art. 19, que el que reprodujese una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le hubiese subrogado en el derecho de publicarla, perdería todos los ejemplares que se le encontrasen de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarian al autor de la obra ó á sus derecho-habientes, y seria condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios, sin que la indemnizacion pudiera bajar del valor de dos mil ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta habia llegado á este número, el resarcimiento no bajaria del valor de tres mil ejemplares y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente vendiese la edicion legítima. Tambien abonaria las costas del proceso. En caso de reincidencia, se añadiria á estas penas una multa que no podria bajar de dos mil reales ni exceder de cuatro mil; y en caso de reincidencia posterior se añadiria á las penas señaladas, la de uno á dos años de prision correccional. Faltaba á esta penalidad la proporcionalidad correspondiente, pero no puede desconocerse que la ley de 1847 establecia para las defraudaciones de la propiedad intelectual la multa y penalidad personal. Estas mismas penas se imponian en los diversos casos que se determinaban en el art 20, y en el art. 21 se declaró,

que en caso de que no apareciese el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no pudiesen hacerse efectivas dichas penas, recaerian ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarian sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta. Finalmente, el art. 23 ordenó, que el empresario de un teatro que hiciese representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagaria á los interesados por vía de indemnizacion una multa que no podria bajar de mil reales ni exceder de 3.000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondria doble multa. Tales fueron las disposiciones penales que contenia la ley de 10 de Junio de 1847, disposiciones que fueron esencialmente modificadas por el Código penal aprobado en 19 de Marzo de 1848 y reformado segun el Real decreto de 30 de Junio 1850. En el art. 457 del mismo se estableció, que incurririan así mismo en las penas señaladas en el art. 455, es decir, una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubieren irrogado, los que cometieren *alguna defraudacion* de la propiedad literaria ó industrial. Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarian al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle. Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondria al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicaria el perjudicado. Acerca de este artículo, dijo el Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco en sus comentarios, que modificaba en todo lo que les fuese contrario, así la ley de 10 Junio de 1847 sobre propiedad literaria, cuanto el Decreto de 26 de Marzo de 1826 sobre la propiedad industrial. El Código penal reformado de 1870 suprimió los dos últimos párrafos del art. 457 del Código de 1850, pero dejó intacto el primero de ellos, que constituye el art. 552, refiriéndose á la penalidad del 550, que es la de arresto mayor en su grado mínimo y medio, y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiese irrogado.

Tal era el estado de la legislacion española respecto de las defraudaciones de la propiedad intelectual.

Si la defraudacion no es el hurto, como afirmó la ley de 5 de Agosto de 1823, produce análogos resultados, pues atacando la propiedad agena tiende á producir una perturbacion, por la cual se sustituyen la astucia y el fraude al trabajo y á la legítima voluntad, para gozar lo que no nos pertenece, segun la opinion del Sr. Pacheco. Aunque por regla general, por defraudacion se entiende el acto de usurpar á otro lo que de derecho le corresponde ó es suyo, en la materia de la propiedad intelectual ha preferido la ley de 10 de Enero de 1879 como prefirió la de 1847, determinar los casos concretos en que dicha defraudacion tiene lugar, apartándose de la peligrosa generalidad de los Códigos penales de 1850 y 1870 que castigaban á los que cometiesen alguna defraudacion de la propiedad literaria. Serán, pues, de hoy en adelante, defraudaciones de la propiedad intelectual todas las que se cometan en daño de los escritores y artistas y sus derecho-habientes con el objeto de privarles de cualquiera de los derechos que les concede la citada ley de 10 de Enero de 1879. El art. 45 que comentamos ha preferido comenzar declarando, sobre quien pesa la responsabilidad de cualquier defraudacion, y como era natural, señala en primer término al autor, que será aquel que merezca esta calificacion segun el art. 13 del Código penal vigente. Cuando el autor no resulte, será responsable sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva. Porque, con efecto, si el impresor y aun el editor pro baren que habian sido sorprendidos y engañados por quien se suponia autor, sin que por su parte mediase la malicia esencial en todo delito, no deberian ser condenados, ni como autores ni aun como cómplices, puesto que la falta de intencion les eximia de toda responsabilidad. La ley ha proclamado estos principios que nos parecen muy aceptables.

II.

El Código penal considera delito cualquier defraudacion de la propiedad literaria ó industrial, y trata de ella en el título de las estafas, ó sea de aquellos delitos que tienen por base el engaño y el fraude. Es indispensable, pues, para que exista la defraudacion de la propiedad intelectual, que se falsifique el derecho del autor, y así se explica que todos los autores definan la falsificacion en esta materia especial, como la violacion de las leyes que protegen el derecho exclusivo de los autores. Importará poco que la obra se reproduzca con el nombre del autor desde el momento que es sin su autorizacion. Tampoco influirá en la calificacion del delito, que quien hizo la reproduccion ofrezca pagar al autor una indemnizacion, porque el abono de daños y perjuicios en los delitos públicos no extingue la accion penal. Falsificar en materia de propiedad intelectual, dice Mr. Nion, es publicar como si hubiese caido en el dominio público una obra que está aun en el dominio privado de su autor. Si á esta definicion se hubiesen añadido las palabras «sin autorizacion del autor», seria completamente exacta. Una sentencia del Tribunal de París de 14 de Junio de 1838, declaró, que el delito de falsificacion consiste en la reproduccion, con intencion fraudulenta, de la obra de otro con menosprecio de las leyes y reglamentos relativos á la propiedad de los autores.

Ninguna influencia puede ejercer sobre el delito la importancia ó el mérito de la obra, porque el que toma un objeto de valor ó sin valor alguno, no por ello deja de tomar una cosa agena. Lo mismo acontece cuando la imitacion es grosera, porque cuanto más lo sea, más se prostituye la idea original y se desacredita al autor, como dice muy bien Mr. Blanc. Ora, pues, se confunda con el original la obra falsificada, ora se indique la obra de donde se tomó, la falsificacion total ó parcial es un delito en todos los casos, porque las diferencias que la mala fé haya podido buscar y consignar, no excluirá el delito mismo si bien, en cuanto á la materialidad de los hechos

que lo constituyan, deberá estarse á la apreciacion de los Tribunales de justicia. Tambien se ha debatido mucho sobre si el perjuicio debia ser un elemento constitutivo del delito, pero los Tribunales franceses tanto en 1.° de Diciembre de 1855 como en 12 de Febrero de 1868 han declarado, que la ley protege de una manera absoluta la propiedad intelectual, y no exige que el falsificador proceda con un objeto de especulacion y por hacer concurrencia comercial al autor; su fin es garantir la propiedad contra toda clase de atentados, y en su virtud que el hecho de la reproduccion, sin autorizacion del autor, con simple propósito de estudio, es una falsificacion punible. Y que en todos los casos no se necesita para ejercer una accion de falsificacion, justificar un perjuicio actual é inmediato, pues es suficiente que sea posible. La falsificacion existirá tambien aunque la publicacion se destine á una ejecucion puramente gratuita, porque la ley atiende al hecho y no al objeto del falsificador. Por esta misma razon, realícese la falsificacion para aprovecharla en el país ó en el extranjero, siempre será punible, porque es un principio de alta moralidad, que las Naciones no deben consentir la comision de delitos aunque sus efectos refluyan exclusívamente sobre otros países.

La cuestion de que la buena fé excluye el delito de falsificacion de la propiedad intelectual, ha originado diversas opiniones entre los escritores que han tratado este punto; pero es lo cierto, que desde el momento en que la falsificacion para cometer la defraudacion de la propiedad intelectual es un delito de la misma naturaleza que los demás, no puede rechazarse el principio de que las acciones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario. Con efecto, el hecho material de la falsificacion produce contra su autor una presuncion de mala fé que puede combatir sin duda alguna, pero que solo cede ante la prueba contraria, porque la buena fé no se presume nunca en materia criminal. Así lo han declarado repetidamente los Tribunales franceses, especialmente el de Lyon en 15 de Mayo de 1867 y el correccional del Sena en 16 de Agosto de 1864. Si tratáramos de determinar y definir la buena fé, nos encontrariamos con que en muchos casos de-

pende de una multitud de circunstancias que solo pueden apreciar los Tribunales. Sin embargo, podremos decir de una manera general, que la mala fé resulta del conocimiento que el falsificador tenia ó debia tener del derecho á la propiedad contra el cual atentaba; y aun añadir con M. Pataille, que la excusa de ignorancia de los derechos del querellante no deberá admitirse jamás.

Apreciando el delito de que nos ocupamos por las reglas generales de la ciencia penal, no puede dudarse que quien comenzó una falsificacion no se eximirá de pena si ha perjudicado en lo más mínimo al autor, porque no es lo mismo cesar de ser falsificador que no haberlo sido jamás. Pero el que haya encargado una falsificacion se considerará tan autor y aun más que los que materialmente la hayan realizado, porque en estos cabe la buena fé que no puede presumirse en el que á sabiendas encarga hacer una nueva obra. El impresor que por órden y cuenta de un editor imprime una edicion que él sabe es falsificada, será falsificador en el sentido de la ley; y el editor que haya encargado la falsificacion será co-autor de la misma y acaso el más culpable.

Casos podrán resultar en que el autor resulte tambien falsificador, por ejemplo, cuando despues de haber cedido su obra, copie el todo ó parte de la misma en una obra nueva. Entonces no podrá alegarse ni la ignorancia ni su buena fé, y léjos de sustraerse á la aplicacion de la regla expuesta, deberá aplicársele con mayor severidad. Aunque el editor haya faltado á sus obligaciones ó retrase la venta de la edicion y retarde el momento en que el autor haya de recobrar su completa libertad de accion, no deberá tomarse la justicia por su mano, y en este sentido los Tribunales de París resolvieron en 12 de Julio de 1862, que los actos de un editor no autorizan al autor á publicar en casa de otro editor, una segunda edicion antes de que la primera esté agotada; y en este caso, el autor puede intentar una accion civil contra el editor, pero no puede publicar una nueva edicion de su obra, sin cometer el delito de falsificacion.

La anterior regla tiene por excepcion el caso en que par-

tiendo del mismo asunto resulten dos obras completamente distintas, porque lo que constituye la propiedad intelectual es la forma dada al pensamiento, pero de ninguna manera las ideas que pertenecen á todo el mundo. La publicacion de una obra comun sin el consentimiento del colaborador, tampoco constituirá delito de falsificacion contra el autor, á no ser que el editor conozca que la obra estaba escrita en colaboracion.

La tolerancia del autor, en vista de las usurpaciones de su propiedad solo probará su indiferencia, pero no libertará de responsabilidad al que realizó la usurpacion, y así lo ha resuelto el tribunal correccional del Sena en 1860 y en 1875. Aunque el autor guarde el anónimo, no por ello pierde su derecho, y esto mismo debe entenderse de las obras que se publiquen bajo un pseudónimo, porque este es el signo evidente de una personalidad, es un verdadero nombre.

El hecho de suprimir el editor el nombre del autor le hace responsable de daños y perjuicios, porque falta á las condiciones del contrato, no vendiendo los ejemplares tales como los recibió; pero este hecho reprensible no constituye una falsificacion en el sentido legal, y así lo han declarado en Francia el tribunal civil del Sena en 31 de Diciembre de 1862 y 23 de Mayo de 1874.

Puede surgir tambien la cuestion de que un editor publique la obra que le haya sido cedida, figurando como nombre del autor uno distinto del verdadero. En este caso nuestra opinion es que el autor verdadero de la obra podrá reclamar indemnizacion de perjuicios, exigir que su nombre figure como autor de la obra, mas no puede querellarse por falsificacion puesto que él mismo autorizó la impresion y publicacion. En este sentido resolvió el Tribunal civil del Sena en 21 de Junio de 1871 un caso de esta especie.

En cambio, la usurpacion del nombre de un autor constituye verdadero delito, si bien no será el de defraudacion ó falsificacion, porque este consiste en la reproduccion de la obra misma, y el publicar una obra bajo el nombre de un autor que es estraño á ella y que no ha autorizado el uso de su nombre ó mejor dicho el abuso, es un acto punible que constituye el

delito de usurpacion de nombre y que como tal debe ser castigado; y el autor cuyo nombre ha sido usurpado podrá exigir una indemnizacion de daños y perjuicios, segun la jurisprudencia sentada por el tribunal civil del Sena en 26 de Diciembre de 1876.

Respecto á la tentativa de falsificacion, no puede ser castigada, porque para que la pena pueda imponerse, es indispensable que la falsificacion esté probada, y por consiguiente no basta que se aduzcan presunciones más ó ménos graves, pues falta el cuerpo del delito ó la prueba de su existencia, que consiste en la presentacion de los objetos falsificados ó en la justificacion evidente de que existen, y ninguna de estas circunstancias concurren en la tentativa. Fundándose en estas razones un tribunal de París en 2 de Junio de 1876, resolvió que la tentativa de falsificacion no constituye delito.

III.

La principal dificultad que ofrece la falsificacion de las obras literarias, consiste en distinguir la falsificacion del plagio, porque éste siempre ha merecido la absolucion de los escritores y de los tribunales. Nadie puede señalar los caracteres que separan la una del otro, y es imposible fijar un límite preciso para saber á dónde alcanza la falsificacion punible, y hasta dónde llega el plagio tolerado. Esta es una cuestion de apreciacion que varia como el espíritu que la hace, porque lo que puede ser para uno el plagio, podrá ser para otro la falsificacion. En tal caso corresponde á los tribunales examinar los hechos, comparar las obras, apreciar las diferencias, tomando por base, que la copia, la imitacion realizada con un objeto de discusion ó de polémica, tomando el trabajo ageno para no realizar el propio, está prohibido. Los tribunales deberán mostrarse rigorosos, recordando que son amparo de la propiedad, y teniendo muy presente las palabras de Lamothe de Vayer, citado por Nodier, de que puede robarse á la manera de las abejas sin perjudicar á nadie, pero el robo de la hormiga que se lleva el grano entero, jamás debe imitarse.

Si bien es cierto, que las ideas pertenecen á todos, tambien lo es que la propiedad de un libro se refiere á su forma literaria, es decir á su composicion, al método y arreglo general de la obra, al mismo tiempo que á su ejecucion, á su estilo. La doctrina expuesta, las opiniones, los sistemas presentados, no constituyen una propiedad privativa. El autor podrá impedir que se copie su obra, pero no que se apropien su método, su sistema, sus opiniones, porque en virtud de ser espresas, pertenecen á la generalidad. Así el que imagina un método de lectura ó de escritura, principios de esgrima ó equitacion, un sistema filosófico, una demostracion científica, no podrá quejarse de que se apliquen sus teorías y su sistema, siempre que no se tomen sus desenvolvimientos, su composicion. Lo que no podrá hacer un plagiario es atribuirse imprudentemente el método ó el sistema de otro, y el autor, así despojado, tendrá una accion civil y podrá obtener de la justicia que su nombre se cite al menos y se le restituya el honor de su descubrimiento.

Citar el pasaje de una obra para combatirla ó fundar una opinion contraria, es legítimo, porque en nada se perjudica al autor. Prohibir las citas equivaldria á suprimir la crítica literaria; pero abusar de este derecho para copiar una obra entera, ó su mayor parte, esto no puede permitirse. Tambien en este punto habrá de estarse á la apreciacion de los tribunales, los cuales averiguarán si se trata de una obra de crítica ó si sólo se hizo una estratagema para apropiarse el trabajo ajeno. M. M. Helie y Chauveau han dicho en este mismo sentido, que la crítica, que anunciando que trataba de examinar un libro, comenzará por reproducirle, añadiéndole sus observaciones, no haria una cosa lícita, sino una reproduccion perjudicial. La libertad que reclama justamente la crítica no permite la reproduccion más ó ménos completa de la obra criticada, y en este sentido se han dictado diversos fallos por los tribunales franceses con fechas de 24 de Mayo de 1845, 6 de Enero de 1849 y 22 de Agosto de 1880.

En cuanto á las apropiaciones mútuas de los trabajos que se publican en los periódicos, la ley española, y sobre todo los artículos 18 y 19 del Reglamento, fijan la regla general

y la excepcion que debe guardarse respecto de esta materia. Todo lo que constituye la polémica diaria de los periódicos puede reproducirse, con tal que se cite el original de que se copia, pero cuàndo se trata de aquellos trabajos que no son de polémica diaria y política, y que se determinan en el artículo 19 citado, entonces se necesita siempre el permiso del autor ó traductor ó del propietario, si hubieren enajenado sus obras.

En los Diccionarios y Compilaciones es muy difícil resolver cuándo existe la falsificacion, porque esta clase de libros son el resultado de resúmenes hechos sobre elementos que están en el dominio público. Nodier, haciéndose cargo de esta dificultad, dice que los Diccionarios son en general plagios por órden alfabético, pero esta afirmacion deberá someterse al juicio que formen los tribunales en vista de las circunstancias de la obra. M. Renouard sostiene, que la destruccion de una propiedad antigua por una obra mejor formada que aquella, es una falsificacion que los tribunales deben castigar. Y refiriéndose á las compilaciones, añade M. Gastambide, que una compilacion se falsifica cuando se toma de una obra de este género el órden de las materias, la redaccion ó los detalles, pero que no hay tal delito cuando los materiales están en el dominio público y el órden seguido en el arreglo es el solo posible. Sobre este punto pueden consultarse las sentencias de los tribunales franceses de 3 de Diciembre de 1867, 24 de Marzo de 1870 y 5 de Agosto de 1873.

Respecto de los compendios, existirá falsificacion cuando se publiquen sin el consentimiento del autor ó propietario; en materia de notas y comentarios habrá que estar á lo que terminantemente dispone el art. 7.° de la ley, importando poco que la reproduccion se haya hecho en forma diferente de la que el propietario de la obra tuviese aceptada, porque la propiedad no reside sólo en la forma sino en la obra misma.

La falsificacion existirá desde el instante mismo de la inscripcion, porque importa poco que esta haya comenzado ó concluido y que los ejemplares se hayan puesto á la venta. El delito existirá siempre que se reproduzca la obra original sin

la voluntad del autor. M. M. Helie y Chauveau, comentando el art. 425 del Código civil francés, dicen, que no es la publicidad sino el hecho solo de la impresion lo que forma la condicion del delito, y que la ley seria ilusoria si la publicidad constituyese la falsificacion, porque seria fácil evitar el embargo y aun hacer desaparecer les ejemplares falsificados. Y como la tentativa en esta clase de delitos no es admisible, claro es que el hecho de estar compuesta la obra, pero no tirada, no constituye el delito de falsificacion. La ley, en su acepcion genérica, no solo comprende todos los medios de reproduccion conocidos sino los que se inventen en lo sucesivo.

Por iguales razones, la copia manuscrita de una obra puede ser una falsificacion mientras no se destine á un uso personal. Lo será tambien el arriendo de las copias manuscritas y los extractos manuscritos ó litografiados que el director de una escuela redacte y distribuya á sus discípulos, á no ser que el trabajo revista una forma especial, cuya apreciacion será siempre de los tribunales de justicia. Pero no cometerá delito el editor que reproduzca la obra adquirida, si lo realiza por medio de la stenografía. Un autor dramático ó un profesor cede su obra á un editor, pero no remite á éste su manuscrito; pero el editor hace stenografiar la obra durante su representacion ó las lecciones durante el curso del profesor, y publica la stenografía fielmente recogida. El editor no puede falsificar porque es propietario de la obra que reproduce, y la stenografía es en este caso un medio legítimo para el editor de obtener la ejecucion del contrato.

Acerca de las traducciones, se ha dicho lo bastante en otros pasajes de este libro para comprender que disfrutan de la proteccion legal, y por consiguiente, todo el que traduce sin permiso del autor incurrre en responsabilidad criminal. Este principio se aplicará igualmente á las traduccionns de las falsificaciones, porque la ley, al proteger á los autores contra la falsificacion, toma en cuenta los medios directos é indirectos de perjudicar á esta propiedad.

Los arreglos teatrales sobre el plan de una obra ajena están dentro de la prohibicion de la ley, y en este sentido se

han dictado por los tribunales de París las sentencias de 27 de Enero de 1840, 6 de Noviembre de 1841, y 30 Enero de 1865. Lo mismo tendrá lugar cuando una obra puesta en verso se escriba en prosa y al contrario.

Más difícil es determinar la consecuencia legal del abuso de una confidencia. Puede una persona escribir una novela ó una pieza de teatro sobre el plan que otro le confió, y entonces se duda si existe el delito de falsificacion. La solucion depende de las circunstancias, porque si se prueba que la obra estaba concebida, que el plan, las líneas generales, la intriga, como se dice literariamente, estaba hecha, y el plagiario se ha apoderado de todo, los tribunales deben encontrar en este acto fraudulento el delito previsto por la ley, porque existirá un abuso de confianza por el cual se ha apoderado de parte del trabajo ajeno. Por el contrario, si se trata de una confidencia vaga, de una conversacion donde se ha indicado una idea de comedia sin precisar nada ni hacer ver el desenlace, el plagiario habrá cometido un acto poco delicado, pero del que sólo debe responder ante la crítica y ante su conciencia.

Las parodias pueden ser tambien objeto de controversia. Monsieur Constant sostiene, que éstas no constituyen ni plagios ni falsificaciones de obras literarias, pero M. Pouillet califica de demasiado absoluta esta opinion y añade, que la solucion dependerá de las circunstancias de cada caso. Verdaderamente no puede dudarse que la parodia es lícita, y que prohibirla seria condenar la crítica, cuyos derechos no pueden desconocerse. Puede, efectivamente, á pretesto de parodiar, hacerse una verdadera reproduccion de la obra original, y esto que no puede permitirse es lo que deberán apreciar los tribunales.

El editor que adquiere una obra y está obligado á publicarla sin cambios ni adiciones, tal como la remitió el autor, no puede incurrir en el delito de falsificacion porque haga algunas modificaciones, pues éstas solo darán al autor una accion civil pero no una accion penal. Lo mismo puede decirse del caso en que un editor despues de haber comprado el resto de una edicion antigua, cambie la cubierta para hacer creer

en la novedad de la edicion. Estos ardides de la librería solo pueden producir un perjuicio que dé lugar naturalmente á una reparacion.

Desde el momento que la ley concede al autor la propiedad de sus producciones orales y á los editores la de sus obras inéditas, claro es que existe el delito de falsificacion por el hecho de publicarlas sin permiso de sus propietarios. Lo mismo deberá entenderse de las colecciones legislativas y de todas aquellas obras respecto de las cuales se concede el derecho de propiedad intelectual.

Pero el robo de un manuscrito no es una falsificacion. Esta es un atentado contra el derecho especial que nace de la creacion de una obra artística ó literaria y que constituye en provecho del artista ó del autor un derecho exclusivo de reproduccion. La sustraccion fraudulenta del manuscrito será un robo ó un hurto como lo decidió ya la ley romana, y lo mismo el abuso que haga un impresor de disponer de clichés de un autor ó editor para hacer una tirada en interés de otro, aunque se trate de una obra que haya entrado en el dominio público.

IV.

Todas las reglas expuestas anteriormente son aplicables á las obras musicales. En su virtud, los arreglos constituyen una falsificacion y en este sentido una sentencia del tribunal de París de 11 de Julio de 1862 ha declarado, que en materia musical la falsificacion resulta de la imitacion delas frases y de las melodías, y que el hecho de que el falsificador haya empleado un modo diferente de expresion (cifras en lugar de notas) no será bastante para hacer desaparecer el delito.

Castigando la ley toda reproduccion no autorizada por el autor, claro es, que la copia manuscrita destinada á un uso comercial, no puede eximirse de esta disposicion. Así lo tienen resuelto los tribunales franceses en sentencias de 24 de Junio de 1846 y 20 de Abril de 1870. Pero no se encuentran en el mismo caso las copias que se sacan á la mano en los teatros para facilitar la ejecucion de la obra. Sobre todo, en

los teatros líricos, las copias manuscritas de la partitura de orquesta representan un valor importante, y estas copias pertenecen legítimamente al teatro que las ha hecho hacer para poner la obra en escena, y que puede usar en cada representacion, para lo cual las conserva en su archivo; pero estas copias no pueden cederse á otro teatro y mucho ménos publicarse, porque el derecho de reproduccion de la música y venta de la misma, corresponde al editor, y las copias que se permiten sacar á un teatro son tan solo para su uso personal, para las necesidades de sus estudios y de su repertorio, fuera del cual no puede servirse de ella. Si una empresa en vez de adquirir una copia, arrienda, como es bastante frecuente, los papeles de orquesta que forman la partitura, entónces debe devolverlos al final de cada temporada sin poder quedarse copia alguna, porque esto constituiria una verdadera defraudacion.

Y en cuanto á los órganos ó cajas de música tampoco pueden ejecutar la que constituya propiedad privada sin el consentimiento de los autores, y si no se obtiene éste y la ejecucion es pública, tendrá lugar la aplicacion de la ley penal.

V.

Las obras artísticas se rigen por las mismas reglas que las literarias y las musicales. Todo atentado contra el derecho de propiedad del autor por una reproduccion más ó ménos completa, más ó ménos perfecta que él no haya autorizado, es una falsificacion.

El dibujo, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo están protegidos por la ley. Lo está, por lo tanto, la escultura asimilada á la pintura y colocada como ella entre las bellas artes. Todas las obras, pues, artísticas, cualquiera que sea su mérito é importancia, están protegidas por la ley.

Pero no será una falsificacion si el artista inspirándose en

una obra produce una nueva creacion de su espíritu, y en este sentido existen dos resoluciones de los tribunales franceses, una de Paris de 13 de Julio de 1870 y otra de Caen de 27 del mismo mes y año. Por igual razon, aunque el artista se inspire en un monumento, un sitio cualquiera, un hecho histórico ú otro objeto del dominio público, la copia, la reproduccion constituirá su obra personal, porque como dice M. Pataille, en materia de obras de arte no es tanto la idea como la ejecucion, lo que sirve de base al derecho de propiedad. M. M. Helie y Chauveau, añaden tambien, que la falsificacion solo puede tener por objeto la misma obra, es decir, la forma de expresion dada al pensamiento, porque el motivo pertenece á todos; la manera como esté tratado no pertenece más que á su autor. Cada uno es libre de hacer sobre la misma materia una obra semejante; pero nadie puede reproducir las formas de una obra ya realizada. En este mismo sentido se han dictado, por los tribunales franceses, las sentencias de 13 de Febrero de 1857, 12 de Junio de 1863 y 2 de Abril de 1875.

La copia hecha á la mano de un cuadro ó de una escultura, es lícita cuando se realiza para un uso exclusivamente personal; pero cuando se efectúa para una explotacion comercial constituye una falsificacion. Los tribunales de París resolvieron en 11 de Noviembre de 1845, que el hecho de reproducir por la pintura un dibujo es una falsificacion; y en 14 de Diciembre de 1872 añadieron, que la falsificacion existe por poner á la venta un dibujo hecho á la mano, que no es más que la reproduccion de una obra de dominio privado.

La forma más exacta y por consiguiente más pérfida de la falsificacion, es el moldaje y el calco. Cuando se ejerce, bien sea como concepcion, bien como ejecucion, sobre un objeto que es de dominio público, si se tuvo permiso para realizarlo, constituirá una obra nueva de propiedad del que la realizó; pero si se trata de una obra de dominio privado y no ha mediado el consentimiento de su propietario, el moldaje y el calco constituirá un hecho criminal, porque el calco lo mismo que el moldaje excluyen en el copista toda especie de trabajo ori-

ginal. Los tribunales de París lo declararon así en 1.° de Setiembre de 1837, y los de Lyon en 27 de Mayo de 1847.

Cualquiera que sea el arte por el cual se reproduzca una obra sin permiso del autor producirá los mismos efectos. Desde el instante en que tenga lugar sin autorizacion del propietario, constituye una violacion de la propiedad, y si se trata de un cuadro, importa poco que la reproduccion se haga por la pintura, el dibujo, el grabado, la fotografía y aun la misma escultura ó el bajo relieve. Si no se obtuvo el consentimiento del artista se ha cometido una falsificacion. Lo mismo debe entenderse de la estatuaria y existirá el delito si la reproduccion se hizo por cualquier medio. M. Renouard distingue entre las artes plásticas y las artes delineatorias; pero no hay razon para hacer estas distinciones como demuestra M. Pouillet, cuya opinion nos parece acertada en vista de la numerosa jurisprudencia que cita.

Existirá tambien la falsificacion copiando una obra falsificada, y en este sentido resultan tres sentencias, una del Tribunal de Colmar de 27 de Marzo de 1844, otra del de París de 3 de Abril de 1861 y otra del mismo tribunal de 12 de Junio de 1863.

Los diarios ilustrados reproducen generalmente las obras artísticas, y conviene advertir, que no pueden hacerlo sin la autorizacion del artista. Podrá acontecer en la mayor parte de los casos, que se trate de obras destinadas á monumentos públicos, y que el artista deba considerarse que abandona su propiedad. En este caso la publicacion deberá permitirse; pero si el diario ilustrado reproduce, no el monumento público sino una obra que haya servido al artista en su trabajo y sea propiedad suya, entonces existirá una falsificacion. El Tribunal civil del Sena declaró en 2 de Julio de 1858, que el hecho de reproducir un diario ilustrado una obra de escultura sin la autorizacion del autor constituia una falsificacion, aunque esta obra estuviese destinada á un monumento público; y mucho más si la reproduccion se realizaba sobre un modelo no concluido, que no era todavía la última expresion del artista y por lo mismo que no lo habia exhibido al público.

El destino que se dé á la falsificacion, no puede modificar el carácter criminal de la reproduccion. Destínese para el frente de una chimenea, traspórtese sobre papel ó porcelana, imprímase en las cubiertas de pastillas ó bombones, si no se obtuvo la autorizacion de su autor, existirá la falsificacion. MM. Helie y Chauveau han emitido una opinion distinta, pero la jurisprudencia no la ha confirmado, segun se lee en las sentencias de los Tribunales de París de 1.° de Junio de 1864, 28 de Febrero de 1867 y 7 de Febrero de 1878. Cuanto hemos dicho de la imperfeccion, de lo grosero de la reproduccion y del cambio de destino, tiene que aplicarse necesariamente al cambio de materia; y en este sentido está declarado, que el cambio de materia no impide la falsificacion, porque la hay reproduciendo en porcelana un modelo cuyo original es de bronce. (Tribunal correccional del Sena 23 de Marzo de 1822.)

El falsificador no puede excusarse con la omision del nombre del artista, y cuando obtiene una autorizacion esencialmente limitada, no puede justificar sus extralimitaciones porque respecto de ellas se encuentra en el mismo caso que si careciese de autorizacion.

Miéntras las pruebas no estén tiradas y la reproduccion no haya tenido lugar, solo existirá una tentativa, pero el delito no estará consumado; pero nos inclinamos á creer, que si la ocupacion tiene lugar cuando todo se halla preparado para cometer el delito, podrá existir un delito infraganti que podrá ser castigado. Nos apoyamos para sostener esta opinion en la sentencia dictada por el Tribunal de París en 17 de Diciembre de 1847, segun la cual la confeccion de un molde destinado á una falsificacion, constituirá el delito aunque no haya todavía servido.

En cuanto á planos y cartas geográficas serán aplicables las mismas reglas expuestas, siempre que la reproduccion, á juicio de los tribunales, no haya necesitado un trabajo nuevo, porque si lo necesitó, las obras serán distintas, y entonces no existirá el delito de falsificacion.

Finalmente, la plancha grabada en poder de su propietario

atribuirá á éste el derecho de la reproduccion mientras la obra permanezca en el dominio privado; pero si la obra entró en el dominio público, el propietario de la plancha tendrá propiedad sobre el objeto material, pero no sobre la propiedad artística, que habrá concluido.

VI.

La venta de la obra falsificada se asimila al delito de falsificacion, porque la venta es su objeto natural, y nadie falsifica por el placer de falsificar, sino por vender el objeto falsificado y retirar un beneficio. No es necesario que para aplicar este principio se hayan realizado varias ventas, porque una sola de ellas basta para constituir el delito. Tampoco que haya resultado beneficio alguno al falsificador, ni ménos que la obra esté falsificada en el extranjero. En todos estos casos la responsabilidad es evidente.

Pero no hay necesidad de que la venta se realice para que la falsificacion exista, porque basta que la obra se haya puesto en venta, y todos los autores están de acuerdo en que el delito resultará suficientemente probado, cuando los ejemplares de una obra falsificada se hayan expuesto en los almacenes de un librero, si se trata de una obra literaria, con los demás objetos de su comercio. Así lo han declarado dos sentencias del Tribunal de Tolosa de 3 y 17 de Julio de 1835, y M. M. Helie y Chauveau, añaden, que es evidente que el fraude no seria en muchos casos castigado si fuera necesario hacer constar el hecho mismo de la venta.

Por ello la exhibicion en una exposicion pública y el hecho de tener en un gabinete de lectura y alquilar al público una obra falsificada, no inducirá responsabilidad más que para aquel que con conocimiento de la falsificacion trate de aprovecharse de sus beneficios. Pero si procedió de buena fé y acredita esta circunstancia, entonces quedará sujeto á las reglas generales que quedan expuestas en otro lugar.

La ley española castiga tambien la falsificacion realizada en el extranjero, si se trata de aprovechar sus resultados en

España. Importa poco que el introductor participe ó no de la falsificacion, y para este caso deberá considerarse introductor, no sólo el que importe realmente las obras, sino el que las expida desde el extranjero y encargue la introduccion.

Todos los actos de complicidad que se acrediten debídamente serán penables con arreglo á la ley, porque la falsificacion es un delito de la misma naturaleza que cualquier otro delito público, y no estableciendo la ley especial ninguna excepcion deben aplicarse los principios generales del derecho penal. Cuando el cómplice resulte, podrá ser perseguido al propio tiempo que el autor principal, pero si éste no fuese conocido ó no estuviera procesado, no por ello el cómplice se eximiria de su responsabilidad. Todo cuanto anteriormente se ha expuesto respecto de que la mala fé es un elememto especial del delito de falsificacion, y que la buena fé para ser admitida debe acreditarse, debe tenerse aquí por reproducido.

El comprador de una obra falsificada no puede ser castigado por este delito. El empleo privado de la obra falsificada no cambia la naturaleza del delito; pero el que no siendo autor de una obra consiente que su nombre se inscriba en una falsificacion, será responsable como cómplice, y así lo declaró el Tribunal correccional del Sena en 19 de Noviembre de 1851. Importará poco que la venta se efectúe como liquidacion de una testamentaría ó realizacion de una biblioteca privada; ó si se trata de un objeto de arte, en medio de otros objetos que compongan lotes en venta. El autor tendrá siempre íntegro su derecho, y tanto los peritos como todos los que sabiendo que el objeto es falsificado presten su concurso á la venta, serán considerados y castigados como cómplices.

El derecho de reclamacion pertenece siempre al propietario de la obra ó á aquel que haya adquirido su accion ó la represente legalmente.

VII.

La representacion ilegal de una obra, produce en su autor una verdadera responsabilidad personal, como lo han de ser

todas las que emanan de un delito. El carácter esencial de la representacion ilícita es la publicidad, é importa poco que de la audicion resulte un beneficio directo ó indirecto, porque para que la publicidad exista es suficiente que el público se admita sin invitacion directa y personal. Los tribunales franceses han establecido estos puntos de doctrina: 1.° Que la prohibicion hecha á los empresarios de espectáculos y á las asociaciones de artistas de ejecutar obras dramáticas en sus teatros sin el consentimiento de los autores, tiene un carácter general y se aplica á toda ejecucion pública de composiciones musicales ó literarias en los conciertos públicos ó en los simples cafés, donde la ejecucion está organizada por y en beneficio de los dueños de estos establecimientos. (Nimes 22 de Marzo de 1866.) 2.° Que un baile por suscricion dado en provecho de los pobres de una ciudad en los salones de la casa municipal, tiene un carácter de publicidad que hace que los trozos de música ejecutados en esta reunion sin el consentimiento prévio de sus autores, caigan bajo la aplicacion de la ley penal, y en este caso la ciudad que ha dado el baile es responsable de los perjuicios en la persona de su Alcalde. (Tribunal civil de Nancy 3 de Junio de 1869.) 3.° Que hay contravencion á la ley penal por el hecho de que una sociedad de aficionados haya ejecutado una obra sin el consentimiento del autor, siempre que de los billetes distribuidos gratuitamente se haya vendido alguno á la puerta. (París 17 de Mayo de 1832.) Y 4.° Que los conciertos dados por una asociacion de artistas tiene el carácter de publicidad para los efectos de la ley penal, cuando el número de los sócios es ilimitado y otras personas pueden procurarse los billetes por dinero. (Casacion 16 de Diciembre de 1854.) En un teatro la ejecucion está bajo las órdenes del director, y aunque este afirme que se limitó á poner en escena una obra falsificada y designe quién se la facilitó, no se librará de responder de los daños y perjuicios causados como directamente responsable. En este sentido dictó una sentencia el Tribunal de París en 30 de Enero de 1865.

VIII.

Como por la representacion de una obra puede inferirse una ofensa al honor de alguna persona, es incuestionable que ésta podrá querellarse contra el autor y el director del teatro; y en este sentido el Tribunal de Lyon declaró en 18 de Mayo de 1859, que el autor dramático y el director de teatro que permite á un autor dar á un personaje la fisonomía y las circunstancias de una persona conocida, puede si esta alusion es difamatoria é injuriosa, ser perseguido como culpable de injuria, segun los casos.

El Tribunal de casacion de París en resolucion de 18 de Marzo de 1881 ha declarado, que en materia de difamacion la mala fé ó la intencion de perjudicar resulta virtualmente de la imputacion ó de la alegacion de un hecho que ofende el honor ó la consideracion de la persona á que se refiere, y aunque nada se resuelva acerca de la intencion de perjudicar, incurre en responsabilidad.

IX.

Todos los principios generales del derecho penal tienen aplicacion cuando de la propiedad intelectual se trata. La complicidad tal como la define el Código penal es punible; pero debemos advertir, que esta participacion en la responsabilidad resulta no del mayor ó menor provecho que el cómplice puede reportar del hecho que se le atribuye, sino de su cooperacion, del conocimiento de causa, del exámen de todas aquellas circunstancias que demuestran que sin ser autores se ha cooperado á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos. Esta regla permite resolver fácilmente la cuestion tan debatida en los tribunales franceses, de saber si el propietario de una sala donde se efectúa un concierto ó un baile en el que se ejecutan trozos de música sin el permiso de los autores, es responsable del delito cometido. Aunque esta responsabilidad es imposible de apreciar sin tener en cuenta las circuns-

tancias que pueden acompañar al hecho, es evidente que si el propietario del salon fué extraño á la composicion del programa, si no lo conoció, en una palabra, si él ha procedido de buena fé, no será responsable de un delito que no cometió; pero si fué uno de los organizadores del concierto, si conocia los derechos de los autores, si procedió conscientemente, si tuvo mala fé, es responsable.

Mr. Pataille, dice á este propósito: «¿Si el propietario de un salon de espectáculos ó de conciertos ha prestado ó alquilado su salon á un director ó accidentalmente á uno ó varios artistas, permaneciendo extraño á las representaciones, bailes ó conciertos que se han dado, será responsable de haber ejecutado ó representado varios trozos de música que constituian una propiedad privada? ¿No se fundará tanto en el hecho como en el derecho para decir que simple propietario alquiló su salon, sabiendo que serviria para representaciones, bailes ó conciertos, pero no sabiendo ni pudiendo saber anticipadamente si los directores ó artistas á quienes la arrendó se excederian de sus derechos? Si esto pudiera defenderse, si se hiciese responsable al propietario de los delitos que en sus fincas pudieran cometerse, podrian recaer sobre ellos consecuencias desastrosas, no solo cuando se tratase de un salon de espectáculos, sino de otros talleres destinados á otras industrias, como las imprentas, las fundiciones y otras manufacturas, donde por medio de trabajos lícitos se pudieran cometer delitos de falsificacion. En cada caso los tribunales deberán apreciar si el propietario ó el arrendatario del establecimiento ha podido y debido inmiscuirse en la composicion del espectáculo ó del concierto.» Mr. Sirey reasume en estos términos la cuestion, y á su opinion nos adherimos: «No es indispensable para que el delito exista, que el empresario haya querido hacer una especulacion; pero es necesario que haya conocido anticipadamente el programa, cuyo conocimiento le constituye en estado de mala fé.»

La jurisprudencia francesa, más abundante respecto de esta doctrina que en cuanto á otras, ha resuelto en los casos condenatorios: 1.º Que el hecho de entenderse con sociedades

musicales para organizar conciertos en un jardin público, y aprobar su programa sin pedir el consentimiento prévio del autor cuya música se ejecuta, constituye el delito de representacion ilícita. (París 24 de Noviembre de 1876.) 2.° Que el hecho de parte de un cafetero de hacer cantar en su establecimiento trozos de música sin el consentimiento del autor, constituye el mismo delito. (Rej. 24 de Junio de 1852.) 3.° Que el hecho de que el cafetero haya autorizado á unos músicos para dar un concierto en su establecimiento con un objeto humanitario, aparte de toda especulacion, no tratándose de un teatro propiamente dicho, no puede servir de excusa al delito. (Casacion 22 de de Enero de 1869.) 4.° Que el propietario de un café, que aun por una sola vez hace venir cantantes y anuncia una funcion musical por los medios de publicidad en uso, teniendo en el interior preparado un teatro ó estrado, y hace cantar producciones que no han entrado en el dominio público, incurre en el mencionado delito. (París 2 de Febrero de 1866.) 5.° Que el propietario, que aunque gratuitamente, pone su local á disposicion de artistas para dar un concierto público, se hace cómplice del delito que estos cometan ejecutando ciertos trozos de música sin la autorizacion de los autores, si él procedió inconscientemente, y por ejemplo, conocia la prohibicion significada por los autores de que no se ejecutasen sus obras. (Casacion 19 de Mayo de 1855.) 6.° Que importa poco que el dueño del café no perciba precio por la entrada, porque es evidente que el concierto que ofrece al público tiene por objeto aumentar los beneficios del café atrayendo mayor número de consumidores. (Lyon 9 de Mayo de 1855.) Y 7.° Que el propietario que deja cantar en su establecimiento trozos de música sin haber obtenido el consentimiento del autor y en menosprecio de la prohibicion que se le habia significado, es responsable del delito de representacion ilícita. (Tribunal correccional del Sena 23 de Marzo de 1872.)

En sentido absolutorio han resuelto los mismos tribunales: 1.° Que el tabernero que presta su local para un baile campestre no puede ser responsable del delito cometido por la or-

questa, tocando ciertos aires de música sin la autorizacion de los autores, si fué extraño á la organizacion del baile, y si habiendo prestado accidentalmente su local, ni retiró ninguna utilidad, ni procedió con conocimiento de causa (Paris 15 de Junio de 1864). 2.° Que el que organizó un baile gratuitamente, dado por cierto número de suscritores, no será por solo este hecho responsable de representacion ilícita, si la orquesta ejecutó ciertos trozos de música para lo que no habia obtenido la autorizacion de los autores (Tribunal correccional. Tours, 25 de Octubre de 1861); 3.° Que el propietario del local donde se ha efectuado la representacion ilícita, no podrá ser perseguido si permaneció extraño á la composicion del espectáculo y no conoció el programa (París, 3 de Junio de 1854). 4.° Que el hecho de haber autorizado un cafetero á cantante ambulante para darse á conocer á la puerta de su café sin dar ni recibir cosa alguna, ni aumentar el precio del consumo, no puede hacerle responsable de que para cantar canciones no haya sido autorizado por los autores (Reglamento de 17 de Enero de 1863); Y 5.° Que no existe delito por parte del propietario del café, que sin preparacion ni anuncios por su parte, se contenta con dejar penetrar en el establecimiento una sola vez, cantantes ambulantes que cantan accidentalmente ante el público reunido casualmente ante el café; y en semejantes circunstancias no puede considerarse al cafetero como director ó empresario de espectáculos (París 2 de Febrero de 1866).

Y sobre el mismo asunto, han resuelto tambien: 1.° Que la ley que castiga la representacion ilícita, no es aplicable á los organizadores de un baile de beneficencia que han concertado con un director de orquesta sin imponerle programa alguno, dejándole la completa apreciacion y eleccion de los trozos de música, cuya circunstancia justifica su buena fé (Burdeos 20 de Mayo de 1869); 2.° Que lo mismo debe entenderse del propietario del local que lo presta gratuitamente y es ajeno á la organizacion del baile (La misma sentencia); 3.° Que el alcalde de una localidad no puede ser responsable del mencionado delito, cuando se ha limitado á facilitar una sala municipal para

establecer un casino y dar conciertos, sin conocer para nada el programa de los trozos de musica que debian ejecutarse (Reglamento de 14 de Noviembre de 1873); 4.º Que un baile por suscricion, en provecho de los pobres, no compromete á la corporacion aunque haya tenido lugar en los salones de la alcaldía, si no fué autorizado por la corporacion municipal; y no es atendible la reclamacion que un compositor dirige contra el alcalde, por la música ejecutada sin su consentimiento, (Nancy, 10 de Junio de 1870); 5.º Que el solo hecho de alquilar un local para un concierto, no constituye para el arrendador complicidad por razon de la ejecucion de los trozos de música, si no cooperó sériamente á la organizacion del concierto, en menosprecio del derecho de los autores (París 2 de Marzo de 1876); Y 6.º Que en todos los casos corresponde al juez resolver, que una persona perseguida por el delito de representacion ilícita, no ha sido la organizadora, y que la reunion no fué pública (Reglamento de 3 de Marzo de 1873).

ARTÍCULO 46 DE LA LEY.

Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fija el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

El anterior artículo consigna la penalidad que debe aplicarse á las defraudaciones de la propiedad intelectual. Esta es concretamente la que se determina en el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, que son el 550 y además la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado. Esta pérdida constituye una verdadera indemnizacion de daños y perjuicios, que solo puede realizarse entregando al dueño de la obra los ejemplares ilegalmente publicados. La antigua legis-

lacion española indicada en el comentario anterior establecia esa misma especie de indemnizacion, que nos parece justa, porque quitando al defraudador toda esperanza de lucro, ha de ser fácil contenerle para que no perjudique el derecho ajeno. En la aplicacion de los artículos 550 y 552 del Código penal, claro es que ha de procederse con sujecion á las reglas generales establecidas en dicho Código, salvo lo que se halle modificado por la ley de 10 de Enero de 1879. Y no es necesario advertir, que la pérdida de los ejemplares y su entrega al propietario defraudado ha de ser consecuencia forzosa de la declaracion de publicacion ilegal, que solo puede hacerse por virtud de un proceso instruido con arreglo á las leyes.

Como es más fácil que las defraudaciones de la propiedad intelectual se cometan por los comerciantes y expendedores de libros nuevos, mejor que por los impresores, y como pudiera acontecer que en uno ú otro caso se pusieran ambos de acuerdo para burlar la prueba del delito, el art. 53 del Reglamento ha hecho frente á esta dificultad exigiendo á dichos comerciantes y expendedores un registro donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta, con el laudable propósito de tener averiguado quién ha impreso ó editado la obra ilegalmente publicada. Si algun comerciante ó expendedor de libros nuevos omitiese este registro seria responsable con arreglo á las leyes, en el grado y proporcion que se determinase con arreglo á los hechos probados en el proceso.

Artículo 47 de la Ley.

La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España, si se ha verificado esta en un país estranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

Artículo 52 del Reglamento.

Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

El art. 47 de la ley, concreta cinco casos en que debe aplicarse la penalidad determinada en el art. 46. Compréndese en el primero á los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero. Esta disposicion es clara, y su inteligencia no puede ofrecer duda alguna; pero es necesario tener presente que el caso primero del art. 47 exige que las obras impresas en español en país extranjero, lo hayan sido por vez primera, y que además sean de propiedad particular. Esto último deberá hacerse constar por el cumplimiento de las estipulaciones celebradas con los Gobiernos extranjeros; de las cuales

nos ocuparemos en su lugar oportuno; ó por la proclamacion del principio de reciprocidad en aquellos paises en que no existan tratados. En una palabra, es indispensable para que exista la defraudacion que castiga el núm. 1.° del art. 47 de la ley, que las obras reproducidas en España sean de propiedad particular en el país en que han sido impresas. Este caso estaba penado tambien en el núm. 1.° del art. 20 de la ley de 1847.

El caso segundo del art. 47 se refiere á los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España, si se ha verificado esta en país extranjero. Esta declaracion es idéntica á la que hizo la ley de 1847 en el núm. 3.° del art. 20 citado. Trátase en ella, de verdaderos delitos de falsificacion, y como falsedad, es la mutacion de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de otro, es necesario que existan las tres circunstancias que la caracterizan; esto es, que la mutacion de la verdad sea real y efectiva; que se haga con mala intencion, y que perjudique ó pueda perjudicar á otro. La ley romana habia dicho: «*Falsum est, quod animo corrumpendæ veritatis, in alterius fraudem dolo malo fit.*» Siempre que resulte la falsificacion del título ó portada de una obra ó que se suponga hecha la edicion en España cuando se ha realizado en el extranjero, existirá una verdadera defraudacion de la propiedad intelectual

La imitacion de los títulos de una obra es cuestion muy debatida entre los escritores, y de ello nos hemos ocupado ya anteriormente. La ley de 1847 solo sujetaba á penalidad al propietario de un periódico que usurpase el título de otro periódico existente, pero la nueva ley comprende lo mismo á los periódicos que á las demás obras, y deja ancho campo al prudente juicio de los tribunales para resolver si ha existido imitacion de títulos en términos que el nuevo pueda confundirse con el antiguo. Si este hecho resultase probado, entonces resultaria, que se ha tratado de defraudar al posedor legítimo de una industria acreditada, y la disposicion que nos ocupa podria ser aplicable. Esta materia deberia más bien ser objeto de la ley de marcas cuando se tratase solo de periódi-

cos, pero respecto de los libros, el título forma parte de la obra misma, y en muchas ocasiones determina su propia naturaleza. En uno y otro caso, no deberá entenderse por título todas las voces de qne se componga, por que esto equivaldria á monopolizar los artículos, sino solo las características, el uso de las cuales puede dar lugar á dudas, y por consiguiente á fraudes. Por ello, no pudiéndose dar una regla segura respecto de este punto, la ley encomienda la calificacion al prudente juicio de los tribunales, que deberán apreciar si la imitacion del título ha sido involuntaria, ó por el contrario, ha tenido la intencion de confundir el nuevo con el antiguo.

El caso cuarto del artículo que examinamos, reputa defraudadores de la propiedad intelectual á los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de aduana y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda. El hecho que determina la defraudacion de la propiedad intelectual, es la defraudacion de los derechos de aduana, lo cual induce el deber de hacer frente á la responsabilidad administrativa, y además, el de ser responsables con sujecion á los artículos 550 y 552 del Código penal. La declaracion de responsabilidad administrativa deberá declararse por la Direccion general de aduanas, y hasta que esta declaracion haya causado estado, no se podrá tratar de la responsabilidad comun y criminal, que solo podrá ser declarada por los trámites que la ley tiene establecidos para la averiguacion y castigo de los delitos. La ley de 1847 tambien se ocupó de esta clase de defraudaciones, si bien, refiriéndose al sistema prohibitivo que entonces regía, relativo á la introduccion de obras en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hubiesen sido fijados en el permiso mismo.

Finalmente, el número quinto del artículo que comentamos, rindiendo un justo tributo al principio de reciprocidad, considera defraudadores de la propiedad intelectual, á los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros, cuando entre España y el pais de que

sean naturales dichos autores, exista reciprocidad. No podrán quejarse ciertamente, los autores extranjeros, de la proteccion que á sus obras dispensa la legislacion novísima española. Esta les reconoce la integridad de todo su derecho, con solo que en el pais de orígen resulte legalmente inscrita. Esta propiedad se reconoce en España sin formalidad alguna, y se la protege en términos que no es necesaria la existencia de un tratado para hacer que la respeten los españoles, pues basta la sola existencia del principio de reciprocidad de que anteriormente nos hemos ocupado.

Restaba, sin embargo, un caso no previsto por la legislacion anterior y del que se ocupa el art. 52 del Reglamento. Segun éste, la penalidad establecida en los artículos 550 y 552 del Código penal, es aplicable tambien á los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado. Verdaderamente una afirmacion de este género constituye una suposicion que afecta al derecho del autor y al del público, y bajo este punto de vista ha sido conveniente castigar al que así altere la realidad de los hechos, con la pena del defraudador de la propiedad intelectual. La prueba de que la inscripcion no se realizó dentro del plazo fijado en la ley, ni estaba hecho cuando se declaró al frente de la obra, es fácil de consignar con referencia á los libros del registro, como que de ellos nace siempre el derecho de propiedad y la caducidad ó pérdida de la misma.

Artículo 48 de la ley.

Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varía el título ó se altera el texto.

El Código penal, en su art. 10, enumera las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal; pero la ley de 10 de Enero de 1879 ha añadido dos más, aplicables tan solo á las defraudaciones de la propiedad intelectual. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla, bien se realice esto en España, ó se haga en el extranjero para introducir despues la obra en este país, son circunstancias agravantes de la defraudacion, que servirán para graduar la responsabilidad en que puedan incurrir los autores del delito. Todos los hechos enumerados, y en especial la alteracion del texto, revela mayor perversidad que la falsificacion ó imitacion de un título ó portada, y bajo este concepto, la declaracion nos parece muy conveniente.

Artículo 49 de la ley.

Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincias, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

Habia ya declarado la ley de 1847, que con derogacion de cualquier fuero privilegiado, en todos estos juicios se procederia por los Juzgados de primera instancia con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria. El artículo 49 de la ley reconoce este principio, y declara que los

tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia. Son, pues, de la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones á que den lugar las defraudaciones de la propiedad intelectual, así como deberán conocer tambien de todas las acciones civiles que correspondan á particulares contra particulares, por virtud de los derechos que la ley de 10 de Enero de 1879 les concede.

Pero como en todo lo que se relaciona con el público no siempre los tribunales ordinarios pueden conocer, así como el art. 119 del Reglamento de teatros estableció que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieran, los Alcaldes, decidirán ejecutoriamente todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicacion de dicho Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, así el artículo que examinamos concede á las mismas Autoridades administrativas la facultad de decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspension de la ejecucion de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. De este extremo nos hemos ocupado ya al comentar los artículos 63 y 104 del Reglamento de teatros, y cuanto allí hemos expuesto, deseamos se tenga aquí por reproducido. Resta tan solo añadir, que cuando el producto de la entrada retenido no bastase á satisfacer los derechos de propiedad de la obra anunciada, el interesado podrá deducir ante los tribunales la accion competente, segun la importancia de la reclamacion misma. La ley ha determinado, por consiguiente, con toda claridad, qué atribuciones son de la autoridad administrativa y cuáles corresponden á los tribunales ordinarios. Este deslinde evitará cuestiones ulteriores en bien siempre de la justicia.

DERECHO INTERNACIONAL.

Artículo 50 de la ley.

Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante juez competente.

Este artículo, reconociendo en principio, que el derecho de los autores es cosmopolita y que la asimilacion de los autores extranjeros á los nacionales debe ser absoluta, proclama el principio de la reciprocidad, sin necesidad de tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada deducida ante Juez competente. No sin razon, el Presidente del Consejo de Ministros de la República francesa, proclamó sin rebozo, al suscribir el Tratado con España, que la ley de 10 de Enero de 1879, es la más liberal de Europa, y marca un verdadero progreso en esta materia. Nuestro querido amigo Mr. Germond de Lavigne, individuo de la Sociedad de literatos de Paris, pronunció en 18 de Marzo de 1881, un notable discurso, sobre la *Proteccion de la propiedad literaria en el extranjero,* en el cual se consignan datos curiosos que merecen ser conocidos.

Con motivo de las reproducciones ilegítimas de obras francesas realizadas en Bélgica, *la Societé des gens de lettres* de Paris, se dirigió en Abril de 1879 al Ministro de relaciones exteriores, consignando que las convenciones internacionales

legalizaban la pirateria literaria, y que los escritores franceses no eran protegidos en el extranjero más que por las cláusulas que consagraban el derecho de falsificacion. El Ministro contestó, que despues de treinta años, la administracion francesa buscaba los medios de garantir la propiedad literaria internacional, tanto por la conclusion de tratados especiales para la proteccion de las obras francesas en el extranjero, como por el reconocimiento de los derechos de los autores extranjeros en Francia, y que los resultados más importantes se habian ya obtenido. La Sociedad explicó estos resultados en Julio de 1879, y se permitió indicar al señor Ministro la necesidad de ocuparse de determinaciones nuevas que el gran movimiento liberal á que obedecia el mundo, señalaba á una propiedad creada por los escritores y que era suya exclusivamente. Las convenciones internacionales, añadia, Mr. Germond de Lavigne, tienen todas la misma forma, con limitaciones crueles del derecho sagrado del escritor y del derecho respetable del editor. Tratando despues la cuestion de las traducciones, añadia: «No hay más que una palabra que representa el uso de la propiedad literaria; esta es la reproduccion. Traducir es adaptar, es reproducir. Véase, pues, como segun, siguiendo las costumbres diplomáticas, la propiedad literaria es protegida contra toda explotacion arbitraria en país extranjero. La explotacion legítima depende de una condicion única, absoluta, condicion formulada por el Congreso literario internacional celebrado en París en 1878, y que constituye la doctrina incontestable: *la autorizacion del autor*. Puede decirse de una manera más precisa, la autorizacion del propietario, que es el autor de la obra intelectual; es despues del autor su habiente-derecho, ora lo sea por derecbo de herencia, ora lo sea por virtud de cualquier acto traslativo de dominio; lo es tambien el editor, que por acuerdo con el autor es el dueño de la edicion que imprime, y es considerado poseedor en toda propiedad—en propiedad material—de la obra que tiene el derecho de explotar y el deber de proteger. La obra intelectual pertenece á quien la produce; despues de él á los herederos de su nombre, y cuando han trascurrido los plazos

marcados en la ley, la obra pertenece á la ciencia, al arte, á las letras, á la nacion, á la posteridad..... si la posteridad la reclama.»

La Francia, en 1852, por un decreto-ley, estableció que la falsificacion en territorio francés, de obras publicadas en el extranjero, constituia un delito, y que igualmente existia delito en el despacho, exportacion y expedicion de esta falsificacion. Este movimiento simpático lo ha seguido un solo país, la España, que habia dado hacia dos años una ley excelente. Prusia, Sajonia, Austria, Suiza y Portugal subordinan la proteccion literaria al cumplimiento de una formalidad de registro internacional. Inglaterra impone la doble obligacion de un registro y de un depósito de ejemplares. Rusia no tiene convencion alguna. En Austria é Italia la duracion del derecho del autor sobre la traduccion de su obra es ilimitada. La Jurisprudencia debe completar la obra de la diplomacia; la ley debe reemplazar á los tratados. Es forzoso consagrar que la traduccion es la reproduccion, y una prueba de ello es la ley española de 1879, que ha venido sin transicion á reconocer los derechos de los escritores franceses sobre la traduccion de sus obras, y concederles una proteccion absoluta. El tratado de 16 de Junio de 1880 no se concertó bajo esta base, pero fué una mejora sobre el anterior, que seguirán las demás naciones. La Sociedad de los literatos desea un régimen estable, leyes nacionales de hospitalidad, lo justo y no lo incierto, y Mr. Germond de Lavigne, nuestro ilustre amigo, reconoce que el art. 50 de la ley española traza el camino, y que España es el primer país de Europa que ha entrado por su inteligente y liberal expontaneidad, en un camino que salva la propiedad intelectual de un régimen miserable.

Este benévolo juicio de una ley, debido á nuestra iniciativa parlamentaria, es el comentario más autorizado del art. 50 que examinamos. En él se proclama el principio de la más absoluta reciprocidad, y solo falta que los demás paises, por medio de leyes de hospitalidad literaria, contribuyan á formar la legislacion universal que represente el derecho y la justicia.

Artículo 51 de la ley.

Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra. Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Paises Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible en armonía con lo prescrito en esta ley y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mútuamente como á la nacion más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos paises contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades,

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

Sustituida la ley de 1847 por la de 1879, que reconoce y consigna en materia de propiedad intelectual diversos y progresivos principios, era forzoso que los tratados celebrados con francia, Inglaterra. Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Paises Bajos, fueran denunciados inmediatamente para celebrar otros en armonía con la nueva legislacion. Por ello el art. 51 al ordenar que así se hiciese, declara que los tratados se celebren en armonía con lo prescrito en esta ley y con sujecion á las cuatro bases que se concretan, reducidas á guardar completa reciprocidad entre las dos partes contratantes; obligacion de tratarse mútuamente como á la nacion más favoreci-

da. Declaracion de que todo autor ó su derecho-habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades; y en último lugar, queda prohibido en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original. La completa reciprocidad significa, que un país no consiga sobre el otro ventaja de ninguna especie y antes al contrario, las dos partes contratantes tengan que hacerse iguales concesiones. La obligacion de tratarse mútuamente como la nacion más favorecida, cláusula que en el derecho internacional ha dado lugar á tan empeñadas controversias, significa tambien, que si una de las partes contratantes celebra despues convenio con otra nacion, estableciendo condiciones más favorables, la primera nacion contratante tiene tambien derecho á estos beneficios, aunque no los hubiera estipulado de antemano. Consecuencia de ambas declaraciones es, que el registro de una obra que se hace en uno de los dos paises, prueba la propiedad en el otro sin nuevas formalidades. Por último, esta misma propiedad la garantiza la prohibicion de la base 4.ª, que proclama necesaria la autorizacion del propietario de la obra original para imprimir, vender, importar y exportar obras en idiomas ó dialectos del otro, esto es, la lengua general de cada nacion en el primer caso, ó el lenguaje que tiene la forma particular que presenta la lengua nativa de un país en alguna de sus provincias ó dependencias.

Este artículo fué tambien objeto de discusion en el Senado español en un punto verdaderamente secundario, referente á la situacion en que quedarian los autores entre la denuncia de los tratados antiguos y la celebracion de los nuevos. La inició el Sr. conde de Casa-Valencia á quien contestó el Sr. marqués de Valmar, el cual recordó, que eran seis los convenios celebrados, pero ninguno de ellos contenia las superiores ventajas que podian alcanzarse en un tratado nuevo. Podia asegurarse con suficiente fundamento, que cualquier tratado de propiedad literaria que se ajustase podria contener todas las ventajas que

contenian los seis anteriores y algunas otras que podrian introducirse con recíproca utilidad. Refiriéndose al de Francia, manifestó que el art. 1.° era ocioso por haber variado su legislacion respectiva, y jurisconsultos españoles habian juzgado siempre cosa estraña que al final de este artículo se hable de herederos, testamentarios, colaterales, los cuales no existen ni pueden existir cuando no median los vínculos de la sangre. En este convenio faltaba una de las cosas que interesaban más á España, y es evitar las reproducciones fraudulentas, constituyendo la base cuarta una gran ventaja para los autores, y una evidente conveniencia para la industria tipográfica nacional. La ley francesa en que se condenaban las reproducciones no autorizadas, coincidia no poco en la sustancia con la base cuarta, y podria creerse fundadamente, que cualquier convenio que se celebrase en adelante contendria mayores beneficios recíprocos que los anteriores. Inglaterra, que era la nacion ménos blanda en materia de propiedad literaria para con los autores extranjeros, habia estendido á diez los cinco años que concedia á los traductores extranjeros, y á los autores dramáticos de tres meses á tres años. Era amplio y generoso el espíritu que en esta materia prevalecia en todas partes, y era natural se desease la negociacion de otros convenios mejores.

EFECTOS LEGALES.

Artículo 52 de la ley.

Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO.

Igual justificacion deberán producir los que se hallen en el caso del número 3.º del art. 52 de la ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habian entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripcion.

El art. 52 de la ley que concuerda con el 42 y 43 del Reglamento, hace extensivos los beneficios de la misma, no solo á las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, sino á las que en dicho dia no habian entrado en el dominio público, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y Reglamento. La ley, de 1847 tenia tambien declarado en el art. 27, que los efectos y beneficios de la misma comprenderian á todos los propietarios de obras que no hubiesen entrado en el dominio público; pero la de 1879, más reparadora, extiende sus efectos, no sólo á dicha clase de obras, sí que tambien á las comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de la ley, que fué el 12 de Enero de 1879. Además, como la ley novísima ha concedido un plazo de disfrute mayor que el que concedió la legislacion anterior, ha tenido que hacer extensivos aquellos beneficios á las obras, que aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traduc-

tores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Para ello el Reglamento exige con justicia, la justificacion documental del derecho á recobrar, que consistirá en probar el carácter de heredero, y la determinacion del plazo durante el cual puede disfrutarse todavía la propiedad intelectual, para lo cual será necesario presentar la partida de defuncion del autor ó traductor. Exhibiendo esta justificacion en el registro se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripcion, que no pueden ser otras que las marcadas en el art. 34 de la ley y 22 del Reglamento.

Una indicacion hace el art. 52 de la ley que no debe pasar desapercibida, y es que al extender los efectos y beneficios de la misma, salva los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores. Para determinar en qué consisten los derechos que la nueva ley respeta, es necesario estudiar la ley de 10 de Junio de 1847 y especialmente sus artículos 2.º al 6.º ambos inclusives. En ellos se determina el tiempo de la duracion de la propiedad con arreglo á la ley citada, y conforme al artículo 28, el que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado hasta el dia; al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la ley. Cuando el autor ó su heredero ha enajenado el derecho de propiedad, no parece justo que deba aprovechar al comprador ó cesionario el aumento de tiempo concedido por la ley, sino al autor ó heredero enajenante, porque cuando se hizo la enajenacion ni el uno pensaba dar ni el otro recibir el derecho de propiedad por un tiempo más largo que el que entonces se hallaba otorgado por la ley, de suerte que el contrato no recaia, segun la intencion de las partes, sino sobre un número fijo de años, y el precio, por consiguiente, se arreglaria en proporcion á ellos. De acuerdo con la opinion del Sr. Vicente y Caravantes, creemos que no importa que el contrato estuviese concebido en términos generales, pues es regla de derecho que en las con-

venciones no queda comprendido aquello en que los contrayentes no pensaron.

Finalmente, aunque el art. 28 de la ley de 1847 se refiere al autor, deberá entenderse tambien que sus disposiciones son aplicables á los sucesores de éste, y así el editor que compró una obra original á un autor antes del 10 de Junio de 1847, y que por consiguiente solo pudo comprarla por el tiempo de la vida de éste y por diez años despues de su muerte, que era el tiempo de propiedad que concedia el Decreto de 4 de Enero de 1834 porque se regia la literatura en aquella época, si hubiera fallecido el autor que cedió su derecho en el año 1840, solo gozaria el editor ó cesionario del derecho de propiedad hasta el año 1850 en que se completaban los diez años mencionados, y volveria desde el año 1851 el goce de dicha propiedad á los herederos del autor hasta completar los cincuenta años que concedia la ley de 1847, es decir, hasta el año 1890. Por igual cómputo, el que con arreglo á la ley de 1847 compró á un autor una obra y obtuvo la cesion de todos sus derechos, solo podrá disfrutar estos despues de la muerte de aquel por cincuenta años ó veinticinco segun los casos, pero despues de trascurrido este plazo no podrá retener la propiedad bajo pretesto alguno, porque el mayor beneficio que representa la nueva duracion de la propiedad intelectual, ó sea la diferencia de cincuenta á ochenta años, solo puede aprovechar á los herederos del autor, como tendremos ocasion de examinaminar al comentar los artículos siguientes.

TRÁNSITO DEL ANTIGUO AL NUEVO SISTEMA.

Artículo 53 de la ley.

La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas

clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

CAPITULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO.

Las obras que á la publicacion de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislacion anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicacion y de la presentacion de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

En armonía con las observaciones que hemos consignado al comentar el art. 52 de la ley, hace el 53 una declaracion que tiende á evitar dudas sobre la extension de los beneficios legales. Asi como la ley de 1847 extendió la propiedad intelectual despues de la vida del autor á cincuenta y veinticinco años respectivamente en vez de los diez que se concedieron por el decreto de 4 de Enero de 1834, así la nueva ley ha ampliado el plazo de disfrute á ochenta años despues de la vida del autor, con las modificaciones que establece el art. 6.º de la ley y que allí tenemos examinadas. Este aumento de disfrute que constituye el mayor beneficio introducido en favor de los autores, ha de aprovechar á estos y á sus herederos, pero de ma-

nera alguna á los que adquirieron la propiedad al amparo de una legislacion que les concedia el disfrute por menor tiempo.

No hay que perder de vista, que la declaracion que hace el art. 53 de que igualmente aprovechará á los adquirentes la mayor duracion de la propiedad, no puede referirse en ningun caso á los adquirentes anteriores á la promulgacion de la ley, sino por el contrario, á los adquirentes posteriores, porque si no fuera asi, la ley no repararia nada en favor de los poseedores actuales ó de sus herederos. Los nuevos adquirentes podrán por consecuencia adquirir en lo sucesivo una obra por toda la vida del autor y ochenta años despues, si este no deja herederos forzosos; pero si los deja, entonces el derecho de los adquirentes terminará venticinco años despues de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Hemos creido conveniente concordar con el art. 53 de la ley el 54 del reglamento, porque si bien este último no se refiere á la mayor duracion que recibe la propiedad intelectual, declara la validez de las antiguas inscripciones y establece que no necesitarán llenarse las nuevas prescripciones legales, respecto de aquellas obras que á la publicacion del reglamento no hubiesen entrado en el dominio público. Si por el contrario hubiesen entrado, y los autores ó propietarios prefiriesen convertir las antiguas en nuevas inscripciones, podrán hacerlo siempre que cumplan las prescripciones reglamentarias y hagan constar bajo su responsabilidad y con toda exactitud, las fechas de la publicacion y de la presentacion de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los beneficios de la ley.

Artículo 54 de la ley.

Los autores ó sus derecho-habientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Artículo 45 del Reglamento.

Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

Todos los que con arreglo anterior tengan derecho á recobrar la propiedad intelectual, pueden reclamar la inscripcion en el registro de dicho derecho. Desde que el art. 36 declaró, que para disfrutar de los beneficios legales, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro, no podia dejar de repetirse este precepto al tratarse del recobro de la propiedad perdida, ó de la propiedad que tenía determinada menor extension, puesto que el registro es esencial, y el recobro supone la adquisicion de un derecho nuevo. El mismo art. 36, señaló para la inscripcion el término de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra; y el art. 45 del Reglamento establece que quien en dicho plazo de un año no inscriba el derecho de recobrar, se entenderá que lo renuncia. Aunque el Reglamento no dice desde cuando debe comenzar á contarse aquel plazo, se comprende que debe ser, desde que la ley es obligatoria por su promulgacion, pues al tratar de recobrarse el derecho, debe suponerse existente la inscripcion antigua y que la obra no ha caido en el dominio público. Si los autores ó sus derecho-habientes no inscriben el derecho de recobro dentro del plazo de un año, se entenderá que lo renuncian y que la obra á que se refiera, ha entrado en el dominio general. El artículo 59 del Reglamento, ante la imposibilidad material de poder organizar los Registros de la propiedad intelectual, tuvo que declarar, que el plazo de un año á que se refiere el art. 36 de la ley no principiaría á contarse hasta el dia en que se anunciase en la *Gaceta de Madrid*, que quedaban organizados los Registros. Esta disposicion es aplicable al plazo fijado en el art. 45 del Reglamento, pues donde existe la misma ra-

zon debe aplicarse la misma disposicion de derecho. Si no existen libros para inscribir el derecho de recobrar la propiedad, no puede existir morosidad en los interesados, y no existiendo morosidad no puede aplicarse una pena tan grave como la pérdida del derecho.

El cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley respecto de los extranjeros, ha suscitado ya una duda que conviene discutir y dejar resuelta. Deseando el maestro compositor Mr. Charles Gounod recobrar la propiedad de su partitura el *Fausto*, acudió por medio de representante al Registro general del Ministerio de Fomento, exhibiendo el certificado que acreditaba tener inscrita dicha obra en los registros de la Francia, y solicitando que se tuviese por recobrada la propiedad de la misma para todos los efectos. Esta pretension no fué atendida, no porque el derecho al recobro no fuese claro y perfecto, sino porque habiendo pactado con Francia en 16 de Junio de 1880, que los autores de obras artísticas que justifiquen su derecho de propiedad en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislacion del mismo, deben gozar con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales. Contra dicho acuerdo se ha deducido la conveniente reclamacion, porque se funda en errores evidentes de apreciacion. En primer lugar, el Tratado con Francia de 16 de Junio de 1830, solo rige segun su art. 1.º *desde el dia en que el presente convenio se ponga en vigor*, que lo fué segun el acta de canje el 23 de Julio del mismo año, y mal puede regular derechos que tienen una existencia anterior, como que arrancan del 16 de Junio de 1859, que fué cuando se depositó en el Ministerio del Interior de Francia la partitura de la ópera *Fausto*. En segundo lugar, esta obra fué considerada en España como de dominio público, por no haberse hecho el depósito dentro de los tres meses que marca el Tratado de 15 de Noviembre de 1853, y por consiguiente su reivindicacion legal no puede efectuarse con arreglo á un convenio que ha sido denunciado, ni tampoco invocando las disposiciones del

de 15 de Junio de 1880, que solo es aplicable á las publicaciones posteriores á su fecha, sino única y exclusivamente en virtud de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 10 de Enero de 1879, que es reparador lo mismo para los españoles que para los extranjeros, pues marca un derecho accidental de proteccion que alcanza á todos los autores y á sus herederos, sin distincion de nacionalidad. El extranjero, pues, que acogiéndose á los beneficios de la ley quiera recobrar su perdido derecho, puede utilizar la facultad potestativa que se le concede, pidiendo la inscripcion, que le deberá ser otorgada, toda vez que la idea fundamental del legislador ha sido amparar los derechos legítimos de los autores. La no existencia de registros de obras extranjeras en el Ministerio de Fomento, no puede ser obstáculo para otorgar la inscripcion que prefija el artículo 54 de la ley, pues sobre no estar prohibido, la ley no distingue entre nacionales y extranjeros, y por el contrario, no puede negar á éstos lo que concede á aquellos.

Artículo 55 de la ley.

Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

Artículo 55 del Reglamento.

La indemnizacion á que se refiere el art. 55 de la ley, la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidas por la

ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnizacion solo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

La reivindicacion por parte del autor de las obras de su propiedad, que con arreglo á la legislacion anterior, habian entrado en el dominio público, no podia ofrecer dificultad alguna. Pero ese mismo derecho concedido á los herederos sin determinacion de mayor ó menor parentesco, era ocasionado á complicaciones que la ley ha tratado de evitar. No son todos los herederos, sino los sucesores dentro del cuarto grado de los autores, y claro es que al hablar de sucesores, los más próximos excluyen á los más remotos, y al referirse á grados, deben entenderse segun la computacion civil. Los que reunan estas circunstancias podrán recobrar la propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiecto de los 80 años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige', que será la inscripcion dentro de un año para que no se entienda que renuncian su derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento.

Como el hecho de considerarse una obra de dominio público faculta á todos para reproducirla sin que nadie pueda oponerse á que otro tambien la reproduzca segun el art. 40 de la ley, podia resultar que el recobro de la propiedad perdida perjudicase á los editores que hubieran impreso dichas obras; y tratando la ley de evitar estos perjuicios, se establece una indemnizacion á juicio de peritos, de los ejemplares que se hayan inscrito en el registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de la ley. El art. 55 del Reglamento declara, que el juicio de peritos debe ajustarse á las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil, y que la indemnizacion prevista por la ley solo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas. Todas estas precauciones tenian por objeto evitar exageraciones y fraudes cuando de la indemnizacion mandada se tratase; pero habiendo llegado á entender que dentro de los dos meses

siguientes á la promulgacion de la ley de 12 de Enero de 1879, ningun editor español ha presentado á la inscripcion los ejemplares de las obras editadas por el mismo, bien puede asegurarse que los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad sin tener que indemnizar á los editores el valor de los ejemplares existentes.

Artículo 56 del Reglamento.

Los derecho-habientes de los autores á quienes segun el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores.

Este articulo y los dos siguientes, vienen á completar cuanto se ha dicho comentando el art. 52 de la ley. La de 1847 concedia al autor el derecho de recobrar la propiedad de la obra que habia vendido, por el tiempo que faltase para completar el que para cada clase de obras fijaba la mencionada ley.

Hemos demostrado que la ley al hablar de autor comprendia tambien á sus sucesores, y el art. 56 del Reglamento confirma este juicio, pues declara, que los derecho-habientes de los autores ó quienes segun el art. 28 de la ley de 1847 haya vuelto ó hubiese de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores. La ley no exceptúa del requisito del registro á quien adquiere ó recobra el derecho de propiedad, y como esto es lo único que establece el art. 56 del Reglamento, no creemos que su inteligencia y cumplimiento ofrezca duda alguna.

Artículo 57 del Reglamento.

Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho, el dia de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

En el caso yá de inscribir el derecho á que se refiere este artículo, es indispensable acreditar el dia de la muerte del autor, para que de este modo conste en el registro el punto de partida para el recobro de la propiedad intelectual. El fallecimiento de una persona solo puede acreditarse acompañando su partida de defuncion, y el dia de la muerte del autor servirá para graduar hasta qué dia pueden tenerse por cedidas sus obras á un tercero, y qué tiempo pueden disfrutarla los derecho-habientes de los autores.

Artículo 58 del Reglamento.

Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes, que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

Mayor trascendencia que los anteriores tiene el presente artículo, pues obliga á los compradores anteriores á la ley de 1847 ó á sus derecho-habientes á registrar dentro de un año el derecho que dicha ley les reconoce, bajo la pena de

perderlo si no realizan la inscripcion, volviendo la propiedad desde luego á quien corresponda. Este plazo por analogía con lo dispuesto en el art. 36 de la ley, no puede comenzar á contarse hasta que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, que quedan organizados los registros, como lo declara el art. 59 del Reglamento; pero si llegado este caso los compradores no realizan dentro del año la inscripcion que la ley exige, entonces lo propiedad volveria al autor y á los sucesores, por ser los mismos que la habian disfrutado antes, siempre por supuesto cumpliendo con los deberes de la inscripcion.

CUMPLIMIENTO EN ULTRAMAR.

ARTÍCULO 56 DE LA LEY.

Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion, en el Archipiélago Filipino.

Publicada la ley de 10 de Junio de 1847, se mandó por Real órden de 7 de Febrero de 1848, que se observase en Ultramar; pero la ley de 1879 ha previsto este caso ordenando, que sus disposiciones rijan en Cuba, Puerto-Rico y el archipiélago Filipino á los tres y seis meses respectivamente de su promulgacion en Madrid. Por consiguiente, nada hay que advertir respecto á este punto.

REGLAMENTO.

Artículo 57 de la ley.

El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en este articulo, y por Real decreto de 10 de Enero de 1879, se nombró una respetable comision para redactar el reglamento de la ley de propiedad intelectual que deberia comprender el de teatros. El que habia iniciado en el Parlamento la ley de propiedad intelectual, no mereció la honra de formar parte de la Comision que habia de reglamentar los preceptos de la ley, pero cree cumplir un deber de gratitud con los individuos de dicha comision consignando, que habiéndole encomendado en union de los Señores ponentes la redaccion de dicho reglamento, pudo efectuar en breve plazo este trabajo en lo que á la ley de propiedad intelectual se referia, y en 5 de Marzo de 1880 recibió el oficio original que dice así:—«Excmo. Señor.—La Comision encargada de redactar el reglamento para la ejecucion de la ley de propiedad intelectual, acordó en la sesion celebrada el dia 3 del actual, que se diese á V. E. un espresivo voto de gracias por la eficaz cooperacion que se ha servido prestar á dicha comision para la redacion del citado reglamento.—Lo que por su órden tengo la honra de participar á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Secretario, José Alvarez Mariño.—

Excmo. Sr. D. Manuel Danvila.»—Apesar de tan honrosa comunicacion, el autor de la ley de propiedad intelectual se complace en reconocer que fué insignificante la cooperacion que pudo prestar á la comision del reglamento en lo referente al Título I, y que todo el agradecimiento se le debe á la comision nombrada, que revisó y aprobó aquel trabajo y redactó exclusivamente el reglamento de teatros bajo la activa solicitud de su Secretario el Sr. Alvarez Mariño.

El reglamento formado fué aprobado por Real decreto de 3 de Setiembre de 1880.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 59 del Reglamento.

El plazo de un año que, para verificar la inscripcion, concede el art, 36 de la Ley principiará á contarse desde el dia en que se anuncie en la Gaceta de Madrid *que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.*

Tanto este como el siguiente artículo fueron adicionados en el Ministerio de Fomento en vista de la imposibilidad de organizar brevemente los registros de la propiedad intelectual. Era justo que si el servicio no podia organizarse desde luego, el plazo de un año á que se refiere el art. 36 de la ley y el 45 del mismo reglamento, no corriese hasta que se anunciase en la *Gaceta de Madrid* que la organizacion quedaba realizada. Lo único que deseamos es que esta situacion provisional cese pronto para evitar los perjuicios que pueden originarse de semejante interinidad.

Artículo 60 del Reglamento.

La Direccion general de Instruccion pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los Registros de la propiedad intelectual.

Además de cuanto sobre este artículo hemos anticipado al tratar de otros del mismo reglamento, solo añadiremos, que deseamos vivamente el cumplimiento de la promesa que se hace en el art. 60 y último de este reglamento, porque de la creacion de los registros de la propiedad intelectual depende la seguridad de los derechos que la misma declara y reconoce, y sobre todo la respetabilidad y autoridad moral de la obra del legislador.

TRATADOS

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA, CIENTÍFICA Y ARTÍSTICA,

celebrado entre España y Francia en 16 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto, al efecto, concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París:

El Presidente de la República Francesa al Sr. D. C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legion de Honor etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

A contar desde el dia en que el presente convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, cientificas, artísticas, ó sus derecho-habientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos paises durante toda su vida, y despues de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habitantes conforme á la legislacion del pais del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas ó artísticas*, comprende los libros, folletos ú otros escritos, las obras dramáticas, las composiciones musicales y arreglos de música, las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos, de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo II.

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion ó exportacion de las obras literarias,

científicas ó artísticas, efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos paises contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibicion se aplica igualmente á la representacion ó á la ejecucion en uno de los dos paises de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

Artículo III.

Los autores de cada uno de los dos paises gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicacion de una traduccion no autorizada como si fuese una reimpresion ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público, disfrutarán en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantias que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

Artículo IV.

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos paises, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas

no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fé, trascripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos paises de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas declaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Artículo V.

En caso de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infraccion hubiese sido cometida en perjuicio de una produccion de autor nacional.

Artículo VI.

Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán tambien concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Artículo VII.

Para facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiere promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

Artículo VIII.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion, respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Artículo IX.

El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor despues del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de comun acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrasen todavia garantizadas en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y cincuenta años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposicionas insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningun modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente Convenio.

Artículo X.

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el dia en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente.

Artículo XI.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado).—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado) C. de Freycinet.

PROTOCOLO FINAL:

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del art. 9.° á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.° Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas ménos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y

cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 7.° del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.° En lo que concierne al derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duracion del expresado derecho, limitada en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del artículo 9.° en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duracion.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en el su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado.)—C. de Freycinet.

ACTA DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República Francesa, del Con-

venio ajustado el 16 de Junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y artes; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y hallándolas préviamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretacion equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del art. 1.º del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de Noviembre de 1853.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París á 21 de Julio de 1880.—(L. S.)—Marqués de Molins.—(L. S.)—C. de Freycinet.

Real órden de 6 de Setiembre de 1880.

Excmo. Sr.: Habiéndose sustituido el Convenio de propiedad literaria celebrado entre España y Francia el 15 de Noviembre de 1853 por el realizado con la misma nacion en 16 de Junio último, resulta anulada la nota 25 del Arancel de Aduanas vigente, relativa á las formalidades que habian de cumplirse á la entrada de los libros procedentes de Francia; y por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha servido disponer que quede anulada dicha nota 25 del Arancel, y que solo se impida la entrada de libros y obras literarias procedentes de Francia cuando así lo disponga el Tridunal competente, para imponer la penalidad que corresponda por las reproducciones ilegales; quedando vigentes las disposiciones de la nota 24 del mismo Arancel de Aduanas para la introduccion en el Reino de obras impresas en español.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Convenio de propiedad literaria, artística y científica, celebrado entre España y Bélgica el 26 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas, animados del mismo deseo de extender y proteger en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad intelectual sobre obras literarias y artísticas que se publiquen en en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Rafael Merry del Val, Caballero de la Órden de San Juan de Jerusalen, Comendador de número de la Real órden de Isabel la Católica y Comendador ordinario de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran cordon de Leopoldo de Bélgica, etc., Gentilhombre y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas.

S. M. el Rey de los belgas al Excmo. Sr. D. W. Tresé Orban, Gran cruz de su Orden de Leopoldo, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, etc., Ministro de Estado y su Ministro de los Negocios Extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberles hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde la fecha en que el presente Convenio éntre en vigor, conforme á las estipulaciones del art. 9.°, los belgas, autores

de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus derecho-habientes que aseguren en la forma prescrita por la ley su derecho de propiedad ó de reproduccion en Bélgica, lo tendrán tambien asegurado en España sin nuevas formalidades, y gozarán en este país, respecto á los límites y duracion de la propiedad de dichas obras de los derechos que les conceda la legislacion belga.

Recíprocamente los españoles gozarán en Bclgica de los derechos que la legislacion de este país en materia de propiedad literaria y artística asegure á los nacionales. El ejercicio de estos derechos no estará subordinado á ninguna formalidad.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo, comprenderá las públicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujos, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, de mapas, planos, diseños científicos y de toda otra produccion científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventaran en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que la prueba de la propiedad para toda obra intelectual ó de arte, resultará siempre de pleno derecho para las obras publicadas en Bélgica de un certificado expedido por el Ministerio del Interior en Bruselas, y para las obras publicadas en España de un certificado expedido por el Ministerio de Fomento en Madrid.

Artículo 2.°

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idioma ó

dialecto del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion será aplicable á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

Artículo 3.°

Los autores de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones conservarán el derecho de traduccion durante el tiempo que disfruten el de propiedad de los originales en la misma nacion con arreglo á las leyes.

Los traductores de obras antiguas ó modernas, si estas son del dominio público, tendrán el derecho de propiedad y de proteccion sobre sus traducciones; pero no podrán oponerse á que la misma obra sea traducida por otros.

Tampoco podrán reclamar la proteccion los traductores de obras que pertenecen á autores que disfrutan del derecho de propiedad con arreglo á la ley, si no han obtenido la autorizacion del propietario de la obra original.

Artículo 4.°

Los artículos científicos, literarios y críticos, las crónicas y novelas, y en general los que no sean de discusion política publicados en diarios ó periódicos en uno de los dos Estados contratantes, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los diarios ó periódicos del otro sin autorizacion del autor ó su derecho-habiente.

Artículo 5.°

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar la penalidad determinada por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion, de la misma manera que si esta se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó produccion de orígen nacional.

ARTÍCULO 6.°

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual, se concedieren mayores ventajas por una de las Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas, bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 7.°

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.°

Lo estipulado en el presente convenio no podrá afectar de manera alguna el derecho que cada una de las partes contratante se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 9.°

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada pais, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años

á contar desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestase su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrára ser conveniente.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado en español y francés.

Hecho en Bruselas el 26 de Junio de 1880.—(L. S.)—(Firmado) R. Merry del Val.—(L. S.)—(Firmado) W. Tresé Orban.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Bruselas el 17 de Marzo de 1881; habiéndose convenido por un cambio de notas entre los dos Gobiernos, que empezará á regir el dia 15 de Abril del corriente año.

Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España é Italia el 28 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantizar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos Naciones, han estimado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Mérito militar de España, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legion de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalen, Senador vitalicio, Gentil-hombre de S. M., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro, y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc.. etc. Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Atículo 1.°

Desde la fecha en que el presente convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 7.°, los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus derecho-habientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad ó de reproduccion en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos á los autores, editores ó traductores de las mismas obras ó á sus derecho-habientes por la legislacion local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duracion mayor que la concedida á los autores, editores,

traductores ó derecho-habientes nacionales, no podrán en ningun caso exceder la duracion establecida por las leyes del país de orígen.

La expresion «obras científicas, literarias y artísticas,» empleada al principio de este artículo, comprende la publicacion de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra produccion científica, literaria ó artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

Artículo 2.°

Cuando el autor, editor ó traductor de una de las obras especificadas en el art. 1.° haya cedido su derecho de publicacion ó de reproduccion á un editor de uno de los dos países contratantes ó de otro país extranjero, bajo la condicion de que los ejemplares de esta obra ó de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares ó ediciones serán considerados y tratados en el último como reproduccion fraudulenta.

Esta disposicion no se aplica á los ejemplares ó ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

Artículo 3.°

En el caso de contravencion se aplicarán en cada una de las dos naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legisla-

ciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de orígen nacional.

Los caracteres que constítuyen la publicacion ó reproduccion fraudulenta, como cualquiera otra contravencion de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de orígen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislacion italiana, un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaracion y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificacion expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

Artículo 4.°

Se entiende, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual, se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Artículo 5.°

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mútuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos con el país respectivo, así como á comunicarse

regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible, despues del canje de las ratificaciones.

Se dará prévio aviso en cada país por el Gobierno del mismo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras y artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes contratantes manifestase su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuese compatible con su espíritu y sus principios.

Artículo 8.º

El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta dias, á contar desde el dia en que se firme ó antes si fuese posible.

Y en fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el dia 28 de Junio de 1880.—(L. S.)—Conde de Coello de Portugal.—(L. S.)—A. Peiroleri.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el dia 24 de Julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo á lo que dispone el art. 7.º de dicho pacto, que empezará á regir el dia 15 de Agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

Convenio provisional sobre propiedad intelectual celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 11 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociacion de un nuevo Convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1857, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva,

Marques de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real órden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Würtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran-Ducales de Felipe el Magnánimo de Hess Dermstand, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la corona de Vendalia de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenípotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado de S. M.. Lord Guardian de los cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Londres, y Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Fxtranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

Artículo I.

Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. XIII, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país á los autores de obras de igual clase publicadas en

él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada por primera vez en el otro, será tratado del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Artículo II.

La protecion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones prescritas en el artículo siguiente.

Artículo III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años contados desde la fecha en que se

haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.° La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.° El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.° La referida traduccion autorizada deberá ser publicada al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el dia del referido depósito.

4.° La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor, de que se reserva el derecho de traduccion, se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Artículo IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres me-

ses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes de cada uno.

Artículo V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohiben su reproduccion.

Artículo VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos I, II, III y V del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país del extranjero.

Artículo VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren cul-

pables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de orígen nacional.

Artículo VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á ménos quo la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficína de la Sociedad de Libreros de Lóndres (Stationers Hall.)

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y Reglamentos de los paises respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña, en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de libreros de Lóndres, conferirá en los dominios de S. M. Británica el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de cinco reales vellon en España, ni de un chelin en Inglaterra; y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de cinco chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.° Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO IX.

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente Convenio, queda convenido, que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con iguales

condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Artículo X.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y Reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo XI.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Artículo XII.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Artículo XIII.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará

prévio aviso en cada país por el Gobierno del mismo del dia señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el dia en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reeemplazarle. Cada una de las Partes contratantes queda, sin embargo, en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipacion.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Artículo XIV.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Lóndres lo más pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)—Granville.

DECLARACION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaràcion, que tendrá igual

validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.)—Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.)—Granville.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Lóndres el dia 18 de Setiembre de 1880.

El Gobierno de S. M., en beneficio de las personas á quienes pueda interesar y miéntras se ajusta un nuevo Convenio de propiedad intelectual con el Gobierno de S. M. el Rey de los Países-Bajos, ha convenido con este en prorogar de nuevo el celebrado entre ambas Naciones en 31 de Diciembre de 1862 por término de nueve meses que concluirán el 4 de Mayo de 1881.

Convenio de propiedad intelectual celebrado entre España y Portugal el dia 9 de Agosto de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber,

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino. Gran Cruz de la Orden de militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de Turquía, Académico de número de la Real Academia española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M. etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la Nacion portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Desde el dia en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho-habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante 50 años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas y artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música, las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías é ilustraciones; los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

ARTICULO 2.°

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion y la exportacion de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion se aplicará á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion en público de composiciones musicales.

ARTÍCULO 3.°

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos, la publicacion de una traduccion no autorizada, como si fuera una reimpresion ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

ARTÍCULO 4.°

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó

folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original ó traducidos, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Artículo 5.°

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infraccion se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de orígen nacional.

Artículo 6.°

Se entiende que si en cualquier Convenio, para protejer la propiedad intelectual, se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Artículo 7.º

Con objeto de facilitar la ejecucion pel presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sns respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Artículo 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion, respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Artículo 9.º

El presente convenio empezará á regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecucion.

Sin embargo, las obras cuya propiedad al empezar á regir este convenio se encontrase todavia garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo

precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empieze á regir el presente convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente convenio á las obras publicadas ménos de seis meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.° del convenio de 1860 pueda hacerse todavia en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traduccion de las obras cuya propiédad se halle garantizada todavia por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna truduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor despues de haber espirado dicho período de cinco años, y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

Artículo 10.

Este Convenio regirá durante un periodo de seis años á contar desde el dia en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia.—(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

PROTOCOLO ADICIONAL.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecucion, han firmado la declaracion siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio.

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse reciprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial con arreglo á la legislacion del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al dia de su recepcion, *en el Diario do Goberno* las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leido atentamente las ratificaciones; y hallándolas en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascritos han estendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus

respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro,

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el dia 1.° de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

JUICIO CRITICO DE LOS ULTIMOS TRATADOS.

El art. 51 de la Ley de 10 de Enero de 1879, al ordenar la denuncia de los antiguos Tratados, recomendaba la inmediata celebracion de otros nuevos con cuantas Naciones fuese posible, en armonía con lo prescrito en aquella ley y con sujecion á las cuatro bases que se consignaron y han sido comentadas en su oportuno lugar. En cumplimiento de lo mandado, se celebró Tratado con Francia en 16 de Junio de 1880 y se ratificó en 21 de Julio siguiente, estableciendo que se pondria en vigor el 23 de este mes. Con Italia se celebró otro en 28 de Junio de 1880, que fué ratificado en 24 de Julio, estableciendo que empezaria á regir en 15 de Agosto siguiente. Con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se celebró el de 11 de Agosto de 1880, ratificado en 18 de Setiembre. Con Bélgica se estipuló el de 26 de Junio de 1880, que fué ratificado en 17 de Marzo de 1881, conviniéndose que empezaria á regir el dia 15 de Abril de este año. Con Portugal se concertó otro en 9 de Agosto de 1880, ratificado en 4 de Julio de 1881, y que fué puesto en vigor en 1.° de Agosto de este año. Y mientras se ajusta un nuevo Tratado con el gobierno de los Países Bajos, se convino en prorogar de nuevo el celebrado entre ambas Naciones en 31 de Diciembre de 1862, por término de nueve meses, que concluiria el 4 de Mayo de 1881. Estos datos prueban, que la accion diplomática se ha limitado á renovar los anteriores Tratados, consiguiéndolo respecto de Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica y Portugal, y obteniendo un nuevo aplazamiento en cuanto á la Holanda, sin emplear su inteligente iniciativa en alcanzar de otros países, como Alemania, Austria, Rusia, Suecia y muchos más las ventajas que han obtenido otras Naciones. Grato es esperar que mejore

en lo sucesivo respecto de esta materia nuestra situacion internacional.

Aunque es regla general en el derecho de gentes europeo, que cada Estado conceda su proteccion á las cosas que se encuentran en su territorio, sean propiedad de un ciudadano ó de un extranjero, alguna vez quiso establecerse una excepcion en cuanto á las cosas incorporales, sobre todo, tratándose de la propiedad intelectual, sosteniéndose que en pais extranjero se puede violar impunemente este derecho, á no existir leyes expresas ó Tratados de Nacion á Nacion. Un Decreto de la Dieta Germánica de 9 de Noviembre de 1837, contenía una convencion concluida en este sentido entre los diversos Estados que componian la Confederacion, y la Prusia y el Austria se adhirieron á ella. El Austria y Cerdeña celebraron en 22 de Mayo de 1840, un tratado formal en favor de la propiedad literaria de sus respectivos súbditos, al que se adhirieron los Estados Pontificios, Suecia y Módena, Toscana, el Canton del Tessino y las dos Sicilias. La ley Prusiana, rompiendo estas tradiciones, ofreció en 17 de Junio de 1838, la reciprocidad á todos los gobiernos extranjeros. El Parlamento inglés, por una ley sancionada el 31 de Julio de 1838, autorizó al Gobierno para asegurar á los autores extranjeros la propiedad de sus obras en toda la extension de la dominacion británica. Y en Francia, aunque la Cámara de los Pares, desechó un proyecto de ley análogo, el Decreto de 28 de Marzo de 1852, asimiló completamente las obras extranjeras á las nacionales y declaró en su artículo primero, que la reproduccion en el territorio francés de obras publicadas en el extranjero, y mencionadas en el art. 425 del Código penal, constituia un delito; y en el segundo, que lo mismo tendria lugar respecto de la exportacion y expedicion de las obras reproducidas. La exportacion y expedicion de estas obras son un delito de la misma especie que la introduccion en el territorio francés de obras, que despues de haber sido impresas en Francia, se han reproducido en el extranjero. Un fallo del Tribunal de París de 8 de Diciembre de 1855, declaró, que la disposicion de ese decreto es aplicable á las obras publica-

das por primera vez en el extranjero, que despues de su publicacion hubiesen sido libremente reproducidas en Francia; y que por consiguiente los editores franceses no pueden, sin incurrir en las penas de la reproduccion, hacer nuevas ediciones de estas obras, ni aun simples tiradas, con los clichés hechos anteriormente. Solo pueden continuar la venta de los ejemplares publicados. Despues, los publicistas han proclamado, que la asimilacion de los autores extranjeros á los naeionales, debe ser absoluta y completa, puesto que esta es la consecuencia del principio del reconocimiento internacional de las obras de literatura y de arte; y que no se debe sujetar á los autores extranjeros á formalidades particulares para ser admitidos á ejercitar su derecho de propiedad, bastando que hayan cumplido las que se prescriben en el Estado á que pertenece.

El tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembae de 1853, proclamó en su artículo primero, el principio de la reciprocidad, aunque dando ocasion á las dudas señaladas al examinarlo; pero el artículo primero del de 16 de Junio de 1880, las disipa, declarando que la justificacion del derecho de propiedad en uno de los dos Estados, basta, *sin otras formalidades*, para ejercitarlo en el otro, *de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales*. La asimilacion es absoluta y completa, y á contar desde el dia de la ejecucion del convenio—23 Julio 1880—basta que un español haya inscrito su derecho en España para que se le respete en Francia, de la misma manera y en las mísmas condiciones legales que á los franceses. Este mismo principio se ha declarado en el artículo primero del Tratado con Inglaterra y en el primero del de Italia, Bélgica y Portugal. Y lo tenia establecido Holanda en el artículo primero del Tratado prorogado de 31 de Diciembre de 1682. La inteligencia del párrafo segundo del artículo primero, del Tratado franco-español, y sobre todo la denominacion de herederos colaterales, habia sido objeto de dudas y reclamaciones, y el último Tratado, las evitará en lo sucesivo, pues declara, que los derechos mencionados en el párrafo anterior, serán garantiza-

dos á los autores de los dos paises durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante cincuenta años, á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto. Como no era posible conceder á los franceses, en virtud de la reciprocidad, un tiempo de disfrute mayor que el que los españoles pueden tener en Francia, y la ley de 14—19 de Julio de 1866, solo concede la propiedad intelectual á los autores durante su vida y cincuenta años despues de su fallecimiento, el Tratado no ha podido establecer plazo mayor, fijando el de la legislacion francesa, que en este punto es igual á la de Portugal. En el Tratado con Italia solo se estableció, que estos derechos, no deberian tener duracion mayor que la concedida á los autores, editores, traductores ó derecho-habientes nacionales, y no podrán, en ningun caso, exceder la duracion establecida por las leyes del país de orígen. Como ningun país ha dado á la propiedad intelectual, la duracion que tiene en España, debe recordarse que en Italia, los españoles solo pueden aspirar á que se les respete su derecho, durante la vida del autor y cuarenta años contados desde la primera publicacion, porque despues de estos plazos puede cada uno publicar la obra durante otros 48 años, mediante el pago del 5 por 100. La misma declaracion se hace en los Tratados con Bélgica é Inglaterra, y por consiguiente en la primera Nacion solo se disfrutará la propiedad durante la vida del autor y 20 años despues de su muerte; y en el Reino de la Gran Bretaña é Irlanda, la vida del autor y siete años despues de su fallecimiento en las obras literarias y científicas, sin que esta duracion, pueda ser menor de 40 años. Las bases primera y tercera de la ley española de 10 de Enero de 1879, han sido aceptadas en los últimos Tratados concertados, y la completa reciprocidad está proclamada, sin necesidad de nuevas formalidades.

Los anteriores Tratados declararon lo que debia entenderse por obra literaria, científica y artística, y los modernos que examinamos han ampliado la definicion, comprendiendo en ella toda produccion que sea del dominio literario, científico ó

artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó por conocer. Francia y España consignaron en el acta de canje, que entre las obras especificadas en el § 2.°, art. 1.°, se comprenden las de Arquitectura. Guarda analogía esta declaracion con la que de obras en general hace el art. 1.° del Reglamento de 3 de Setiembre de 1880, y con las que han aceptado los Tratados con Italia, Inglaterra, Bélgica y Portugal en su art. 1.° Y en todos ellos vuelve á repetirse la declaracion consignada en los Tratados anteriores, de que los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos, de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas. Esta declaracion hubiera podido excusarse, pues con arreglo á la legislacion de todos los países, es sabido, que el apoderado como el heredero, representa el derecho de su poderdante ó causa-habiente, y los derechos son unos mismos.

El art. 2.° del Tratado con Francia proclama la concurrencia natural y forzosa del reconocimiento de la propiedad intelectual. Ninguna obra puede reproducirse; ninguna composicion dramática ó musical puede representarse ó ejecutarse sin el consentimiento del autor. Es el reconocimiento del principio más fundamental en esta materia. Si la obra constituye una propiedad solo con consentimiento del dueño puede explotarse. Prescindir de este consentimiento es atentar á la base más esencial de la propiedad intelectual, y así vemos que se ha consignado la misma prohibicion en el art. 2.° del Tratado con Portugal, y debe sobreentenderse en todos los demás. Desde el momento que un país se conforma en hacer respetar la propiedad de los individuos de otra nacion, no puede consentir la explotacion en cualquier sentido de una obra ajena, sin que se haga constar el consentimiento del autor ó del que legítimamente represente los derechos de éste.

La ley española equipara á los traductores con los autores, y era consiguiente que al estipular los nuevos Tratados, se hiciese la declaracion que contiene el art. 3.° del concertado

con Francia, de que los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que se les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos, la publicacion de una traduccion no autorizada, como si fuese una reimpresion ilícita de la misma obra original. Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público, disfrutarán en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Los autores de las obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras. Esta estipulacion es exactamente igual á la convenida con Portugal en su art. 3.°, y con Bélgica en igual artículo. El Tratado con Italia equipara el derecho del traductor con el del autor. El principio es justísimo, y la excepcion respecto de las obras que han entrado en el dominio público, es la misma que se consigna en art. 14 de la ley española, y que armoniza el derecho del traductor con el del público. En el párrafo 3.° del art. 3.°, que habla de las obras dramáticas, creemos que están demás las palabras «*la traduccion de*» porque de la traduccion se habla ya en el mismo párrafo, y aunque en el art. 1.° se ha hablado del derecho de propiedad de las obras dramáticas, hasta el art. 3.° no se habla de su representacion, en lo cual quedan equiparadas á las traducciones. El Tratado con Inglaterra es el único que ha conservado, en lo referente á las traducciones el texto del anterior Convenio. Sus artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° están copiados literalmente de iguales artículos del Tratado de 1857, y como sus disposiciones han sido examinadas en otro lugar, basta con reproducir lo expuesto en el juicio crítico acerca de los Tratados anteriores.

Las obras que se publiquen por entregas, segun el art. 4.° del Tratado Franco-español, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en

general todos los escritos que no sean de discusion política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes. Es la consagracion del principio consignado en el art. 2.° Igualmente, añade el art. 4.°, quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones. dichas de buena fé, trascripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor. Las prohibiciones mencionadas constituyen la regla general; pero el párrafo 3.° del art. 4.° citado, contiene una excepcion, segun la cual, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países, de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original. Lo mismo se ha convenido en el art. 4.° del Tratado con Portugal; y en los artículos 5.° del concertado con Inglaterra, y 4.° con Bélgica, se prohibe, sin el consentimiento del autor la reproduccion de todos los trabajos que no sean de discusion política.

En caso de contravencion se aplicarán en cada una de las dos naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de orígen nacional. Los caractéres que constituyen la publicacion ó reproduccion fraudulenta, como cualquiera otra contravencion de la ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas. Este es el art. 3.°, párrafos 1.° y 2.° del Tratado con Francia, que concuerda con el párrafo 4.° del art. 4.° del Tratado con Inglaterra; el art. 5.° del de Bélgica, y el mismo del de Portugal. El fundamento de estas estipulaciones es el principio

fundamental de que cada nacion posee y ejerce sola y exclusivamente la soberanía y la jurisdiccion en toda la extension de su territorio, y que ningun Estado puede, por sus leyes, afectar directamente, ligar ó reglar objetos y derechos que se hallen fuera de su territorio, ó afectar y obligar á las personas que en él no residan. Los principios del derecho internacional han sido rigurosamente respetados.

Acerca de la necesidad del depósito y registro, de que se ocupó el art. 7.° del tratado con Francia en 1853, nada dice el de 1880, como tampoco indica cosa alguna el Convenio con Portugal, por la razon de que determinando las leyes de cada país, las formalidades que deben guardarse para adquirir el derecho de propiedad intelectual, les ha bastado declarar en el art. 1.°, que quien justifique este derecho en uno de los dos Estados, *conforme á la legislacion del mismo*, gozará con esta sola condicion y *sin otras formalidades*, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrá ejercerlos en él, de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales. El Tratado con Italia establece en el párrafo 3.° del art. 3.°, que cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor ó traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el pais de orígen, bastará en lo relativo á las formalidades establecidas por la legislacion italiana, un certificado expedido por la Prefectura, cerca de la cual se ha hecho la declaracion y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios extranjeros en Roma, y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto á las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificacion expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el ministro de España en Roma. El Tratado con Inglaterra ha reproducido literalmente el art. 8.° del de 1857. Y el de Bélgica consigna en su art. 1.°. párrafo 5.°, que la prueba de la propiedad para toda obra intelectual ó de arte resultará siempre de pleno derecho para las obras públicas en Bélgica de un certificado expedido por el

Ministerio del Interior en Bruselas, y para las obras publicadas en España de un certificado expedido por el Ministerio de Fomento en Madrid.

La segunda de las bases contenidas en el art. 51 de la ley española, disponia que en los Tratados que se celebrasen, se cònsignara la obligacion de tratarse mútuamente como á la nacion más favorecida. El derècho internacional tiene bien esplicado lo que significa esta frase diplomática, pero aplicándola á la propiedad intelectual, quiere decir, que si una de las naciones que han tratado con España, celebrase un convenio más favorable con otra nacion, los beneficios que resultasen podrian aprovechar á España, sin necesidad de nuevo Convenio. Así se ha consignado en los artículos 6.° de los Tratados con Francia, Bélgica y Portugal, y en el 4.° del concertado con Italia, lo cual tiende á uniformar el derecho internacional respecto del derecho de propiedad intelectual.

Para facilitar la ejecucion de lo contenido, Francia y España, se obligaron por el art. 7.° de su Tratado, á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo, respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual. Esta misma declaracion se ha consignado en el art. 10 del Tratado con Inglaterra, y en el 8.° del de Bélgica. Italia en el art. 5.° de su Tratado, además de la obligacion general mencionada, ha concertado además, que las altas partes contratantes, se obligan á entregarse mútuamente en cada trimestre una lista de las obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo. Y Portugal, aunque en el art. 7.° consignó la referida declaracion general, en el acto de canjear las declaraciones en 4 de Julio de 1881, consignó de comun acuerdo, que los gobiernos de España y Portugal se obligaban á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales, los autores ó sus derecho-habientes, hubiesen justificado en aquel periodo su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial, con arreglo á la

legislacion del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al dia de su recepcion, en el *Diario do Goberno*, las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid*, las enviadas al Gobierno español. La mayor publicidad ha de contribuir forzosamente á la mejor y más exacta ejecucion de lo convenido.

En el art. 8.° del Convenio con Francia, se repitió la declaracion formularia de todos los anteriores, de que lo contratado no podria afectar, por ningun concepto, al derecho que cada una de las dos partes contratantes se reserva espresamente de permitir, vigilar ó prohibir, con medidas legislativas ó administrativas, la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion, respecto de la cual, el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho. Italia consignó idéntica declaracion en el art. 6.° de su tratado; Inglaterra en el art. 11 del suyo, y Bélgica y Portugal en el artículo 8.°, de los concertados con España. Esta declaracion es una consecuencia de la soberania respectiva que se deja siempre á salvo en todos los tratados internacionales.

Al declarar el tratado Franco-Español en su art. 9.° que regiria en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, en la época que se fijase de comun acuerdo y que reemplazaria al de 15 de Noviembre de 1853, se añadió, que no obstante, las obras cuya propiedad se encontrasen todavía garantizadas en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y cincuenta años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento. Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente, respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningun modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor este Convenio.

El tercer párrafo de este artículo concedia los beneficios del nuevo Tratado á los que con arreglo al anterior tenian garantido su derecho; de manera que en vez de la vida del autor y veinte y diez años respectivamente que era la extension marcada al derecho de propiedad intelectual con arreglo al Convenio de 1853, el nuevo Tratado extendia este derecho á la vida del autor y cincuenta años despues de su fallecimiento, sin distincion de parientes, y evitaba las dudas á que dió lugar la defectuosa redaccion del párrafo segundo, art. 1.º del antiguo Tratado con Francia; pero el cuarto y último párrafo antes trascrito, hace una declaracion importantísima respecto de los efectos de la ampliacion de disfrute que ha concedido la nueva ley, y es, que la mayor extension que se concede desde los veinte y diez años respectivamente á los cincuenta que se consignan en el nuevo Tratado, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, y no serán de ningun modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época del 23 de Julio de 1880, que fué cuando entró en vigor dicho Convenio. Esta limitacion está inspirada en un gran sentimiento de justicia. El que adquirió una obra con arreglo al Tratado de 1853, sabia bien que la adquiria por la vida del autor y veinte y diez años respectivamente, segun los casos, pero no por más tiempo, porque trascurridos aquellos plazos, la obra entraba en el dominio público. La ley española de 10 de Enero de 1879 ha consignado una reforma reparadora de los derechos del autor, pero en manera alguna ha querido favorecer ni perjudicar tampoco los derechos de los editores, y por consecuencia, no puede aprovechar á éstos el mayor beneficio que la nueva ley concede, porque este beneficio lo ha introducido la ley *exclusivamente*, como dice el Tratado, en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos.

Al proceder á la firma el Convenio entre España y Francia, hubo de suscitarse alguna duda acerca de qué obras se encontraban todavía garantizadas por las disposiciones del Convenio de 1853, y en el protocolo final consignaron los Ple-

nipotenciarios, que habian considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del art. 9.° á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, habian convenido al efecto, lo siguiente: 1.° Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido en aquella fecha, serán extensivos á las obras publicadas ménos de tres meses ántes de que sea puesto en vigor y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 7.° del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades. 2.° En lo que concierne al derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duracion del expresado derecho, limitada en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original, y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.° en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada. En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor, despues de haber espirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original. Estas adiciones han disipado verdaderamente las dudas que pudieran surgir en el cumplimiento de lo tratado con Francia en el art. 9°, pues en vez de exigir que el depósito y el registro con arreglo al Convenio de 1853, hubiese de quedar cumplido dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado, segun el párrafo sexto del art. 7.° de dicho Convenio, el de 1880 concede sus beneficios á las obras publicadas ménos

de tres meses antes de que sea puesto en vigor, siempre que el depósito y registro pueda hacerse todavía en término hábil, es decir, que si la primera publicacion de la obra ha tenido lugar tres meses antes del 23 de Julio de 1880, los beneficios del nuevo Tratado son tambien utilizables.

Las últimas palabras del número 1.° del Protocolo final ofrecen cierta duda, al consignarse que «esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.» Estas palabras no pueden á nuestro juicio referirse más que á la fecha posterior al 23 de Julio de 1880, porque si se entendiesen á la fecha en que estuvo vigente el Convenio de 1853, resultaría éste anulado en una de sus partes principales. El nuevo Tratado en el número 2.° del Protocolo final, fija los casos en que las traducciones deben disfrutar del nuevo plazo de los cincuenta años. Este nuevo término deberá aplicarse á todas aquellas obras cuya traduccion no contase una existencia de cinco años el 23 de Julio de 1880. Si el término de los cinco años habia trascurrido, habrá que distinguir entre si se ha publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor ó no se ha publicado ninguna. En el primer caso, la edicion publicada no constituirá un fraude, pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original, que es la vida del autor y cincuenta años más segun el art. 9.° del Tratado. Cuando á pesar de haber espirado los cinco años no se ha publicado posteriormente ninguna traduccion no autorizada, entonces renace el derecho del autor por el nuevo plazo que el Tratado reconoce, á contar naturalmente desde que comenzó el plazo de los cinco años, porque si no fuera así, entonces el derecho de los herederos abrazaría un tiempo mayor que el de los cincuenta años. El Tratado con Portugal, en su art. 9.° ha reproducido literalmente lo convenido en igual artículo del Tratado con Francia, y en su Protocolo final, sin otra diferencia que la de establecer seis meses en vez de los tres que marca el número 1.° de dicho Protocolo final.

Finalmente, los Tratados con Francia, Italia, Bélgica y

Portugal, establecen para su duracion un período de seis años, á contar desde el dia en que se pongan en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las partes contratantes y durante un año despues de la denuncia. En el art. 13 del tratado con Inglaterra, se estableció que este continuará vigente desde el dia en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio que ha de reemplazarle. Cada una de las partes contratantes queda, sin embargo, en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal dando á la otra noticia con seis meses de anticipacion. Solo tratándose de un convenio provisional, puede aceptarse que algunas de las condiciones fijadas en el Tratado con Inglaterra, no se hallen en armonía con la ley española de 10 de Enero de 1879. Por lo demás, el Tratado con Francia ha declarado en el párrafo 2.º del art. 9.º que sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir. Lo mismo declara el Tratado con Italia en el párrafo 2.º del art. 7.º; el art. 1.º del Tratado con Inglaterra; el párrafo 1.º del art. 9.º del celebrado con Cerdeña; y el párrafo 2.º del art. 9.º del Tratado con Portugal; de lo cual se infiere, que las disposiciones de estos Tratados no pueden tener efecto retroactivo, y solamente serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se pongan en ejecucion. Damos término al juicio crítico de los últimos Tratados, creyendo que las anteriores observaciones contribuirán á facilitar su exacto cumplimiento.

LEGISLACION EXTRANJERA.

ALEMANIA.

La legislacion de este país sobre propiedad literaria fué en un principio tan diversa como eran múltiples los Estados que componian la confederacion germánica, cada uno de los cuales se regia por su legislacion especial, hasta que paulatinamente fué uniformándose por las resoluciones de la Dieta á la que todos estaban sometidos.

Cuarenta eran los Estados que componian la Confederacion germánica: Austria por su Archiducado, el Ducado de Salzbourg, las provincias de Estiria, Corinto, Carniola, Friul, Trieste, el Tirol, el reino de Bohemia, el Margraviato de Moravia y la Silesia áustriaca; Prusia, por las provincias de Brandeburgo, Pomerania, Sajonia, Westfalia y la del Rhim; la Holanda, por el gran Ducado de Luxemburgo y el Limburgo; Dinamarca por los Ducados de Holstein y Loemburgo; los reinos de Baviera, Wurtemberg, Hanover y Sajonia; los grandes Ducados de Baden, Hesse, Hesse-Lectoral, Sajonia, Weimar, Meclemburgo, Schwerin, Meclemburgo-Strelitz, y Holstein-Oldemburgo; los Ducados de Nassau, Brunswick, Sajonia-Coburgo-Gotha, Sajonia-Meiningen-Hildberghausen, Sajonia-Altemburgo, Anhalt-Dessau, Anhalt-Bernburgo, Anhalt-Caethen; los Principados de Reuss-Greitz, Reuss-Schleitz, Reuss-Lobenstein-Ebersdof, Schwartzbourg-Rudolstadt, Schwartzbourg-Sondershausen, Lippe-Detmold, Lippe-Schauenburgo, Waldeck, Hohenzollern-Sigmaringen, Hohenzollern-Hechingen, Lichtenstein, Hesse-Homburgo; las ciudades libres de Francfort, Bremen, Hamburgo y Lubeck; la Señoría de Kniphausen, todos estos Estados se regian por las resoluciones federales de la Dieta, y la primera que registra la historia de aquellos paises, es el acta de Confederacion de 8 de Junio de 1815 en cuyo art. 18 se estableció, que la Dieta se ocuparia en su primera reunion de una legislacion universal sobre la

libertad de la prensa y los medios á emplear para la proteccion de la propiedad literaria contra los falsificadores.

Hasta diez y siete años despues la Dieta no formuló una resolucion sobre este último punto sin aceptar el principio general de la reciprocidad. Un Decreto de 6 de Setiembre de 1832 declaró, que en lo sucesivo, toda distincion entre los indivíduos de un Estado confederado y los de otros Estados confederados, seria recíprocamente abolida en lo referente á la propiedad literaria, de manera que los autores y editores de un Estado disfrutarian en cada uno de los otros Estados, de la proteccion que la legislacion de este último hubiese establecido contra la falsificacion. En 9 de Noviembre de 1837, una segunda resolucion de la Dieta decidió que la duracion de la propiedad seria de diez años, á contar desde la publicacion de la obra literaria ó artística. Esta acta fué completada y modificada por dos resoluciones importantes de 22 de Abril de 1841 y 19 de Junio de 1845. Por la primera, que es especial para las obras dramáticas y musicales, el autor, sus herederos ó habientes-derecho tenian solamente derecho de autorizar la representacion, pero á condicion de que la obra fuese inédita y que el autor ó el compositor se hubiese hecho conocer á la primera representacion, bien bajo el nombre de familia, bien con el que fuese conocido en las letras ó en las artes. La resolucion de 19 de Junio de 1845 estendió la duracion de la propiedad literaria y artística á la vida del autor y treinta años despues de su fallecimiento en beneficio de sus herederos ó habientes-derecho. Preferimos dar á continuacion su texto literal, recordando nuevamente que las reglas de reciprocidad que establece, solo se refieren á los Estados dependientes de la Confederacion, pero no se oponen á que cada uno de ellos establezca derechos más extensivos, bien en favor de los indivíduos de otros Estados confederados, bien á un indivíduo de toda otra nacion.

Resolucion de la Dieta de 19 de Junio de 1845, relativa á la propiedad literaria, y artística.

Por su resolucion de 9 de Noviembre de 1837 la Confederacion no hizo más que fijar el plazo mínimo de la proteccion otorgada dentro de los límites de su territorio á las producciones literarias ó artísticas, contra la falsificacion ó cualquiera otra clase de reproduccion por medios mecánicos; mas se reservó al mismo tiempo el adoptar ulteriormente las disposiciones necesarias para conceder una proteccion más ámplia. En su virtud, todos los Go-

biernos germánicos que componian la Confederacion convinieron en las disposicioses siguientes para completar el Decreto de 9 de Noviembre de 1837.

. 1.° La proteccion de diez años á lo menos, acordada por el artículo 2.° del Decreto de 9 de Noviembre de 1837, contados desde la fecha de la publicacion en favor de toda obra literaria ó artística contra la falsificacion ó cualquiera otro género de reproduccion por medios mecánicos, se ampliará en adelante dentro del territorio de la Confederacion, al autor durante su vida y á sus herederos ó causa-habientes durante treinta años á contar desde el dia de su fallecimento.

2.° Las obras de autores anónimos ó pseudónimos, las póstumas y las procedentes de entidades morales, como Academias, Universidades, etc., gozarán de esta proteccion durante treinta años á contar desde el de la publicacion.

3.° Para tener derecho á esta proteccion en todos los Estados de la Confederacion germánica, basta cumplir las condiciones y formalidades legalmente prescritas en cada Estado aleman en que vea la luz pública la obra original.

4.° La indemnizacion debida á aquel en cuyo perjuicio ha sido hecha la falsificacion, será de cargo del falsificador ó del vendedor que haga á sabiendas el comercio de la obra falsificada; ambos serán responsables solidariamente á menos que las leyes Reales no dispongan lo contrario.

5.° La indemnizacion debe ser valuada por el precio de venta de un número de ejemplares de la obra original que será determinado por el juez y que podrá elevarse á mil ejemplares ó más aun, si la parte perjudicada prueba que el perjuicio que ha sufrido es más considerable.

6.° Además, y á peticion de la parte perjudicada, se impondrá en todos los Estados de la Confederacion (en que la ley no señale multas más elevadas), una multa que podrá ascender á mil florines contra el falsificador ó el reproductor por medios mecánicos.

7.° El juez competente en materia de delitos de este género, debe en el caso que con arreglo á las leyes del país, juzgase necesario recurrir al dictámen de los peritos, someter la cuestion al juicio de los literatos, inteligentes y libreros si se trata de obras literarias, y de los compositores y artistas si se trata de producciones musicales ú obras de arte.

Con posterioridad á la anterior resolucion, dictó la Dieta otra en 6 de Noviembre de 1856 declarando, que la proteccion asegurada por el art, 2.° de las actas de 9 de Noviembre de 1837 y 10 de Junio de 1845 contra la falsificacion ó reproduccion ilícita por medio mecánico de obras de literatura ó de arte, asi como la proteccion que habia sido acordada por actas particulares de la Con-

federacion, en favor de ciertos autores individualmente, recibia una extension definida y encaminada á protejer hasta el 9 de Noviembre de 1867 las obras de autores que habian fallecido anteriormente al acta de 9 de Noviembre de 1837. Sin embargo, la presente acta no se aplicaria sino á las obras que estaban entonces protegidas en toda la extension de la Confederacion, por leyes ó privilegios contra la falsificacion ó la reproduccion ilícita. La guerra declarada por la Francia á la Prusia el 19 de Julio de 1870, y, sobre todo, las victorias que alcanzaron las armas alemanas, fundaron la unidad nacional y provocaron un gran trabajo de centralizacion legislativa que no ha terminado aun en la Alemania del Norte. Durante veinte años se habian acumulado proyectos y trabajos preparatorios con el objeto de sustituir un sistema uniforme á las diversas leyes y costumbres que regulaban el derecho del autor en los diversos Estados de la Confederacion. Las leyes anteriores que han servido de guia al nuevo legislador, han sido la ley prusiana de 17 de Junio de 1837 y la ley bávara de 28 de Junio de 1865. La ley alemana lo mismo que la ley francesa de 14 de Junio de 1866, se titula Ley sobre el derecho del autor, y no Ley sobre la propiedad literaria, y no le concede más que una proteccion contra la falsificacion, proteccion ménos extensa que la de la ley francesa. Dicha ley presentada al Reschstag el 14 de Febrero de 1870, fué votada el 30 de Mayo publicada el 11 de Junio y se puso en ejecucion el 1.° de Enero de 1871.

LEY DE 11 DE JUNIO DE 1870,

Referente al derecho del autor sobre los escritos, dibujos, composiciones musicales y obras dramáticas.

I.

DE LOS ESCRITOS.

A. Del derecho exclusivo del autor.

Artículo 1.° El derecho de reproducir un escrito por los procedimientos mecánicos pertenece exclusivamente al autor del escrito.

Art. 2.° Se asimila al autor en cuanto á los derechos concedidos por la presente ley, al editor de una obra compuesta de fragmentos de autores diversos, si estos fragmentos completan y forman un todo.

El derecho de autor por cada fragmento en particular pertenece al autor de él.

Art. 3.° El derecho del autor pasa á sus herederos. Este derecho puede ser enajenado en todo ó en parte por contrato ó por disposicion testamentaria.

B. De la falsificacion.

Art. 4.° Toda la reproduccion de un escrito por los procedimientos mecánicos, hechos sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente, se considera falsificacion y queda prohibida.

Esta prohibicion se aplica lo mismo á la reproduccion parcial que á la reproduccion íntegra.

Se equipara á la reproduccion por procedimiento mecánico la copia hecha á mano si tiene por objeto proceder á la impresion.

Art. 5.° La falsificacion consiste además:

a.) En la impresion hecha sin el consentimiento del autor de un manuscrito, ó sea de una obra no publicada todavía.

Nadie podrá, aunque sea poseedor legítimo de un manuscrito, hacerlo imprimir sin el consentimiento de su autor.

b.) En la impresion hecha sin el consentimiento del autor, de los discursos dedicados á la edificacion, instruccion ó simple entretenimiento.

c.) En la reimpresion hecha por el autor ó por el editor infringiendo el contrato celebrado entre ellos.

d.) En la tirada por el editor de un número mayor de ejemplares que el convenido ó del que la ley le permite.

Art. 6.° La traduccion hecha sin el consentimiento del autor del original constituye igualmente falsificacion en los tres casos siguientes.

a.) Si una obra publicada en una obra muerta es traducida á un idioma vivo.

b.) Si una obra publicada simultáneamente en muchos idiomas, es traducida en uno de ellos.

c.) Si el autor se ha reservado el derecho de traduccion consignándolo así en el título ó á la cabeza de su obra, teniendo en cuenta no obstante que la traduccion así reservada debe publicarse totalmente en el plazo de un año. Este plazo no comienza á correr hasta la terminacion del año en el cual apareció la obra original.

Respecto á las obras que se publican en varios volúmenes ó tomos, cada uno de ellos se considerará para los efectos de este articulo como una obra diferente, y debe contener una reserva especial del derecho de traduccion.

Para las obras dramáticas, el plazo arriba indicado se reduce á seis meses, que comienzan á contarse desde el dia en que se publique el original.

Dentro de estos mismos plazos, el principio y la terminacion de la traduccion debe consignarse en el registro, y por la omision de este requisito perderá el autor su derecho de traduccion.

La traduccion de obras no impresas protegidas por esta ley, constituye igualmente una falsificacion.

La proteccion de esta ley contra la falsificacion se estiende lo mismo á las traducciones que á las obras originales.

C. Actos que no constituyen falsificacion.

ART. 7.° No se comete falsificacion:

a.) Reproduciendo pasajes ó pequeños fragmentos de obras antes publicadas, ni insertando íntegros pequeños escritos antes publicados en el cuerpo de una obra de mayor importancia, siempre que esta tenga carácter científico especial ó que sea un resúmen de escritos de diversos autores compuesto para el uso del culto ó de las escuelas ó con un objeto literario determinado. El escrito no podrá ser por otra parte reproducido más que con la indicacion del nombre de su autor ó de la obra de donde está tomado.

b.) Reproduciendo artículos extractados de publicaciones periódicas ó de otras hojas públicas. Están exceptuadas las novelas, cuentos y trabajos científicos, así como toda otra clase de escritos de cierta extension siempre que se consigne al principio de los mismos la prohibicion expresa de reproducirlos.

c.) Reproduciendo las leyes, códigos, actas públicas y documentos oficiales de todo género.

d.) Imprimiendo los discursos pronunciados en los Tribunales, en los Parlamentos, Asambleas consistoriales y religiosas, y en una palabra, en las reuniones políticas y otras semejantes.

D. De la duracion del derecho del autor.

ART. 8.° La protecion contra las falsificaciones, establecida por la presente ley, subsistirá sin perjuicio de las modificaciones arriba indicadas, durante la vida del autor y un plazo de treinta años despues de su muerte.

ART. 9.° Para las obras compuestas en colaboracion por varios autores el plazo de treinta años se contará desde la muerte del último de los colaboradores que sobreviva.

Para una obra compuesta de fragmentos de diversos autores, el plazo se contará para cada fragmento en particular, siempre que lleve el nombre de su autor.

ART. 10. El autor de artículos, disertaciones, etc., insertos en publicaciones periódicas, tales como Diarios, Revistas, Almanaques, etc., tiene el derecho, salvo pacto en contrario, de reproducirlos en otra parte sin el consentimiento del editor de la coleccion en que hayan aparecido, siempre que haya trascurrido un plazo de dos años contados desde la terminacion del año en que se publicaron.

ART. 11. Los escritos publicados no gozarán de la proteccion legal por el plazo fijado en el art. 8.° si no constase el verdadero nombre del autor inscrito, ya sobre la página del título, ya en la dedicatoria, ya en el prefacio.

Bastará, no obstante, para los fragmentos de diversos autores reunidos en

una sola obra, que el nombre del autor aparezca inscrito al nombre ó al fin del fragmento.

Los escritos publicados anónimos ó pseudóminos, gozarán de la proteccion legal contra la falsificacion durante treinta años contados desde la primera edicion.

Si durante este plazo de treinta años se hiciese constar en el registro el verdadero nombre del autor, ya por el autor mismo, ya por sus causa-habientes autorizados por éste, la obra gozará de la proteccion más larga que señala el artículo 8.º

ART. 12. Las obras póstumas disfrutarán de la proteccion legal durante treinta años á contar desde la muerte del autor.

ART. 13. Las Academias, Universidades, personas morales, establecimientos públicos de instruccion, sociedades literarias ú otras, gozarán para las obras publicadas por ellas, de una proteccion de treinta años ,contados desde la publicacion. El mismo derecho tendrá el editor que adquiriese el derecho de publicacion de ellas.

ART. 14. Para las obras publicadas en varios volúmenes ó tomos habrá un plazo separado para cada uno de ellos contados desde su publicacion.

Sin embargo, para las obras que traten en varios volúmenes de un solo objeto ó materia y que deben considerarse por consiguiente como formando un todo unido, el plazo no se contará hasta la publicacion del último volúmen.

Si entre la publicacion de dos volúmenes trascurriese un intervalo de más de tres años, se considerarán los volúmenes primeramente publicados como una obra terminada, y los que aparezcan despues de los tres años como una obra nueva.

ART. 15. La prohibicion de publicar traducciones subsistirá en el caso del art. 6.º letra b. durante cinco años, contados desde la publicacion del original; y en el caso del art. 6.º letra c, cinco años contados desde la publicacion de la traduccion autorizada.

ART. 16. En el cálculo de los plazos indicados en el art. 8.º y siguientes no se contará el tiempo que reste hasta terminar el año en que ocurra el fallecimiento del autor ni del año en que haya sido publicada la obra ó la traduccion.

ART. 17, El derecho exclusixo del autor ó sus derecho-habientes no pasará al Fisco ni á las personas autorizadas á recibir las sucesiones vacantes.

E. De la indemnizacion y de la penalidad.

ART. 18. Todo el que cometa una falsificacion. ya intencionalmente ya por negligencia con el objeto de aprovecharse del producto, ya en la Confederacion de la Alemania del Norte, ya en el extranjero, está obligado á indemnizar al autor ó sus derecho-habientes y además será castigado con una multa que podrá elevarse hasta mil thalers (3.750 pesetas).

En esta pena no incurrirá de modo alguno el que haya obrado de buena fé por consecuencia de un error excusable ya de hecho ya de derecho.

Si el condenado es insolvente, la multa se convertirá con arreglo á las disposiciones del Código penal, en la prision correspondiente, cuya duracion podrá llegar hasta seis meses.

Si el perjudicado lo reclama, el tribunal, condonando al falsificador la pena arriba indicada, podrá condenarle á una *composicion* pagadera al perjudicado

que podrá elevarse á dos mil thalers, y que sustituirá á la indemnizacion. Cuando sean varios los condenados por la misma composicion, serán considerados como deudores solidarios.

La condenacion á esta composicion impide toda reclamacion posterior de daños y perjuicios.

El falsificador que aparezca exento de responsabilidad no estará obligado á indemnizar al autor ni á sus derecho-habientes más que en cuanto se haya enriquecido con la falsificacion.

ART. 19. Sobre la existencia y la extension de los perjuicios, así como sobre la existencia y la importancia del enriquecimiento del falsificador, el tribunal resolverá con plena facultad de apreciacion, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

ART. 20. El que por negligencia ó intencionalmente induzca á otra persona á cometer una falsificacion, incurrirá en la pena señalada en el art. 18 y estará obligado á indemnizar al autor ó á sus derecho-habientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19. Se procederá de este modo desde el momento en que aparezca que el autor de la falsificacion no resulte responsable criminal ni civilmente.

Si el autor de la falsificacion ha obrado tambien intencionalmente ó con negligencia, los dos quedarán obligados solidariamente ante el perjudicado.

La aplicacion de la pena y de la responsabilidad civil á las demás personas que puedan haber tomado parte en la falsificacion, se sujetará á las prescripciones del derecho comun.

ART. 21. Los ejemplares falsificados y los documentos destinados exclusivamente á la falsificacion, como los moldes, planchas, piedras litográficas, clichés, etc., serán confiscados. Una vez decretada en debida forma la confiscacion contra el propietario, estos objetos serán ó destruidos ó despojados de la forma que les hacia útiles para un uso ilícito, y restituidos despues á su propietario.

Si una publicacion no constituyera falsificacion más que en parte, la confiscacion no se realizará más que en la parte declarada falsificada, y sobre los instrumentos referentes á esta parte.

La confiscacion se extenderá á todos los referidos ejemplares é instrumentos que se encontraren pertenecientes al autor de la falsificacion, al impresor, al librero, á todo vendedor de ejemplares falsificados, y por último, al instigador de la falsificacion de que habla el art 20.

La confiscacion se decretará igualmente aunque no haya existido intencion culpable ni negligencia, ya contra el autor, ya contra el instigador de la falsicacion. Procederá así mismo contra sus herederos.

El perjudicado podrá adquirir, prévio pago de los gastos de fabricacion, la totalidad ó parte de los ejemplares falsificados y de los instrumentos de la falsificacion, siempre que por ello no se irrogue perjuicio á un tercero.

ART. 22. La fabricacion de un solo ejemplar falsificado constituye ya el delito de falsificacion, bien en el territorio de la Confederacion de la Alemania del Norte, bien en el extranjero.

La simple tentativa de falsificacion no entraña ni penalidad ni responsabilidad civil. Mas habrá lugar, aun en este caso, á la confiscacion de los instrumentos destinados á la falsificacion con arreglo al art. 21.

ART. 23. Aun en caso de reincidencia, la pena no podrá exceder del máximum fijado por el art. 18.

Art. 24. Si en el caso del art. 7.°, letra *a*, se omitiese intencionalmente ó por negligencia la indicacion del orígen ó del nombre del autor, el instigador y el autor de la reproduccion serán castigados con una multa que podrá elevarse hasta 20 thalers.

Esta multa no podrá convertirse en prision.

Por este hecho no procederá de ningun modo la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 25. Todo el que intencionalmente ó con objeto de negocio ponga en venta ó circule de cualquier otro modo, ya en la Confederacion de la Alemania del Norte, ya en el extranjero, ejemplares fabricados con infraccion de la presente ley, estará obligado á indemnizar al autor ó á sus derecho-habientes en proporcion al perjuicio que les haya causado y será castigado además con una multa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18.

Los ejemplares falsificados destinados á la venta estarán sujetos á confiscacion, de conformidad á lo dispuesto en el art. 21, aun cuando el vendedor no haya obrado intencionalmente.

La responsabilidad civil y la pena procedentes por el hecho de la venta se impondrá, tanto al autor, como al instigador de la falsificacion, cuando no hayan sido antes castigados civil y criminalmente como tales.

F. Del procedimiento.

Art. 26. El conocimiento de las reclamaciones de daños y perjuicios, lo mismo que la aplicacion de las penas señaladas en esta ley y la confiscacion de los ejemplares falsificados etc., serán de la competencia de los tribunales ordinarios.

La confiscacion de los ejemplares falsificados etc., puede perseguirse, tanto por la via criminal, como por la civil.

Art. 27. La accion criminal no podrá ser incoada de oficio, más que en virtud de querella del perjudicado. Este podrá retirar su querella hasta el pronunciamiento de la sentencia condenando á una pena.

Art. 28. Todo el que sea perjudicado ó amenazado en sus derechos de autor ó de editor por la representacion ilícita, podrá reclamar que se persiga la falsificacion.

Será considerado como autor de las obras ya publicadas, salvo prueba en contrario, el que aparezca indicado como tal en la obra, en la forma prescrita en el art, 11, párrafos 1.° y 2.°

Respecto á las obras anónimas y pseudónimas, el editor podrá ejercer los derechos pertenecientes al autor. El editor indicado en la obra se considerará, sin que tenga necesidad de otra prueba, como el derecho-habiente del autor anónimo ó pseudónimo.

Art. 29. En los procesos por falsificacion, incluso la accion por la ganancia obtenida por la falsificacion contenida en el núm, 6.° del art. 18, el Juez apreciará los hechos con toda libertad, formando su conviccion por el conjunto de los debates, sin sujecion á regla alguna positiva sobre la fuerza de los diversos medios de prueba.

Del mismo modo, para decidir la cuestion sobre si el falsificador ó el instigador de la falsificacion (artículos 18 y 20) ha obrado con negligencia, el Juez no estará de ningun modo sujeto á las leyes locales que distinguen diversos grados de negligencia.

ART. 30. Si se suscitasen cuestiones técnicas, dudosas ó disputadas, de las cuales dependa la existencia de la falsificacion ó el importe de la indemnizacion ó del enriquecimiento, el Juez podrá reclamar el dictamen de peritos.

ART. 31. En todos los Estados de la Confederacion de la Alemania del Norte deberán formarse sociedades de peritos, compuestas de literatos, escritores, libreros y demás personas competentes en la materia. Estas sociedades estarán obligadas á dar dictamen á peticion del Juez, sobre las cuestiones que les sean sometidas. Los Estados particulares en los cuales no existan todavía estas sociedades, podrán, ó someterse para estas informaciones á las de otros Estados de la Confederacion, ó agregarse á estos Estados para formar reunidos una sociedad comun.

Las sociedades de peritos estarán autorizadas para resolver como árbitros, á peticion de parte, las cuestiones sobre indemnizaciones y sobre la confiscacion, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 18 al 21.

Una instruccion publicada por la Cancillería de la Confederacion reglamentará la organizacion y las funciones de estas sociedades de peritos.

ART. 32. La competencia del Tribunal Supremo de Comercio de Leipsick determinada por los artículos 12 y 13 de la ley de 12 de Junio de 1869, se extenderá á las acciones civiles concedidas por la presente ley y relativas á las indemnizaciones ó á la confiscacion.

El referido Tribunal Supremo de Leipsick, conocerá tambien de las acciones penales que emanen de la presente ley, con exclusion del Tribunal Supremo á que correspondiera, en virtud de la ley particular del lugar en que el asunto haya sido sustanciado en primera instancia, y gozará de la misma competencia que esta ley especial atribuya á este Tribunal Supremo local.

Las acciones penales deferidas por la anterior disposicion al Tribunal Supremo de Leipsick se sustanciarán ante éste, con arreglo al procedimiento de las leyes particulares del lugar en que la accion ha tenido origen. Las funciones del Ministerio público cerca de este Tribunal, serán ejercidas en estos procedimientos por el Procurador del Estado del Tribunal Supremo de dicho Tribunal, quien podrá hacerse representar por un Procurador de Estado residente en Leipsick ó por un Abogado en ejercicio de dicha ciudad.

Las acciones penales que competen al referido Tribunal Supremo de Leipsick y las que competan á un Tribunal Supremo local, no podrán tramitarse unidas en un mismo procedimiento.

Las disposiciones de los artículos 10, párrafo segundo del 12, párrafo 2.° del 16, 17, 18, 21 y 22 de la ley de 12 de Junio de 1869, se aplicarán tambien á las acciones penales sometidas nuevamente á la competencia del Tribunal Supremo de Leipsick.

G. De la prescripcion.

Art. 33. Las acciones nacidas de la falsificacion, tanto la penal como las civiles por la indemnizacion ó por enriquecimiento, se prescriben á los tres años.

La prescripcion comienza á correr desde el dia en que sean puestos en circulacion los ejemplares falsificados.

ART. 34. Las acciones, tanto penales como civiles, contra el vendedor de ejemplares falsificados, prescriben igualmente á los tres años.

La prescripcion comienza á correr desde el dia en que ha cesado la venta.

Art. 35. La falsificacion y la venta de ejemplares falsificados no serán penables, si la persona autorizada para formular reclamacion no la deduce en el término de tres meses, contados desde el dia en que tuvo conocimiento del delito y de su autor.

Art. 36. La accion relativa á la confiscacion é inutilizacion de los ejemplares falsificados y de los instrumentos de falsificacion, subsistirá mientras existan estos ejemplares é instrumentos.

Art. 37. La infraccion consistente en la falta de mencion del origen ó del nombre del autor á que se refiere el art. 7.º letra *a*, prescribe á los tres meses.

La prescripcion comienza á correr desde el dia en que la reproduccion comenzó á ser vendida.

Art. 38. Los actos que interrumpen la prescripcion se hallan determinados en el derecho comun.

El ejercicio de la accion penal no interrumpe la prescripcion de la accion civil, ni el ejercicio de la accion civil interrumpe la prescripcion de la penal.

H. Del Registro.

Art. 39. El registro que debe contener las inscripciones ordenadas por los artículos 6 y 11 estará á cargo del municipio de Leipsick.

Art. 40. El municipio de Leipsick deberá hacer las inscripciones solicitadas por los interesados, sin investigar ni la cualidad del solicitante ni la exactitud de los hechos que alegue.

Art. 41. La cancillería de la confederacion reglamentará por medio de instrucciones el medio de llevar el Registro. Cualquiera estará autorizado para pedir noticias al Registro y exigir se le expidan certificaciones auténticas. Las inscripciones serán publicadas en el periódico del Comercio de la Librería alemana, y en el caso en que éste diario cesase en su publicacion, en el que designe la cancillería de la Confederacion.

Art. 42. Todos los certificados, legalizaciones, actas oficiales, extractos etc., relativos á la inscripcion en el Registro, estarán exentas de timbre.

Por toda inscripcion, certificado de inscripcion ó extracto de registro, se exigirá un derecho de 15 gros, y el solicitante pagará además la insercion en el diario.

II.

OBRAS DE FOTOGRAFÍA, GEOGRAFÍA ETC.

Art. 43. Las disposiciones de los artículos 1 á 42 son igualmente aplicables á los dibujos y planos de geografía, topografía. ciencias naturales, artes técnicas, arquitectura y otras semejantes que por su objeto principal no puedan considerarse como obras de arte.

Art. 44. No se cometerá falsificacion si se unen á un escrito cualquiera figuras tomadas de otra obra, siempre que el escrito sea la cosa principal y que las figuras no sirvan, por ejemplo, más que para la explicacion del texto. En este caso deberá indicarse el autor ó la obra de donde las figuras están sacadas y en caso contrario se aplicará la pena señalada en el art. 24.

III.

COMPOSICIONES MUSICALES.

ART. 45. Las disposiciones de los artículos 1 á 5, 8 á 42, son igualmente aplicables al derecho del autor sobre sus composiciones musicales.

ART. 46. Se considerará falsificacion todo arreglo de composicion musical publicado sin el consentimiento del compositor y que no constituya una composicion nueva. Tales son especialmente los extractos de composiciones musicales. Los arreglos para uno ó muchos instrumentos ó voces, la reproduccion con variaciones artísticas de varios motivos ó melodías tomados de una sola composicion.

ART. 47. No se considerará falsificacion el recuerdo de algunos pasajes de una obra musical antes publicada; la insercion de pequeñas composiciones antes publicadas, ya en una obra que tenga un carácter científico determinado, ya en los compendios de fragmentos de compositores diferentes destinados al uso de las escuelas, con exclusion, sim embargo, de las de música. Deberá, no obstante, indicarse el autor del fragmento ó la obra de donde está tomado, pues omitiéndose este requisito se incurrirá en la pena señalada en el art. 24.

ART. 48. No existirá tampoco falsificacion si se utiliza un escrito antes publicado para texto de una composicion musical, siempre que el texto sea impreso con la composicion.

Exceptúanse los textos destinados desde luego á ser puestos en música, como libretos de óperas y de oratorios. Estos textos no podrán ser puestos en música sin el consentimiento de su autor.

Para la reproduccion del texto sin la música, es necesario el consentimiento del autor ó de sus derecho-habientes.

ART. 49. Las sociedades de peritos llamadas á emitir dictámen, en virtud del art. 31, sobre la falsificacion de composiciones musicales, se compondrán de compositores, artistas y comerciantes de música.

IV.

DE LAS REPRESENTACIONES PÚBLICAS DE OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

ART. 50. El derecho de representacion en público de una obra dramática ó musical, pertenece exclusivamente al autor y á sus derecho-habientes, segun el art. 3.º

Para las obras dramáticas ó á la vez dramáticas y musicales, nada influye que la obra haya sido ó no anteriormente impresa y publicada. Por el contrario, las obras exclusivamente musicales, impresas y publicadas, pueden ser representadas en público sin el consentimiento del autor, si este no ha consignado bajo el título ó al principio de la obra, la reserva del derecho de representacion pública.

Se equipara á el autor el traductor de una obra dramática si la traduccion ha sido hecha con sujecion á las prescripciones de la ley. El traductor gozará del derecho de representacion en público de la traduccion.

La representacion pública de una traduccion fraudulenta ó de un arreglo ilícito del original queda prohibida.

ART. 51. Si fuesen varios los autores, es necesario para la representacion pública el consentimiento de cada autor.

Para las obras musicales con texto, y las que á la vez son dramáticas y musicales, basta el consentimiento del compositor de la música.

ART. 52. En cuanto á la duracion de este derecho del autor, se aplicará lo dispuesto en los artículos 8 á 17.

Para las obras anónimas y pseudónimas que en el momento de su primera representacion pública ilegal no estaban todavía impresas, la proteccion contra toda representacion ilícita durará treinta años contados desde el dia de la primera representacion legal. Respecto á las obras póstumas, el plazo de treinta años correrá desde el dia de la muerte del autor.

Si durante este plazo de treinta años, el autor de la obra anónima ó pseudónima, ó sus derecho-habientes por él autorizados, consignasen el verdadero nombre del autor por medio de una inscripcion en el Registro (art. 39), ó si durante este mismo plazo, el autor publicase la obra bajo su verdadero nombre, se aplicará la disposicion del art. 8.º

ART. 53. Se considerará autor de las obras dramáticas y musicales que hayan sido representadas en público pero no impresas, el que haya sido designado como tal en el anuncio de la representacion, salvo prueba en contrario.

ART. 54. El que intencionalmente ó por negligencia las hiciere representar en público, contraviniendo á la presente ley, ya íntegra, ya con alteraciones poco importantes, estará obligado á indemnizar al autor ó sus derecho- habientes y será además castigado con una multa, segun se dispone en los artículos 18 y 23.

El instigador de la representacion ilegal incurrirá en las penas marcadas en el art. 20, con la modificacion de que el importe de la indemnizacion se fijará en la forma que expresa el artículo siguiente.

ART. 55. La indemnizacion que deberá abonarse al perjudicado en el caso del artículo anterior, consistirá en el producto íntegro de la entrada de cada representacion, sin deduccion de gasto alguno.

Si la obra ha sido representada con otras, la indemnizacion consistirá en la parte de la entrada que corresponda á la importancia de la obra en el conjunto de la representacion.

Si no pudiera determinarse el importe de la entrada ó no hubiese habido ingresos por este concepto, el Juez fijará con toda libertad la indemnizacion.

Si el autor de la representacion ilícita estuviese exento de culpa solo estará obligado á entregar al perjudicado la ganancia que hubiera obtenido.

ART. 56. Las disposiciones de los artículos 26 á 42 son igualmente aplicables á la representacion de las obras dramáticas y musicales.

V.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 57. La presente ley se pondrá en vigor el 1.º de Enero de 1871. Desde este dia quedan derogadas todas las disposiciones legales que estuviesen en vigor en los diversos Estados de la Confederacion de la Alemania del Norte

relativas al derecho del autor sobre los escritos, dibujos, composiciones musicales y obras dramáticas.

ART. 58. La presente ley se aplicará á todos los escritos, dibujos, composiciones musicales y obras dramáticas publicados antes de su promulgacion, aun cuando estos escritos, etc., no hubieran gozado con arreglo á las leyes anteriores de proteccion alguna contra las reproducciones, copias ó representaciones públicas.

Los ejemplares existentes al ponerse en vigor la presente ley y cuya fabricacion estaba autorizada por las leyes anteriores, podrán continuar vendiéndose aun cuando su fabricacion se prohiba por la presente ley.

De igual modo los instrumentos, como moldes, planchas, piedras litográficas, clichés, etc., legítimamente fabricados con arreglo á las leyes anteriores, y que existan todavía al ponerse en vigor la presente ley, podrán continuar utilizándose para la fabricacion de nuevos ejemplares.

Asimismo, las publicaciones permitidas anteriormente y comenzadas antes de regir la presente ley, podrán terminarse.

Los Gobiernos de Estados de la Confederacion mandarán formar un inventario oficial de los instrumentos cuyo uso se autoriza por la disposicion anterior, haciéndolos marcar con una señal especial é idéntica para todos. De igual modo, todos los ejemplares de escritos cuya circulacion autoriza la disposicion anterior, serán marcados con una estampilla.

Despues del plazo fijado para esta formalidad (tres meses), todos los ejemplares é instrumentos indicados anteriormente que no se encuentren marcados, podrán ser confiscados á peticion del perjudicado.

La Cancillería de la Confederacion dictará las reglas que han de observarse en la formacion del inventario y colocacion de la estampilla.

ART. 59. Continuarán en vigor las leyes anteriores que establecieran formalidades para la reserva del derecho de traduccion y plazos para la publicacion de la primera traduccion distintos á las formalidades y plazos señalados por el art. 6.º letra *c*, respecto á las obras que hayan sido publicadas antes de ponerse en vigor la presente ley.

ART. 60. No se concederán de ningun modo privilegios relativos á los derechos de autor.

Respecto á los privilegios otorgados antes de ponerse en vigor la presente ley, ya por la antigua Confederacion Germánica, ya por los Gobiernos de los diversos Estados que forman hoy la Confederacion de la Alemania del Norte, el poseedor de tal privilegio podrá á su eleccion utilizarle ó reclamar la proteccion de la presente ley.

No podrá, sin embargo, hacer valer dicho privilegio más que en el Estado que se le concedió.

Tampoco podrá utilizar este privilegio sino á condicion de imprimirse íntegramente ó en su parte esencial al final de la obra ó hacer indicacion de él en la página del título ó en su reverso. Si esta formalidad fuera imposible por la naturaleza de la publicacion ó por haberse omitido en una publicacion anterior, el privilegio deberá, bajo pena de caducidad, hacerse constar en el Registro y publicarse por el Registrador en el plazo de tres meses, contados desde el dia en que empiece á regir la presente ley.

ART. 61. La presente ley se aplicará á todas las obras de autores nacionales, ya se hayan publicado en los estados de la confederacion ó en el extranjero, aun cuando no hayan sido totalmente publicadas.

Las obras de autores extranjeros publicadas por un editor que tenga su establecimiento de comercio en un Estado de la Confederacion de la Alemania del Norte, gozarán tambien de la proteccion de la presente ley.

Art. 62. Las obras de autores extranjeros que se publiquen en un Estado de los que constituyeron la antigua Confederacion Germánica y que hoy no forme parte de la Confederacion de la Alemania del Norte, gozarán de la proteccion de la presente ley, siempre que las leyes de este Estado garanticen á las obras publicadas en la Confederacion de la Alemania del Norte la misma proteccion que á las obras publicadas en su mismo territorio; la duracion de la proteccion será además reducida á los límites fijados por las leyes de dicho Estado.

La misma regla se aplicará á las obras no publicadas de autores pertenecientes á la antigua Confederacion Germánica y que hoy no pertenezcan á la Confederacion de la Alemania del Norte.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1876,

Relativa al derecho del autor sobre las obras de arte figurativo.

El proyecto de ley acerca del derecho de los autores sobre los escritos, dibujos, Composiciones musicales y obras dramáticas que en 1870 fue presentado al Reichstag de la Confederacion de la Alemania del Norte, y que produjo la ley de 11 de Junio de 1870 que dejamos trascrita, comprendia en su Seccion 5.ª la mayor parte de las disposiciones que son objeto de la presente ley. El proyecto aquel fué sometido á una Comision que lo aceptó en su totalidad; más ante el Reichstag, la Seccion 5.ª produjo una seria oposicion. Se hizo observar que era imposible proteger las obras de arte sin proteger al mismo tiempo la industria artistica, y esta imposibilidad de distinguir las dos materias se demostraba sobre todo en el art. 60, núm. 4 del proyecto de 1870, que prohibia reproducir una obra de arte en la industria y permitia utilizarla, no obstante, en forma de dibujo aplicado á la industria. La disposicion aparecia contradictoria, y no pudiendo llegar á un acuerdo para determinar en que medida y bajo qué condiciones seria lícita la reproduccion en la industria de las obras de arte figurativo, el Reichstag no se atrevió á resolver de ligero cuestion tan grave y delicada, y la Seccion 5.ª del proyecto de 1870 fue eliminada en la ley; pero al mismo tiempo la Asamblea acordó que los

Gobiernos conferados se conviniesen para presentar al próximo Reichstag una ley que reglamentara de una manera especial é independiente la matèria á que se referia la Seccion 5.ª á fin de dar satisfaccion á los intereses del arte y á los de la industria artística.

De conformidad á esta resolucion, la cuestion fue sometida á un nuevo y profundo exámen, consultando á los peritos elegidos por los artistas é industriales para resolver las díficultades de las materias. Los trabajos de esta Comision sirvieron de base á la presente ley y á los proyectos simultáneamente presentados relativos á los derechos del autor sobre las obras fotográficas y sobre los dibujos y modelos industriales.

La ley de 9 de Enero de 1876 en sus disposiciones esenciales, es la reproduccion de la de 11 de Junio de 1870. No hace por otra parte más que estender á todo el imperio de Alemania el derecho que desde 1837 regia en los diversos países alemanes. Por artes figurativas entiende la ley la pintura, el dibujo y la escultura.

Véaze ahora el texto de la referida ley:

A. Del derecho exclusivo del autor.

ART. 1.º El derecho de reproducir en todo ó en parte una obra de arte figurativo, pertenece exclusivamente al autor de la obra en cuestion.

ART. 2.º El derecho del autor se trasmite á sus herederos. Este derecho puede ser enajenado en todo ó en parte por contrato ó por disposicion testamentaria.

ART. 3.º Las disposiciones de esta ley no son aplicables á la arquitectura.

ART. 4.º No se considerará falsificacion la imitacion de una obra de arte figurativo para producir una obra nueva.

ART. 5.º Queda prohibida toda reproduccion de una obra de arte figurativo sin el consentimiento del que la haya adquirido, cuando la reproduccion sea destinada á la venta. Se cometerá falsificacion:

1.º Si la reproduccion se obtiene por un procedimiento diferente del que ha servido para producir la obra original.

2.º Si la reproduccion no se ha hecho directamente con arreglo á la obra original, sino indirectamente por medio de una reproduccion de esta misma obra.

3.º Si la reproduccion de una obra de arte figurativo se hace uniéndola á una obra de arquitectura, de industria, de fábrica, de taller ó de manufactura.

4.º Si el autor ó el editor, contraviniendo al contrato que tuvieren celebrado, efectuasen una nueva reproduccion de una obra.

5.º Si el editor hace ejecutar mayor número de ejemplares que el que tiene derecho, con arreglo á su contrato ó con arreglo á la ley.

ART. 6.º No se considerará falsificacion:

1.º La copia hecha á mano de una obra de arte figurativo, siempre que esta copia no sea destinada á la venta. Se prohibe indicar de cualquier manera que sea en la copia así obtenida, el nombre ó el monograma del autor de la obra

bajo pena en caso de infraccion de una multa que puede elevarse hasta 500 marcos.

2.° La reproduccion por medio del arte plástico de una obra de las artes de dibujo ó pintura, y recíprocamente.

3.° La reproduccion de las obras de arte figurativo que se encuentren de una manera estable en las calles ó plazas públicas. Sin embargo, esta reproduccion no podrá hacerse en la misma forma artística.

4.° La reproduccion en el cuerpo de un escrito, de obras separadas de arte figurativo, siempre que el escrito sea lo principal y que las figuras solo sirvan para la explicacion del texto. Las obras de que se trata no podrán además ser reproducidas sin indicacion del autor del original ó del punto de donde están tomadas, bajo las penas en caso de infraccion, señaladas por el art. 24 de la ley de 11 de Junio de 1870 relativa al derecho del autor sobre los escritos.

ART. 7.° El que reproduzca legalmente por medio de un procedimiento artístico diferente, una obra de arte figurativo de la cual no sea autor, ejercerá los derechos de autor sobre la obra que haya producido cuando el original hubiese antes caido en el dominio público.

ART. 8.° Si el autor de una obra de arte figurativo enajenase la propiedad, esta enajenacion no llevará consigo para el porvenir el derecho de reproduccion; mas, sin embargo, si se tratase de retratos ó de bustos, el derecho de reproduccion pasará á el que ha encargado la obra.

El propietario de una obra no está obligado á ponerla á disposicion del autor ó sus derecho-habientes para permitirles sacar reproducciones.

B. De la duracion del derecho de autor.

ART. 9.° La proteccion contra la falsificacion establecida por la presente ley subsistirá durante la vida del autor y treinta años despues de su muerte.

Las obras publicadas no gozarán de la proteccion legal con la duracion fijada por el párrafo precedente, si el verdadero nombre del autor no aparece inscrito entero sobre la obra, ó indicado por signos induvitables.

En cuanto á las obras que sean publicadas bajo un nombre distinto al del autor, ó sin nombre alguno del autor, serán protegidas contra la falsificacion durante un plazo de treinta años, á contar desde la publicacion. Si en el trascurso de este plazo de treinta años se hiciese constar el verdadero nombre del autor en el Registro (art. 39 de la ley de 11 de Junio de 1870, relativa al derecho de autor sobre los escritos) por el autor mismo ó por sus derecho-habientes por él autorizados, la obra gozará de la proteccion más ámplia que se concede en el párrafo primero.

ART. 10. Para las obras que apareciesen en varios volúmenes ó partes, cada uno de ellos gozará de un plazo diferente de proteccion, que se contará desde su publicacion.

Sin embargo, para las obras que traten en uno ó varios volúmenes, de una materia única, y que por consecuencia deba considerarse que solo forman un todo, el plazo de proteccion se contará desde la publicacion del último volúmen ó de la última parte.

Si, no obstante, trascurriese más de tres años entre la publicacion de dos volúmenes ó de dos partes, se considerarán los volúmenes ó las partes antes publicadas como una obra distinta, y los que aparezcan despues de la terminacion del plazo de tres años, como una obra nueva.

ART. 11. Las obras póstumas serán protegidas contra la falsificacion, durante un plazo de treinta años contados desde la muerte del autor.

ART. 12. Respecto á las obras de arte figurativo que hayan sido publicadas en colecciones periódicas como diarios, revistas, almanaques, etc., el autor tiene derecho, salvo pacto en contrario, de reproducirlas en otra parte sin el consentimiento del editor de la coleccion en que se publicaron, siempre que haya trascurrido un plazo de dos años contados desde la terminacion del año de su publicacion.

ART. 13. Para calcular el plazo de proteccion legal no se contará nunca el tiempo que falte hasta la terminacion del año en que muera el autor, ni de el en que haya aparecido la primera publicacion de la obra.

ART. 14. Si el autor de una obra de arte figurativo permite que sea reproducida en una obra de industria. de fábrica. de taller ó de manufactura, la proteccion que le es concedida contra la falsificacion de que su obra pueda ser objeto ulteriormente en la esfera de la industria, no será la concedida por la presente ley, sino la señalada en la relativa al derecho de autor sobre los dibujos y modelos de fábrica.

ART. 15. El derecho exclusivo del autor ó de sus derecho-habientes no pasará nunca por falta de herederos, al fisco ó á las personas llamadas á recibir las sucesiones vacantes.

C. De la sancion del derecho de autor.

ART. 16. Las disposiciones contenidas en los artículos 18-42 de la ley de 11 de Junio de 1870 referentes al derecho de autor sobre los escritos, se aplicarán igualmente en todos los casos que corresponda á la falsificacion de obras de arte figurativo.

Las sociedades de peritos que. con arreglo al art. 31 de la citada ley, deben emitir dictámen en los casos de falsificacion de obras de arte figurativo, se compondrán de artistas elegidos entre las especialidades artísticas diferentes de obreros de artes, de comerciantes de obras artísticas y de otros inteligentes en esta materia.

ART. 17. La presente ley comenzará á regir el 1.º de Julio de 1876. Quedan derogadas, desde dicho dia, todas las disposiciones legales anteriormente en vigor en los diversos Estados del Imperio aleman y relativas al derecho de autor sobre las obras de arte figurativo.

ART. 18. La presente ley será igualmente aplicable á todas las obras de arte figurativo publicadas antes de su promulgacion, aun cuando estas obras no estuvieran protegidas contra la falsificacion por las leyes anteriores.

Los ejemplares existentes al ponerse en vigor la presente ley, y cuya fabricacion estuviera autorizada por las leyes anteriores, podrán continuar vendiéndose, aunque su fabricacion esté prohibida por esta ley.

Del mismo modo, los instrumentos tales como moldes, planchas. piedras litográficas, clichés, etc., legítimamente fabricados con arreglo á las leyes anteriores y existentes al ponerse en vigor la presente, se podrán continuar utilizando para la fabricacion de nuevos ejemplares.

Podrán igualmente terminarse las reproducciones que, permitidas por las leyes anteriores, estuvieren comenzadas antes de empezar á regir la presente ley.

Los Gobiernos de los Estados del Imperio alemán, mandarán formar un

inventario oficial de los instrumentos que puedan continuar utilizándose conforme á la disposicion anterior, y los harán marcar con una estampilla uniforme.

Expirado el plazo concedido para el cumplimiento de esta formalidad, todos los instrumentos más arriba indicados que no se encuentren marcados, podrán confiscarse á peticion del perjudicado. Una instruccion de la Cancillería del Imperio fijará ulteriormente las reglas que han de observarse para la formacion del inventario y modo de colocar la estampilla.

ART. 19. No se concederán de ningun modo privilegios de derecho de autor.

El poseedor de un privilegio concedido antes de ponerse en vigor la presente ley por el gobierno de uno de los Estados alemanes, podrá, á su eleccion, hacer uso del privilegio ó invocar la proteccion de esta ley.

Sin embargo, solo podrá hacer valer su privilegio en el territorio del Estado que se lo concedió.

Este privilegio no podrá invocarse sino con la condicion de que se imprima ya íntegro, ya su parte esencial, al final de la obra, ó mencionado en la página del título ó en su reverso. Si esta formalidad no pudiera cumplirse por la naturaleza de la obra ó si se hubiera omitido en una publicacion anterior, el privilegio deberá hacerse constar en el registro, bajo pena de caducidad, dentro de los tres meses siguientes á la promulgacion de esta ley. El registrador queda encargado de dar publicidad al privilegio de que se trata.

ART. 20. La presente ley se aplicará á todas las obras de autores nacionales sin distinguir si las obras han sido publicadas en el territorio del Imperio ó en el extranjero, ó no hayan sido todavía publicadas por completo.

Las obras de autores extranjeros que sean publicadas en el establecimiento de un editor aleman, gozarán tambien de la proteccion de la presente ley.

ART. 21. Las obras de autores extranjeros publicadas en un Estado de los que forman la antigua Confederacion germánica, y que en la actualidad no pertenezca al Imperio aleman, gozarán de la proteccion de esta ley, siempre que la legislacion de dicho Estado conceda á las obras publicadas en la extension del Imperio aleman la misma proteccion que á las obras publicadas en su propio territorio; la duracion de la proteccion se reducirá además á los límites fijados por las leyes de dicho Estado. La misma regla se aplicará á las obras no publicadas de autores que sean ciudadanos de un Estado perteneciente á la antigua confederacion germánica y que no forme hoy parte del Imperio aleman.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1876,

Relativa á la proteccion concedida á las fotografias contra la falsificacion.

ART. 1.º El derecho exclusivo de reproducir en todo ó en parte, por los medios mecánicos, una obra obtenida por medio de la fotografía pertenece al que ha preparado la edicion fotográfica.

La presente ley es inaplicable á las fotografias de obras que se hallen protegidas legalmente contra la falsificacion y la reproduccion.

Art. 2.° No se reputará falsificacion el imitar una obra obtenida por medio de la fotografía para producir una obra nueva.

Art. 3.° Se prohibe la reproduccion mecánica de una obra fotográfica, sin el consentimiento del que la haya adquirido cuando sea destinada á la venta.

Art. 4.° No se reputará falsificacion la reproduccion de una obra fotográfica cuando forme parte de una obra de industria, de fábrica, de taller ó de manufactura.

Art. 5.° Toda reproduccion autorizada de la edicion original obtenida, ya por la fotografía, ya por cualquier otro procedimiento mecánico, debe llevar sobre la imagen ó sobre el canton:

a. El nombre ó la razon comercial del autor ó del editor de la edicion original.

b. El domicilio del autor ó del editor.

c. El año en que haya sido publicada por primera vez la reproduccion de que se trata.

Por la infraccion de estas formalidades se perderá el derecho á toda proteccion contra la falsificacion.

Art. 6.° La proteccion de la presente ley se concede por cinco años al autor de la obra fotográfica. Este plazo empezará á contarse á la terminacion del año en que hayan sido publicadas las primeras reproducciones de la edicion original obtenidas por la fotografía ó por cualquier otro procedimiento mecánico.

Si alguna reproduccion de este género no ha sido publicada, dicho plazo se contará desde la terminacion del año en que haya sido obtenida la prueba negativa de la edicion fotográfica.

A las obras que se publiquen en varios volúmenes ó partes se les aplicará el artículo 14 de la ley de 11 de junio de 1870 relativa al derecho de autor sobre los escritos.

Art. 7.° El derecho del autor de una obra fotográfica espresado en el artículo 1.°, se trasmite á sus herederos. Puede igualmente ser enajenado en todo ó en parte por el autor ó por sus herederos, por contrato ó por disposicion testamentaria. Respecto á los retratos fotográficos, este derecho lo adquiere desde luego el que los haya encargado.

Art. 8.° El que reproduzca en una obra de pintura, de dibujo ó de arte plástico, una obra fotográfica editada por otro, ejercerá el derecho de autor sobre la obra obtenida, conforme al art. 7.° de la ley de 9 de Enero de 1876 relativa al derecho de autor sobre las obras de arte figurativo.

Art. 9.° Las disposiciones contenidas en los artículos 18 á 38, 44 y 61 párrafo 1.° de la ley de 11 de Junio de 1870 referente al derecho de autor sobre los escritos etc., se aplicará igualmente al derecho exclusivo de reproduccion y multiplicacion que corresponde al autor de las obras fotográficas,

Art. 10. Las sociedades de peritos que han de emitir dictámen en los casos de falsificacion de obras fotográficas, se compondrán de artistas elegidos de entre las diversas especialidades artísticas, de obreros de arte, de otros inteligentes en materia artística y de fotógrafos.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán igualmente á las obras obtenidas por procedimientos análogos á las fotografías.

Art. 12. La presente ley se pondrá en vigor el 1.° de Julio de 1876. No se

aplicará á las obras fotográficas obtenidas antes de esta fecha, á no ser que la primera reproduccion legal de la obra original obtenida por la fotografía ó por otro procedimiento mecánico haya sido publicada con posterioridad á la promulgacion de la presente ley.

Las obras fotográficas que hasta dicha fecha estuvieren protegidas contra la falsificacion por las leyes de los diversos Estados que en la actualidad comprende el imperio aleman, continuarán gozando de la misma proteccion. No podrá, sin embargo, invocarse más que durante el tiempo que señalasen las leyes de dichos Estados.

AUSTRIA.

La legislacion austriaca sobre la propiedad intelectual la constituyen los artículos 1164 á 1171, ambos inclusive, del Código civil de 1.° de Junio de 1811, y la ley de 19 de Octubre de 1846 que integra publicamos á continuacion. En resúmen, la propiedad literaria consiste en el derecho exclusivo de reproducir por la impresion, el grabado, la litografía, el moldage etc., que pertenece á todos los autores cualesquiera que sean, sin distincion de nacionalidad, bien se trate de libros, de publicaciones literarias de todo género, de obras musicales, de pinturas ó de esculturas. El autor de una obra musical ó dramática no publicada aun por la impresion ó el grabado, tiene independientemente de su derecho de propiedad, el derecho exclusivo de autorizar la representacion ó ejecucion en público. La proteccion que la ley dispensa al autor de una obra literaria ó artística, subsiste durante su vida y treinta años despues de su fallecimiento en favor de sus herederos ó habientes-derecho. El año mismo de la muerte no se computa. La misma proteccion se concede durante treinta años á las obras anónimas, póstumas, ó firmadas por varios autores, si no llevan nombre alguno de editor. A las obras de Academias ú otros cuerpos protegidos por el Estado, se les concede proteccion durante cincuenta años. El Gobierno puede en ambos casos conceder privilegios de mayor extension. El derecho de representacion ó de ejecucion pertenece al autor durante su vida, y á

sus herederos ó habientes-derecho durante diez años despues de su fallecimiento. La duracion de este derecho es de diez años á contar desde el dia de la primera ejecucion si la obra es anónima, póstuma ó está firmada por varios nombres. La falsificacion de una obra protegida por la ley, dá lugar contra el falsificador á una multa de 25 á 1.000 florines, y á una prision proporcional. Hay tambien derecho á daños y perjuicios en deduccion de los cuales puede hacerse entregar los ejemplares falsificados. Puede además pedirse la destruccion de los clichés, planchas y moldes que hayan servido para la falsificacion. Ante los tribunales militares la multa puede ser reemplazada por la prision, La ejecucion no autorizada por el autor de una obra dramática ó musical, da lugar contra el empresario del espectáculo á una multa de 10 á 200 florines. El perjudicado tiene derecho á título de daños y perjuicios, al importe total de los ingresos.

Código civil austriaco. 1.° de Junio de 1811.

Artículo 1164. El contrato para editar un escrito es aquel por el que un autor da á una persona el derecho de multiplicar este escrito por la impresion y venderlo. El autor se despoja por este contrato de ceder á otro la edicion de la misma obra.

Art. 1165. El autor está obligado á entregar la obra segun los términos del contrato, y el editor de pagar el precio convenido antes de publicarla.

Art. 1166. Si la obra no se entrega por el autor en la época fijada ó de la manera convenida, el editor tiene derecho de renunciar al contrato y de pedir daños y perjuicios si el retraso es imputable al autor.

Art. 1167, Cuando el número de ejemplares ha sido limitado, el editor debe, para cada nueva edicion, pedir la autorizacion del autor y celebrar con él nuevos contratos.

Art. 1168. Si el autor quiere hacer una edicion nueva con modificaciones de la obra, tiene lugar en este caso un nuevo contrato. Pero en tanto que una edicion no esté agotada, el autor no puede hacer una nueva, sino ofreciendo al editor una indemnizacion proporcionada al número de ejemplares que no haya vendido.

Art. 1169. Los derechos de los autores con respecto á las impresiones, no se trasmiten á los herederos.

Art. 1170. Cuando un autor se encarga de redactar una obra segun el plan que le ha trazado el editor, no puede pedir más que

el pago del precio convenido. Solo el editor conserva el derecho de disponer por consecuencia de esta obra.

Art. 1171. Las anteriores disposiciones se aplicarán á las cartas geográficas y topográficas, y á las composiciones musicales. La represion de la falsificacion se regula por las leyes políticas.

LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1846,

Para la proteccion de la propiedad literaria y artística contra la reproduccion ilegal y la falsificacion.

SECCION PRIMERA.

Del derecho de los autores á la propienad de sus obras literarias y artísticas.

Art. 1.º Las obras de literatura y de arte son propiedad de sus autores, esto es, de aquellos que las han redactado ó producido.

Disfrutarán de los mismos derechos que los autores, en defecto de convencion contraria, y en cuanto á la proteccion garantida por la presente ley.

a.) El que encarga á otro el trabajo y la ejecucion de una obra bajo un plan dado y á sus costas.

b.) El editor ó empresario de una obra compuesta de artículos escritos por varios colaboradores.

c.) El editor de una obra anónima ó pseudónima.

Art. 2.º El autor de una obra literaria ó artística, tiene el derecho, con las condiciones determinadas por la presente ley, de disponer de su produccion, de multiplicarla y de publicarla en la forma que tenga por conveniente adoptar.

Puede ceder sus derechos á un tercero, totalmente ó en parte.

Art. 3.º Toda reproduccion hecha por procedimientos mecánicos, sin el consentimiento del autor ó de sus habientes-derechos, de una obra literaria para cuya publicacion se hayan observado todas las formalidades legales, se considerará falsificacion prohibida, sin que pueda distinguirse si la reproduccion se ha ejecutado por un procedimiento parecido al empleado en la produccion de la obra original, ó por un procedimiento diferente.

La misma prohibicion de reproducir una obra literaria por procedimientos mecánicos es aplicable á las obras de arte.

Se consideran obras originales las producciones nuevas de la ciencia ó del arte, así como las copias que se realicen por el editor ó sus habientes-derecho, conforme al derecho que les concede la ley.

Las excepciones á las anteriores disposiciones, se comprenden en los párrafos quinto á noveno, antes indicados.

ART. 4.° Se asimilan á la falsificacion prohibida.

a.) Las copias de manuscritos de toda clase, hechas sin el consentimiento del autor ó de sus causa-habientes.

b.) Las reproducciones de lecciones ó discursos, con objeto de recrearse ó instruirse. En los dos casos *(a* y *b)* el consentimiento debe probarse, porque el legítimo poseedor de un manuscrito original lo es igualmente de una copia.

Lo dicho anteriormente (letra *a)* es asimismo aplicable á las cartas geográficas y topográficas, á los dibujos y figuras que tengan por objeto las ciencias naturales, la arquitectura, etc., que despues de su destino no pueden ser propiamente consideradas como obras de arte, sino como simplemente destinadas á representar objetos científicos.

c.) Los extractos de una obra ajena, con ó sin modificaciones, con tal que resulten en publicaciones separadas, con ó sin el título de la obra original.

d.) Los cambios en los suplementos de una obra, señaladamente la adicion, supresion, ó la modificacion de notas, observaciones, figuras, cartas, tablas, etcétera, no impidiendo que la copia ó el extracto de una obra no sea considerada como falsificacion prohibida.

ART. 5.° No se considerarán falsificacion y están por consiguiente autorizadas:

a.) Las citas literales de pasajes aislados de obras publicadas.

b.) Los fragmentos aislados hechos á una obra, un diario ú otro escrito periódico, de un artículo, de versos, etc., ó insertos en otro escrito que tenga particularmente el carácter de una obra crítica, literaria, histórica ó especialmente destinada á un objeto literario ó al uso de las iglesias, de las escuelas ó de la instruccion, ó formando un resúmen de extractos de diferentes autores, ó insertos en los diarios ú hojas periódicas. No obstante, el orígen debe indicarse expresamente, y los pasajes no pueden exceder de una hoja de impresion de la obra de donde se hayan tomado, ni ser editados en la forma de piezas pasajeras particulares. En las publicaciones periódicas, los fragmentos no pueden en el curso de un año, formar más de una hoja de impresion. Los diarios políticos no están obligados más que á citar la fuente de donde se ha tomado el artículo.

c.) La traduccion de una obra literaria, sin distincion de lengua, salvo, no obstante, el caso en que el habiente-derecho (párrafo 1.°) se haya reservado expresamente, en la página del título ó en el prefacio, el derecho de dar una traduccion, sea por indicacion general, sea especificando una lengua. En su consecuencia, toda traduccion que se publique en el término de un año, á contar desde la publicacion de la obra original, sin el consentimiento del autor ó de sus habientes-derecho, será considerada como falsificacion prohibida.

Si el autor ha publicado la obra en varias lenguas, cada una de las ediciones se considerará como edicion original.

Toda traduccion legalmente publicada, disfruta de la proteccion contra la falsificacion. Si se publican varias traducciones, la publicada en último lugar es considerada como falsificacion, sino difiere de la primera ó solo se distingue por alguuas variantes sin importancia.

d.) El empleo para una obra nueva, del título de una obra anterior publicada por otro autor. Sin embargo, el empleo de un título parecido puede dar al autor perjudicado derecho á una indemnizacion, si este título no es indispen-

sablemente necesario para designar la materia tratada en el libro, y además puede indicar al público en error sobre la identidad de la obra.

A falta de disposiciones legales contrarias, resolverá el Juez civil.

ART. 6.° Respecto de las composiciones musicales, la impresion de los manuscritos sin el consentimiento del autor ó de sus habientes-derechos, se asimila á la falsificacion prohibida.

En contrario, no se consideran falsificaciones y se permiten:

a.) La insercion de temas aislados en las obras que se publican periódicamente.

b.) El empleo de una composicion para realizar variaciones, fantasías, estudios, etc., las cuales se consideran como producciones del espíritu pertenecientes á su autor.

c.) El arreglo de una composicion para apropiarla á otros instrumentos ó á menor número de aquellos á que se destinó el original.

Si, no obstante, el compositor se reservó expresamente, en la página del título, el derecho de editar un arreglo cualquiera ó para determinados instrumentos, en este caso, todo arreglo que se publique sin el consentimiento del compositor ó de sus habientes-derecho, antes de terminar un año, á contar desde la publicacion de la composicion original, será considerada como falsificacion prohibida.

Las disposiciones del art. 5.° (letra *d.*) son aplicables al caso en que para una produccion musical ó dramática, el autor corrige, sin modificarlo, el título de una obra anterior del mismo título.

ART. 7.° El texto de las palabras de una composicion musical es considerada como si fuese parte de la composicion y puede, á ménos de pacto en contrario, ser impreso con ella.

El consentimiento del autor del libro, es necesario para que el texto pueda imprimirse con la música. Si no obstante, la composicion musical está destinada á ser ejecutada en público, existe la presuncion de que quien obtuvo el derecho de ejecutar la obra entera, puede, así por su uso como por su ejecucion, hacer imprimir el texto indicando su destíno.

ART. 8.° El autor de una composicion musical ó dramática, tiene el derecho exclusivo de ejecucion pública, la cual está prohibida antes de espirar el término legal de la proteccion, bien sea en totalidad, bien con supresiones ó modificaciones ligeras sin el consentimiento del autor ó de sus habientes derecho, mientras la obra no haya sido publicada por la impresion ó el grabado.

No puede considerarse como publicacion la distribucion que realiza el autor, de algunos ejemplares impresos, ó por medio de copias manuscritas cuando esta circunstancia se indica en los ejemplares.

La autorizacion obtenida del autor para ejecutar su composicion, implica el derecho de reiterar la ejecucion á voluntad, si no se ha hecho reserva alguna sobre este punto.

Si varios autores han compuesto en comun una obra dramática cada uno de ellos es considerado en caso de duda, con derecho para realizar la ejecucion.

ART. 9.° Cuando se trata de dibujos, cuadros, dibujos sobre acero, piedra ó madera, ó de otras producciones del arte del dibujo ó del arte plástico, no se considerará falsificacion prohibida.

a.) Las copias de todo género que se distingan del original, no solo por la materia empleada, la forma ó la dimension, sino por las modificaciones en la

ejecucion, de tal suerte que la copia pueda ser considerada como una produccion del arte.

b.) El uso que se hace de una obra de arte como modelo en las manufacturas y fábricas y para las obras á la mano.

c.) La reproduccion por la escultura de una obra perteneciente al arte del dibujo.

d.) La copia colorida ó no por el dibujo de una obra de escultura, sea puramente artística, sea sirviendo de adorno á un producto industrial.

ART. 10. Para poder aprovechar el derecho exclusivo de copia y de reproduccion en los casos no exceptuados en el artículo anterior, el autor de una obra de arte concluida ó sus habientes derechos, deben reservarse expresamente el derecho de reproduccion y realizar esta reserva en el plazo de dos años á contar desde la conclusion del año de la publicacion. No llenándose esta condicion toda obra de arte es permitida.

ART. 11. Por la cesion del derecho de reproduccion de una obra del arte del dibujo ó del arte plástico, el autor ó sus habientes derechos no pierden por ello la propiedad del original. Si no obstante, la propiedad de una obra de arte, pasa á un adquirente, éste se halla igualmente investido, á no mediar estipulacion contraria, del derecho de reproduccion.

ART. 12. La expedicion de ejemplares de una edicion hecha en Austria, ó en el extranjero, queda prohibida en virtud de la presente ley, así como toda otra reproduccion asimilada á la falsificacion, y el comercio no puede hacerse por los impresores, libreros, editores de música, mercaderes de objetos de arte, ni por los que ejerzan una industria del mismo género.

SECCION II.

DURACION DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

ART. 13. El derecho exclusivo de publicacion, de copia ó de reproduccion concedido por la presente ley al autor de una obra literaria ó artística, no se estiende solamente al autor durante su vida, sino que pasa á su cesionario, y si no ha dispuesto de su derecho á sus herederos ó habientes-causa, por un plazo de treinta años despues de su fallecimiento. No se computa el año de la muerte del autor.

La devolucion al fisco ó á otras personas no tiene lugar en semejante materia.

ART. 14. La misma proteccion durante el espacio de treinta años á contar desde el año en que la obra se ha publicado por primera vez, se concede:

a.) A las obras que no llevan en la página del título ó bajo de la dedicatoria ó al fin del prefacio el nombre del autor (obras anónimas).

b.) A las obras que se publican bajo un nombre distinto del de el autor, (obras pseudónimas) suponiéndose que el nombre del editor, del empresario ó de aquel que hace ejecutar el trabajo, no se encuentra ni en la página del título, ni bajo de la dedicatoria ni al fin del prefacio.

c.) A la obra hecha por varios autores nombrados, si el nombre de un editor no se menciona de la manera antes indicada.

d.) A las obras póstumas ó publicadas despues de la muerte del autor.

e.) Finalmente, á la continuacion, publicada por los herederos ó habientes causa, de una obra cuya publicacion haya comenzado el autor.

ART. 15. Respecto de las obras editadas por las Academias, las Universidades y otras instituciones y sociedades científicas y artísticas que se encuentran bajo la proteccion particular del Estado, la proteccion legal contra la falsificacion y la reproduccion se estiende á cincuenta años.

Las demás compañías y sociedades disfrutan de esta proteccion durante el tiempo fijado en el artículo anterior.

Si el autor de una obra le añade un suplemento, ó da una edicion aumentada y corregida, este suplemento y la nueva edicion disfrutarán de la proteccion durante el tiempo fijado en el art. 13.

ART. 16. Cuando una obra se componga de varios volúmenes ó se publique por entregas, la duracion de la proteccion fijada en los artículos 13 á 15 comenzará á correr desde la publicacion del último volúmen ó de la última entrega, si las diversas partes pueden considerarse como formando un solo todo. Si no obstante, hubiésen trascurrido entre las publicaciones de estas diversas partes, un intérvalo de tres años ó ménos, los volúmenes y entregas que se publiquen despues, deben considerarse como una obra completa, y las continuaciones que se hayan publicado tres años despues, como una obra nueva.

Cuando se trate de colecciones de obras, tratados, etc., sobre diferentes objetos, cada obra en particular, que se componga de uno ó varios volúmenes, entregas, etc., se considerará como formando un todo completo.

ART. 17. En los casos particulares, dignos de tomarse en consideracion, el Gobierno podrá, en forma de privilegio, estender la duracion legal de la proteccion á mayor número de años, en favor de autores ó editores de obras científicas y artísticas importantes, y cuya publicacion exija desembolsos de consideracion, lo mismo que en favor de sus herederos ó habientes-derecho.

Este privilegio debe obtenerse antes de que la obra se halle terminada, y la duracion debe anunciarse en la página del título; y si esto no puede realizarse por razon de la naturaleza del objeto sobre que recae, deberá ponerse en conocimiento del público por los diarios de la provincia en la que la obra se publique.

ART. 18. Los actos emanados directamente de la Administracion del Estado, disfrutan desde su publicacion, de la proteccion concedida contra la falsificacion, en tanto que la administracion misma no los haga cesar.

Igual estension de la duracion de la proteccion ó del término legal, podrá concederse á las obras que se publiquen por órden del Gobierno, y bajo la reserva de esta prorogacion de proteccion.

ART. 19, Al espirar los términos legales y las prórogas de la proteccion, ó antes en el caso de no existir herederos ni habientes derecho del autor, las obras de literatura y de arte podrán ser reimpresas ó copiadas libremente. No obstante, todo anuncio que tenga por objeto la reimpresion, estará prohibido antes de la terminacion de dichas épocas.

ART. 20. La segunda edicion de una obra (art. 1.168 del Código civil), disfruta de la misma proteccion legal que la primera, sin perjuicio del derecho de reimprimir esta, si el término legal para su proteccion ha terminado. Este derecho se entiende generalmente de todas las ediciones posteriores, con relacion á las precedentes.

ART. 21. La autorizacion obtenida de la censura para imprimir ó reproducir de otra manera una obra literaria ó artística, no será suficiente excusa, si en

la publicacion se encuentra una falsificacion ó una reproduccion prohibida.

ART. 22. El derecho exclusivo á la ejecucion de una obra musical ó dramática, pertenece no solo al autor durante su vida, sino á su cesionario, ó si no dispuso de ella, á sus herederos ó habientes derecho, durante diez años despues de la muerte del autor.

ART. 23. Igual proteccion, durante diez años, se otorga tambien, pero solo á contar desde el dia de la primera ejecucion pública:

a.) Si la obra tiene varios autores conocidos.

b.) Si la obra es anónima ó pseudónima, y el verdadero nombre del autor ó del compositor ha sido pronunciado ó no antes de la ejecucion pública, cuando esta no haya terminado.

c.) Para las obras póstumas, es decir, aquellas que no han sido publicadas hasta despues de la muerte del autor, y que los herederos ó habientes derecho han hecho ejecutar por la primera vez.

ART. 24. Las disposiciones del art. 21, son igualmente aplicables á la ejecucion de las obras musicales ó dramáticas, para las cuales se haya obtenido la autorizacion de la censura.

SECCION TERCERA.

DE LA PENALIDAD Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 25. El que resulte culpable de una falsificacion ilícita, ó de una reproduccion á ella asimilada, ó aquel que á sabiendas haya contribuido á su ejecucion, será castigado con una multa de 25 á 1.000 florines, independientemente de la confiscacion de los ejemplares, copias, fundiciones, etc., de la dispersion de la composicion, y si se trata de un objeto de arte, de la destruccion de las placas, piedras, formas y otros objetos que hayan servido exclusivamente á la ejecucion ó á la reproduccion en el casocitado, segun los artículos 29 y 30, y la parte agraviada no los tome en cuenta. Si el responsable es insolvente, la multa pecuniaria puede ser conmutada en prision proporcional. En caso de reincidencia, el Juez, podrá, segun las circunstancias, prohibir al delincuente el ejercicio ulterior de la profesion.

ART. 26. Cuande se trate de establecer una proporcion entre la multa y la duracion de la prision, se observará la regla siguiente.

Una multa de 25 á 100 florines se asimilará á una prision de una semana á un mes; una de 100 á 400 florines á una prision de uno á tres meses; y una de 400 á 1.000 florines á una prision de tres á seis meses.

ART. 27. El autor de una obra, perjudicado por una reproduccion prohibida ó sus herederos ó habientes derecho, tiene derecho á que se le abonen daños y perjuicios, y debe adjudicársele á este título, un valor igual al de los ejemplares evitados de la falsificacion, segun el precio de venta de la edicion original, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores que puedan formalizarse por tales daños y perjuicios.

Si no puede valuarse el número de ejemplares falsificados, se determinará segun las circuntancias, y en virtud del juicio de peritos nombrados al efecto, en una proporcion de 25 á 1.000 ejemplares.

La forma establecida para estimar el daño sufrido, recibirá su aplicacion aunque no esté hecha la edicion legal de la obra, si la mútua inteligencia de que se habla en el art. 29 no ha tenido lugar.

Art. 28. El editor de una obra no tiene derecho á daños y perjuicios, sino en tanto que el número de ejemplares que queden de la falsificacion, no exceda á la de los ejemplares en almacen de la obra original.

La indemnizacion á pagar, por el número excedente, se debe al autor ó sus habientes derecho.

En todos los casos, el editor debe remitir gratuitamente al autor, otro tanto número de ejemplares de la edicion original que haya recibido él mismo, ó convenir con él acerca de este punto. En lo demás los derechos recíprocos del autor y del editor se ajustarán á los términos del contrato que hayan celebrado.

Art. 29. Los ejemplares y otros objetos embargados serán destruidos á no ser que la parte prohibida los tome como deduccion de la indemnizacion debida; pero deberán tenerse eu cuenta los gastos y desembolsos que el falsificador haya hecho para la produccion material de la falsificacion. Esta destruccion tendrá lugar tan luego como la sentencia adquiera la fuerza de la cosa juzgada. La parte perjudicada puede tambien entenderse con el falsificador con el objeto de fijar el importe de la indemnizacion, si antes de la publicacion de una edicion original legítima, él ha realizado una falsificacion de un manucrito ó copia; más esta transacion constituye un contrato que dispensa de la confiscacion, pero no de los procedimientos y de las penas señaladas por la ley,

Art. 30. Todo lo que á sabiendas constituye el comercio de las falsificaciones ó de las reproducciones asimiladas, será castigado, independientemente del secuestro de los ejemplares encontrados en su poder, con una multa de 25 á 1.000 florines, ó en caso de insolvencia, con una prision proporcional, y en caso de varias reincidencias y segun las circunstancias, con la privacion de su profesion.

Es solidariamente responsable con el que ha preparado y ejecutado la reproduccion ilícita. Los ejemplares secuestrados serán detenidos, si la parte perjudicada no los deduce del importe de la indemnizacion reclamada.

Art. 31. Todo el que, contrariando el derecho del autor ó de sus habientes derecho, ejecuta en público una obra dramática ó musical, en parte ó en su totalidad, con supresiones ó cambios insignificantes, será condenado á una multa de 10 á 200 florines y en caso de insolvencia, con una prision proporcional, sin perjuicio de la confiscacion de los manuscritos ilegalmente empleados.

Art. 32. El autor perjudicado por la ejecucion no autorizada ó sus habientes derecho, tienen accion para reclamar daños y perjuicios. El importe total del ingreso de cada ejecucion ilegal, haya sido ó no embargado, sin deduccion de gastos y sin que haya lugar á distinguir si la obra se ejecutó sola ó con otras, debe ser adjudicado al perjudicado, con facultad de hacer valer sus derechos á mayores daños y perjuicios.

SECCION CUARTA.

DE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY.

Art. 33. Las contravenciones á la presente ley, que tengan por objeto la proteccion de la propiedad literaria y artística, serán perseguidas y castigadas como contravenciones graves de policía. En cuanto al procedimiento, la prescripcion, la instruccion, la penalidad, daños y perjuicios y recursos, se observarán las disposiciones del libro 2.° del Código penal de 3 de Setiembre de 1803, en tanto que la presente ley no sea modificada.

Si es necesario recurrir al juicio de peritos, éstos, si se trata de obras literarias se escogerán entre los literatos, sabios y libreros, y si se trata de obras artistícas, entre los artistas, los aficionados y los mercaderes de objetos de arte y de música.

Art. 34. Los procedimientos de la autoridad no pueden tener lugar de oficio, sino solamente á querella de la parte agraviada ó de sus habientes-derecho.

Si la parte perjudicada retira su querella antes que hayan comenzado los procedimientos, este desestimiento solo produce efecto en lo relativo á los daños y perjuicios; pero no suspende los procedimientos, ni la pena merecida.

Art. 35. El secuestro de los objetos sujetos á la confiscacion, debe realizarse inmediatamente á requerimiento del querellante, si justifica la cualidad de autor, empresario ó editor en el sentido del art. 1.°, y si puede tener lugar por la época de la publicacion de la obra original.

Será admitida toda clase de prueba. A este efecto, y tratándose de obras literarias, se admite como tal el recibo oficial librado por la administracion de revision de los libros de la provincia donde se haya publicado la obra; y si se trata de obras de arte, el anuncio público en los diarios de la provincia, ó el certificado auténtico librado por un instituto artístico establecido bajo la vigilancia del Gobierno.

Si para probar la primera ejecucion de una obra dramática ó musical se presenta el anuncio ordinario impreso, será menester que lo acompañe una acta auténtica de la autoridad política ó de policía, certificando que la ejecucion tuvo efectivamente lugar.

SECCION QUINTA.

DE LA JURISDICCION Y DEL PROCEDIMIEMTO.

Art. 36. La presente ley producirá sus efectos desde el dia de su publicacion, con relacion á todas las obras cuyos autores hayan cumplido las prescripciones legales, sin distincion de la nacionalidad de dichos autores.

Todas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley, quedan revocadas.

Art. 37. La presente ley será igualmente aplicable á todas las obras originales que existan y hayan sido legalmente publicadas, y de manera que su propiedad esté asegurada á sus autores durante diez años, á contar desde el dia de la publicacion de la presente ley, á no ser que las disposiciones de las leyes vigentes hasta este dia no hayan concedido á la propiedad mayor plazo.

No se comprenden en sus disposiciones las falsificaciones comenzadas antes de la publicacion de esta ley, ni las reproducciones que se les asimilen y se hayan anunciado por suscricion de una manera legal.

Art. 38. La proteccion concedida por la presente ley contra toda falsificacion y toda reproduccion ilícita por medios mecánicos, se estiende á todas las obras publicadas en el territorio de la Confederacion Germánica, pero es necesario, para reclamar este beneficio, probar que todas las formalidades y condiciones prescritas en los Estados de la Confederacion donde la obra se publicó, han sido regularmente cumplidos.

Art. 39. La proteccion otorgada por la presente ley, se garantiza á las obras publicadas en el extranjero, fuera del territorio de la Confederacion Ger-

mánica, en la medida que las leyes de cada país proteja las obras publicadas en los Estados austriacos.

Circular del Ministerio de la Guerra de 19 de Agosto de 1849.

ART. 1.° Las contravenciones á dicha ley, cometidas por militares, serán perseguidas y juzgadas segun la calidad de los descuidos, por los tribunales militares competentes. En cuanto al procedimiento y á la prueba de los hechos, se seguirán las reglas generales prescritas por la jurisdiccion militar si dicha ley no está derogada por disposiciones generales.

ART. 2.° La multa será conmutada en prision proporcional, si en virtud de la fortuna del condenado ó de su familia, la multa puede absorber una parte considerable de sus medios de existencia.

ART. 3.° Los jueces militares están autorizados para hacer publicar y ejecutar la sentencia sino se ha interpuesto apelacion.

ART. 4.° Los tribunales militares deben, conforme á la instruccion de 27 de Febrero de 1847 sobre la jurisdiccion de las fronteras, trasladar al Tribunal superior militar los actos de procedimientos y de condena, si se trata de una condena ó prision de más de tres meses, ó de la privacion de cualquier derecho.

ART. 5.° Contra las sentencias procede el recurso de apelacion. El plazo para apelar debe consignarse en la sentencia, y la apelacion formulada dentro de tres dias, bien por escrito ó verbalmente, se trasmite en los ocho dias siguientes, á los primeros jueces, los cuales enviarán todos los autos al Tribunal superior militar ante el cual será vista inmediatamente la apelacion.

Si independientemente de la multa, la primer sentencia pronuncia la privacion de un derecho, se admitirá tambien apelacion contra la multa.

ART. 6.° Tienen derecho á interponer la apelacion:

1.° El mismo condenado.

2.° Sus ascendientes y descendientes; su mujer, su tutor, en fin, el padre de familia por sus ahijados.

ART. 7.° No se consiente la comunicacion del proceso; pero las personas que tienen derecho á interponer apelacion pueden pedir el sumario de los considerandos y la copia de la sentencia pronunciada, que deberá entregarse á las 24 horas.

ART. 8.° El apelante puede asistir acompañado de un abogado de su confianza.

ART. 9.° Una disminucion ó la remision completa de la pena puede reclamarse por via de gracia por todos los que tienen el derecho de apelar, en los plazos fijados para la apelacion. Esta peticion debe dirigirse á los primeros jueces, que la trasmitirán con todos los actos del procedimiento á la Córte superior, la cual tiene el poder de acordar una disminucisn ó la remision completa de la pena, segun los motivos que se deduzcan al formular el recurso.

ART. 10. En los regimientos de línea, la multa debe entrar en la Caja de los inválidos; en los regimientos de las fronteras, en la Caja del hospital y de

los pobres si existe; en otro caso, la multa se cobrará por la Caja de Regimientos de las fronteras ó de comunidades militares. Una certificacion auténtica de la sentencia se dirigirá á la Caja á fin de que pueda en caso de necesidad, hacer entrar la multa por via de apremio, segun las reglas judiciales ordinarias.

ART. 11. La prescripcion tiene lugar al año cumplido. La prescripcion extingue el procedimiento y la pena si despues del dia de la contravencion el culpable no ha sido procesado y

_a._ Si él no se aprovecha más de la contravencion.

_b._ Si indemniza al perjudicado, permitiéndolo la naturaleza de la contravencion.

_c._ Y si durante el año de la prescripcion no se ha hecho culpable de ningun otro hecho que merezca penalidades judiciales.

BÉLGICA.

En este reino la propiedad intelectual se rige por las leyes de 23 de Setiembre de 1814, 25 de Enero de 1817 y 21 de Octubre de 1830, y la propiedad artística por la ley francesa de 19 de Julio de 1793 y por la ley citada de 25 de Enero de 1817. Segun esta legislacion, todo autor de obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas, tiene el derecho exclusivo de reproducion, con tal que el editor sea belga, y si es una producion literaria esté impresa en Bélgica. La proteccion legal se estiende á las traducciones de obras publicadas originariamente en el extranjero. No se puede traducir una obra belga que no ha entrado en el dominio público sin el consentimiento escrito del autor ó de sus habientes-derecho. En caso de reimpresion de libros clásicos ú otros que han caido en el dominio público, el derecho de propiedad puede ejercitarse sobre las notas ó adiciones que se hayan hecho. Los que publiquen las obras póstumas de un autor, disfrutan como en Francia, del derecho exclusivo de reproducion, á condicion de publicarlas separadamente y no unirlas á otras obras del mismo autor que hayan entrado en el dominio público. Los autores, compositores y artistas pueden ceder todo ó parte de sus derechos. Estas cesiones no están sujetas á ninguna condicion particular y se rijen por el derecho comun. El requisito del depósito y registro son indispensables en Bélgica. El derecho del autor dura toda su vida, cualquiera que sea la naturaleza de la obra, y

sus herederos ó habientes-derecho lo disfrutan veinte años más si se trata de obras literarias ó artísticas reproducidas por la impresion, el grabado ú otro procedimiento análogo, y diez años solamente si se trata de esculturas ú otros objetos artísticos del mismo género ó la representacion de obras dramáticas y musicales. Toda infraccion de los derechos del autor produce la confiscacion á favor del perjudicado de todos los ejemplares no vendidos encontrados en el reino; una indemnizacion calculada sobre el valor de 2.000 ejemplares y una multa de 100 á 1.000 florines en provecho de la Caja general de pobres del domicilio del falsificador. Este puede, en caso de reincidencia ó en consideracion á la gravedad de las circunstancias, ser inhabilitado para ejercer en lo porvenir el estado de impresor, librero y mercader de obras de arte. Está prohibido bajo las mismas penas la importacion, la distribucion ó la venta de todas las falsificaciones extranjeras, de obras originales de literatura y de arte, ó de traducciones de obras de que se haya adquirido el derecho de reproduccion en Bélgica.

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1830.

Artículo 1.° El derecho de *copia*, ó el derecho de copiar por medio de la impresion, es por lo referente á las obras originales, sean producciones literarias ó artísticas, un derecho esclusivamente reservado á sus autores ó sus habientes-derecho, de publicar por la impresion, de vender ó hacer vender estas obras en todo ó en parte, por compendio ó en más pequeña escala, siu distincion de forma ó de encuadernacion en una ó varias lenguas, adornadas ó no de grabados ú otros accesorios artísticos.

Art. 2.° El derecho de copia, encuanto á las traducciones de obras literarias originariamente publicadas en el extranjero, es un derecho exclusivo que tienen los traductores y sus habientes-causa, de publicarlas impresas, venderlas y hacer vender sus traducciones de las obras mencionadas.

Art. 3.° El derecho de copia mencionado en los artículos anteriores, no podrá durar más que 20 años despues de la muerte del autor ó traductor.

Art. 4.° Toda infraccion del derecho de copia referido, sea por una primera publicacion de una obra todavia inédita de literatura ó de arte, sea por su reimpresion de una obra ya publicada, se reputará falsificacion, y se castigará con la confiscacion, en beneficio del propietario del manuscrito ó de la edicion primitiva, de todos los ejemplares no vendidos de la falsificacion, que se encontrarán en el Reino, y el pago al mismo propietario del valor de 2.000 ejemplares, calculado segun el precio de comision de la edicion legal, independientemente de una multa que no podrá exceder de 1.000 florines, ni ser menor de 100, en beneficio de la caja general de pobres del domicilo del falsi-

ficador. En caso de reincidencia y segun la gravedad de las circunstancias, podrá tambien ser declarado inhabil para ejercer en lo sucesivo el estado de impresor, de librero ó de mercader de obras de arte, sin perjuicio de las penas contra la falsificacion, mandados ó por mandar segun las leyes generales.

Se prohiben, bajo las mismas penas, la importacion, la distribucion ó la venta de las falsificaciones extranjeras de obras originales, de literatura ó de arte, ó de traducciones de obras de las que se haya adquiridos en este reino el derecho de copia.

Art. 5.° En las disposiciones de los anteriores artículos no se comprenden las ediciones completas ó parciales de las obras de autores clásicos de la antigüedad por lo menos en lo que concierne al texto, lo mismo que las ediciones de Biblias antiguos ó nuevos Testamentos, catecismos, salterios, libros de oraciones, escolares y generalmente todos los calendarios y almanaques ordinarios, sin que esta excepcion pueda modificar los privilegios acordados anteriormente para los objetos mencionados en el presente artículo, y cuyo término no haya aun espirado.

Podrá siempre hacerse conocer al público, en los diarios y obras periódicas, por medio de estractos y de críticas, la naturaleza y el mérito de las producciones literarias ú otras que se publiquen impresas.

Art. 6.° Para poder reclamar el derecho de copia mencionado en los artículos 1 y 2, toda obra literaria ó artística que se publique en los Países Bajos despues de la promulgacion de la presente ley, deberá en cada edicion, bien sea una impresion primitiva ó una reimpresion, cumplir las condiciones siguientes:

a.) Que la obra sea impresa en una de las imprentas del reino.

b.) Que el editor sea habitante de los Países Bajos y que su nombre solo ó unido á otro co-editor extranjero, se imprima en la página del título, ó en defecto de este en el punto de la obra más conveniente, con indicacion del lugar de su domicilio y de la época de la publicacion de la obra.

c.) De toda edicion que se haga de una obra, el editor remitirá al municipio de su domicilio, al tiempo de la publicacion ó antes, tres ejemplares los cuales llevarán sobre el título, y á falta de éste en la primera página, la firma del editor, la fecha de la remision, y una declaracion escrita, fechada y firmada por un impresor de los Países Bajos, certificando con designacion de lugar, que la obra ha salido de sus prensas. El municipio dará recibo al editor, y lo participará inmediatamente al Departamento del interior.

Art. 7.° Las disposiciones de la presente ley son aplicables á todas las nuevas ediciones ó reimpresiones de obras de literatura ó de arte antes publicadas, que aparezcan despues de su promulgacion.

Art. 8.° Todas las acciones que puedan emanar de la presente ley serán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

BRASIL.

En este imperio la propiedad intelectual no está garantida por la ley civil. Solo el art. 261 del Código penal declara, que el derecho del escritor sobre sus obras le sobrevive durante diez años, y que en caso de falsificacion procede la confiscacion de todos los ejemplares falsificados en beneficio del autor y de sus habientes-causa, á quienes se concede el doble de su valor. El falsificador es además condenado á una multa del triplo del valor de los ejemplares.

Los extranjeros no tienen en este país proteccion alguna, y sus obras son reimpresas y vendidas inmediatamente que son publicadas.

CANADÁ.

En este país, por acta de 26 de Octubre de 1875, se ha legislado sobre la propiedad literaria y artística, estableciendo las condiciones por las que se obtiene el derecho de autor, las garantías dadas á los autores ó propietarios, y la penalidad que debe imponerse á los que publican, ó imprimen, ó reproducen las obras que han sido objeto de un derecho de autor.

Todo autor ó representante legal de un autor domiciliado en el Canadá ó en las posesiones inglesas, ó ciudadano de un Estado que haya celebrado tratados internacionales, puede obtener el derecho de propiedad literaria ó artística (art. 4.°) para todo libro, produccion literaria, científica ó artística, impresa ó publicada ó reimpresa y publicada en el Canadá, con excepcion de los libros inmorales, irreligiosos ó sediciosos. Las obras anónimas serán registradas, bajo el nombre del primer editor, bien á cuenta de éste, bien por cuenta del autor. (Art. 25.)

El derecho de propiedad durará 28 años á contar desde la fecha del registro; despues de este plazo, el autor, ó en su defecto su

viuda é hijos, podrán obtener un nuevo término de 14 años. El registro deberá hacerse en el año siguiente á la terminacion del primer plazo; á las formalidades ordinarias debe añadirse la insercion en la *Gaceta del Canadá* del certificado de renovacion.

El autor ó su representante deberá depositar en el Ministerio de Agricultura dos ejemplares del libro, carta, composicion musical, grabado, estampa, y si trata de pinturas, dibujos, estátuas ó esculturas, presentar una descripcion por escrito. Uno de estos ejemplares será depositado en la Biblioteca del Parlamento del Canadá. Este depósito no es obligatorio para las ediciones siguientes mientras no contengan variaciones notables. (Art. 26.)

La obra contendrá el anuncio del derecho de propiedad, considerándose como tal, la firma del autor ó del propietario. (Art. 26.)

El autor puede obtener un derecho provisional antes de la publicacion, ó de la reimpresion de una obra, lo mismo que sus representantes legales ó derecho-habientes, depositando una copia del título ó una designacion de la obra, que se inscribirá en un registro de derechos provisionales de autor. Los efectos de este registro durarán únicamente un mes, á contar desde la publicacion en otro país, y se insertará en la *Gaceta del Canadá*. El registro provisional puede otorgarse por los artículos publicados en una revista ó diario que el autor se proponga coleccionar, debiendo hacer constar en cada uno de ellos, que se ha realizado el registro conforme á las prescripciones de la ley. (Art. 10.)

El autor puede ceder su derecho en todo ó en parte, ya antes ó despues de registrada. Por consecuencia de la cesion el derecho del autor pasa virtualmente al cesionario, salvo pacto en contrario. La cesion deberá hacerse por medio de acta duplicada que se registrará en el Ministerio de Agricultura, despues de pagados los derechos que se fijan en el art. 28. (Artículos 16 y 18.)

El registro puede solicitarlo el autor ó su representante. El que supusiese esta cualidad, será reo de delito y castigado con multa y prision. (Artículos 23 y 24.)

Las cuestiones sobre el derecho del autor, registrado ó por registrar, se sustanciarán ante el Tribunal competente. El Ministro de Agricultura no podrá modificar ninguna inscripcion sino en virtud de sentencia. (Art. 19.)

El Ministro de Agricultura puede conceder á toda persona el derecho de imprimir ó publicar una obra caducada, si el propiepietario, notificado al efecto, no la reimprime y publica en el plazo que se le fije. La autorizacion determinará el número de ejemplares y la indemnizacion que debe abonar al propietario. (Articulo 22.)

Toda accion ó reclamacion para exigir una multa, se prescribe

á los dos años de haber ocurrido el hecho que la motivó. (Art. 27.)

Cualquiera que atente al derecho de propiedad consagrado en esta acta, será castigado con la confiscacion de los ejemplares embargados y una multa por cada ejemplar, de la cual se entregará la mitad al propietario. La falsa indicacion de registro, hecha en una obra, será castigada con multa que no podrá exceder de 300 piastras. Será castigado con multa de 100 piastras á lo más, cuya mitad se entregará al denunciante, toda persona que despues de haber obtenido un derecho provisional, dejase de imprimir ó reimprimir y publicar la obra en el plazo fijado. (Artículo 17.)

CHILE.

La ley de 24 de Julio de 1834 y el art. 17 de la de 9 de Setiembre de 1840, regulan en Chile la propiedad intelectual.

El derecho exclusivo de publicacion, venta y reproduccion de las obras de literatura, música, pintura, grabado y escultura, pertenecen al autor durante su vida y á sus herederos, cinco años despues del fallecimiento de aquel. Las obras póstumas disfrutan del derecho de propiedad durante diez años.

Los autores dramáticos tienen derecho de ser los únicos que pueden autorizar la representacion de sus obras.

Los extranjeros disfrutan los mismos derechos que los nacionales, sobre las obras que publican por vez primera en Chile, y de una proteccion de diez años, por las que han publicado en país extranjero, y reimprimen en Chile.

El Gobierno puede conceder mayores términos; más para invocar los beneficios de la ley, el autor ó editor, antes de poner en venta una obra impresa ó grabado, debe depositar tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago. Entonces puedeperseguir á los falsificadores ante el juez competente.

DINAMARCA.

La legislacion de este país, en materia de propiedad literaria y artística, se remonta á 1741. Una ordenanza de 7 de Enero de

este año, completada en lo refereete á los extranjeros, por otra de 7 de Mayo de 1828, estableció los principios y reglamentó el derecho de los autores, así como la propiedad artística fué reconocida y regulada por otra ordenanza de 13 de Diciembre de 1837. Estas ordenanzas fueron reformadas por la ley de 29 de Diciembre de 1857, respecto de la cual se ha dictado una adicion en 24 de Mayo de 1879, referente á la falsificacion. Consideramos preferible en vez de dar un extracto, reproducir á continuacion la

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1857.

Art. 1.º El autor que publicando una obra se haya dado á conocer, tendrá el derecho exclusivo de imprimirla en totalidad ó en parte, ó de reproducirla por cualquier otro procedimiento mecánico.

Art. 2.º Cuando el autor de una obra haya cedido á otro el derecho de editarla, no podrá realizar una nueva edicion, bien para el autor, bien para los terceros, durante treinta años á contar desde el fallecimiento del autor, en tanto que la primera edicion no esté completamente agotada. Por el contrario dicha cesion no autorizará al editor á hacer una nueva edicion sino en tanto que este derecho le haya sido expresamente cedido. En todos los casos el autor no puede ceder este derecho exclusivo más allá de los treinta años despues de su fallecimiento.

Art. 3.º Si el autor no ha enajenado el derecho de publicar su manuscrito ó de hacer una nueva edicion de una de sus obras ya publicadas, su derecho exclusivo de reproduccion durante treinta años, á contar desde el dia de su fallecimienio, pasará á aquel en cuyo provecho haya dispuesto por testamento; en defecto de este pasará á su mujer, y despues del fallecimiento de uno y de la otra, á sus herederos descendientes, ó si no los tiene, á sus ascendientes ó hermanos y hermanas, conforme á las leyes vigentes en materia de sucesion.

Art. 4.º Cuando una obra ha sido compuesta en comun por varias personas que se nombran, sin que pueda determinarse la parte que cada una de ellas tiene como autor, los treinta años fijados por los artículos 2 y 3, deberán contarse desde el año del fallecimiento del sobreviviente.

Art. 5.º El traductor de una obra escrita en lengua extranjera, será considerado como auter en lo relativo á su traduccion.

Art. 6.º Las obras anónimas ó pseudónimas, así como las póstumas, disfrutarán de la proteccion establecida por los artículos 1, 2 y 3, durante treinta años, á contar desde el año de la publicacion. No obstante, las obras anónimas y pseudónimas disfrutarán de una proteccion completa si antes de espirar los treinta años, el autor se revela ó es nombrado por una persona que tenga este derecho, ya en una nueva edicion, ya por una declaracion hecha segun las reglas prescritas para las publicaciones judiciales.

Art. 7.º El editor de un escrito periódico ó de una obra compuesta de artículos originales emanados de colaboradores diferentes, disfrutará del mismo

derecho exclusivo que los autores durante treinta años, á contar desde el año en que la dicha obra ó una de sus partes haya sido publicada por la vez primera, bien que el editor sea un establecimiento ó una sociedad científica, ó un simple particular. En todos los casos, no existiendo pacto en contrario, los autores de estos artículos tendrán el derecho de publicarlos un año despues de su primera publicacion, y en este caso, entrarán en la plenitud de sus derechos de autor conforme á la presente ley.

ART. 8.° Para las obras publicadas en varias partes, cuya reunion forme una obra completa, el plazo de treinta años deberá contarse á partir de la publicacion de la última parte, si no han trascurrido más de tres años entre la publicacion de dos de estas partes, pues en este último caso, el término para las partes que habrán aparecido despues, se contará desde la publicacion de la última de ellas.

ART. 9.° Se considerarán como obras impresas los dibujos y cartas geográficas, topográficas, científicas y otras análogas, que atendido su objeto principal no puedan considerarse como obras de arte.

ART. 10. Las disposiciones enumeradas serán aplicables á las composiciones musicales que se publican por la impresion ú otro procedimiento mecánico.

ART. 11. Toda reproduccion de obras hecha en contravencion á las disposiciones que preceden, es una falsificacion que hace al infractor responsable de multa y de daños y perjuicios, conforme á las reglas antes establecidas. La falsificacion existe por el hecho mismo de la impresion.

ART. 12. La reproduccion es permitida si despues de cinco años el editor no posee ningun ejemplar de la última edicion.

ART. 13. No se considerarán falsificaciones: 1.° Las citas literales de pasages de una obra impresa. 2.° La reproduccion en los diarios de artículos ó de comunicaciones tomadas á otros diarios, á condicion de que el orígen, cada vez, se indique expresamente. 3.° La impresion de poesias como texto de composiciones musicales. 4.° La insercion de trozos de poesías ú otros extractos de obras impresas en una obra de crítica ó en una historia de la literatura. 5.° La insercion de trozos desunidos de poesias, como se ha dicho antes, en los libros de educacion y de escuela, en las colecciones de canciones y otras semejantes si ha pasado por lo ménos un año despues de la primera edicion de la obra, de la cual se tomen dichos trozos. 6.° Las reproducciones análogas de composiciones musicales. En todos casos estas reproducciones no podrán tener lugar sino á condicion de dar á conocer en el 3.° y 5.° caso el nombre del autor, y en el 6.° el de los compositores, si estos nombres se han publicado, y de unirlos á las obras literarias ó musicales donde se haya hecho semejante aplicacion.

ART. 14. En contrario, el caracter de falsificacion no se destruye por que una obra se reproduzca con cercenamientos, adiciones ó cambios en la redaccion.

ART. 15. Nadie puede sin el consentimiento del autor ó de sus habientes-derecho, hacer imprimir ó reproducir de cualquiera otra manera, si no han pasado treinta años despues de su fallecimiento, sus obras, manuscritos, sermones, discursos de circunstancias, lecciones ó conferencias verbales. Esta prohibicion no es aplicable á la publicacion de las actas de la Dieta, del Consejo de Estado, de las Asambleas comunales celebradas públicamente, de los Tribunales, de las elecciones y otras reuniones públicas semejantes.

ART. 16. Nadie puede adquirir un derecho exclusivo á la publicacion de

las leyes, ordenanzas, órdenes ministeriales ó de las autoridades, sino en virtud de una ley especial.

Art. 17. Nadie tiene derecho, sin el consentimiento del autor, de representar publicamente las obras dramáticas ó composiciones musicales destinadas á la escena. No se comprende en esta prohibicion la representacion sin aparato escénico de todo ó parte de una obra dramática ó la ejecucion en los conciertos de oberturas ó trozos aislados de obras musicales.

Art. 18. Cuando un autor haya cedido á un tercero para lo sucesivo el derecho de disfrute de una obra de este género, esto no le impedirá á ménos de pacto en contrario, ceder el mismo derecho á otra persona. En todos los casos tendrá este derecho cuando aquel á quien haya cedido el derecho exclusivo de representacion de una obra dramática ó musical, haya dejado pasar cinco años consecutivos sin representarla públicamente. En las obras que hayan sido objeto de contratos anteriores, el plazo de cinco años no corrrerá sino desde el dia de la publicacion de la presente ley.

Art. 19. El derecho concedido al autor por las disposiciones precedentes, pasará despues de su muerte á aquel á quien lo haya cedido por contrato y en su defecto, á aquel á quien se lo haya trasmitido por testamento, y á falta de testamento á su mujer, y despues de ella á sus descendientes, ascendientes, hermanos y hermanas, conforme á las leyes que rigen las sucesiones. Treinta años despues del fallecimiento del autor, las obras dramáticas ó musicales podrán ser explotadas por toda persona autorizada á dar representaciones públicas de este género. Esta disposicion es aplicable á las piezas del teatro Real, que segun los privilegios teatrales, está prohibido el disfrute de ninguna obra perteneciente á su repertorio.

Art. 20. Todos los ejemplares destinados á la venta de obras impresas en el reino ó en el extranjero en contravencion á la presente ley, y los que se encuentren en el reino, deben ser confiscados y destruidos, á ménos que el autor y si él tiene un editor especial, el autor y el editor, no pidan la remision. El que resulte culpable de reimpresion ó de falsificacion ó que haya importado para comerciar, una obra de autor danés, impresa ilegalmente fuera del reino, con la cual haya traficado á sabiendas, deberá indemnizar los intereses de todo el perjuicio que resulte probado y que se calculará sobre el precio de un número de ejemplares igual al de la última edicion legal, como número probable ó presumible de ejemplares producidos por la edicion ilegal. Si el culpable por su conducta no es acreedor á mayor pena, deberá pagar una multa de 50 á 1.000 rixdales (200 á 4.000 francos). Esta multa podrá reducirse á 20 rixdales (80 francos) en el caso de que solo se haya traficado con una obra importada por otro.

Art. 21. La ejecucion ilegal en público de obras dramáticas ó musicales, será castigada con una multa de 10 á 200 rixdales (80 á 800 francos). El contraventor deberá además pagar á la parte interesada una indemnizacion equivavalente al perjuicio que pueda verdaderamente haber sufrido. Para determinar esta indemnizacion deberá tenerse en cuenta especialmente el beneficio retirado de la representacion ó de las representaciones ilegales.

Art. 22. La accion por infraccion de la presente ley no podrá ejercitarse más que por la parte agraviada, y no se admitirá para la aplicacion de daños y perjuicios sino en tanto que no haya trascurrido un año y un dia despues del anuncio de la venta de la obra falsificada en el lugar donde se ha publicado la última edicion legal, ó despues de la representacion ilegal.

ART. 23. Las disposiciones de la presente ley podrán ser aplicables en totalidad ó en parte á las obras publicadas en país extranjero por las ordenanzas reales fundadas en el principio de la reciprocidad.

ART. 24. La ordenanza de 7 de Enero de 1741 queda derogada. Los privilegios y órdenes especiales fundados en la antigua legislacion en tanto que no se concedan á sus autores ó á sus habientes-causas derechos más extensos que los que declara la presente ley.

Una ley de 24 de Mayo de 1879 se ha publicado en Dinamarca adicionando la de 29 de Diciembre de 1857 sobre falsificacion. En ella se declara que la traduccion de una obra en un dialecto de la lengua en que esté escrita, será castigada como falsificacion, y quo á éste efecto, el Danés, el Noruego y el Sueco serán considerados como dialectos de la misma lengua.

EGIPTO.

La propiedad intelectual y la prensa se rigen en Egipto por una circular del Ministro de Relaciones Exteriores del Kedive, de 7 de Octubre de 1863, que tiene fuerza de ley.

Segun esta circular, la profesion de impresor no puede ejercerse más que con autorizacion del Ministro de Relaciones Exteriores. Los libros no deben imprimirse sin haberse comunicado antes á la autoridad local. En caso de contravencion, los diarios y los libros son embargados por la policia y cerrada la imprenta.

En cuanto á los diarios, no pueden imprimirse sin prévia autorizacion, y deben abstenerse de toda crítica de los actos del Gobierno ó de sus funcionarios y publicar los artículos que les comunique la oficina de la prensa, bajo pena de suspension temporal, que se convierte en definitiva á las tres advertencias.

ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Las actas del Congreso americano de 3 de Febrero de 1831, completadas por la adicional de 30 de Junio de 1837, fueron revi-

sadas por las de 8 de Julio de 1870 y 18 de Junio de 1874, constituyen la legislacion vigente en los Estados-Unidos, sobre la propiedad intelectual, que guarda grandes analogías con la legislacion inglesa, sobre la cual está basada en parte.

Todo indivíduo, ciudadano de los Estados-Unidos y residente en ellos, que es autor de un libro, de una carta, de una composicion musical, de un dibujo ó de un grabado cualquiera, ó que hace imprimir, grabar ó litografiar un cuadro ó un dibujo de su composicion, disfruta el derecho exclusivo de reproduccion. La ley no menciona las obras de escultura, porque se encuentran protegidas como modelos de fábrica por la legislacion sobre las patentes.

Este disfrute exclusivo dura, tanto en provecho del autor como en beneficio de sus ejecutores testamentarios, administradores ó representantes legales, durante un primer período de veintiocho años contados desde el dia de la publicacion. Despues de terminar este plazo, los autores, pintores ó grabadores, ó uno de ellos, si varios han realizado una misma obra, si viven y son ciudadanos residentes en los Estados-Unidos, ó si han fallecido, su viuda é hijos, podrán disfrutar el derecho de reproduccion por un nuevo período de catorce años, bien á su provecho, bien en beneficio de su viuda é hijos, pero á condicion de renovar el registro.

El derecho se llama *derecho de copia*, y comprende todas las producciones del espíritu en general. Para ser admitido á disfrutar el beneficio de la ley, es necesario, antes de la publicacion, poner en el correo una copia impresa del título del libro, de la composicion musical, del dibujo ó del grabado, ú otra obra intelectual, con direccion al Bibliotecario del Congreso; y diez dias despues de la publicacion, poner en el correo dos copias del libro con la misma direccion. El Bibliotecario del Congreso registra inmediatamente el título de la obra en un registro especial, del cual libra un extracto, tantas veces como se reclama. Todos los ejemplares de la edicion depositada deben llevar sobre la página del título, ó sobre la siguiente, las palabras: «Registrada conforme al acta del Congreso el año... por... en la oficina del Bibliotecario del Congreso á Washington,» ó las palabras «Derechos de copia, año... etc.

Segun el acta adicional de 30 de Junio de 1837, todos los contratos que tengan por objeto la cesion ó venta de los derechos de propiedad literaria, deben ser otorgados por acto auténtico, con las formalidades prescritas para las enagenaciones de los inmuebles por las leyes del Estado ó del distrito, en qne el derecho de propiedad haya sido originariamente registrado. Todo contrato de venta ú otros que tengan lugar, sin que dichas formalidades se

cumplan en los seis dias de su redaccion, se considerará fraudulento y no perjudicará al adquirente posterior. Cada uno de estos actos devenga los mismos derechos que las demás cesiones ó traspasos.

Desde que una obra literaria ó artística ha sido registrada, toda reproduccion total ó parcial, hecha en menosprecio del derecho del propietario, es una falsificacion, que motiva penas y reparacionos diferentes segun se trate de un libro ó de una produccion artística, y segun la accion que intente el perjudicado. La ley impone una multa de 50 céntimos por hoja de impresion, y de un dollar por ejemplar de grabado, cuya mitad puede reclamarla el perjudicado y la otra mitad ingresa en la Caja pública de los Estados-Unidos. Todos los ejemplares falsificados corresponden al propietario legítimo. La parte perjudicada puede reclamar por accion principal ante el Tribunal competente, la confiscacion de los objetos falsificados y los daños y perjuicios que haya podido causarle la falsificacion. La ley impone una multa de 100 dollars al que publica una obra literaria ó artística sin ser propietario, ó que anuncia falsamente que la propiedad está registrada á su nombre. Esta multa se divide por mitad entre el perjudicado y el Estado.

No se puede publicar un libro sin el consentimiento del propietario del derecho de copia, redactado por escrito y firmado á presencia de dos testigos. La falsificacion consiste en la impresion, publicacion y venta; pero toda accion debe formalizarse antes de concluir dos años á contar desde el dia en que se haya cometido la infraccion.

El extranjero residente, es decir, domiciliado de hecho en los Estados-Unidos, disfruta los mismos derechos que los nacionales; pero la ley no dispensa ninguna proteccion á las obras publicadas en el extranjero, por el contrario, el art. 102 del acta de 8 de Julio de 1870, declara, que nada de lo que en la misma se contiene será interpretado en el sentido de prohibir la impresion, la publicacion, la importacion ó la venta de un libro, de un plano, de una carta geográfica, y en general de una obra compuesta por un indivíduo no ciudadano de los Estados-Unidos ni residente en ellos.

Las obras dramáticas y musicales están asimiladas á las demás, en lo que se refiere á su publicacion, en virtud de las mismas leyes. El derecho de representacion está protegido con las mismas condiciones. Las obras de arte se asimílan á las literarias sin ninguna distincion particular.

DISPOSICIONES DEL ACTA DE 8 DE JULIO DE 1870

relativas al derecho de cópia.

(SECCIONES.—85-111.)

SECCION 85.

EL BIBLIOTECARIO DEL CONGRESO VIGILARÁ LOS DERECHOS DE CÓPIA.—TENDRÁ EL SELLO.—FIANZA.—RELACION ANUAL.

Todos los documentos y antecedentes relativos á los derechos de copia, cuya conservacion prescribe la presente ley, se encomendarán á la vigilancia del Bibliotecario del Congreso, y serán depositados y conservados en la Biblioteca de este cuerpo. Este funcionario será el guardador y conservador inmediato, y deberá bajo la vigilancia de la comision del Congreso, agregada á la Biblioteca, librar todos los documentos y cumplir todas las formalidades requeridas por la ley sobre los derechos de copia. Dispondrá hacer un sello para el uso de dicho servicio, segun diseño aprobado por la Comision agregada á la Biblioteca, el cual, tendrá por objeto dar autenticidad á todos los actos y documentos librados por este servicio y destinados á servir de pruebas. El Bibliotecario prestará una caucion suplementaria de 5.000 dollars con garantías en poder del tesorero de los Estados-Unidos, con el compromiso de rendir á los funcionarios del Tesoro una cuenta exacta de todas las sumas que haya percibido en virtud de sus funciones. Anualmente presentará al Congreso una memoria sobre el título y la naturaleza de las publicaciones, acerca de las cuales se haya pretendido el derecho de autor, que hayan sido registradas durante el año. Se abonará al Bibliotecario del Congreso á contar desde que entre en vigor la presente ley, un sueldo anual de 4.000 dollars.

SECCION 86.

LO QUE PUEDE SER OBJETO DE UN DERECHO DE CÓPIA.

Todo ciudadano ó habitante de los Estados-Unidos que sea autor, inventor, creador ó propietario de un libro, de una carta de geografía, de un plano, de una composicion dramática ó musical, de un grabado cualquiera, de una estampa, de una fotografia ó de un cliché fotográfico, de una pintura, de un dibujo de una cromolitografía, de una estátua, de una escultura, de un modelo ó de un diseño destinado á ser perfeccionado como obra de arte, así como sus ejecutores testamentarios, apoderados ó habientes-causa, disfrutarán, cumpliendo las formalidades prescritas por la presente acta, del derecho exclusivo de imprimirlas, reimprimirlas, publicarlas, completarlas, copiarlas, ejecutarlas, perfeccionarlas y venderlas; y si se trata de una composicion dramática, de tocarla ó representarla en público, ó de hacerla tocar ó representar por otro. Los

autores podrán reservarse el derecho de sacar de sus obras piezas de teatro ó traducirlas.

SECCION 87.

DURACION DE LOS DERECHOS DE CÓPIA.

Los derechos de cópia se concederán á los autores por el término de 28 años á contar desde el registro del título de la obra efectuado de la manera ántes referida.

SECCION 88.

PRÓROGA DE LOS DERECHOS DE CÓPIA.

Cuando el autor, el inventor ó el artista viva y sea ciudadano de los Estados-Unidos ó residente en ellos ó á su fallecimiento haya dejado una viuda é hijos, el mismo derecho exclusivo será prorogado por un período ulterior de 14 años, con la obligacion para el poseedor del derecho, de registrar por segunda vez el título de la obra ó su descripcion, y de cumplir todas las formalidades prescritas para adquirir originariamente el derecho exclusivo de reproduccion en el plazo de seis meses antes de que espire el primer período. La primera persona deberá en los dos meses, á contar desde dicha renovacion, hacer publicar una cópia de su título en uno ó varios de los diarios impresos en los Estados-Unidos, insercion que deberá repetirse durante cuatro semanas.

SECCION 89.

LA CESION DE LOS DERECHOS DE CÓPIA DEBE REGISTRARSE.

Los derechos de cópia pueden juridicamente cederse por medio de un escrito cualquiera, pero esta cesion deberá ser registrada en la oficina del Bibliotecario del Congreso en los sesenta dias de haber firmado el contrato. En defecto de este registro y sin que sea necesario hacer advertencia alguna, la cesion será nula y no podrá válidamente ser tomada en consideracion en perjuicio de algun comprador ó acreedor hipotecario ulterior.

SECCION 90.

REGISTRO DE LOS DERECHOS DE COPIA.—OBLIGACIONES DEL QUE LOS RECLAMA.

Para entrar á disfrutar del derecho de copia será necesario antes de la publicacion poner en el correo una copia impresa del título del libro ú otra obra intelectual. ó una descripcion de la pintura, del dibujo, de la cromo-litografía, de la estátua, de la escultura, del modelo ó diseño de una obra de arte sobre la cual se desee adquirir el derecho de copia con la direccion al Bibliotecario del Congreso. En los diez dias de la publicacion necesitará tambien poner en el correo dos copias de dicho libro ó de la dicha obra ó si se trata de una pintura, de un dibujo, de una estátua, de una escultura, de un modelo ó de un diseño

de una obra de arte, una fotografía de dichas obras dirigida al Bibliotecario del Congreso como se ha dicho anteriormente.

SECCION 91.

REGISTRO DE LOS DERECHOS DE COPIA.—OBLIGACIONES DEL BIBLIOTECARIO.

El Bibliotecario del Congreso registrará inmediatamente el título del libro ú otra obra sobre la cual se pide el derecho de copia, en un registro especial y en los siguientes términos: «Biblioteca del Congreso. Certifico que el ... dia del año .... A. B. de ... ha depositado en esta oficina el título de un libro (ó de una carta, plano ú otro trabajo ú obra ó la descripcion de la obra cuyo título ó descripcion está concebido en los siguientes términos (aquí se inscribirá el título ó la descripcion) y sobre la cual reclama los derechos de autor, de creador (ó de propietario segun los casos) conforme á las leyes de los Estados-Unidos sobre los derechos de copia. C. D. Bibliotecario del Congreso.» Este librará á dicho popietario cuantas veces se le requiera al efecto, una copia del título ó de la descripcion recibida en la oficina del Bibliotecario del Congreso.

SECCION 92.

HONORARIOS.

Por el registro del título ó de la descripcion de todo libro ó trabajo que tenga por objeto el derecho de copia, el Bibliotecario del Congreso percibirá del reclamante 50 céntimos; por cada copia sellada que se libre al mismo tiempo al reclamante ó á sus habientes-causa, 50 céntimos por el registro de todo contrato de cesion de un derecho de copia 15 céntimos por cada 100 palabras y por cada copia que haga 10 céntimos por cada 100 palabras. Las sumas percibidas ingresarán en el Tesoro de los Estados-Unidos.

SECCION 93.

REMESA DE OBJETOS AL BIBLIOTECARIO DEL CONGRESO.

Todo propietario de un libro ú otro trabajo que dé lugar á un derecho de autor, depositará en el correo en los diez dias de la publicacion dirigido, al Bibliotecario del Congreso en Washington, dos copias impresas completas de la mejor edicion publicada ó la descripcion ó fotografía de esta obra tal como se ha exigido anteriormente, así como un ejemplar de toda edicion ulterior en que se haya introducido cambios esenciales.

SECCION 94.

PENALIDADES ESTABLECIDAS EN CASO DE OMISION.

Omitiendo la remesa por el correo, el propietario incurrirá en una multa de 25 dollars, á percibir por el Bibliotecario del Congreso á nombre de los Estados-Unidos, segun el resultado de un procedimiento seguido en el Tribunal de

Distrito de los Estados-Unidos, en el cual resida ó se encuentre el delincuente.

SECCION 95.

LA REMESA PUEDE HACERSE FRANCA PARA EL BIBLIOTECARIO.

Todo libro ó trabajo que motive un derecho de copia, puede dirigirse al Bibliotecario del Congreso por el correo y franco de porte, con tal que las palabras «Asunto del derecho de copia» se escriban ó impriman con todas las letras en el esterior del sobre que lo contenga.

SECCION 96.

OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE CORREOS.

El Director de correos á quien se remita un libro, título de un escrito y todo otro trabajo que motive un derecho de copia, entregará recibo si para ello se le requiere, y despues de la remesa lo remitirá por el correo á su destino sin gasto para el interesado.

SECCION 97.

NOTIFICACION DE LOS DERECHOS DE COPIA.

Toda persona para intentar una accion en violacion de un derecho de copia deberá haber dado conocimiento de este derecho al público insertando en todos los ejemplares de la edicion que publique en la página del título ó en la que siga inmediatamente si se trata de un libro, ó bien si se trata de una carta de geografía, de un plano, de una composicion musical, de una estampa de un grabado cualquiera, de una fotografía, de una pintura, de un dibujo, de una cromo-litografía, de una estátua, de una escultura cualquiera ó de un modelo ó diseño destinado á ser perfeccionado y completado como obra de arte, inscribiendo en cualquiera parte de dichos objetos las palabras siguientes: «Registrado conforme al acta del Congreso el año .... por A. B... en la oficina del Bibliotecario del Congreso á Washington.

SECCION 98.

PENALIDAD ESTABLECIDA PARA LAS NOTIFICACIONES INEXACTAS.

Cualquiera que inserte ó imprima el aviso antes indicado ó palabras de la misma significacion en ó sobre un libro, una carta de geografía, un plano, una composicion musical, una estampa, un grabado cualquiera, una fotografía ó demás obras mencionadas anteriormente y sobre las que no haya adquirido los derecho de copia, vendrá obligado por esta contravencion á pagar una multa de 100 dollars, cuya mitad percibirá la persona denunciante y la otra los Estados-Unidos. Esta multa podrá recobrarse por vía de accion y justicia intentada ante todo tribuual competente.

SECCION 99.

INFRACCION DE LOS DERECHOS DE COPIA-LIBROS.

Despues que el título de un escrito haya sido registrado de la manera prescrita y en el plazo fijado por la ley, cualquiera que sin el consentimiento del propietario de los derechos de copia y sin que este consentimiento se haya dado previamente por acto escrito y firmado en presencia de dos testigos ó mayor número, haya impreso, publicado ó importado ó bien sabiendo que este escrito ha sido impreso, publicado ó importado de la dicha manera, haya vendido ó puesto en venta un ejemplar de dicho escrito, sufrirá la confiscacion de todos los ejemplares en beneficio del propietario, sin perjuicio de los daños é intereses que el dicho propietario obtenga por vía de accion civil ante el tribunal competente.

SECCION 100.

INFRACCION DE LOS DERECHOS DE COPIA.—CARTAS. ETC.

Cualquiera que despues del registro del título de una carta geográfica, de un plano, de una composicion musical, de una estampa, de cualquier grabado, de una fotografía, de una cromo-litografía, ó de la descripcion de una pintura, de un dibujo, de una estátua, de una escultura, ó de un modelo ó diseño destinado á ser oido ó ejecutado como obra de arte, segun las prescripciones de la presente ley y en los plazos en ella determinados, y sin el prévio consentimiento de los derechos de copia, dado por escrito y firmado en presencia de dos ó más testigos, haya grabado al buril ó al agua fuerte, ejecutado, copiado, impreso, publicado ó importado, sea por completo, sea en parte, ó por un cambio del dibujo principal realizado con el objeto de eludir la ley, ó bien sabiendo que la obra ha sido impresa, publicada ó importada en las condiciones referidas, haya vendido ó puesto en venta un ejemplar de dichas cartas ú otras de las obras mencionadas, sufrirá de parte del propietario la confiscacion de todas las planchas que hayan servido para la reproduccion, y de toda hoja, copia ó impreso que reste aun en su poder, ó en otro caso, pagará un *dollar* por cada hoja que será encontrada en su posesion, en condiciones de ser impresa, copiada, publicada, impresa ó puesta en venta, y en el caso de una pintura, de una estátua, de una escultura, entregará 10 *dollars* por cada ejemplar que reste en su poder ó que haya vendido ó puesto á la venta, mitad para el propietario de la obra, y mitad á disposicion de los Estados-Unidos, ambas recobrables por accion judicial ante Tribunal competente.

SECCION 101.

INFRACCION DE LOS DERECHOS DE COPIA.—COMPOSICIONES DRAMÁTICAS.

Cualquiera que cantase ó representase publicamente una obra dramática sobre la que se tengan adquiridos los derechos de autor, sin el consentimiento del propietario ó de sus habientes-causa, será por este hecho responsable de daños y perjuicios, recobrables por accion judicial ante el Tribunal competente. Es-

tos perjuicios serán determinados por el Tribunal, pero no podrán fijarse en suma menor de 100 *dollars* por la primera representacion y 50 *dollars* por cada representacion ulterior

SECCION 102.

INFRACCION DE LOS DERECHOS DE COPIA.—MANUSCRITOS.

Todo indivíduo que haya impreso ó publicado un manuscrito cualquiera, sin el prévio consentimiento del autor ó del propietario (si el autor ó propietario es ciudadano de los Estados-Unidos ó domiciliado en ellos), será responsable para con dicho autor ó propietario de todos los perjuicios que se le hayan originado por este hecho ilícito. Los daños y perjuicios se reclamarán por una demanda en justicia, formulada á este fin ante el Tribunal competente.

SECCION 103.

DERECHO DE IMPORTAR É IMPRIMIR LAS OBRAS EXTRANJERAS.

La presente ley no podrá interpretarse en el sentido de estar prohibido imprimir, publicar, importar ó vender un libro, una carta geográfica, un plano, una composicion dramática ó musical, una estampa, un grabado cualquiera, una fotografía, ó en general una obra cuyo autor no sea ciudadano de los Estados-Unidos.

SECCION 104.

PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL.

Toda accion proveniente de contravencion ó delito cometido contra las leyes sobre los derechos de copia prescribirá dentro de dos años, á contar desde el dia en que se haya realizado el hecho que lo ha motivado.

SECCION 105.

PROCESO.

En todos los juicios por infraccion de las leyes sobre los derechos de copia, el demandado tendrá el derecho no solo de contradecir la demanda, sino de suministrar la prueba contraria de todos los hechos especiales.

SECCION 106.

CAUSAS DE LA COMPETENCIA DE LOS TIBUNALES.

Todas las acciones, reclamaciones, litigios ó procesos á que den lugar las leyes de los Estados-Unidos sobre los derechos de copia, serán lo mismo en equidad que en derecho positivo, en materia civil que en la penal, de la competencia de los tribunales de contorno de los Estados-Unidos, ó de todo Tribunal de distrito que tenga jurisdiccion en el contorno ó del Tribunal Supre-

mo del distrito de Columbia ó de un territorio cualquiera. El tribunal por virtud de una demanda de equidad hecha por parte perjudicada. podrá acordar los mandamientos y disponer la violacion de cualquiera de los derechos garantidos por dichas leyes, segun las formas y los principios seguidos por los tribunales de equidad y en la medida que se juzgue conveniente.

SECCION 107.

APELACION AL TRIBUNAL SUPREMO.

El recurso por error ó la apelacion al Tribunal Supremo de los Estados-Unidos, tendrá lugar en todos los juicios y fallos dados por todo Tribunal de justicia en toda accion, reclamacion, litigio ó proceso relativo á los derechos de copia, en la misma forma y con las mismas condiciones que para todos los juicios y fallos de dichos Tribunales, cualquiera que sea el interés del litigio.

SECCION 108.

RESTITUCION INTEGRA DE LOS GASTOS.

Todas las acciones provenientes de las leyes sobre derechos de copia, encaminadas á la condena de daños y perjuicios, á la confiscacion ú otras penas, comprenderán la restitucion ó pago de todos los gastos.

SECCION 109.

TRASPORTE DE LOS LIBROS, ETC., Á LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO.

El depósito y remision de todos los libros, cartas geográficas, planos y en general las publicaciones de todo género, anteriormente depositadas en el departamento del Interior, conforme á las leyes sobre los derechos de copia, así como todos los registros que se hayan trasportado del departamento del Estado al departamento del Interior, se realizarán bajo la vigilancia del bibliotecario del Congreso, que queda encargado por la presente ley de ejercer todas las funciones relativas a los derechos de copia é instituidas por la ley.

SECCION 110,

El escribano de cada uno de los Tribunales de distrito de los Estados-Unidos remitirá inmediatamente al bibliotecario del Congreso todos los libros, cartas, estampas, fotografías, composiciones musicales y todas las otras publicaciones depositadas en la oficina de dicho escribano, y que no se hayan remitido anteriormente al Ministerio del Interior en Washington, así como todos los documentos que acrediten los derechos de copia y que se hallen en su poder, comprendidos los títulos ya registrados y las fechas del registro. Sin embargo, si existe un doble ejemplar de una obra de derecho, de ciencia ó de mecanica, un ejemplar de esta obra podra depositarse en la biblioteca de la oficina de patentes de invencion, por recibo que el bibliotecario de patentes remitirá al bibliotecario del Congreso.

SECCION 111.

DEROGACION DE LAS LEYES ANTERIORES Y SU EFECTO.

Las leyes y parte de las leyes consignadas en la tabla adjunta (1), quedan derogadas por la presente, así como las leyes y parte de las derogadas por un artículo ó una disposicion especial. La presente derogacion no podrá tener por efecto, modificar ninguno de los derechos existentes en virtud de una de cualquiera de dichas leyes. Todos los procedimientos, todos los motivos de procedimiento, tanto en derecho positivo como en equidad, nacidos de cualquiera de dichas leyes, pueden concertarse y continuarse; los entablados pueden continuarse hasta su resolucion final y ejecucion, como si la presente ley no se hubiese publicado. Pero las disposiciones de la presente ley se aplicarán á todos los procedimientos y á todos los juicios que se promuevan despues de su publicacion.

Todas las infracciones definidas y castigadas por una de dichas leyes podrán ser perseguidas; todas las penalidades y confiscaciones que ellas establecen y hayan sido decretadas antes de regir la presente ley, podrán pedirse y alcanzarse, y las dichas infracciones podrán castigarse conforme á las disposiciones de dichas leyes que están en vigor á este efecto.

ACTA DE 18 DE AGOSTO DE 1874,

Reformando la legislacion sobre los derechos de copia.

SECCION PRIMERA.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCION EN VIOLACION DEL DERECHO DE COPIA.—FORMA DEL REGISTRO.—OPCION.

Queda decidido por el Senado y la Cámara de los Estados-Unidos de América, reunidos en Congreso, que toda persona para intentar una accion en violacion del derecho de copia, deberá dar conocimiento de este derecho al público, insertando en todos los ejemplares de la edicion publicada, sobre la página del título ó sobre las que siga inmediatamente, si se trata de un libro; ó bien si se trata de una carta de geografía, de un plano, de una composicion musical, de una estampa, de un grabado sobre madera ó sobre metal, de una

---

(1) Son las de 15 de Febrero de 1819, 3 de Febrero de 1831, 30 de Junio de 1834, 18 de Agosto de 1856, 5 de Febrero de 1859, 18 de Febrero de 1861, 3 dé Marzo de 1865 y 18 de Febrero de 1867.

fotografía, de una pintura, de un dibujo, de una cromo-litografía, de nna estátua, de una escultura cualquiera, ó de un modelo ó diseño destinado á ser perfeccionado ó ejecutado como obra de arte, inscribiendo sobre un lugar aparente de dichos objetos ó sobre el pedestal que los sostenga estas palabras: «Registrado conforme al acta del Congreso, año..... por A. B. de la oficina del Bibliotecario del Congreso en Washington.» Seguido la palabra «Derecho de copia,» con el año en que el derecho de copia se ha registrado, y el nombre de la persona que lo ha adquirido, de la manera siguiente: «Derecho de copia 18.. por A. B.»

SECCION SEGUNDA.

DERECHOS Y HONORARIOS POR EL REGISTRO Y EL CERTIFICADO DE LA TRASFERENCIA DEL DERECHO DE COPIA.

Por registrar y certificar todo escrito por el que se trasfiere el derecho de copia, el Bibliotecario del Congreso, deberá recibir de los que pidan el cumplimiento de esta formalidad, un *dollar*; por cada copia de una trasferencia un *dollar*: este derecho servirá para cubrir, en uno y otro caso, los gastos del certificado del registro, librado por el Bibliotecario del Congreso. Todos los derechos así percibidos ingresarán en el Tesoro de los Estados-Unidos.

SECCION TERCERA.

RESTRICCION Á LA APLICACION DE LAS PALABRAS «GRABADO SOBRE METAL, GRABADO SOBRE MADERA Y ESTAMPA.» LAS OTRAS ESTAMPAS Y ETIQUETAS PUEDEN REGISTRARSE EN LA OFICINA DE LAS PATENTES.—EL COMISARIO DE LAS PATENTES ENCARGADO DE LA VIGILANCIA.—HONORARIOS.

Segun la interpretacion de la presente acta, las palabras «grabados sobre cobre, grabado sobre madera y estampa, no serán aplicables más que á las ilustraciones ú obras que se refieran á las bellas artes, y la estampa ó etiqueta destinada á otros objetos hechos á la mano, no será necesario registrarlas conforme á la ley sobre el derecho de copia, bastando el registro en la oficina de las patentes. El Comisario de estas estará por la presente encargado de intervenir y certificar la inscripcion ó registro de estos impresos ó etiquetas conforme á la ley sobre el derecho de copia de las obras impresas, excepto que para registrar el título de todo impreso ó etiqueta que no sea una marca de comercio, deberá pagar seis *dollars*, los cuales cubrirán los gastos de la copia del registro, sellada con el del Comisario de patentes, que se librará á la parte que reclame el registro.

SECCION CUARTA.

DEROGACION DE LAS LEYES CONTRARIAS.

Todas las leyes y partes de ley contrarias á las precedentes disposiciones quedan derogados por la presente acta.

SECCION QUINTA.

EJECUCION DE LA PRESENTE ACTA.

Esta acta debe producir su efecto despues del 1.º de Agosto de 1874.

FRANCIA.

En este pais, la ordenanza de Moulins de 1566, comenzó á reconocer á los autores el disfrute exclusivo de sus obras, pero imponiéndoles la obligacion de obtener una concesion Real para publicarlas. Este fué el origen de los *privilegios*, que los edictos posteriores no hicieron más que desenvolver. Uno del mes de Agosto de 1617 ordenó, que antes de toda publicacion, se depositasen en la Biblioteca del Rey, dos ejemplares de todas las obras impresas. Este sistema se hallaba en armonía con las instituciones de la época. Los memorables Decretos del Consejo de 30 de Agosto de 1777 y 30 de Julio de 1778, manteniendo el sistema de los privilegios, consolidaron el derecho de propiedad de los autores, y les permitieron disfrutarlo perpétuamente en provecho de ellos y de sus herederos, con la sola condicion de obtener y ejercitar el privilegio en su nombre personal. Más por el solo hecho de la cesion á un librero, el derecho exclusivo se extinguia en el autor y sus obras entraban en el dominio público, pudiendo otros libreros obtener la autorizacion de reimprimirlas.

Los privilegios fueron abolidos en 1789, y los autores pudieron desde entonces publicar sus obras sin autorizacion, regulando sus derechos la legislacion comun. Pero la naturaleza especial de esta clase de propiedad reclamaba imperiosamente una legislacion particular, y una ley de 19 de Enero de 1791, reconoció á los autores dramáticos el derecho exclusivo de permitir la representacion de sus obras. Aseguida, otra de 19 de Julio de 1793, aseguró el disfrute exclusivo de sus obras literarias, á los autores durante su vida, y á sus herederos ó cesionarios durante diez años despues de su fallecimiento. Esta ley, que subsiste aun, ha sido completada: 1.º Por un Decreto del primer Germinal, año XIII, sobre las obras póstumas: 2.º Por los artículos 39 y 40 del Decreto de 5 de Febrero de 1810, que prorogó los derechos de la

viuda durante toda su vida y extendió á 20 años el de los hijos: 3.° Por los artículos 425 y siguientes del Código penal, determinando las penas contra los editores y mercaderes de obras falsificadas: 4.° Por la ley de 8 de Agosto de 1844, que extendió igualmente los derechos de las viudas y de los hijos de los autores dramáticos á veinte años despues de su muerte: 5.° Por el Decreto de 28 de Marzo de 1852 y los tratados internacionales sobre la falsificacion de obras de los autores extranjeros: 6.° Por la ley de 8 de Abril de 1854, que extendió á las obras musicales y artísticas las disposiciones anteriores en favor de las viudas, y amplió á todas las obras de literatura y de arte, la duracion de los hijos á 30 años, contados desde el dia del fallecimiento: Y 7.° Por la ley de 14 de Julio de 1866, que constituye la legislacion vigente, y declara, que la duracion de los derechos concedidos por las leyes anteriores á los herederos, sucesores irregulares, donatarios ó legatarios de los autores, compositores ó artistas, se extiende á 50 años, á contar desde el fallecimiento del autor.

Respecto de las obras artísticas, las primeras disposiciones sobre falsificacion de modelos, comienzan en el siglo XVIII, y los actos más importantes son: 1.° Una sentencia de policía de 11 de Julio de 1702, prohibiendo á los fundidores dar á fundir á otros las obras que los escultores entregan con este objeto: 2.° Los reglamentos concedidos en 1730 á la comunidad de pintores y escultores de la Academia de San Lúcas, en cuyo art. 69 se prohíbia, sin el consentimiento escrito del primer autor, dejar copiar las obras agenas para venderlas ó aprovecharlas: 3.° Una declaracion de los maestros fundidores, aprobada por sentencia de policía de 16 de Julio de 1766, y por Decreto del Parlamento de 30 del mismo mes, prohibiendo la apropiacion de los modelos: 4.° Los estatutos de una sociedad, en 1776, estableciendo las mismas prohibiciones y por vez primera, la obligacion de depositar los dibujos y modelos para descubrir y perseguir en adelante el robo y el pillaje. Y 5.° El reglamento de policía de 1.° de Octubre de 1737 y dos Decretos del Consejo de 19 de Junio de 1774 y 14 de Julio de 1787 especiales para los fabricantes de telas de seda, á quienes por cierto tiempo se les reservaba el derecho exclusivo de sus dibujos. La propiedad artística, sin ser consagrada de una manera tan explícita como la propiedad literaria, obtuvo siempre la proteccion de las leyes, y la ley de 19 de Julio de 1793 igualó ambas propiedades y ambas han recibido despues del legislador y de los tribunales la misma proteccion.

Las leyes francesas protegen todas las obras literarias y artísticas, cualesquiera que sea su género, su mérito, la estension y el

destino. Así una traduccion, un diccionario, una simple compilacion ó un compendio, constituyen una propiedad en beneficio del autor, así como una creacion original, salvo el derecho de hacer una obra del mismo género empleando los mismos materiales pero no usurpando al primero lo que pueda serle personal, y especialmente la disposicion y colocacion de las materias. En materia de composiciones musicales, una romanza, un aire, las variaciones, cuadrillas y valses, realizados sobre un motivo que ha entrado en el dominio público da derecho á una proteccion igual á la que se asegura á una ópera y á toda otra creacion importante. Tambien la tienen las pinturas, dibujos, grabados ó litografías de obras de escultura y objetos de arte que tengan un destino industrial. Importa poco el medio empleado por el autor para publicar su obra, y la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la ley á los artículos de los diarios, lecciones orales de los profesores, discursos religiosos pronunciados en cátedras ó los que se pronuncian en las Cámaras ó en las solemnidades académicas, ó canciones ó aires cantados en los lugares públicos etc. etc., pero no está prohibido á los diarios dar cuenta de las sesiones públicas y reproducir el texto de los discursos que puedan recogerse, si bien nadie tendrá el derecho de reimprimirlos ó publicarlos en coleccion sin el consentimiento de los autores.

Un Decreto del primer Germinal año XIII, concede á los que son propietarios de obras inéditas de un autor muerto, y que las publican, los mismos derechos que tienen personalmente los autores, pero con la condicion de imprimirlas separadamente y de no unirlas á una nueva edicion de las obras del mismo autor que habian entrado en el dominio público. Este decreto se estiende evidentemeñte á las composiciones musicales, pero no es aplicable á las obras de arte.

Para poder disfrutar los beneficios de la ley es necesario el depósito de los ejemplares, que fijados en dos al principio y elevados á cinco por el Decreto de 5 de Febrero de 1810 y por la Ordenanza de 24 de Octubre de 1814, fué definitivamente reducido á dos por la Ordenanza de 9 de Enero de 1828 para los escritos impresos sin estampas; tres para los escritos impresos con estampas, y cuatro para los grabados, litografías y fotografías. Este depósito se realiza en Paris en el Ministerio de lo Interior y en los departamentos en la Secretaría de la Prefectura. Segun la legislacion especial aplicable á las medallas, éstas á ménos de haber obtenido una autorizacion especial, no pueden tirarse sino en los talleres del Gobierno, y en todo caso deben depositarse cuatro ejemplares en bronce.

Los derechos de los autores, compositores y artistas sobre sus obras, son trasmisibles como toda otra propiedad moviliaria, y

puede ser simple ó condicional, total ó parcial. La cesion sin reserva del original, no entraña necesariamente la cesion del derecho de reproduccion; esta es una cuestion de intencion y de interpretacion que en caso de dificultad corresponde á la apreciacion soberana de los Tribunales. La cesion no requiere ninguna formalidad especial, y sólo en el caso de que el autor se oponga á una representacion de su obra, exigen las leyes de 1791 y 1793 un permiso escrito.

El autor disfruta la propiedad durante toda su vida; pero la ley de 14 de Julio de 1866 ha declarado, modificando las anteriores, que la duracion de los derechos de los herederos, sucesores irregulares, donatarios ó legatarios de los autores, compositores ó artistas, es de cincuenta años á contar desde el fallecimiento del autor. Durante este tiempo, el cónyuge sobreviviente, cualquiera que sea el régimen matrimonial é independientemente de los derechos que puedan resultar en favor de este cónyuge del régimen de la comunidad, tiene el simple disfrute de los derechos de que el autor no haya dispuesto por acto entre vivos ó por testamento. Si el autor deja herederos subsidiarios, este disfrute se reduce en provecho de dichos herederos, segun las proporciones y distinciones establecidas por los artículos 913 y 915 del Código de Napoleon. Este disfrute no tiene lugar si en el momento de la muerte existe el divorcio pronunciado contra el cónyuge, y cesa tambien cuando el cónyuge sobreviviente contrae segundas nupcias. Los derechos de los herederos ó sucesores durante este período de cincuenta años deben regirse conforme á las prescripciones del Código de Napoleon. Cuando la sucesion corresponde al Estado, el derecho exclusivo se entiende sin perjuicio de los derechos de los acreedores y de la ejecucion de los convenios de cesion que puedan haberse consentido por el autor ó su representante.

Todo atentado contra los derechos del autor ó de los propietarios de una obra literaria, musical ó artística, es una falsificacion, y toda falsificacion, segun el art. 425 del Código penal, es un delito. Para que la accion exista basta que haya un perjuicio posible, bien se refiera al derecho del autor, bien á su reputacion. Así la usurpacion parcial indirecta simulada, es reprimida por la ley lo mismo que la usurpacion total ó patente, salvo el derecho de los tribunales para graduar la represion segun la gravedad del delito y la extension del perjuicio. La falsificacion es igualmente independiente de la forma de la publicacion. Puede existir, aunque no haya identidad ni en el procedimiento de la reproduccion, ni en la naturaleza y materia del objeto reproducido, ni en el uso, ni en su destino. Y puede existir en el hecho de la reproduccion de una obra de dominio público, si en lugar de repro-

ducir ó imitar el mismo objeto se toma parte del trabajo de otro. La venta, la exposicion y la introduccion en Francia de objetos falsificados, constituyen dos delitos distintos, pero de la misma especie que el de falsificacion. El que se considere con derecho á perseguirla, puede querellarse como parte civil ó gestionar por accion directa, bien sea ante la jurisdiccion civil, bien ante la jurisdiccion correccional.

Las penas marcadas en los artículos 426 y 427 del Código penal son contra el falsificador ó el introductor una multa de ciento á dos mil francos; contra el comerciante una multa de veinticinco á quinientos francos, y contra los que hacen representar las obras dramáticas con menosprecio de los derechos de los autores, una multa de 50 á 500 francos. Aun en caso de reincidencia no se pueden aumentar las multas ni imponer la pena de prision. Las reparaciones civiles consisten en los daños y perjuicios, insercion en los diarios del acto de conciliacion segun la libre apreciacion de los tribunales, y la confiscacion de las planchas, moldes, modelos y objetos falsificados.

El Decreto de 5 de Febrero de 1810 declaró que los autores, fuesen nacionales ó extranjeros, podian ceder su derecho sobre toda obra impresa ó grabada, á un impresor ó librero ó á otra persona que se sustituia en su lugar por él y sus habientes-derecho. Este Decreto no hizo más que confirmar el derecho qne habia consagrado el uso y la jurisprudencia. Dinamarca fué la primera nacion que en 1828 declaró que los derechos de autor se aplicasen á todos los escritos sin distincion, y ofreció la reciprocidad á los indivíduos de Estados donde las legislaciones asegurasen iguales derechos á los autores daneses. La Dieta germánica en 1832 adoptó tambien una declaracion semejante, y una disposicion final de la ley prusiana de 11 de Junio de 1837 estableció claro el principio de la reciprocidad. Disposiciones análogas adoptaron diferentes Estados de la Confederacion, y especialmente una ley de Baviera de 15 de Abril de 1840, otra del Reino de Sajonia de 22 de Febrero de 1844, y otra de Austria de 19 de Octubre de 1846. En 1833 la Grecia habia escrito una disposicion del mismo género en sus Códigos. En 1838, sobre una votacion especial del Parlamento, la Reina Vitoria habia estendido el beneficio de la ley inglesa á las obras publicadas en los paises extranjeros donde la legislacion aseguraba las mismas ventajas á los autores ingleses. La Suecia hizo un ofrecimiento parecido de reciprocidad en una ley de 1844. Y otros Estados, entre los cuales pueden señalarse los Paises-Bajos, la España y el Portugal, declararon, ya en los tratados de Comercio, ya en las leyes, estar dispuestos á establecer la reciprocidad por tratados especiales, como así lo hizo la España por la ley de 1847. La Francia fué la

nacion que celebró mas tratados sobre esta materia, hasta que el Presidente de la República dió el Decreto de 28 de Marzo de 1852 por el que sin imponer ninguna condicion de reciprocidad, asimiló completamente las obras de literatura y de bellas artes publicadas en país extranjero á las publicadàs en Francia, con la única limitacion de cumplir las condiciones exigidas relativamente á las obras publicadas en Francia, y especialmente hacer el depósito prescrito por las leyes. En virtud de este Decreto, la Francia estipuló con más de 20 naciones tratados para la garantía recíproca de la propiedad intelectual, y hacemos votos por que este ejemplo sea imitado por el Gobierno español.

LEY DE 13-19 ENERO DE 1791

Referente á los espectáculos.

ART. 2.° Las obras de autores muertos despues de cinco años y más, son una propiedad pública, y pueden, á pesar de todos los antiguos privilegios que son abolidos, ser representadas en todos los teatros indistintamente.

ART. 3.° Las obras de autores que viven, no podrán ser representadas en ningun teatro público en toda la extension de la Francia, sin el consentimiento formal y por escrito de los autores, bajo pena de confiscacion del producto total de las representaciones en provecho de los autores.

ART. 4.° La disposicion del art. 3.° se aplicará á las obras ya representadas, cualquiera que sean los antiguos reglamentos; no obstante, los actos que hayan pasado entre los artistas y los autores que vivan, ó de autores muertos en plaso menor de cinco años, serán ejecutados.

ART. 5.° Los herederos ó los concesionarios de autores serán propietarios de sus obras durante cinco años despues de la muerte del autor.

DECRETO DE 19 JULIO-6 AGOSTO 1791

Relativo á los espectáculos.

ART. 1.° Conforme á las disposiciones de los artículos 3.° y 4.° del decreto de 15 de Enero último, referente á los espectáculos, las obras de los autores que vivan aunque hayan sido representadas antes de esta época, bien estén ó

no grabadas ó impresas, no podrán representarse on ningun teatro público, en toda la extension del reino, sin el consentimiento formal y por escrito de los autores ó de los herederos ó cesionarios por las obras de autores muertos, antes por lo ménos de cinco años, bajo pena de confiscacion del producto total de las representaciones en provecho del autor ó de sus herederos ó cesionarios.

ART. 2.° El contrato entre los autores y los empresarios de espectáculos será perfectamente libre, y los agentes municipales ni ningun otro funcionario público, no podrán tasar las dichas obras ni moderar ni aumentar el precio convenido; y la retribucion de los autores, convenida entre ellos y sus habientes-derecho, y los empresarios de espectáculos, no podrá ser embargada ni retenida por los acreedores de dichos empresarios.

LEY DE 19-24 JULIO 1793

Relativa á los derechos de propiedad de autores de escritos de todo género, de compositores de música, de pintores y de dibujantes.

La convencion nacional, etc., etc.

ART. 1.° Los autores de escritos de todo género, compositores de música, los pintores y dibujantes que hagan grabar sus cuadros y dibujos, disfrutarán durante su vida entera del derecho exclusivo de vender, hacer vender, distribuir sus obras en el territorio de la república y ceder la propiedad en todo ó en parte.

ART. 2.° Los herederos ó cesionarios disfrutarán del mismo derecho durante el espacio de diez años despues de la muerte de los autores.

ART. 3.° Los Jueces de paz vendrán obligados á confiscar á peticion y en provecho de los autores, compositores, pintores ó dibujantes, sus herederos ó cesionarios, todos los ejemplares de ediciones impresas ó grabadas, sin el permiso formal y por escrito de los autores.

ARTS. 4.° y 5.° Están derogados.

ART. 6.° Todo ciudadano que desee publicar una obra, ya de literatura, ya de grabado, ó de cualquier género que sea, estará obligado á depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional ó en la oficina de grabados de la República, donde se le entregará un recibo firmado por el Bibliotecario, sin el cual no podrá ser admitido en justicia para perseguir á los falsificadores.

ART. 7.° Los herederos del autor de una obra de literatura ó de grabado, ó de toda otra produccion del espíritu ó del genio, que pertenezca á las bellas artes, tendrá la propiedad exclusiva durante diez años.

DECRETO DE 1.° GERMINAL AÑO 13 (22 DE MARZO DE 1805)

Referente á los derechos de propietarios de obras póstumas.

ART. 1.° Los propietarios por sucesion ú otro título de una obra póstuma tendrán los mismos derechos que el autor, y las disposiciones de las leyes sobre la propiedad exclusiva de los autores y sobre su duracion, les son aplicables, á condicion de imprimir separadamente las obras póstumas y sin unirlas á una nueva edicion de obras publicadas que han entrado en el dominio público.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1806

referente á los teatros.

ART. 10. Los autores y los empresarios podrán libremente convenir entre ellos las retribuciones debidas á los primeros por suma fija ó de otra manera.

ART. 12. Los propietarios de obras dramáticas póstumas tienen los mismos derechos que el autor, y las disposiciones sobre la propiedad de los autores y su duracion les son aplicables como se ha dicho en el decreto de 1.° germinal año XIII.

DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1809

sobre los manuscritos de Bibliotecas y otros establecimientos públicos.

ART. 1.° Los manuscritos de archivos del Ministerio de relaciones exteriores y los de las Bibliotecas imperiales, departamentales y comunales, ó de otros establecimientos del Imperio, sea que estos manuscritos existan en los depósi

tos á los cuales pertenecen, sea que hayan sido sustraidos ó que sus minutas no hayan sido depositadas segun los antiguos reglamentos, son de propiedad del Estado y no pueden ser impresos ni publicados sin su autorizacion.

ART, 2.° Esta autorizacion será dada por el Ministro de relaciones exteriores para la publicacion de obras, en las que se encuentren copias, extractos ó citaciones de manuscritos que pertenezcan á los archivos; y por el Ministro del Interior, si dichos datos pertenecen á uno de los establecimientos públicos mencionados en el artículo anterior.

DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1810

referente al reglamento sobre la imprenta y la librería.

TÍT. 6.° *De la propiedad y de su garantía.*

ART. 39. El derecho de propiedad se garantiza al autor y á su viuda durante su vida, si las capitulaciones matrimoniales de ambos le dan este derecho, y á sus hijos durante veinte años.

ART. 40. Los autores, sean nacionales ó extranjeros, de toda obra impresa ó grabada, pueden ceder su derecho á un impresor ó librero ó á otra persona que se sustituye en su lugar y en el de sus causa-habientes, como se dice en el artículo anterior.

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1810.

ART. 1.° Se prohibe á toda persona imprimir y editar los senatus consultus, Códigos, leyes y reglamentos de administracion pública antes de su insercion y publicacion en el Boletin por el jefe del departamento.

ART. 2.° Las ediciones hechas en contravencion del artículo anterior serán embargadas á peticion de los procuradores generales, y la confiscacion será pronunciada por el tribunal de policia correccional.

AVISO DEL CONSEJO DE ESTADO DE 23 DE AGOSTO DE 1811.

Declaró que los artículos 39 y 40 del Decreto de 5 de Febrero de 1810 nada innovó en cuanto á los derechos de los autores de obras dramáticas y de compositores de música cuyos derechos deben regirse conforme á las leyes existentes anteriormente á dicho Decreto de 5 de Febrero.

DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1812

sobre la vigilancia, organizacion, administracion, contabilidad, policía y disciplina del teatro francès.

TÍT. 5.º *De las piezas nuevas y de los autores.*

ART. 72. La parte del autor en el producto de los ingresos, separando un tércio para los gastos, es de un octavo por una pieza en cinco ó cuatro actos; de un duodécimo por una pieza en tres actos; y un décimosesto para una pieza en uno ó dos actos; sin embargo los autores y los artistas pueden convenir lo que estimen oportuno.

ART. 73. El autor disfruta de sùs entradas desde el momento en que la obra se pone en repeticion, y las conserva tres años despues de la primera representacion para una obra en cinco ó cuatro actos; dos años para una obra en tres actos, y un año para una pieza en uno ó dos actos. El autor de dos piezas en cinco ó cuatro actos, ó de tres piezas en tres actos, ó de cuatro piezas en un acto, tiene en el teatro sus entradas durante su vida.

LEY DE 3 DE AGOSTO DE 1844

Referente á la propiedad de las obras dramáticas.

ARTÍCULO ÚNICO. Las viudas y los hijos de autores de obras dramáticas tendrán en lo sucesivo el derecho de autorizar la representacion y de conferir el disfrute durante veinte años, conforme á las disposiciones de los artículos 39 y 40 del Decreto imperial de 5 de Febrero de 1810.

DECRETO DE 28-31 MARZO DE 1852

Sobre la falsificacion de obras extranjeras.

Art. 1.° La falsificacion en el territorio francés de obras publicadas en el extranjero y mencionadas en el art. 35 del Código penal, constituye un delito.

Art. 2.° Lo será tambien la venta, la exportacion y la expedicion de las obras falsificadas. La exportacion y la expedicion de estas obras son un delito de la misma especie que la introduccion en el territorio francés de obras que despues de haber sido impresas en Francia han sido falsificadas en el extranjero.

Art. 3.° Los delitos previstos por los artículos anteriores serán castigados con arreglo á los artículos 427 y 429 del Código penal. El art. 463 del mismo Código podrá ser aplicado.

Art, 4.° Sin embargo, la querella no será admitida sino despues de haber cumplido las condiciones exigidas relativamente á las obras publicadas en Francia especialmente por el art. 6.° de la ley de 19 de Julio de 1793.

LEY DE 8 DE ABRIL DE 1854.

sobre el derecho de propiedad garantido á las viudas y á los hijos de los autores, compositores y artistas.

Art. único. Las viudas de los autores, compositores y artistas disfrutarán durante toda su vida de los derechos garantizados por las leyes de 13 de Enero 1791 y 19 de Julio de 1793, el Decreto de 5 de Febrero de 1810, la ley de 3 de Agosto de 1844, y las otras leyes y decretos sobre la materia. La duracion del disfrute acordado á los hijos por estas mismas leyes y Decretos, se estiende á treinta años á contar desde el fallecimiento del autor, compositor ó artista, ó desde la extincion de los derechos de la viuda.

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1854.

Art. 1.° Los certificados destinados á acreditar el depósito legal de libros, grabados, litografías, composiciones musicales etc., efectuado en las Canci-

llerías diplomáticas y consulares, en virtud de disposiciones especiales, inscritas en los tratados sobre la propiedad literaria y artística, devengarán un derecho uniforme de cincuenta céntimos el certificado.

LEY DE 14 DE JULIO DE 1866.

Sobre los derechos de los herederos y de los habientes-derecho de los autores.

ART. 1.° La duracion de los derechos concedidos por las leyes anteriores á los herederos, sucesores irregulares, donatarios ó legatarios de autores, compositores ó artistas, se estiende á cincuenta años á partir desde el fallecimiento del autor.

Durante este periodo de cincuenta años, el conyuge sobreviviente, cualquiera que sea el régimen matrimonial, é independientemente de los derechos que pueden resultar en favor de este conyuge del régimen de la comunidad, tiene el simple disfrute de los derechos de que el autor premuerto no haya dispuesto por acto entre-vivos ó por testamento.

No obstante, si el autor deja herederos de confianza, este disfrute se reducirá en provecho de estos herederos, segun las proporciones y distinciones establecidas en los artículos 913 y 915 del Código Napoleon.

Este disfrute no tendrá lugar si en el acto del fallecimiento existe una separacion de cuerpo pronunciada contra dicho conyuge, y cesará en el caso de que este contraiga un nuevo matrimonio.

Los derechos de los herederos de confianza y de los otros herederos ó sucesores durante el periodo de los cincuenta años, se ajustarán á las reglas prescritas en el Código Napoleon.

Cuando la sucesion es devuelta al Estado, el derecho exclusivo se entiende sin perjuicio de los derechos de los acreedores y de la ejecucion de los convenios de cesion que puedan haber sido consentidos por el autor ó por sus representantes.

Art. 2.° Todas las disposiciones de las leyes anteriores contrarias á la presente quedan derogadas.

GRECIA.

La legislacion griega no garantiza á los autores, á sus cesionarios, herederos ó habientes-derechó, más que un disfrute exclusi-

vo de quince años, sobre las obras de literatura, ó de arte que se reproducen por la impresion, el grabado ú otro procedimiento análogo. El Soberano puede conceder un privilegio de mayor extension. Segun el art. 432 del Código de 1833, aquel que sin autorizacion reproduce por la impresion ú otro procedimiento, una obra perteneciente á otro antes de qne hayan trascurrido quince años, á contar desde la publicacion ó antes de espirar el plazo fijado en el privilegio, será castigado con una multa de 200 á 2.000 dracmas, á ménos que el importe de la multa esté fijada especialmente en el privilegio. En todos casos, la parte perjudicada puede impedir la circulacion de la falsificacion y embargarla, y tiene el derecho de disponer de los objetos embargados desde el momento que se pronuncia sentencia ejecutoria condenatoria.

Las disposiciones del mencionado artículo, se aplican, á un extranjero que no haya obtenido un privilegio especial, si el Estado á que pertenece el extranjero garantiza á los ciudadanos griegos un derecho semejante; y á otros descubrimientos, obras ó producciones científicas y artísticas, que son protegidas contra la falsificacíon por los privilegios. En la legistatura de 1879 no se pudo dar tercera lectura á un proyecto de ley encaminado á llenar las lagunas que ofrece la legislacion sobre propiedad intelectual, reasumiendo la mayor parte de las disposiciones vigentes en Francia sobre esta materia y comprendiendo las producciones artísticas de toda especie, así como las representaciones teatrales. La indemnizacion en favor de los autores será fijada por la ley.

INGLATERRA.

La propiedad intelectual en Inglaterra ha sido objeto de varias actas del Parlamento que se modifican y completan sucesivamente. La expresion consagrada para designar el derecho de propiedad literaria ó artistica es *copy-right*, derecho de copia, expresion que corresponde perfectamente á la de derecho de reproduccion. Se estiende á toda obra literaria ó artística que no sea contraria á las leyes ó á las costumbres, ni producto de una falsificacion, pero su duracion varía segun la naturaleza de las obras á que se refiere. Por ello trataremos con separacion: 1.° De las obras literarias. 2.° De las obras dramáticas ó musicales. 3.° De los grabados ó estampas. Y 4.° De las esculturas ó modelos.

OBRAS LITERARIAS.

La ley inglesa proteje, segun hemos dicho, todos los géneros de obras literarias y bajo esta denominacion comprende especialmente los discursos y las lecciones orales cuya reproduccion esté prohibida, á ménos que no se trate de lecciones procedentes, bien de profesores de Universidades y Colegios públicos. bien de personas que abren un curso obligatorio por una donacion ó un legado.

Si la obra es manuscrita, la dropiedad es perpétua, y no puede ser publicada sino en virtud de una cesion ó de una autorizacion del autor si este vive, ó de sus herederos si ha fallecido. Una vez publicada la obra póstuma, entra en el derecho comun. El derecho exclusivo de reproduccion subsiste perpetuamente, bien pertenezca la obra á la Corona, á una Universidad ó á un Colegio público, á menos que la duracion no haya sido limitada por el acta de cesion ó de donacion que haya realizado el propietario. El Consejo privado puede conceder al autor de una obra publicada con su autorizacion especial, un *privilegio* más extenso que el derecho establecido por la ley. Fuera de estos casos excepcionales, la duracion del derecho de reproduccion que durante largo tiempo no ha sido más que de 28 años, es hoy en virtud de un Acta de 28 de Junio de 1842, de 42 años que comienzan á correr desde el dia de la publicacion.

El derecho de reproduccion se considera una cosa mueble que puede ser trasmitida por cesion, donacion ó testamento y que en defecto de disposicion especial se trasmite segun el órden ordinario de las sucesiones mobiliarias. La cesion debe ser redactada por escrito. Sin embargo, el autor que ha hecho registrar su obra puede por una declaracion y un registro nuevo, que tiene lugar sin gasto alguno, realizar la trasmision legal de sus derechos en provecho del cesionario que él designe, el cual puede despues hacer constar de la misma manera la nueva cesion. El funcionario encargado de los registros, librará á las partes que lo pidan, certificaciones de declaracion y registro que les servirán de título.

Todo autor ó editor que quiera proteger legalmente su derecho de reproduccion, debe hacer registrar su obra en la oficina de la Corporacion de Libreros en Lóndres *(Stationers hall)*. La declaracion debe contener su nombre, apellidos, domicilio y cualidad, y acompañarla del deposito de un ejemplar de la mejor edicion ó de la mejor tirada. Devenga un derecho de un chelin por el registro y cinco chelines por el certificado del mismo, que se libra al declarante y que hace fé en justicia, salvo no obs-

tante, el derecho del verdadero propietario de la obra, de reclamar la proteccion de los tribunales de justicia para hacer rectificar la equivocada ó fraudulenta anotacion del registro. El hecho de falsa declaracion puede ser objeto de un procedimiento criminal. La ley inglesa dá igualmente al propietario de un manuscrito la facultad de hacerlo registrar sin estar obligado al depósito. Este requisito establece la propiedad en favor de aquel que lo ha obtenido hasta la admision en justicia de derechos precedentes. El registro de la Corporacion de Libreros puede ser consultado libremente mediante el derecho de un chelin.

Los atentados contra los derechos de los propietarios de obras literarias pueden perseguirse de diferentes maneras, y la represion varía segun la naturaleza del agravio y el procedimiento adoptado. El más general es recurrir al procedimiento de órden expresa *(injunction)*, que por virtud de demanda de la parte agraviada se lleva ante el Tribunal de Cancillería y tiene por objeto hacer cesar inmediata y preferentemente á la accion judicial la publicacion comenzada en perjuicio del querellante. La accion judicial directa por daños y perjuicios debe proponerse ante uno de los tribunales de justiciadel derecho comun *(Courts of common law)*, que envia el asunto al Tribunal civil del lugar donde se ha cometido la usurpacion y falla definitivamente con asistencia del Jurado. Esta accion puede dirigirse á la vez contra el editor, el importador y el vendedor de las obras falsificadas. El querellante puede si lo prefiere, gestionar la reivindicacion de los ejemplares falsificados: pero esta es una accion distinta y separada de la precedente.

Sin embargo, el Juez puede de oficio convertir la reivindicacion pedida en una condena de daños y perjuicios. En el caso especial de importaciones ilegales tiene lugar aparte de los daños y perjuicios, la destruccion de las obras importadas, y una multa en provecho del Estado por el doble valor de los ejemplares, y otra multa fija de diez libras esterlinas que se divide por mitad entre el empleado de la Aduana que ha hecho el embargo, y el propietario de la edicion legal.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

Las obras dramáticas y musicales son, en cuanto al derecho de reproduccion por la impresion, regidas por los mismos principios que las obras literarias ordinarias, pero los autores tienen el derecho exclusivo de hacerlas representar ó ejecutar. La duracion de este derecho es igualmente de cuarenta y dos años, á contar, no de la publicacion, sino desde el dia de la primera representacion ó de la primera ejecucion, y en el caso de que los cuarenta y dos años concluyan en vida del autor, el derecho puede proro-

garse en beneficio de sus herederos siete años despues de su fallecimiento. Los jurisconsultos ingleses no están de acuerdo sobre la cuestion de saber si el derecho de representacion de las obras manuscritas es perpétuo como la propíedad del manuscrito mismo.

Las obras dramáticas y las composiciones musicales, deben como las otras obras literarias, ser registradas en la oficina de la Corporacion de Libreros, y las trasmisiones se realizan de la misma manera.

Los Directores ó empresarios de espectáculo ó de concierto que pendiente la duracion del derecho exclusivo hacen representar ó ejecutar una obra dramática ó musical sin la autorizacion del autor ó del propietario, son castigados con una multa que no puede ser menos de cuarenta chelines y el importe del ingreso entero como indemnizacion del perjuicio causado. Esta multa pertenece á la parte perjudicada, que tiene el derecho de exigir el doble del importe de los gastos. Los tribunales de derecho comun son los competentes y los que deben bajo pena de caducidad, decretar el embargo dentro del año.

GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS.

Segun un Acta del Rey Jorge III, toda persona que haya inventado, dibujado ó grabado al buril, al agua fuerte ó de manera negra, ó haya hecho dibujar ó grabar una obra histórica ú otra de su composicion, tiene exclusivamente el derecho de reproduccion durante catorce años á contar desde el dia de la primera publicacion. Una segunda acta en el reinado del mismo Príncipe, estendió la proteccion legal á los grabados de retratos, paisajes, arquitectura, cartas, planos y á todos los grabados en general, ejecutados, bien sobre los dibujos originales del grabador, bien sobre los cuadros, dibujos y objetos de escultura antiguos ó modernos, y concedió veintiocho años de duracion á dicha proteccion legal. Un acta de 15 y 16 años del reinado de Vitoria, comprende entre los grabados, las litografías y todas las reproducciones obtenidas por procedimientos análogos.

El registro de los grabados, estampas y litografías, se efectua como el de las obras dramáticas en la oficina de la Corporacion de Libreros de Londres, y para hacer constar el derecho independientemente de todo registro, hay obligacion de grabar sobre cada plancha é imprimir en cada ejemplar el nombre del propietario y la fecha, de la primera publicacion.

La falsificacion dá lugar al secuestro, destruccion de las planchas y de los ejemplares falsificados, y una multa de cinco chelines por cada ejemplar embargado, de la cual la mitad in-

gresa en el Tesoro público y la otra pertenece al querellante, que tiene además una accion de daños y perjuicios y derecho á una indemnizacion del doble de los gastos.

OBRAS DE ESCULTURA Y MODELOS.

Dos Actas de los años 39 y 54 del reinado de Jorge III reconoce un derecho de propiedad en beneficio de cualquiera que hace ó manda hacer una obra de escultura nueva y original, un modelo, copia ó molde de todo ó parte del cuerpo humano, de un animal ó de cualquier otro objeto, sea de invencion, sea sobrenatural.

La duracion de este derecho es de catorce años, á contar desde la produccion y publicacion. Si el autor vive al terminar dicho plazo, puede prorogarse por otros catorce años. El nombre del propietario y la fecha de la publicacion debe, como para los grabados, estar inscrito sobre cada objeto de escultura, modelo, copia ó molde.

El registro no es obligatorio para las obras de escultura publicadas por primera vez en Inglaterra; pero despues de haberse declarado potestativo por un Acta del 13 y 14 año del reinado de Vitoria, ha venido á ser obligatorio en virtud de Tratados internacionales y de órdenes dictadas para su propia ejecucion.

El autor, el importador y el mercader de obras de escultura falsificadas, pueden ser perseguidos por el propietario legítimo ante un tribunal de derecho comun para que con asistencia del Jurado determine los daños y perjuicios causados é imponga el doble de los gastos del proceso. La accion debe, bajo pena de caducidad, ser intentada en los seis meses de la perpetracion del delito. Si ha existido registro, los delincuentes pueden además ser condenados á una multa de cinco á treinta libras.

Segun los términos de una ley de 1852, la Reina de Inglaterra puede, en virtud de una ordenanza, dar á los autores de obras dramáticas determinadas la facultad de prohibir la representacion de sus obras en las posesiones de la Corona británica durante cinco años, á contar desde su publicacion ó de su representacion en el extranjero, Los derechos de los autores á los cuales se confiere este privilegio, son protegidos como los mismos autores ingleses; pero tanto estos como todo autor extranjero, están atenidos á las consecuencias del art. 6.° de la misma ley que permite imitar y adaptar al teatro inglés las obras dramáticas y las composiciones musicales publicadas en los otros paises. Este artículo

produjo grandes abusos y destruyó en gran parte el efecto de la ley, y un acta de 13 deMayo de 1875 ha procurado remediarlos, dispensando á los autores extranjeros, por una disposicion especial de la Ordenanza, de los efectos del art. 6.° de la ley de 1852.

La propiedad y el derecho de reproduccion de las pinturas, dibujos y fotografías, ha sido objeto de la ley de 29 de Julio de 1862, años 25 y 26 del reinado de Victoria, que por su importancia insertamos íntegra á continacion:

LEY DE 29 DE JULIO DE 1862.

Acta de los años 25 y 26 del reinado de Victoria, para reformar la legislacion sobre la propiedad y el derecho de reproduccion de las obras de bellas artes, y para reprimir los fraudes en la produccion y venta de estas obras.

Considerando que segun la ley tal como existe actualmenre, los autores de pinturas, dibujos y fotografías no tienen el derecho exclusivo de reproduccion de las obras de esta naturaleza y que importa que la ley se reforme en este sentido; y que en su consecuencia ordena S. M. la Reina con el consentimiento de los Lores y de los Comunes reunidos en este presente Parlamento y por autoridad de los mismos, lo signiente.

El derecho de reproduccion de las obras de arte hechas ó vendidas para el porvenir dura toda la vida del autor y siete años despues de su fallecimiento.

I. El autor, súbdito inglés ó residente en los Estados de la Corona, de todo original en pintura, dibujo ó fotografía que sea ó haya sido hecha ya en los Estados y posesiones británicas, ya en otra parte, y de la cual no haya dispuesto por venta ó de otro modo antes de la promulgacion de la presente acta, asi como sus cesionarios, tendrán el derecho solo y exclusivo de copiar, grabar, reproducir ó multiplicar las pinturas y dibujos originales y sus bocetos, lo mismo que las fotografías y sus clichés negativos, por todos los medios y en todos los tamaños, durante la vida del autor y siete años más despues de su muerte; teniendo entendido que cuando una pintura ó un dibujo ó cliché negativo de una fotografía hayan sido vendidos ó enajenados por primera vez despues de la promulgacion de la presente acta ó hayan sido hechos y ejecutados por cuenta de otra persona mediante un precio por causa admisible, el que venda, enajene ó ejecute por cuenta de otro, no retendrá el derecho de reproduccion á no ser que se lo haya expresamente reservado por convencion escrita y firmada, ya antes, ya en el momento de la venta ó enajenacion, por el adquirente ó cesionario ó por la parte por cuya cuenta se ejecutaron las pinturas, dibujos ó clichés negativos de fotografía, pues de otro modo el derecho de roproduc-

cion corresponderá al adquirente ó cesionario de estas pinturas, dibujos ó clichés negativos de fotografía ó la parte por cuenta de la cual dichos objetos hayan sido hechos ó ejecutados; sin embargo, el adquirente ó cesionario de estos objetos no adquirirá este derecho de reproduccion mientras que antes ó en el momento de la venta ó enajenacion se haya redactado con este objeto un contrato escrito y firmado por el que vende ó enajena estos objetos ó por su representante debidamente autorizado.

El derecho de reproduccion de una abra, no es obstáculo para que el mismo objeto sea tratado en otra obra.

II. Las presentes disposiciones no afectan en nada el derecho que tiene toda persona de copiar una obra de la cual no tenga el derecho de reproduccion ó de uso, ó de representar un asunto ó un objeto aun cuando existiese antes un derecho de reproduccion sobre la representacion de este mismo asunto ó de este mismo objeto.

Las cesiones, permisos etc., deben hacerse constar por escrito,

III. Todo derecho de reproduccion, en virtud de la presente acta, se considerará como propiedad personal y mobiliaria susceptible de trasmision legal, y toda cesion que de él se haga lo mismo que todo permiso para hacer uso del bosquejo ó de la obra que sea objeto de la reproduccion, ó de sacar copias por cualquier medio ó procedimiento, deberá hacerse constar por una acta escrita que será firmada por el propietario del derecho de reproduccion ó por su mandatario autorizado á este efecto.

La corporacion de libreros llevará un registro de los propietarios de derechos de reproduccion, de pinturas, dibujos y fotografías con arreglo al acta de los años 5.º y 6.º del reinado de Victoria, capítulo 45.

IV. La corporacion de libreros llevará uno ó varios registros de los que se encargará el empleado que designe dicha compañía, con arreglo al acta promulgada el 6.º año del reinado de S. M. actual, titulada *Acta modificando la ley sobre el derecho de reproduccion*, bajo el epígrafe siguiente: «*Registros de los propietarios de derechos de reproduccion de pinturas, dibujos y fotografías*,» en los cuales se anotará todo derecho de reproduccion que pertenezca á cualquier persona en virtud de la presente acta, así como toda cesion posterior. En esta nota se hará constar la fecha de el acta de trasmision, los nombres de las partes, y los nombres y residencia de la persona que haya adquirido este derecho de reproduccion, consignando una descripcion sumaria de la naturaleza y asunto de la obra, y además si la persona que solicita el registro lo desea, un bosquejo, calco ó fotografía de dicha obra, y ningun propietario de un derecho de reproduccion podrá gozar el beneficio de la presente acta mientras no le haya registrado, y no será admisible accion alguna ni exigible multa alguna por razon de los hechos que tengan lugar antes de la inscripcion en el registro.

Las disposiciones del acta de los años 5.° y 6.° del reinado de Victoria, capítulo 45, serán aplicados á los registros creados en virtud de la presente acta.

V. Las disposiciones de la citada acta del 6.° año del reinado de S. M. relativas al modo de llevar el registro prescrito por esta acta, á sus comunicaciones, investigaciones. espedicion de copias timbradas y certificadas por extracto, á la admision de estas copias como pruebas en justicia. á las falsas inscripciones hechas en el registro y á la exhibicion en testimonio de documentos fraudulentamente presentados como copias hechas en el registro, y á la supresion ó alteracion de estas inscripciones, se aplicarán á los registros que deberán formarse en virtud de la presente acta, así como á las inscripciones y cesiones de derechos de reproduccion que se hagan de la misma manera que si las dichas disposiciones se encontrasen expresamente reproducidas en la presente acta, sin perjuicio de modificar las fórmulas del registro prescritas por la dicha acta del 6.° año del reinado de S. M., con objeto de conciliarlas con las circuntancias particulares de la especie; y que la suma que deberá exigir el comisionado de la corporacion de libreros por todo registro hecho en virtud de la presente acta será de un schelling solamente.

Penalidad contra los atentados al derecho de reproduccion.

VI. Si el autor de una pintura, dibujo ó fotografía sobre los que exista un derecho de reproduccion, despues de haber enagenado su obra, ó si cualquiera otra persona no siendo á la sazon propietaria del derecho de reproduccion, reproduce, copia, imita servilmente ó multiplica de cualquier otro modo una pintura dibujo ó fotografía sin el consentimiento del verdadero propietario para vender, alquilar, exponer ó circular las imitaciones ó reproducciones, ó si una persona sabiendo que una reproduccion, copia ú otra imitacion la importa en cualquier punto del Reino-Unido y la vende, publica, arrienda, distribuye ú ofrece en alquiler ó venta, exposicion ó distribucion ó la hace importar vender, publicar exponer ó circular sin el consentimiento del propietario del derecho de reproduccion, aquel autor ó estas personas, por cada contravencion de las enumeradas, pagará á título de reparacion al que sea á la sazon propietario del derecho de reproduccion, una suma que excederá de diez libras (237 pesetas 50 céntimos) y todas las reproducciones, copias é imitaciones hechas sin el consentimiento referido, así como los clichés negativos de fotografía hechos para obtener estas copias, serán confiscados en provecho del propietario del derecho de reproduccion.

Penalidad contra el fraude en las producciones y en las ventas.

VII. Nadie realizará ni hará que otro realice ninguno de los actos siguientes: 1.° Firmar falsamente, consignar con fraude, ni hacer firmar ni consignar fraudulentamente en una pintura, dibujo ó fotografía ó cliché negativo de éste, nombre alguno, iniciales ó monograma de otro. 2.° Vender, publicar, exponer, distribuir ni ofrecer fraudulentamente en venta, exposicion ó distribucion pintura algnna, dibujo ó fotografía ó cliché negativo de ésta que lleven el nombre de una persona que no haya hecho ó ejecutado la obra. 3.° Propo-

ner, entregar, poner en circulacion fraudulentamente ni hacer que otro lo hagá, una copia ó una imitacion, de una pintura, dibujo, fotografia ó cliché negativo de está, suponiendo que ha sido ejecutada por el autor de la obra original de donde se ha sacado la copia ó imitacion, ya exista ó no un derecho de reproducción. 4.° Cuando el autor ó ejecutor de una pintura, dibujo, fotografía ó cliché negativo de fotografía ejecutada ántes ó despues de la promulgacion de la presente acta haya vendido la obra ó se haya desapoderado de ella de cualquier otra manera, si alguna otra persona introduce posteriormente alteraciones en la obra adicionándola ó por cualquier otro medio, nadie podrá, durante la vida del autor de esta obra y sin su consentimiento, vender á sabiendas, publicar ó poner en venta esta obra así modificada, ni hacer copias totales ó parciales presentándola como la obra no alterada de aquel autor ó ejecutor.

Penalidad. El infractor convicto de lo dispuesto en esta Seccion pagará á título de reparacion al perjudicado, una suma que no excederá de 10 libras, ó del duplo del precio íntegro, si fuere conocido, por el cual las copias, grabados, imitaciones ó copias alteradas hayan sido vendidas ó puestas en venta; y todas estas copias, grabados, imitaciones ó copias alteradas serán confiscadas en provecho de la persona ó de los representantes legales de ella, cuyo nombre, iniciales ó monógrama hayan sido fraudulentamente firmados ó consignados ó á la que la obra alterada haya sido fraudulentamente atribuida. No se incurrirá, sin embargo, en las penas señaladas por esta Seccion, si las personas cuyo nombre, iniciales ó monógrama hayan sido supuestos, ó á las que la obra alterada haya sido fraudulenta ó falsamente atribuida hubiesen fallecido más de veinte años antes de la época en que la infraccion ha sido cometida.

Reclamacion de las penas pecuniarias.

VIII. Todas las penas pecuniarias en que se incurra, así como las copias ó imitaciones ilícitas y demás objetos que hayan sido confiscados á los infractores con arreglo á la presente acta ó á cualquiera otra que proteja el derecho de propiedad sobre los grabados, podrá reclamarlas el perjudicado á quien conceda este derecho la presente acta ó cualquiera otra, con el carácter de querellante, y la reclamacion tendrá lugar de la manera siguiente:

En Inglaterra y en Irlanda. En estos países, bien por accion contra el infractor ó bien por medio de procedimiento sumario ante dos magistrados cualquiera que tengan jurisdiccion en el lugar en que resida el contraventor.

En Escocia. En Escocia por accion ante el Tribunal de Sesion ó por accion sumaria ante el sheriff del Condado donde la contravencion se haya cometido ó donde resida el contraventor. El Juez, segun la prueba suministrada de la contravencion ó de las contravenciones, sea por la confesion del contraventor, sea por el juramento ó la afirmacion de uno ó varios testigos dignos de fé, condenará al contraventor y le declarará susceptible de las penalidades indicadas, así como de los gastos. El sheriff tendrá el derecho en cuanto pronuncie sentencia acerca de estos extremos, de dar una órden para en el caso de que no sean pagadas las penalidades y los gastos á fin de recobrar el importe por via de secuestro; bien entendido que el sheriff en el caso de denegar la accion ó de remision del defensor, tendrá el derecho de declarar al querellante responsable de los gastos y el fallo pronunciado por el sheriff en semejante pro-

cedimiento sumario, será definitivo y no sujeto á revision por apelacion, suspension, reduccion ni otro.

Los Tribunales superiores ante los cuales pende una instancia, pueden pronunciar un mandamiento, una comprobacion ó una cuenta.

IX. En toda accion formulada ante uno de los Tribunales superiores en Westminster y Dublin por ataque al derecho de reproduccion conforme á lo dicho anteriormente, será permitido al Tribunal mismo si funciona, ó en caso contrario á uno de los jueces de este Tribunal, mandar por demanda del querellante ó del demandado respectivamente, pronunciar un fallo de mandamiento, comprobacion ó cuenta y disponer las medidas que dicho Tribunal considere necesarias en lo que se refiera á dichos conceptos y á sus procedimientos.

La importacion de obras falsificadas está prohibida y puede hacerse aplicacion de los Estatutos de la aduana.

X. Todas las reproducciones, copias ó imitaciones de pinturas, dibujos ó fotografías sobre las cuales ó sobre los trazos de las cuales se tenga un derecho de reproduccion, segun los términos de la presente acta, y todas las reproducciones, copias ó imitaciones de los borradores de estas pinturas, dibujos ó clichés negativos de fotografía que se hayan hecho, bien sea en el extranjero, bien en las posesiones inglesas, contrarias á las disposiciones de la presente acta, quedan absolutamente prohibidas en cuanto á la importacion en cualquiera parte del Reino Unido, á ménos que esta importacion no se realice por órden ó con consentimiento del propietario del derecho de reproduccion ó de su mandatario constituido por escrito. Si el propietario del derecho de reproduccion ó su mandatario declara que los objetos importados son reproducciones, copias ó imitaciones de pinturas, dibujos, fotografías ó clichés negativos de fotografías sobre los cuales existe aquel derecho, y que se encuentran prohibidos como antes se ha dicho, entonces estos objetos pueden ser detenidos por los empleados de la aduana de S. M.

Reserva del derecho de reclamar daños y perjuicios.

XI. Si el autor de una pintura, de un dibujo ó de una fotografía sobre la cual se tenga el derecho de reproduccion del cual no se haya dispuesto por venta ó de otro modo, ó si toda otra persona no siendo propietario de este derecho ni teniendo el consentimiento de quien lo sea, hace reproducir, copiar, imitar ó publicar para vender, arrendar, exponer ó distribuir una obra de este género ó su borrador ó el cliché negativo de una fotografía; ó bien si esta persona introduce ó hace introducir en cualquiera parte del Reino Unido y vende, publica, arrienda, expone ó distribuye ú ofrece en estos conceptos ó hace vender, publicar, arrendar, exponer ó distribuir una reproduccion, copia ó imitacion de esta obra ó de su diseño ó del cliché negativo de la fotografía que se haya hecho sin el consentimiento antes indicado, en semejante caso el propietario del derecho tendrá además de la facultad acordada por la presente acta, de reclamar las penalidades y las confiscaciones referidas, el derecho de pedir daños y perjuicios por una accion especial contra el contraventor, y por esta accion podrá reclamar y obtener la adjudicacion á su favor de todas las reproduccio-

nes, copias ó imitaciones ilícitas, así como los daños y perjuicios especiales que por la no remision puedan tener lugar. Debe entenderse que segun la presente ley, ni procedimiento ni sentencia alguna por razon de acto prohibido por las disposiciones indicadas, perjudicará á ninguno de los derechos y acciones que una persona lesionada por semejante acto pueda invocar en derecho ó en equidad.

Las disposiciones del acta del 7.º y 8.º año del reinado de Victoria, capítulo 12, se consideran reproducidas en la presente acta.

XII. La presente se considerará que comprende las disposiciones del acta del 7.º y 8.º año del reinado de S. M., titulada «Acta para mejorar la ley relativa al derecho internacional de propiedad de las obras de literatura y de arte.»

ITALIA.

Los Ducados de Parma y Módena, los Etsados Pontificios, Cerdeña, Sicilia y Toscana, tenian leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística; pero realizada en 1860 la unidad italiana, y declarada por Real Decreto de 9 de Octubre de 1870, Roma y sus provincias parte integrante del reino de Italia, fué ratificada por la ley de 31 de Diciembre de dicho año. Desde que la unidad italiana se realizó, se han hecho grandes esfuerzos para llevar á cabo la asimilacion legislativa, y las leyes de los antiguos Estados se han sustituido por la de 25 de Junio de 1865, sobre los derechos de los autores en las obras de su ingenio. En 1873 comenzó á discutirse la que más tarde fué la ley de 10 de Agosto de 1875, y en la misma fecha se publicó un Real Decreto para su ejecucion. Estas últimas disposiciones se dictaron para allanar las dificultades que producia la aplicacion de la ley de 1865, á propósito del derecho de autorizar la representacion de las obras dramáticas. Un reglamento de 13 de Febrero de 1867 habia confiado á la administracion municipal una especie de tutela, que unos exageraban y otros abandonaban por completo, y habiéndose suscitado varias dificultades con motivo de la misa de Verdi para los funerales de Alejandro Manzoni y de la Gran Duquesa de Gerolstein, se consultó al Consejo de Estado, que se declaró incompetente, opinando que estas cuestiones debian someterse á los Tribunales ordinarios.

Todas estas complicaciones adquirian un carácter más grave,

cuando se trataba de obras publicadas en el extranjero. El Gobierno propuso la derogacion del art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1865, y por consecuencia, la supresion de la ingerencia de la municipalidad en las cuestiones del derecho del autor. El proyecto fué presentado en 14 de Abril de 1875, y por su art. 8.° se concedia al autor ó sus habientes-derechos, durante un período de 80 años, y el derecho exclusivo de representacion y de ejecucion. A pesar de que la Comision introdujo en el proyecto varias modificaciones, se aprobó tal como lo habia presentado el Gobierno.

LEY DE 25 DE JUNIO DE 1865.

CAPÍTULO PRIMERO.

DERECHOS DE LOS AUTORES SOBRE LAS OBRAS DE SU INGENIO.—DURACION Y MODO DE EJERCITARLOS.

ART. 1.° Los autores de las obras del ingenio tienen el derecho exclusivo de publicarlas, de reproducirlas, y de vender la reproduccion.

ART. 2.° Se asimila á la publicacion reservada al autor de una obra:

La estampacion ú otro modo semejante de publicacion, de la improvisacion, lectura ó enseñanza oral, bien que se haya hecho en público y trascrito, mediante la taquigrafía ú otro procedimiento.

La estampacion ú otro modo semejante de publicacion, de la obra ó composicion adaptada al público espectáculo, representada ó ejecutada en público, segun el manuscrito del autor.

La representacion ó ejecucion de una obra ó de una composicion adaptada al público espectáculo, inédita y nunca representada ó ejecutada en público.

La ejecucion de una obra de arte realizada sobre un bosquejo del autor.

Los discursos pronunciados en reunion pública sobre intereses públicos ó administrativos, y los que especialmente se pronuncien en las Cámaras legislativas, pueden publicarse libremente y reproducirse en el acta de la sesion y en los diarios, Pero no pueden reproducirse como publicacion especial uno ó más discursos de un individuo, ni como parte de la coleccion de sus obras.

ART. 3.° Se asimila á la reproduccioe reservada al autor de una obra:

La repeticion de la representacion ó de la ejecucion, total ó parcialmente de una obra ó de una composicion, propia del espectáculo público, que haya sido representada ó ejecutada en público segun el manuscrito.

La reduccion para instrumento distinto, el extracto ó la adicion de una obra musical ó de parte de ella, excepto el caso en que un *motico* de una obra original, sirva de ocasion ó tema de una composicion musical que constituya una nueva obra.

La variacion proporcional de la dimension en la parte ó en la forma de una obra perteneciente al arte del diseño.

La variacion en la materia ó el procedimiento en la copia de un diseño, de un cuadro, de una estátua ó de otra semejante obra de arte.

Art. 4.º En el derecho exclusivo de la venta de una obra se comprende tambien el derecho de impedir en el reino la venta de la reproduccion hecha en el extranjero sin el consentimiento del autor.

Art. 5.º Cuando el derecho exclusivo de publicar, de reproducir ó de vender una obra pertenece en comun á varios indivíduos, se presume, salva prueba en contrario, que todos tienen una participacion igual, y cada uno de estos puede ejercitar por completo aquel derecho, salva en los demás la facultad de obtener en compensacion la parte que le corresponda.

En caso de cesion estarán obligados á esta compensacion el cedente y el cesionario, si este último sabia que el derecho cedido correspondia en comun á otros.

Art, 6.º El escritor de un libreto ó de una composicion cualquiera puesta en música, no podrá disponer del derecho de reproducir y vender la música; pero el compositor de la obra musical podrá reproducirla y venderla conjuntamente con la letra, á la cual se haya aplicado la música.

El escritor, en este caso, tendrá el derecho consignado en el artículo anterior, cuando se tiene en comun con otro el derecho de autor sobre una obra determinada.

Art. 7.º La publicacion de un trabajo que conste de diferentes partes, pero de tal suerte coordinadas, que todo el conjunto forme una sola obra, ó bien una coleccion con un objeto determinado, confiere al que lo concibió el derecho exclusivo de reproducirlo y enajenarlo. Sin embargo, cada uno de los autores de una de las partes que compongan semejante publicacion, conservarán respectivamente su derecho sobre su propio trabajo, y podrán reproducirlo separadamente, indicando la obra ó la coleccion de donde lo toma.

Art. 8.º El ejercicio del derecho del autor sobre reproduccion y venta de una obra, comienza desde su primera publicacion, y dura toda la vida del autor y cuarenta años despues de su muerte, ú ochenta años, segun lo dispuesto en el artículo siguiente.

La edicion sucesiva de una obra, aunque se aumente ó modifique, no constituye nueva publicacion.

El derecho de reproducir lo que el autor aumente ó modifique, como la obra entera, termina al mismo tiempo.

Art. 9.º El ejercicio del derecho de reproduccion y venta corresponde exclusivamente al autor durante su vida. Si éste fallece antes de que desde la publicacion de su obra hayan trascurrido cuarenta años, el restante tiempo continúa en sus herederos ó habientes causa. Trascurrido este primer periódo en uno de los dos casos indicados, comienza un segundo plazo de cuarenta años, durante el cual la obra puede ser reproducida y explotada sin el consentimiento especial de aquel á quien pertenezca el derecho del autor, bajo condicion de abonarle un 5 por 100 sobre el precio sucio de cada ejemplar, declarado en la forma que despues se indicará.

El crédito procedente de esta causa, es privilegiado contra cualquiera otro sobre el ejemplar reproducido.

Art. 10. El Estado, la provincia y municipio tendrán el derecho exclusivo

de reproduccion sobre la obra publicada á sus expensas y por su cuenta. Este derecho dura veinte años á contar desde la publicacion.

Esto no se entiende con las leyes y otros actos oficiales de cualquier naturaleza, salvo el derecho y privilegio que pueda competir á la administracion, por razon del interés público.

Igual derecho corresponde á las Academias ó semejantes sociedades científicas, literarias ó artísticas, sobre la coleccion de sus actos, ó sobre otra semejante publicacion. A cada uno de los autores de los escritos ú otras obras comprendidas en dicha coleccion ó publicacion, corresponde el derecho expresado en el párrafo segundo del art. 7.º

ART. 11. Durante el trascurso de los primeros 10 años, á contar desde la publicacion de una obra, además del derecho de reproduccion, se tiene la exclusiva facultad de hacer ó permitir la traduccion.

La traduccion de una obra literaria ó científica, consiste en volverla á otra lengua: la de una obra de diseño, pintura, escultura, grabado y semejantes, consiste en reproducir la forma ó la figura por medio de un trabajo, no solo simplemente mecánico ó químico, sino constitutivo de otra obra de arte, diversa de la original, como el grabado de un cuadro, el diseño de una estátua ú otro semejante.

ART. 12. Por la traduccion de una obra científica ó literaria se adquieren los derechos de autor, y lo mismo por la traduccion de una obra de arte, cuando constituye otra obra de arte, segun los términos del artículo anterior.

ART. 13. Una obra dramática ó una composicion musical adaptada para la representacion pública, despues que se ha realizado su completa publicacion, puede representarse tambien sin el especial consentimiento del autor ó de aquel á quien se ha trasmitido su derecho, con tal que, quien quiera representarla, abone un premio correspondiente á una parte del producto súcio del espectáculo.

En defecto de acuerdo especial, aquel premio será del 10 por 100, si la representacion de la obra ó la composicion musical ocupa por entero el espectáculo: en caso contrario, será de una parte proporcional á la que la obra ó la composicion ocupe en el espectáculo.

El premio de 10 por 100 puede elevarse por Real decreto al 12 por 100, y aun al 15 para los principales teatros del reino.

En el caso de que la representacion sea gratuita, es necesario el consentimiento del autor.

El derecho de representacion tiene la duracion del derecho del autor sobre la obra publicada.

Pero si la obra fué representada antes de ser publicada, el derecho de representacion durará tanto de ménos cuanto fué el tiempo trascurrido entre la primera representacion y la sucesiva publicacion de la obra.

Un reglamento especial determinará la ejecucion de este artículo, indicando cómo debe declararse la voluntad de representar una obra, valuar el premio y asegurar el pago á quien tenga el derecho de exigirlo.

ART. 14. El término que comienza con la publicacion de una obra, se computa desde el año en que se publicó la última parte de dicha obra.

En el caso de que la obra se publique en más de un volúmen, el término que comienza con la publicacion, se computa separadamente por cada uno de los volúmenes, si todos ellos no se han publicado en el mismo año.

En todas estas computaciones no se cuentan las fracciones de año.

CAPITULO II.

ENAGENACION Y TRASMISION DEL DERECHO DE LOS AUTORES Y SU EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

ARTR. 15. El derecho garantizado á los autores por la presente ley, puede enagenarse ó trasmitirse por todos todos los medios consentidos por la misma.

Sin embargo, el derecho de reproducir una obra publicada, no está sujeto á la ejecucion forzosa sino en cuanto radica en la persona del autor.

Si este derecho se disfruta en comun con uno ó más autores, ó un tercero no autor, puede ser expropiado á perjuicio de cada uno de los colaboradores á quien pertenezca, salvo el derecho de tomar una parte del precio equivalente á la participacion que represente.

ART. 16. El derecho de publicar una obra inédita no está sujeto á ejecucion forzosa, sino en el caso que segun los términos del artículo anterior, pueda ser expropiado el derecho de reproduccion, con tal que con este motivo conste que el autor habia ya dispuesto que la obra fuese publicada.

Se admitirá la prueba escrita de la voluntad del autor, ó la prueba del hecho de que se infiera haber el autor destinado la obra á la publicidad de un modo definitivo.

La prueba de la voluntad del autor no podrá hacerse por medio de testigos.

ART. 17. En la cesion de un tipo que constituya un medio de que ordinariamente se hace uso para publicar ó reproducir una obra de arte, se entiende comprendida la facultad de publicarla ó reproducirla, sino hay pacto en contrario, y si esta facultad pertenece al poseedor de la cosa cedida.

La cesion de otra cualquiera obra en uno ó más ejemplares, no envuelve, salvo pacto esplícito, la enagenacion del derecho de reproducirla.

ART. 18. El permiso indeterminado para publicar un trabajo inédito ó reproducir una obra publicada, no envuelve la enagenacion indefinida del derecho de reproduccion.

En este caso el Juez fijará un término dentro del cual, en interés del editor, debe prohibirse una nueva reproduccion de la obra.

ART. 19. El derecho del autor, aceptando tan solo aquel que publica una obra durante la vida del autor, puede adquirirse por el Estado, la Provincia ó el Municipio, por la expropiacion por causa de utilidad pública.

La declaracion de utilidad pública se hará, á propuesta del Ministro de Instruccion pública, oido el Consejo de Estado.

La indemnizacion se establece amigablemente. En defecto de acuerdo, el Tribunal nombrará tres peritos para estudiar el precio del derecho de expropiacion, y esta forma de aprecio se equipara al peritamiento judicial.

CAPITULO III.

MODO DE ASEGURAR LA PUBLICACION DE UNA OBRA Y LOS DERECHOS DEL AUTOR.

ART. 20. Todo el que quiera aprovecharse de los beneficios que garantiza esta ley, deberá presentar al Prefecto de la Provincia un número de ejempla-

res que no exceda do tres de la obra publicada, ó bien igual número de copias hechas con la fotografía, ó por cualquier otro procedimiento capaz de certificar la identidad de la obra, y una declaracion en la que, indicando la obra y el año de su publicacion, exposicion ó estampacion, consigne la voluntad de reservarse los derechos que le corresponde como autor ó editor.

ART. 21. En la declaracion referente á las obras y composiciones musicales, se expresará si fueron ejecutadas antes de la representacion, y en caso afirmativo, será indispensable indicar el año y el lugar donde haya tenido lugar la primera representacion.

ART. 22. La obra en más de un volúmen, será depositada, volúmen por volúmen, si todos no fuesen publicados antes de 1.º de Enero y 31 de Diciembre inclusive del mismo año.

De la obra periódica cuya publicacion sea indefinida, y de la coleccion que se publique en más de un año, se depositará año por año, la parte publicada en el curso del año.

ART. 23. La obligacion de la declaracion ó del depósito de una obra publicada por entregas ó volúmenes, comienza desde el tiempo en que se publicó la última entrega de la obra ó del volúmen que debe depositarse.

ART. 24. Aquel que inserta un trabajo, bien por una sola vez, bien en varias veces sucesivas, en un diario ó en cualquier otra publicacion periódica, deberá declarar al frente del trabajo, ó de su primer fragmento, que se reserva los derechos de autor.

En defecto de esta declaracion, cualquier otro diario ú obra periódica, puede reproducir el trabajo, indicando el punto de donde se toma y el nombre del autor; pero no confiere el derecho de publicarlo separadamente.

Cuando el autor ó el que pueda ejercitar sus derechos, entendiesen que semejante publicacion puede realizarse apartadamente, deberá hacer el depósito y la declaracion prevista en el art. 20, precisando, cuando comenzó y terminó la publicacion en el diario ú obra periódica; y si la obra contiene varios volúmenes, indicará el año en que se acabó la primera pubicacion de la materia contenida en cada uno de los volúmnes impresos, á medida que vaya realizando su sucesivo depósito.

ART. 25. La declaracion y el depósito deberán hacerse á lo más tardar dentro del mes de Junio, cuando la obra ó el volúmen se haya publicado hasta el 31 de Diciembre del año anterior.

La declaracion y el depósito tardio, será igualmente eficaz, excepto el caso en que en el tiempo transcurrido despues del 30 de Junio referido y el tiempo en que se haya efectuado la declaracion y el depósito, otro haya reproducido la obra, ó comprado la copia para revenderla.

ART. 26. En defecto de declaracion ó depósito en el trascurso de los primeros diez años de la publicacion de una obra, se considerará definitivamente abandonado el derecho del autor.

ART. 27. El resúmen de la declaracion hecha en tiempo útil durante el primer semestre de cada año será publicado en la Gaceta oficial del reino en el trascurso del trimestre siguiente.

La indicacion sumaria de la declaracion tardia se publicará al principio de cada trimestre y se repetirá en el apéndice de la próxima publicacion del resúmen de la declaracion hecha en tiempo útil en el primer semestre del año siguiente.

ART. 28. Cualquiera que desee aprovecharse de la facultad concedida en el

párrafo 2.º del art, 9, deberá presentar al Prefecto una declaracion escrita en la cual indique claramente su nombre y domicilio, la obra que quiere reproducir y la forma de la reproduccion, el número de los ejemplares y el precio que haya señalado á cada uno de ellos, ofreciendo esplícitamente pagar el premio del vigésimo del importe del precio multiplicado por el número de los ejemplares aquel ó aquellos que prueben tener derecho.

Esta declaracion debe ser inscrita por lo ménos dos veces con el intérvalo de quince dias de una á otra, asi en un diario destinado á los anuncios judiciales en el lugar donde se hace la reproduccion, como en la Gaceta oficial del reino.

Al final de cada trimestre serán reasumidos en un modelo la declaracion hecha en el trascurso del trimestre y publicada á seguida de la mencionada en el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

DE LA FALSIFICACION, TRASGRESIONES DE LA PRESENTE LEY Y SU PENALIDAD.

Art. 29. Es reo de publicacion abusiva, cualquiera que publica una obra ajena sin permiso del autor ó del que lo representa ó es habiente-causa.

Es reo de falsificacion cualquiera que reproduce de cualquier manera una obra respecto de la cual subsista aun el derecho del autor ó vende los ejemplares ó la copia sin el consentimiento de aquel á quien el derecho pertenece; el que omite la declaracion prescrita en el art. 28; el que reproduce ó vende un número de ejemplares ó de copias mayor de aquel que adquirió por el derecho de reproducir ó de vender; el que traduce ó representa una obra durante el tiempo reservado al autor; y en fin, el que omite la formalidad que se prescribirá en el Reglamento especial respecto del art. 13 en que se permite la representacion de una obra mediante el pago del premio establecido por la ley.

Art. 30. La publicacion abusiva ó la falsificacion consumada por uno de los modos antes indicados, se castigará con una multa que puede extenderse hasta 500 liras, salvo el resarcimiento de daños y perjuicios y la pena mayor que puede aplicarse al falsificador en caso de hurto ó fraude segun la ley penal.

Art. 31. Los ejemplares y las copias de la obra falsificada y el medio de la falsificacion, cuando por su naturaleza no puedan ser destinados á la reproduccion de obra distinta de la falsificada, serán destruidos si la parte agraviada no prefiere la adjudicacion por un precio determinado en pago de los daños y perjuicios, ó si el falsificador no prefiere que sean puestos en secuestro mientras dure el tiempo reservado al autor.

El Juez deberá acoger esta última demanda y darle preferencia sobre la otra.

La adjudicacion será concedida por el Juez por el precio indicado, cuando éste no se haya contradicho por la parte adversa. En caso contrario, se ordenará una estimacion por medio de peritos y el Juez fijará de oficio el precio, dejando en libertad al demandante de aceptarlo ó de retirar su demanda.

Art. 32. En el trascurso del último año reservado al autor para el ejercicion exclusivo de su derecho de traduccion ó de reproduccion, no se ordenará nunca la destruccion de la cosa falsificada ó del medio de la falsificacion y oponiéndose el falsificador se suspenderá la ejecucion de la sentencia que la haya ordenado.

En ambos casos se sustituirá el secuestro obligatorio á costa del falsificador hasta el término del derecho reservado.

Art. 33. En cualquier tiempo de la duracion del derecho exclusivo reservado al autor, el Juez puede, con asentimiento de la parte, disponer que se depositen en un Museo público los ejemplares falsificados ó los medios de falsificacion, si constituye obra de arte de mucho precio.

Art. 34. Cuando el derecho del autor se limita al derecho da percibir determinado precio, no puede ordenarse la destruccion de la copia falsificada ó de los medios de la falsificacion ni el secuestro, salvo el caso en que se trate de asegurar el pago del premio.

Si el premio no es líquido y falta la fecha para liquidarlo directamente, puede ser determinado por el Juez, bien por medio de peritos, bien por analogía con otros casos.

Art. 35. La reproduccion de un título genérico no constituye delito de falsificacion.

No es tampoco falsificacion la trascripcion de uno ó más fragmentos de un trabajo cuando no se ha hecho con la aparente intencion de reproducir parte de una obra ajena para reportar lucro.

Los artículos de polémica política, cuando se trascriben para recordar discusiones ó para justificar ó rectificar opiniones ya emitidas sobre ellos, y los artículos de noticias insertas en los diarios ó en otros trabajos periodísticos, pueden reproducirse con tal que se indique el orígen; pero la reproduccion de la insercion de que se habla en el art. 24, constituye un delito de falsificacion en el caso en que se halle prohibida por la ley.

Art. 36. La omision de la insercion prevenida en el segundo párrafo del artículo 28, referente á la indicacion de un precio sobre el ejemplar ó sobre la copia mayor del declarado, cuando no sea corregida con una declaracion supletoria anterior á la venta, será castigada con multa que puede extenderse hasta 1.000 liras.

En uno y otro caso queda á salvo la accion para el resarcimiento del daño y pago del premio.

Art. 37. La maliciosa inexactitud ó engaño de la indicacion que segun los varios casos debe hacerse en la declaracion prescrita en los artículos 20, 21, 24 y 28 de la presente ley, se castigará con multa que puede extenderse hasta 1.000 liras.

Art. 38. Toda otra infraccion de la presente ley ó del Reglamento sobre el ejercicio del derecho de los autores, será castigada con multa que puede extenderse hasta 500 liras.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 39. La presente ley es aplicable á los autores de obras publicadas en país extranjero con el cual existan tratados especiales, con tal que las leyes reconozcan en beneficio de dichos autores derechos más ó ménos extensos, y que estas leyes se apliquen con reciprocidad á las obras publicadas en el reino de Italia.

Si la reciprocidad ó promesa de un Estado extranjero á otro Estado es á condicion de que éste asegure á los autores de la obra publicada en su territorio

los expresados derechos ó las mismas garantías que la ley sanciona, el Gobierno del Rey está autorizado para acordar por Real decreto lo uno y lo otro bajo condicion de reciprocidad, siempre que el tiempo no sea sustancialmente distinto del que reconoce la presente ley.

Si en el país extranjero está mandado el depósito ó la declaracion á tiempo de la publicacion de una obra, bastará la prueba de haber cumplido el uno ó la otra conforme á las leyes del país para obtener sobre la obra allí publicada el ejercicio del derecho de autor en el reino.

En caso contrario, el depósito y la declaracion mandadas en la presente ley podrán efectuarse ya en Italia, ya ante el más próximo Cónsul italiano en el extranjero.

ART. 40. Si el dia en que la presente ley comience á regir, los derechos de los autores sobre una obra, reconocidos por la ley anterior, resultan extinguidos en cada una de las provincias del Estado, nadie podrá hacerlo revivir invocando la nueva ley, pero si este derecho existe aun en todo el Estado ó en alguna provincia, el autor con tal que no la haya enajenado ó bien su representante por sucesion legítima ó testamentaria que la posea, serán admitidos á invocar la aplicacion de esta nueva ley, estendiéndose su efecto á todo el reino por el tiempo que reste, deduciendo respectivamente del término antes indicado el que haya trascurrido desde la primera publicacion de la obra.

Si la enajenacion del ejercicio del derecho de autor se ha realizado antes que la presente ley entre en ejecucion ó por un tiempo determinado, ó si junto el término antes fijado no se ha completado aun la duracion de que el derecho es susceptible segun la regla fijada en este artículo, el autor ó el que lo represente disfrutará por el tiempo restante del ejercicio de su derecho.

No podrá reclamarse contra el adquirente si la enajenacion del derecho de autor y su ventaja fué hecha por tiempo indefinido ó con cláusula expresa de que debe disfrutar cualquier eventualidad, extension ó ampliacion del derecho de autor.

El beneficio mencionado en este artículo solo se concede á condicion de que en el perentorio término de tres meses desde el dia en que entre en ejecucion la presente ley, se haga explícita declaracion de querer disfrutarlo en la forma prescrita en el art. 20 para las obras de primera publicacion.

ART. 41. La plancha ó tabla calcográfica. la página stereotípica y otro instrumento de reproduccion de las obras del ingenio empleadas para reproducir en algunas províncias del reino obra que no disfrute en ella de la garantía del derecho de autor, si por efecto de la ley del Reino Subalpino al resto de Italia se encuentra en poder del que por la ley de su país puede hacer un uso lícito y no prefiere permanecer ocioso por la presente ley, puede á peticion del propietario ser retenida judicialmente en contradiccion de aquel á quien pertenece el derecho del autor y ser aquellas cedidas.

Si reusase adquirirla por el precio estimado y fijado en el juicio, se declarará en éste mismo obligado á pagar durante el tiempo que reste del ejercicio del derecho de autor, un premio ánuo que represente el fruto probable del capital impedido ó bien una suma bastante á compensar la destruccion de aquellos instrumentos, tomando en consideracion el valor de la materia y el estado en que se encuentre.

El autor y quien lo represente ó de él derive derecho, podrá preferir cualquiera de las formas de compensacion indicadas que le sea ménos gravosa; y en el caso que no pueda ó no quiera escogitar alguna, el Juez le declarará obligado

á seguir lo que estime más conveniente y hasta podrá permitir que aquellos instrumentos se empleen por un tiempo determinado en reproducir cierto número de ejemplares que podrán ser libremente vendidos, destinando su producto á garantir el derecho del autor.

En el caso que los instrumentos fueren por la extension de la ley Subalpina trasformados ó vendidos de suerte que no aprovechen como capital de la propia industria, toda accion nacida de lo dispuesto en este artículo quedará extinguida.

La disposicion del presente artículo será aplicable á los ejemplares de la obra que haya sido libremeute reproducida en el caso de que por efecto del artículo 40 se haya extendido el derecho del autor.

Un mes antes que esta ley éntre en vigor no se admitirá demanda fundada en las hipótesis mencionadas.

ART. 42. Uno ó más Reales decretos proveerán el modo de conservar la obra depositada y la relativa declaracion; hacer frente á los gastos de conservacion é insercion impuesto al Gobierno, con el pago de un derecho fijo y proporcional por una suma total que no exceda de 10 liras; á la determinacion del número de los ejemplares ó de las copias que deben presentarse en el término del art. 20; y á lo demás que ocurra para la ejecucion de la presente ley.

ART. 43. Esta ley estará en vigor en todo el Reino el 1.º de Agosto de 1865.

LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1875.

ART. 1.º El autor de una obra adaptada al público espectáculo, inédita ó publicada por la imprenta ó por cualquier otro medio, tiene sobre ella el derecho exclusivo de representacíon y ejecucion con tal que haya sido publicada, sea respecto á la publicacion ó á la representacion cuando esta haya tenido lugar antes de aquella, segun lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1865, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 2.º Nadie podrá ejecutar ni representar una obra adaptada al público espectáculo, y sujeta al derecho exclusivo indicado en el art. 1.º, sin el consentimiento del autor ó de sus habientes causa.

ART. 3.º El derecho exclusivo de representacion y ejecucion dura en el autor y en su habientes causa ochenta años, y principia el dia de la primera representacion de la obra. Trascurrido este término la obra entra en el dominio público en lo referente á la representacion ó ejecucion.

ART. 4.º La declaracion reservándose una obra inédita adaptada al público espectáculo, respecto á la cual se quiera reservar el derecho exclusivo de representacion ó ejecucion, deberá acompañarse de un manuscrito de la obra que se devolverá despues que se haya puesto el *Visto* de presentacion.

ART. 5.º El tiempo útil para la declaracion y para el depósito y registro del derecho del autor es de tres meses desde la publicacion de la obra ó parte de

ella ó respectivamente desde la primera representacion de la obra adaptada al público espectáculo.

La declaracion y el depósito tardío, serán igualmente eficaces excepto en el caso en que en el tiempo pasado entre la terminacion del término establecido y el tiempo en que se efectue la declaracion y el depósito, otro haya reproducido la obra y sacado ejemplares á la venta.

En este caso el autor no podrá oponerse á la venta del número de ejemplares que se hayan impreso ó estampado. En defecto de acuerdo sobre el modo de aplicar la presente disposicion, decidirá la autoridad judicial.

ART. 6.° El extracto de la declaracion hecha en tiempo útil ó tardíamente, será publicado todos los meses por cuenta del Gobierno en la *Gaceta oficial* del Reino.

ART. 7.° Cuando los interesados no se pongan de acuerdo sobre la nulidad, la modificacion ó la trasferencia de una declaracion hecha, corresponderá á la autoridad judicial el decidir en via sumaria, conforme al derecho reconocido en esta ley y en la de 25 de Junio de 1865.

El Gobierno á instancia del interesado y á su costa, como apéndice á la más próxima publicacion de los extractos de las declaraciones, dará anualmente noticia de las modificaciones ó trasferencias ordenadas por la autoridad judicial, segun lo hayan consentido las partes ó tenga lugar por sucesion.

ART. 8.° La presente ley es aplicable tambien á la obra ya publicada, representada ó ejecutada.

Cuando no haya trascurrido aún el término útil fijado en el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1865, se observará el término establecido en el art. 5.° de la presente á contar desde el dia en que haya entrado en vigor.

ART. 9.° Queda derogado el art. 13 de la ley de 25 de Junio y cualquier otra disposicion contraria á la presente ley.

REGLAMENTO DE 10 DE AGOSTO DE 1875

ART. 1.° Todo el que quiera reservarse el derecho de autor, deberá presentar en la Prefectura de la provincia, por duplicado, una declaracion firmada por él ó por su Procurador especial, por cada una de las obras sobre que haga aquella reserva. Dicha declaracion deberá formularse segun modelo.

Una enciclopédia, una antología, un estudio graduado ó cualquier otro trabajo teatral ó musical compuesto de varias partes, puede ser objeto de una sola declaracion, siempre que la parte, por su contenido ó coordinacion, constituyan manifiestamente una obra única. Esto deberá resultar tratándose de una obra estampada de la numeracion progresiva de los volúmenes, de las partes, capítulos y páginas, y en general de la forma tipográfica.

ART. 2.° Para subvenir á los gastos de conservacion de la obra depositada y de la relativa declaracion y tambien á los de insercion, deberá pagarse por cada

declaracion diez liras, que se entregarán al encargado del registro del lugar donde debe presentarse la declaracion,

Art. 3.° A la declaracion citada en el art. 1.°, deberán unirse dos ejemplares de la obra á que se refiere el derecho del autor ó dos copias hechas con la fotografía ó por otro procedimiento reproductivo, cuando se trate de una obra que no pueda ser depositada, salvo lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 10 de Agosto de 1875 sobre la obra teatral inédita, respecto de la cual quiera reservarse el derecho de representacion. El *Visto* debe ponerse sobre el manuscrito original de esta misma sobre el modelo.

En todo caso se unirá á la declaracion el recibo de la tasa pagada segun el artículo 2.°, y cuando la declaracion se presente por el mandatario del interesado, se unirá el poder otorgado en debida forma.

Art. 4.° El empleado de la Prefectura encargado de recibir la declaracíon del derecho de autor, lo hará constar mediante certificado escrito en que espresará el dia y hora de la presentacion. Este certificado se redactará conforme á modelo y llevará el número de órden del registro que debe llevarse en cada Prefectura para el efecto del artículo siguiente.

Art, 5.° El certificado de que habla el artículo anterior será transcrito al registro adoptado.

Art. 6.° En los tres dias siguientes al depósito, un ejemplar de la declaracion con el certificado, copia de la obra presentada y recibo de los derechos, se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

El otro ejemplar de la declaracion, acompañado del certificado de depósito, se entregará al declarante.

La otra copia de la obra será remitida á la Biblioteca principal de la cabeza de la provincia y cuando esta no exista se conservará en el archivo de la Prefectura. La Biblioteca ó el Archivo la remitirá al Ministerio al mismo tiempo que la declaracion relativa.

Art. 7.° Cuando una obra sobre la cual quiera reservarse el derecho de autor, se publique refundida ó en tiempos diversos, los derechos deberán pagarse cuando se presente la declaracion respecto á la primera parte de la obra; la parte sucesiva deberá formar objeto de depósito especial por duplicado, y la Prefectura no certificará la ejecucion mediante anotacion sobre la parte de obra presentada sino con arreglo á modelo.

Para la remesa de la obra al Ministerio, á la Biblioteca ó al Archivo, la Prefectura se ajustará á la prescripcion del art. 6.°

Art. 8.° El que prefiera reproducir ó vender sin el consentimiento de aquel á quien pertenece el derecho de autor, una obra respecto á la cual haya comenzado el segundo periodo, segun el 9.° de la ley de 25 de Junio de 1865, deberá pagar 10 liras conforme al art. 2.° del presente Reglamento y presentar en la Prefectura una declaracion conforme á modelo, alegando haber pagado los derechos.

La declaracion deberá inscribirse por dos veces y en plazos de 15 dias cada uno en la *Gaceta* oficial del Reino.

El interesado deberá probar esta insercion, presentando en la Prefectura un ejemplar del diario que la contenga y sino ha tenido lugar la reproduccion de la obra, depositar en la Prefectura dos ejemplares.

Art. 9.° La disposicion de los artículos 4.° 5.° y 6.° se aplicarán á la declaracion indicada en el artículo anterior, salvo que la trasmision á la Biblioteca ó al Archivo de un ejemplar de la obra reproducida, ó el envio dentro de tres

dias al Ministerio, de otro ejemplar, haya tenido lugar antes que los dos ejemplares de la obra sean depositados por el interesado. La Prefectura deberá remitir dentro de tres dias al Ministerio, el diario presentado segun el artículo anterior.

Art. 10. El que segun el art. 7.º de la ley de 10 de Agosto de 1875 adquiriese noticia pública de la modificacion relativa al derecho del autor, deberá presentar en la Prefectura una instancia, acompañando, si se trata de modificacion ordenada por autoridad judicial, una copia auténtica de la sentencia ejecutoria; si se trata de alteracion consentida por las partes, un contrato auténtico; y si la alteracion ha ocurrido por sucesion, un acto de notoriedad del que resulte la trasferencia; y si la sucesion es testada, copia auténtica del testamento.

Por via de gastos de publicacion, deberá pagarse por cada instancia, los derechos marcados en el art. 2.º, consignándose en ella el recibo del encargado del registro.

De esta instancia deberá hacerse mencion en el registro á que se refiere el art. 6.º y su envio al Ministerio se realizará en el término de tres dias desde la presentacion.

Art. 11. El que desee copia, estracto ó noticia referente á documentos presentados en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio o al registro referente al derecho de autor, deberá pagar al encargado de este cinco liras, lo cual se hará constar en la reclamacion.

Art. 12. Tratándose de representaciones que tengan lugar en el extranjero, todas las atribuciones señaladas á la Prefectura, corresponderán al Cónsul ó agente consular, el cual recibirá exclusivamente el pago de los derechos fijados en esta ley.

JAPON.

En este país garantiza la propiedad intelectual una ley especial de 1875, que concede durante treinta años al autor y á sus herederos el derecho exclusivo de venta, derecho que puede prolongarse quince años más si la obra es de gran utilidad. El traductor tiene los mismos derechos que el autor.

Para disfrutar los beneficios de la ley es necesario que se soliciten antes de la publicacion, depositando tres ejemplares prévio el pago de los derechos establecidos, que son el precio de seis ejemplares. Los ejemplares deben llevar la indicacion de la duracion del privilegio.

La falsificacion es castigada con una multa de 20 á 300 *ens* (100 á 1.500 francos), la confiscacion de los ejemplares ilegítimos y los

daños y perjuicios regulados por el valor de los ejemplares vendidos.

MÉJICO.

Este país es el único que ha proclamado hasta hoy la perpetuidad de la propiedad intelectual. Tanto las obras literarias como las dramáticas y musicales y las artísticas, se rigen por las disposiciones del nuevo Código civil de Méjico, votado por Decreto del Congreso de los Estados unidos de Méjico, de 1.° de Marzo de 1871.—El Libro 2.°, título 8.° titulado *Del trabajo*, se refiere á las

OBRAS LITERARIAS.

La proteccion legal se extiende á los manuscritos, á las lecciones orales, y discursos públicos, á los informes y discursos políticos publicados en coleccion, y á las cartas particulares que no pueden publicarse sin el consentimiento del que las escribe y del que las recibe.

Pueden reproducirse los artículos de los diarios, indicando el título y el número del diario.

Para conservar el derecho de traduccion, el autor debe reservárselo para todas las lenguas.

La propiedad es perpétua, aun para las obras anónimas, á condicion de probar su derecho. El editor de una obra póstuma solo tiene la propiedad durante treinta años, si no es ni heredero ni cesionario del autor. Las Academias y establecimientos públicos no tienen la propiedad más que durante veinticinco años. Cuando por sucesion una obra pertenece al Tesoro del Estado, entra en el dominio público.

Cuando una obra no se reproduce y esta reproducion se considera útil por el Gobierno, puede expropiarla y sujetarla á subasta, prévia la indemnizacion al propietario.

La propiedad literaria se prescribe por diez años á contar desde la publicacion ilícita.

El depósito de dos ejemplares debe hacerse en el Ministerio de Instruccion pública, el uno para la Biblioteca Eacional y el otro

para los archivos génerales. En las obras anónimas, el autor deberá presentar al depósito un pliego sellado que contenga su nombre. La omision del depósito se castiga con una multa de veinticinco piastras (134 francos). El registro llevado en la Biblioteca Nacional, se publica todos los meses.

El juez competente para juzgar la falsificacion es el del domicilio del propietario de la obra, con sujecion á las reglas ordinarias. La autoridad pública de cada Estado es competente para émbargar una obra falsificada. En todos los casos dudosos el juez deberá oir á los peritos.

Los ejemplares falsificados se confiscarán en beneficio del propietario, si no prefiere recibir el valor completo de la edicion, calculado sobre el precio de los ejemplares de la edicion legal. Si el número de ejemplares de la edicion falsificada es desconocido, el falsificador pagará además de los ejemplares embargados, el valor de 1.000 ejemplares, salvo el derecho del propietario á probar, que este *quantum* es inferior al perjuicio sufrido. Las penas referentes al delito de fraude, señaladas en el art. 432 del Código penal, serán tambien aplicadas; ellas son el 25 por 100 del perjuicio causado, sin poder exceder de 1.000 piastras (5.350 francos).

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

Con arreglo á los artículos 1283 á 1306 del Código mejicano de 1871, y en cuanto á las obras musicales, el autor solo tiene el derecho de hacer ó autorizar los arreglos sobre motivos de la obra original. El derecho de representacion no es perpétuo como el de publicacion y dura la vida del autor y treinta años despues de su muerte para sus herederos ó cesionarios. El derecho es de treinta años para las obras póstumas.

La cesion del derecho de publicacion no comprende el de representacíon.

Para las obras dramáticas, el depósito de dos ejemplares, se realiza como para las obras literarias; para las composiciones musicales solo se depositará un ejemplar en la sociedad filarmómónica.

Si la pieza no se representa ántes de un año, contado desde la recepcion, el autor puede retirarla sin devolver las sumas recibidas. Si una obra deja de representarse durante cinco años, el autor puede disponer de ella en favor de otro cesionario.

La propiedad dramática se prescribe por cuatro años, á contar desde la primera representacion.

Todo el que hace representar una obra públicamente sin pagar

los derechos al autor, debe abandonarle, á título de daños y perjuicios, la totalidad del producto de la representacion que pueda ser embargado, comprendidos los billetes de abono. Si se han representado al mismo tiempo varias obras de diferentes autores, el derecho será proporcional.

Los daños y perjuicios pueden aumentarse por razon del daño causado, y tambien podrá imponerse una multa.

OBRAS ARTÍSTICAS.

Los arts. 1306 al 1315 del Código civil mejicano de 1871, establecen, que el autor tiene únicamente el derecho de reproducir su obra bajo diferentes formas,

La cesion del original no implica el derecho de reproduccion sino se ha convenido lo contrario; pero el artista no puede reproducir con la misma forma artística la obra que ha enajenado.

Para los grabados, litografías y obras análogas, debe hacerse el depósito de un ejemplar en la escuela de Bellas artes. Para las obras de arquictectura, de pintura, de escultura y otras semejantes, es necesario depositar un plan, un dibujo ó cróquis con la descripcion é indicacion de las dimensiones del original.

NUEVO CODIGO CIVIL VIGENTE DESDE 1.° DE MARZO DE 1871.

TÍTULO VIII.

Del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se

rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPÍTULO II.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

ART. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir, cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

ART. 1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

ART. 1249. El derecho que reconoce el art. 1247 comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

ART. 1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo estan comprendidos en el citado art. 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

ART. 1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

ART. 1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

ART. 1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

ART. 1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

ART. 1255. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado este tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

ART. 1256. La cesion que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

ART. 1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

ART. 1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

ART. 1259. Las obras anónimas y pseudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

ART. 1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en éstas variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

ART. 1261. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

ART. 1262. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen durante veinticinco años.

ART. 1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cual-

quiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos es autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

ART. 1264. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

ART. 1265. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada una disfrutará de su propiedad conforme á derecho; más la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

ART. 1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

ART. 1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

ART. 1268. En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

ART. 1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

ART. 1270. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion: más no podrá impedir otras traducciones á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

ART. 1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1260, durante diez años.

ART. 1272. Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art 1261.

ART. 1273. Nadie podrá reproducir una obra ajená con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será connsiderado como propietario de ellas.

ART. 1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuera de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresion, oyendo préviamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

ART. 1275. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

ART. 1276. El editor que no fuese heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado,

Art. 1277. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año más. Este derecho no se estiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1278. El editor de una obra anónima ó pseudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1259.

Art. 1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá espedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1280. El que por primera vez publique algun códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida.

Art. 1281. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales. pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de los de cada uno de ellos.

Art. 1202. El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1.° de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiese publicado la obra ó el último volúmen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPÍTULO III.

DE LA PROPIEDAD DRAMÁTICA.

Art. 1283. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representacion.

Art. 1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán treinta años.

Art. 1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.

Art. 1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1287. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponda á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1288. El autor puede contratar la representacion de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros.

Art. 1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1290. Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que tuviese manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1291. Contratada la representacion de una obra dramática, no puede el

autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra.

ART. 1292. Si la obra no fuese representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

ART. 1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

ART. 1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

ART. 1295. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

ART. 1296. Las obras póstumas, no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios; quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

ART. 1297. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

ART. 1298. El editor de una obra anónima ó pseudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecueneia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado.

ART. 1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la repreeentacion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, prévio informe de peritos.

ART. 1300. En el caso del articulo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho, pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el art. 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

ART. 1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ó cesionarios, la propiedad acrece á los otros; más los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

ART. 1302. La cesion del dcrecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

ART. 1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

ART. 1304. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representacion.

ART. 1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272 respecto de la publicacion de una obra, se observará respecto de su representacion.

CAPÍTULO IV.

DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA.

ART. 1306. Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales:

1.° Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de los planos, dibujos y diseños de cualquiera clase.

2.º Los arquitectos:

3.º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4.º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5.º Los músicos:

6.º Los calígrafos:

ART. 1307. La propiedad artística se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

ART. 1308. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecucion, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

ART. 1309. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

ART. 1310. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original,

ART. 1311. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

ART. 1312. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

ART. 1313. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

ART. 1314. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejente.

ART. 1315. La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPÍTULO V.

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

ART. 1316. Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario;

1.º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el cap. II de este título.

2.º Para publicar traducciones de dichas obras.

3.º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.

4.º Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original.

5.º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor.

6.º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella.

7.º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, segun el artículo 1363.

8.º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.

9.º Para publicar y ejecutar una pieza de música formado de extractos de otras.

10.° Para arreglar una composicion musical para instrumentos aislados,

Art. 1317. Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores,

Art. 1318. Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1319. Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la república, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1320. Lo es asimismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1321. Por último, es falsificacion cualquiera publicacion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1322. No es falsificacion:

1.° La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas.

2.° La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre qne se exprese la obra de donde se han tomado, y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos.

3.° Lo reproduccion de poesias, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion.

4.° La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras.

5.° La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente.

6.° Las obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley.

7.° La de obras anónimas y pseudónimas con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279.

8.° La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por pago.

9.° La representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia.

10. La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho.

11. La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 y 1272.

12. La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos.

13. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos.

14. La de obras de pintura, grabado ó litografía hechas en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos.

15. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales.

16. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares.

17. La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPÍTULO VI.

PENAS DE LA FALSIFICACION.

Art. 1223. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edicion.

Art. 1324. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

Art. 1325. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1326. Si la edicion legítima se publicó por suscricion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

Art. 1327. Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. '1328. Si la reproduccion no hubiese sido hecha mecánicamente el precio se fijará por peritos.

Art. 1329. Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Art, 1330. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

Art. 1331. Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1332. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3.ª y 9.ª; del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1333. Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuese posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1334. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues.

Art. 1335. En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

Art. 1336. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, asi como los libretos ó canciones.

Art 1337. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

Art. 1338. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, prévio informe de peritos.

ART. 1339. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

ART. 1340. Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

ART. 1341. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente.

ART. 1342. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

ART. 1343. En cualquier caso dudoso el juez debe oir el informe de peritos.

ART. 1344. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

ART. 1345. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

ART. 1346. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

ART. 1347. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

ART. 1348. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1349. Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al ministerio de Instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

ART. 1350. De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

ART. 1351. De toda obra de música, de grabado, litografía y otros semejantes, presentará un ejemplar.

ART. 1352. Si la obra fuese de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

ART. 1353. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350 se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

ART. 1354. El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad Filarmónica.

ART. 1355. El ejemplar de los grabados, litografías etc., así como el de que trata el art. 1352, se depositará en la Escuela de Bellas Artes.

ART. 1356. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste si quiere gozar de la propiedad acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre.

ART. 1357. En la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes se llevará un registro en donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el *Diario oficial*.

ART. 1358. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 1359. El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352 será multado en 25 pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito.

ART. 1360. Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion, se necesitá hacer nuevo depósito.

ART. 1361. La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las músicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

ART. 1362. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuese representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificando su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

ART. 1363. En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra se fijará el número de ejemplares que deben tirarse. De lo contrario no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

ART. 1364. Todos los autores, traductores y editores, deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.

ART. 1365. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

ART. 1366. El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

ART. 1367. Si fueren varios los propietarios de una obra y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1229. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

ART. 1368. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor le corresponda en la obra, ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion.

ART. 1369. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

ART. 1370. Cuando conforme á derecho debe heredar la Hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores al propietario.

ART. 1371. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de las del distrito y la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

ART. 1372. Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las Academias, Colegios, Museos y demás establecimientos públicos.

ART. 1373. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos Gobiernos.

Art. 1374. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1375. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el art. 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

Art. 1376. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1377. Lo dispuesto en este título favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

Art. 1378. Si algun autor ó sus herederos hubiesen enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

Art. 1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los 10 años, contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

Art. 1380. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1381. Cuando fuese conveniente la reproduccion de una obra y el propietario no lo haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, prévia indemnizacion y con las demás condiciones establecidas á la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1382. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

Art. 1383. Para los efectos legales no habrá distincion entre mejicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1384. Si un mejicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1347, 1350, 1351 y 1352.

Art. 1385. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

Art. 1386. Para los efectos legales quedan equiparados con los mejicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1387. Todas las disposiciones contenidas en este título son generales, como reglamentadas por el art. 4.º de la Constitucion.

NORUEGA.

La legislacion noruega sobre la propiedad literaria y artística era muy incógnita, pues se componia de diversas leyes esparcidas en varias leyes y ordenanzas, tales como la lèy de 7 de Enero de 1841, 13 de Setiembre de 1830, 12 de Octubre de 1857 y 4 de Junio de 1866, sobre la falsificacion; el Código penal de 1842, tít. 22, artículo 20; y en fin, la ley de 22 de Mayo de 1875. Con posterioridad se han dictado dos leyes importantes: la de 8 de Junio de 1876 sobre la proteccion de la propiedad literaria, y la de 12 de Mayo de 1877 sobre la proteccion de la propiedad artística, que insertamos íntegras á continuacion.

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1876

Sobre la proteccion de la propiedad literaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA FALSIFICACION.

ART. 1.º El derecho exclusivo de hacer imprimir un artículo en todo ó en parte ó de reproducirlo de cualquiera otra manera por un procedimiento mecánico, pertenece al autor del escrito.

ART. 2.º Se comprenden entre los escritos todos los dibujos y figuras geográficas, topográficas, técnicas ó de historia natural y otras análogas que por su destino principal no tengan el carácter de obras de arte.

ART. 3.º Las disposiciones relativas á los escritos son aplicables á las composiciones musicales.

ART. 4.º El editor de un escrito periódico ó de una obra debida al concurso personal de diversos colaboradores, es considerado como un autor, bien la edicion dimane de un Instituto científico, de una sociedad ó de una sola persona. En todos los casos, el derecho sobre los diferentes artículos se reserva á sus autores, que están autorizados, á ménos de pacto en contrario, á publicar su trabajo en otra forma durante un año despues de la primera publicacion que se haya realizado.

ART. 5.º El traductor de un escrito compuesto en lengua extranjera, disfru-

tará los derechos del autor sobre su traduccion, con tal que no haya contrariado las disposiciones de la presente ley.

Art. 6.° El autor podrá, por actos entre vivos ó por testamento, ceder su derecho á otras personas con ó sin restriccion. En defecto de disposiciones de este género, el derecho de propiedad literaria se trasmite á la muerte del autor á su cónyuge, y á seguida, segun el órden de la ley de sucesiones á sus descendientes, ascendientes y colaterales. El heredero testamentario, así como cada uno de los otros herederos, puede disponer libremente por acto entre vivos del derecho que le pertenece; y si el testamento lo permite y no existe ninguna de las sucesiones antes señaladas, puede disponer por causa de muerte, del derecho restante, de la misma manera que el autor.

Art. 7.° El derecho exclusivo de reproduccion subsiste durante la vida del autor y cincuenta años despues de su fallecimiento. Si la obra ha sido hecha por varios autores, sin que ninguno de éllos esté designado como autor de una parte distinta y determinada, el plazo de proteccion se extiende hasta cincuenta años despues del fallecimiento del último sobreviviente.

Art. 8.° Los Institutos y sociedades científicas disfrutarán en el caso previsto en el art. 4.° y para las obras que ellos editen, la proteccion durante cincuenta años despues de la primera edicion.

Art. 9.° Las obras anónimas ó pseudónimas disfrutarán de la proteccion durante cincuenta años despues de la primera edicion. Si durante este plazo el autor se hace conocer, bien por un poder, en una nueva edicion, ó por un aviso inserto en el diario oficial ó el diario de la libreria del Norte, disfrutará de todo el plazo de proteccion establecido por el art. 7.°

Art. 10. Las obras publicadas por la primera vez despues de la muerte del autor, son protegidas durante cincuenta años despues de la primera edicion.

Art. 11. Para las obras que sean publicadas por varias entregas, aun cuando formen un todo por el enlace de sus diversas partes, el plazo señalado por los artículos 8, 9 y 10, se contará desde el dia de la publicacion de la última entrega. Si trascurriesen más de treinta años despues de la publicacion de una entrega, el plazo correrá desde el dia de esta publicacion para todo lo que antes hubiese visto la luz pública, sin necesidad de investigar si las entregas así separadas forman un todo.

Art. 12. Todo atentado al derecho establecido en provecho de una persona por las reglas precedentes, resultante de haber impreso ó reproducido un escrito en cualquiera manera por un procedimiento mecánico, será castigado como falsificacion. Las supresiones, adiciones y otros cambios del mismo género, constituirán falsificacion cuando sean tan considerables que la reproduccion no pueda ser de todas maneras considerada como una copia de la obra.

Art. 13. Para la aplicacion del art. 12 á las composiciones musicales, se considerarán falsificacion los arreglos de un fragmento de música para otros instrumentos ú otras voces, ó para más ó ménos instrumentos ó voces, ú otros arreglos análogos, más no las variaciones, estudios, fantasias, poutpurris y otros fragmentos que puedan pasar por obras originales.

Art. 14. Son igualmente prohibidos como falsificacion:

1.° La publicacion por medio de la prensa ó la reproduccion en alguna otra manera por un procedimiento mecánico, sin el consentimiento del autor ó de sus derecho-habientes, de obras manuscritas, sermones, discursos, lecturas y en general de las peroraciones orales del mismo género.

2.° La publicacion por el autor ó por el editor de una nueva edicion de un obra con infraccion de los contratos celebrados entre ellos.

3.° La impresion por el editor, de mayor número de ejemplares de una edicion por él adquirida, de los que el contrato le permite.

ART. 15. La traduccion de un escrito sin el consentimiento del autor en un dialecto de la lengua en que ha sido compuesto ó vice-versa, se considerará como una reproduccion á la cual se aplicarán las prohibiciones establecidas para la falsificacion. A este efecto, el noruego, el sueco y el danés se reputarán como un solo y mismo idioma.

Del mismo modo la traduccion se castigará como falsificacion:

1.° Cuando el escrito traducido estuviere inédito.

2.° Cuando un escrito publicado desde luego en una lengua muerta, es traducido y publicado en una lengua viva.

3.° Cuando un escrito publicado simultáneamente en varios idiomas, es traducido y publicado en uno de estos idiomas.

ART. 16. No se considerará falsificacion:

1.° La cita de algunos pasajes solamente, de una obra literaria ó de algunas frases de alguna composicion musical, siempre que la cita se haga literal y sin alteracion.

2.° La insercion de algunos trozos elegidos de obras literarias ó de poesías, ó de piezas dramáticas impresas de poca extension, en obras de crítica ó de historia literaria ó en general en una obra más importante que atendido su objeto principal constituya una obra científica original, ó bien cuando haya trascurrido un año despues de la primera publicacion de los fragmentos reproducidos en las compilaciones compuestas de escritos de diversos autores para el uso de la iglesia ó de la escuela con un objeto instructivo ó esencialmente literario.

3.° El empleo de poesías como texto de composiciones musicales.

4.° La insercion de dibujos antes publicados, en un trabajo literario; á condicion que este trabajo constituya la obra propiamente dicha, y que los dibujos no sirvan más que para explicar ó ilustrar el texto, ó bien en una obra científica de dibujo que constituya por su contenido principal una obra original; ó bien bajo la condicion establecida en el núm. 2.° en compilaciones de dibujos de diversos autores reunidos para el uso de las escuelas ó de la instruccion.

5.° La insercion de composiciones musicales impresas de menor importancia en una obra científica original por su contenido principal, ó bien bajo la condicion establecida en el núm. 2.° en las colecciones de trozos de diversos autores dedicadas al uso de la iglesia, de las escuelas ó de la enseñanza.

Salvo el caso prevenido en el núm. 1.°, el nombre del autor ó del compositor debe siempre indicarse si constase públicamente.

ART. 17. No se considerará falsificacion la reproduccion de un escrito periódico, un diario ó una hoja pública, de artículos ó disertaciones tomadas de otros diarios ó escritos periódicos, á ménos que se trate de fragmentos de poesías ó de artículos científicos publicados con reserva del derecho de reproduccion. En todos los casos debe indicarse el orígen.

ART. 18. La presente ley no tendrá aplicacion á la publicacion ó reproduccion por medio de la prensa de las discusiones de las Asambleas representativas, constitucionales, comunales ó en general de los cuerpos deliberantes constituidos, de los tribunales y de las reuniones políticas ó públicas. Lo mismo

sucederá respecto á las leyes, actas emanadas de funcionarios ó autoridades públicas, sentencias y documentos públicos de toda especie.

Art. 19. La prohibicion de reproducir una obra cesará cuando sea imposible, despues de cinco años, adquirir ejemplares de la última edicion por la via ordinaria de la librería. Si la obra consiste de varias partes y solo una de ellas se hubiese agotado despues de este plazo, la prohibicion cesará únicamente respecto á esta parte.

Art. 20. Sin embargo, la prohibicion de reproducir renacerá cuando el derecho-habiente publique una nueva edicion antes que algun tercero la haya publicado ó anunciado, en el diario oficial noruego ó en el de la librería del Norte, su propósito de hacer esta publicacion y comenzado á ejecutar el proyecto dentro del año en que se publique el primer aviso.

Art. 21. La falsificacion, internacional ó no, que tenga por objeto hacer circular, ya por Noruega, ya por el extranjero, los ejemplares falsificados, se castigará con una multa de 10 á 1.000 kroner.

Art. 22. El falsificador deberá indemnizar además á la parte perjudicada por el daño que le haya causado. Esta indemnizacion se calculará por el precio de librería de la última edicion legal y con arreglo al número de ejemplares de la edicion falsificada cuya impresion esté probada, con deduccion de aquellos que se hallen depositados conforme al art. 21. Cuando este método de valuacion sea inaplicable porque el escrito no se hubiera aun editado ó por cualquier otro motivo, la indemnizacion se estimará por los medios de prueba conducentes á este objeto.

Art. 23. El delito de falsificacion queda consumado desde el momento que se imprime un ejemplar completo.

Art. 24. El que venda ó ponga en circulacion ejemplares que sepa son falsificados, será castigado con la pena señalada en el art. 21. Estará además obligado á indemnizar el perjuicio que pueda haber causado con su delito.

Art. 25. Todos los ejemplares falsificados que se encuentren en Noruega destinados á la venta, serán confiscados en provecho del autor ó de sus derecho-habientes. Si constase que la entrega de los ejemplares al que se presenta como querellante puede poner en peligro el derecho de un tercero, deberá ordenarse en la sentencia, que los ejemplares sean destruidos por los vigilantes de la policía, ó depositados de tal modo que no pueda hacerse de ellos un uso prohibido. Si una parte solamente de la obra perseguida se encontrase falsificada, la aplicacion del presente artículo se limitará á esta parte.

Art. 26. Las planchas, piedras, clichés, estereotipicos y los demás instrumentos destinados ó que puedan exclusivamente servir á la reproduccion perseguida, serán destruidos ó reducidos á un estado que impida hacer de ellos un uso prohibido.

Art. 27. El que intencionalmente ó por negligencia omitiese indicar el orígen ó el nombre del autor ó compositor, en la forma que se prescribe en los artículos 16 y 17, será castigado con una multa de 1 á 100 kroner. No estará obligado á otra indemnizacion.

CAPÍTULO II.

DE LA REPRESENTACION ILEGAL DE OBRAS DRAMÁTICAS Ó MUSICALES DRAMÁTICAS.

ART. 28. El derecho exclusivo de hacer representar públicamente una obra dramática corresponde al autor ó á su derecho-habiente. Este derecho exclusivo se estiende, no solo á la representacion en lengua original si que tambien en las lenguas en que el autor tenga el privilegio de traduccion en virtud del artículo 15. Por el contrario, el que traduzca legítimamente una obra de esta especie compuesta en otra lengua, gozará de los derechos de autor para su traduccion.

ART. 29. El derecho señalado en el artículo anterior, corresponderá igualmente al compositor de una obra musical dramática.

ART. 30. No se considerará como representacion la lectura ó ejecucion de la obra sin aparato escénico.

ART. 31. Si la obra ha sido compuesta por varios en colaboracion, será necesario para la representacion pública el consentimiento de cada uno de ellos. Sin embargo, para la representacion de las obras musicales dramáticas, bastará el consentimiento del compositor, y para las obras dramáticas en las cuales se hayan insertado algunos trozos de música diferentes, del consentimiento del autor.

ART. 32. Aquel á quien el autor ó compositor concediere el derecho de representacion pública, estará autorizado, salvo pacto en contrario, para repetir la representacion con la frecuencia que quiera, más no para trasferir á otros el derecho que á él se le concedió.

ART. 33. Una concesion de esta clase hecha por el autor ó el compositor, no será obstáculo para que concedan igual derecho á otros, y lo mismo sucederá aun en el caso en que hayan otorgado expresamente el privilegio exclusivo cuando el adquirente asi privilegiado no haya dado representacion pública de la obra durante cinco años sucesivos.

ART. 34. El derecho consagrado por los artículos 28 y 29 subsistirá durante la vida del autor ó compositor y cincuenta años despues de su muerte. Para las obras anónimas y pseudónimas, el plazo de proteccion durará cincuenta años despues de su primera publicacion regular ya por medio de la prensa, ya por representacion pública; cuando se haga constar el nombre del autor ó compositor antes de espirar los cincuenta años de la manera indicada en el art. 9.º se aplicará el plazo de la proteccion ordinaria.

ART. 35. Toda representacion pública ilegal de una obra dramática ó musical dramática, ya sea intencional ó no el delito, se castigará con una multa de 10 á 1000 kroner.

ART. 36. Además, el delincuente deberá indemnizar por completo al perjudicado del perjuicio que pueda haber realmente sufrido. La indemnizacion no podrá en caso alguno ser fijada en una cantidad menor al provecho verdaderamente obtenido por el culpable, despues de deducir los gastos especiales hechos para la representacion ilegal.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 37. Para el cálculo de los plazos señalados en los artículos 4, 7, 8, 9. 10, 11, 16 y 34 no se tomará en cuenta el año en curso en que tuvo lugar el hecho que sirvió de punto de partida al plazo.

ART. 38. En el caso en que el Diario de la Librería del Norte cesara de publicarse, el Rey determinará la manera de efectuar las publicaciones mencionadas en lor artículos 9 y 20 C. pr., art. 34.

ART. 39. Las multas señaladas por la presente ley ingresarán en la Caja del Estado.

ART. 40. Los delitos mencionados en la presente ley, no podrán ser perseguidos de oficio. La persecucion corresponde á toda persona que se considere lesionada.

ART. 41. A no mediar estipulaciones en contrario, el editor no estará autorizado á tirar más de mil ejemplares en la edicion.

ART. 42. El editor (ó la persona que publique una obra anónima ó pseudónima), se le considerará autorizado para velar por los intereses del autor.

ART. 43. La pena y la indemnizacion señaladas por la presente ley (artículos 21, 22, 24, 27, 35 y 36), dejarán de aplicarse cuando el delito no haya sido perseguido ante los tribunales durante dos años, que correrán para la falsificacion (artículos 21 y 22), y la introduccion de ejemplares falsificados (art. 24), desde el momento en que el objeto del delito haya sido por primera vez puesto á la venta, y para los otros casos, desde el dia de la ejecucion del delito. Del mismo modo la pena y la indemnizacion dejarán de aplicarse cuando el perjudicado no iniciase la persecucion durante el año en que se le pruebe que tuvo conocimiento del delito, ó suspendiese durante un año la persecucion comenzada.

ART. 44. La accion relativa á la confiscacion ó á la destruccion de ejemplares falsificados y de los instrumentos exclusivamente destinados á reproduccion fraudulenta mencionados en el art. 26, subsistirá mientras tanto que estos ejemplares ó instrumentos subsistan, y que la obra falsificada goce de la proteccion de la ley.

ART. 45. La presente ley se aplicará á las obras de autores ó de compositores noruegos, lo mismo que á las obras editadas por estos.

ART. 46. Además y á condicion de reciprocidad, las disposiciones de esta ley pueden ser en todo ó en parte extensivas á obras pertenecientes á otros paises cuando en ellos se hallen protegidas por las leyes.

ART. 47. La presente ley se pondrá en vigor el 1.° de Enero de 1877. Será aplicable, con reserva de los contratos antes celebrados, á los escritos, dibujos, figuras y composiciones musicales publicados con anterioridad á esta fecha, aun cuando estas obras no gozasen con arreglo á la legislacion actual, de proteccion alguna, ó gozasen de una proteccion diferente; sin embargo, todos los ejemplares existentes ilegalmente impresos segun los términos de la antigua ley, se podrán continuar vendiendo en lo sucesivo, Del mismo modo una edicion legalmente comenzada, podrá terminarse y utilizar las planchas, moldes, piedras y clichés estereotipicos legítimamente adquiridos, despues de entrar en vigor la presente ley.

Art. 48. Los privilegios concedidos para casos particulares con arreglo á la antigua ley, y que estuvieran aun en vigor, continuarán aplicándose. Del mismo modo, la ley de 13 de Setiembre de 1870 sobre prohibicion de falsificar los escritos sobre los cuales los súbditos de Estados extranjeros tuviesen un derecho de editor, se continuará aplicando á las obras editadas en Dinamarca hasta que la presente ley les sea aplicable segun los términos del art. 46. Son derogados por el contrario los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley de 22 de Mayo de 1875, relativa al derecho de las representaciones públicas dramáticas y de otro género lo mismo que todas las disposiciones de las leyes anteriores que se opongan á la presente.

LEY DE 12 DE MAYO DE 1877

sobre la proteccion de la propiedad artística.

Art. 1.° El derecho exclusivo de reproducir á la mano para venderle el original de una obra de arte (es decir, de sacar copias aisladas), pertenece al artista que la ha ejecutado durante su vida.

Art. 2.° El artista tiene igualmente el derecho exclusivo de multiplicar su obra.

a.) Por medio del grabado, litografía, grabado sobre madera, moldeado ó por cualquier otro arte por medio del cual se obtenga un gran número de ejemplares de reproducciones mecánicas de arte.

b.) Por la fotografía, fundicion y otros medios análogos que no exijan trabajo artístico.

Este derecho exclusivo subsistirá durante la vida del autor y cincuenta años despues de su muerte.

Art. 3.° El que por medio del grabado, litografía, grabado sobre boj, moldaje ú otro procedimiento artístico de multiplicacion reproduzca de una manera legal una obra original, gozará en cuanto atañe á la obra así ejecutada, de los derechos señalados en el art. 2.°

Art. 4.° Estas disposiciones no conciernen á los edificios ni á los utensilios ejecutados ó decorados artísticamente, sino solamente á las obras de arte que pertenezcan, ya á las artes plásticas, ya á la de dibujo.

Cuando un objeto por razon de sus cualidades dominantes deba ser considerado como una obra artística entrando en una de estas categorías, importa poco que pueda emplearse bajo un punto de vista como utensilio ó mueble.

Art. 5.° El artista puede, por los modos de trasferir entre vivos, trasmitir su derecho á otro con ó sin restricciones.

Art. 6.° Si enajenase la obra misma, el derecho de reproducirla á la mano ó de multiplicarla, no se comprende en la enajenaciôn á no ser que se tratase de retratos ó de bustos hechos por encargo.

Art, 7.° La enajenacion del derecho de reproducir una obra á la mano (artículo 1.°) no excluye, salvo pacto expreso en contrario, la facultad para el

artista de sacar él mismo copias aisladas de su obra ó de conceder á otro el derecho de sacarlas.

ART. 8.º Si el artista no hubiese enajenado entre vivos su derecho de reproduccion (arts. 2 y 3), este derecho pasará por su fallecimiento, sin consideracion al estado de la herencia, en primer lugar á la persona á quien le hubiese sido legado por testamento, despues á la esposa del artista, y por último, con arreglo á la ley de sucesion, á sus herederos en línea directa, ascendientes y colaterales.

El heredero testamentario como cualquier otro heredero podrá disponer libremente entre vivos del derecho de tal modo adquirido. Podrá de igual modo si el testamento le autoriza ó si no quedase heredero alguno de los arriba designados, disponer por causa de muerte del derecho, por el tiempo que le falte de la misma manera que el artista.

ART. 9.º Toda reproduccion hecha á mano ó toda multiplicacion por medio de un procedimiento mecánico que atente á los derechos pertenecientes á otro en virtud de las reglas sentadas, queda prohibida como reproduccion ilegal. En su virtud, no habrá que examinar si la obra de arte es reproducida en todo ó en parte, con adiciones, supresiones ó cambios desde el momento en que el nuevo objeto guarda en el fondo y en la forma el carácter de una cópia.

ART. 10. No habrá lugar tampoco á investigar:

a.) Si la obra de arte ha sido reproducida en otro tamaño ó con materiales diferentes;

b.) Si se ha empleado un procedimiento técnico distinto;

c.) Si la reproduccion ha sido hecha directamente sobre el original ó indirectamente sobre una primera reproduccion;

d.) Si la reproduccion ha sido hecha con propósito de hacer de ella un uso insignificante ó importante.

ART. 11. Por el contrario, no existirá reproduccion legal:

a.) Si una obra perteneciente á las artes de dibujo, es reproducida en forma plástica ó vice-versa, á no ser que la reproduccion se haya realizado por un procedimiento puramente mecánico como la fotografía ú otro medio análogo;

b.) Si el objeto de arte sirviere de original ó de modelo para la fabricacion ó decoracion de utensilios;

c.) Si la copia aislada de una copia de arte se insertase en un escrito siempre que este constituya realmente la obra y que las figuras solo sirvan para hacer más comprensible el texto.

ART. 12. Las prohibiciones arriba mencionadas no se aplicarán á la reproduccion de obras de arte que se hallen expuestas en las calles ó plazas públicas ó en el interior de los monumentos. Del mismo modo será permitido sacar copias de las obras de arte que hayan sido adquiridas para las colecciones públicas.

ARTS. 13 Y 14. Acerca de las penas, indemnizaciones, destruccion de ejemplares falsificados, querella y prescripcion, véase la ley de 8 de Junio de 1876 sobre la propiedad literaria.

ART. 15. Esta ley se aplicará á las obras de artistas y editores noruegos.

ART. 16. A condicion de reciprocidad, las disposiciones de esta ley pueden ser extensivas en todo ó en parte por ordenanza real á las obras de artistas de países extranjeros, siempre que ellas estén protegidas por las leyes del país en que han sido hechas.

Art. 17. Esta ley entrará en vigor al principio del año próximo. Será igualmente aplicable, con reserva de los derechos ya existentes, á las obras de arte ejecutadas antes de tiempo, lo mismo si estas obras no estuvieran protegidas ó lo fueren de un modo diferente con arreglo á las leyes anteriores. No obstante, los ejemplares exitentes en este momento ilegalmente ejecutados con arreglo á la legislacion anterior, podrán ser vendidos en lo sucesivo. Asimismo, las tiradas comenzadas podrán ser concluidas, y las placas, piedras, moldes, etc., legalmente adquiridos, podrán utilizarse despues de entrar en vigor la presente ley.

Art. 18. Abolicion de la ley de 29 de Abril de 1871 y de otras antiguas actas.

II.

LEY DE 12 DE MAYO DE 1877

sobre la proteccion de las fotografias.

Art. 1.° El que haga por su propia cuenta una imágen fotográfica original tomada del natural ó ejecute una reproduccion fotográfica de una obra de arte, cuya reproduccion sea libre, tendrá el derecho exclusivo de copiarla por medio de la fotografía para venderla.

Art. 2.° Este derecho se adquirirá á condicion de que el interesado inscriba sobre cada ejemplar la palabra *emberettiget* (dereeho exclusivo) la indicacion del año en que se tiró el primer ejemplar, su nombre propio, y además, si se tratase de la reproduccion de una obra de arte, el nombre del artista.

Art. 3.° Este derecho subsistirá durante un plazo de cinco años contados desde la terminacion del año en que se tire el primer ejemplar, más en ningun caso sobrevivirá al fotógrafo.

Este no podrá sacar copias de las fotografías que le hayan sido encargadas, sin el consentimiento del que las encargó.

Art. 4.° El que voluntaria ó involuntariamente atentase al derecho garantido por la presente ley, poniendo á la venta en el interior ó en el exranjero ejemplares ilegalmente reproducidos, será castigado con una multa en beneficio del Estado, de 10 á 200 coronas y estará además obligado á indemnizar el daño causado. En la pena y en la misma obligacion de indemnizar el daño causado incurrirá el individuo que venda ó lance al comercio ejemplares que le conste haber sido ilegalmente ejecutados.

Art. 5.° Todos los ejemplares ilegalmente reproducidos que se hallaren en el reino y estuvieren destinados al comercio, serán destruidos á peticion del perjudicado. Los clichés y demás objetos destinados á la reproduccion ilegal, serán inutilizados ó reducidos á un estado que no pueda hacerse de ellos un mal uso.

Art. 6.° Las infracciones á la presente ley no serán perseguidas de oficio por el ministerio público.

ART. 7.º La pena y la indemnizacion prescribirán, si no se formulase querella, en un plazo de dos años contados desde el dia en que los ejemplares ilegalmente ejecutados sean puestos á la venta. Lo mismo acontecerá si la parte lesionada no dedujese querella dentro del año contado desde el momento en que tuvo conocimiento del daño, ó si dejase en suspenso, durante el mismo tiempo, una querella comenzada. Las disposiciones del art. 5.º podrán ser aplicadas, durante el mismo tiempo que la fotografía que ha sido ilegalmente reproducida, goce de la proteccion.

ART. 8.º A condicion de reciprocidad, la proteccion concedida por la presente ley podrá hacerse efectiva por ordenanza Real á las fotografías de origen extranjero. Del mismo modo, los requisitos que deban ser cumplidos con arreglo al art. 2.º serán determinados por el Rey.

ART. 9.º La presente ley entrará en vigor el año próximo.

PAISES-BAJOS.

El Reino de los Paises-Bajos no comprende, fuera de la Holanda propiamente dicha, más que la parte oriental del gran Ducado de Luxemburgo, y los derechos de propiedad literaria y artística se rigen por la ley de 25 de Enero de 1817, extractada al determinar la legislacion del Reino de Bélgica, con la díferencia, que asi como en este último país la legislacion se modifica, tanto por las leyes francesas que están vigentes, como por algunas disposiciones legislativas especiales, en los Países-Bajos constituye el derecho comun, la citada ley que rige la propiedad literaria y artística, salvas las modificaciones que puedan resultar de las resoluciones de la Dieta para la provincia de Limburgo Holandés, y la parte del gran Ducado de Luxemburgo perteneciente al Rey de Holanda y que forma parte de la Confederacion germánica.

Los autores ó sus habientes-derecho disfrutan del derecho exclusivo de reproduccion y de venta de las obras originales de literatura y de toda obra de arte que reproduzcan por la impresion, el grabado ú otro procedimiento análogo, sin distincion de lengua, de forma ó de modo de publicacion. Los traductores de obras literarias publicadas en pais extranjero disfrutan los mismos derechos sobre sus traducciones. La ley no se ocupa de las obras de escultura. Los autores pueden ceder todo ó parte de sus derechos, y éstas cesiones no se someten á ninguna condicion particular. El disfrute exclusivo del autor ó del traductor dura toda su vida y continua en provecho de sus cesionarios ó herede-

ros durante veinte años despues de su fallecimiento. Sin embargo, segun los términos del acta de la Dieta germánica de 19 de Junio de 1845, dicho término será de treinta años en las provincias del reino de los Países-Bajos que forman parte de la Confederacion germánica.

Para poder reclamar el beneficio de la ley es menester: 1.° Que la obra se imprima en una de las imprentas del reino. 2.° Qne el editor sea habitante de los Paises-Bajos, y que su nombre solo ó reunido á algun coeditor extranjero, se imprima ó grabe sobre la página del titulo ó en el punto de la obra mas conveniente con indicacion de su domicilio y de la fecha de su publicacion. Y 3.° Que á cada edicion el editor deposite en la Administracion de su domicilio tres ejemplares con la firma y la fecha y una declaracion escrita fechada y firmada por un impresor habitante de los Paises-Bajos, que certifique que la obra ha salido de sus prensas.

Todo atentado contra los derechos del autor es una falsificacion que se castiga como tal: 1.° Con la confiscacion en provecho del perjudicado, de todos los ejemplares no vendidos que se encuentren en el reino. 2.° Con una indemnizacion igual á su provecho, calculado sobre el valor de dos mil ejemplares de la edicion legal. Y 3.° Con una multa de ciento á mil florines en provecho de la Caja general de pobres del domicilio del falsificador. Este en caso de reincidencia y segun la gravedad de las circunstancias, puede ser inhabilitado para ejercer en lo porvenir el estado de impresor, de librero ó de mercader de obras de arte. Están prohibidas bajo las mismas penas la importacion, la distribucion ó la venta de todas las falsificaciones extranjeras de obras originales de literatura ó de arte, ó de traducciones de obras respecto de las cuales se haya adquirido en el reino el derecho de reproduccion.

PORTUGAL.

La propiedad literaria y artística era protegida en Portugal por una ley de 8 de Junio de 1851 y por los artículos 380 y siguientes del Código penal. Con posterioridad, el Código civil portugués aprobado por carta de Ley de 1.° de Julio de 1867, ha comprendido en el capítulo 2.°, del título 5.°, Libro 1.° de la Parte 2.ª, todo lo referente al trabajo literario en general á los derechos de los autores dramáticos y á la propiedad artística, determinando las

obligaciones comunes de los autores de obras literarias, dramáticas y artísticas y la responsabilidad de los falsificadores ó usurpadores de la propiedad literaria ó artística. En el nuevo Código del procedimiento civil del reino de Portugal aprobado por la ley de 3 de Noviembre de 1876, se ha establecido que los autores y propietarios de obras de arte podrán embargar todos los ejemplares de las ediciones falsificadas; las obras que tambien lo sean y los instrumentos destinados á la falsificacion. Como ninguna noticia puede ser tan exacta como la traduccion de las disposiciones del Código civil portugués, le insertamos á continuacion:

CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS.

CAPÍTULO II.

DEL TRABAJO LITERARIO Y ARTÍSTICO.

SECCION PRIMERA.

DEL TRABAJO LITERARIO EN GENERAL.

ART. 570. Es lícito á todos publicar por la imprenta, litografía, arte escénica ú otra semejante, cualquier trabajo literario suyo, independientemente de censura prévia, de caucion ó de alguna otra restriccion que directa ó indirectamente embarace el libre ejercicio de este derecho, sin perjuicio de la responsabilidad á que queden sujetos en conformidad de la ley.

§ único. Lo dispuesto en este artículo es aplicable al derecho de traduccion.

ART. 571. Es permitido á todos publicar las leyes y reglamentos ó cualquiera otros actos públicos oficiales, conformándose puntualmente con la edicion auténtica si dichos actos hubieran sido ya publicados por el Gobierno.

ART. 572. Son comprendidos en la disposicion del artículo anterior, los discursos pronunciados en las Cámaras legislativas, ó cualquier otros proferidos oficialmente. La coleccion de dos discursos ó de una porcion de discursos de cierto y determinado orador, solo puede hacerse por él ó con licencia suya.

ART. 573. Las lecciones de los maestros ó profesores públicos y los sermones, no pueden reproducirse por otro que no sea su autor, á no ser en forma de extractos, nunca íntegramente, salvo con su permiso.

ART. 574. La obra manuscrita es propiedad de su autor, y no puede en ningun caso, ser publicada sin consentimiento de éste.

ART. 575. Las cartas misivas no pueden publicarse sin permiso de sus au-

tores ó de quien los represente, excepto si fuesen para unir á algun proceso.

Art. 576. El autor portugués de un escrito publicado por la imprenta, litografía ó por cualquier otro modo semejante en territorio portugués, goza durante su vida de la propiedad y del derecho exclusivo de reproducir ó negociar su obra.

§ 1.º Los autores de cualesquier escritos, tienen además el derecho de citarse recíprocamente, ó de copiar los artículos ó pasajes, qne les hicieren bien ásu propósito, con tal que indiquen el autor ó libro ó periódico, á que las citas ó artículos pertenecen.

§ 2.º Los artículos insertos primitivamente en los periódicos ó como parte de una obra ó coleccion, podrán ser impresos por sus autores, no habiendo pacto en contrario.

Art. 577. Los derechos de autor, á que se refiere el artículo anterior, comprende tambien el derecho de traduccion. Mas si el autor fuese extranjero, no disfrutará en Portugal de este derecho más de dos años, contados desde la publicacion de su obra, y una vez que el uso de ella comience antes de concluido el tercer año de dicha publicacion.

§ 1.º En el caso de cesion, todos los derechos del autor se trasmiten al traductor, salva estipulacion en contrario.

§ 2.º El traductor, sea portugués ó extranjero, de obra que haya caido en el dominio público, goza durante treinta años del derecho esclusivo de reproducir su traduccion, salva en cualquier otro indivíduo la facultad de traducir de nuevo la misma obra.

Art. 578. Es equiparado á los autores portugueses, el escritor extranjero, en cuyo país el autor portugués es equiparado á los nacionales.

Art. 579. Despues de la muerte de cualquier autor, conservan sus herederos, cesionarios ó representantes, el derecho de propiedad de que trata el artículo 576, por espacio de cincuenta años.

Art. 580. El Estado, ó cualquier establecimientos públicos, que hicieren publicar por su cuenta alguna obra líteraria, gozarán del sobredicho derecho por espacio de cincuenta años, contados desde la publicacion del volúmen ó entrega que completó la obra.

§ único. Si ésta consistió en coleccion de escritos ó memorias sobre diversos asuntos, los cincuenta años se contarán desde la publicacion de cada volúmen.

Art. 581. Cuando una obra tiene más de un autor, y cada uno colabora en ella con las mismas condicionss y en su nombre propio, permanecerá la propiedad de la obra en las personas de todos los co-autores, y el primer período de duracion de esta propiedad se extenderá hasta la muerte del último colaborador que sobreviva á los otros, compartiendo éste los productos de dicha propiedad con los herederos de los colaboradores fallecidos, y el segundo período comenzará cuando falleciere el último colaborador.

§ único. Si la obra colectiva, en cuya composicion estuviere comprometido más de un escritor, fuese emprendida, redactada ó publicada por una única persona ó en nombre de ésta, sólo por muerte de ella comenzará á contarse el segundo período á que este artículo se refiere.

Art. 582. Cuanto se determina en los anteriores artículos con relacion á los autores, es aplicable á los editores á quienes aquellos hubiesen trasferido la propiedad de sus obras, en armonía con sus respectivos contratos.

En este caso, el período á que se refiere el art. 579, se contará desde la muerte del autor.

ART. 583. Las disposiciones que rigen las obras publicadas con el nombre del autor, son aplicables, tanto á las obras anónimas como á las pseudónimas luego que se reconozca y pruebe la existencia del autor, ó de sus herederos ó representantes.

ART. 584. El aumento dado por el art. 579 á la duracion de la propiedad literaria despues de la muerte del autor, duracion que era menor en la legislacion anterior al presente Código, revierte en beneficio de los herederos del mismo autor, aunque haya sido trasferida á otro, en todo ó en parte, la propiedad literaria de sus escritos.

ART. 585. El editor de obra póstuma de autor cierto, goza de los derechos del autor por tiempo de cincuenta años, contados desde la publicacion de la obra.

ART. 586. El editor de cualquier obra inédita, cuyo propietario conocido no venga á reconocerse legalmente, goza de los derechos del autor por espacio de treinta años, contados desde la completa publicacion de las obra.

ART. 587. Es permitida la expropiacion de cualquier obra ya publicada, cuya edicion estuviese agotada, ó que el autor ó sus herederos no quieren reimprimir cuando la referida obra no haya caido en el domiuio público.

§ único. Sólo el Estado puede expropiar un escrito, precediendo ley que autorice la expropiacion, indemnizando préviamente al autor, y conformándose en todo lo demás con los principios generales de expropiacion por utilidad pública.

ART. 588. El editor de una obra, ya sea inédita ó impresa, que no haya caido en el dominio público, no puede alterarla, modificar el texto, durante la vida del autor ó de sus herederos, y debe conservar el título de la obra que el autor le dé y el nombre de éste, salvo pacto en contrario.

ART. 589. El editor que contrató la publicacion de una obra, está óbligado, en defecto de estipulacion contraria, á comenzar la publicacion dentro de un año, contado desde la fecha del contrato y á continuarla regularmente, bajo pena de pagar pérdidas y daños á la persona con quien contrató.

§ único. El editor que contrató ediciones sucesivas de una obra, no puede interrumpir su publicacion, excepto cuando probase que hubo un obstáculo insuperable.

ART. 590. La propiedad literaria es considerada y regida, como cualquier otra propiedad mueble, con las modificaciones que por su naturaleza especial le impone la ley expresamente.

ART. 591. En los casos de herencia yacente, nadie sucede al Estado en la propiedad de los escritos, y todos podrán publicarlos y reimprimirlos, salvos los derechos de los acreedores de la herencia.

ART. 592. La propiedad literaria es imprescriptible.

ART. 593. A nadie se reconoce la propiedad de los escritos prohibidos por la ley, ó que por sentencia fueren mandados retirar de la circulacion.

SECCION 2.ª

DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES DRAMÁTICOS.

ART. 594. Los autores dramáticos, gozan además de la propiedad literaria de sus escritos, conforme á lo dispuesto en la seccion precedente, de los derechos siguientes:

ART. 595. Ninguna obra dramática podrá ser representada en teatro público, en que se pague entrada, sin consentimiento, por escrito, del autor ó de sus herederos, cesionarios ó representantes en la forma siguiente:

§ 1.° Si la obra está impresa, este consentimiento es necesario, habiendo fallecido el autor, durante el tiempo en que sus herederos, cesionarios ó representantes tuviesen su propiedad.

§ 2.° Si la obra es póstuma, no podrá ser representada sin consentimiento de cualquier heredero, ú otra persona á quien pertenezca la propiedad del manuscrito.

§ 3.° La autorizacion para representar una obra dramática puede ser ilimitada ó restringida á cierto país ó localidad, ó á cierto número de teatros.

ART. 596. Cuando siendo restringida la autorizacion, la obra dramática fuese puesta en escena en teatro no autorizado, refluirá en beneficio de aquel ó de aquellos, cuyo permiso era necesario, el producto líquido de las entradas.

ART. 597. La parte que pertenece á los autores en el producto de las entradas, no puede ser pignorada por los acreedores de cualquier empresa de un teatro.

ART. 598. El autor dramático que contrató la representacion de su obra goza de los siguientes derechos si no los ha renunciado espresamente:

1.° De hacer en su obra las alteraciones ó enmiendas que entienda son necesarias, con tal que sin consentimiento del empresario no altere ninguna parte esencial de ella.

2.° Exigir que la obra siendo manuscrita no se comunique á personas extrañas al teatro.

ART. 599. El autor que contrató con cualquier empresa la representacion de su obra, no puede en la misma localidad cederla ni dar alguna imitacion de ella á otra empresa, mientras dure el contrato.

ART. 600. Si á pesar de ello no fuese representada en el tiempo convenido no habiendo sobre esto expreso acuerdo, ó dentro de un año, podrá el autor retirar libremente su obra.

ART. 601. Todas las cuestiones que se susciten entre los autores y los empresarios serán resueltas por el fuero civil.

SECCION 3.ª

DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA.

ART. 602. El autor de cualquiera obra de música, modelo, pintura, escultura ó grabado, tiene el derecho exclusivo de hacer reproducir su obra por el grabado, litografía, moldaje ó por cualquier otro modo, en conformidad con lo establecido para la propiedad literaria.

§ Unico. Las disposiciones á favor de los antores dramáticos contenidas

en la seccion precedente, son íntegramente aplicables á los autores de obras musicales en lo referente á su ejecucion en los teatros ó en otros cúalesquier lugares, donde el público sea admitido por dinero.

SECCION 4.ª

DE ALGUNAS OBLIGACIONES COMUNES Á LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS, DRAMÁTICAS Y ARTÍSTICAS.

ART. 603. Para poder disfrutar del beneficio concedido en este capítulo al autor ó propietario de cualquier obra reproducida por la tipografía, litografía, grabado, moldaje ó por cualquier otro modo, está obligado á conformarse con las disposiciones siguientes:

ART. 604. Antes de verificarse la publicacion de cualquier obra literaria para distribuir sus ejemplares, dos de éstos serán depositados en la Biblioteca pública de Lisboa, entregando el Bibliotecario recibo de la entrega que será registrada en el establecido para este fin, sin que por eso se pague emolumento alguno.

§ 1.º Si la obra fuese dramática ó musical, ó versase sobre literatura dramática ó sobre el arte musical, la entrega de los ejemplares en el registro se realizará en el Conservatorio Real de Lisboa en la forma indicada.

§ 2.º Si la obra fuese de litografía, grabado ó moldaje ó versase sobre alguna de estas artes, la entrega para el registro se hará en la misma forma en la Academia de bellas artes de Lisboa. En este caso podrá el autor sustituir el depósito de los dos ejemplares por dos diseños originales.

ART. 605. La Biblioteca pública de Lisboa y los otros establecimientos nombrados en el artículo anterior, están obligados á publicar mensualmente en el *Diario Oficial* los respectivos registros.

ART. 606. Los certificados librados de los registros mencionados en esta Seccion hacen presumir la propiedad de la obra con los efectos que de esa propiedad se derivan, salvo prueba en contrario.

SECCION 5.ª

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FALSIFICADORES Ó USURPADORES DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

ART. 607. Los que lesionan los derechos reconocidos y mantenidos en este capitulo, responden en los términos siguientes de las usurpaciones literarias ó artísticas que cometan.

ART. 608. Todo el que publique una obra inédita ó reproduzca otra en via de publicacion ó ya publicada perteneciente á otro sin su autoriyacion ó consentimiento, perderá en beneficio del autor ó propietario de la obra todos los ejemplares de reproduccion fraudulenta que le fueren aprehendidos, ó pagará el valor de toda la edicion ménos dichos ejemplares, por el precio que tuvieren los ejemplares legales á la venta ó por el que fueren estimados.

§ único. No siendo conocido el número de ejemplares impresos fraudulentamente y distribuidos, pagará el falsificador el valor de mil ejemplares segun los aprehendidos.

ART. 609. El que venda ó exponga á la venta cualquier obra fraudulenta-

mente impresa, será solidariamente responsable como el editor en los términos declarados en el artículo anterior; y si la obra fuese impresa fuera del reino, será el vendedor responsable como si fuese editor.

ART. 610. El que publicare cualquier manuscrito en el que se comprendan cartas particulares, sin permiso del autor, durante su vida ó la de sus herederos ó representantes será responsable de daños y perjuicios.

§ único. La disposicion de este artículo no obsta á la facultad concedida en el art. 575 relativamente á las cartas particulares.

ART. 611. El autor ó propietario, cuya obra fuere reproducida fraudulentamente, podrá luego que tenga conocimiento del hecho reclamar embargo de los ejemplares reproducidos sin perjuicio de la accion de daños y perjuicios á que tenga derecho aunque no haya circulado ningun ejemplar.

ART. 612. Lo dispuesto en esta Seccion relativamente á la reparacion civil, no obsta á las acciones criminales competentes que el autor ó propietario podrá intentar contra el falsificador ó usurpador.

RUSIA.

El derecho que pertenece á los escritores, artistas ó compositores sobre sus obras científicas y literarias, artisticas ó musicales se califica en Rusia de propiedad como en otros paises y especialmente en España. Dicho derecho se rige por el registro de las leyes civiles, por el Código penal de 1832 y los Ukases de 26 Enero de 1846 y 7 de Mayo de 1857, los cuales daremos íntegros, precediéndolos de un breve resúmen para su mas fácil inteligencia.

OBRAS LITERARIAS.

Los autores conservan durante su vida la propiedad de sus obras. La duracion del derecho de sus herederos ó cesionarios que variaba en otro tiempo de 25 á 35 años, se estendió por el Ukase de 1857 á 50 años contados desde el fallecimiento del autor. En las obras póstumas, el plazo de los 50 años, comenzará á contarse desde la primera publicacion. Las sociedades científicas tienen el derecho exclusivo de reproduccion á partir desde sus publicaciones.

En las obras de literatura se comprenden los discursos y lecciones orales. Nadie podrá reproducir una obra por estractos, aunque le adicione notas ó esplicaciones, escepto en lo referente á los libros de estudio. La traduccion de las obras nacionales ó extran-

jeras dan un derecho de propiedad al traductor; las traducciones de obras impresas en Rusia, se autorizan en perjuicio del autor, mas por escepcion, los autores de obras científicas que tengan necesidad de corregirlas, podrán reservarse el derecho exclusivo de traduccion, á condicion de dar á conocer esta reserva en el momento de la primera publicacion y de usarla dentro de dos años á contar desde el dia en que la cesion ha autorizado la venta de la obra original.

Las cartas intimas, se considera que representan una propiedad indivisa entre los que las envian y las reciben, y por consiguiente no pueden publicarse mas que por mútuo consentimiento. La fecha del dia de las obras de antigüedad nacional, tal como leyendas, cuentos, proverbios y cantos nacionales, no puede presentarse mas que por una edicion sino se trata más que de la reproduccion de un manuscrito; pero si el anticuario recibió la tradicion oral, tendrá los mismos derechos que el autor.

La cesion de estos puede realizarse total ó parcialmente, pero siempre deberá redactarse por escrito. La cesion hecha por el autor á un editor, no comprende, á menos de existir convenio en contrario, mas que una sola edicion. Cinco años despues que la censura autorice la venta de esta edicion, puede el autor ó sus herederos publicar otra; pero antes de los cinco años, tiene el derecho de hacer una nueva edicion, si ha hecho en la obra adiciones ó modificaciones que equivalgan por lo menos á dos terceras partes de ella.

La insercion en los diarios ó revistas, de artículos mas ó menos estensos, no priva al autor del derecho de publicarlos separadamente, si no se obligó formalmente á no realizarlo.

Los manuscritos no pueden ser embargados por los acreedores.

Los autores de obras literarias no están obligados al depósito de la obra para la conservacion de sus derechos, pero sí á su anotacion en un registro especial.

El Tribunal civil ó el Tribunal del mismo grado del Gobierno, donde el defensor está domiciliado, es el competente para juzgar las falsificaciones á menos que las partes no acepten un Tribunal arbitral. Los procedimientos no pueden comenzarse más que por querella de la parte agraviada, dentro de los dos años de la falsificacion, y de cuatro si el querellante reside en país extranjero.

Además de la confiscacion pueden concederse al querellante daños y perjuicios. El culpable de fraude por haber publicado bajo su nombre una obra ajena, ó vendido á varias personas un manuscrito ó el derecho de editarla, puede ser, con arreglo al artículo 742 del Código penal de 1832, condenado, independientemente de la indemnizacion civil, á la privacion de los derechos civiles, al castigo de palos y á la deportacion á la Siberia. El

Código penal de 1857 no reprodujo esta disposicion. La querella debe formularse dentro de los dos años bajo pena de caducidad.

OBRAS DRAMÁTICAS Y MUSICALES.

Las reglas referentes á la publicacion de las obras dramáticas y musicales son las mismas que para las obras literarias propiamente dichas.

Una composicion musical no puede ser arreglada ó adaptada á otro instrumento sin el consentimiento del autor.

Si el autor reserva expresamente sus derechos, no puede sin su consentimiento ejecutarse las obras dramáticas y musicales.

OBRAS DE ARTE.

Las leyes que rigen respecto de las obras de arte son las indicadas para las obras literarias. Los cuadros, dibujos, grabados, cartas, estátuas y objetos artísticos confieren los mismos derechos que las obras literarias. Los planos de los arquitectos constituyen su propiedad y nadie puede construir un edificio ó una fachada sobre el módelo de otra casa.

Los cuadros no pueden reproducirse por el mismo procedimiento, ni copiados por el dibujo ó el grabado, ni sacarse de ellos grupos, cabezas ni detalles del paisaje. Las obras de escultura tampoco lo serán por el metal, mármol, ni sobre medalla, ni por el grabado, solo cuando la reproduccion sea del mismo tamaño, que el original. Un escultor no podrá tomar de una obra de escultura, grupos, cabezas y adornos para formar una nueva composicion. Sin embargo, una obra de escultura puede reproducirse por la pintura y reciprocamente. En cuanto á las producciones artísticas adquiridas ó mandadas ejecutar por el Gobierno para los palacios, iglesias ó establecimientos públicos, pueden copiarse sin el consentimiento del autor, por cualquier procedimiento. Las obras de arte pueden además segun la ley de 11 de Julio de 1864, para los dibujos de fábrica, aplicarse á los productos industriales, sea por la pintura, el dibujo ú otros análogos, bien en inscripcion sobre telas, ó bien en la industria textil. Los retratos y cuadros de familia no pueden reproducirse por el mismo artista sino con el consentimiento del interesado ó de sus herederos.

Todos los actos de cesion deben redactarse por escrito. A la muerte del artista el cesionario ó legatario del derecho de reproduccion de una ó de varias de sus obras, está obligado para tener los derechos de herederos legítimos, de dar noticia de la cesion y del año del fallecimiento, y si reside en país extranjero dentro

de dos años. Cuando un artista cede ó lega por testamento el derecho de propiedad artistica sobre alguna de sus obras, este derecho pasa completamente al adquirente y á sus herederos legítimos; pero si se trata de una obra que puede reproducirse en una coleccion completa, el artísta conserva el derecho de insertarla. Las obras de arte pueden ser vendidas ó embargadas para pago de deudas del artista, pero en este uso el derecho de propiedad artística no pasa á los adquirentes.

Para conservar el derecho de reproduccion de su obra, los artistas deben antes de presentarla al público, darla á conocer al Escribano del distrito, el cual hará en sus registros una descripcion detallada para enviar certificado el extracto del registro á la Academia de Bellas artes, que hará publicar la comunicacion por los diarios á costas del interesado.

Código preventivo de Rusia.—Tit. VI.—Seccion 1.ª edicion, de 1832.

Art. 254. Todo autor ó traductor de un libro conserva durante su vida el derecho de editarlo y venderlo segun su voluntad y de disponer de él como de un bien adquirido.

Digesto de las leyes civiles.—Lib. III.—Tit. II.—Cap. VII.—Edicion de 1842.

Del órden particular de sucesion en los casos exceptuados de las reglas comunes.

Art. 994. En caso del fallecimiento del autor ó del traductor de un libro, el derecho exclusivo de editarlo y venderlo pasa á sus herederos, pero este derecho no puede durar más de 25 años á contar desde el dia del fallecimiento del autor ó del traductor.

Art. 995. El adquirente por sucesion de los derechos del autor ó del traductor que hiciere una nueva edicion del libro cinco años antes de espirar el plazo fijado para la duracion del derecho exclusivo, disfrutará de este derecho durante diez años despues del indicado.

En el tomo VI de la continuacion del Digesto, impreso en 1846, el art. 994 ha recibido la siguiente adicion:

Art. 994. El derecho exclusivo de imprimir y vender las producciones musicales pertenece á los autores y á sus herederos ó aquellos á quienes haya pasado este derecho de una manera legal, durante los mismos plazos fijados á los autores, traductores y editores de libros, segun el aviso del Consejo del Imperio sancionado en 8 de Enero de 1830.

Antes de espirar estos plazos y sin el consentimiento de la persona á quien pertenezca el derecho exclusivo, nadie podrá editar una composicion musical que no ha sido aun publicada, ni hacer una nueva edicion de una produccion ya impresa; editar una composicion musical de otro que ha sido ejecutada públicamente; editar esta composicion arreglándola para otro instrumento, ó si está escrita para orquesta entera, arreglándola para un instrumento solo; editar por extracto las composiciones de otro, bien hayan ó no sido impresas ó ejecutadas públicamente; ó imprimir las composiciones musicales de otro cambiando el acompañamiento.

Código preventivo.—Edicion 1832.—Tomo 6.º Seccion 1.ª

Art. 255. Los primeros editores de proverbios, cuentos y cantos nacionales disfrutarán los mismos derechos que los autores de obras nuevas.

Art. 256. El mismo derecho disfrutarán los libreros que publiquen por la primera vez manuscritos antiguos, pero este privilegio se limita á la edicion que publiquen, pero no será obstáculo á la publicacion de nuevas ediciones más completas ó más exactas.

Art. 257. Las obras y las traducciones, manuscritos ó impresos que su autor no haya vendido á nadie, cedido ni legado por testamento, no pueden ser vendidas en beneficio de los acreedores durante la vida del autor, sin su consentimiento, y despues de su muerte sin el de sus herederos.

Art. 258. Si los manuscritos se encuentran en una librería que se vende judicialmente por causa de quiebra, el derecho de publicarlos no puede adquirirse por los terceros sino á condicion de guardar todas las clausulas del contrato entre el anterior propietario y el autor de las obras.

Art. 259. El derecho de publicar una segunda edicion de una obra no puede resultar más que de un contrato nuevo y expreso entre el autor y el editor.

Art. 260. En defecto de un contrato nuevo con el propietario de la primera edicion, el autor ó sus herederos pueden publicar una segunda despues de cinco años, á contar desde el dia en que la censura haya autorizado la venta de la obra.

Art. 261. Todos los contratos entre los autores, traductores y editores y los impresores y libreros, deben redactarse por escrito con el timbre correspondiente y registrarse conforme á las reglas ordinarias.

Art. 262. El autor, no obstante los contratos celebrados con un librero ó impresor, puede siempre reeditar su obra si ha cambiado el plan ó la forma, de manera que resulte una obra nueva, ó si ha hecho adiciones ó cambios equivalentes por lo ménos á dos tercios de la obra.

Art. 263. Los editores de diarios, almanaques y publicaciones periódicas pueden reeditarlas en la misma forma.

Art. 264. Pero la insercion de un artículo ó de una composicion cualquiera en una coleccion, no priva al autor del derecho de hacerla imprimir separadamente si no se convino lo contrario.

ART. 265. Las cartas particulares no pueden imprimirse y publicarse sin el consentimiento formal del que las escribe y del que las recibe.

ART. 266. Trascurridos los terminos marcados por la ley, la obra entra en el dominio público y todos pueden imprimirla, publicarla y venderla.

ART. 267. Hasta que espira el derecho de propiedad, nadie puede publicar la obra sin el consentimiento del antor ó de sus herederos, sin exponerse á ser perseguido como falsificador, aunque la edicion no autorizada contenga anotaciones, un prefacio nuevo ó una traduccion en una lengua cualquiera.

ART. 268. La ley considera falsificadores: 1.° A cualquiera que bajo el título de segunda ó tercera edicion reimprime una obra publicada, contrariando las disposiciones de la ley. 2.° A cualquiera que despues de haber publicado en el extranjero una obra rusa, vende los ejemplares de su edicion en Rusia sin autorizacion escrita del propietario legítimo. 3.° A cualquiera que imprima un discurso, una leccion oral y pública improvisada ó escrita sin el consentimiento del que la pronunció. 4.° El editor de una coleccion periódica que reimprime artículos tomados de otras publicaciones, si estos no completan una hoja de impresion.

ART. 269. En todos casos, la reimpresion de un artículo aislado que no forma una hoja de impresion ó noticias políticas, hechos diversos, hechos científicos, pasajes de obras literarias con indicacion de sus orígenes, no se considera falsificacion.

ART. 270. De igual manera las citaciones en los libros de estudio, de extractos de autores, no constituyen una falsificacion aunque su reunion forme más de una hoja de impreso.

ART. 271. La traduccion de una obra que ha sido traducida, no se considera falsificacion sino cuando se ha copiado palabra á palabra y seguidamente dos tercios de una traduccion protegida aun por la ley.

ART. 272. La edicion de un Diccionario, donde la mayor parte de las definiciones y de los ejemplos está copiada de otra obra del mismo género aun protegida, es una falsificacion.

ART. 273. Lo mismo se entenderá de la publicacion de cartas geográficas, tablas, indicadores y otras obras análogas, en las que las indicaciones, resultados y cifras sean tomadas y copiadas de otras publicaciones anteriores.

ART, 274. Podrán publicarse traducciones en cualquier lengua de una obra reimpresa en Rusia, pero á condicion de no juntarla al texto original.

ART. 275. Los autores de obras científicas para las cuales ha sido necesario hacer estudios é investigaciones largas y dispendiosas, pueden reservarse el derecho exclusivo de traducirlas ó hacerlas traducir y publicar en Rusia en otras lenguas, pero en este caso deberán consignar esta reserva al publicar la obra original y publicar sus traducciones en el plazo de dos años á contar desde el dia en que la censura haya autorizado la venta.

ART. 276. Todas las prohibiciones anteriores pueden modificarse por contratos especiales entre los autores ó propietarios y los terceros que deseen publicar reimpresiones ó traducciones.

Código preventivo.—Tít. 6.°—Seccion 2.ª

Art. 280. Las sociedades que editen libros ú otras producciones científicas y literarias disfrutarán del derecho exclusivo de propiedad sobre sus libros y producciones durante 25 años.

Art. 281. Las publicaciones de las sociedades científicas entrarán en el dominio público cuando dejen de existir antes de concluir el plazo durante el cual deben disfrutar el derecho exclusivo de propiedad. Lo mismo acontecerá á las sociedades científicas establecidas cerca de las Academias, Universidades y otros establecimientos de instruccion pública, pues cuando dejen de existir, sus derechos pasarán á los establecimientos cerca de los cuales se hayan formado aquellas.

Art. 282. Si la edicion de obras de una sociedad científica no se renueva en el plazo de 25 años, entrarán en el dominio público; pero si la edicion ha sido renovada en los cinco últimos años de este plazo, el derecho exclusivo de propiedad se prolongará 18 años despues de los 25.

Art. 283. La insercion de una obra en la Revista de una sociedad científica cualquiera, no priva al autor de esta obra ni á sus herederos del derecho de hacerla reimprimir por ellos mismos, á no ser que lo prohiban los estatutos de la sociedad ó los compromisos contraidos por el mismo autor.

Art. 284. Las sociedades formadas para la publicacion de libros ú otras producciones cualquiera de las ciencias y de las letras, entran en la categoría de sociedades de comercio en lo referente á la particion de los beneficios obtenidos por medio de la venta de estas publicaciones y se ajustarán á las disposiciones del derecho comun.

Digesto,—Lib. VI.—Tít. VI.—Cap. XVI.

Del procedimiento en los asuntos relativos á la propiedad de los autores, traductores y editores.

Art. 3095. Serán juzgados por el tribunal arbitral todas las cuestiones entre los autores, los traductores, los primeros editores, los impresores y libreros, referentes á la propiedad de los libros ú otras producciones de las ciencias y de las bellas artes. No poniéndose de acuerdo las partes respecto del juicio de árbitros, conocerán de sus cuestiones los tribunales ordinarios, comenzando por el tribunal civil del Gobierno en el cual esté domiciliado el demandado. Los tribunales civiles, en caso de duda, consultarán con las Universidades.

Nota. Las contestaciones referentes al derecho de propiedad sobre las producciones musicales, serán resueltas conforme á las reglas establecidas en la resolucion soberana de 8 de Enero de 1830 referente á los derechos de autores y traductores.

Art. 3096. Los juicios por inobservancia de los contratos celebrados se intentarán siguiendo el órden ordinario por la jurisdiccion de primera instancia.

Art. 3097. Las reclamaciones hechas por una edicion ilegal no podrán comenzarse sino por querella de la parte agraviada.

ART. 3098. El plazo para formalizar querella contra el fraude ó la usurpacion de una edicion legítima se fija en dos años, y para los querellantes que residan en el extranjero cuatro años á contar desde la publicacion del libro ó de las demás producciones de la ciencia ó de las letras que sean objeto de la reclamacion.

ART. 3099. Las contestaciones de los autores, traductores y editores referentes á los derechos de propiedad, aunque hayan sido llevadas á los tribunales y estos comenzado á conocer de ellas, pueden, por acuerdo de las partes, someterse á la decision de árbitros, pero en este caso las partes no pueden cambiar de jurisdiccion.

ART. 3100. Los juicios de esta naturaleza se siguen ante los Tribunales por las reglas comunes establecidas para los asuntos contenciosos.

ART. 3101. Hasta que se resuelva definitivamente, está prohibido vender los libros y generalmente las producciones literarias ó científicas que sean objeto del proceso, en virtud de las reglas generales del derecho referentes á la prohibicion que comprende los bienes litigiosos. El Tribunal determinará el importe de la indemnizacion por el perjuicio de la suspension de la venta, contra la parte que lo haya producido.

Digesto de leyes criminales.—Edicion de 1832. Lib. I.—Tit. X.—Cap. VI.

ART. 742. Todo el que publique bajo su propio nombre la obra de otro ó que venda su manuscrito ó el derecho de editar un libro á varias personas separadamente sin su recíproco consentimiento, se considerará culpable de un hecho reputado fraudulento y responsable de los daños y perjuicios en beneficio de la parte agraviada, cuyo importe fijará el tribunal despues del exámen del negocio, y el culpable será privado de sus derechos civiles y condenado al castigo de palos y á deportacion á la Siberia.

Código preventivo. Adicion al art. 147.—Ukase de 21 de Enero de 1846,

NOTA 2.ª La proteccion de los derechos de propiedad artística se arreglará de la manera siguiente.

ART. 1.º Los pintores, escultores, arquitectos, grabadores sobre cobre ó de medallas, y generalmente todos los que cultivan las demás ramas de bellas artes, tienen el derecho de propiedad ordinaria sobre cada una de sus producciones, consideradas como cosas, derecho que les garantiza la ley comun, disfrutando, no obstante, durante su vida, lo que se llama propiedad artística. Ella consiste en el derecho que pertenece al artista autor de reproducir, editar y multiplicar su obra original por todos los medios propios á cada una de dichas artes.

ART. 2.º Para prevenir los fraudes y los juicios, el artista autor está obligado: 1.º A hacer presentar é inscribir su obra en casa del Escribano ó ante el

tribunal del distrito con una descripcion detallada del objeto. 2.º Pedir con referencia al registro del Escribano ó del Tribunal, un extracto auténtico para hacer constar que el derecho de propiedad artística sobre la obra presentada, le pertenece verdaderamente. 3.º Dar aviso á la Academia imperial de bellas artes acompañando una copia certificada de dicho extracto. La Academia despues de recibir este aviso lo publicará por los diarios á costas del requirente, despues de lo cual, el derecho de propiedad artística sobre la obra presentada, se adquiere definitivamente.

NOTA. Por la inscripcion en el registro ante el Escribano, el declarante pagará un derecho de dos rublos de plata. El extracto se librará en papel timbrado de inferior calidad. Si la obra es de un volúmen considerable, el Escribano tomará conocimiento en el taller mismo del artista. Las obras susceptibles de ser multiplicadas por el impreso, grabado ó estampado, serán presentadas á la Academia en doble ejemplar.

ART. 3.º Despues del fallecimiento del artista, el derecho de propiedad sobre su obra pasa á sus herederos legales ó testamentarios si durante su vida no ha cedido este derecho á un tercero.

ART. 4.º El derecho de propiedad artística no subsiste despues del fallecimiento del artista y en beneficio de sus herederos ó cesionarios, sino durante 25 años á contar desde el dia del fallecimiento de aquel, plazo que puede prolongarse 10 años más, solo en el caso de que los grabados, las litografías y los dibujos hayan sido editados en los cinco años anteriores á la conclusion del mencionado plazo.

ART. 5.º Cuando el artista vende, cede ó lega por testamento el derecho de propiedad sobre sus producciones, este derecho pasa completamente al adquirente y á sus herederos legítimos; los contratos y demás actos referentes á esta trasmision de propiedad deben ajustarse á las reglas establecidas.

ART. 6.º Las producciones artísticas compradas por el Gobierno ó ejecutadas por su encargo para las iglesias, los palacios imperiales y generalmente para los establecimiéntos públicos, se consideran pertenecerle en propiedad y pueden copiarse sin el consentimiento del artista.

ART. 7.º El artista no tiene derecho de propiedad sobre las obras ejecntadas por órden de particulares á ménos que no se la haya reservado especialmente. Este derecho pertenece desde el dia del pago al que hizo el encargo ó á sus herederos. Los retratos y los cuadros de familia no pueden reproducirse ni editarse por el artista sin el consentimiento del que los encargó ó de sus herederos.

ART. 8.º El artista no puede reproducir una obra que cedió á un tercero sino editando la coleccion completa de las suyas con ó sin texto; y tampoco puede venderlas separadamente de la edicion completa. Esta regla se extiende á los herederos del artista.

ART. 9.º El legatario ó cesionario de un derecho de propiedad artística sobre cualquiera produccion de un artista ó sobre todas, está obligado á avisar á aquel á quien pertenezca en el plazo de un año lo mas tarde despues del fallecimiento del artista, y si reside en país extranjero en el plazo de dos años. A esta condicion obtendrá por lo referente á sus producciones todos los derechos de herederos legítimos.

ART. 10. Los cuadros, las estátuas y otras producciones de bellas artes pueden venderse y embargarse para pago de las deudas del artista, pero el derecho de propiedad artística no pasa al adquirente.

ART. 11. En tanto que el derecho de propiedad artistica sobre una produccion de bellas artes se conserve en virtud de las reglas expuestas, nadie puede sin autorizacion expresa del propietario; 1.º Sacar copias de esta produccion ó encargarlas á otras personas. 2.º Reproducirlas y multiplicarlas por cualquier medio y venderlas ó hacerlas vender. 3.º Tirar extractos, esto es, reproducir partes de dichas producciones y editarlas separadamente ó hacerlas editar.

ART. 12. Se reputa copia ilegal toda reproduccion hecha con objeto de especulacion, de una produccion de bellas artes en todo lo que la constituye, ejecutada sin el consentimiento formal de la persona que tenga sobre esta produccion el derecho legal de propiedad artística.

ART, 13. Los medios de reproduccion pueden ser la pintura y sus ramas: 1.º Al aceite, á la cera, por todo otro procedimiento, y lo mismo el dibujo al lapiz, á la pluma ó á la tinta de China. 2.º El grabado sobre metales y madera, la litografía, el daguerreotipo, el mosáico, etc. 3.º La ejecucion por un medio cualquiera de un objeto copiado sobre el plano ó bosquejo de otro.—La escultura y sus ramas.—1.º La fundicion en toda sustancia. 2.º La reproduccion en marmol ú otras piedras sobre los mismos originales ó sobre moldes tomados de los originales. 3.º La galvanoplástia. 4.º La reproduccion de una obra de escultura sobre una medalla y recíprocamente de una medalla sobre un bajo relieve ó en estátua.—El grabado, cuando la reproduccion sea del mismo tamaño, bien en cobre ó sobre madera.—La arquitectura.—1.º Por la construccion de un edificio público ó particular sobre el plano y la fachada de otro. 2.º Por la publicacion en grabados, litografías ú otros medios semejantes de planos y proyectos de otro. Sin embargo, no está prohibido levantar planos de un edificio ya levantado, y este hecho no se reputa falsificacion.

ART. 14. Existirá falsificacion en el sentido de la ley: 1.º En pintura, cuando un artista copia de un cuadro sin el consentimiento del autor ó su cesionario los grupos, las figuras, las cabezas etc., y los traslada á su propio cuadro conservando las mismas proporciones y los mismos efectos de luz que en la obra original, ó cuando reproduce estos mismos objetos por medio del dibujo para publicarlos en una coleccion editada por otro que el autor. 2.º En escultura cuando el escultor toma los grupos, figuras, cabezas y adornos de una obra ajena para colocarlos en una propia.

No se reputa falsificacion la reproduccion de una obra de arte aplicada á los productos industriales, y tampoco la producce el hecho de reproducir por la escultura una obra de pintura y recíprocamente.

ART. 15. Toda demanda relativa al derecho de propiedad artística debe formalizarse ante la policía local y acompañarse del acta que acredite de una manera legal el derecho del autor, sin lo cual la demanda no es admisible.

ART. 16. Cuando la demanda está suficientemente justificada procede el embargo inmediato de todos los ejemplares producidos ilegalmente, así como todos los objetos que hayan servido para esta produccion, tales como planchas de cobre, piedras litograficas, formas, moldes, colores etc.

ART. 17. Para indemnizar el perjuicio á que haya dado lugar la falsificacion, el Juez debe confiscar los ejemplares ilegales y los objetos que los hayan producido, todo en beneficio del qnerellante. Además el culpable está obligado en virtud de los artículos 2195 á 2197 del Código penal, á pagar daños y perjuicios y sufrir las penas establecidas por la violacion de la propiedad artística.

Art. 18. Todo individuo que á sabiendas sea cómplice de una falsificacion quedará sujeto á los procedimientos indicados en el artículo anterior con objeto de indemnizar al artista del perjuicio que haya probado. Se considerarán cómplices los que se encarguen de la impresion de grabados y litografías, los fundidores y vendedores en general de todas las producciones falsificadas.

Art. 19. Las contestaciones relativas á la propiedad artística serán juzgadas preferentemente por el tribunal arbitral y en el caso de que las partes no acepten esta jurisdiccion, por el tribunal civil ó por un tribunal del mismo grado del Gobierno en que esté domiciliado el demandado. Todo asunto llevado y comenzado ante los tribunales puede por consentimiento mútuo de las partes llevarse ante árbitros, pero una vez se lleve ante esta última jurisdiccion, no puede ya cambiarse.

Art. 20. Las contestaciones de este género llevadas ante los tribunales serán juzgadas por el derecho comun establecido para lo contencioso. Cuando la decision del juicio exija conocimientos artísticos, el tribunal civil llamará al Arquitecto de la regencia del Gobierno ó al profesor de dibujo del Gimnasio ó á un artista conocido residente en la ciudad. Si el asunto es de un alto interés, acudirá á la Academia imperial de Bellas artes.

Art. 21. En tanto que la justicia no se haya pronunciado sobre la contestacion, la venta de las producciones artísticas que son su objeto está prohibida en virtud de las reglas generales sobre la conservacion de los bienes litigiosos. El tribunal determinará el importe de la indemnizacion por la interrupcion de la venta, si ella ha tenido lugar en perjuicio de la parte que obtuvo esta garantía.

Art. 22. Los procedimientos relativos á la violacion de la propiedad artística no pueden comenzarse más que sobre querella de la parte agraviada, y el último plazo para la presentacion de la querella es de dos años, y para los actores residentes en el extranjero, cuatro años.

Art. 23. Los juicios que tengan por objeto la inobservancia de los contratos relativos á la trasmision ó cesion de los derechos de propiedad artística, se ajustarán á las reglas del procedimiento ordinario, comenzando por la juris diccion inferior.

Art. 24. En cuanto á la publicacion hecha en el extranjero por artistas rusos de sus producciones despues que las han cedido á un tercero en el interior del Imperio, y respecto de la autorizacion dada por ellos al editor extranjero de importarlas en Rusia y á la declaracion de las ediciones publicadas en el extranjero ante el comité de censura extranjera, así como á las convenciones concluidas en país extranjero, en las Legaciones y Embajadas rusas, se arreglarán en todos estos casos á las disposiciones de los artículos 6.°, 7.°, 8.° 9.° y 10 relativas á los derechos de los compositores de música que se encuentran en la primera nota adjunta á este artículo, publicada en el 6.° volúmen de la continuacion del Digesto.

Código de las leyes del Imperio.—Ukase de 7 de Mayo de 1857.

ARTS. 283 y 284. Estos artículos han fijado en cincuenta años la duracion póstuma de los derechos del escritor.

ART. 304. Los culpables de falsificacion están obligados á restituir al editor legal todos los perjuicios ocasionados por la venta de ejemplares falsificados; el resto de estos ejemplares se confiscará en provecho del editor legal.

Código del procedimiento civil de 1864.

ART. 1040. La adquisicion en subastas públicas de cuadros, estátuas ó de otros objetos de arte, así como de obras originales ó traducciones, no confiere al adjudicatario ningun derecho sobre la propiedad artística ó literaria.

ART. 1041. Las obras y traducciones, sean manuscritas ó impresas, que no hayan sido aun puestas á la venta por el mismo autor ó traductor, no pueden venderse en las subastas públicas, sin la autorizacion de este si vive, ó despues de su muerte sin la de sus herederos.

ART. 1042. Los manuscritos comprados para ser publicados no pueden venderse en las subastas públicas, sino con la cláusula obligatoria para el adjudicatario de satisfacer todos los compromisos que se hayan contraido por el anterior propietario.

Segun el art. 207 del mismo Código, las acciones por falsificacion de obras literarias, artísticas ó musicales, pueden intentarse á voluntad del querellante ante el tribunal del lugar donde la falsificacion se haya cometido ó ante el del domicilio del demandado.

SUECIA.

La legislacion sueca, en materia de propiedad artistica y literaria, era la ley de 16 de Julio de 1812 sobre la prensa; pero esta ley ha sido derogada últimamente por la de 10 de Agosto de 1877, que insertamos íntegra á continuacion.

LEY DE 3 DE MAYO DE 1867.

El derecho dura toda la vida del autor y 10 años despues de su fallecimiento. El autor ó sus habientes-causa, tienen el derecho de prohibir toda especie de reproduccion por medios mecánicos, tales como la fotografía y el moldaje. Se exceptúan de las disposiciones de la ley las obras de arte pertenecientes al Estado ó á los municipios expuestas en los lugares públicos ó aplicadas al exterior de los edificios. El autor no tiene el derecho de impedir el uso de su obra para los modelos de fábrica.

LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1877.

CAPÍTULO 1.º

DE LA PROTECCION CONTRA LA FALSIFICACION.

ART. 1.º El autor tiene el derecho exclusivo de reproducir sus escritos por la impresion, ora los haya publicado anteriormente, ora se encuentren todavía en manuscrito.

Se asimilan á los escritos para la aplicacion de esta ley, las composiciones musicales en notas ó en cifras ó de otra forma, los dibujos de historia natural, las cartas terrestres y marinas, los cartones de arquitectura, y todos los dibujos ó copias análogos que por su objeto principal no pueden comprenderse entre las obras de arte.

ART. 2.º El derecho reconocido al autor por el art. 1.º comprende la facultad exclusiva de reproducir por la impresion la traduccion de su obra de un dialecto á otro de la misma lengua. El sueco, el noruego y el danés se consideran á este efecto como dialectos diferentes de una sola lengua.

ART. 3.º Las obras publicadas á la vez en varias lenguas y mencionadas á su cabeza se consideran como compuestas en cada una de estas diversas lenguas.

ART. 4.º El traductor de un escrito cualquiera de una lengua en otra, disfrutará por su traduccion, en tanto que no le esté prohibido por la presente ley el publicarla, del derecho de autor establecido en el art. 1.º, sin perjuicio de la facultad que pertenece á toda otra persona, de realizar con los mismos derechos otra traduccion del mismo texto.

ART. 5.º El editor de un escrito periódico ó de una obra compuesta de artículos distintos de diversos autores, es considerado come autor, pero sin tener el derecho de reproducir separadamente estos artículos. Un año despues de la publicacion de cada artículo, el autor está autorizado para su reproduccion.

Art. 6.° El autor puede ceder á una ó varias personas el derecho antes indicado, con condiciones ó restricciones ó sin ellas. Si no lo realizare, su derecho se trasmite á su muerte á sus herederos, segun la presente ley.

El cesionario que tiene el derecho de editar una obra, no puede sin la autorizacion expresa del autor, publicar más de una edicion, ni tirar más de 1.000 ejemplares.

Art. 7.° El derecho de autor dura toda la vida de este y 50 años despues de su muerte. Cuando dos ó varios autores se reunen para hacer una obra que no se compone de artículos aislados é independientes de colaboradores diferentes, los 50 años comenzarán á correr desde el fallecimiento del último sobreviviente.

Art. 8.° Las obras editadas por las sociedades científicas ú otras asociaciones que no tienen un derecho personal de autor, así como las obras editatadas por la primera vez despues de la muerte del autor, disfrutarán de la proteccion legal contra la falsificacion durante 50 años, á contar desde la publicacion. Lo mismo acontecerá con los escritos anónimos ó pseudónimos, pero si antes de la espiracion de los 50 años y despues de la primera edicion, el autor se hace conocer, bien publicando una edicion nueva con su nombre, bien haciendo una declaracion en el Ministerio de la Justicia é insertando un aviso por tres veces en los diarios generales, disfrutará del derecho establecido en el art. 7.°

Art. 9.° Cuando una obra se edita en varias partes que despues pueden unirse las unas á las otras, el plazo de proteccion establecido por el art. 8.° se contará á partir desde el año en que la última parte ha sido publicada. En el caso que hayan trascurrido más de tres años entre las publicaciones de dos partes consecutivas, el plazo de proteccion para la más antigua y lo mismo para todas las precedentes, correrá desde el año en que esta parte ha sido publicada.

Art. 10. A ménos de disposiciones contrarias de la ley sobre la libertad de la prensa ó de la presente ley, se prohibe como falsificacion imprimir una obra en todo ó en parte sin el consentimiento del habiente-derecho, hasta tanto que el plazo fijado no haya trascurrido.

La contravencion no es lícita por el solo hecho de cambios, abreviaturas ó adiciones sin importancia.

Se considera igualmente como falsificacion la publicacion sin el consentimiento del autor, de la traduccion de una obra no impresa ó de una traduccion contraria al art. 2.°, lo mismo que la impresion de una obra ejecutada contrariando lo convenido, sea por el editor, sea por la persona que le haya cedido sus derechos.

Art. 11. La prohibicion de la falsificacion no es obstáculo para que en una obra nueva y especialmente original se reproduzcan pasages de otra, bien por cita textual, bien en análisis, para servir de prueba, autoridad y esclarecimiento, ó tema para más importantes desenvolvimientos.

No existirá, sin embargo, falsificacion por el hecho de reproducir pasages de una obra impresa ó la misma obra completa si se trata de un resúmen compuesto de trozos diferentes, destinado, bien al servicio religioso, bien á la instruccion elemental (lectura, música, dibujo ó recitados históricos); ni por el hecho de tomar palabras para texto de una composicion musical.

Cuando la obra agena se reproduce en estos términos, debe indicarse el

nombre del autor aunque este se encuentre en la publicacion reproducida.

ART. 12. Tampoco existirá falsificacion por el hecho de reproducir en una publicacion periódica, extractos de otra publicaccion de la misma clase, pero deberá indicarse el título de la publicacion de donde el extracto está tomado. En todos los casos está prohibido reproducir los artículos científicos ó las obras del espíritu que tengan una extension considerable, cuando el autor ha consignado la reserva de su derecho.

CAPÍTULO II.

DE LA REPRESENTACION EN LA ESCENA.

ART. 13. Ninguna obra dramática ó de música dramática puede representarse sin la autorizacion del autor ó de la persona que disfrute sus derechos segun esta ley. La lectura ó la ejecucion pública se permitirá, siempre que tenga lugar sin aparato escénico. No existiendo pacto en contrario, la autorizacion asi dada concede al que la recibe el derecho de representar la obra en los términos que juzgue convenientes, sin que pueda ceder este derecho en parte alguna á otra persona. No está prohibido al propietario de la obra, salvo pacto en contrario, conceder á otros la misma autorizacion. Cuando el propietario ha concedido el privilegio exclusivo del derecho de representacion, y el cesionario ha dejado pasar cinco años consecutivos sin usar de este derecho, el propietario adquiere la libertad de permitir la representacion á otras personas.

ART. 14, El derecho concedido por este capítulo al autor ó al traductor, dura toda su vida y cinco años despues de su muerte. Si el autor ó el traductor han permanecido ignorados, la representacion es libre para toda persona al cabo de cinco años á contar desde la primera representacion ó desde la primera edicion.

CAPÍTULO III.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LAS INFRACCIONES Á ESTA LEY.

ART. 15. El que resulte culpable de falsificacion, será castigado con una multa de 20 á 1.000 *kronor*. La edicion será confiscada en provecho del querellante, y el valor de los ejemplares que resten, se reembolsará por el falsificador, calculando sobre el precio corriente del ejemplar de la última edicion regularmente hecha. Si la publicacion es ilícita solo en una parte, la regla mencionada se aplicará solo á esta.

Cualquiera que represente ó haga representar en contra de las disposiciones de esta ley, una obra dramática ó de música dramática, será castigado con la misma multa; pero además deberá ser condenado á título de daños y perjuicios, á reembolsar al querellante el importe íntegro de los ingresos sin deduccion de gastos, ni de la parte del ingreso que pueda aplicarse á otra pieza representada al mismo tiempo.

En el caso de que los principios expuestos para el cálculo del perjuicio resultante de la falsificacion ó de la representacion ilícita, no pueda recibir aplicacion, los daños y perjuicios serán determinados por todos los medios de prueba y el mínimun de estos daños y perjuicios será 50 *kronor*.

ART. 16. Todos los objetos exclusivamente destinados á la impresion ilícita de una obra, los clichés y placas estereotípicas y otras, así como las copias destinadas á la representacion ilícita de una obra dramática ó de música dramática deberán secuestrarse, y á ménos de convenios entre las partes, se tomarán las medidas necesarias para poner los objetos embargados fuera de servicio.

ART. 17. La omision del nombre del autor ó del título de un escrito periódico, contrario á las disposiciones de los artículos 11 y 12, serán castigados con una multa cuyo máximo será 100 *kronor*.

ART. 18. Las disposiciones de esta ley sobre las penas, los daños y perjuicios y la confiscacion, se aplicarán igualmente en la medida que sea posible, á los que expongan en venta ó importen en el reino para poner á la venta, una obra de cuya falsificacion tenga noticia.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 19. La presente ley se aplicará á los escritos de los ciudadanos suecos. Toda obra anónima ó pseudónima publicada por un editor sueco, se presume proceder de un autor sueco, salvo la prueba en contrario. Las disposiciones de esta ley pueden estenderse por el Rey en todo ó en parte, y bajo condicion de reciprocidad, á las obras de los autores extranjeros.

ART. 20. Cuando hay varios propietarios de un escrito, el consentimiento de cada uno de ellos es necesario para la publicacion ó representacion, pero si se trata de una obra de música dramática, el consentimiento del autor es suficiente si el texto constituye la parte principal, ó el del compositor en caso contrario.

ART. 21. Los plazos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 9, 13 y 14 no se contarán sino á partir de 1.º de Enero que siga al suceso que da lugar á calcularlos.

ART. 22. El derecho del autor establecido por la presente ley en tanto que se aplique á manuscritos que se posean, sea por el autor mismo, sea por su viuda ó herederos, no puede ser objeto de embargo alguno, ni comprenderse en la masa á partir en caso de quiebra.

ART. 23. Las contravenciones á la presente ley no pueden perseguirse más que por la parte querellante.

ART. 24. Quedan derogadas las leyes anteriores. La ley nueva se aplicará á las obras ya publicadas. No obtante, para los autores que hayan fallecido, el plazo no correrá sino desde el dia que entró en vigor esta ley. Las disposiciones del capítulo 2.º no se aplicarán á las obras de música dramática representadas antes de la ley de 20 de Julio de 1865

LEY ADICIONAL DE 10 DE AGOSTO DE 1877 SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Las disposiciones relativas á la propiedad literaria que hayan sido cercenadas de la ley constitucional sobre la libertad de la prensa y

la falsificacion de las obras de arte por la vía de la imprenta, serán en adelante regidas por las reglas generales de la ley de 3 de Mayo de 1867 sobre las obras artísticas y los derechos que le son inherentes.

SUIZA.

En defecto de una legislacion general, relativa á la garantía de los derechos del autor en este país, los Estados confederados de Apensell, Argovia, Basilea, Berna, Ginebra, Glarís, Grisons, Schaffhouse, Jessino, Turgovia, Unterrald, Uri, Vaud y Zurrich, concluyeron un convenio que fué aprobado por el Consejo federal en 3 de Diciembre de 1856, y cuyos extremos principales son los siguientes:

Los escritores y los artistas tienen esclusivamente el derecho de publicar ó de hacer publicar sus obras. Este derecho se estiende á todas las producciones del dominio de la literatura y de las artes que se impriman ó publiquen en uno de los Cantones que han suscrito el convenio. Los ciudadanos de dichos Cantones que publiquen sus obras fuera del territorio del Estado, pueden igualmente adquirir este derecho, remitiendo cada vez á su Gobierno un ejemplar de la obra, y haciendo conocer oficialmente su cualidad de autor (art. 1.°).

El derecho de autor dura toda su vida, y si muere antes del término de treinta años á contar desde la primera publicacion, este derecho subsiste por el resto de dicho término, en favor de sus sucesores (herederos ó cesionarios). Si la publicacion no ha tenido lugar viviendo el autor, sus herederos ó habientes derecho, tienen el privilegio esclusivo de publicar la obra durante diez años, á contar desde la muerte del autor. Si utilizan este derecho, la proteccion dura treinta años á partir desde el fallecimiento (art. 2.°).

Las reproducciones que exigen un trabajo intelectual propio, no constituyen una lesion del derecho del autor. Ellas son, por el contrario, admitidas al beneficio de este derecho (art. 3.°).

No constituyen una violacion del derecho del autor. 1.° La impresion de las actas y deliberaciones de las autoridades públicas, á menos que el Gobierno federal ó un Gobierno cantonal haya encargado á un editor la publicacion de sus actas. 2.° La impresion de discursos pronunciados en público. 3.° La reproduccion de los

artículos publicados en los diarios. 4.° La insercion en una coleccion, de pasajes, trozos ó capítulos extractados de una obra (artículo 4.°).

La publicacion ilícita de una obra literaria ó de arte, por medio de la falsificacion ó de la venta de obras falsificadas á sabiendas, se castigará, por la denuncia del autor ó de sus habientes derecho, con una multa hasta 1.000 francos, y los ejemplares no vendidos se confiscarán en provecho del autor (art. 5.°).

El autor perjudicado, ó su habiente derecho, puede reclamar una indemnizacion que el Tribunal fijará en la medida que juzgue conveniente, despues de haber oido á las partes (art. 6.°).

Las contravenciones serán juzgadas por los Tribunales del Canton donde la falsificion ó la venta ilícita haya tenido lugar (artículo 7.°).

La proteccion de la propiedad literaria y artística puede ser extensiva, por vía de tratado, á las producciones de los Estados extranjeros que usen de reciprocidad y que por los derechos de entrada módicos sobre las producciones de la literatura y del arte suizo, faciliten la venta. Un tratado semejante no obligará á los Cantones sino en tanto que se hayan adherido (art. 8.°).

TURQUÍA.

El Gobierno turco publicó en Enero de 1857 un reglamento sobre las imprentas del imperio, y en este reglamento existe el artículo 8.°, segun el cual, los autores que por sus trabajos literarios, hayan obtenido una recompensa del Gobierno, y sus obras se hayan impreso, disfrutarán hasta su muerte de la propiedad entera y exclusiva de dichas obras. Ninguna imprenta tendrá el derecho de reproducir estas obras por la publicacion de nuevas ediciones, sino ha obtenido la autorizacion del autor.

En la misma época, una segunda órden se publicó en el *Diario de Constantinopla* del 19 de Abril de 1857, completando los derechos de los autores de la manera siguiente:

ART. 1.° El monopolio de imprimir todos los libros, queda abolido para lo sucesivo, cada uno imprimirá los libros que juzgue conveniente á sus intereses.

ART. 2.° A fin de proteger á los publicistas y autores, el derecho de imprimir sus obras, pertenece al autor durante su vida.

ART. 3.° En el caso de que el autor no imprima por su cuenta

la obra, cualquiera que desee hacerlo, deberá convenirse con el autor y fijar de comun acuerdo el precio de la venta.

ART. 4.° Estos convenios deberán comunicarse al Consejo de Instruccion pública.

ART. 5.° En el caso de que el Estado resuelva publicar por su cuenta una obra cuya impresion considere necesaria, el Consejo de Instruccion pública fijará la indemnizacion debida al autor.

ART. 6.° En el caso de que los ejemplares de una obra se impriman de otra manera que la fijada en el contrato entre el impresor y el autor, este hecho se asimilará al delito de robo, y el responsable será castigado segun una ley que se dictará al efecto.

ART. 7.° En el caso de imprimir una obra en la imprenta imperial, se remitirán al autor dos ejemplares, además de la cifra fijada para la tirada.

VENEZUELA.

La propiedad intelectual se rige en la república de Venezuela, por la ley de 19 de Abril de 1837, que concede á los autores nacionales y extranjeros el derecho exclusivo de publicar, reproducir y vender sus obras. Este derecho se estiende á los escritos de todo género, á las traducciones, composiciones musicales, cartas, planos, dibujos y grabados. Dura toda la vida del autor y despues de su fallecimiento, 14 años, en provecho de sus cesionarios y herederos.

Para disfrutar los beneficios legales, los autores ó cesionarios, deben, antes de la publicacion, declarar la obra que desean proteger y pedir una patente de privilegio; depositar un ejemplar en poder del Gobernador que ha de librar la patente; imprimirla al frente de la obra, si es literaria; ó inscribir la mencion «*registrada conforme á la ley*» si es una obra artística. La patente se da á conocer al público por la insercion en los diarios de la República.

La reproduccion no autorizada de una obra garantida por un privilegio, así como la venta é introduccion en el territorio de la República de ejemplares falsificados, da lugar á la confiscacion en beneficio del perjudicado; á la indemnizacion de daños y perjuicios, en doble valor de los ejemplares embargados; y á una multa y caso de insolvencia, á una prision de tres á seis meses.

FIN.

INDICE

ALFABÈTICO Y ANALÍTICO DE MATERIAS.

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M.

N

O

P

R

S.

T

U

V

ÍNDICE GENERAL.

Páginas.

LEGISLACION ANTIGUA.

TRATADOS.

LEGISLACION NOVÍSIMA.

COMENTARIOS.

Ley.

NATURALEZA Y ESTENSION.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS.

TRADUCCIONES.

PLEITOS Y CAUSAS.

OBRAS DRAMÁTICAS Ó MUSICALES.

REGLAMENTO.

Páginas.

TRATADOS.

LEGISLACION EXTRANJERA.

